This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

7
50

Bd. Feb. 1934.

HARVARD LAW LIBRARY

Received OCT 5 1933

EL

LIBRO AMARILLO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

PRESENTADO AL CONGRESO NACIONAL EN SUS SESIONES DE 1897

POR EL CIUDADANO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

CARACAS
TIPOGRAFIA UNIVERSAL
1897

OCT 5 1933

EXPOSICIÓN PRELIMINAR

Ciudadanos Senadores:

Ciudadanos Diputados:

De nuevo y por virtud de la honrosa confianza que me dispensa el Señor Presidente de la República, vengo á cumplir la noble obligación de exponeros la labor anual del Ministerio de Relaciones Exteriores. En el tiempo transcurrido desde vuestras sesiones últimas han sido, como veréis, de naturaleza singularmente desemejante y complexa los asuntos estudiados por el Departamento de mi cargo. Al presentároslos ahora para su inapelable consideración, solicito vuestra superior benevolencia, aun cuando pudiera alentarme desde luego la esperanza de que en el curso del relato hayáis de descubrir el irrevocable y cumplido propósito de mirar á la guarda estricta de la Ley y al decoroso mantenimiento de los fueros nacionales.

Dirección de Derecho Público Exterior

INGLATERRA

(CUESTIÓN DE LÍMITES EN GUAYANA)

Comisión investigadora.

Cuando os rendí cuenta de los actos de este Departamento que correspondieron al año de 1895, el grave asunto de la frontera de Guayana acababa de cobrar una fase por extremo consoladora. La disputa con la Gran Bretaña era objeto de maduro examen en la ciudad de Washington por una Comisión especial, que á la respetabilidad de su origen unía la circunstancia de haberse constituido con personas de probada suficiencia en los diversos ramos de la Justicia y la de hallarse encargada de determinar la línea divisoria de los territorios en litigio conforme al concepto del derecho y á la indefectible luz de la razón y de la verdad. El trabajo encomendado al Cuerpo elegido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Norte, revestía doble valer é importancia, pues además de discernir, tras la sesuda diversificación de hechos históricos, los títulos de cada parte y la naturaleza peculiar de cada uno de ellos, iba á confirmar con el prestigio de un Gran Pueblo el principio de que en toda contro-

versia humana vale más atemperarse á las condiciones nacidas del pacífico estudio de las cosas, que librar á procedimientos de fuerza la sanción del propósito á cuya efectividad respectivamente aspiran los actores en la contienda.

***

Solicitación de documentos.

Alcanzada así, de modo eficaz y decoroso, la mediación de los Estados Unidos, quedaba Venezuela en aptitud de defender por sí misma sus derechos, sin el más leve menoscabo de su independencia y soberanía, una vez que la Comisión debía obrar libremente con severidad y justicia, atenta sólo á la validez de las pruebas que hubieran de presentársele en el curso de la investigación. El empeño puesto entonces por este Ministerio en aumentar lo más posible el caudal de documentos y cartas geográficas reunido en los años precedentes, dió margen á la designación de comisionados especiales para solicitar cuanto se guardase, aplicable al objeto, en determinados archivos del exterior.

La Haya y Amsterdam tenían para nuestro objeto la peculiaridad de poseer la documentación más íntimamente relacionada con los primitivos actos jurisdiccionales de Holanda en territorio guayanés; y si bien ya el Gobierno había repetidamente demostrado el alcance de ellos y deducido su ineficacia para vulnerar los derechos de la República, convenía de todas suertes inquirir la existencia de nuevas pruebas en los centros mismos de donde la parte contraria pretendía sacar sus mejores argumentos contra Venezuela. Á ésto obedeció el envío de una Legación de Primera Clase á la Corte Neerlandesa, acto con el cual coincidió el

arribo allí de varios Delegados especiales de la Comisión de los Estados Unidos, que visitaron á la par de los Agentes Venezolanos los Archivos y Bibliotecas Reales, con resultado de que será sin duda valiosa prenda un informe rendido por el Profesor George Lincoln Burr, á quien cupo, como aparece de lo indagado hasta el presente, parte muy laboriosa en el trabajo allí ejecutado.

La Legación Venezolana en La Haya envió á este Despacho tres Memorias, una de ellas bastante extensa, con antecedentes varios en orden á determinados puntos y con la transcripción de documentos comprobatorios de muchos hechos y circunstancias favorables.

En El Vaticano se acreditó oficialmente á una persona á fin de facilitarle el acceso á los varios archivos que allí se custodian, sobre todo á los que conservan datos referentes á la erección de Sedes en América y noticias fidedignas respecto de los trabajos de evangelización acabados por los misionarios.

Los archivos de España, singularmente el de Indias de Sevilla, requerían para su pronto y conveniente registro una acción constante y especial. El empleado á quien se encomendó el examen del ya citado, fué investido de carácter consular como garantía de mayor facilidad para el desempeño de su tarea. Más tarde fué nombrado otro con el encargo de buscar documentos en otras ciudades del Reino y extender su solicitud á los demás lugares de Europa que, como París y Bruselas, pudieran guardar en sus antiguas Bibliotecas obras ó mapas capaces de dar nueva luz en cuanto á ciertos puntos de la controversia.

De la indispensable investigación en los archivos

de Colombia pareció lo más conveniente encargar al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en aquella República.

Á San Juan de Puerto Rico y á la capital de la Nación Dominicana, se dirigió en los comienzos del año otro de los Agentes Venezolanos, al cual se ordenó luego pasar á Paramaribo donde, según se presumía con justificada razón, habrían de hallarse expedientes relativos á la antigua administración de las Colonias Neerlandesas.

Juzgóse luego de necesidad traer á Caracas todos los documentos y legajos de correspondencia pertenecientes á las extinguidas Legaciones de Venezuela en Inglaterra y Francia, así por contarse entre ellos algunas de las pruebas que se exhibieron en los primeros tiempos de la disputa y aun en las épocas subsiguientes, como por haberse reservado allí la mayor parte de las notas originales emanadas del Gabinete Británico en su correspondencia con los Agentes Diplomáticos de la República, y ser conveniente tenerlas á la mano para el caso de requerirse cualquier formal autenticación. El comisionado que desempeñó este encargo fué también portador de varias obras de interés histórico y geográfico, ricas de referencias é informes asertivos en lo tocante á varios hechos invocados por Venezuela.

Entre tanto en la misma Colonia de Demerara, por encargo especial de este Ministerio, se sacaban importantes compulsas de actos oficiales ejercidos por las Autoridades Británicas en años anteriores al comienzo de la disputa, y de los cuales resulta por manera inequívoca que nunca tuvo la Corona por suyos los territorios ubicados más acá del Pomarón.

La diligencia que por tal respecto desplegó nuestro Cónsul en Georgetown fué tan positiva en sus efectos, que bien pronto pudo el Gobierno confirmar de nuevo y con hechos realizados por los mismos Agentes de Su Majestad, la razón que asiste á Venezuela para aducir como buenos sus títulos en el litigio, con la convicción y perseverancia que viene mostrando hasta ahora. Con efecto: disposiciones relativas al orden militar; reglas destinadas al mejor servicio en ciertos ramos de la Administración; el resultado oficial de varios Censos de la Colonia; diversas declaraciones de los Magistrados Británicos; todo lo recibido de allí contribuyó al provechoso aumento de la serie de pruebas ya acumulada en Caracas, y dió lugar á nuevas reflexiones en cuanto al cambio de aspecto ofrecido varias veces por las aspiraciones de la otra parte litigante.

En la capital de la misma Guayana Británica halló otro comisionado del Gobierno de la República una importante colección de obras históricas y un crecido número de mapas y de manuscritos, que resultaron de sumo provecho para los trabajos llevados á cabo en el año último y para los que se siguen con la mira de quilatar de cada día nuestros derechos territoriales.

Con los demás Agentes ha mantenido y mantiene constante correspondencia sobre la cuestión de límites el Ministerio de Relaciones Exteriores, y apenas si discurren días sin que se obtengan de ellos, bien informes circunstanciados acerca de la existencia en otros Archivos de mapas ó papeles á propósito para los fines del Gobierno, bien documentos y libros dignos de examen cuidadoso por los antecedentes que registran y las relaciones que contienen.

Hace poco se designó á un antiguo servidor de la República, conocedor de la Isla de Cuba por haber vivido en ella largo tiempo, para solicitar en los diversos Departamentos de la Capitanía General y del Obispado de la Habana, expedientes que digan relación al dominio político de España en las regiones de la Costa Firme hasta la primera década de esta centuria. Comenzada apenas la investigación, falleció el comisionado, con lo cual hubo de transferirse el encargo al Cónsul de Venezuela en la misma capital de la Grande Antilla. Para facilitar el cumplimiento de la comisión obtuvo este Despacho, por el respetable intermedio del Ministro de Su Majestad Católica en Caracas, permiso especial y amplio de la respectiva Autoridad Superior.

El Cónsul General en Londres, nombrado recientemente, tiene el encargo de solicitar documentos y datos en los archivos principales del Reino Unido; y el Cónsul *ad honorem* en Belén del Pará, ciudad ésta de los Estados Unidos del Brasil que posee una Biblioteca copiosa en manuscritos de la primera época colonial, aceptó ya de muy buen grado la comisión de inquirir lo que convenga obtener de allí para reforzar más todavía en la cuestión con la Gran Bretaña los títulos históricos de Venezuela.

Entre los demás individuos del Cuerpo Consular Venezolano que se empeñan por colaborar á los propósitos del Gobierno en lo que toca al asunto de los límites, merecen mención honorífica los que ejercen el cargo en Amsterdam y en Cardiff, y el Vicecónsul en la capital del Reino de Italia.

Fruto de la tenaz labor llevada á cabo con el auxilio de la mayor parte de los empleados antedi-

chos, vino á ser el cúmulo de expedientes y mapas agregados á la lista poseída de antes por el Ministerio de Relaciones Exteriores; agregación tras la cual pudo la Comisión Venezolana nombrada á los comienzos del año anterior con el objeto de que os dí oportuno conocimiento, entrar en la patriótica tarea de disponer las diversas partes de la documentación de modo encaminado á facilitar su estudio. (*) Una vez separado por ella misma lo inconducente, fué enviada á los Estados Unidos la parte principal de lo acopiado hasta el promedio del año anterior; y en cuanto á los informes, catálogos, periódicos y croquis remitidos por algunos de los Agentes especiales y que no constituían pruebas directas, se resolvió dejarlos en poder de la Comisión de Venezuela para aprovecharlos subsidiariamente, de acuerdo con este Despacho, en los trabajos que hubiere de exigir más tarde la propia controversia de límites.

***

Legaciones á las demás Repúblicas de América.

En medio de la ansiedad ocasionada á principios del año por los incidentes ocurridos con relación á este grave asunto, juzgó oportuno el Gobierno reforzar con un nuevo acto de fraternidad política el lazo de afecto que une á Venezuela con las demás Repúblicas de su propio origen, para lo cual creyó sobradamente propicia la expectación en que puso á todo el orbe culto el elocuente Mensaje del Excelentísimo Señor Cleveland acerca de la antigua controversia de los límites de Guayana. El establecimiento de Legaciones de primera categoría en todos los demás Países del Hemiferio donde á la sazón no hubiera representación de la República,

(*) Componen esta Comisión los señores Doctor Rafael Seijas, que la preside, Doctor Laureano Villanueva, Doctor Julián Viso y Marco-Antonio Saluzzo.—El Oficial Mayor de ella es el Señor Heraclio Martín de la Guardia.

obedeció á ese designio; y en él entró también la idea de reunir un nuevo Congreso Americano, que abarcase en sus labores amplio radio de acción, y atendiese preferentemente á los problemas relacionados con el sosiego de todos estos pueblos, desde el punto de vista de la integridad territorial.

La idea de enviar á las Naciones hermanas esos emisarios de afecto, en momentos en que podían sobrevenir sucesos de seria trascendencia para Venezuela y para todo el Hemiferio Americano, no llegó á realizarse sino en parte, por motivo del rumbo pacífico que poco después comenzó á tomar la disputa con la Gran Bretaña, causa primaria de aquella peligrosa situación.

En Colombia y en los Países de la América Central tenía ya Venezuela Agentes Diplomáticos. Al iniciarse el pensamiento antedicho envió uno á las Repúblicas del Ecuador, Perú y Bolivia y acreditó otro en la de los Estados Unidos del Brasil. Estos dos partieron á ejercer sus funciones, si bien el primero, por virtud de las instrucciones que ulteriormente se le comunicaron, no pasó de Lima, adonde llegó al expirar agosto después de haber permanecido algún tiempo en la Capital del Ecuador.

Ni á México, ni á Chile, ni á la República Argentina, ni á las del Atlántico Meridional, como tampoco á las dos del mar de las Antillas, Haití y la Dominicana, llegaron á ir las Legaciones aquí preparadas al efecto. El sesgo que los hechos siguieron determinó la suspensión de ellas y el desistimiento del objeto que su envío representaba. Mas, como no era poco el bien que para los intereses de la paz general debía derivarse de esa especie de mensaje de Venezuela á los pueblos

que con ella compartieron en la primera edad del siglo toda una serie de sacrificios y de glorias, provechoso es hacer constar la fe que puso el Presidente de la República en esa medida diplomática, y el valor que de antemano atribuyó al concurso moral de los Países hermanos, en los momentos mismos en que la Gran Patria de Washington y de Monroe volvía por los fueros territoriales de estos Estados Independientes.

***

Memorándum del 25 de marzo.

Antes de hacerse cargo en lleno de lo que al Gobierno incumbía en la exposición de los títulos de la República ante el Cuerpo investigador nombrado por el Excelentísimo Señor Cleveland, creyó necesario este Ministerio definir conforme á derecho algunos puntos de la controversia de límites, respecto de los cuales se había producido el Primer Secretario de Estado de Su Majestad Británica con criterio extremadamente opuesto á Venezuela, en una de las conocidas notas á Sir Julián Pauncefote fechas á 26 de noviembre de 1895. El medio excogitado fué un Memorándum, dirigido con una comunicación especial al Excelentísimo Señor Olney, á quien el Embajador de Su Majestad había pasado copia del escrito del Marqués de Salisbury como respuesta á la exposición del Departamento de Estado de la República del Norte en que se abogaba por el arreglo decoroso de la diferencia con Venezuela.

El Documento de que aquí se trata es el primero de los que figuran después de esta Exposición. (Serie A–a). Su plan abarca los principales antecedentes históricos y políticos de la adquisición y posesión del territorio guayanés por España, y muchos particulares de la controversia con los sucesores de ella, desde

las instrucciones que en 1822 se dieron al Agente de Colombia en Londres para presentar un proyecto de tratado con artículos sobre límites, hasta la más reciente protesta de Venezuela contra los actos de jurisdicción ejercidos por autoridades inglesas sobre la zona reclamada. Los conceptos negativos de Lord Salisbury en cuanto á varios de los hechos y documentos que han servido de legítima base á la República para determinar durante el litigio el radio jurisdiccional de las antiguas autoridades españolas en Guayana, tenían que confutarse abiertamente, y asimismo convenía definir conforme á principios esencialmente jurídicos el criterio verdadero respecto de la posesión y de la prescripción adquisitiva, ya que el Alto Magistrado Británico en la nota destinada á contestar al Excelentísimo Señor Olney, había ido hasta querer deducir derechos indiscutibles del mero establecimiento de súbditos de Su Majestad en determinados lugares y territorios.

Las ideas expuestas y las autoridades invocadas con tal motivo en el Memorándum del Ministerio de mi cargo, no fueron á buscarse en obras de dudoso crédito ó de escasa aceptación, contentivas de doctrinas de derecho caídas en desuetud ó en olvido, sino en libros debidos á calificados publicistas, algunos de ellos mayores de toda excepción, como Roberto Phillimore y Eugenio Ortolan, el primero Abogado Consultor de la Corona Británica, y el segundo Diserto Jurisconsulto, Agregado al Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia.

La manera como hubo de tratarse la cuestión en el Documento referido, á causa de la forma empleada por el Marqués de Salisbury para la exposición de sus asertos al señor Olney, hizo de él

uno como principio de Alegato, presentado anticipadamente por la República para ilustrar en algunos puntos la materia que había de considerar principalmente en sus trabajos la Comisión nombrada en Washington por virtud del acto del Congreso de 21 de diciembre de 1895. Y como en el Memorándum se volvía por los derechos de Venezuela del modo sintético y sencillo que requieren los escritos de ese linaje cuando no van destinados directa y exclusivamente á esclarecer circunstancias y á comprobar títulos ante un Cuerpo Judiciario constituido en toda regla, sino á demostrar la verdad de las cosas y sus accidentes naturales, se creyó oportuno promover la circulación de él en todas las esferas políticas del País y de los Estados Unidos, y en las demás Repúblicas de América, con la mira de popularizar el criterio del Gobierno en cuanto á la nueva fase jurídica que en algunas de las partes de la nota de Lord Salisbury se pretendía dar á la disputa de las Guayanas.

***

Trabajos de la Comisión Venezolana é Informes del Abogado y del Agente de la República en los Estados Unidos.

Constituido entre tanto el Cuerpo investigador nombrado por el Excelentísimo Señor Cleveland, abrió su estudio é insinuó cortésmente á cada parte la conveniencia de nombrar un Comisionado que allí la representase y atendiese al mismo tiempo, en el curso de los trabajos, á la necesidad de evacuar informes ó de exponer datos confirmatorios acerca de algunas de las pruebas que pudiesen exigirlo. El Gobierno designó al punto un Agente especial con tal objeto, á quien desde entonces tocó ir recibiendo de la Legación Venezolana las compulsas, libros y mapas remitidos de Caracas como elementos determinativos del derecho de Venezuela

desde el punto de vista histórico, geográfico y político. La relación de lo enviado al Representante de la República en Washington y transferido luego á la Comisión por medio del Agente de la República, la hallaréis bajo las letras (b) y (c) de la primera serie ya citada.

Más tarde tuvo que ordenar el Gobierno la versión al inglés y la publicación en tres volúmenes de todos los documentos extraídos de los archivos españoles, supuesta la facilidad que ello había de prestar á los individuos de la Comisión para el examen de esa parte de las pruebas, una de las más concluyentes y de más incontestable legitimidad. El Agente Venezolano ante la Comisión referida, persona muy versada en las arduas materias del derecho, se ocupaba á la par en la redacción de algunos opúsculos, ora para dar mayor luz respecto de varios particulares del litigio y acerca del origen de ciertos documentos, ora para negar con buena copia de razones la eficiencia de las pruebas que comenzó á publicar la Gran Bretaña.

Consistieron éstas al principio en un sólo Libro, presentado al Parlamento Británico de orden de Su Majestad, con una exposición de los pretensos derechos de la Corona sobre los territorios en litigio, y un cuerpo de documentos donde apareció toda la correspondencia seguida en el curso de la disputa, varios informes de Sir Roberto Schomburgk, diversas comunicaciones de Gobernadores y otros empleados coloniales, y algunos documentos de archivos españoles, pero sin nota alguna como comprobante de su autenticidad. Yerros y omisiones de importancia se notaron desde luego en la edición británica, lo que

dió lugar á la publicación de otro Libro Azul, el segundo, destinado á subsanarlos ó corregirlos en parte.

En presencia del que ya pudiera considerarse como Alegato de Inglaterra, comprendió el Gobierno que á Venezuela le correspondía probar la alteza de sus derechos en un cuerpo de doctrina jurídica, donde al propio tiempo quedasen refutados todos los argumentos del primer Libro Azul y de manifiesto la condición positiva de las pruebas por ella sometidas al examen de la Comisión investigadora.

Dos conveniencias era necesario consultar al poner por obra la contestación al Alegato del Gobierno inglés: la de presentar todas las circunstancias del asunto en íntima conformidad con el criterio del Poder Ejecutivo, ó sea en perfecta relación con el concepto formado de antiguo en la República en cuanto á la naturaleza de la controversia, y la de observar en lo posible, para la exposición de los hechos al Cuerpo extranjero encargado de estudiarlos, las fórmulas consideradas siempre como peculiares de cada lugar ó de cada país, fórmulas que en ciertos órdenes de la vida contribuyen al mejor éxito si se buscan con acierto ó se emplean con oportunidad. Era, por tanto, conveniente agregar al trabajo hecho en Venezuela, un informe redactado por un jurista de los Estados Unidos. En la generación de las ideas sobrevienen razonamientos y doctrinas que el espíritu aprecia ó interpreta según los medios locales de que se sirve el que los enuncia, ó los recursos de momento á que apela para hacerlos más valederos y aceptables. Aunque la verdad es úna, son varios los arbitrios de que el

entendimiento se vale para demostrarla, y en la atemperación de ellos á los efectos de tiempo y de lugar que en cada acto de la existencia se hacen sentir con irresistible influjo, estriba no pocas veces la eficacia de un argumento ó la consistencia y poder de una opinión convencedora. De ahí que con ser uno mismo el propósito final, sean distintos entre sí los trámites observados por los países cultos para la aplicación de la ley en el ramo de la Justicia; y de ahí también que se diversifique día por día entre los pueblos la manera de defender ciertos puntos de derecho, aun cuando en su naturaleza esencial se ofrezcan del mismo modo á los ojos de cuantos sesudamente los consideran y examinan.

Para el Alegato que se debía redactar en Caracas, contaba el Gobierno con la colaboración ilustrada y patriótica de los cuatro ciudadanos constituidos desde el mes de enero de 1896 en Comisión clasificadora de los documentos relativos á los límites de Guayana. Á ellos se cometió desde luego la tarea de escribir la refutación del primer Libro Azul, con razones deducidas, en parte, de las pruebas ya enviadas á los Estados Unidos, y en conformidad con los principios sostenidos por Venezuela en todos los documentos dados á luz en los años últimos con referencia á la materia. Imposible era confiar el encargo á manos más expertas. Se trataba de personas encanecidas en los severos hábitos del estudio, de competencia especial para el objeto, y presididas en sus labores por el respetable decano de nuestra diplomacia, varón amaestrado en asuntos de ese linaje y docto como el que más en la ciencia del derecho público. Á medida que este Ministerio

recibía y aprobaba las partes concluídas del trabajo, las hacía verter cuidadosamente al inglés, con lo cual pudo, una vez terminada la obra, enviarla en el idioma de la Comisión investigadora al Representante Diplomático del Gobierno en Washington, para que vigilase la edición de ella y lá hiciese presentar lo antes posible por el Agente especial de Venezuela.

El Informe que convenía escribir en los Estados Unidos con sujeción á las prácticas allí consagradas para tales casos de derecho, debía encomendarse á un jurisconsulto ya probado en anteriores litis y de bien asentada reputación en el Foro de la Gran República. Hallólo pronto el Gobierno de Venezuela; y en esta misma capital, adonde vino antes de tomar á su cargo el asunto, recibió en el Departamento de mi dependencia los primeros datos, oyó las principales noticias acerca de la controversia, y se penetró de las ideas profesadas por el Poder Ejecutivo en lo tocante á varios de los puntos más señalados de la cuestión. Al retornar á Boston, lugar de su domicilio y donde debía poner mano á la obra, abrió correspondencia con este Ministerio, ya directamente, ya por medio de la Legación en Washington, á la cual correspondía enterarle, como le enteró muy luego, de todo lo acumulado para la defensa de Venezuela ante la Comisión de los Estados Unidos. El nuevo abogado se asoció allí desde entonces á nuestro agente especial, para todo lo referente á la guarda y exposición de los derechos de la República. Su trabajo, que fué enviado paulatinamente á este Despacho para los efectos de examen y aprobación, no ha llegado á circular todavía sino en parte, á causa de los sucesivos cambios y amplificaciones que ha habido necesidad de introducir en él con el objeto de impug-

nar los nuevos Libros Azules presentados al Parlamento Británico y enviados de Londres á Washington á modo de elementos justificativos de las pretensiones del Gabinete de San Jaime.

El tercero de estos Libros abundó en documentos de procedencia neerlandesa, y apareció antecedido, como el primero, de una larga exposición, relativa tanto á ellos como á otros instrumentos de origen español, allí también incluídos y comentados de manera concordante con las aspiraciones ó fines del Gobierno de Inglaterra. El último de los Libros Azules de que tiene conocimiento el Gobierno es el número 5, contentivo sólo de informes y cartas de Sir Roberto Schomburgk, con el mapa de la Guayana y la demarcación alterada de aquel explorador.

La parte impresa del escrito del abogado venezolano, que sólo vino á ser la introducción y el sumario de toda la obra, ocupó seriamente la atención de cuantos siguen con interés el asunto de los límites de Guayana, así por el vigor de los argumentos que allí se adujeron como por la forma concreta en que fueron presentados. El Gobierno Británico formó con ella el Libro Azul número 4, y de esa manera la envió al Parlamento en el mes de agosto último. Á dicha parte agregó luego el autor una larga nota relativa al ensanche de la primitiva línea de Shomburgk; nota que por sí sola constituye luminoso cuerpo de pruebas contra el avance hecho modernamente en la caprichosa demarcación que lleva el nombre de aquel agente británico.

La continuación del informe corresponde en interés y claridad á la ya conocida por el público; y el plan dispuesto por el reputado jurisconsulto para la porción que aun falta, es igualmente adecuado á

la importancia del objeto. En cuanto á la condición del trabajo que tomó á su cargo, se expresa así el mismo abogado en el párrafo conclusivo de la Introducción:

"El presente argumento, de que es Introducción "lo que antecede, constará de dos partes más. La "segunda contendrá una exposición completa de toda "la controversia, con citas de las pruebas y autori-"dades. Los documentos impresos por la Gran Bre-"taña y Venezuela ocupan más de 3.000 páginas del "tamaño de ésta. Las historias principales de Gua-"yana constituyen por sí solas diez ú once volúmenes. "El examen de todo ésto, con citas de las partes "necesarias, será forzosamente prolijo. Quizás nos "veamos en la necesidad de referir á un Apéndice "algunos pormenores ó copias de documentos."

Una vez concluído el informe de que se viene tratando, el Ministerio de mi cargo piensa sacarlo á luz en español, á fin de que en Venezuela se pueda apreciar libremente la manera como defendió los intereses de ella el jurista angloamericano escogido por el Gobierno Nacional.

Dicha obra habrá de constituir, con el luminosísimo Alegato preparado tan sabia y prudentemente por la Comisión Venezolana, un cuerpo de alta doctrina jurídica, destinado á justificar en todo tiempo la actitud asumida por la República desde el comienzo de su disputa con la Gran Bretaña.

***

Investigación en los Archivos Nacionales.

Mientras así se laboraba por el Gobierno y sus agentes ó comisionados, en el sentido de mostrar la validez incontestable de los derechos de Venezuela, acudía este Ministerio á nuevos recursos pa-

ra la consecución de otras pruebas de fuerza igual á las ya conocidas. Después de haber dispuesto que se franquease á la Comisión Venezolana todo el archivo de la antigua Capitanía General depositado en el Registro Público, convirtió la atención á Cumaná y á Ciudad Bolívar, lugares donde podía solicitarse, con probable buen éxito, algo pertinente á la jurisdicción militar, política y eclesiástica de España en los territorios de Guayana reclamados á Inglaterra. Circunstancias de vario linaje inducían á pensar que en los archivos de una y otra ciudad podrían encontrarse documentos aprovechables en el litigio, con ventaja para Venezuela. La antigua provincia de Guayana estuvo incorporada á Cumaná hasta el año de 1768, de donde pudiera inferirse la posibilidad de que en la capital de la última existiesen documentos relativos á la administración de aquélla en épocas anteriores. Los archivos de la que es hoy ciudad capital del Estado Bolívar era factible que guardasen, á lo menos, la correspondencia de las misiones allí mantenidas hasta los comienzos del siglo actual, como lo hacían presumir ciertos pasajes de una serie de cartas que nuestro Agente en El Vaticano halló en el archivo de los antiguos capuchinos de Cataluña.

La diligencia encaminada á la obtención de los documentos que pudiese haber en las dos ciudades referidas, se confió á los Señores Presidentes de los Estados Bermúdez y Bolívar, quienes con voluntad digna de toda loa aceptaron el encargo y delegaron luego en personas de confianza su efectivo cumplimiento. En los archivos de Cumaná entró más tarde á trabajar con instrucciones directas de este Ministerio una persona domiciliada allí mismo, y competente,

á todas luces, así para la disquisición de legajos y manuscritos como para el discernimiento de las partes de cada uno verdaderamente provechosas. Por desdicha su solicitud hubo de limitarse mucho, pues destruído desde 1817 de orden de una autoridad de la Capitanía General el valioso archivo de la Nueva Andalucía, pudo apenas el comisionado ejercer su acción inquiridora en la Oficina del Registro y en la de la antigua Contaduría, tras lo cual pasó á la Iglesia Matriz de Santa Inés donde su patriótica é inteligente pesquisa fué de grande utilidad por los fundados indicios que en ella obtuvo respecto de la existencia de ciertos datos en el Obispado de San Juan de Puerto Rico.

Nuevas indagaciones próximas á efectuarse en Ciudad Bolívar, y otras que habrán de llevarse á cabo en Barcelona, puede que al fin den el fruto que el Gobierno se propuso alcanzar cuando ordenó el registro de los antiguos archivos de Cumaná y de Guayana.

***

Correspondencia diplomática seguida por los Gobiernos de Washington y Londres.

Hacia el comedio del año último participó á este Ministerio la Legación de Venezuela en Washington, que el Gobierno de los Estados Unidos y el de la Gran Bretaña se disponían á dar á la estampa, simultáneamente, la correspondencia por ellos mantenida en orden á un tratado general de arbitramento, del cual habría de derivarse la existencia de un tribunal estable, encargado de zanjar toda dificultad ulterior en las relaciones políticas de los pueblos que tienen el idioma inglés como lengua nacional. Al mismo tiempo se anunció que tales negociaciones versaban en parte sobre el arreglo de la disputa entre Venezuela

é Inglaterra, noticia ésta que venía á prestar visos de certidumbre á precedentes rumores de la prensa británica y angloamericana, respecto de los cuales había llamado el Gobierno instantemente la atención de su Representante Diplomático en Washington, con cita de los principales periódicos en que ya desembozadamente se hablaba de los tratos seguidos por los dos Gabinetes para poner cabo al asunto de la frontera de Guayana.

La correspondencia se dió al fin á la prensa en Washington y en Londres. De la primera de estas capitales la remitió al punto el Ministro de Venezuela, y de su lectura pudo deducirse que las ideas sustentadas en el curso de ella por el Excelentísimo Señor Olney respecto de la cuestión de límites, no discrepaban en nada del concepto que el mismo eminente estadista había expresado más de una vez al Representante de la República con relación al litigio, y muy señaladamente en cuanto á los llamados por la Gran Bretaña *settled districts*, que el Gobierno de Londres apareció luego queriendo excluir como siempre del propuesto arbitraje. De esta pretendida exclusión había sido ya claro indicio un discurso pronunciado en la Cámara de los Lores, á fines de julio, por el Primer Ministro de Su Majestad Británica, ó sea poco antes de conocerse aquí la mencionada correspondencia; discurso en el cual se reveló el empeño de Inglaterra en probar que para las porciones de territorio largo tiempo ocupadas por súbditos de la Corona, no era el solicitado arbitraje recurso conveniente.

El Gobierno halló, en efecto, que la acción de los Estados Unidos, tal como aparecía en las piezas oficiales acabadas de publicar, era una muestra elocuen-

te del noble empeño de los magistrados superiores de la Gran República por influir beneficiosamente en la grave controversia de los límites de Guayana. Allí el Excelentísimo Señor Olney se ofreció á los ojos del observador imparcial como personero de la justicia, como apóstol del derecho, como abogado de los principios en que se radica la igualdad de los Estados, sin apelar en ninguno de los argumentos contra su inteligente y poderoso contendor, á otros recursos que los sugeridos por las leyes de la lógica en el orden de las ideas reguladoras del trato internacional.

Vista la tendencia de Lord Salisbury á vincular derechos en el simple establecimiento de súbditos de Su Majestad dentro de una zona que, en sentir de él, había razón para juzgar de pertenencia británica, creyó oportuno el distinguido repúblico angloamericano declarar los principios profesados por su Gobierno en cuanto á las cuestiones de territorio susceptibles de arbitraje, no sin determinar las circunstancias que en ellas pueden únicamente dar fuerza á la ocupación. Y en una de las notas del 12 de junio, al rebatir las proposiciones británicas basadas en la referida idea de Lord Salisbury, habló de "la imposibilidad de con-"siderarlas como propias para llevar la disputa "de la frontera venezolana á una pronta conclu-"sión ó reconocer debidamente los justos dere-"chos de las partes interesadas."

Al llegar al punto del establecimiento de súbditos en los territorios disputados que, según el Gobierno inglés, tenían aquéllos razón para creer de propiedad británica, dijo con alto acierto el señor Olney que los fundamentos de tal juicio no pro-

venían de Venezuela sino de la otra parte, y agregó que si había algunos engañados por las seguridades de su Gobierno, era asunto que de ningún modo podía atañer á la Nación Venezolana. Dijo, además, que la República no debía ser despojada de sus posesiones legítimas porque el Gobierno británico hubiese alentado erróneamente á los súbditos de Su Majestad en la suposición de que eran de la Corona los territorios ocupados por ellos; y antes de concluir su respuesta añadió que la Comisión investigadora indicada por la Gran Bretaña, "debía tener fa-"cultad de informar sobre todos los hechos nece-"sarios para la decisión de la controversia de frontera, "inclusive los pertinentes á la ocupación del territorio "en disputa por súbditos británicos."

Los buenos oficios así ejercidos por el Gobierno de Washington se conformaban del todo á la solicitud de Venezuela. Ella acudió á la Gran República en pos de una solución decorosa de su conflicto con la Gran Bretaña, y su petición fué atendida. Aun cuando por el momento el Gabinete inglés insistiera en una exclusión abiertamente rechazada de antiguo por la República, el camino trazado por los Estados Unidos era el más á propósito para llegar sin mayor tardanza á una positiva armonía de opiniones en punto de arbitramento. Considerada de ese modo la correspondencia, tenía para Venezuela importancia singular, como se participó al Departamento de Estado por medio de nuestro Representante en Washington aun antes de haberse procedido á la edición en español que de ella se hizo circular profusamente en lo interior del País y en todas las demás Repúblicas hermanas de Venezuela. El homenaje de gratitud debido en tan solemne ocasión al Excelen-

tísimo Señor Cleveland y á su muy digno Secretario de Estado, Señor Olney, fué aceptado por ellos con las mayores muestras de aprecio, como lo había sido la manifestación vuestra del 9 de marzo, en loor del Cuerpo Representativo de aquella República y del mismo Alto Magistrado que preside su Administración.

***

Negociaciones sobre arbitraje.

En asuntos de política, dice un gran filósofo, "es más difícil olvidar lo sabido que aprender algo por primera vez." Enfrente de una grave dificultad no es posible, por tanto, á ningún Gobierno que solicita el bien de todos los asociados, desdeñar enseñanzas anteriores, máxime cuando éstas proceden de hechos radicados amargamente en la memoria de los que hacen suyo el infortunio de la Patria. La cuestión con la Gran Bretaña ofrece en su enojosísimo proceso accidentes y mutaciones que cuestan á la República días de suprema ansiedad, reagravada por el esfuerzo á que se ve constreñida el alma en los momentos en que halla supeditado un principio que considera justo, por otra acción más poderosa ó de mayor eficiencia material. Poner término honroso á una situación tan ocasionada á peligros para Venezuela fué, como ya lo sabéis, pensamiento constante del Gobierno inaugurado en octubre de 1892, é idea igualmente firme de la Administración que vino á ser su corolario legal. Sin exponer á la Nación á nuevos conflictos no era posible aplazar más el término de la ingrata disputa, ni fiar á hechos futuros su sesgo favorable. Libertar á Venezuela de tan ponderosa carga lo consideró el Gobierno del General Crespo deber patriótico; y para lograr tal objeto había que insistir en el medio del arbitraje,

único capaz de conciliar desde el punto de vista moral todos los intereses y de avenir en el orden político todas las aspiraciones.

Las tentativas para llegar directamente á ese punto con el Gobierno Británico habían resultado infructuosas. Las nobles solicitudes de las Repúblicas hermanas, aunque cortésmente oídas, habían sido realmente desechadas. Restaba sólo la interposición efectiva de la Gran Nación del Norte, y en alcanzarla puso el Gobierno todo el empeño de su voluntad. El modo como empezaron á prestarla los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados Unidos, no podía corresponder mejor á nuestros deseos. El medio de que siguió valiéndose para ello el Departamento de Estado, según aparece de la correspondencia publicada en julio, no era menos cónsono con nuestro propósito. La creación de un tribunal arbitral que dirimiese la controversia desde su principio, venía á dejar realizadas todas las esperanzas de Venezuela.

En este punto las cosas, y cuando los trabajos relativos á la definición de nuestros derechos alcanzaban el grado de importancia que habéis visto al comienzo de este relato, consultó al Gobierno, por medio de la Legación de Venezuela, el Departamento de Washington, respecto de una materia íntimamente ligada con el pacto de arbitramento que seguía concertándose para dar fin á la disputa. Remitido el asunto á este Ministerio por el Representante de la República en los Estados Unidos, se puso inmediatamente en estudio, y con un extenso informe, contrario al criterio que habia motivado la consulta, fué sometido á la consideración del Presidente de la República en pleno Consejo de Ministros, de

donde salió definido conforme al dictamen del Despacho de Relaciones Exteriores. De este resultado se dió oportuno y explicativo aviso al Agente Diplomático de Venezuela.

Militan hoy en las cuestiones de posible decisión por virtud del arbitraje, circunstancias muy distintas de las que concurrían en otras épocas del mundo cuando se buscaba el término pacífico de una diferencia internacional. El salvador recurso se empleó por los primitivos Estados políticos, más como medio de descanso en las luchas guerreras que como expediente encaminado á establecer un derecho sin posibilidad de apelación. En la edad helénica se acató la práctica del arbitraje bajo la influencia religiosa, y en la edad romana tuvo cabida como nuevo elemento de seguridad para el prestigio de las armas. En los tiempos modernos, y sobre todo en la época coetánea, sus caracteres son más amplios y sus resultados más beneficiosos. Eliminado casi, en todo el Orbe, el derecho de conquista, la doctrina del arbitramento mira ya sólo á consolidar la paz, y reconoce por fundamento la máxima antigua de que todo el que hace justicia á sus compatriotas y la niega al extranjero, vulnera la ley primigenia de la sociedad humana.

Si el derecho consiste en "la armonía de las relaciones obligatorias de los hombres entre sí," imposible parece que la práctica del arbitramento deje de reemplazar á la guerra, para el arreglo de las dificultades que se suscitan inopinadamente entre las Naciones. Ella no busca hoy, como buscaba en lo antiguo, afianzar las victorias bélicas con la reducción del vencido á una especie de servidumbre moral, sino establecer sobre bases perdurables el dominio de la justicia en el trato recíproco de los pueblos civilizados.

El tribunal arbitral no solicita ya la condición de las partes sino la calidad de los títulos que se exhiben en su defensa. El veredicto puede caer tanto sobre el débil como sobre el fuerte: reconocer derechos á un Estado incipiente y negarlos á uno de existencia milenaria: legitimar las aspiraciones del vencido en lucha desigual, y condenar las del que ha triunfado por la sola eficacia de la fuerza. El principio del arbitraje, si no se desvirtúa en sus efectos, constituye la mejor conquista de la moderna civilización.

Al acogerse á él Venezuela y pedir con creciente instancia á los Estados Unidos que recabasen su aceptación de la Gran Bretaña, lo hizo con la seguridad de que todo el Orbe culto interpretaría dignamente su celo por atender á la guarda de sus fueros territoriales mediante el uso de un recurso tan preconizado y admitido. Mas, por lo mismo que éste es en su esencia y en sus efectos fruto de los esfuerzos del hombre por subordinar de una vez á la acción del derecho toda cuestión internacional, buscó siempre el Gobierno la manera de que la Gran Bretaña lo aceptase exento de trabas y condiciones, á fin de dejar á los jueces en capacidad de discernir libremente el peso ó valor de cada prueba, cualquiera que fuese su carácter. Conforme á este criterio fué evacuada la consulta á que acabo de referirme.

Después de ella nada más se supo acerca de las negociaciones hasta el 7 del mes de noviembre, día en que nuestro Ministro pidió licencia para trasladarse á Caracas é instruir personalmente al Gobierno de lo conseguido por el Gabinete de Washington y comunicado á él en aquellos momentos. Con el Representante Diplomático del Gobierno vino el Abogado de la República.

*
* *

Tratado de arbitramento suscrito en Washington el 2 de febrero.

Lo concertado por los Estados Unidos con la Gran Bretaña y propuesto á Venezuela como base de avenimiento, constaba de un Protocolo suscrito el 12 de noviembre por el Secretario de Estado del Excelentísimo Señor Cleveland y el Embajador de Su Majestad en aquella misma República. Contenía el Protocolo cuatro artículos referentes á la constitución de un Tribunal Arbitral para el arreglo de la cuestión de límites con la Colonia de Demerara. En la parte final figuraban las reglas á que debían atenerse los Árbitros en la apreciación de ciertos hechos; y en cuanto á lo demás que hubiera de ser objeto del Tratado directo entre Venezuela y la Gran Bretaña, nada decía el Protocolo, con lo cual se quiso dejar á las dos partes verdaderamente interesadas en el asunto, campo libre para perfeccionar el pacto y ponerlo en vía de positivo cumplimiento.

Infinitas y muy disconformes entre sí fueron las opiniones vertidas en la prensa de la República respecto del Protocolo, desde que apareció publicado junto con la Carta en que el Excelentísimo Señor Cleveland recomendaba al Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela las mismas bases de arreglo ajustadas con la Gran Bretaña.

Calma y serenidad sumas necesitó el Gobierno para definir la situación de las cosas en medio de las varias y contradictorias impresiones producidas en el primer momento por el Protocolo del 12 de noviembre. El sentimiento de la patria, numen inspirador de las más altas acciones, era el que por los labios de todos hablaba en circunstancias tan solemnes. En sentir del sabio "nada es tan difícil como combatir al mismo tiempo dos ideas contra-

rias;" y bien pudiera asegurarse, bajo el propio concepto y por analogía, que no hay mayor dificultad que la de juntar en una sola fórmula de procedimiento opiniones de opuesta naturaleza cuando, como ahora, unas y otras se dirigen á fines igualmente honrosos y de idéntica conveniencia para la Patria.

El Magistrado que procura quilatar las exigencias de lo presente y discernir al propio tiempo lo que conviene á las edades pósteras, cuyos intereses le incumbe también precaver de contingencias lamentables, tiene que contemplar á veces los efectos naturales de las ideas y de los hechos desde un punto de vista poco accesible para los que son extraños á ciertos antecedentes ó están fuera de la órbita en que las altas obligaciones oficiales se engendran y determinan. En esos momentos de meditación suprema toca al repúblico verdaderamente poseído de sus deberes y responsabilidades, establecer la proporción que pueden guardar entre sí las circunstancias actuales y las presentidas emergencias de lo futuro, para ver de contrabalancear los efectos de las unas y de las otras y conjurar así de antemano toda una serie de dificultades y peligros. Ninguna ley humana alcanza á prever las infinitas cuestiones que dentro del orden político pueden sucesivamente suscitarse, cuando es indispensable modificar una situación anómala, producida por causas ya remotas y por tanto de difícil vencimiento.

Al estudiar las bases del Protocolo vió desde luego el Gobierno la precisión de hacer partícipe de algún modo á los Poderes de Venezuela en la constitución del Tribunal llamado á dirimir una disputa de tanta trascendencia. Los artículos propuestos ha-

cían formar el Cuerpo Arbitral con dos miembros nombrados por los jueces de la Suprema Corte de los Estados Unidos y dos nombrados por los jueces de la Suprema Corte Británica de Justicia, además de un quinto jurista elegido por los cuatro, ó por Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, caso de no haber acuerdo para tal elección. La honrada imparcialidad de un Tribunal así compuesto estaba suficientemente garantida. Las dos Cortes encargadas de la designación de los cuatro Árbitros son Cuerpos de reputación universal, donde la probidad y la sabiduría tienen siempre asiento de honor. El Soberano escogido para elegir el quinto jurista, al no avenirse los demás en ese punto, ofrece en su alto prestigio moral y en la noble jerarquía de su nombre, fianza respetabilísima de acierto. La exclusión de Venezuela en el trámite establecido para formar el Tribunal, no presentaba así otro inconveniente que el derivado, en cierto modo, de una idea de dignidad nacional, por más que la práctica misma del arbitraje equivalga siempre á una especie de delegación de facultades en un Poder ó en una personalidad que merece la confianza plena de las dos partes contendoras. La obligación de atender á este punto dió lugar á una modificación propuesta por Venezuela y aceptada por la Gran Bretaña.

Uno de los juristas fué elegido por el Presidente de la República, y su nombre figura en el Tratado. Los otros se eligieron así: uno por la Suprema Corte de los Estados Unidos y dos por los Miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad Británica. Los cuatros Árbitros son personas de alta competencia en el ramo

de la Justicia y de notorio valimiento y respetabilidad. El nombrado por el Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ocupa el alto cargo de Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y el elegido por ella es uno de sus Jueces, el mismo que designó el Excelentísimo Señor Cleveland para presidir la Comisión investigadora de los límites de Guayana.

Tal como fué suscrito el 2 de febrero por el Ministro de la República en los Estados Unidos, se os presenta ahora el Tratado con la Gran Bretaña. Su texto lo hallaréis en las últimas páginas del Apéndice. El Poder Ejecutivo fía á vuestro patriotismo y á vuestras luces la definitiva consideración de esas cláusulas, en la seguridad de que cualquiera que sea el rumbo que deis al asunto, será el amor á Venezuela vuestro guía y el bien nacional vuestra primera aspiración.

Por el relato que precede habréis visto que el Gobierno no se ha dado tregua ni ha omitido esfuerzo posible en la obra de salvar la integridad territorial de la República. Él confía en la justicia de la Historia, que no falta nunca al que apela á todos los recursos legítimos y de ellos se vale con perseverancia, para sobreponer los fueros de la Patria independiente á las dificultades nacidas de una existencia política, escasa aún en atributos de poderío material.

Mas, antes de concluir este capítulo de mi exposición, séame permitido expresaros el convencimiento de que las bases de ese Tratado representan por parte de los Estados Unidos un esfuerzo tan noble y eminente en favor de la paz continental, que por sí solas constituirán para ellos relevante ejecutoria, como

habrán de ser para Venezuela recuerdo perdurable del interés con que su poderosa hermana procuró avenirla con la Gran Nación inglesa, en un litigio de más de media centuria, fecundo en incidencias amargas y en situaciones peligrosas.

FRANCIA

Trato político.

Las relaciones diplomáticas con este importante Estado Europeo no han llegado á restablecerse aún. Mas, como los hechos que determinaron su interrupción por parte del Gobierno francés fueron del todo extraños á los principios de viva simpatía y de abierta cordialidad en que se basa de tiempo anterior el recíproco aprecio de los dos Pueblos, Venezuela sigue abundando en el deseo de llegar á una cabal armonía con dicha Nación, que guarda pruebas inequívocas del esfuerzo puesto por el Gobierno de esta República en cumplir con ella, como con todos los demás Países civilizados, los deberes ú obligaciones de la cortesía internacional.

Para obtener por tal respecto un resultado favorable, el Poder Ejecutivo Venezolano aprovechará todo resorte legítimo, atento así al genuino espíritu de las circunstancias como á los sagrados preceptos de la dignidad y del decoro.

***

Asunto de Fabiani.

Al terminar el año pronunció el Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Suiza el laudo que como Árbitro le correspondía dictar en la cuestión mantenida por Venezuela y Francia desde el año de 1887 con motivo de las reclamaciones del señor Antonio Fabiani.

Dilatado y laborioso expediente es el que

acaba de sellarse con la sentencia de que os hablo. La parte que en él ha cabido á la presente Administración de Venezuela la venís conociendo por las relaciones sucesivas que en el capítulo tocante á Francia contiene el Libro Amarillo de los tres años precedentes. El Gobierno constituido al expirar el año de 1892 halló ratificado y canjeado el pacto que sometía á la decisión del Primer Magistrado de la Confederación Helvética el reclamo intentado por el Gobierno francés contra la República Venezolana. Procedía éste de una alegada denegación de justicia relativamente á la ejecución en Venezuela de cierto fallo arbitral expedido en Marsella el 15 de diciembre de 1880 y homologado luego en la Corte de Aix. Cuando la solicitud de resarcimiento fué presentada por la Legación de Francia en Caracas el 3 de agosto de 1887, el Gobierno Venezolano la rechazó por completo, basado en todos los antecedentes del asunto y en las circunstancias mismas de su curso desde que el primer Tribunal de la República declaró ejecutoriada la sentencia. La discusión diplomática seguida después tuvo incidentes enojosos, á que vino á poner cabo un Tratado de arbitramento propuesto por Francia, no ya sólo con respecto al monto de la indemnización, como había ella pretendido al principio, sino en cuanto al punto esencial de derecho.

Las bases del arbitraje comenzaron á discutirse en 1889, mas no vinieron á condensarse en un pacto especial hasta el 24 de febrero de 1891. Este fué aprobado por el Congreso del mismo año, y las ratificaciones se canjearon en Caracas el 23 de octubre siguiente.

El Señor Presidente de la Confederación Suiza,

al aceptar las facultades de Árbitro, debería decidir si conforme á las leyes de Venezuela, á los principios generales del Derecho de Gentes y á la Convención vigente entre las dos partes contratantes, el Gobierno Venezolano podía ser responsable de los daños que el señor Fabiani decía haber padecido por denegación de justicia. Caso de reconocerse tal responsabilidad en el todo ó en parte de las reclamaciones, el Árbitro había de fijar el importe de la reparación, que Venezuela pagaría en Deuda Diplomática del tres por ciento.

El Consejo Federal Suizo, en su sesión de 1° de noviembre de 1892, resolvió autorizar al Señor Presidente de la Confederación para aceptar el encargo, en la inteligencia de que éste se ejercería por el Primer Magistrado como ente moral, no como persona; ó, por mejor decir, que el Presidente no sería juez sino en tanto desempeñase allí la dirección de los asuntos públicos. De ahí que en el tiempo transcurrido desde los actos incoativos del juicio arbitral, hayan tenido que conocer de la materia cuatro Magistrados Supremos de la Confederación, bien que sin interrumpirse en lo más mínimo el trámite pautado ni padecer demora imprevista el estudio de las pruebas.

Al asumir la condición de Árbitro anunció á las dos partes el Señor Presidente que pensaba delegar en un jurisconsulto la instrucción de la causa, sin perjuicio de las futuras deliberaciones del Consejo Federal. Poco después estableció las reglas indispensables para la instauración y curso de la demanda, que fueron acatadas sin objeción alguna. Conforme á una de ellas nombró Venezuela el 10 de febrero de 1893, como su Representante

en el juicio, al señor Doctor José Gil Fortoul, á quien más tarde, el 10 de abril de 1894, se invistió de carácter diplomático, por razones de alta conveniencia, demostradas ya en la Exposición preliminar del Libro Amarillo que me cupo el honor de presentaros en vuestras sesiones constitucionales de 1895.

La tarea á que desde entonces se dió el Gobierno para obtener y exhibir las pruebas que auxiliasen en su acción al hábil y prudente abogado de la República, y para atender á las solicitudes del propio Árbitro en orden á varias de las mismas, fué de tan ímproba naturaleza que aun cuando de sus principales accidentes estéis ya al cabo, nunca será inoficioso recordaros algunas de las circustancias que contribuyeron á su acrecimiento. La lejanía á que se hallaban los archivos de donde principalmente debían extraerse las infinitas compulsas solicitadas, fué el primer obstáculo que se encontró para preparar los expedientes en tiempo oportuno, no obstante lo cual y merced en gran parte al concurso del Departamento de Relaciones Interiores y de la Presidencia de Los Andes y del Zulia, pudo Venezuela presentar cada copia dentro del respectivo lapso y facilitar así el trabajo expositivo, para el cual se disponían al mismo tiempo otros elementos de fuerza jurídica, fruto del estudio encomendado á tres venezolanos de notoria suficiencia.

Fueron éstos los distinguidos jurisconsultos Doctores Rafael Seijas, Ramón F. Feo y Pablo José Arocha, quienes merecen recuerdo especial por la manera discreta y alta como correspondieron al

propósito del Ministerio de Relaciones Exteriores, principalmente el primero de ellos, Consultor oficial del mismo Despacho, á quien se debió además una valiosa serie de informes pertinentes al asunto, sobre todo en lo' relativo á la historia de los más famosos juicios arbitrales, al carácter de anteriores reclamaciones y al derecho que asiste á cada País para igualar en su legislación á los naturales y á los extranjeros.

Procedía en la exposición de las pruebas verter á la lengua francesa algunas de las leyes nacionales y locales de Venezuela; llevar á cabo, en el mismo idioma, una edición de todo el expediente judicial Fabiani–Roncajolo, y sacar copias sextuplicadas de varios y voluminosos legajos, tarea en que hubo de emplearse un cuerpo especial de amanuenses. El número de traducciones que fué menester imprimir en Caracas y enviar á Berna, ascendió á quince, una de ellas constante de más de cuatrocientas páginas, con un índice explicativo de las materias correspondientes.

La demanda contra Venezuela fechada en París en el mes de febrero de 1893, fué exhibida el 8 de marzo siguiente. La defensa escrita por el Abogado de la República fué presentada por medio del Ministro de Suiza en París el 8 de marzo de 1894. En el largo tiempo transcurrido entre estas dos fechas tuvo el Árbitro que conocer de una incidencia promovida por el Gobierno de esta República con motivo de la forma en que la demanda se había expuesto. El auto interlocutorio dictado por tal respecto se dató en Berna el 12 de octubre de 1893, día desde el cual comenzó á discurrir el lapso fijado para la entrega de

la contestación á la memoria del demandante. La presentación se hizo antes de expirar el plazo, y poco después pudo el Abogado de Venezuela enviar al Árbitro, impresas ya y vertidas al francés, todas las pruebas citadas en el documento de defensa y exigidas luego en forma oficial á la República.

La Réplica la presentó el demandante á fines de mayo y el Juez fijó entonces un espacio de cinco meses, contadero desde el 2 de junio, para recibir la Dúplica. Con ésta, que constituyó un trabajo aun más laborioso que el precedente, debía presentar el defensor de Venezuela todo el expediente Fabiani-Roncajolo y además el de las instancias ante la Alta Corte Federal del 7 de junio de 1881 al 6 de junio de 1882. Á pesar de la extrema tarea á que dió lugar la edición en francés de ambas partes, constante la primera de ellas, como ya se ha dicho, de más de cuatrocientas páginas, y á pesar también de haber tenido este Ministerio que estudiar detenidamente el manuscrito de la Dúplica antes de dar al Abogado la orden de encaminarla, pudo éste exhibirla el 31 de octubre, tres días antes de fenecer el término prefijado.

Con este acto se consideró cerrada la discusión entre las partes; mas el 17 de noviembre manifestó el Árbitro que en lo sucesivo se ocuparía en formar un estado de los hechos reconocidos, así como de los denegados cuya prueba faltase aún, tras lo cual esperaba hallarse en capacidad de discernir exactamente los medios probatorios requeridos para fallar en el asunto.

En julio de 1895 dictó el Árbitro su decisión acerca de las pruebas. En ella se pidieron al Gobierno francés diversos documentos é informes supletorios, y se fijó la manera de recoger ciertas deposiciones tes-

timoniales. Pero como de las personas invocadas una había muerto en agosto de 1894 y las otras vivían en lugares distintos de Europa y de América, hubo al fin que reducir la diligencia á cinco de las siete citadas. De ellas una, residente en París, se negó fundadamente á declarar: otra, estante en un pueblo de la jurisdicción de Los Andes, se disculpó, para no acudir al llamamiento, con su completa ignorancia del asunto; y las otras tres fueron oídas por el Representante Diplomático de los Estados Unidos en Venezuela, á quien su Gobierno había conferido tal encargo, deferente á los deseos expresados por el Consejo Federal de la Confederación Helvética. En esta audición fué representada la República por el Procurador Nacional. Cumplidas estas formalidades se anunció la preparación del fallo definitivo.

La última cuenta formada por el demandante había aparecido en la parte final de su Réplica. Allí se hizo ascender el monto de los daños y pérdidas que alegaba Fabiani á la exorbitante suma de Frcs. 50.756.461,69, comprendidos los intereses hasta el 31 de octubre de 1894. La sentencia arbitral obliga á Venezuela á satisfacer al demandante, en Deuda Diplomática del tres por ciento, la suma de Frcs. 4.346.656,51.

Al llegar aquí, y sin entrar á juzgar de los fundamentos del laudo que hallaréis reproducido al comienzo del Apéndice, creo oportuno refirmar las razones que aduje en el Libro Amarillo de 1895, para pedir la derogación del título XIX del Libro II de nuestro Código de Procedimientos Civiles, por considerar que la ejecución de sentencias extranjeras en la República puede constituir á la larga, como consecuencia de una relativa y muy natural desigualdad en algunos trámites judiciales con relación á otros Países, un

motivo permanente de desazón en nuestros tratos internacionales.

Máxima de alta lógica es la que aconseja buscar el remedio de los hechos perniciosos, en el estudio de sus causas eficientes ó de sus principios ocasionales. De las prácticas que ceden en ventaja de determinados organismos políticos cuya vida se cuénta por centurias, no pueden derivarse bienes igualmente positivos para los Estados de corta edad, que han adquirido vida propia por efecto de evoluciones rapidísimas, realizadas dentro de una misma época histórica y merced á esfuerzos donde no se nota influjo alguno que sea extraño abiertamente al carácter nacional. Asimilar á otra una legislación, con mengua ú olvido de los principios en que descansan ó que regulan los sentimientos naturales de cada pueblo, aun dentro del mismo radio de cultura y civilización, es exponer la idea primordial del derecho á confusiones peligrosas, capaces de hacerla en ciertos casos hasta ineficaz ó débil como base ó fundamento de orden en la sociedad civil.

"La legislación es la expresión, el estilo del derecho, pero no lo constituye," dice Lerminier. Y si esto es cierto, habrá que convenir en que la unidad de la idea jurídica no se menoscaba ni aun ligeramente, si con la mira de dar á sus efectos mayor poder y seguridad, se consultan las condiciones peculiares de cada Estado político antes de condensar en un cuerpo de leyes los preceptos destinados á consolidarlo.

Para que la República deduzca alguna ventaja de mantener vigentes en su Código los principios que autorizan la ejecución, dentro del territorio nacional, de sentencias ó fallos de Tribunales extranjeros, será

menester que los intereses venezolanos radicados en el exterior cobren la mayor importancia y amplitud, y que las condiciones internas del País guarden relación directa con las de los Estados extranjeros de donde pueda originarse la acción judicial, ora respectó de las riquezas naturales, ora en cuanto á comercio y manufacturas, ya en orden al número de pobladores, ya en lo tocante á la reglamentación del derecho de propiedad. Á virtud de tales circunstancias recíprocas podría tal vez Venezuela, sin desazones ni peligros como los acarreados por la demanda insólita del señor Fabiani, hacer cumplir dentro del territorio los mandatos de un Tribunal extranjero, para ver á su tiempo ejecutados en suelo extraño sus propios autos ó sentencias, cuando así lo exija la guarda ó el salvamento del derecho y de los intereses de algunos de sus ciudadanos.

ESPAÑA

Legación de Venezuela.

En la Exposición del año anterior os participé que acababa de crearse en España una Agencia Diplomática de primera categoría, cuyo servicio se había confiado al Señor Doctor Juan Pietri, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Con efecto, al mediar noviembre arribó el Representante de la República á la Corte de Su Majestad Católica, y el 19 del mismo mes fué recibido por la Soberana Regente con los honores debidos á su alta jerarquía oficial. La somera relación del acto y el expresivo discurso leído en él por el Ministro de Venezuela, figuran, con el Documento relativo al carácter de esta encomienda diplomática, en el capítulo I de la Serie B. La respuesta de Su Majestad la Reina Regente á la Carta Credencial, se incorporó en el Apéndice, por haber llegado aquí cuando estaba ya concluida la impresión de la parte primera del Libro Amarillo.

De la capital de la Monarquía tuvo que separarse luego el señor Doctor Pietri, para cumplir otros encargos diplomáticos de análogo interés para la República.

Días después de instalada la Legación en Madrid tuvo el Ministro Venezolano la pena de participar al Gobierno la muerte de uno de sus empleados, el señor Andrés Valero Lara, en quien perdió la sociedad un cumplido caballero, el Gobierno

de la República un buen servidor y la Patria un excelente ciudadano.

***

Legación del Reino.

Al frente de la Legación de Su Majestad continúa el Excelentísimo Señor Don Antonio de Castro y Casaleiz, á cuyas apreciables dotes me complazco en hacer aquí especial referencia.

No há mucho tuvo este culto caballero ocasión de conocer cómo se estiman en Venezuela las prendas de inteligencia y de carácter, cuando en un viaje de simple recreo á la capital de Carabobo fué objeto con su distinguida familia de varios homenajes y atenciones que tuvieron el doble mérito de la franqueza y de la espontaneidad. En comunicación oficial llena de conceptos y frases en obsequio de Venezuela, expresó su reconocimiento el Excelentísimo Señor Ministro de Su Majestad Católica, no sin mencionar con extremada delicadeza los funcionarios á quienes debía las más gratas impresiones de su viaje.

***

Homenaje amistoso al Presidente de la República.

El 18 del mes precedente participó á este Despacho el Jefe de la Legación Real, que Su Majestad la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, había condecorado al Señor General Joaquín Crespo, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con la Gran Cruz del Mérito Militar. Testimonio de la señalada distinción venía á ser una Carta de la misma Excelsa Señora al Supremo Magistrado de la República, de que el Señor Ministro acompañó copia y cuyo original solicitó entregar personalmente. Accedió con sumo agrado el Señor General Crespo á tal deseo, y cuatro días después recibió en Audiencia especial, y acompañado del Consejo de

Ministros, al Representante de Su Majestad, encargado de entregarle el Regio Documento.

La circunstancia de hallarse para entonces algo adelantada la impresión de este Libro, es causa de que la relación del acto oficial figure en el Apéndice, donde á la par se hallará incorporada la Carta de Su Majestad y la respuesta del Señor Presidente de la República.

El Supremo Magistrado recibió con singular gratitud la demostración de Su Majestad, que vió desde luego en su carácter público como nueva prenda de la amistad política entre Venezuela y España, y en su condición particular como prueba de alta estima, para él muy más honrosa por la excelsitud de la Matrona que acababa de dispensársela.

Para la admisión definitiva de ese honor, se propone el Señor Presidente, como lo dice á Su Majestad, impetrar conforme á la Constitución el beneplácito del Cuerpo Senatorial de Venezuela.

***

Distinción conferida á dos ciudadanos de Venezuela.

De este Despacho se valió el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, para hacer llegar sendas condecoraciones á los señores Generales José Antonio Velutini y Manuel Modesto Gallegos, agraciados por la Corona en la alta calidad oficial que ambos tuvieron durante la Legislatura de 1896: el primero como Presidente del Senado y el segundo como Presidente de la Cámara de Diputados. Los Diplomas que acompañó la Legación fueron entregados en la forma de estilo á los dos venezolanos obsequiados por Su Majestad, y al dar respuesta este Despacho á la comunicación del Señor Ministro,

significó á éste su agrado por el honor conferido á dos ciudadanos de la República.

***

Datos acerca del cultivo del café y del cacao en la República.

En diciembre de 1895 solicitó la Legación de Su Majestad Católica una serie de datos referentes al cultivo del Café y del Cacao en el territorio de Venezuela, que hizo extensivos á otros particulares, conexionados en cierta manera con la vida económica del País desde el punto de vista industrial. Algunas de las noticias pedidas guardaban relación más directa con las prácticas y pormenores del cultivo que con su resultado general, y de ahí que este Ministerio, en vez de acudir á la Oficina Central de Estadística para la obtención de todas ellas, hubiese preferido apelar á los conocimientos de las personas que componen el Club Agrícola de Caracas, Corporación que sin reparo alguno aceptó el encargo por medio de uno de sus más estimables individuos. De la manera inteligente y eficaz como fué atendida la solicitud, hay plena constancia en el capítulo II de la serie B. Con muy justificadas excepciones aparecen allí resueltos los puntos de los dos cuestionarios remitidos por la Legación, á la cual se devolvieron éstos oportunamente con todas las respuestas obtenidas.

Otra consulta del Representante del Reino versó sobre las disposiciones vigentes en la República acerca de la importación de vinos, respecto de su escala alcohólica y en cuanto á la diversificación del mismo artículo según el criterio de la Ley. Para satisfacer al Señor Ministro se apeló al Departamento de Hacienda, que refirió del todo el asunto al Arancel de Aduanas, del cual acompañó un ejemplar, remitido luego á la Legación.

ITALIA

—

Legación de Su Majestad.

Cuando el Excelentísimo Señor Juan Pablo Riva entró á ejercer la Representación Diplomática del Reino de Italia, las Letras de retiro de su predecesor, el Excelentísimo Señor Conde Roberto Magliano de Villar San Marco, no habían llegado á Venezuela. El 17 de febrero del año último las encaminó por medio de este Despacho el Ministro de Su Majestad en Caracas; y á fin de no interrumpir el orden observado en la publicación de los documentos de esa naturaleza, se han insertado, junto con la respuesta, en la parte que corresponde del presente Libro Amarillo. (Serie C.—I).

El Excelentísimo Señor Riva continúa al frente de la Legación Real á pleno contentamiento del Poder Ejecutivo Venezolano, que ve en la conducta urbana y discreta de tan distinguida persona, una valiosa garantía para el feliz mantenimiento de las relaciones amistosas con el Gobierno de Su Majestad Humberto I.

***

Legación de Venezuela en Italia.

Ya al terminar el año de 1896 partió con rumbo á Italia una Legación de Venezuela, creada para ejercer allí la Representación de la República en la categoría diplomática más alta que permiten nuestras leyes. El Señor General Juan Calcaño Mathieu, jefe de ella, llevó al efecto Credenciales de Enviado

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y es de esperarse que en el desempeño de su encargo oficial corresponda al vivo deseo del Gobierno, cual es el de estrechar más cada día las relaciones de los dos Países, hoy de especial importancia para Venezuela por el frecuente y provechoso movimiento entre sus puertos principales y los del Reino, y de evidente interés para el otro Estado, atento el provecho de la numerosa población italiana que ejerce en la República industrias de especie varia bajo el amparo de la Ley.

Á la fecha en que os dirijo esta Exposición, debe de estar instalada en Roma la Legación de Venezuela.

***

Participaciones de Su Majestad Humberto I al Presidente de la República.

En Carta fecha en Monza á 2 de noviembre de 1895, participó al Señor Presidente de la República el Augusto Soberano de Italia, el matrimonio de Su Alteza Real el Duque de Aosta, Sobrino del Monarca, con Su Alteza Real la Princesa Elena de Orleans, hija del difunto Conde de París. El fausto suceso, comunicado por Su Majestad Humberto I en forma cordialmente amistosa, fué motivo de alta demostración de regocijo por parte del Presidente de la República, á quién pareció oportuno recordar en la respuesta los lazos de afecto existentes entre Venezuela y Su Majestad. (Serie C.—II).

Con igual satisfacción contestó el Supremo Magistrado otra Carta del Monarca Italiano, anunciadora del nacimiento de un Príncipe, hijo de Sus Altezas el Duque y la Duquesa de Génova. El nuevo vástago de la Familia de Su Majestad recibió en la sacra pila bautismal los nombres de Filiberto, Ludovico, Maximiliano, Manuel y María de Saboya. La cortés

y expresiva participación del Soberano fué escrita en Roma el 2 de noviembre de 1895. El Señor Presidente de la República la recibió el 15 de abril de 1896, y el 18 respondió á ella, como puede verse en el capítulo III de la Serie C, donde figura también la Carta de su Majestad.

Nueva ocasión de rendirle sus muy amistosos parabienes dió el Monarca Humberto I al Alto Magistrado Venezolano, al participarle desde Monza, el 3 de octubre último, el nacimiento de una Princesa, fruto también del matrimonio de Sus Altezas Reales los Duques de Génova, y á la cual se pusiéron en el bautizo los nombres de María Bona, Margarita, Albertina, Victoria.

Por haberse recibido la misiva regia cuando estaba ya impresa la parte principal de los documentos de esta obra, tuvo que reservarse para el Apéndice, donde se hallará también la consiguiente respuesta del Magistrado Venezolano.

Igual colocación hubo de darse á la participación del matrimonio de Su Alteza el Príncipe Real de Italia con Su Alteza la Princesa Elena de Montenegro. La atenta Carta de Su Majestad relativa al feliz enlace, fué recibida cuatro días há por el Señor Presidente de la República, que la contestó inmediatamente.

***

Se solicita la detención de dos procesados.

Desde el 3 de setiembre de 1895 dirigió á este Despacho la Legación Imperial de Alemania, encargada entonces de la Representación de los intereses italianos en la República, una solicitud del Gobierno de Roma dirigida á obtener que el de Venezuela averiguase si estaban ó nó en el País dos

individuos procesados por el Juez de Instrucción de Génova, y ordenase, caso de hallárseles, su detención preventiva. Con la filiación recibida de la Legación de Alemania, se pasó la solicitud al Ministerio de Relaciones Interiores para que á su vez la transfiriese á la Alta Corte Federal, por ser el asunto sobre que versaba ajeno de la competencia del Poder Ejecutivo.

El Alto Cuerpo Judicial estudió inmediatamente el caso, y poco después pronunció un auto en sentido opuesto á la petición. La negativa apareció fundada en el tenor mismo de la Ley, que, en sentir de la Corte, no la facultaba para disponer averiguaciones ni decretar arrestos con motivo de delitos perpetrados en Países Extranjeros, sino para conoçer de solicitudes relativas al punto concreto de la Extradición, á fin de acordar ésta ó denegarla, con arreglo á lo preceptuado por el Artículo 368 del Código de Procedimiento Criminal.

De la disposición del Supremo Tribunal se instruyó más tarde al Representante del Reino de Italia, como veréis en el capítulo IV de la serie C, donde se halla también la solicitud.

***

Expulsión de cuatro italianos.

El señor Presidente de la República, en uso de la atribución 4ª del Artículo 78 de la Constitución Federal, dispuso el 15 de abril, con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, expulsar del territorio á cuatro italianos, considerados notoriamente perjudiciales ó contrarios á la seguridad general. La detención de ellos que precedió al Decreto Presidencial, había dado origen á una gestión verbal del Excelentísimo Señor Ministro de Italia, por lo cual se juzgó de

necesidad y de cortesía participar al distinguido Representante de Su Majestad las obvias razones de momento que justificaban el arresto y el principio estrictamente legal que autorizaba la expulsión.

No pareció del todo convincente al Señor Ministro la comunicación que con tal motivo le dirigió este Despacho; y si bien al contestarla manifestó que, á su ver, causas de gravedad excepcional debían de haber obligado al Poder Ejecutivo á dictar tal providencia, hizo formal reserva "de los juicios y determi-" naciones á que ello pudiera dar lugar ante el Go-" bierno de Su Majestad el Rey de Italia."

Poco tardó la ocasión de dilucidar más ampliamente la materia, pues en el mes de agosto pidió la Legación á este Departamento informes acerca de los motivos específicos que tuviera el Gobierno de Venezuela para considerar peligrosa la permanencia en el País de dos de los súbditos expulsados, y acerca de algunas de las circunstancias relativas al arresto de otro de ellos.

Sabido es que al tratarse del orden público no es posible subordinar, sin gravísimo riesgo, la idea de la salvación común, á trámites que exigen la lenta acción del tiempo y que no miran, en determinados casos, á ningún objeto legal aconsejado por la justicia. Prevenir el mal es mejor que remediarlo: impedir la falta más conveniente que corregirla; y no hay quizás responsabilidad tan abrumadora para los que cuidan, por efecto de una investidura pública, de la conservación de los intereses sociales, como la que nace de la negligencia ó de la morosidad en el uso de aquellas atribuciones, destinadas, en particular, á precaver al Estado de cuanto próxima ó remotamente pueda serle perjudicial ó peligroso.

El Artículo de la Constitución Federal que faculta al Jefe del Poder Venezolano para expulsar con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno á los extranjeros que no tengan su domicilio en el País y sean notoriamente perjudiciales al orden público, no se apoya en principios de mera conveniencia local, sino en necesidades universalmente previstas y que todas las Naciones á la par aceptan ó reconocen. Así, la respuesta de este Despacho al Señor Ministro de Italia hubo, naturalmente, de abundar en las máximas que abonan el llamado derecho de *renvoi*, para cuyo ejercicio positivo no sería posible en ciertas ocasiones obrar con la publicidad y lentitud requeridas en asuntos del orden judicial, como lo demostró en el Congreso Americano de Montevideo el Delegado de la República Argentina, valido de argumentos y razones de renombrados publicistas contemporáneos.

Como el punto ofrece especial importancia, por su relación con determinadas prácticas internacionales y hasta con la soberanía inmanente de cada Estado político, se ha juzgado provechoso incorporar aquí la correspondencia á que dió motivo en el curso del año anterior. (Serie C.—V).

*
* *

Obsequio de Su Majestad al Presidente de la República.

En visita especial cortésmente anunciada con alguna anticipación, presentó el Señor Ministro de Italia al Señor Presidente de la República, en los primeros días de octubre anterior, como estimabilísimo obsequio de Su Majestad Humberto I, una publicación de alto valor histórico, efectuada poco hacía en Roma con los auspicios del Ministerio Real de Instrucción Pública, y contentiva de mapas, cartas y valiosos textos antiguos, relacionados con la vida de Colón y

el descubrimiento del Nuevo Mundo. La edición, hecha en folio y con admirable tersura tipográfica, consta de quince volúmenes, y es, por su contenido y por su forma, un presente dignísimo de la Nación donde vió la luz el inspirado descubridor, y un tesoro bibliográfico para la que recuerda siempre con orgullo haber sido la primera tierra del Continente que divisó las naves del sabio genovés, y la primera también en recibir la simiente de la civilización cristiana, traída por él á estas regiones conforme á los designios de la Providencia.

Quiso el Señor Presidente de la República, vista la naturaleza del obsequio y la amistosa intención que en él se descubría, agregar á las demostraciones de agradecimiento con que lo recibió del Excelentísimo Señor Ministro, una de carácter genuinamente oficial, y al efecto me encargó de dirigir á la Legación de Su Majestad la nota que constituye por sí sola el último capítulo de la citada serie C.

*
* *

Asunto de los hermanos Poggioli.

El Señor Silvio Poggioli, por sí propio y en nombre de la firma de los Hermanos Poggioli, del comercio del Estado de los Andes, se dirigió á fines de 1895 al Representante Diplomático de Italia, con el objeto, principalmente, de impetrar su interposición para que le fuesen devueltos unos papeles que en el mes de agosto de aquel año había él entregado en el Ministerio de Relaciones Interiores, y los cuales se referían á una serie de reclamos intentados contra Venezuela por la mencionada razón social, á título de perjuicios que alegaba ésta haber padecido en el decurso de varias épocas y por causas atribuidas á funcionarios Venezolanos. En la comunicación que con fecha de

23 de enero de 1896 dirigió con tal motivo á este Ministerio el Agente Diplomático del Reino de Italia, se enumeraron de manera sucinta los hechos en que los señores Poggioli querían fundar su pretensión de resarcimiento, y aun se citó un memorial que acerca de los mismos aparecía entre los papeles cuya restitución se demandaba.

Con la inteligencia y tacto que lo caracteriza, descartó desde luego el Señor Ministro el punto de las reclamaciones, y aunque habló de algunas de sus circunstancias, agregó allí mismo que no entraría por modo alguno á juzgar del mérito de ellas, y limitó la parte esencial de la solicitud á pedir que se entregasen al señor Poggioli, junto con una copia del memorial, los legajos que había depositado en el Departamento antes referido, y á manifestar el deseo de que los propósitos de justo ó conveniente arreglo que él atribuía al reclamante, fuesen correspondidos por el Gobierno de Venezuela.

Estudiado el asunto, y visto desde luego que en nada podía rozarse con el Despacho de mi dependencia, se dió á la interposición del Representante de Italia el carácter de simple acción recomendatoria, con motivo tanto más justificado cuanto el Señor Poggioli tenía expeditos los medios de recabar directamente lo mismo que solicitaba la Legación de Su Majestad.

En tal concepto admitida y considerada la interposición del Señor Ministro, se le participó el 28 de febrero el favorable resultado de ella, mas sin que éste hubiera podido hacerse efectivo á causa de la resistencia del Señor Poggioli á recibir los papeles si no se excluía de la entrega el

memorial que los acompañaba. Así, y en presencia de un escrito que no podía quedar depositado en las oficinas del Ministerio de Relaciones Interiores sin alguna disposición ó providencia derivada de su estudio, determinó el Gobierno considerarlo en todas sus partes y decidir de una vez el criterio legal con que, dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, debiera el reclamo de los señores Poggioli ser propiamente calificado.

El 9 de mayo dictó el Jefe de aquel Departamento una extensa Resolución donde aparecieron ampliamente examinadas al tenor de la Ley las diversas reclamaciones expuestas en el memorial, y establecido con entera claridad el modo de discernir el carácter de cada una de ellas, mediante el recuerdo de las disposiciones sancionadas en los veintidós años últimos respecto de la manera de intentar acción contra la República, por daños ó perjuicios padecidos en épocas de guerra ó en días de normalidad. Del razonamiento del Señor Ministro de Relaciones Interiores hubo de inferirse "la necesidad legal de que los derechos que "pudieran asistir en su reclamación á los señores "Poggioli Hermanos, se dedujesen por las vías "judiciales preestablecidas en Venezuela."

Declaradas inaceptables las reclamaciones contenidas en el memorial del Señor Silvio Poggioli y resuelta la devolución del legajo que lo acompañaba, ninguna acción más juzgó el Gobierno que le cabría en el asunto; pero tres días después de publicada la Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, tuvo necesidad de considerar una larga protesta del reclamante, trasmitida por la respetable Legación de Italia, que la hizo objeto de nota oficial. donde apare-

ció reproducida del todo y como presentada al Excelentísimo Señor Ministro desde el 16 de marzo precedente. La nota del Representante Diplomático de Su Majestad, aunque datada el 9 de mayo, no se recibió hasta el 12.

En ella el Señor Ministro expuso, con referencia al escrito del Señor Poggioli, la queja promovida por éste como sediciente víctima de sucesos ocurridos en el Estado de los Andes en 1891, y las reclamaciones intentadas còntra Venezuela por la casa comercial de que aparecía representante. En seguida, y siempre con relación al autor de la protesta, recordó el Agente Diplomático de Italia la presentación del memorial y la de los varios papeles á él anexos, que había hecho Poggioli al Ministerio de Relaciones Interiores en 12 de agosto de 1895, así como su empeño en sacarlos luego de allí, para lo cual apeló á la Legación Real, y la posterior negativa de la Oficina á entregárselos, si á la par de ellos no recogía el escrito con que los había depositado.

Por el contexto de la nota de la Legación se pudó inferir que el reclamante, en el supuesto de haber agotado todo medio para llegar al arreglo equitativo del asunto, había producido su protesta ante el Señor Ministro de Italia é invocado su intervención, por el hecho (dijo) de comprobada denegación de justicia.

Por su parte el Excelentísimo señor Ministro manifestó, como la vez anterior, que se reservaba la apreciación de lo que constituía el mérito de las reclamaciones presentadas por el Señor Poggioli; mas juzgó conveniente añadir que la circunstancia de no haberse resuelto nada en cuanto á ellas, constituía, en su dictamen, una excepción contraria á la igualdad de tratamiento que el artículo 14 de la Constitución y el

pacto vigente entre Venezuela é Italia, aseguran á los súbditos de Su Majestad respecto de los ciudadanos de Venezuela. En seguida llamó muy cortésmente la atención del Gobierno á la protesta del Señor Poggioli, invocó los sentimientos de recíproca y amistosa cordialidad que vienen inspirando de antiguo las relaciones del Poder Ejecutivo con los Representantes del Reino, y pidió que los legajos exigidos por el autor del escrito protestativo se remitiesen á la Legación, para dejar á salvo la facultad de los reclamantes de deducir sus derechos de la manera y por los medios que ponen á su alcance las leyes mismas de la República.

La respuesta de este Despacho dirigida al señor Ministro el 26 del mismo mes de mayo, tuvo que inspirarse, como era de razón, en los principios que regulan el uso de todo derecho, á fin de desvirtuar el aserto del señor Poggioli que tendía á derivar del lapso de unos meses transcurrido sin haberse resuelto la solicitud, del mero retardo en la entrega del expediente, y de la negativa á retener la exposición ó memorial, pruebas evidentes de denegación de justicia por parte del Despacho de Relaciones Interiores.

Entre el 12 de agosto de 1895, que era la fecha del memorial del señor Poggioli, y el 16 de marzo de 1896, día en que él presentó su protesta á la Honorable Legación de Italia, había mediado la disposición del Gobierno acerca de la entrega de los papeles, comunicada el 28 de febrero al digno Ministro de Su Majestad. Si el señor Poggioli, por razones de fuero interno ó por cualesquiera otros motivos de conveniencia personal, se negó después á recoger los legajos cuya restitu-

ción solicitaba, ello nada argüia contra el Ministerio de Relaciones Interiores, que ya había mostrado la voluntad de devolverlos. El escrúpulo en retener el memorial se hallaba además justificado. El mismo respetable Representante del Reino había dado á comprender en su cortés nota de 23 de enero, que el objeto del señor Poggioli al instar por la devolución de los papeles era el de deducir sus derechos por otras vías regulares, mediante los recursos que las leyes de Venezuela ponían á su disposición. Si el Ministerio manifestó luego el empeño de entregar junto con los legajos la exposición del señor Poggioli, debióse sin duda á la circunstancia de no haber tomado razón de su contenido por consecuencia del propósito mismo del interesado de ventilar sus pretensos títulos ante otras autoridades de la República. La transferencia de un asunto de una Oficina de Administración á otra, parece no requerir siempre, como condición indispensable, el juicio ó concepto de la primera.

La renuencia del señor Poggioli á recibir los papeles por él anteriormente exigidos, movió al Poder Ejecutivo, como al principio se dijo, á considerar las diversas partes del memorial y á dictar acerca de él una Resolución en toda forma. El trámite seguido por el Gobierno no podía ser más conveniente ni estar más en armonía con las prescripciones legales.

La doctrina jurídica que señala los casos de denegación de justicia, lejos de abonar en modo alguno las ideas en que se fundó la protesta del señor Poggioli, las contraría de manera palmaria. Se trata de un punto cuya determinación no puede

jamás arrogarse la parte interesada sin contravenir á los más elementales principios del derecho. Para que un asunto pueda dar pie ó servir de base á una declaración como la del señor Poggioli, se requerirían trámites especiales que están fuera de la órbita de acción del Poder Ejecutivo.

Las leyes encaminadas á la regulación del orden social no pueden estar á la merced de intereses particulares, que á veces intentan aplicarlas en su provecho con menoscabo del procomún. El eminente publicista italiano Pascual Fiore halla inseparables, como elementos de la vida civil, el hombre, la ley y la sociedad. Según él, aceptado el hecho natural de la comunión de los individuos, se hace indispensable conciliar el egoísmo y el interés de los unos con el respeto á la libertad y á la personalidad de los otros. Tal es el principio que fundamenta la reunión de los hombres en sociedad.

En el Derecho Natural, que contiene para el sabio italiano Filangieri "los principios inmutables de lo que es justo y equitativo en todos los casos," la pretensión y la obligación se unen en grado íntimo, se corresponden y encadenan de manera evidente. Así lo reconoce Ahrens hasta el punto de constituirlo en una verdad que la filosofía preconiza.

Por la relación que precedió á la protesta del señor Poggioli, se echaba de ver que él, para dar curso á sus reclamos, había prescindido de las diversas leyes á que hubiera podido atenerse desde 1891, y optado desde 1893 por acudir á uno de los Departamentos del Poder Ejcutivo, cuya acción no podía ejercerse sino de manera oficiosa y ajena de la esfera que correspondía al asunto, que era la estrictamente judicial. Para comprobar los alegados perjuicios de la guerra

de 1892, tampoco solicitó los recursos que ponían á su disposición las Resoluciones del Ministerio de Hacienda anteriores al Decreto de 9 junio de 1893; y en lugar de acogerse á este último, apeló otra vez á una Oficina del Poder Ejecutivo, á la cual no podía competer, por virtud del memorial de 12 de agosto de 1895, otro estudio del asunto que el contenido en la Resolución del 9 de mayo de 1896. Considerado ese procedimiento ¿ dónde fundar la supuesta denegación de justicia ? ¿Puede, por ventura, quedar establecido un hecho sin la comprobación ó existencia de sus circunstancias generadoras ; sin la sustanciación legal del expediente que corresponde á la respectiva causa? Aceptarlo sería contrariar, en favor de uno, disposiciones tendentes al bien general: dar asenso á la pretensión del derecho sin la obligación de la prueba, con detrimento del principio anteriormente invocado. La denegación de justicia no resulta demostrada sino después de un juicio contradictorio. Ella supone siempre una serie de delitos cometidos por los encargados de axaminar determinados títulos ó derechos en el orden estrictamente judicial. Filangieri, al enumerar tales delitos, (los de los Magistrados ó Jueces contra la Justicia pública) no los refiere sino al curso irregular de las causas, demandas ó procesos, ó á las circunstancias anormales que con ellos se relacionen. Bentham los divide en dos géneros: "los que cometen "los oficiales de justicia contra sus obligaciones positi- "vas, y los que cometen otras personas por con- "trariar ó descarriar las operaciones de los Tribunales."

Con relación á uno de los órdenes de la justicia civil, dice Ahrens que se le considera sólo como competente para los asuntos litigiosos privados; pero agrega que pueden sobrevenir también diferencias

entre los ciudadanos y ciertas autoridades ó poderes públicos, garantizados por la Constitución ó por las Leyes; diferencias que toca dirimir á los Tribunales de Justicia. Esto está en perfecto acuerdo con la Constitución Venezolana y con el Decreto Ejecutivo de 14 de febrero de 1873, relativo al modo de intentar reclamaciones contra la Nación. Al citarse éste, como se citó, en la Resolución recaída sobre la solicitud del señor Poggioli, se declaró implícitamente su vigencia. Y como la Constitución abre en su artículo 110, señaladamente en el parágrafo 5°, fácil camino á la efectividad del principio mencionado, ninguna traba ni inconveniente pudiera alegarse contra su práctica en Venezuela.

Después de la Resolución del 9 de mayo, expedida precisamente el día en que el Excelentísimo Señor Ministro de Italia fechó la comunicación comprensiva de la protesta del señor Poggioli, imposible parecía hallar justificada la idea de haberse violado en él lo dispuesto en el parágrafo 10° del artículo 14 de la Constitución de la República. La anterioridad del acto protestativo nada podía significar, puesto que el señor Poggioli había aspirado sólo á obtener la devolución de los papeles para dar curso á su solicitud por la vía judicial. Su ulterior empeño de que se tomase razón del memorial del 12 de agosto de 1895, fué el motivo determinante de la Resolución considerada en Consejo de Ministros y expedida por el Departamento de Relaciones Interiores. El estudio que en ella apareció acerca de la solicitud del señor Poggioli, era prueba inequívoca de que el derecho del peticionario á obtener resolución no había padecido menoscabo alguno.

Demostradas así todas las circunstancias del caso en la respuesta al Jefe de la Legación Real, manifestó este Ministerio con la mayor claridad el parecer del Gobierno en cuanto á la protesta del señor Poggioli, que resultaba completamente infundada respecto de lo que pudiera referirse á las atribuciones bien definidas del Poder Ejecutivo de la República. Al anunciarlo así se añadió que, en orden á lo demás, ó sea á lo que está dentro de la jurisdicción de otros Poderes, nada podía declarar por el momento el interesado que no fuera contrario á las prácticas de la Ley y á los principios del Derecho. Y atento este Ministerio á la parte conclusiva de la Resolución del 9 de mayo, que disponía la entrega al señor Silvio Poggioli de las doce piezas por él exibidas con el memorial, contestó á la Legación de Italia que devolverlas por medio de ella, como lo solicitaba el Excelentísimo señor Ministro, equivalía, en sentir del Gobierno, á quebrantar las prácticas seguidas para casos semejantes con los hijos ó ciudadanos de la República, á los cuales se hallan equiparados los súbditos de Su Majestad residentes en Venezuela, en lo que toca á la alegación de determinados derechos ó títulos.

***

Queja de varios pescadores italianos.

Á virtud de informes emanados de la Agencia Consular de Italia en el vecino puerto, se instruyó á fines de marzo la Legación Real y enteró á este Ministerio, de una queja promovida contra las autoridades locales de allí por varios súbditos italianos de los que pacíficamente ejercen en el litoral la industria de la pesca. El motivo de la querella había

sido una resolución encaminada al bien de la propia gente pescadora, como era impedir la pérdida total de una especie, cuya conservación importaba á todo el gremio, según aviso dado á la Capitanía de Puerto por gran número de los individuos en aquél matriculados. Atribuíase la probabilidad de la extinción al método especial de que algunos se valían para facilitar el resultado de la pesca, por lo cual la autoridad, después de haber consultado el caso y deseosa de velar por los intereses generales de la industria, prohibió el uso del denunciado sistema en la única sección de la costa donde la especie se producía.

Comunicada esta disposición á todos los pescadores, los patrones italianos se apresuraron á pedir las licencias correspondientes, mas algunos quebrantaron la orden repetidas veces, y como al cabo se hubiese de arrestar á varios de ellos por vía de simple corrección, acudieron al Agente Consular del Reino en demanda de apoyo, so pretexto de que no hallaban en las Autoridades de La Guaira el mismo tratamiento concedido á los pescadores españoles.

Con vista de los datos recibidos del Agente Consular, expuso el Señor Ministro á este Despacho la queja de los referidos súbditos, á la cual se contestó con la narración natural de los hechos, tomada del amplio y verídico informe que acerca del asunto rindió al Señor Ministro de Hacienda la Administración de la Aduana Marítima de La Guaira.

*
* *

Proceso con motivo de la muerte del súbdito italiano Domenico Tocce.

El 18 de abril fué muerto alevosamente en un lugar del Estado de Los Andes cercano á la frontera con Colombia, el súbdito italiano Domenico Tocce, cuando volvía de la ciudad de San Cristóbal, en donde acababa de cobrar una gruesa suma de dinero. Las sospechas del delito recayeron desde luego en dos individuos que lo acompañaban á guisa de peones guiadores, ambos colombianos de origen.

Inmediatamente después de conocido el hecho, la autoridad política de San Cristóbal ofició al Juez de Primera Instancia en lo Criminal del correspondiente Circúito, con el objeto de que ordenase la debida averiguación; y éste, á su vez, y tan luego como hubo dispuesto las diligencias preliminares, impuso en el suceso á los Jueces del Distrito en lo Criminal y en lo Civil, para todos los fines determinados por la ley. Cada Tribunal procedió dentro de su esfera con la actividad necesaria, y el de Distrito en lo Criminal decretó por auto de 5 de mayo la detención de los dos individuos que aparecían como delincuentes. La disposición versó tambien sobre las requisitorias que era indispensable librar á las autoridades judiciales y políticas de los lugares adonde pudieran haber huído los indiciados, pues ya el Tribunal sabía que ninguno de ellos se hallaba dentro de aquella jurisdicción.

El 26 de mayo resolvió el Juzgado que conocía principalmente del asunto, dirigirse á la Alta Corte Federal para los efectos de la ley en materia de extradición, y librar al mismo tiempo un despacho requisitorio, relativo á la captura y detención preventiva de los dos criminales, á la respectiva autoridad judicial de San José de Cúcuta, lugar en donde

aquéllos se hallaban según los informes hasta entonces obtenidos.

El Supremo Tribunal de la República, por comunicación de 17 de julio siguiente, solicitó copia de cuanto pudiera establecer de modo claro y preciso la culpabilidad de los acusados, y el Juez de Primera Instancia le envió sin retardo alguno todas las diligencias evacuadas hasta allí, con lo cual encontró cumplidos la Corte los requisitos que ordena el Artículo 366 del Código de Procedimiento Criminal. Halló luego el mismo Alto Cuerpo que el delito atribuido á los dos acompañantes del súbdito italiano se contaba en el número de los que determina el artículo 3°, vigente aún, del antiguo Tratado entre Venezuela y Nueva Granada, hoy Colombia, y declaró al punto procedente la solicitud de extradición.

Ya en virtud de comunicaciones directas del Consulado en San José de Cúcuta, estaba en cuenta el Ministerio de Relaciones Exteriores de que los dos encausados se hallaban detenidos en la cárcel de aquel Circúito, por haberlos remitido allí el señor Alcalde del Municipio Chinácota, á quien parecía deberse su encuentro y su captura. Asegurada más tarde la detención por gestiones en que tomó parte la Legación de la República en Bogotá, la autoridad de Cúcuta quedó en espera del resultado que ofreciese el juicio en los Tribunales Venezolanos.

Á poco de promediar el año de 1896 la Legación de Italia se dirigió al Departamento de Relaciones Exteriores en demanda de informes respecto de lo hecho ya, ó de lo que se pensase hacer, para castigar el delito. La oficina de mi cargo no conocía aún los

pormenores del hecho ni el trámite seguido por los diversos Juzgados con el fin de establecer la verdad de las cosas y procurar el prendimiento de los asesinos. Para conseguir noticias fidedignas de todo, apeló al Departamento de Relaciones Interiores; y mientras tanto participó al Excelentísimo Señor Ministro de Italia que, en casos como el de que se trataba, podían los tribunales locales solicitar directamente la devolución de los reos, conforme á lo estipulado entre Venezuela y Colombia acerca de los perseguidos por las autoridades judiciales de una de las dos Repúblicas que busquen refugio ó anden fugitivos en el territorio de la otra.

De lo actuado por los respectivos Tribunales de Los Andes, así como del decreto de la Alta Corte Federal, se dió más tarde conocimiento, bien que á modo de mero informe, al Señor Ministro del Reino, quien en reciente nota manifestó su gratitud por la importante comunicación de todas las circunstancias del proceso.

El Gobierno espera sólo el resultado de las diligencias que hayan podido efectuar los Tribunales locales en el sentido de obtener la devolución de los reos, para ver si le incumbe ó nó acción eficaz y directa en un asunto que tanto importa á la recta Administración de Justicia.

***

Queja contra un Tribunal del Estado de Los Andes.

El 15 de agosto puso en conocimiento de este Ministerio la Legación Italiana, que el súbdito Domingo Giacopini, establecido de tiempo anterior en un pueblo del Estado de Los Andes, se quejaba de una sentencia dictada en daño de sus intereses por el Juez de Primera Instancia de Trujillo, con motivo,

según decía, de cierto juicio contencioso, seguido entre el propio querellante y la persona que ejercía la Autoridad civil de la Parroquia de Mendoza. Tras el relato de los hechos manifestó el Señor Ministro la necesidad que en su sentir había de que por el Departamento de Relaciones Interiores se dictasen las providencias dirigidas á la anulación de la sentencia y al saneamiento de los derechos que el señor Giacopini consideraba vulnerados.

La solicitud de intervención presentada así al Gobierno respecto de un negociado tan extraño á sus facultades administrativas, obligó á este Ministerio á considerar el punto con la mayor premura y atención, no obstante hallarse discurriendo entonces el período de las vacaciones oficiales. Cuando contestó al Señor Ministro de Italia, tuvo el Departamento que limitar sus promesas á la solicitación de informes respecto de lo sucedido, ya que ninguna personería podía consentir al Poder Ejecutivo en el asunto el sentido estricto de las leyes relacionadas con el ramo de la Justicia en Venezuela.

Con efecto, el Pacto fundamental de la República establece tal separación entre los diversos Poderes encargados del orden civil ó administrativo, que la ingerencia de cualquiera de ellos en otro supondría el delito de que trata el artículo 117 de la misma Constitución; delito para cuyo castigo hay disposiciones categóricas en el Código Penal. El artículo 118 de aquélla declara nulos los actos de la autoridad usurpada; y como por otra parte el artículo 121 establece la independencia de los Tribunales de Justicia en los Estados y previene que las causas en ellos iniciadas terminen en los mismos, sin más examen que el de la Corte de

Casación en los casos prescritos por la Ley, la intervención directa de un Departamento del Poder Ejecutivo para la invalidación de cualquier acto judicial, constituiría, hasta cierto punto, un quebrantamiento doble de los principios enunciados. De ahí que en el asunto del señor Giacopini la acción del Ministerio de Relaciones Interiores tuviera que circunscribirse á una excitación natural para que se cumpliese rigurosamente la Ley, y dejar así bien puestos, ó libres de toda ofensa ó desmedro, los augustos fueros de la Justicia.

Al exponer las precedentes ideas al Señor Ministro de Italia, le recordó el Departamento de Relaciones Exteriores que la legislación tiene previstos los medios para resguardar y reivindicar cualquier derecho que se considere vulnerado, y que así el señor Giacopini podía siempre defender sus intereses de la propia suerte que lo haría un venezolano, ya que, además de no reconocer la Nación á favor de los extranjeros otras obligaciones ó responsabilidades que las establecidas á favor de los nacionales, el tratado vigente entre Venezuela é Italia equiparaba la condición de los ciudadanos de la República á la de los súbditos del Reino en cuanto á la protección y seguridad en sus personas y propiedades.

Poco después de recibir la respuesta, se dirigió de nuevo al Gobierno el Honorable Funcionario Diplomático, con el objeto de redargüir acerca de las conclusiones en ella comprendidas, que dijo lamentaba no poder aceptar. Sus observaciones se fundaron en que, si bien es principio de derecho público, consagrado por todas las Constituciones políticas, la separación de los poderes y la independencia del judicial, el proceder atribuido al Juez de Trujillo

constituía un hecho tan grave y anormal que, en su concepto, la intervención de la Suprema Magistratura en asunto de tal naturaleza y en un sentido administrativo ó disciplinario, podría, bajo cualquier legislación, quedar justificada y hasta hacerse necesaria y obligatoria. Habló luego de la ofensa que constituía contra el sentimiento público una sentencia como la que motivaba su solicitud, y dijo que, á su juicio, fuera de las diligencias que el señor Giacopini hubiera de efectuar por las vías jerárquicas del Poder respectivo para obtener la reparación del daño alegado, el proceder del Juez de Trujillo no podía menos que ser señalado á la Suprema Magistratura de quien depende la administración judicial, á fin de que ella, en bien de la justicia misma, adoptase, dentro de la línea de la disciplina, las medidas requeridas por las circunstancias. Antes de concluir instó de nuevo por que se llamara la atención del Señor Presidente de la República hacia la conducta del Juez, á fin de que el Alto Magistrado, independientemente del curso jurídico que hubiese de darse á la reclamación del señor Giacopini, dictase en orden al asunto las medidas á que creía haber lugar, con razón tanto mayor cuanto el proceder de que el súbdito de Su Majestad se quejaba, parecía estar comprendido en los casos de responsabilidad que determina el Artículo 101 de la Constitución de Venezuela.

Detenida atención prestó inmediatamente el Gobierno á las observaciones del Respetable Ministro de la Nación Italiana, y á fin de esclarecer el punto hasta dejarlo definido en todas sus partes, hubo este Ministerio de acudir á las máximas del derecho que determinan la separación de los Pode-

res Nacionales y á los principios que interdicen toda acción ó recurso capaz de alterar ese deslinde, moral ó materialmente.

Comenzóse por manifestar al Señor Ministro que las conclusiones en su sentir inaceptables, además de fundarse en la letra y en el espíritu de la legislación de Venezuela y en categóricos principios del Pacto Fundamental de la República, que es la norma inquebrantable de la vida civil en este territorio, se hallaban ajustadas á la doctrina del Derecho Moderno referente al libre ejercicio de ciertas facultades ó atribuciones. Con este motivo se citó al eminente italiano Pascual Fiore, que ve en la administración de la Justicia un derecho esencial de cada Nación ó Soberano, imposible de ejercerse sin la más cabal independencia. Sienta él que en ningún caso podría legitimarse la pretensión de un País extranjero, dirigida á suspender en favor de algún ciudadano suyo el curso regular de la Justicia.

Montesquieu, á quien también se citó, dice, en frase recordada por Pradier-Fodéré, que las facultades de los Jueces resultan opresivas ó arbitrarias cuando se ejercen bajo la acción del Poder Ejecutivo ó del Legislativo.

Si los actos de un Juez están en abierta contraposición con la ley misma á que debieran atemperarse, toca á los tribunales de categoría superior discernir el punto en que se origina la irregularidad, y corregir ó subsanar ésta, mediante el debido auto de revocación. Según Fiore, lo único exigible en ciertos casos por un Poder extraño, es que las formalidades

de la Ley no se pretermitan por consideraciones políticas ni por aversión á los ciudadanos del País en cuyo nombre habla ó reclama. El docto autor italiano piensa que la independencia en la Administración de la Justicia debe entenderse lo mismo respecto de los asuntos del orden civil que de los que pertenecen al orden penal.

Por juzgarse oportuno se recordó el caso reciente del señor Luis Stern, ciudadano de los Estados Unidos, á quien condenó un Tribunal de Baviera á doble pena, en forma que el señor Secretario de Estado de aquella República halló arbitraria é inmerecida. Cuando el Departamento de Washington llamó la atención del Gobierno Bávaro respecto del asunto, en nota al Embajador de Alemania fecha el 26 de setiembre de 1895, donde se solicitaba la anulación del auto, el Ministerio de Negocios Extranjeros de Berlín ordenó al punto por cable al Representante del Imperio que rechazase categóricamente una solicitud relacionada, como aquélla, con negocios de la Administración de Justicia en un Estado Confederado. Tras la réplica del Departamento de Estado ratificó el Gobierno Imperial su negativa á tomar razón de un reclamo originado en la sentencia de un tribunal alemán, no sin dejar al señor Stern en libertad de recabar de las competentes autoridades de Baviera la consideración de las ideas que pudieran abonar su queja ó legitimar su solicitud.

Para los casos á que se refiere el Artículo 101 de la Constitución Venezolana, en los cuales creyó el Honorable Representante del Reino de Italia que podía considerarse comprendido el denunciado por el

señor Giacopini, tiene el Código Penal castigos bien determinados, á cuya efectividad nada puede oponerse en el curso normal de los juicios y demandas.

En seguida se dijo que del hecho atribuido al Juez de Trujillo conocerían, ó estarían conociendo, los Tribunales Superiores del Estado de Los Andes, caso de haberse interpuesto la conveniente apelación en conformidad con la práctica local; y luego se manifestó al Señor Ministro que al Señor Giacopini le restaría por último el Recurso de Casación, declarado procedente por la Ley de 5 de abril de 1895 cuando en la secuela del juicio se hubieren quebrantado formas ó trámites esenciales del procedimiento.

La existencia de tales elementos legales excluiría toda intervención del Poder Ejecutivo en un asunto judicial, aun cuando no fueran tan absolutas como lo son las disposiciones prohibitivas de la Constitución Venezolana. El Artículo 120 no da margen á la menor duda en este particular. Allí están anticipadamente juzgados por infractores de los principios en que descansa la legislación sustantiva de la República, los magistrados, autoridades ó corporaciones que se arroguen facultades extrañas á las que les están expresamente atribuidas.

No halló el Ministerio de mi cargo, y así hubo de manifestarlo al distinguido Representante de Su Majestad, principio ni disposición en el cuerpo de las leyes vigentes que pudiera justificar la ingerencia del Supremo Magistrado en asuntos sometidos á los tribunales ordinarios, ni nada que

tendiese á comprobar que de él depende la administración judicial de la República.

Antes de poner fin á la respuesta confirmó este Ministerio á la Legación la promesa de solicitar el concurso del Ministerio de Relaciones Interiores para obtener noticias del hecho que había motivado la queja del señor Giacopini.

Los informes pedidos no tardaron en llegar, enviados por el Presidente del Estado de Los Andes. De ellos resultó desde luego que la parte contraria á Giacopini en la contención promovida ante la autoridad Judicial de la Parroquia de Mendoza y pasada luego al Tribunal de Trujillo, no la constituía por sí solo el Jefe Civil de aquella localidad, sino que la formaban diez y siete personas entre las cuales se contaba él en su condición de simple particular. Y como uno de los cargos formulados por Giacopini miraba á demostrar algo semejante á influencia pecaminosa, ejercida sobre el Juez de Primera Instancia de Trujillo por el mencionado Jefe Civil, el Agente del Ejecutivo del Estado llamó la atención del Presidente en el informe que le rindió como resultado de sus averiguaciones, acerca de las circunstancias de superioridad oficial en que se hallaba el Juez citado respecto de la autoridad política de la Parroquia de Mendoza, y á la imposibilidad de que aquél se hubiese sometido dócilmente al propósito coactivo que á ésta se le imputaba. El mismo Señor Presidente de Los Andes agregó á tal observación una relativa á la diferencia de localidad en que ejercían sus funciones el Juez y el Jefe Civil, el primero dentro del Dis-

trito de Trujillo y el segundo en una parroquia del Distrito de Valera. El Agente del Ejecutivo de Los Andes manifestó en su informe la incapacidad en que se hallaba para declarar si el señor Giacopini había sido sentenciado en primera instancia justa ó injustamente, por corresponder el conocimiento de la causa á los Tribunales Superiores del Estado. Mas al expresarlo así y participar al mismo tiempo que ellos se ocupaban en el estudio del caso, negó categóricamente la aseveración de que el Jefe Civil de Mendoza hubiese intervenido en el asunto fuera de su condición de mero particular.

De los informes trasmitidos por la Presidencia del Estado se pasó un extracto á la Legación del Reino, en conformidad con la anterior oferta del mismo Departamento de Relaciones Exteriores.

***

Honor dispensado por el Soberano de Italia á un hijo de Venezuela.

El Señor Luis Soublette, ciudadano de la República, que desempeñó en el espacio de muchos años el cargo de Agente Consular de Italia en Ciudad Bolívar, fué agraciado por Su Majestad en los comienzos del año de 1896, como demostración de aprecio, con la Orden de la Corona en el grado de Caballero. El Excelentísimo Señor Ministro Residente del Reino, que vió en esta distinción, y á fe que con justicia, un motivo de agrado para Venezuela, supo dar en tan feliz coyuntura nueva muestra de su delicada cortesanía, mediante la espontánea participación que del acto de su Soberano hizo á este Departamento en nota oficial contentiva de frases gratulatorias.

La respuesta dirigida al Representante de Su Majestad Humberto I le llevó, al mismo tiempo que la natural protesta de gratitud por lo lisonjero de la nueva, una expresión de la complacencia con que se había visto el alto obsequio dispensado por el Rey al mencionado venezolano.

ALEMANIA

—

El señor Doctor Juan Pietri fué recibido el 1° de setiembre, en Audiencia oficial, por Su Majestad el Emperador de Alemania, y reconocido en su calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela. Al entregar sus Credenciales el Representante de la República, leyó un oportuno discurso á que contestó el Soberano con frases muy satisfactorias. El primer capítulo de la serie D contiene los documentos que dicen relación á ese acto. Legación de Venezuela.

Con el encargo diplomático conferido al señor Doctor Pietri se propuso el Supremo Magistrado de Venezuela comunicar mayor firmeza aún á los lazos de amistad con el Imperio, pensamiento éste de alto interés para los dos Países, aun más que por la importancia de sus relaciones comerciales, por el provecho que rinde á la República y el beneficio que de su suelo reporta la ejemplar población alemana aquí establecida permanentemente.

***

Al afianzamiento de esos vínculos viene contribuyendo con firme voluntad el Excelentísimo señor Conde de Rex, digno Representante del Monarca Imperial ante el Gobierno de Venezuela. Sus dis- Legación Imperial en Venezuela.

tinguidos servicios, y sin duda la prudencia y acendrada discreción con que ejerce su elevado cargo, le granjearon en el año último un honrosísimo ascenso en su carácter oficial. De la condición de Ministro Residente lo promovió Su Majestad á la jerarquía de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en la que fué reconocido por el Señor Presidente de la República el 21 de julio, previa la presentación de la nueva Carta Credencial (Serie D. II).

***

Presentación del Busto del Libertador en la Primera Clase de la Orden al Soberano de Alemania.

El Jefe del poder Ejecutivo dió en mayo de 1896 al señor Doctor Claudio Bruzual Serra, á la sazón Ministro de Obras Públicas de Venezuela, la encomienda especial de presentar á Su Majestad Guillermo II el Busto del Libertador en la Primera Clase de la Orden, con que acababa de condecorarlo. La comisión de vario carácter que el señor Ministro había llevado á Europa, no fué obstáculo para que permaneciese en Berlín hasta el regreso del Emperador, ausente entonces de aquella capital, y diese eficaz cumplimiento al honroso encargo del Señor Presidente de la República.

Con efecto, el 1º de setiembre, en Audiencia señalada de antemano, recibió el Emperador al señor Doctor Bruzual Serra, quien en el acto de entregar al Augusto Soberano la veneranda efigie de nuestro Libertador, como alto testimonio de simpatía por parte de Venezuela, tuvo la satisfacción de oír de labios de Su Majestad palabras singularmente significativas en cuanto á la alteza de la distinción y respecto de los nobles antecedentes que la hacían para él muy más estimable. Refirióse en

esto el Excelso Monarca al hecho de haber sido su padre el Emperador Federico III y su abuelo el Emperador Guillermo I, obsequiados de la misma manera en nombre de la República.

De las gratas impresiones recogidas en el desempeño de su importante comisión por el Señor Ministro de Obras Públicas de Venezuela, y de las muestras de simpatía que le fueron tributadas, os instruirá el informe que él rindió á este Ministerio al regresar á la capital y que aparece incorporado á los demás documentos del caso en el capítulo III de la misma serie D.

***

Informes relativos á los rendimientos del tabaco en Venezuela.

Interesado el Ministerio de Relaciones Exteriores de Berlín en conocer los rendimientos del tabaco en los diversos Estados que lo producen ó elaboran, comisionó á la Legación Imperial á principios de febrero de 1896 para solicitar una serie de noticias relativas al movimiento de esa industria en la República, así en lo que depende de la manufactura cuanto en lo que toca al artículo como fuente de ingresos para el Tesoro Nacional. El cuestionario incluido por el Señor Ministro de Alemania, fué pasado incontinenti, con la encarecida recomendación de que se contestase en todas sus partes, á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, del primero de los cuales se obtuvo á poco la mayor parte de los informes necesarios. Y como la manera excogitada por la Contaduría General de la Sala de Examen para resolver la solicitud, resultó del todo adecuada al objeto, no fué preciso usar de los servicios de la Dirección General de Estadística establecida en el otro Despacho, y de una vez se

pudo corresponder plenamente á los deseos trasmitidos por medio de la Legación de Su Majestad. (Véase el número IV de la serie D).

***

Contestación á las visitas de los comandantes de buques de guerra.

Deseoso el Excelentísimo Señor Conde de Rex de conocer las prácticas vigentes en Venezuela para la contestación, por parte de las autoridades porteñas, á las visitas de los comandantes de buques de guerra extranjeros, pidió el 14 de julio las instrucciones publicadas con relación á la materia. Consultado el señor Ministro del Ramo respondió, y de ello se hizo sabedor al Jefe de la Legación Imperial, que en las Ordenanzas de marina actualmente en vigor no aparecía fórmula alguna concreta para el caso enunciado; pero que, según la práctica establecida, al recibir las autoridades de un puerto visitas personales de los comandantes de naves de guerra extranjeras, las corresponden con actos de idéntica naturaleza y de acuerdo con las reglas de la etiqueta general. (V).

***

Aclaración de un punto relativo al ramo de marcas de fábrica y de comercio.

Quiso el Gobierno Imperial de Alemania, y así lo expuso su Legación en Caracas el 20 de julio último, saber si la Ley Venezolana sobre Marcas de Fábrica y de Comercio extiende su protección á los nombres y razones sociales, ó si únicamente refiere sus efectos al signo, figura, alegoría ó símbolo, usado para distinguir los géneros una vez ofrecidos al consumo general. Y como el convenio de 11 de julio de 1883, vigente acerca del mismo ramo entre la República y el Imperio, hace depender del cumplimiento de las formalidades impuestas por la legislación res-

pectiva la protección recíproca que se buscó al celebrarlo, la solicitud llevaba principalmente en mira, como lo dió á entender la Legación, discernir la naturaleza de aquel punto en su relación con los derechos que del pacto mismo pudieran derivarse.

La consulta, tal como fué presentada, no podía ser resuelta sino por el Ministerio de Fomento, una vez que no se trataba de interpretar en parte alguna el claro y sencillo convenio de 1883, sino de explicar el sentido de la Ley de 1877 en orden al radio á que concretamente extiende ella sus beneficios.

El resultado del estudio hecho por aquel Despacho se resumió en comunicación especial, dirigida el 22 de octubre al Representante del Imperio. En el capítulo VI de la serie D figura dicha respuesta á par de la solicitud, y por su contexto veréis que la Ley Venezolana no presta protección sino á los signos constitutivos de cada marca de fábrica ó de comercio, para individualizarla lo más posible y evitar ambigüedades que dificulten en cualquiera circunstancia fortúita el reconocimiento del derecho que la marca misma representa.

También preguntó el señor Ministro de Alemania si es aplicable con relación á lo antedicho el artículo del Código Penal tocante al delito de falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria y de comercio; á lo cual se respondió que los efectos de él proceden, en juicio, cuando los signos distintivos se han registrado en cabal conformidad con la Ley de la materia.

*
* *

Datos para el Anuario de Gotha

De la propia suerte que en los años precedentes y con el concurso de los demás Despachos del Poder Ejecutivo, suministró este Ministerio á la Legación Imperial para la nueva edición de la conocida obra de Gotha, los datos referentes á la constitución política, al movimiento industrial y al curso de los diversos ramos de la Administración en Venezuela. Exceptuáronse esta vez los cuadros demostrativos de los principales artículos exportables y las noticias relacionadas con la navegación, por no haber logrado la Oficina respectiva, á consecuencia del justificado retardo con que á veces se reciben los informes de los puntos del interior más distantes de la capital, centralizar antes de concluirse el año los expedientes que faltaban para completar los pormenores solicitados en nombre de la empresa editora de la obra.

***

Publicaciones recibidas por medio de la Legación Imperial.

La Biblioteca del Ministerio se enriqueció durante el año corrido hasta la fecha de la presente Exposición, con muchas publicaciones de interés, enviadas en calidad de obsequio por el Representante de Alemania. Además de cuarenta y siete números de la Guía del Navegante, edición hebdomadaria del Departamento de Marina; de una Ordenanza sobre el arqueo de los buques, sacada á luz por disposición del Ministerio Imperial de lo Interior; de la Nómina oficial de la Marina de Guerra y Mercante de Alemania, con tres Apéndices, y de un Manual de la Marina Mercante para el año de 1896, se recibieron de la Legación dos obras de especial importancia, señaladamente una de ellas, preparada

para contribuir á la celebración del quincuagésimo aniversario de la Liga alemana de ferrocarriles. Forma dos grandes volúmenes, dados á la estampa con especial esmero artístico, así en la parte del texto como en lo que toca á los infinitos grabados que la embellecen y avaloran. Esta publicación constituyó un presente del Excelentísimo Señor Ministro de Obras Públicas del Reino de Prusia. El otro donativo fué la Estadística Criminal del año de 1893, publicada por el Ministerio Imperial de Justicia y el Departamento Imperial de Estadística. También se regaló á la Oficina de mi cargo una colección de la Gaceta de Leyes del Imperio, correspondiente al año de 1895.

HOLANDA

—

Legación de Venezuela.

En el capítulo relativo al asunto de los límites de Guayana os expuse ya una de las razones que movieron al Presidente de la República á restablecer en el año último la Legación de Venezuela en el Reino de los Países Bajos. Requeríase allí, en efecto, una Agencia Diplomática para facilitar el examen de los Archivos oficiales que pudieran ofrecer noticias ó datos de valor, aplicables á ciertos puntos de nuestra controversia con Inglaterra. Mas, fuera de este objeto, tuvo el Supremo Magistrado el propósito esencial, al acreditar en La Haya durante algunos meses un Representante Diplomático, de dar al Gobierno Neerlandés nuevo testimonio de la satisfacción con que mira Venezuela el curso feliz de sus amistosos tratos con el Reino, y de su empeño por mantener esos vínculos en el mismo grado de firmeza y cordialidad, con mutuas y positivas conveniencias en lo presente y para mayores y recíprocas ventajas en lo porvenir.

El señor General Francisco Tosta García, que fué la persona elegida para desempeñar la Legación en Holanda, investido del carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, correspondió dignamente, como en la ocasión anterior, á la con-

fianza del Gobierno de Venezuela. Los documentos comprendidos en la serie E se refieren á su recepción diplomática. Al término de ellos figuran las Letras de retiro de la Legación.

AUSTRIA-HUNGRÍA

—

Juicio seguido con motivo de la muerte del súbdito Fernando Bayer.

En el informe presentado por este Ministerio al Jefe del Poder Ejecutivo Nacional poco antes de instalarse la Asamblea Constituyente de 1893, se hizo relación de una solicitud del Representante de Alemania en que se encarecía al Gobierno General la averiguación de un hecho acaecido á mediados de diciembre de 1892 en el pueblo de Guacara, y que había ocasionado la muerte del señor Fernando Bayer, ingeniero del Gran Ferrocarril de Venezuela. Antes de recibirse la excitación del Ministro Imperial, el Poder Ejecutivo, como desde entonces se dijo y como se manifestó al mismo Agente Diplomático, había exhortado á las Autoridades de Carabobo á vigilar instantemente el curso regular de la causa.

Ésta se siguió contra los dos individuos que aparecían como autores de la muerte de Bayer, y de la parte del proceso que era dable comunicar, comenzó á enterarse este Despacho por medio del Ministerio de Relaciones Interiores. Á poco la Legación Imperial, después de participar al Gobierno que el señor Bayer, aunque oriundo de Alemania, resultaba austriaco por naturalización, preguntó, á instancia del señor Cónsul Austro-Húngaro, si se le permitiría seguir inquiriendo lo re-

lacionado con la muerte de Bayer y con el consiguiente juicio, por no haber en Venezuela Agencia Diplomática de la otra Nación.

Considerada la pregunta y en vista de que el Poder Ejecutivo había hecho ya cuanto era menester dentro de sus atribuciones para que la causa se activase lo más posible, hubo de manifestarse al señor Ministro que parecía preferible prescindir en el asunto de toda gestión que no fuera la genuinamente oficial, emanada de autoridades nacionales, con lo cual quedó suspendida la correspondencia de la Legación respecto del proceso iniciado por consecuencia de la muerte de Bayer. Revivióla el 13 de abril del año próximo pasado el Excelentísimo señor Conde de Rex, previa la aquiescencia del Gobierno Venezolano, y con el objeto de solicitar, por expreso encargo del Poder Austro-Húngaro, un informe ó noticia acerca del resultado final de la causa. Dijo, además, que el Gobierno comitente esperaba que el de Venezuela concediese una compensación proporcionada á los deudos del difunto; parte ésta de la solicitud respecto de la cual, como se dijo al Excelentísimo señor Conde de Rex, era imposible á los Altos Poderes de la República eludir los categóricos preceptos de la Constitución, que no consienten, en lo tocante á derechos civiles, diferencia alguna entre nacionales y extranjeros. El particular enunciado, añadió entonces este Ministerio, tendría que ventilarse en la misma forma que si el alegado derecho correspondiese á un hijo de la República; y como la legislación penal de Venezuela determina bien la responsabilidad

civil que acarrean los delitos, fácil campo tiene donde intentar su acción, conforme á ella, todo el que se juzgue perjudicado por cualquier hecho que dé ó haya dado motivo á un proceso criminal.

Para conocer las resultas del juicio instaurado contra las personas á quienes se imputaba la muerte de Bayer, apeló este Departamento al de Relaciones Interiores, el cual pidió inmediatamente su concurso á la Primera Autoridad del Estado de Carabobo, deseoso, á su vez, de obtener del Tribunal respectivo el informe solicitado.

Cuando estas diligencias se llevaban á efecto, hallábase el expediente en la Corte Superior del Estado, adonde lo había transferido el Juez de Primera Instancia en lo Criminal en forma de consulta, después de haber dictado con relación á él un auto de sobreseimiento. El Presidente de la Corte tuvo luego que inhibirse en el conocimiento de la causa, por haber antes intervenido en ella, á poco de incoada, con el carácter de Fiscal ad hoc que le dió el Gobierno Nacional. Reconstituido más tarde el Tribunal Superior con la asistencia de un Conjuez, continuó el juicio su curso legal y el 13 de octubre se confirmó el auto que había sido materia de la consulta.

Halló la Corte que las razones aducidas por el Juez de Primera Instancia para acordar el sobreseimiento respecto de los procesados con motivo de la muerte de Bayer, estaban ajustadas al mérito de los autos y á lo que dispone el caso 8° del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y el caso 4° del artículo 19° del Código Penal.

Obtenido en copia el decreto confirmatorio de la Corte Superior, se pasó compulsado en todas sus partes á la Legación de Alemania el 12 de noviembre, como resultado final de las diligencias ordenadas para atender á la solicitud del Gobierno de Viena.

SUIZA

—

Nuevos Magistrados.

La Asamblea Federal efectuó en Berna el 17 de diciembre anterior la elección de las personas que han de ejercer en 1897 los dos primeros cargos políticos del Estado. Al señor Adriano Lachenal, Presidente de la Confederación en 1896, sucedió el señor Adolfo Deucher, Vicepresidente en el mismo año; y para este empleo fué designado el señor Eugenio Ruffi, Consejero Federal. La Carta de participación al Gobierno de Venezuela llegó en enero último y fué inmediatamente contestada.

***

Legación de Venezuela.

Al dictarse el 30 de diciembre por el Presidente de la Confederación el laudo arbitral en el asunto conocido con el nombre de Fabiani, juzgó oportuno este Ministerio autorizar al señor Doctor José Gil Fortoul, Encargado de Negocios de Venezuela en Berna y su defensor ante el Árbitro, para hacer uso de la licencia que anteriormente había pedido con el objeto de trasladarse por algún tiempo á Venezuela.

———

EL VATICANO

—

Representación Diplomática de Venezuela.

Con el móvil de rendir nuevo homenaje de respetuoso afecto, en nombre de Venezuela, al Pontífice Magno, y de fortalecer aun más los lazos que existen entre la Santa Sede y la República, determinó el Jefe del Gobierno Nacional el 18 de noviembre anterior acreditar en El Vaticano un Ministro de Primera Categoría. Confirióse el cargo al señor Doctor Juan Pietri, que ejerce en Alemania y en España la representación diplomática del País.

Aun cuando el Agente de Venezuela tenía ya dispuesto, con permiso oficial, un viaje de cortos meses á la Patria, tuvo ocasión de presentar á Su Santidad las Credenciales respectivas. Dentro de pocos días llegará á este Ministerio la correspondencia relativa al acto de la recepción en El Vaticano.

*
* *

Diócesis del Zulia.

En vuestras sesiones de 1895 decretásteis la erección de una nueva Diócesis con el nombre de Obispado del Zulia, cuyo asiento habrá de ser la ciudad de Maracaibo. Para la efectividad de esta disposición requiérese el acto ratificatorio del Sumo Pontífice, que según la Ley de 28 de julio de 1824 toca solicitar al Poder Ejecutivo de la República. Con tal objeto envió al Ministerio de mi dependencia el 24 de octubre el de Relaciones Interiores, la Carta Ofi-

cial en que el señor Presidente presentaba á Su Santidad el Decreto de erección, y además una copia de éste debidamente autenticada; todo lo cual fué dirigido al Pontífice por medio del Excelentísimo señor Julio Tonti, su Enviado Extraordinario en Venezuela y hoy residente en Port-au-Prince. (Serie F).

Posteriormente, al acreditarse al señor Doctor Juan Pietri en El Vaticano, se le recomendó activar el despacho del asunto.

ESTADOS UNIDOS

Representación diplomática.

El Excelentísimo señor General Allen Thomas, á quien la Gran Nación del Norte mantiene en Caracas, para satisfacción nuestra, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, comunica día por día á sus relaciones oficiales con el Gobierno Venezolano un espíritu de cordialidad singularmente provechoso. Fuera de las naturales demostraciones de que se le hizo objeto hace poco más de un año, con motivo del amistoso proceder del Congreso y del Poder Ejecutivo de aquella República en el asunto de los límites con la Guayana Inglesa, tendrá él que recordar siempre el aprecio que aquí se rinde á sus altos méritos personales y la justicia que se tributa á su discreción é inteligencia como Representante Diplomático del ilustrado Gobierno de los Estados Unidos.

La conducta de este distinguido Funcionario contribuye en gran manera á la feliz conservación de los estrechos vínculos que unen á las dos Repúblicas; en lo cual corresponde él, por manera verdaderamente laudable, al propósito en que se inspira el Gobierno de Venezuela al sostener permanentemente en Washington una Legación de Primera Categoría, de cuyo desempeño continúa encargado el señor José Andrade, con la investidura de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

***

Propiedad literaria.

En la Exposición que me cupo la honra de presentaros en vuestras sesiones ordinarias de 1894, tuve oportunidad de tratar acerca de un Acuerdo aprobado por el Congreso de los Estados Unidos el 3 de marzo de 1891, que reformaba las Leyes de propiedad literaria y hacía extensivos á los ciudadanos ó súbditos de cualquiera otra Nación ó Estado, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos y por efecto de una concertada reciprocidad, los beneficios de los nuevos Estatutos de aquel País, referentes á la misma propiedad intelectual. El 8 de agosto de 1893 se sometió por este Despacho á la consideración del de Instrucción Pública el Acuerdo referido, con motivo de haber renovado el Representante Diplomático del Gobierno de Washington la excitación dirigida anteriormente á Venezuela para que aceptase en favor de sus ciudadanos las ventajas ofrecidas por el acto reformatorio.

El Excelentísimo señor Frank C. Partridge, para entonces Ministro de los Estados Unidos en esta capital, había manifestado en comunicación de 15 de junio de aquel año el deseo de que el Gobierno de Venezuela decretase la legislación recíproca necesaria á tal fin, lo que movió al Departamento de Instrucción Pública á ordenar un estudio comparativo de las reglas ó disposiciones vigentes en los dos Países en materia de propiedad intelectual. De dicho exámen resultó la imposibilidad que por el pronto había para alcanzar los efectos recíprocos á que se aspiraba, supuestas las discrepancias existentes en determinados puntos de las dos legislaciones.

El 21 de febrero de 1896 fué nuevamente encargada la Legación de los Estados Unidos de averiguar si á Venezuela le era posible cumplir las condiciones

impuestas en la Ley modificativa de 3 de marzo de 1891, y aceptaba, por tanto, á favor de sus ciudadanos los beneficios de la reforma, á fin de que el Presidente de aquella República pudiera, por su parte, y de acuerdo con la sección 13ª del mismo decreto del Congreso, expedir la Proclama destinada á confirmar plenamente ó hacer efectivos los derechos que en tal concepto se hubiesen alcanzado.

Según la sección precitada la aplicación de la nueva Ley á favor de un ciudadano ó súbdito de Nación ó Estado Extranjero, requiere que tal Estado ó Nación permita á los ciudadanos de los Estados Unidos el beneficio de privilegio conforme á bases sustancialmente iguales que á sus propios ciudadanos, ó que tal Estado ó Nación sea parte en un Convenio Internacional en que se estipule la reciprocidad en la concesión del privilegio, y por el cual Convenio se consienta á los Estados Unidos hacerse parte en él cuando lo quieran.

La circunstancia de haberse promulgado en el año de 1894, ó, lo que es lo mismo, con posterioridad al estudio comparativo hecho en 1893, una nueva Ley Venezolana de Propiedad Intelectual, determinó á este Despacho á proponer otra vez al Departamento de Instrucción Pública el examen de la materia, á fin de contestar definitivamente al Gobierno de los Estados Unidos si la República podía aceptar ó nó la reciprocidad, basada en el Acuerdo de 3 de marzo de 1891. Al mismo tiempo se recordaron en nota especial á la Legación en Caracas los antecedentes del asunto, y se le prometió instruirla sin demora del resultado del estudio nuevamente emprendido acerca de él.

El informe del Ministerio de Instrucción Pública se comunicó al Representante del Gobierno de Washington el día 6 de abril, con una manifestación de pena por haber hallado aquella Oficina en la Ley de 1894 diferencias de cierto carácter respecto de la de los Estados Unidos, que impedían aún la accesión de Venezuela á lo propuesto en la reforma de los Estatutos de aquel País relativos á la propiedad literaria. Tales discrepancias tocan, principalmente, al tiempo establecido para el registro de propiedad intelectual y á los honorarios fijados por la sección 4ª de la reforma de 3 de marzo de 1891, que la Ley Venezolana no establece. El Artículo 30 de ella determina, por el contrario, que no se sujete á impuesto alguno la inscripción de una obra en el Registro respectivo ni la expedición de la patente de propiedad.

Antes de meditar acerca de la legislación recíproca de que había hablado el Excelentísimo señor Partridge en su nota de 15 de junio de 1893, era forzoso inquirir hasta qué punto podrían desvirtuar tales diferencias, si se llegara al acuerdo indicado por la República del Norte, el principio mismo de la conveniencia mutua á cuya exacta observancia se aspiraba. De aquí nació la dificultad apuntada por el Ministerio de Instrucción Pública, pues, con efecto, para que subsista la reciprocidad parece menester que cada parte goce de las mismas preeminencias ó ventajas otorgadas por ella á favor de la otra.

El Departamento de Estado de Washington, según lo dijo á la Legación en Caracas en un pliego de instrucciones fecho á 21 de abril del año último y que ella pasó en copia á este Ministerio, vió interpretada

en la contestación de Venezuela la propuesta de los Estados Unidos de manera disconforme con el pensamiento que entrañaba, y agregó que el mismo inexacto juicio caracterizaba las respuestas de varios de los Gobiernos á quienes se había dirigido. Con este motivo quiso el Excelentísimo señor Secretario de Estado aclarar el pensamiento de la Ley, y dijo que la identidad de disposiciones en la Legislación de ambos Países no era condición requerida por el acto de 3 de marzo de 1891. Citó entonces la correspondencia impresa enviada anteriormente, donde, á su ver, estaba demostrado que lo único exigible es que la legislación de los dos Países resulte semejante por un sólo respecto; á saber: en que el ciudadano ó súbdito del uno tenga los mismos derechos, en cuanto al registro de la propiedad literaria, que los ciudadanos ó súbditos del otro, con sujeción á las propias condiciones y restricciones que sus naturales.

Sin entrar en el fondo de la materia, este Despacho transfirió la observación del Departamento de Estado al Ministerio de Instrucción Pública con el objeto de que él sometiese á riguroso examen las dos Leyes (la de Venezuela y la de los Estados Unidos) y rindiera un informe exacto y circunstanciado, suficiente á demostrar la genuina naturaleza del asunto. Con esto se podía, ó declarar el compromiso mutuo que viene insinuando el Departamento de Estado, ó comprobar definitivamente la inconveniencia de él mientras no reforme Venezuela la legislación respectiva. De este nuevo paso se dió conocimiento inmediato al Gobierno de Washington por medio de su Representante en Venezuela.

Á fin de que podáis apreciar debidamente el punto, se ha intercalado en el capítulo I de la serie G, donde figura la correspondencia á que él dió lugar

en el curso del año, toda la serie de documentos oficiales que acompañó la Legación al pasar á este Departamento las instrucciones del 21 de febrero en que se ordenaba al señor Ministro llamar otra vez la atención del Gobierno Venezolano acerca del contenido de la sección 13ª de la Ley de 3 de marzo de 1891. Además de ésta hallaréis allí la circular dirigida el 7 de mayo de aquel año á los Ministros de los Estados Unidos en el Exterior con el objeto de que sometieran el asunto á la consideración de los respectivos Gobiernos; el informe del Departamento de Estado al Presidente de la Unión, encaminado, principalmente, á explicar el sentido de las dos condiciones establecidas por la sección 13ª; una nota del mismo Departamento al señor Ministro de Suiza en Washington en cuanto á la interpretación de ciertas frases de la Ley, que pudieran hallarse relacionadas, más ó menos, con los Países que forman parte de la Convención de Berna de 9 de setiembre de 1886 sobre Unión internacional literaria y artística; y, finalmente, la Proclama en que el Presidente de los Estados Unidos declaró cumplidas por Bélgica, Francia, la Gran Bretaña y Suiza, las condiciones impuestas en la reforma de 3 de marzo de 1891, para que los ciudadanos ó súbditos de Naciones extranjeras disfruten de los privilegios ó ventajas que en ella misma se determinan y aseguran.

Ciertamente que en el Informe del Departamento de Estado al hablarse de la primera de las condiciones propuestas en la sección 13ª de la reforma, se dice que al inquirir si ella se ha cumplido, no conduce examinar la identidad de la Ley extranjera con la de los Estados Unidos. Mas, como en la sección referida se tiende de manera inequívoca á la

reciprocidad, y ésta, como antes se dijo, no se realiza del todo cuando son desemejantes en determinado sentido el favor que se recibe y el que se otorga, tal vez en las consecuencias que por tal respecto ofrece el estudio de las correspondientes legislaciones, se basó el criterio adverso con que, al igual de Venezuela, consideraron al principio otros Países la propuesta de que se trata. Ya se ha visto que el Excelentísimo señor Partridge refirió sus ideas á una legislación recíproca, que se juzgaba indispensable para poder aspirar al goce de las ventajas derivadas del Acuerdo de 1891.

De desearse es que al cabo, y por virtud de la explanación del Departamento de Estado que se pasó á nuestro Ministerio de Instrucción Pública, puedan llegar Venezuela y los Estados Unidos al mutuo aprovechamiento de los beneficios vinculados en las dos legislaciones en punto de propiedad intelectual. Para este objeto, y supuesto que el espíritu de la Ley Venezolana de 30 de junio de 1894 no excluya á los extranjeros del goce de los derechos por ella misma garantidos, bastará quizás que el Departamento de Instrucción Pública evacue, una vez terminado el nuevo estudio de la materia, la consulta á que dió lugar la objeción del Departamento de Estado.

No parecerá extemporáneo recordar aquí que la referida Ley, al autorizar en su Artículo 37 al Gobierno de la República para ajustar con las Naciones amigas los convenios que juzgue cónsonos con la mayor efectividad de la doctrina en que ella se inspira, previene que en tales casos no se concedan sino los mismos derechos consagrados por el legislador venezolano en beneficio de la propiedad intelectual.

***

Datos relativos á la moneda y á otros ramos.

Para la publicación de un informe acerca de la cuestión de la moneda, asunto éste de actualidad en los Estados Unidos, pidió el Departamento de Washington á la Legación en Caracas, y ella luego al Gobierno de la República, una serie de noticias en orden á la naturaleza y desenvolvimiento del sistema monetario en Venezuela, con inclusión de puntos referentes á la vida económica del País y á la relación de la industria y del comercio con las clases trabajadoras que los sirven. La importancia del objeto movió á este Despacho á solicitar con vivo interés, para lograr su pronto cumplimiento, la acción eficaz del Ministerio de Hacienda, donde por la Sección de Estadística se respondió con exactitud y claridad plausibles á las diversas preguntas contenidas en la circular del Departamento de Estado que el Excelentísimo señor Ministro de la República del Norte había comunicado á la Oficina de mi dependencia.

El carácter del trabajo, ilustrativo de suyo respecto de muchos particulares de nuestro sistema económico y de nuestro movimiento industrial y comercial, hizo que este Ministerio al remitirlo á la Legación de los Estados Unidos tomase copia de sus partes principales para incorpararlas en la presente edición del Libro Amarillo. (Serie G. II).

*
* *

Requisito del pasaporte.

Mediante otra circular del Departamento de Estado, dirigida también á la Legación acreditada aquí, preguntó el Gobierno de Washington el 1° de setiembre último, si en Venezuela se exige pasaporte á los extranjeros como requisito de admisión en el

territorio, y qué leyes ó disposiciones rigen en la materia. Al mismo tiempo se manifestó el deseo de saber cuáles son los reglamentos que tocan á los extranjeros transeúntes y los que se refieren á la salida del País.

La respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, que figura seguidamente de la circular en el capítulo III de la serie G, remitió los puntos consultados á la parte del Artículo 14 de nuestra Constitución, que garantiza á cada cual "la libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República y volver á ella, llevando y trayendo sus bienes".

En cuanto á la entrada de los extranjeros en Venezuela se recordaron las disposiciones contenidas en el Decreto de 14 de mayo de 1894, donde se previene la condición de los documentos que han de presentar las personas que lleguen á la República. Al citar este acto del Poder Ejecutivo se advirtió á la Legación que él se había dictado con el objeto de determinar mejor los efectos de la facultad 4ª del artículo 78 de la Constitución.

***

Pabellón de Venezuela.

El Secretario de Marina de los Estados Unidos pidió en abril de 1896 al Departamento de Estado, que recabase para el uso de la Oficina de Equipos informes circunstanciados acerca de los diseños de los estandartes y pabellones de todos los Países, inclusive las banderas destinadas á los buques ó botes donde van oficiales civiles y mi-

litares y las que se arbolan en las fortificaciones. El propósito de la solicitud fué proveer á los buques nacionales de las banderas de uso actual en cada País, á fin de evitar por razón de los frecuentes cambios que en el particular ocurren, cualquiera equivocación involuntaria que pudiera juzgarse ofensiva.

Este Ministerio acudió para suministrar la noticia pedida á Venezuela, al Departamento de Relaciones Interiores, que tiene á su cargo, según la Ley de 12 de junio de 1894, todo lo relativo á Escudo Nacional, Sello y Bandera. Conforme á la respuesta obtenida se dijo al Gobierno de Washington, por medio de su Legación, que en Venezuela existe sólo una bandera nacional: la diseñada por el Decreto Ejecutivo de 29 de julio de 1863. Es la misma para todos los Estados de la Unión, y la que se enarbola en las oficinas públicas, fortalezas y cuarteles. Los colores de ella son el amarillo, el azul y el rojo, colocados en ese orden, de superior á inferior, en listas horizontales de igual latitud. Sobre la faja azul lleva siete estrellas, seis en circunferencia y la séptima en el centro, que desde el año de 1863 simbolizan la Federación. Este es, como también se dijo al señor Ministro de los Estados Unidos, el mismo pabellón que adoptó Venezuela al declararse independiente en 1811.

***

Estatua del Libertador en Nueva York.

Por medio del Representante de la República del Norte y con la cooperación de la Agencia Diplomática de Venezuela en Washington, se propuso el Gobierno desde el mes de junio último conse-

guir que se destinase en el Parque Central de Nueva York un lugar adecuado para colocar la estatua ecuestre del Libertador con que se piensa sustituir la erigida allí tiempo há en sitio remoto y poco visible. La solicitud halló desde luego acogida muy favorable, y aunque la Sociedad Nacional de Escultura, á cuya consideración sometió últimamente el punto el Departamento de Plazas Públicas de la ciudad de Nueva York, opinó que el lugar ocupado actualmente por la estatua del Libertador es á propósito para un bello monumento del género del que se proyecta, la propia Corporación demandó allí mismo un modelo, ó en su defecto una fotografía de la nueva estatua con las dimensiones respectivas, para ampliar su anterior informe con mejor conocimiento de la materia.

No dará el Gobierno de mano al patriótico deseo de que el monumento destinado á rememorar nuestra más alta gloria en el suelo de la Gran República, ocupe el puésto distinguido que á su significación corresponde.

COLOMBIA

—

Legación en Caracas.

La pena con que vió el Gobierno separarse de su alto puésto oficial al Excelentísimo señor General José del Carmen Villa, que en el espacio de tres años había ejercido tan digna y prudentemente en Venezuela la representación diplomática de su patria, fué igual á la satisfacción causada por el nombramiento del sustituto, persona de altos quilates morales á quien se debieron desde el principio prendas del más noble interés por afianzar de manera perdurable el lazo amistoso de las dos Repúblicas. Y como para Venezuela no puede haber nada más acepto que lo encaminado á fortificar, hasta hacerlo superior á todas las contingencias humanas, el vínculo que la une á las Naciones nacidas con ella á la vida independiente, los sinceros propósitos del nuevo Representante de Colombia tenían que ser aquí altamente apreciados y hallar en el Poder Ejecutivo muy cumplida correspondencia.

Desde el discurso que leyó en el acto solemne de exhibir sus Credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de esta República, mostró el Excelentísimo señor General Abraham García el elevado criterio con que discierne las favorables circunstancias de las relaciones políticas entre Venezuela y Colombia, y su persuasión de que

en la firmeza de ese afecto se basa hoy y estribará en lo futuro la mayor seguridad de los fueros é intereses cuya guarda compete por igual á las dos Naciones confinantes. Las palabras que en tan señalada ocasión dirigió el señor Presidente de la República al Enviado Colombiano, confirmaron por parte de Venezuela esas nobles ideas de fraternidad. El capítulo I de la Serie H contiene los referidos discursos y todos los demás documentos pertinentes á la designación hecha en el Excelentísimo señor General García y al retiro de su antecesor.

***

Apoteosis de Miranda.

Cada vez que la Nación venezolana, ó cualquiera de las que á par de ella conquistaron digno asiento en el senado de los pueblos cultos, conmemora los hechos gloriosos y las egregias virtudes de alguno de los adalides de la Independencia americana, parece renovarse en todas, con simultaneidad admirable, el sentimiento de la gratitud hacia los que contribuyeron en órbita más ó menos vasta á esa obra de grandeza y de patriotismo. Ayer vimos á cuatro gloriosas hermanas celebrar con nosotros el nombre magno del soldado de Ayacucho, y así debíamos ver después á una de ellas, la más cercana á nuestro territorio, rendir espontáneo tributo de cariño al primer mártir de la cruzada de nuestra Independencia, en los momentos mismos en que su memoria era consagrada por la Justicia y recordada su vida como alto ejemplo de ecuanimidad.

No tardó en efecto Colombia en asociarse de propio motivo á Venezuela para honrar á Miranda cuando se acercaba el día de la decretada Apoteosis.

Y su ilustrado Gobierno, á pesar del carácter genuinamente nacional de la festividad, ordenó á su Ministro acreditado en Caracas la presentación de una ofrenda con destino al monumento erigido á la memoria del héroe en el templo de nuestras glorias. La comunicación oficial dirigida con tal objeto al Departamento de mi cargo por el Excelentísimo señor General García, rebosa en elevados sentimientos de fraternidad, y es demostración elocuentísima de cómo acerca é identifica á los pueblos la remembranza de altos hechos y sacrificios, cuando éstos representan para todos el mismo heróico esfuerzo en pro de la libertad alcanzada ó de la grandeza apetecida. La respuesta de este Ministerio abundó en expresiones de gratitud, y expuso, como de oportunidad, las razones históricas y políticas que hacen de las glorias y conquistas morales de cada una de las dos Repúblicas, tesoro de inapreciable valor para la otra. (Serie H. II).

***

Obsequio hecho al Gobierno por medio de la Legación de Colombia.

El señor Don Vicente Restrepo, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y de Hacienda de Colombia, dedicó al Gobierno de Venezuela en el mes de agosto último un ejemplar de la importante obra de que es autor, titulada "Los Chibchas antes de la Conquista Española," y se valió del respetable intermedio de la Legación de su Patria para encaminar el valioso presente. Como el objeto del obsequiante fué, según lo indicó el señor Ministro de Colombia, destinar el libro á la Biblioteca Nacional como obra de consulta, este Ministerio lo pasó al de Instrucción Pública para que ordenase

su incorporación al Catálogo de aquel Establecimiento. El número III de la serie citada contiene la comunicación remisiva y la respuesta de este Ministerio, donde se significó el reconocimiento del Gobierno Nacional hacia el distinguido donante y el agrado con que se había visto el medio por él escogido para presentar el obsequio.

***

Tratados.

Cuando el señor General Marco-Antonio Silva Gandolphi partió para Bogotá al promediar el año de 1895, investido del alto carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, llevó extensas instrucciones para negociar con el Gobierno Colombiano, sobre las bases preparadas desde el año anterior, un Tratado de Navegación y Comercio fronterizos y de tránsito, con inclusión del cambio en la línea divisoria á que venía aspirando esta República y á que la otra parte había accedido en principio, desde que se suscribió el acta de 4 de abril de 1894, ya conocida y estudiada por vosotros. Las modificaciones propuestas respecto del Tratado que suscribieron posteriormente los Plenipotenciarios de Colombia y Venezuela, señores Marco Fidel Suárez y José Antonio Unda, detuvieron ó aplazaron las negociaciones, mas el texto del acta quedó vigente en todas sus cláusulas, sin que pudiera desvirtuarlo, ni siquiera levemente, el Acuerdo dictado por esas Honorables Cámaras el 21 de agosto de aquel año, una vez que en ella se había reconocido la validez del Laudo Español, á cuyo cumplimiento práctico tendió sólo la misma disposición legislativa.

Empeñados ambos Gobiernos, con interés que

por igual los honra, en zanjar de una vez las dificultades provenientes de la falta de concesiones mutuas para llegar al libre uso de las ventajas que ofrece á Venezuela y á Colombia la condición hidrográfica de algunas de sus comarcas limítrofes, establecieron en el acta de abril el medio de llegar más ó menos tarde á un provechoso avenimiento respecto de puntos que, si no se unifican mediante ideas de recíproca conveniencia, seguirán constituyendo por cada parte derechos definidos, á cuya inremunerada cesión se opondrían siempre circunstancias superiores al querer mismo de los dos Pueblos.

El contraproyecto presentado por Venezuela en 1894, no obstante reunir elementos de previsión muy cónsonos con las necesidades de la época, con la seguridad fiscal de la República y con la natural tendencia de los Países de corta población á reconcentrar en escaso radio el ordinario movimiento de la vida, presentó, tras el segundo examen de varias de sus cláusulas, puntos algún tanto modificables, si no apreciados en su relación con el actual momento, vistos en sus efectos ó resultados futuros. Colombia había rechazado varias partes del contraproyecto y aceptado otras. Entre las primeras la que desechó más categóricamente fué la relativa á la demarcación limítrofe en la sección que corresponde al Apostadero del Meta y sigue en línea recta hacia el Sur hasta encontrar el Vichada, por lo cual el Gobierno, atento á una serie de altas consideraciones, decidió buscar en esa región una línea intermedia que conciliase lo más posible el objeto de Colombia con los intereses que

Venezuela anhelaba asegurar. Eran éstos, principalmente, los radicados en las antiguas poblaciones de Atures y Maipures, cuyos habitantes, una vez perdida la facultad de comunicarse por el único camino posible, podrían quedar sujetos á contingencias peligrosas. Adquirir el territorio donde dicha vía se halla ubicada, era el empeño de Venezuela, pues aun cuando Colombia había prometido la perpetuidad de la servidumbre de paso en los últimos tratos con el señor Unda, la absoluta posesión del territorio parecía facilitar más aún el futuro desarrollo de aquellos Pueblos.

Las instrucciones comunicadas al señor General Silva Gandolphi, tendieron, en consecuencia, á conseguir la fijación de la línea intermedia entre el Apostadero y el Vichada de modo que quedase á Colombia la ribera derecha del Meta en un espacio notable antes de su desembocadura, y á conseguir la aceptación del contraproyecto enviado de aquí á Bogotá en 1894, con algunos cambios y adiciones, sugeridos por el estudio de varios antecedentes muy dignos de consideración.

Un año discurrió en tanto sin definirse el curso de los tratos. Mas, como el Congreso Colombiano llamado á dar carácter de ley á lo aceptado por el Gobierno de aquella República no había de reunirse hasta ya avanzado el mes de julio de 1896, y el de Venezuela tampoco podía considerar el Pacto hasta las presentes sesiones, el Poder Ejecutivo se avino á esperar el resultado sin nuevos apremios, y descansó en la persuasión de que, comprendida la magnitud de los mutuos intereses que el Tratado debía

garantir, era imposible que los dos Gobiernos dejaran de acordarse al fin en los varios puntos dificultosos para cuyo justo arreglo se venía mostrando desde 1894 la más decidida voluntad por ambas partes negociadoras.

El 25 de junio dijo por el cable á este Ministerio el señor General Silva Gandolphi que, próximos ya á su término los tratos, esperaba el Poder indispensable para darles cima en conformidad con las instrucciones del Gobierno. El 14 de julio se le envió la Plenipotencia para concertar el Tratado de Navegación y Comercio fronterizos y de tránsito, no sin demostrársele en oficio especial la conveniencia de conocer aquí previamente y en todas sus partes lo pactado.

El 27 de octubre se recibió un despacho telegráfico, escrito en clave, donde el Ministro de Venezuela participaba que Colombia no convenía en modificar el artículo referente á la línea divisoria en el proyecto de Tratado suscrito en Bogotá por los señores Suárez y Unda el 24 de abril de 1894, aunque concedía la perpetuidad respecto de la servidumbre de paso entre Atures y Maipures. Habló también de otros puntos aceptados y de ciertas condiciones exigidas por Colombia; mas, como el obligatorio laconismo de la vía telegráfica hubiese dejado en el ánimo del Gobierno dudas muy justificadas respecto del carácter esencial de lo convenido, este Despacho, por encargo del Señor Presidente y luego de considerar el asunto en Consejo de Ministros, pidió urgentemente en telegrama de 7 de noviembre al Representante en Bogotá el texto íntegro

del Tratado, tal como había sido escrito después de las últimas negociaciones.

El 12 contestó el señor General Silva Gandolphi en un extenso y explicativo telegrama, por el cual se vino en conocimiento de que el Pacto para cuyo ajuste pedía definitiva facultad, era, con excepción del artículo relativo á la línea fronteriza y de otro referente á un punto fiscal, el mismo contraproyecto remitido por este Ministerio en 1894.

Los propósitos de Venezuela no quedaban enteramente cumplidos, una vez que ni la línea fronteriza satisfacía del todo sus esperanzas, ni punto alguno de los previstos é indicados en las instrucciones de 1895 había sido resuelto. Pero como se trataba de una obra en que á la par del provecho propio solicitaban las dos Repúblicas apretar el lazo fraternal con que las unió la Providencia, el Gobierno ordenó al punto por telégrafo á su Ministro en Bogotá firmar el documento, en la seguridad de que el sacrificio de cualquiera de sus aspiraciones quedaría compensado con los efectos morales de un Pacto dirigido á mancomunar intereses muy valiosos para cada cual de los dos Pueblos.

El Tratado fué suscrito el 21 de noviembre. En él se intercaló un Artículo que disponía formar dentro del término de ocho meses la Comisión Mixta de que se hablaba en el Artículo 43 del proyecto y en el 38 del contraproyecto, y dejar á cada parte el derecho de hacer la separación efectiva de las secciones artificiales de la frontera, si por cualquier evento distinto del de guerra la Comisión no llegaba en el lapso prefijado á ser constituida por las dos Repúblicas. Este Artículo

y el acta de la misma fecha que lo amplificó, fueron materia desconocida para el Gobierno de Venezuela hasta después de suscrito el documento. En el acta aparecía subordinada la suerte definitiva de las negociaciones comenzadas en 1894, á la inmediata aprobación del Tratado por los respectivos Cuerpos colegisladores, en términos que daban aquéllas por rotas y sin ningún valor ni efecto, si el Congreso Colombiano en las sesiones próximas entonces á terminar, ó el de Venezuela en las de ahora, dejaba de sancionar el Pacto de 21 de noviembre.

Imbuido el docto Magistrado que ejerce el Poder Ejecutivo de Colombia en el más amplio espíritu de fraternidad internacional, y atento sin duda á lo escaso del tiempo y á la premura de las circunstancias, ordenó el mismo día en que el Tratado fué suscrito someterlo á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales. Empeñóse entonces en el Senado colombiano una ardiente discusión, con motivo de las estipulaciones concertadas con Venezuela, especialmente respecto de la nueva línea fronteriza, que por algunos individuos del Congreso de Colombia se veía como gaje de triunfo, conquistado fácilmente por Venezuela.[1] Causas temporales, que no miras de hostilidad sistemática ó permanente hacia los altos propósitos que el Tratado entráña, inspiraron sin duda aquel debate, en que cupo parte muy señalada, como sostenedores de lo hecho por el Ejecutivo de Colombia, á dos de los Plenipotenciarios que habían representado aquel Gobierno en el curso de las negociaciones. Uno y otro demostraron en verídico relato la generación de los hechos determinativos de aquel Pacto, y cómo la cláusula de él más combatida

en la discusión parlamentaria, había alcanzado antes la aprobación de una Junta privada, compuesta de ciudadanos de todos los partidos.

Doloroso por extremo habría sido que del mutuo esfuerzo de los dos Gobiernos en favor de un arreglo perdurable respecto de todos los puntos que á entrambos Países conviene conciliar para el mejor desenvolvimiento de sus intereses fronterizos, no hubiese quedado sino un documento inútil y de imposible revalidación. Aun en medio de los informes que á cada paso llegaban con referencia al curso de los debates en el Senado de Colombia, animaba al Gobierno de Venezuela la certeza de que la idea esencial del Pacto, lejos de ofrecer el temido malogro, había de conservarse incólume y guardar dentro de sí misma elementos propicios á su futura efectividad. Con el objeto de sustraer el Tratado de la discusión en que se le mantenía por los círculos políticos de aquella República, donde bajo la influencia de sentimientos encontrados y de patrióticas impresiones de momento se juzgaba de sus cláusulas y se aspiraba á decidir de su curso, dirigió el 28 de diciembre el Excelentísimo señor Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo al respetable Senado Colombiano, un luminoso Mensaje en que declaraba la ocasión poco á propósito para que el Congreso Nacional pudiera dar voto sereno y definitivo sobre lo concertado con Venezuela. El acto de diferimiento que siguió á la importante exposición del alto Magistrado, borró la dificultad suscitada por las diversas opiniones que respecto del Tratado existían, y dejó abierto á los dos Países el

camino salvador para llegar sin nuevos obstáculos á la deseada inteligencia.

Tras oportunas consideraciones, apoyadas en notorios antecedentes, expuso el Excelentísimo señor Caro en el elocuente escrito su personal concepto acerca de la situación ó actitud que incumbe á Venezuela y á Colombia como pueblos nacidos al calor de una misma idea política en el Génesis prodigioso de la libertad americana. Las frases del digno Magistrado merecen especial recuerdo. Hélas aquí:

"Confirmando mi propio falible criterio con la "autoridad y el ejemplo de los más preclaros va- "rones de la Independencia, juzgo que Colombia y "Venezuela están obligadas á dar al mundo mues- "tras de perfecta amistad, y que en la unión están "fincadas la gloria y la prosperidad de ambos Paí- "ses. No se me oculta, empero, que este ideal de "los que permanecemos fieles á la tradición, no "puede realizarse por meros actos oficiales, y de- "be emanar del sentimiento generoso de los pue- "blos; y los hombres pensadores y patriotas, lejos "de ceder por debilidad ó egoísmo al impulso de "pasiones insanas, deben entre tanto ilustrar la "opinión con las enseñanzas de la historia y fomen- "tar corrientes de simpatía."

Esas nobles ideas, vertidas en forma tan solemne, como para refirmar con el prestigio de la honrada convicción la alta necesidad á que obedecieron los dos Gobiernos en el alternativo curso de las negociaciones, son una fianza más de positivo éxito para el objeto que en el Tratado primor-

dialmente se vincula. Ellas llevan á recordar el imperioso deber impuesto por la Naturaleza y por la Historia á los dos Pueblos hermanos, de no anteponer, nunca intereses efímeros, de esos que un mero accidente aminora ó cualquier inopinado acontecimiento destruye, á la conveniencia recíproca de conservar intacto, mediante un acuerdo perdurable de ideas y de propósitos, el rico patrimonio moral que les cupo en suerte y que ambos consagraron con idéntico esfuerzo en el palenque de la Gloria.

En el deseo de poner á salvo de toda contingencia la armonía de las dos Naciones, de conformidad con su posición misma de Estados contérminos, que cuentan dentro de la propia zona grandes dones y atributos cuya guarda por igual les importa, quisieron también ajustar los dos Gobiernos un Tratado de Paz, Amistad y Alianza defensiva, que siguió en el Senado de Colombia el mismo rumbo que el de Navegación y Comercio fronterizos y de tránsito. El proyecto fué suscrito en la misma fecha de 21 de noviembre. Aun cuando sus cláusulas corresponden en lo general al pensamiento de las dos Repúblicas y concuerdan en muchas partes con instrucciones anteriores de este Ministerio á la Legación en Bogotá, tal vez sea preciso proponer en él, por parte de Venezuela, algunas modificaciones, que en nada desdirán de la idea sustancial á cuya realización se aspira.

ECUADOR

—

Legación de Venezuela.

Con vivas demostraciones de fraternidad fué recibida en Quito, en el mes de febrero de 1896, la nueva Legación de la República, confiada al señor General Jacinto Lara desde el mes de diciembre de 1895. Las dificultades de la comunicación entre Guayaquil y la capital del Ecuador en ciertas épocas del año, retardaron algún tanto la llegada del Ministro de Venezuela y lo obligaron más tarde á permanecer allí un espacio de tiempo mucho mayor que el necesario para dejar cumplidas las instrucciones que llevaba. Su reconocimiento oficial por el Jefe Supremo de la Nación Ecuatoriana se verificó el 27 del citado febrero, con singular solemnidad, en el Palacio de Gobierno de Quito. Los discursos leídos en dicha ocasión versaron, principalmente, acerca de la necesidad política y de la ley histórica que sirven de fundamento ó de principio á la unión moral mantenida felizmente por los dos Pueblos aun después de haberse disgregado como partes constitutivas de la Gran Patria creada por el Genio del Libertador. El Jefe del Gobierno manifestó, además, su particular satisfacción, por ver conferida la investidura diplomática de Venezuela al hijo de uno de los héroes que coadyuvaron á la libertad del Ecuador.

En el capítulo I de la serie I figuran, con

la descripción del mencionado acto oficial, las Credenciales del señor General Lara y la respuesta á las mismas.

La permanencia en Quito de la Legación de Venezuela dió lugar á que allí se celebrara la fecha memorable del 19 de abril de manera altamente honrosa y halagadora para nuestra Patria. Las impresiones recogidas en ese día por el Ministro de Venezuela, en medio de los homenajes de que le hicieron objeto los Cuerpos oficiales, dicen muy alto del entusiasmo con que allí se recuerda y se reconoce la parte valiosa que cupo á Venezuela en la obra de la Independencia Americana.

***

Circular de invitación para un Congreso Internacional Americano.

El número II de la citada serie contiene una circular dirigida desde Guayaquil el 26 de diciembre de 1895 á los demás Estados del Hemisferio por el Departamento de Relaciones Exteriores del Ecuador, con el fin de promover la reunión de un Congreso Americano que, además de ventilar ciertas cuestiones de importancia para todos los pueblos del Nuevo Mundo, tendiera á establecer las bases de un Derecho Público que les sea propio y tenga eficacia suficiente para hacer respetar la doctrina que les garantiza ó asegura á todos la integridad territorial. Laudable era el propósito; mas, como quiera que Venezuela se hallaba entonces interesada, á su vez, en solicitar el concurso moral de todas las Naciones Americanas para un objeto que, según se dijo al principio de esta relación, resultó después innecesario, el Gobierno se abstuvo de responder en forma afirmativa, é hizo notar además al Estado

promotor, primero por medio de la Legación en Quito y luego directamente, la circunstancia de aparecer en la nota invitatoria excluida de las materias dilucidables por el Congreso la que por el momento revestía mayor importancia para esta República. Un párrafo de la circular exceptuaba, con efecto, toda discusión sobre límites de los puntos á que debía dedicar sus deliberaciones el propuesto Cuerpo Internacional; excepción que, de interpretarse en sentido general, podría aducirse al cabo como concepto anticipadamente contrario á la idea de Venezuela.

Nuestro Ministro en Quito, tras oportuna solicitud á que prestó atento y fraternal cuidado el Gobierno Ecuatoriano, pudo enviar á este Despacho un Protocolo explicativo del punto en cuestión, y concebido en forma enteramente favorable á los deseos de esta República. Allí consta, bajo la autoridad del señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, que las frases de la circular no podían referirse, como no se refirieron, sino á las especiales cuestiones de límites que tienen entre sí las Repúblicas Americanas. El Protocolo fué firmado el 6 de julio. Considerada su importancia, se dispuso incorporarlo en este libro al pie de la misma circular que lo motivó.

Algunas de las Repúblicas invitadas por el Ecuador enviaron á México, lugar destinado para la reunión del Congreso, sus respectivas Delegaciones, mas sin resultado alguno efectivo, á causa del corto número de los Estados concurrentes.

PERÚ

Legación de Venezuela.

El 17 de agosto se embarcó en Guayaquil la Legación de Venezuela servida por el señor General Lara, y el 22 arribó al Callao, donde la hicieron objeto de especiales manifestaciones de aprecio todas las Autoridades locales, ya advertidas por el Gobierno central de la llegada del Ministro de Venezuela.

La solemne recepción del señor General Lara se efectuó el 29 del propio mes en el Palacio de Gobierno de Lima. Los discursos leídos en ella, insertos junto con las Credenciales del caso en el capítulo único de la serie J, rememoraron de manera discreta y extremadamente expresiva, las glorias comunes á Venezuela y al Perú, que constituyen para entrambas Repúblicas perdurable lazo de amistad, y las inducen, con la virtud de la tradición, á prestar á sus intereses recíprocos el más amplio acrecentamiento.

BOLIVIA

Nuevo Presidente Constitucional.

En Carta oficial fecha en la ciudad de Sucre el 20 de agosto del año anterior, participó al señor Presidente de la República el Excelentísimo señor Severo F. Alonso, que acababa de asumir la Primera Magistratura de Bolivia por el sufragio directo de sus conciudadanos. El 10 de noviembre contestó el señor General Crespo al nuevo Jefe de aquel País hermano, en forma abiertamente cordial, como correspondía á los loables deseos expresados por el Excelentísimo señor Alonso en cuanto á las relaciones de su Patria con los Estados Unidos de Venezuela. (Serie K).

CHILE

—

Elección de nuevo Presidente.

Esta importante República del Pacífico Meridional eligió para suceder al Almirante Montt en la Jefatura del Gobierno, al Excelentísimo señor Federico Errázuriz, quien desde el 18 de setiembre entró á ejercer la Presidencia por el período que habrá de expirar en 1901.

Al inaugurarse la nueva Administración quinquenal, lo participó el Alto Magistrado al Señor Presidente de esta República, en Carta recordativa de las excelentes relaciones que existen entre los dos Pueblos, y á que contestó el Jefe del Gobierno Venezolano con frases igualmente satisfactorias. (Serie L).

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

—

Representación en Venezuela.

La Representación diplomática de este opulento Estado Americano continúa á cargo del Excelentísimo señor Enrique Mamede Lins de Almeida, acreditado desde 1895 en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. La compostura y dotes intelectuales de este distinguido caballero, cada día más estimadas por el Gobierno de la República, son factor eficaz para el mantenimiento y ensanche de nuestra antigua amistad política con la Nación Brasileña.

***

Legación de Venezuela.

La Agencia diplomática de Primera Categoría que en los comienzos de 1896 se encomendó al señor General Jacinto Regino Pachano, quedó instalada el 6 de abril en la ciudad de Río de Janeiro, previo el solemne reconocimiento del Representante Venezolano por el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos del Brasil. El señor General Pachano, al entregar en Audiencia especial al Jefe de aquel Gobierno amigo las Credenciales que llevaba de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, discurrió en forma oportuna respecto de los motivos de mutuo acercamiento moral que entre las dos Naciones existen, y acerca del interés con que contempla la Patria del Libertador el rumbo político

de sus gloriosas hermanas, entre las cuales ocupa el Brasil puésto importante por la vasta extensión de sus dominios y la proverbial riqueza de su zona. El discurso de contestación del Excelentísimo señor Presidente de aquella República, refirmó las ideas del Ministro de Venezuela y enunció el agrado del Gobierno del Brasil por el establecimiento de la Legación que se acababa de reconocer oficialmente y por la elección de la persona llamada á desempeñarla.

La serie LL consta de todo lo relativo á la referida recepción diplomática, y al fin de ella aparece la respuesta del señor Presidente del Brasil á las Credenciales que le entregó el señor General Pachano.

El 5 de julio, gloriosa fecha de nuestra historia, recibió la Legación de Venezuela señalados testimonios de simpatía, que confirmaron una vez más, por la espontánea voluntad con que fueron rendidos, la correlación de ideas á que obedecen las sociedades del Nuevo Mundo cuando se rememoran glorias adquiridas en la lucha por la Independencia. Además de las demostraciones del Gobierno, representado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, el Enviado de Venezuela recibió especiales homenajes de cortesía de los Ministros públicos acreditados en Río de Janeiro. La morada de la Legación fué centro de una grata fiesta en que se honró repetidas veces el nombre de nuestra Patria.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Reelección del Señor General Porfirio Díaz.

El Excelentísimo señor General Porfirio Díaz fué designado en las elecciones del mes de julio de 1896, para presidir de nuevo la Nación Mexicana durante el período cuadrienal que comenzó á discurrir el 1° de diciembre siguiente. La Carta en que el señor General Díaz participó dicha reelección al señor Presidente de Venezuela, llegó hace poco á Caracas, por lo que fué imposible darle lugar en el cuerpo principal de esta obra y hubo de destinarse al Apéndice.

La respuesta, que allí también figura, correspondió á las sinceras frases del Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al feliz estado de las relaciones que mantienen Venezuela y aquella República desde los días de su Independencia.

GUATEMALA

Legación de Venezuela.

El señor Doctor José de Jesús Paúl, Ministro Residente de Venezuela en todos los Países de la América Central, tiene el asiento de su Legación en la ciudad capital de Guatemala, de donde atiende con eficacia y esmero á los encargos que le confiere respecto de los demás Estados de aquella región el Gobierno de la República.

Con motivo de haberse inaugurado el 24 de noviembre último en el suelo guatemalteco una extensa é importantísima línea férrea, destinada á unir, al través de una distancia de cien millas, la capital y las comarcas de la costa Atlántica, dirigió el señor Doctor Paúl, en nombre de los Poderes de su Patria, al Excelentísimo señor Presidente de aquella República, un telegrama de felicitación que el Supremo Magistrado contestó inmediatamente desde Puerto Barrios con la manifestación de su gratitud, á la que agregó un especial y muy expresivo saludo para el Pueblo y el Gobierno de Venezuela.

REPÚBLICA MAYOR DE CENTRO-AMÉRICA

—

Unión de las Repúblicas de Honduras, Nicaragua y El Salvador.

Por virtud de un Tratado suscrito en el puerto hondureño de Amapala el 20 de junio de 1895, y cuyas ratificaciones se canjearon el 15 de setiembre de 1896, se hallan hoy unidas en un solo Estado para el ejercicio de su soberanía transeúnte las Repúblicas de Honduras, Nicaragua y El Salvador. La Representación de la nueva entidad política está cometida á una Dieta, compuesta de tres miembros, elegidos respectivamente por las Legislaturas de las Repúblicas firmantes del Tratado.

El 19 de setiembre comunicó ella en Carta colectiva su formal instalación al Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al mismo tiempo que el Ministro Residente en la América Central pedía instrucciones á este Despacho para entrar en correspondencia con la Dieta, de cuyo Secretario había recibido ya la participación referente á la existencia de la República Unida y al principio de sus relaciones oficiales.

El 26 de octubre contestó el señor General Crespo la antedicha Carta de Gabinete, en términos encaminados á inaugurar los más cordiales tratos con el nuevo Estado Político, tras lo cual y la autorización comunicada al Ministro señor Doctor Paúl para abrir desde luego correspondencia oficial con la Dieta, quedó por Vene-

zuela virtualmente reconocida la República Mayor de Centro-América.

La serie M os impondrá en todos los pormenores relativos á la Unión de las tres Repúblicas y á la constitución temporal del Cuerpo que las representa. Seguidamente de la Carta colectiva de participación y de la respuesta del Presidente de Venezuela, hallaréis, con el Tratado de Amapala y el acta de canje, todos los documentos que se refieren á la instalación de la Dieta, inclusive su Reglamento Interior.

HAITÍ

—

Muerte del Presidente Constitucional y elección del sucesor.

El 24 de marzo falleció súbitamente el General Hyppolite, Presidente de la República de Haití. La Asamblea Nacional, cuya convocación se hizo inmediatamente, designó casi por unanimidad al Excelentísimo señor General Tiresias Agustín Simón Sam para ejercer la Primera Magistratura del País.

En Carta fecha en Port-au-Prince á 20 de abril, anunció el nuevo Presidente el resultado de la elección al Supremo Magistrado de Venezuela, y le expuso su empeño por estrechar más aún los lazos de amistad existentes entre las dos Naciones. La respuesta se inspiró en los mismos cordiales sentimientos manifestados por el señor General Sam. (Serie N).

ASOCIACIONES INTERNACIONALES

—

El Congreso Postal Universal reunido en Viena en el año de 1891, designó la ciudad de Washington para sus sesiones de 1897; y como según la práctica establecida incumbe al Gobierno de la Nación donde el Cuerpo ha de reunirse invitar á todos los demás Países que constituyen la Liga Internacional, el Departamento de Estado de los Estados Unidos, á instancia de la Administración General de Correos, ordenó el 29 de octubre último á la Legación en Caracas que participase al Poder Ejecutivo de Venezuela la fecha escogida para la apertura de las nuevas sesiones del Congreso, é inquiriese á la par el nombre de las personas designadas para ejercer allí la Delegación de la República.

Unión Postal Universal.

El Gobierno venezolano aceptó inmediatamente la invitación y prometió avisar en tiempo el nombre de sus Delegados. El Congreso se abrirá el primer miércoles del próximo mayo.

Poco después se llamó la atención del Gobierno de la República, lo mismo que la de todas las demás Naciones invitadas, acerca de las dificultades á que había dado margen en los Congresos anteriores el carácter insuficiente de algunas de las Credenciales. Por efecto de una encarecida recomendación del Director de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal de Berna, y con la mira de evitar análogos inconvenientes

en el Congreso próximo, se manifestó la necesidad de proveer á los Delegados de Poderes en toda forma para negociar, celebrar y firmar la Convención ó Convenciones que el Cuerpo Internacional adopte, siempre con sometimiento á la ratificación de los Gobiernos respectivos. (Véase la serie Ñ. I).

***

Unión Telegráfica Internacional.

En la Conferencia Telegráfica Internacional celebrada en París en 1890, resolvieron los Países allí representados reunirse otra vez en Congreso en 1895, y designar para las sesiones la ciudad de Budapest después de haber obtenido el asentimiento del Gobierno Real de Hungría. El Estado convidante, que fué el mismo Reino Húngaro, se valió de la Legación en Washington para invitar á la República á la nueva Conferencia y manifestar al mismo tiempo la esperanza de que los Países no incorporados todavía á la Liga Telegráfica Internacional, (uno de ellos Venezuela) aceptarían en breve tiempo las obligaciones y beneficios derivados de la Convención de San Petersburgo.

El Gobierno aceptó la invitación de muy buen grado, y eligió al punto á su digno Cónsul en Viena, señor Carlos Matzenauer, antiguo y diligente servidor de la República, para desempeñar la Delegación en las Conferencias de Budapest. Éstas se habían diferido ya para el mes de junio de 1896, á solicitud del propio Gobierno Real y en atención á la circunstancia, favorable al Congreso, de prepararse para aquella época en la misma ciudad una Exposición destinada á celebrar el milésimo aniversario de la existencia del Estado Húngaro.

La aceptación del Gobierno se comunicó con la advertencia de que la República, aun cuando concurriese al Congreso preparado, no podría adscribirse todavía á la Unión Telegráfica Internacional por las razones aducidas desde 1893, cuando la República Francesa, que era el País encargado entonces de solicitar la accesión de los Estados extraños á la Liga, manifestó, mediante correspondencia oficial de su Representante en Caracas, el deseo de ver incorporada lo antes posible á Venezuela. Los motivos expuestos entonces y sometidos luego á vuestra consideración en el Libro Amarillo de 1894, los determinó un artículo de la Convención misma (el 4°) que impone á cada Estado adherente la obligación de crear líneas especiales y el deber de mantenerlas en perfecto servicio para asegurar la rápida trasmisión de los despachos telegráficos.

Considerado en aquella oportunidad el gasto que por semejante respecto. habría de requerirse y su relación con el provento del ramo telegráfico nacional, se halló necesario diferir la incorporación de Venezuela para cuando el progresivo movimiento del comercio y de las industrias asegurase el indispensable equilibrio entre las ventajas derivadas de la creación de esas líneas obligatorias y el dispendio exigido por su construcción y sostenimiento.

El Delegado Venezolano en el Congreso de Budapest reiteró, en nombre del Gobierno, las razones aducidas desde 1893 á la Legación de Francia en Caracas para justificar el mencionado aplazamiento; mas el Delegado de aquella República observó que, en su sentir, el artículo 4° de la Convención de San Petersburgo

no tenía el sentido estricto que en el caso parecía atribuírsele, y citó, en abono de su dictamen, á varios Países, como el Brasil, el Japón y las Indias Británicas, incorporados á la Liga Telegráfica Internacional no obstante hallarse unidos con el exterior por medio de cables pertenecientes á diversas empresas ó compañías. Recordó también que antes de 1889 la Gran Bretaña no se comunicaba con el Continente europeo y con los Estados Unidos sino por líneas de propiedad particular; y como en Venezuela se halla establecida tiempo há una Empresa de cable submarino que, aun cuando no pertenece al Gobierno, le presta sus servicios con entera regularidad y sirve de constante medio de enlace con los territorios extranjeros, se juzgó por el mismo Delegado Francés cumplido ya en cuanto á la República el verdadero objeto del artículo 4º de la Convención de 1875, y allanado el obstáculo para la solicitada incorporación.

Tal parecer movió á reconsiderar el asunto; mas, á pesar de los ejemplos y antecedentes que le sirvieron de base, no creyó provechoso este Despacho continuar el estudio de él sin el concurso del Ministerio de Fomento, al cual incumbe la parte directiva del ramo y el examen de los puntos que conciernen á su progreso y reglamentación. Así, al recibirse el 14 de agosto último de la Legación Austro-Húngara en Washington una nueva solicitud dirigida á obtener la pronta accesión de Venezuela, se apresuró el Ministerio de Relaciones Exteriores á pasar todo el expediente al otro Despacho mencionado, á fin de que, previo el examen de las opiniones vertidas en el Congreso de Budapest, rindiera un informe ilustrativo de la materia, que os facilitase lo más posible su

estudio para que pudiéseis resolver con vuestro alto criterio, durante las presentes sesiones, si conviene á la República su inmediata incorporación á la Liga Telegráfica Internacional. De esta determinación se dió oportuno conocimiento al Gobierno Austro-Húngaro.

El Ministerio de Fomento confió el nuevo estudio del asunto á una Comisión ad hoc, á la cual pasó luego, con el largo expediente que le remitió este Despacho, el Reglamento revisado en la Conferencia de Budapest. El número II de la Serie Ñ contiene toda la correspondencia mantenida por el Ministerio de Relaciones Exteriores con motivo del Congreso Internacional de junio de 1896, hasta la transferencia del asunto al otro Despacho del Poder Ejecutivo.

*
* *

Concurrencia de Venezuela al Segundo Congreso Médico Panamericano.

El 10 de febrero de 1896 recibió el Gobierno de Venezuela, dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de México, la invitación para concurrir al Segundo Congreso Médico Panamericano, que debía instalarse en aquella misma ciudad algunos meses después. Las nuevas sesiones del respetable Cuerpo científico, cuya primera reunión tuvo efecto en Washington en setiembre de 1893, se abrieron el 16 de noviembre último, y en ellas fué representada Venezuela, como lo había sido en las anteriores, por una Delegación de tres facultativos, hijos de la República.

Siete trabajos venezolanos se leyeron en el Congreso, todos de alto interés por haber versado sobre puntos á que dedica singular atención la ciencia médica contemporánea.

Parte de ellos se debió á los inteligentes individuos de nuestra misma Delegación Oficial.

La sesión de apertura se verificó en el Teatro Nacional de México, presidida por el Primer Magistrado de la República, de quien recibieron poco después los Miembros del Congreso un obsequio especial en el castillo de Chapultepec. En la sesión última presidió el señor Ministro de Instrucción Pública.

El informe enviado á este Ministerio por los Delegados Venezolanos da, aunque somera, muy clara idea de la importancia del Congreso, de los estudios en él presentados, de las materias que fueron principal objeto de sus deliberaciones, y de los asuntos tratados por su Comisión Ejecutiva. De esta última formó parte uno de los Delegados de Venezuela; y como entre los puntos que á ella competía resolver, entraba la designación del lugar y de la fecha en que debían celebrarse las próximas sesiones del Cuerpo Médico Panamericano, el Representante de la República indicó á Caracas como ciudad á propósito para ello, á lo cual asintió la mayoría de los votantes. La reunión del tercer Congreso se fijó para el mes de diciembre de 1899. (Serie Ñ. III).

La designación de esta capital cederá en honra y provecho de nuestras ciencias, porque además de atraer á la República gran número de profesores de los otros Países de América, que sabrán apreciar el carácter y condiciones de nuestros Cuerpos facultativos, habrá de contribuir al ensanche de los conocimientos médicos en Venezuela, en virtud del influjo que sobre todos los ramos de la inteligencia ejerce siempre el mutuo co-

mercio de las ideas, sobre todo cuando éstas miran en sus infinitas diversificaciones á un mismo fin de progreso ó de alivio para la humanidad.

***

Delegación de Venezuela al Congreso Agrícola de Indianápolis.

En los Estados Unidos se promovió durante el año último un nuevo Congreso Nacional de Agricultura con asiento en la Capital del Estado de Indiana. Dos meses antes de inaugurarse fué excitada Venezuela á enviar á él varios Delegados, en lo cual hubo de verse una prenda de especial simpatía por tratarse de un Cuerpo llamado á ventilar ó á esclarecer puntos relacionados sólo con la industria agrícola en el suelo de la Gran República, sin conexión aparente con los Pueblos extraños.

La Legación en Washington, que había sido el medio excogitado para dirigir la invitación, designó por encargo del Gobierno al señor Doctor Antonio María Soteldo, venezolano residente de tiempo anterior en la misma capital de los Estados Unidos, para asistir al Congreso Agrícola en representación de la República.

El informe que rindió como resultado de su comisión el señor Doctor Soteldo, contiene noticias de especial importancia acerca de ciertos cultivos, lo mismo que respecto del bimetalismo y de las varias doctrinas relativas á los valores circulantes. Y allí se muestra de tal modo el carácter amplio del Congreso y la universalidad de las ideas en él enunciadas, aplicables á las industrias madres de cualquier País productor, que el Ministerio de mi cargo ha creído natural que en este libro figure el capítulo respectivo á la Conferencia Agrícola de India-

nápolis, en la serie correspondiente á las Asociaciones Internacionales. (IV).

En la sesión inaugural pudo el Delegado Venezolano exponer sintéticamente los peculiares atributos de nuestro territorio, la benignidad del clima con que nos favoreció la Naturaleza, la feraz condición de nuestros campos y el fácil medio con que en ellos se obtienen repetidas cosechas de frutos varios, sin contingencias emanadas, como en otros Países, del rigor de las estaciones.

El Congreso correspondiente á 1897 se celebrará en la capital del Estado de Minnesota.

***

Recomendaciones de la Conferencia Marítima Internacional de 1889.

Hace dos años os informé del predicamento en que á la sazón se hallaban las recomendaciones de la Conferencia Marítima de Washington de 1889, destinadas á evitar las colisiones en el mar. Los Estados Unidos, Francia y la Gran Bretaña, habían aceptado la parte esencial de ellas; mas, aun cuando entonces fijaron el 1° de marzo de 1895 para poner en vigor las Ordenanzas respectivas, pasó la fecha elegida sin que llegaran á su efectividad.

El 22 de junio del año último, al trasmitir á este Gobierno el de Washington una modificación de la Ley preparada en los Estados Unidos para incorporar dichas reglas al servicio naval, solicitó saber si el Poder Ejecutivo podría darles cabida en la legislación venezolana antes del 1° de julio de 1897, día en que probablemente habían de comenzar á cumplirse por aquella misma República. Como en el estudio de este asunto venía ocupándose el Departamento de Guerra y Marina,

á él refirió este Despacho la Ley modificativa y la consideración de lo insinuado por el Gobierno de Washington.

Nuevamente se excitó á la República en el mismo año de 1896 á introducir en sus reglamentos navales las Ordenanzas destinadas á prevenir las colisiones en el mar, y no ya sólo de parte de los Estados Unidos, sino de la Gran Bretaña, cuyo Gobierno encargó á la Legación Germánica aquí acreditada, de manifestar la esperanza de ver aplicadas pronto á los buques de Venezuela aquellas medidas ó prescripciones. Tendía sin duda este simultáneo esfuerzo á unificar en tan importante respecto el servicio naval, ya que sólo en la práctica de dichas reglas por todos los Países cultos, puede estribar de manera absoluta la seguridad de sus efectos. Mas como al Gobierno no le era dable tomar por sí providencia alguna en cuanto á las referidas Ordenanzas, este Ministerio hubo de manifestar á la Legación de Alemania y á la de los Estados Unidos, después de hacerles relación de los antecedentes del asunto en lo tocante á Venezuela, la necesidad de que el Congreso conociese de la materia y diese á las disposiciones preventivas carácter de ley nacional antes de aplicarlas permanentemente á la marina de la República. (V).

Mientras tanto una comisión especial nombrada por el Ministerio de Guerra y Marina, preparaba un informe relativo á la materia con vista de los textos recibidos de los Estados Unidos y de la Gran Btetaña, y trasladados al español por el Departamento de Relaciones Exteriores. Dicho estudio se someterá sin duda á vuestra consideración en las sesiones del

corriente año, con lo cual quedará resuelto definitivamente, en cuanto á Venezuela, un punto de innegable importancia para todo el orbe civilizado, por relacionarse con la seguridad de la vida y con los intereses del comercio y de la industria en el servicio marítimo internacional.

No parecerá ocioso recordar aquí que Venezuela concurrió á la Conferencia de Washington de 1889, y que las reglas allí recomendadas se tuvieron en cuenta para la formación de las Ordenanzas próximas ahora á ponerse en vigor por la mayor parte de las Naciones de ambos Mundos. Además de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos, adoptarán las prácticas de que se trata Alemania, Francia, Austria-Hungría, Italia, Rusia, España, Dinamarca, Portugal, Suecia, los Países Bajos, Grecia, Egipto, Siam, los Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Costa Rica, Perú, Chile y los Estados Unidos del Brasil.

Turquía, el Japón, Bélgica y Noruega, han hecho depender su adhesión de la de las otras Potencias. Rumania accede en principio á las Ordenanzas y China las acepta para los buques de la marina extranjera de guerra y mercante. Los Países de quienes se espera aún respuesta definitiva, son: Venezuela, Colombia, la República Argentina, el Ecuador, el Uruguay, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Bulgaria. Según dato de que está en posesión este Departamento, llegado á él en forma oficial, las Naciones que hasta el presente han asentido á la vigencia de los reglamentos preventivos de las colisiones en el mar, representan el noventa y cinco por ciento del tonelaje del Mundo.

***

Oficina Internacional de Bruselas.

El último informe rendido al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica por el Presidente de la Oficina Internacional para la publicación de Aranceles de Aduanas, es del 13 de setiembre de 1896. Según el dato allí comprendido, los Boletines publicados en el quinto período anual de la Oficina (del 1° de abril de 1895 al 31 de marzo de 1896) ascendieron á cuarenta y uno, y á ciento siete los Suplementos. Los gastos generales, inclusive el valor de las ediciones, el porte de los envíos postales y el sueldo de los empleados, no llegaron en los doce meses á ciento veinte mil francos. Venezuela contribuye al sostenimiento de la Oficina con la cuota anual de 2.485 francos.

El 20 de junio último, en seguimiento de la costumbre establecida desde 1893, se remitieron al Ministerio de Hacienda cien ejemplares de cada uno de los Aranceles y de los Suplementos recibidos por este Despacho desde el envío anterior. Los primeros fueron cuarenta y uno, y noventa y nueve los Suplementos. Veinte y cuatro de aquéllos correspondían á primeras ediciones. (VI).

***

Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.

Por especial invitación del Departamento de Estado de Washington se reunieron allí el 1° de abril último los Representantes Diplomáticos de las Naciones que sostienen la titulada Oficina de las Repúblicas Americanas, con el objeto de estudiar las medidas conducentes á una nueva y más eficaz reglamentación de los trabajos periódicos de aquel Centro internacional. La Junta resolvió autorizar desde luego al señor Secretario de Estado para delegar

en una comisión compuesta de individuos de ella misma, el encargo de escribir un informe acerca del asunto, con las recomendaciones que se juzgaran necesarias. Constituyeron la Comisión los Representantes de Venezuela, el Brasil, México, Guatemala y Costa Rica, quienes para los comienzos de junio pudieron dar cuenta de su encomienda en una sesión á que asistieron todos los Representantes de los Países fundadores ó sostenedores de la Oficina Internacional. El proyecto de Reglamento había sido ya materia de serio examen por el señor Secretario de Estado, á quien competía, en virtud de una de las reglas adoptadas por la Conferencia Panamericana de Washington el 14 de abril de 1890, la organización de la Oficina Comercial.

El nuevo Reglamento se presentó incluido en el informe de la misma Comisión y fué inmediatamente aprobado por todos los Representantes. En el capítulo VII de la serie relativa á las Asociaciones Internacionales figura él en todas sus partes. Su lectura os demostrará lo beneficioso de las reformas efectuadas en las labores de la Oficina, y sobre todo la amplitud que ahora ha adquirido el pensamiento primordial de la Unión que la estableció.

Uno de los puntos más importantes del nuevo Reglamento es el que se refiere á la Junta Directiva (Comisión Ejecutiva) llamada á ejercer acción vigiladora en la Administración de la Oficina y á influir directa y eficazmente en el futuro desarrollo de sus trabajos. Compondráse siempre la Junta de cinco Representantes de las Naciones que constituyen la Asociación; y á fin de que ninguno quede excluido del goce de este dere-

cho, turnarán todos como vocales en ella misma, mediante llamamiento periódico hecho según el orden que indique la colocación alfabética del nombre oficial de los Países, en una de las lenguas de la Unión determinada por sorteo. El Secretario de Estado de los Estados Unidos será siempre el quinto miembro de la Comisión.

Venezuela hizo ya el nombramiento que por tal respecto le incumbía. Y como en la lista de los nombres oficiales de los distintos Países que constituyen la Asociación, tocó á la República el cuarto lugar, su Representante habrá de formar desde luego parte de la mencionada Junta Directiva.

DEUDAS POR RAZÓN DE CONVENIOS DIPLOMÁTICOS

—

Cuotas semestrales y Remate anual.

Mensualmente satisface el Gobierno de la República, con destino al ramo de reclamaciones diplomáticas, la suma de cuarenta y seis mil ciento doce bolívares y sesenta y un centésimos (B. 46.112,61), prorrateada entre España, Alemania, Francia, Inglaterra y Holanda.

La Legación de Su Majestad Católica tenía en caja al mediar el mes de junio último, dispuesto para el remate anual y ya calculados los réditos del semestre próximo entonces á vencer, un sobrante de cuatrocientos cinco mil novecientos treinta y nueve bolívares y sesenta y cinco centésimos (B. 405.939,65). Con la mayor parte de él se retiró de la circulación, en la forma que establece la Ley de Crédito Público y por la misma Junta del ramo, la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos treinta y cuatro bolívares y treinta y cinco centésimos (B. 467.934,35) en billetes de la Deuda del 3% emitida para el pago de las Reclamaciones Españolas. En la caja de la Legación quedó un residuo de diez y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro bolívares con treinta y cinco centésimos (B. 17.474,35) que se reservó para agregarlo al remate de 1897.

Asimismo fué sacado á licitación por títulos de la Deuda emitida para el pago de Reclamaciones

Alemanas, un depósito de siete mil ochocientos veinte y un bolívares con treinta y tres centésimos (B. 7.821,33) existente en la caja de la Legación Imperial. La suma de títulos rescatada ascendió á siete mil quinientos bolívares. (B. 7.500). El remanente de trescientos veinte y dos bolívares con ocho centésimos (B. 322,08), se destinó, como el dejado en la Legación de España, al remate del año que comienza. Los documentos relativos á entrambas licitaciones aparecen en la Serie O, letras (a) y (b).

***

Cuotas é intereses satisfechos á los Estados Unidos.

El Gobierno de los Estados Unidos recibió en el año de 1896, con entera puntualidad, los intereses correspondientes á la suma derivada de los fallos de la Comisión Mixta de 1889 y 1890, más la cuota sexta del capital, vencida el 3 de setiembre último. Por los dos respectos erogó el Tesoro de la República la cantidad de doscientos noventa y un mil cuatrocientos cuatro bolívares con cuarenta y cinco centésimos (B. 291.404,45). (Serie O, c).

Igualmente se satisfizo, por medio de la Legación de la República en Washington, la segunda porción anual de la suma reconocida en 1895 en beneficio de la Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela. (Reclamación de Hancox).

El importe de cada una de las cinco cuotas en que se ha dividido el pago de esta deuda, es de ciento cuarenta y siete mil ciento sesenta bolívares (B. 147.160), además de la diferencia por razón de cambio, en virtud de haber establecido el Tratado de 19 de enero de 1892 referente al asunto de

Hancox, que el pago de cada anualidad se hiciese en la ciudad de Washington y en moneda de oro de los Estados Unidos, si se reconocía alguna suma á favor de los reclamantes.

SOLICITUDES

—

La Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial, deseosa de promover un canje regular de semillas con la respectiva Oficina del Departamento de Agricultura de Washington, pidió á este Ministerio, casi al expirar el año de 1895, que trasmitiese dicho propósito por medio del Representante de Venezuela en los Estados Unidos. El resultado no pudo corresponder á los fines de la Junta á causa de haberse abolido allí en la práctica la llamada División de Semillas. Á pesar de eso, el Departamento de Agricultura, lejos de mostrar poca disposición á favorecer la idea, manifestó que tendría siempre gusto en atender á cualquier solicitud de la Junta, en caso de posibilidad. (Serie P. I).

Canje de semillas solicitado por la Junta de Aclimatación.

***

La denominada Asociación de Exportadores de América, compuesta de personas de la clase manufacturera y de banqueros y acarreadores de los Estados Unidos, tiene por móvil ú objeto principal de su acción contribuir á la mayor latitud de las relaciones comerciales de aquella República con los Estados Extranjeros. Para lograr cumplidamente sus fines solicita siempre las leyes ó reglamentos de cada País en materias de industria ó en orden á navegación, prácticas aduaneras y servicio consular. Con este

La Asociación de Exportadores de América pide algunas publicaciones oficiales de Venezuela.

motivo se dirigió el 29 de abril de 1896 por el Presidente y demás miembros directores de ella, una carta especial á nuestro Ministro en Washington, de quien obtuvieron los solicitantes, con el inmediato concurso de este Departamento, una serie de obras venezolanas de carácter oficial, pertinentes á los ramos cuyo estudio importa ó conviene más á la referida Asociación. (II).

EXPOSICIONES

—

Premios obtenidos en la de Chicago.

Los premios concedidos á los exhibidores venezolanos en el célebre certamen abierto en Chicago en 1893, en que tomó parte la República conforme al plan que propuso y desenvolvió este Despacho, se anunciaron desde la clausura de la Exposición, más no llegaron á Caracas sino en 1896. Inmediatamente hizo publicar este Ministerio el nombre de todos los agraciados, con expresión del grupo á que correspondía cada premio, y del ramo industrial, científico ó artístico á que pertenecían los efectos y obras favorecidos por el voto del Jurado. Al pie de la lista oficial (Serie Q, I) se agregó, al insertarla en el periódico del Gobierno, una nota en que se exhortaba á los interesados á recoger en el Ministerio de Relaciones Exteriores las medallas y los diplomas respectivos. Pocas personas han atendido hasta ahora al llamamiento, por lo cual continúa depositada en esta Oficina la mayor parte de los premios que corresponden á los industriales y á los artistas venezolanos que asistieron á la Exposición.

***

Exposición Hamburguesa de Horticultura.

El Gobierno de Berlín recomendó á la Legación Imperial en Caracas que llamase la atención del Poder Ejecutivo de Venezuela hacia una Exposición Universal de Horticultura, preparada en Hamburgo para los meses de mayo á setiembre del presente año y destinada á exhibir infinitos sistemas de cultivo.

La importancia de ese Concurso Universal que, según el informe del Jefe de la Legación, deberá ser el más amplio de cuantos se hayan celebrado hasta hoy en punto de horticultura, movió al Despacho de Fomento, al cual se había pasado en copia la nota del Ministro Imperial, á expedir una Resolución en que se excitó á las personas dispuestas para concurrir al Certamen, á preparar oportunamente los efectos que hubiésen de remitir, y á recoger en el mismo Despacho de Fomento cuantos datos é informes necesitasen para el mejor cumplimiento de su propósito. (Serie Q. II). Para este último objeto se había remitido ya á dicha Oficina por la de mi cargo el Programa General de la Exposición.

***

Exposición de Guatemala.

El 8 de mayo de 1894 decretó la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala una Exposición con el fin de dar á conocer la riqueza y el adelanto de los Países que constituyen la América Central, mas sin negar la entrada á los expositores de otras Naciones.

Nuestro Ministro en aquella República recibió en el mes de febrero una cortés manifestación, procedente del Departamento de Relaciones Exteriores y encaminada á conseguir que Venezuela tomase alguna parte en el concurso, mediante la acción de los agricultores á quienes conviniera exhibir sus productos, ó á virtud del empeño que hubieran de poner en ello los centros representativos de las demás industrias nacionales. Aun cuando la invitación no era genuinamente oficial, el Ministerio de Fomento la publicó al punto por medio de Resolución especial y en la forma misma en que se la había comunicado este Despacho.

El Departamento de Instrucción Pública aceptó y cumplió con esmero el encargo del de Relaciones Exteriores, de trasmitir á los principales Cuerpos docentes del País el Reglamento general donde aparecieron en la clasificación de ramos las Ciencias, las Letras y las Bellas Artes, con todas las subdivisiones necesarias para dar al Certamen la mayor amplitud. (Véanse los documentos del capítulo III de la Serie Q).

La circulación del Reglamento se debió en parte á la cortesanía del señor Cónsul General de Guatemala en Venezuela, que espontáneamente proveyó á este Despacho de un regular número de ejemplares del folleto que lo contiene.

La Exposición se abrirá el 15 del próximo marzo y se cerrará el 15 de julio.

MISCELÁNEA

—

Se solicita la introducción en Venezuela del Sistema seroterápico aplicado á la elefancía.

Grato y honroso deber es para los Gobiernos contribuir con los medios mismos que la sociedad pone á su alcance al alivio de las desgracias públicas; mas no menor satisfacción puede causarles solicitar la manera de disminuir aquellos males que, sin abarcar en sus efectos el radio común, pesan de manera singularmente abrumadora sobre los seres que los sufren en obligatorio aislamiento. Uno de los azotes de esa especie es la lepra ó elefancía, contra la cual lucha la ciencia médica desde tiempos remotos con tesón infatigable, aun no correspondido por el éxito.

Entre los sistemas profilácticos y curativos últimamente preconizados por la prensa americana y europea, venía llamando la atención de los centros científicos, sobre todo en estas Repúblicas, un procedimiento seroterápico aplicado á la lepra griega, debido al facultativo colombiado señor Doctor Juan de D. Carrasquilla. Para ensayarlo en los lazaretos de Venezuela mediante las indispensables explicaciones del inventor, solicitó este Ministerio el concurso de la Legación Colombiana, la cual se avino desde luego á prestarlo de manera tan generosa como positiva. Merced á su benévola interposición, tanto como á la cortés voluntad del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la vecina República y al laudable interés del propio Doctor Carrasquilla, pudo

este Despacho el 27 de julio último pasar á manos de los inteligentes directores del Instituto Pasteur de esta ciudad, una importante Memoria acerca del referido sistema, con lo cual se logró que el laboratorio de seroterapia allí instalado dispusiese lo necesario para los primeros experimentos. El 14 de octubre se participó á este Ministerio, en forma oficial, que el suero antileproso del Doctor Carrasquilla se estaba ensayando ya en el Lazareto de Caracas.

Poco después tocó también al Ministerio de Relaciones Exteriores alcanzar la valiosa recomendación del mismo Representante diplomático de la República de Colombia en favor del distinguido médico venezolano señor Doctor R. López Baralt, á quien la Junta del Lazareto de la ciudad de Maracaibo envió á Bogotá para estudiar el procedimiento inventado por el señor Doctor Carrasquilla.

El número I de la sección miscelánea contiene la larga correspondencia á que dió motivo la acción iniciada por este Departamento para introducir en Venezuela el nuevo sistema antileproso.

***

Donativos para Bibliotecas é Institutos.

Los números II, III y IV de la misma sección, se refieren á obras literarias y científicas enviadas á este Despacho por Agentes Consulares de Venezuela, y propias para la Biblioteca de algunas Oficinas é Institutos. Constaron dichos donativos de una Historia de los Establecimientos ingleses en las Indias Occidentales correspondiente al año de 1794, remitida por el Cónsul en Amsterdam; de siete obras exclusivamente literarias, entregadas por el señor Don José Lamarque de Novoa al Cónsul en

Sevilla; de dos publicaciones relativas al servicio médico en el ramo de la Marina, regaladas por el primero de los referidos Agentes; y de un importante folleto acerca de la epidemia habida recientemente en Hongkong, trabajo debido á un hijo del mismo Cónsul en Amsterdam. Los dos primeros donativos vinieron dedicados de modo expreso á la Biblioteca Nacional de Caracas, y los otros, en atención á su naturaleza, los destinó respectivamente este Ministerio al Despacho de Guerra y Marina y al Colegio de Médicos de la República.

***

Obsequio al Club Agrícola de Caracas.

Nuestro honorable Cónsul en Río de Janeiro obsequió al Gobierno á fines del año anterior con una colección de la llamada "Revista Agrícola do Instituto Fluminense de Agricultura," correspondiente á un período de veinte y dos años, y con otra publicación acerca del mismo ramo, ambas á dos muy importantes y valiosas. El carácter de las obras movió al señor Presidente de la República á dedicarlas á la Biblioteca del Club Agrícola de Caracas, donde el estudio de las observaciones y datos en ellas contenidos, podrá redundar en beneficio de una de nuestras principales industrias. El número V de la Miscelánea contiene la correspondencia relativa á la donación.

***

Trabajos del Congreso Internacional para el Servicio de Incendios.

El primer Congreso Internacional para el Servicio de Incendios se reunió en Amsterdam en el mes de setiembre de 1895, y el resultado de sus trabajos se compiló cuidadosamente en edición especial, de que envió un ejemplar á este Ministerio el Cónsul de la República en aquella misma ciudad. Y como el

propósito del Congreso fué, principalmente, arbitrar las mejoras de un servicio que cada día es más indispensable en los centros de mayor movimiento social é industrial, se juzgó conveniente dar á conocer la publicación á la Oficina gubernativa á quien incumbe en esta capital el ramo de la seguridad pública. La Gobernación del Distrito Federal es hoy, por tanto, la posesora de la obra. (VI).

***

Obsequio recibido por medio del Consulado General del Uruguay.

Del Consulado General de la República Oriental del Uruguay se valió hace pocos meses el señor Don Dionisio Ramos Montero, Secretario de la Legación de aquel País en Chile, para hacer llegar al señor Presidente de Venezuela y al Ministro de Relaciones Exteriores, una laboriosa publicación acerca de la Enseñanza Agrícola, obra del mismo obsequiante. Las comunicaciones cruzadas con tal motivo entre este Ministerio y el señor Cónsul General del Uruguay, constituyen el número VII de la sección en que me vengo ocupando.

***

Se patrocina la edición de una biografía del Libertador, escrita en lengua francesa.

El señor S. De Schryver, Vicecónsul de Venezuela en Bruselas y Miembro Correspondiente de nuestra Academia Nacional de la Historia, solicitó en el mes de octubre último la protección del Gobierno de Venezuela para sacar á luz una Biografía de Bolívar que había escrito en francés, movido por el deseo de divulgar en dicha lengua las glorias y los hechos de nuestro Padre y Libertador. Recomendó la obra en comunicación especial el Encargado de Negocios de Venezuela en Suiza, por cuyo medio envió el señor De Schryver su solicitud á este Ministerio.

Considerada la naturaleza de la obra que, según

informe del propio autor, conocían ya varios venezolanos, accedió el Gobierno del mejor grado á la petición, y se reservó el derecho de recibir doscientos ejemplares de la obra biográfica, en conformidad con la propuesta hecha por el señor De Schryver al requerir para la edición el subsidio oficial. (VIII).

***

Socorro aplicado á las víctimas de la inundación de Güiria.

El Cónsul del Japón en Nápoles remitió á este Ministerio al promediar el año de 1896, un libramiento por valor de mil francos, que le habían entregado dos caballeros, italiano uno y el otro oriundo de Alemania, como socorro espontáneo de ellos á las víctimas de la catástrofe acaecida en 1894 en el Estado de Los Andes. En vista del largo espacio corrido desde aquel suceso y en atención á la circunstancia de estar disuelta la Junta de Socorros formada entonces, resolvió este Despacho restituir la libranza con especiales manifestaciones de aprecio hacia los donadores, á quienes se explicó á la clara el motivo de la devolución.

Nueva misiva del señor Cónsul vino á expresar el empeño de los donantes de que su obsequio fuese admitido, bien con aplicación á una obra de utilidad pública, bien con destino al alivio de cualquiera necesidad ó desgracia. Y como la noticia de tal insistencia coincidió con los pormenores comunicados al Gobierno Nacional acerca de la inundación que en los últimos meses del año desoló el litoral de Güiria, se dispuso enviar á la Junta de Socorros allí constituida el producto líquido del libramiento. (IX).

***

Tres cuadros marcados respectivamente con los números X, XI y XII, completan la sección miscelánea. En el primero aparece todo el personal de las Oficinas del Departamento de Relaciones Exteriores: comprende el segundo las Agencias Diplomáticas de Venezuela; y el tercero determina las Legaciones residentes en Caracas al concluir el año de 1896. Varios.

Dirección de Derecho Internacional Privado

—

Servicio Consular.

Los intereses comerciales de un Pueblo exigen para su guarda y desarrollo la mayor puntualidad y eficacia por parte de los Agentes encargados de representarlos en el exterior. La acción consular debe ejercerse con la más esmerada solicitud, á fin de que al orden interior del ramo fiscal corresponda siempre, por los Agentes acreditados en el País con que se comercia, la exacta observancia de las prácticas establecidas para evitar ó prevenir hechos contrarios á la normalidad de la Administración. Resulta de ahí la conveniencia de ampliar lo más posible el cuerpo de instrucciones á que ha de obedecer cada Cónsul para el cabal cumplimiento de su encargo. Y como en la Ley de 31 de mayo de 1887 no aparecen previstos todos los casos de que pudiera tal vez originarse algún menoscabo para los intereses del comercio y del Fisco, acaso sea provechoso someter varias partes de ella á una cuidadosa revisión. Acerca de ésto tuve el honor de hablaros en la Exposición de 1894 y en la de 1895.

En cuanto al servicio del ramo puedo deciros que en el año de 1896 él no ofreció generalmente nada que desear. Ya habéis visto que en el asunto de los límites de Guayana varios Consulados segun-

daron la acción del Gobierno en lo tocante á la consecución de documentos para refirmar más aún nuestros derechos en el litigio. Otros Agentes contribuyeron con patriótica eficiencia á la averiguación de puntos importantes relativos á la misma cuestión, y ninguno de los que recibieron encargos de este Ministerio acerca de particulares conexionados con el movimiento oficial, dejó de cumplir oportunamente las órdenes recibidas.

La Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial aumentó en el año su Biblioteca con valiosas publicaciones procedentes de algunos Consulados; y ahora mismo se dispone este Despacho á remitirle una serie de obras, informes y periódicos, donados, con la buena voluntad de siempre, por el señor J. Portengen, Cónsul en Amsterdam. El ciudadano venezolano que desempeña cargo análogo en Amberes, remitió también hace poco una importante colección de periódicos y folletos, con destino á dicha Junta y al Club Agrícola de Caracas.

El cuadro número I de la serie A contiene el nombre de todos los Agentes Consulares de la República, con expresión de su jerarquía y del lugar en que están acreditados.

***

Agentes Consulares acreditados en Venezuela.

En el cuadro número II aparecen los Agentes consulares residentes en la República. No figura ya en él el señor Aureliano Otáñez, respetable ciudadano de Venezuela que ejerció desde 1893 hasta su muerte, ocurrida hace poco, el cargo de Cónsul General de la República del Ecuador. El fallecimiento del señor Otáñez, sentido con mucha justicia por la sociedad y por

el Gobierno, fué motivo de una manifestación de pena por parte del Cuerpo Consular acreditado en Caracas, á la cual se asoció este Ministerio en la forma que le correspondía.

Las Repúblicas de Honduras, Nicaragua y el Salvador, unidas hoy, como antes se dijo, en una sola entidad política para el ejercicio de su soberanía transeúnte, han comenzado ya á cancelar, por medio de la Dieta encargada de su representación, las patentes de los Cónsules que mantenían en Venezuela; paso éste á que ha seguido el nombramiento de nuevos Agentes, acreditados por el mismo Cuerpo que tiene á su cargo las relaciones de la República Mayor de Centro-América con todos los demás Países.

***

Nombramientos.

Treinta y tres fueron los nombramientos consulares á que se dió curso en el año de 1896. El cuadro de que consta la Serie B los especifica todos, y en él se señala al mismo tiempo la fecha de cada Resolución. El Consulado General en Londres se restableció el 16 de julio, y sus servicios han sido ya muy provechosos.

En Santander se nombró al Vicecónsul para reemplazar al difunto señor Evilasio Echegaray, persona que dejó los mejores recuerdos en el largo ejercicio de su cargo consular.

***

Consultas del Cónsul en La Habana acerca de nacionalidad y respecto de otros particulares del servicio.

El señor Cónsul en la Habana creyó de su deber consultar otra vez al Ministerio de Relaciones Exteriores, acerca de varios particulares relacionados con el ramo de la nacionalidad, á fin de prevenir ciertas dificultades nacidas del estado de guerra en que se

halla la Grande Antilla, donde existen domiciliadas muchas personas que se consideran ciudadanos de Venezuela. Mas no se circunscribió esta vez á ese ramo el Agente de la República, pues al ampliar los puntos de la consulta del año anterior, preguntó cuál era el radio de su jurisdicción consular y el de la que correspondía á los demás Agentes venezolanos acreditados en la Isla. Al mismo tiempo inquirió lo que le cumplía hacer en beneficio de los ciudadanos de esta República que pudiesen caer prisioneros en el campo de la rebelión.

Atento este Ministerio á los laudables fines que entrañaban las diversas consultas del celoso funcionario venezolano, quiso evacuarlas todas del modo más amplio posible, y al efecto le dirigió la extensa comunicación que hallaréis, junto con la de él mismo, en el capítulo I de la serie C.

Las preguntas del señor Cónsul versaron sobre el alcance de su jurisdicción; respecto de la especie de documentos exigibles al que allí desee ser tenido por venezolano; acerca de quién lo sea verdaderamente en la Isla de Cuba; y, por último, sobre lo que debía pedir á favor de los compatriotas suyos prisioneros en el campo rebelde, y si podía admitir en la Oficina de su cargo las protestas ó exposiciones de hechos, como fundamento de ulteriores reclamaciones.

Para resolver el primer punto bastó acudir al Artículo 23 de la Ley de 31 de mayo de 1887 y á un antecedente práctico de que hay constancia en la Memoria de Relaciones Exteriores de 1876. La

jurisdicción consular es la que determina la letra del Diploma y del Exequátur.

En orden á la especie de documentación que deba requerirse para comprobar la nacionalidad venezolana, se recordó el número 8º del Artículo 24 de la citada Ley, donde se previene á los Agentes consulares llevar un libro en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el respectivo Distrito, y también el de los transeúntes. Á la inscripción ha de preceder el requisito legal; y como las pruebas son varias, todo depende de las circunstancias particulares de cada caso. Antes de presentarse la prueba no es dable considerar venezolano á ninguno, aunque haya prometido exhibirla. La inscripción en la matrícula puede certificarse, y esta certificación merece fe y crédito, pues no es presumible, sino como una falta, que la persona aparezca matriculada sin haber acreditado debidamente su carácter. En la formación de la matrícula puede entrar cualquiera especie de prueba, evacuada en Venezuela ó en el respectivo Consulado.

El tercer punto requirió para su mejor explicación el recuerdo de la doctrina profesada de antes por Venezuela en cuanto á los que han nacido en su territorio de padres extranjeros y se trasladan temporal ó permanentemente á la patria de sus mayores. Mientras estén en la República se les considera venezolanos: en el suelo de sus padres hay que dejar que se les apliquen sus leyes. Hízose memoria, al mismo tiempo, de una Resolución dictada el 28 de abril de 1876, y de otra expedida el 22 de junio de 1878, confirmativas entrambas del mismo principio

precitado. La primera se transcribió en su parte sustancial y. de la segunda se acompañó copia.

Más adelante, y con relación al cuarto punto de la consulta, dijo este Ministerio al señor Cónsul que Venezuela no ha celebrado con España, como celebró el Ecuador en 1888, tratados en que se estipule el derecho de juzgar y condenar por los mismos procedimientos y tribunales que lo sean los nacionales, al ciudadano ó súbdito de un Estado que tome parte en las cuestiones interiores y en las luchas civiles del otro; y al recordar que en el pacto ajustado en ese respecto con el Ecuador, convino el Reino en reservar la intervención diplomática para ciertos casos, se dijo al Cónsul que, si aun los Países que han suscrito aquella estipulación pueden reclamar en ocasiones determinadas á favor de sus ciudadanos complicados en las luchas civiles del otro País, con mayor razón podrán hacerlo, si llegare la necesidad, los Estados que se hallan en diverso predicamento y tienen además en su apoyo "la cláusula de la Nación más favorecida."

El último punto de la consulta, que era el relativo á la admisión en la Oficina Consular de las protestas ó exposiciones de hechos que sirvan al interesado para reclamaciones ulteriores, se halló definido en la misma Ley Consular de 1887, cuyo artículo 60 impone á los Cónsules el deber de recibir toda especie de protestas y declaraciones que los capitanes, maestres, marineros, pasajeros y comerciantes ciudadanos de la República de Venezuela, ó cualesquiera extrantranjeros, tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos en que se versen intereses de los

dichos ciudadanos de Venezuela. Resuelve también el punto el Artículo 39 de la propia Ley, por cuanto autoriza á dichos Agentes para dirigirse á las autoridades locales en el sentido de reclamar contra la infracción de los tratados ó convenciones vigentes entre Venezuela y el País donde residen. Ésto se vió como suficiente respuesta al señor Cónsul, á quien se citó entonces el Tratado de 20 de mayo de 1882 entre Venezuela y España, cuyo artículo 1° expresa las exenciones reconocidas por cada parte contratante á favor de los ciudadanos ó súbditos de la otra. Y aun cuando el Artículo 11 del mismo Pacto excluye las Provincias españolas de ultramar, como la Isla de Cuba, de las anteriores estipulaciones del mismo, allí se determina que en ellas los ciudadanos venezolanos habrán de gozar, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones que se hayan concedido ó se concedan á la Nación más favorecida.

La extensa comunicación al señor Cónsul en La Habana que aquí se acaba de resumir, termina con la declaración de que los españoles naturalizados en Venezuela deben seguir gozando de los derechos de venezolanos, si al volver á su suelo nativo no son considerados como hijos de él ni readquieren la nacionalidad de origen del modo establecido por las leyes locales.

***

Naturalización en Venezuela de individuos oriundos de la Provincia de Canarias.

El Cónsul en Santa Cruz de Tenerife pasó á este Ministerio en el mes de noviembre último copia de un oficio que acababa de dirigirle el señor Gobernador civil de la Provincia de Canarias, con referen-

cia á una noticia emanada del Honorable Ministerio de Estado de Su Majestad Católica y donde se llamaba la atención del Agente de la República sobre la frecuencia con que los naturales de allí adquieren nacionalidad venezolana para regresar después á dichas Islas y eludir el cumplimiento de sus deberes militares. El señor Gobernador había hecho publicar en el Boletín Oficial de la Provincia una disposición relativa á la materia, que el señor Cónsul envió también á este Departamento, junto con la copia de su respuesta á la alta Autoridad española. En el escrito de remisión pidió el Agente Venezolano instrucciones acerca de la línea de conducta que le tocase seguir en caso de que el Gobierno se resistiese á reconocer las Cartas de naturalización aquí expedidas, y las de los hijos de españoles nacidos en la República y ya registrados ó para registrarse, previa la presentación de las pruebas legales, en los libros del Consulado dispuestos al efecto.

En la comunicación del señor Gobernador se consideraban fraudulentas tales naturalizaciones al tenor del Artículo 17 del Código Civil Francés y del 12 del Código Italiano, como según el 45 del Real Decreto de 17 de noviembre de 1852. Por el primero se expone que el francés sometido á las obligaciones del servicio militar en el servicio del ejército activo, no perderá su calidad de tál aun cuando se naturalice en País extranjero, á menos que haya precedido autorización del Gobierno de Francia. El segundo dice que la pérdida de la ciudadanía italiana por la obtención de la de un País extraño, no exime de las obligaciones del servicio militar; y el Real Decreto Español

declara que ni el extranjero naturalizado en España ni el español que lo esté en el territorio de otra Nación sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, podrá considerase libre de las obligaciones consiguientes á su nacionalidad primitiva, por más que el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español.

Ahora bien: aun cuando todas las Constituciones de Venezuela imponen á los ciudadanos el deber de servir á la Nación conforme lo dispongan las leyes, sin omitir el sacrificio de los bienes ni el de la vida para defenderla, la libertad que se les otorga de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio y ausentarse de la República llevando y trayendo sus bienes, equivale al reconocimiento del derecho de expatriación sin ninguna especie de traba.

Por otra parte, ninguna de las leyes de naturalización dictadas por Venezuela ha considerado como requisito el consentimiento del Estado de donde es nativo el solicitante. El Código Civil de la República dice que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los venezolanos, aunque residan ó tengan domicilio en País Extranjero; pero esa regla está sujeta á excepciones, una de las cuales procede del derecho de todo Estado Soberano Independiente para naturalizar extranjeros y conferirles los privilegios de su domicilio adquirido.

En 1891, al examinar la Comisión de la Cámara de Diputados de Francia los títulos de la nacionalidad del señor Lafargue, elegido diputado por Lila y á quien declaró francés á pesar de

haber nacido en Santiago de Cuba, expuso como doctrina proclamada en todas partes que "en cada "País se aplican los principios de la ley nacional, "sin tener cuenta con lo que pueda serles contra-"rio en las leyes extranjeras."

Ni la Constitución actual de Venezuela ni sus leyes especifican los casos de pérdida de la ciudadanía nativa ni de la adquirida. En las Constituciones anteriores á 1864 se dijo que se perdía por naturalizarse en País Extranjero; mas la de ese año y las posteriores adoptaron un sistema del todo opuesto.

Los Estados Unidos no atribuyen valor alguno extraterritorial á la prohibición de naturalizarse en otra parte sin licencia de la Autoridad del País del nacimiento. Allí se concede libremente la Carta de naturaleza al que ha cumplido con las formalidades locales, una de las cuales es la residencia por el término de cinco años. Además de ésto, dicha República defiende como angloamericano al individuo naturalizado en ella que vuelve á la patria de su origen. Después de varias discusiones, este punto se ha resuelto por convenios especiales.

Por lo qûe toca á los hijos de extranjero nacidos en Venezuela, el Gobierno ha declarado que les concederá su protección si van á un tercer País, mas no en el territorio del de sus padres si sus leyes los reputan ciudadanos de él.

Al exponer las precedentes consideraciones al señor Cónsul en Santa Cruz de Tenerife, se le dijo que de ellas se infería la imposibilidad de establecer una regla general acerca de las naturalizaciones de

individuos de Canarias que se pretende las han alcanzado aquí para eludir en ellas el servicio militar. Al mismo tiempo se le encareció la necesidad de inquirir el mérito particular del caso que se presénte de un modo concreto, y se le encargó de averiguar si ha ocurrido tál con individuos canarios naturalizados en otros Países, y la solución que se haya dado al caso, por tener derecho Venezuela al trato de la Nación más favorecida.

En la respuesta al Cónsul se dió por sobrentendido que él debía seguir inscribiendo en el registro de venezolanos á las personas que le presenten Cartas de naturaleza de la República ó pruebas de ser oriundas de ella. El capítulo II de la serie C contiene toda la correspondencia relativa á este asunto.

No parecerá fuera de lugar hacer notar aquí que el número de españoles naturalizados en Venezuela durante todo el año último, no pasó de diez y seis, como aparece de la lista de Cartas de naturaleza de que tomó razón este Despacho en conformidad con la Ley de 13 de junio de 1865.

***

Liquidación de la herencia de un súbdito Italiano.

Con motivo de la intervención que cupo al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito de Rojas, del Estado de Zamora, en la herencia de un súbdito italiano muerto en abril de 1894, se quejó á este Ministerio el Excelentísimo señor Ministro de Italia, á los comienzos de 1896, de lo que en su sentir venía á ser una infracción del Tratado de 1861, por haber el Tribunal, á falta de

herederos, declarado yacente la herencia, elegido curador é invitado á los que se creyesen con derecho á ella á presentar y deducir sus títulos dentro de un lapso semestral. Además de pensar el señor Ministro que la fijación del plazo era contraria al Tratado, que no señala ninguno, halló falta en haberse dado el aviso sin participar el caso al Cónsul Real en Puerto Cabello, y fundamentó por último su queja en el resultado obtenido por los herederos del súbdito italiano, á quienes se respondió cuando enviaron al Juez un poder regular, que la sucesión, después de liquidada, no había producido apenas sino para pagar los gastos y los créditos, y que si hubiera quedado algún residuo se habría destinado á la Benificencia Nacional y á la Instrucción Pública.

La solicitud del señor Ministro versó al fin sobre la necesidad que en su concepto había de que, mientras se dejaba á los sucesores legítimos el derecho de procurar, por los medios que juzgasen oportunos, el resarcimiento del daño alegado, se compeliese al Tribunal por conducto de la Autoridad superior á entregar al Cónsul Real en Puerto Cabello todos los documentos justificativos de la liquidación de la herencia.

Como para definir el caso debía acudirse al mismo tiempo á la Legislación civil y al Tratado vigente con el Reino de Italia, este Ministerio, después de recordar en la respuesta la prescripción contenida en el Artículo 403 del respectivo Código acerca de las herencias yacentes, cuando los bienes pertenecen á extranjeros,

citó la Resolución Ejecutiva de 22 de noviembre de 1880, dictada con vista de los Tratados vigentes para entonces, y en la cual se declaró, á fin de determinar ciertos particulares, que al faltar en el lugar de la muerte de un extranjero el Agente Consular á quien asistiese derecho para liquidar y administrar las herencias dejadas por sus compatriotas, no quedaba más recurso que aplicar con el mayor esmero las leyes internas, dirigidas á la conservación de los bienes, y el llamamiento, sin demora, de los sucesores, por todos los medios de publicidad. Entre los Tratados que sirvieron de fundamento á la Resolución se contó el vigente hoy todavía entre Venezuela é Italia.

El Juez del Distrito de Rojas, en comunicación dirigida al Cónsul Real en Puerto Cabello y de que acompañó copia el Excelentísimo señor Ministro de Italia, citó el artículo del Código Civil vigente entonces, donde se establece que á falta de todos los herederos *ab intestato* designados en los artículos precedentes, la herencia se defiere al patrimonio de la Nación, con destino, mitad á la Instrucción Pública y mitad á la Beneficencia Nacional. En concordancia con ésto, como se expuso al Excelentísimo señor Ministro, previno el Decreto de 27 de junio de 1881 que pasados seis meses de la fijación de los respectivos edictos sin haberse presentado nadie á reclamar fundadamente derecho á la herencia, el Juez que haya intervenido en las diligencias de su administración provisoria, la declarará vacante y pondrá en posesión de ella al representante ó representantes de la Instrucción Pública y de la Beneficencia Nacional.

Á ésto sin duda se había referido el Tribunal del Distrito de Rojas; mas este Ministerio, al citar las disposiciones precedentes, no se propuso sino determinar el espíritu de la legislación venezolana en el punto de que se trataba, y nunca apreciar la conducta del Juez, lo cual considero materia extraña del todo á la incumbencia del Ejecutivo Federal.

Seguidamente se habló al señor Ministro, con la exposición de las circunstancias constitucionales que la refirman, de la separación é independencia de los diversos ramos del Poder en Venezuela, tras lo cual se le manifestó la imposibilidad en que se hallaba el Gobierno de ingerirse en el asunto para disponer que por la superior Autoridad competente se obligase al Juez á remitir al Cónsul de Italia en Puerto Cabello los documentos justificativos de la liquidación.

Con referencia directa al Tratado vigente entre Venezuela é Italia, hubo de recordarse que los Artículos de él relativos á sucesiones en ciertos casos, presuponen la presencia de Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules en el lugar del fallecimiento. La sucesión ha de liquidarse y administrarse en el mismo lugar de la muerte, porque si alguien tiene derechos que deducir contra la herencia, la Autoridad local es la llamada á intervenir; esto es: el Tribunal competente y no el de un Estado diverso del de la defunción.

Antes de terminar dijo este Ministerio al Excelentísimo señor Ministro que si el Juez del Distrito de Rojas había obrado mal é incurrido en respon-

sabilidad, lo natural era que los herederos se la exigiesen, y de paso se citaron los Artículos 175 y 176 del Código de Procedimiento Civil venezolano, que facilitan en gran manera la averiguación de cualquier procedimiento judicial, desde que facultan á toda persona, después de concluida una causa en cualquiera instancia, para obtener testimonio de ella y tomar copias simples de los autos, sin necesidad de autorización de Juez, y salvo sólo el mandato de reserva por algún motivo legal.

***

Impuestos cobrados sobre la herencia de un súbdito Italiano.

Al liquidarse á los principios de 1896 por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Cabello la sucesión de un súbdito italiano cuyos herederos ausentes habían conferido su poder al Cónsul Real de Italia en el mismo lugar, requirió el Juez á este último por el pago de los respectivos impuestos antes de proceder á la venta de los bienes inmuebles de que aquélla constaba. Juzgó el señor Cónsul que tal condición tendía á infringir el Tratado de 1861, y así lo manifestó al Tribunal, que insistió en la cobranza por medio de la Fiscalía de Instrucción Primaria del Estado de Carabobo.

El Agente italiano consultó entonces el punto al Excelentísimo señor Ministro de Su Majestad, de quien recibió este Despacho el 28 de febrero una nota destinada á conocer la opinión del Gobierno respecto del asunto, con vista de lo que el Tratado de 1861 previene en los Artículos pertinentes al ramo de las sucesiones. Arguyó el señor Ministro que los impuestos habían sido creados varios años des-

pués de la celebración de aquel Convenio, donde no se habló dé ninguno de esa especie; si bien hubo de recordar, aun cuando sin aceptar su aplicación al caso, la cabal igualdad que el mismo Tratado establece entre los ciudadanos de cada uno de los dos Estados contratantes y los naturales del otro, en cuanto á cargas, contribuciones é impuestos. Agregó el señor Ministro que, según los informes obtenidos con respecto á otras sucesiones de italianos, resultaba que jamás había tenido efecto el pago de impuestos como los reclamados por el Juez de Puerto Cabello.

El Ministerio contestó que radicado el asunto en un Tribunal, á él sólo tocaba decidirlo sin ingerencia del Gobierno. De paso se citó la parte del Tratado con el Reino de Italia que versa sobre la acción de los Cónsules en casos de tal especie y acerca de las circunstancias que pueden dar cabida á la intervención de los Tribunales locales. Allí se dice que los Cónsules deberán proceder, según las costumbres del País, á la venta de todos los efectos y muebles de la sucesión que puedan sufrir deterioro; administrar y liquidar personalmente, ó nombrar, bajo su responsabilidad, agente para la administración y liquidación de la herencia, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, á menos que uno ó muchos ciudadanos del País ó de una tercera Potencia tengan que deducir derechos contra la herencia, porque entonces, al suscitarse algunas dificultades, se decidirán por los Tribunales locales con la intervención del Cónsul como representante de la herencia, sin que

pueda darla por liquidada hasta que recaiga sentencia del Tribunal ó haya avenencia entre las partes. Tal fué el caso de que dió conocimiento á este Despacho el señor Ministro. El Fiscal de Instrucción pedía lo que en su sentir afectaba la herencia. En las atribuciones del Cónsul estaba defender el punto si no juzgaba legítima la demanda. En tal estado de cosas correspondía sólo al Juez sentenciar sobre la dificultad.

***

Informes Consulares.

La sección destinada á los Informes Consulares (Serie D) ofrece en el presente Libro Amarillo importancia excepcional. Pocas veces podrá apreciarse mejor el beneficio que envuelve la prescripción contenida en el Artículo 34 de la Ley de 31 de mayo de 1887.

Las condiciones en que se halla cada Cónsul dentro de su respectiva localidad, y el trato constante que su propio cargo le obliga á mantener con los centros principales de la industria y del comercio en el respectivo Distrito, contribuyen á facilitarle su acción inquiridora sobre cualquier ensayo, invento ó proyecto, cuyo estudio pueda redundar en bien ó en provecho de los gremios productores de la República. Y asimismo respecto de otros ramos; el de la enseñanza, por ejemplo, cuyos infinitos progresos debe siempre consultar el pueblo que no quiera quedar rezagado en el actual movimiento de la civilización.

Los informes correspondientes al año último, como habéis de verlo en la serie citada, abarcan

un radio muy vasto y conveniente. Los hay relativos á disposiciones sanitarias, á sistemas de cultivo, á estadística civil y naval, y al movimiento mercantil entre los correspondientes Distritos consulares y los puertos de Venezuela. También hallaréis allí datos muy valiosos acerca de la educación técnica y de la elemental, como respecto de Establecimientos destinados á las prácticas de la higiene y de Escuelas establecidas para la metódica enseñanza de los industriales. Figuran asimismo en esa sección noticias muy oportunas en orden á ciertas medidas de uso moderno para evitar la propagación de algunas enfermedades, y observaciones ó estudios de aplicación utilísima en cuanto á ciertos ramos de la Agricultura, como la caña y el tabaco. La serie á que me refiero merece, en suma, recomendación especial, y constituye una prueba de labor, muy honrosa para el Cuerpo Consular de la República.

***

Exequátur expedidos.

En el curso del año fueron reconocidos diez y nueve Funcionarios Consulares, uno de ellos con el carácter de Cónsul General en Venezuela, trece sólo en calidad de Cónsules, cuatro como Vicecónsules, y el otro en condición de Agente. (Serie E).

***

Cartas de Naturaleza.

Las cartas de nacionalidad venezolana de que se tomó razón en todo el año por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de la Ley de 13 de junio de 1865, ascendieron á veinte. Uno de los natura-

lizados procede de Egipto, otro es originario de Arabia, uno oriundo de Turquía, otro nativo de Francia, y los demás de España. (Serie F).

***

Exhortos.

Casi todos los Exhortos encaminados por este Despacho durante el año de 1896 para su legal cumplimiento, fueron remitidos por la Legación de Colombia y por la de Su Majestad el Rey de España. La primera envió treinta y cuatro y la segunda nueve. El número total de los recibidos ascendió á cincuenta y uno. (Serie G).

***

Condecoraciones.

En riguroso orden alfabético comprende la serie H el nombre de todas las personas condecoradas con el Busto del Libertador durante los doce meses del año último. Los cuadros se refieren separadamente á cada clase de la Orden, y expresan siempre la fecha de la Resolución respectiva.

***

CONCLUSIÓN

—

La varia naturaleza de los asuntos tratados en el relato precedente, ha exigido, Honorables Legisladores, gran suma de meditación y de trabajo; mas, sabido es que ninguna labor, por afanosa que sea, puede doblegar el ánimo si con ella se solicita el bien de la República. El único título con que me es dable comparecer por cuarta vez ante vosotros, como director de uno de los ramos de la Administración más difíciles y trascendentes, estriba en el deseo que me ha guiado de atender con la mayor eficacia posible á las necesidades del honor nacional, fiel á los nobles propósitos del Jefe del Gobierno de Venezuela: Si no he logrado mi empeño, atribuidlo á pobreza de facultades, y dejadme la satisfacción de creer que en vuestra alta sabiduría no dudáis de la constancia con que he procurado servir á la República, puesta la mirada en la Justicia, que es el más sublime de los ideales, y el alma dócil á los mandatos del Patriotismo, que es el más leal de los consejeros.

Caracas: 20 de febrero de 1897.

P. Ezequiel Rojas.

DOCUMENTOS

DEL

LIBRO AMARILLO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

PRESENTADO

AL CONGRESO DE 1897

DIRECCIÓN

DE

DERECHO PÚBLICO EXTERIOR

SERIE A

INGLATERRA

Cuestión de límites en Guayana.

(*a*) *Memorándum del Ministerio de Relaciones Exteriores, acerca de la nota de Lord Salisbury para el señor Olney, fechada á 26 de noviembre de 1895.*

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho público Exterior.—Número 463.—Caracas: 28 de marzo de 1896.

Excelentísimo señor:

Objeto de especial atención fué para este Ministerio, desde que tuvo de ella conocimiento, la respuesta que dirigió á V. E. el 26 de noviembre último, por medio del Embajador en Washington, el Primer Secretario de Estado en el Despacho de

Negocios Extranjeros de Su Majestad Británica, con motivo de la luminosa exposición que V. E. había hecho llegar al Gabinete de San Jaime acerca de la cuestión pendiente entre Venezuela y la Colonia de Demerara. Y, deseoso naturalmente el Gobierno de la República de no dejar sin redargución las ideas allí enunciadas por el de Su Majestad en cuanto á los títulos de una y otra parte, dispuso que este Ministerio preparase con tál fin un Memorándum, que es el mismo cuya entrega hará á V. E., con esta comunicación, el señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela.

Suplico á V. E. se sirva prestar su muy ilustrada atención á las ideas contenidas en el referido escrito, que se dirigen á rebatir los conceptos adversos al derecho de Venezuela enunciados por el Primer Secretario de Estado en el Despacho de Negocios Extranjeros de Su Majestad Británica, en la respuesta mencionada, de la cual pasó V. E. ejemplares impresos á la Legación de la República en Washington el 26 de diciembre último, á fin de que los comunicase á este Gobierno junto con los demás documentos que se acompañaron á la edición del importante Mensaje del Excelentísimo señor Cleveland del 17 de aquel mes.

Hónrome de renovar aquí á V. E. el testimonio de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Richard Olney, Secretrario de Estado de los Estados Unidos.
Washington. D. C.

MEMORÁNDUM

Como es natural, se ha leído con profundo interés el mensaje elevado por el Excelentísimo señor Presidente Cleveland al Congreso de los Estados Unidos de América, sobre la controversia terri-

torial que existe entre los Estados Unidos de Venezuela y la Gran Bretaña, en 17 de diciembre de 1895, así como la correspondencia impresa por vía de apéndice al mismo documento.

Se estima á propósito ofrecer aquí algunas observaciones con respecto al oficio de Lord Salisbury, allí publicado, y que, con fecha de 26 de noviembre último, trata exclusivamente de la cuestión de límites, como medio de contribuir á esclarecerla.

. . . . . .

Aunque la disputa sobre frontera empezó en 1841 por lo tocante á Venezuela, desde 1822 su predecesora Colombia había dado á su Agente en Londres, señor José Rafael Revenga, la orden de presentar un proyecto de tratado con artículos sobre límites, observándole que los colonos de Demerara y Berbice tenían usurpada una gran porción de tierras de la pertenencia de la República, y que era indispensable se pusieran bajo la protección de sus leyes ó se retirasen.

En un artículo del *London Times* de 17 de octubre último, que parece reflejo de las ideas del *Foreign Office*, se asegura que hace precisamente cien años que principió la cuestión de determinar la verdadera área poseída por Holanda.

Desde mucho antes existía la disputa entre ella y España, como lo prueba, entre otros hechos, el asalto en 1797 á una de las dos fortalezas que los Holandeses habían construido con el nombre de Nueva Zelandia y Nueva Middleburgo cerca del Pomarón. El propio Lord Salisbury menciona que en 1759 y en 1769 hubo quejas y reclamaciones de Holanda por las correrías de los Españoles en las postas y establecimientos del Cuyuni, y se indicó la "conveniencia de una propia delineación entre la colonia del Esequibo y el río Orinoco."

En 1781 los Ingleses, teniendo sólo la ocupación militar de las colonias de Holanda, mal podían haber marcado sus límites por el Orinoco arriba más allá de Punta Barima.

Si España tomó parte en las negociaciones que condujeron al tratado de cesión á la Gran Bretaña de las Colonias Holan-

desas en 1814, y no objetó las fronteras por ella reclamadas, sin embargo de conocerlas perfectamente, eso no consta en ningún artículo de tal convenio, en que sólo fueron partes Su Majestad Británica y las Provincias Unidas de los Países Bajos. El artículo 1° principal y el artículo 1° adicional, relativos á la cesión, la predican únicamente de los Establecimientos de Demerara, Esequibo y Berbice, sin fijar de modo alguno sus límites. Sabido es que Inglaterra ha venido adelantándolos progresivamente.

Cuando Venezuela proclamó como límites suyos los del territorio que formaba la Capitanía General del mismo nombre, no hizo más que declararse heredera de los derechos de España en ella, sin pretender destruir arreglos internacionales antes concluidos por la Nación de que se separó. No existe ninguno por el cual España fijara la línea divisoria entre sus posesiones y las Holandesas en Guayana. Si lo hubiera, no tendría razón de ser la presente disputa.

El argumento de Lord Salisbury en este respecto es una petición de principio.

Él asienta que no hay exposición autorizada del Gobierno Español en la cual se determinen los territorios de la Capitanía General de Venezuela, porque no puede considerarse tál un decreto que el Gobierno de esta República alega, y que expidió el Rey de España en 1768, en el cual se describe la provincia de Guayana como limitada al Sur por el Amazonas y al Este por el Atlántico. Añade que el decreto se desentiende absolutamente de los establecimientos Holandeses que no sólo existían de hecho, sino estaban formalmente reconocidos por el tratado de Munster; y que, si se le juzgase ahora válido, transferiría á Venezuela las Guayanas Británica, Holandesa y Francesa, y una enorme extensión de territorio perteneciente al Brasil.

La Real Cédula de 1768 no tiene nada de absurdo, como lo verá quien reflexione que, como dice la instrucción dada en 9 de marzo de 1779 por el Intendente General de Venezuela para

poblar en la provincia de Guayana y ocupar terreno: "la Colonia Holandesa de Esequibo y demás de los Estados generales en aquella costa, se hallan por lo común en las márgenes de los ríos con inmediación á la orilla del mar, sin penetrar mucho en el interior del país, y por lo mismo á las espaldas del Esequibo y demás posesiones Holandesas, corriendo por el Oriente hasta la Guayana Francesa y por el Sur hasta el río de las Amazonas, está el terreno desembarazado de parte de ellos, y sólo ocupado por los Indios gentiles y crecida población de negros fugitivos, esclavos de los Holandeses; procurarán los comisionados ocupar dichos terrenos como pertenecientes á la España, su primera descubridora, y no cedidos después ni ocupados en el día por ninguna otra potencia ni que tenga título para ello, avanzando en la ocupación cuanto fuere posible hasta tocar con la Guayana Francesa; y extendiéndose también cuanto puedan por la parte del Sur hasta llegar á los límites de la corona de Portugal.... La ocupación de los terrenos en todos aquellos países se ha de hacer como parte de la misma provincia de Guayana, y á nombre del Gobernador Comandante de ella como su Jefe y cabeza, por disposición y nombramiento de S. M...."

Luego es claro que, salvos los puntos de la costa marítima, donde se hallaban establecidos los Holandeses, los Franceses y los Portugueses, la Guayana Española seguía confinando con el Amazonas por el Sur; y por el Este, no sólo con el Atlántico, sino además desde el Esequibo con las Colonias Holandesa, Francesa y Portuguesa.

En verdad que, por el Tratado de límites de 1750 entre España y Portugal, la primera había cedido la parte que tenía en el Amazonas desde la desembocadura del Río Negro; pero, como en 1761 las partes convinieron en rescindir tal pacto y situar las cosas en el estado anterior al mismo, España pudo en 1768 declararse ribereña del Amazonas.

En 1777 renovaron ellas el tratado de límites, y entonces volvió España á desprenderse de sus derechos á parte del gran

río, de que sólo retuvo la porción comprendida desde la boca de Jabarí hasta la más occidental del Yapurá, que desagua en el Amazonas por la margen del Norte.

Aunque se enviaron comisionados que llevasen á efecto la demarcación, para 1780 no se había verificado, ni se terminó nunca por los obstáculos que opusieron porfiadamente los Portugueses, según es de verse en la "Memoria histórica de las demarcaciones de límites de los dominios de España y de Portugal en América, que presentaron en 1797 Don Vicente Aguilar y Jurado, oficial segundo de la Secretaría de Estado, y Don Francisco Requena, brigadier ingeniero de los reales ejércitos Españoles."

De semejante Real Cédula no puede inferirse, pues, que fueran de España la Guayana Británica, parte de la antes Guayana Holandesa reconocida por aquélla, con la denominada hoy así, como perteneciente á los Países Bajos; ni la Guayana Francesa, tolerada, ó reconocida, por aquélla virtualmente en los pactos de alianza, de garantía y de familia, como posesión de Francia; ni la Guayana Brasileña, reconocida por aquélla como propiedad de Portugal en el tratado de 1° de octubre de 1777.

Tanto valor se atribuye por España á esa Real Cédula de 1768, que en ella sobre todo se fundó su Gobierno, elegido por árbitro en la cuestión de límites entre Venezuela y Colombia, para declarar á ésta condueño del Orinoco desde la entrada en él del río Meta hasta la del Guaviare, mediante el laudo pronunciado en 16 de marzo de 1891, y adjudicarle varios pueblos fundados y poseídos por Venezuela.

Puede agregarse que, aun conforme á los Anales de Guayana publicados en 1888 por los Ingleses señores James Rodway y Thomas Watt, el Rey Jaime, informado de que el Rey de España tenía posesión efectiva de Guayana, revocó en 1620 la patente que había concedido en 1617 al señor capitán Roger North para formar la Compañía de Amazonas, y ordenó la inmediata vuelta de él y sus compañeros de aventura, que se vieron precisados á comparecer ante el dicho Rey Jaime y renunciar todos los derechos á ellos concedidos en la patente.

Añaden esos compiladores que los Portugueses, cuando súbditos de España, lograron establecerse en la boca del Amazonas; y consta, además, que los Españoles fueron sus descubridores y primeros ocupantes.

Pero de los territorios reclamados y efectivamente ocupados por los Holandeses, "que eran los adquiridos de ellos por la Gran Bretaña," dice Lord Salisbury, "existen las más auténticas declaraciones. En 1759, y otra vez en 1769, los Estados Generales de Holanda dirigieron formales representaciones á la Corte de Madrid contra las incursiones de los Españoles en sus puestos y establecimientos en la hoya del Cuyuni. En estas representaciones terminantemente reclamaban todos los brazos del Río Esequibo, y en especial el río Cuyuni, como situados dentro de territorio Holandés. Reclamaron inmediata reparación de los procederes de los Españoles y reinstalación de los puestos que se decía haber ellos deteriorado, é indicaron se fijase *con autoridad una conveniente delineación entre la Colonia del Esequibo y el Río Orinoco.*"

"Á esa reclamación el Gobierno Español nunca trató de dar respuesta. Pero consta de los Archivos que se conservan en España, y que se han consultado, gracias á la cortesía del Gobierno Español, que el Consejo de Estado no se consideró con medios para rebatirla, y que ni él ni el Gobernador de Cumaná se hallaban preparados á mantener seriamente las pretensiones que se indicaban en informes de su empleado subalterno, Comandante de Guayana. Estos informes fueron caracterizados por los Ministros Españoles como insuficientes y poco satisfactorios, como dirigidos á presentar la Provincia de Guayana á una luz demasiado favorable, y finalmente por el Consejo de Estado, con vista de otros informes, como muy improbables. Sin embargo, ellos forman, con un mapa que los acompañaba, la prueba en que el Gobierno de Venezuela parece tener mayor confianza."

La República no conoce todos los documentos de que se habla. Sabe, sí, que en 1769 los Holandeses reclamaron el derecho que

creían tener á la pesca en la entrada del Orinoco, y se quejaron del proceder de los Españoles allí establecidos. Entonces se reunieron todos los datos necesarios en cuanto á la extensión de los límites de los Holandeses, datos desfavorables á sus pretensiones, y se pasó el asunto á informe del Consejo. Pero el Gobierno Holandés dejó transcurrir más de quince años sin hacer ninguna instancia sobre el particular; por lo cual se creyó que, mejor informado de la falta de justos motivos para la reclamación, había desistido de ella. Luego vino el tratado de 1791 que decidió la cuestión describiendo á los Españoles como dueños de los Establecimientos del Orinoco, y á los Holandeses como dueños de los del Esequibo.

Varios Agentes de Venezuela han registrado los antiguos archivos de España sin descubrir en ellos más que pruebas del todo contrarias á las hoy por primera vez aducidas en la comunicación de Lord Salisbury.

Aparece allí, por ejemplo, que en 1757 el Comandante de Guayana envió sobre el Cuyuni un destacamento por el cual fué destruido el puesto que los Holandeses habían formado á quince leguas de la desembocadura de este río, haciendo prisioneros á los Holandeses, á los Indios y los esclavos que en el lugar hallaron; que en 1758 fué también destruida la barraca que los Holandeses tenían en la isla de Caramucuro del mismo río y á poca distancia del Esequibo, con prisión de sus defensores, etc.

También afirma Lord Salisbury que "el principio fundamental de la argumentación de Venezuela es, en realidad, que por cuanto España adquirió título original de derecho á todo el Continente Americano, cualquier territorio de él cuyo traspaso á otra potencia no pueda ella demostrar haber reconocido en términos positivos y específicos, sólo puede haberse adquirido por ilegítima usurpación; y, si está situado al Norte del Amazonas y al Oeste del Atlántico, ha de pertenecer necesariamente á Venezuela, como á quien se ha constituido por sí misma heredera suya en aquellas regiones."

Venezuela heredó los derechos que España tuvo en la Capitanía General del propio nombre, conforme á la cesión contenida en el tratado de paz, amistad y reconocimiento que celebraron en Madrid á 30 de marzo de 1845, y en cuyo artículo 2° se lee "que S. M. C. reconoce como Nación libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores, á saber: Margarita, *Guayana*, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida. Trujillo, Coro, Maracaibo y *otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.*"

Si el territorio ocupado por los Holandeses en Guayana no hubiese constituido parte de los dominios de España, entonces el mero hecho de su ocupación habría bastado para conferirles la propiedad, sin necesitarse que el tratado de Munster hubiese venido en 1648 á perfeccionar su título, estipulando en el artículo 5° que "el Rey de España y los Estados quedarán respectivamente en posesión y gozarán de tales señoríos, ciudades, castillos, fortalezas, comercio y países de las Indias Orientales y Occidentales, como también en el Brasil, y en las costas del Asia, África y América, respectivamente, que los dichos Rey y Estados tienen y poseen."

Sin este tratado se ha creído que la ocupación Holandesa no habría surtido el efecto de adquisición de la propiedad que á él exclusivamente se atribuye.

Si, pues, lo que ocuparon los Holandeses en el Esequibo no se consideró legítimamente suyo sino desde que por el tratado de paz de 1648 España se lo cedió, es claro que antes de éste, tal territorio le pertenecía á ella. Lo mismo ha de decirse del que no se comprendió en la cesión, y quedaba vecino á la parte enajenada. Hacia la porción no traspasada no podían traficar ni navegar los Holandeses, porque se lo prohibía el artículo 6° de dicho tratado de Munster.

De igual manera el artículo 8° del tratado Hispano-británico

de 18 de julio de 1670, vedó á los Ingleses dirigir su comercio y navegación á los puertos ó lugares que el Rey Católico tenía en la India Occidental.

Además la Gran Bretaña, por tratado de 13 de julio de 1713, concluido en Utrecht, había garantizado á España la conservación de los límites de sus dominios de América como existían en tiempo de Carlos II.

Por el tratado de límites que España y Portugal celebraron el 13 de enero de 1750, Portugal se obligó á sostener á España su derecho primitivo al territorio que media entre el Amazonas y las márgenes del Orinoco por la costa; y en lo interior de la América la garantía era indefinida. La misma garantía se estipuló por ambas potencias en el tratado de 11 de mayo de 1778.

Tales establecimientos y los infinitos esfuerzos de España por alejar á los Holandeses del Orinoco, del Moroco, del Pomarón, del Cuyuni, etc., constituyen otras tantas pruebas de su ánimo de retener la posesión de aquellos lugares y de excluir de los mismos á los intrusos.

El título fundado en el descubrimiento se ha tenido en general como válido, y en su controversia con la Gran Bretaña sobre los límites por el Noroeste, los Estados Unidos lo invocaron en cuanto á la boca del río Colombia y á sus fuentes. Alegaron también la adquisición hecha por ellos de todos los títulos de España, que los derivaba de haber descubierto las costas de la región de la disputa, antes de haberlas visto gente de otra nación civilizada.

Otro fundamento á que apelaron entonces los Estados Unidos fué el de continuidad, arguyendo que, si unas pocas factorías Inglesas en las orillas de la Bahía de Hudson consideraba la Gran Bretaña que le conferían un derecho de propiedad hasta las montañas pedregosas; si sus nuevos establecimientos de las costas del Atlántico más meridionales justificaban el reclamo desde allí hasta los mares del Sur, que con efecto se esforzaba hasta el

Misisipi, no podía rechazarse sin inconsecuencia el derecho de los ciudadanos Americanos que tocaban ya aquellos mares. Y añadían que esa doctrina estaba admitida en toda su latitud por la Gran Bretaña, según aparece de todos los privilegios que dió á colonias establecidas entonces sólo en las riberas del Atlántico, y las cuales se extienden desde este mar hasta el Pacífico.

Aunque se prescinda de las bulas de los Papas que, según la jurisprudencia coetánea, repartieron las tierras por descubrir entre los Españoles y los Portugueses, y si se examina la práctica de los pueblos que obraban con independencia de la Santa Sede, se halla que, "á pesar de algunas declaraciones teóricas solamente, la ocupación se hace de un modo ficticio: cualquiera manifestación, como la erección de un monumento, de una cruz, el despliegue de una bandera, bastan para realizar la ocupación de vastos terrenos, que provocan mil dificultades con los competidores en cuanto á la limitación exacta de los territorios pertenecientes á cada uno. Además, las preocupaciones religiosas, que no logró desviar Francisco Victoria en su disertación *de Indiis* (1557), hacen considerar á los infieles como sin ningún derecho de soberanía ni aun de *propiedad que deba respetarse, y el interés egoísta de los pueblos colonizadores hace conservar este modo de ver, cuando ya no lo explica el fanatismo.*"

"Preciso es llegar hasta la época contemporánea para que se exija prácticamente la condición de toma de *posesión efectiva* del territorio, conforme á la noción racional y jurídica de la ocupación, como lo habían ya comprendido los publicistas del siglo 18°, señaladamente Vattel."

"Sábese que esta regla nueva ha sido formalmente aceptada por las potencias firmantes del acta final de Berlín de 26 de febrero de 1885, artículo 35, en cuanto á las ocupaciones *por venir* de las costas del continente Africano, y que el carácter efectivo de la toma de posesión, según el mismo artículo, se indica por el hecho de establecer ó de *mantener*, si ya existe, una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos, y,

llegado el caso, la libertad del comercio y del tránsito." "Revista General del Derecho Internacional Público," París, número 2, de 1894. Artículo "sobre las ocupaciones de territorios y el procedimiento del *Hinterland*," palabra alemana que significa *el país de atrás*.

El disertante, Mr. T. Despagnet, profesor de derecho internacional en la Universidad de Burdeos, explica que la esencia del procedimiento consiste en fijar, por medio de un acuerdo internacional, una línea topográfica más acá de la cual cada país tiene el derecho de ocupación ó establecimiento de protectorado con exclusión del otro Estado contratante; ese es su *hinterland* ó territorio aquende la línea convencional. En cambio, cada país contratante se obliga á no hacer ninguna tentativa de adquisición de territorio ó de protectorado y á no trabar la influencia del otro Estado más allá de la línea fijada. En la práctica, el *hinterland* es la prolongación hacia lo interior del territorio ocupado primero en las costas, hasta el límite de las posesiones del otro Estado contrante, ó del *hinterland* que se le ha reconocido en el tratado.

El autor agrega que, como dijo la Cancillería Alemana en 30 de diciembre de 1886, "no se trata tanto de fijar las fronteras conforme al estado de posesión actual, como de entenderse para determinar las esferas de intereses recíprocos en lo futuro;" que existe mucha analogía entre el sistema actual del *hinterland* y las limitaciones *a priori* de las esferas de influencia establecidas en los siglos XV y XVI, entre los pueblos colonizadores por la Santa Sede; "que la famosa bula de Alejandro VI de 4 de marzo de 1493 no es sino la limitación de un vasto *hinterland* repartido entre los Españoles y los Portugueses, y, cuando estos dos pueblos, poco satisfechos de la decisión papal, modificaron las fronteras trazadas por el Soberano Pontífice, en el tratado de Tordesillas de 3 de junio de 1494, celebraron una convención que no difiere de los tratados modernos reguladores del *hinterland* sino por su extensión de aplicación y por el es-

píritu de sumisión hacia el Papa, á quien estaba subordinada, pues Julio II hubo de aprobarla en 1509." "Que el mismo sistema de *hinterland* aparece organizado en varios tratados recientes, hechos entre Francia é Inglaterra en 1847 para las nuevas islas Hébridas y las de Sotavento de Tahiti; y con respecto al África, por los concluidos entre Inglaterra y Alemania, en el Este Africano y en el Zanzíbar, en 1886 y 1890; entre Alemania y Portugal, también en cuanto al Este Africano, en 1886; entre Francia é Inglaterra en 1889 respecto de la costa occidental de África, y en 1890 en orden á la costa oriental, el Zanzíbar y el Centro Africano; entre Francia y el Congo, á lo largo de la vaguada del Oubangi, en 1885 y 1887; entre Inglaterra é Italia tocante al África oriental, en marzo y abril de 1891; entre el Congo y Portugal, en 1891; entre Francia y Portugal, acerca de la Guinea y el Congo, en 1886; y en fin, entre Inglaterra y Portugal, por lo que mira al centro del Africa meridional, en agosto y noviembre de 1890."

En la memoria histórica sobre límites entre la República de Colombia y el Imperio del Brasil, por el Bibliotecario Nacional de ella señor José María Quijano Otero, se escribe en la primera parte, párrafo 2°, hablando de la bula de Alejandro VI, idéntica á la de sus predecesores respecto de Portugal:

"Todos los Príncipes cristianos reconocieron la validez de estas bulas, y aun se cita el caso de que, habiendo querido algunos comerciantes Ingleses hacer el comercio de la Guinea, el Rey de Portugal, don Juan II, requirió al de Inglaterra, Eduardo IV, para que lo impidiese, fundado en el dominio que sobre aquel territorio le concedía una bula Pontificia, y la prohibición tuvo efecto, convencido el monarca Británico del derecho del reclamante." En comprobación de esto cita la obra "Hackuyt's Navigations, Voyages and Traffics of the English," vol. 2, part 2, p. 2.

Añádese á esto que, como se dice en el digesto de Wharton, apéndice, § 2:

"Cuando una nación Europea toma posesión de una extensa

costa marítima, se entiende que la posesión abraza el país interior hasta la fuente de los ríos que desaguan en aquella costa, y todos sus brazos y la comarca que cubren; y le da derecho para excluir de ella á todas las demás naciones."

"Cuando una nación Europea hace un descubrimiento y toma posesión de una porción de aquel oCntinente, y otra después hace lo mismo á alguna distancia de él, donde el límite entre ellas no se determina por el principio susodicho, por de contado viene á hacerse tál la distancia media. Cuando alguna nación Europea ha adquirido así un derecho á cualquier porción de tierra en aquel Continente, ese derecho no puede disminuirse ni afectarse por una tercera potencia en virtud de compras hechas, de concesiones ó de conquistas de los nativos dentro de los límites de aquélla."

"Las dos reglas, general, quizá universalmente admitidas y sancionadas por el uso de las Naciones, se han deducido de la naturaleza del asunto. Á virtud de la primera, la prioridad de descubrimiento daba derecho á ocupar, siempre que la ocupación se efectuase dentro de un tiempo razonable y fuese al cabo seguida de establecimiento permanente y del cultivo del suelo. *En conformidad con la segunda, el derecho derivado de la prioridad de descubrimiento y establecimiento no se limitaba al sitio así descubierto ó primeramente colonizado. La extensión de territorio que tal descubrimiento ó establecimiento llevaría consigo, no podría determinarse con precisión en todo caso. Pero que el primer descubrimiento y subsecuente establecimiento, dentro de un tiempo razonable, de la boca de un río, en particular si ninguno de sus brazos había sido explorado antes de tal descubrimiento, daba derecho de ocupación y últimamente de soberanía á todo el país á que servían de desagüe tal río y sus varios brazos, se ha admitido generalmente. Y en una cuestión entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña se ha apelado con acierto á los actos de ella, como demostrativos del acuerdo que reina entre los principios en que esotros se apoyan y los de la misma."*

Se han hecho los anteriores razonamientos y citas para demostrar que no es descabellada como afirma Lord Salisbury, la argumentación en que dice apoyarse Venezuela; y que España, como primera descubridora de las costas de Guayana, bien podía considerarse como dueño de los territorios de ella, pues, á no serlo, no habrían necesitado los Holandeses que aquélla les hubiese reconocido, para hacerlas válidas, sus adquisiciones en dichos territorios.

En fin, como sienta Story en sus comentarios á la Constitución de los Estados Unidos, "el descubrimiento fué el título Británico al territorio componente de ellos. Ese derecho se tenía entre las Naciones Europeas como fundamento suficiente en que apoyar sus respectivas pretensiones al Continente Americano. Cualesquiera que fuesen las controversias entre ellas (y fueron muchas) apelaron á éste como al último hecho por el cual habían de ajustarse sus varias y encontradas pretensiones. Puede no ser fácil establecer, fundándola en razonamiento general, la doctrina de que la prioridad de descubrimiento confiere derecho exclusivo á territorio. Probablemente se adoptó por las Naciones Europeas como una regla flexible y conveniente para regular sus respectivas pretensiones. Porque obvio era que, en las mutuas contiendas sobre dominio en tierras recién descubiertas, pronto se presentarían violentas y sangrientas luchas por la posesión exclusiva, á menos que todas las Naciones marítimas reconociesen un principio común para beneficio de todas. Ninguno se sugirió más fácilmente que el ahora aquí considerado; y, como era un principio de paz y reposo, de perfecta igualdad de beneficios á proporción de los reales ó supuestos gastos y azares compañeros de las empresas, recibió universal aquiescencia, si no fácil aprobación. Llegó á ser la base de la política europea, y reguló el ejercicio de los derechos de soberanía y establecimiento en todas las colonias cisatlánticas."

Dícese allí, además, que ninguna de las potencias de Europa prestó su asenso á este principio más inequívocamente que Ingla-

terra; que, cuando comisionaba alguno para adquirir territorio, limitaba la facultad á países "entonces desconocidos para la gente cristiana;" que mucha parte del territorio de los Estados Unidos, cuando se lo traspasó por el tratado de paz y reconocimiento de 1781, estaba en posesión de Indios; como estaba gran parte de Florida, cuando España la cedió á los Británicos en 1763; como estaba casi enteramente Luisiana, cuando la vendió Napoleón en 1803, habiendo allí numerosas tribus de Indios en realidad independientes, etc.

Vese en la comunicación de Lord Salisbury que, á la vuelta de una exploración de lo interior de la Guayana Británica hecha por el señor R. Schomburgk, representó al Gobierno Inglés la necesidad de la pronta demarcación de sus límites, y entonces se le nombró Comisionado Especial para levantar el plano de ellos y fijarlos provisionalmente, de lo cual se dió aviso á los Gobiernos interesados, inclusive el de Venezuela.

No es extraño que este Comisionado, por lo tanto, se esforzara en halagar al Gobierno que había accedido á sus indicaciones, presentándole una línea conforme á sus deseos.

Ciertamente el Consulado General Británico dió á este Gobierno informe del encargo confiado al señor Schomburgk; pero fué en 13 de enero de 1841, cuando ya estaría en Guayana practicando el deslinde y demarcación. No sólo no se dijo que ella sería provisional, ni se invitó á Venezuela á tomar parte en la operación, sino que se juntó á la noticia la amenaza de haberse enviado al Gobernador de Demerara la orden de resistir las agresiones de la República á los territorios cercanos á la frontera hasta entonces habitados por tribus independientes; lo cual significaba á lo menos que ella se los apropiaba y defendía.

En vano clamó este Gobierno por la celebración del tratado de límites.

Que Schomburgk no descubrió ni inventó ningunos nuevos, sino se autorizó con la historia del asunto, y basó sus informes en su propia exploración y *en los obtenidos de los Indios, y en la*

prueba de vestigios locales, como en Barima, y en tradiciones locales, como en el Cuyuni, y fijó los límites de las posesiones Holandesas y la zona en que faltaba toda huella de influencia Española. Que al mismo principiar su encargo, reconoció á Punta Barima, donde aun existían los restos de un fuerte Holandés, y puso allí y en la boca del Amacuro dos postes, quitados después por urgente súplica del Gobierno de Venezuela, más sin perjuicio de sus derechos á aquella posición. Esto dice Lord Salisbury.

Antes aseguró que desde 1796 y en la época de una previa ocupación de los establecimientos Holandeses en 1781, las autoridades Británicas habían marcado el límite occidental de sus posesiones, como que principiaban á alguna distancia Orinoco arriba más allá de Punta Barima, de acuerdo con los límites reclamados y actualmente poseídos por los Holandeses, y que de entonces acá ésta ha sido siempre la frontera reclamada de parte de la Gran Bretaña.

Primeramente no se concibe cómo los Ingleses, meros ocupantes bélicos antes de 1814, hubiesen podido hacer deslindes de un territorio que aun no les pertenecía. En segundo lugar, si los linderos estaban señalados, ¿ qué necesidad había de acudir á informes de hombres ignorantes, bárbaros como los Indios? ¿Qué sabían ellos de las ocupaciones Holandesas ó Españolas? Faltarían establecimientos de Españoles; mas esto no quiere decir que no los hubiesen ellos hecho. Y faltaban también los Holandeses, pues no se afirma que se hubieran hallado ningunos, sino sólo vestigios de los que habrían desaparecido. Y en este caso no se descubre la razón de la preferencia á favor de los Holandeses.

En un pasaje anterior escribió Lord Salisbury que los Holandeses reclamaban inmediata reparación de los procederes de los Españoles y reinstalación de las postas destruidas por ellos, en 1759 y otra vez en 1769, á causa de las incursiones de los mismos en las postas y establecimientos en la hoya del Cuyuni. Luego es incontestable que los Españoles penetraban en ese río y

deshacían las obras de los Holandeses, mirándolos cual intrusos, y que el influjo de los primeros se hacía sentir en el Cuyuni como en los demás afluentes del Esequibo.

También expone Lord Salisbury que los Estados Generales indicaban á la Corte de Madrid la conveniencia de una demarcación autorizada entre la Colonia de Esequibo y el río Orinoco. Bien se alcanza que, si esto exigían los Holandeses, sus sucesores los Británicos han llevado mucho más adelante sus pretensiones, como que se han apropiado diversos tributarios del Orinoco mismo, entre ellos el Barima y el Amacuro.

En Barima no hubo ningún fuerte de los Holandeses. Según el moderno historiador Netscher, es errónea tal suposición, y provino de que en los siglos XVII y XVIII los Comandantes de las Colonias de los Países Bajos en Guayana fijaban pequeños puestos en las partes más distantes del territorio para traficar con los naturales é Indios, y de que en algunos mapas, sin razón y exageradamente, se llaman fortalezas. "Se componían," dice, "de un guarda; dos ó tres Europeos subalternos, y unos veinte soldados como ayudantes, con más algunos esclavos Indios ó negros. La casa de madera ó casa de guardia estaba casi siempre cercada de una pared de tierra ó de una empalizada como precaución contra los ataques eventuales de los Indios enemigos, y el tenedor del puésto izaba el pabellón de la Compañía de las Indias Occidentales."

"Que en la mitad del siglo 17° existía en la boca de Barima un puésto de esa clase, destacado desde el Esequibo, parece ser cierto. Hartzingk, á lo menos, hace mención de él, y nosotros seguimos su ejemplo en la página 92 (último renglon); pero por medio de más exactas investigaciones en el archivo del Reino, nos hemos convencido de que ese puésto ya no existía de 1683 á 1684, y así había sido ó destruido por los enemigos ó revocado."

Concluye Netscher observando que en la correspondencia minuciosa de los Comandantes del Esequibo y del Pomarón, no se

habla de dicho puésto de Barima, pero sí de otros; y que eso no es de extrañar, pues ya en 1685 la Compañía de las Indias Occidentales había decidido no hacer más comercio por el Orinoco.

De ahí resulta: 1° que las postas no eran militares, sino mercantiles: 2° que la de Barima, si la hubo á mediados del siglo 17°, fué destruida ó abandonada.

Aunque trataron de volver á Barima los Holandeses posteriormente, los arrojó de allí para siempre el Comandante General y Gobernador Centurión en 1768.

Schomburgk, al presentar sus mapas para su adopción, como expone Lord Salisbury, llamó la atención del Gobierno de Su Majestad hacia la circunstancia de que él podía pretender toda la hoya del Cuyuni y Yuruary justamente, fundándose en que el límite natural de la Colonia incluía cualquier territorio por el cual fluyeran ríos que cayesen en el Esequibo.

En sus discuciones con los Estados Unidos la Gran Bretaña les rechazó tal principio, que hoy pretende aplicar á Venezuela. Pero se olvida de que los Holandeses no descubrieron la costa donde desemboca el Esequibo, sino los Españoles, de quienes se deriva el título de aquéllos, contenido en el tratado de Münster.

Á Cayena, cerca del Amazonas, posesión después Francesa, principiaron á colonizarla los Españoles.

"1568. Gaspar de Sotelle, con 126 familias procedentes de España, formó un establecimiento en Cayena, de donde fué echado cinco años después por los Caribes." (Sloane M. S. "Description of Guaina.") Pasaje tomado de los referidos Anales de Guayana.

Hay una carta del Duque de Lerma al Presidente del Consejo de Indias fecha á 2 de febrero de 1615, en que aquél informa de que el Holandés General Guillermo Veelinex preparaba buques para establecer y poblar ciertas colonias sobre tres ó cuatro riberas en la América, India Occidental, la primera en Wiapons, la segunda en Cayena y la tercera en Surinama en donde hay alguna gente de doce á quince Españoles que labran allí la tierra

para ganar la raíz de cazabe de que se hace el pan, por el Gobernador de Trinidad y Orinoco, Don Fernando de Borrás.

En los mismos referidos Anales de Guayana se escribe, parte I, páginas 2 y 3, que Laurence Keymis, uno de los primeros exploradores de Guayana y capitán de Raleigh, cuando trató de internarse en busca de El Dorado, se hizo á la vela en el *Corentín* con dirección al *Esequibo*: "*pero oyendo que en ese río había Españoles*, no creyó segura la tentativa de su exploración."

Página 7. "Se supone que Alonso de Ojeda entró en 1499 en las bocas del Esequibo y del Orinoco, pero no vió á ninguno de los habitantes hasta llegar á Trinidad ó sus inmediaciones." Él era Español.

Página 41. "1596. Él (Keymis) tiene algo que decir de la mayor parte de los grandes ríos: en el Corentin había abundancia de miel: los Indios del Orinoco nunca por el Este vinieron más acá del Berbice: *y en el Esequibo los Españoles intentaron fundar un pueblo.* El último río llevaba á un lago llamado Roponowini que él suponía ser el lugar de la "situación de Manoa." Los Españoles habían hecho tantas irrupciones *entre el Orinoco y el Esequibo*, que los Caribes trataban de combinarse entre sí de modo que pudieran hacer firme resistencia. *Los Holandeses dicen que sus establecimientos del Esequibo fueron destruidos durante este año por los Españoles y los Aruacas. Keymis, sin embargo, ó no supo nada de tal colonia, ó de propósito evitó mencionarla por ser ello capaz de invalidar los derechos de descubrimiento de Raleigh.*"

Página 47. "Leonard Berrie, que comandaba el *Wat* de la expedición de Raleigh en 1596, oyó decir en Orcala, al subir el Corentín, *que había trescientos Españoles en el Esequibo.* Llevando los dos buques río arriba, fueron al pueblo de Mawranamo, y pasando de allí en botes y canoas, parte de la expedición, llegaron á las cataratas de este río, de donde no pudieron seguir adelante en busca del lago Parima que se decía estar si-

tuado á corta distancia del alto Esequibo y adonde podía arribarse desde el Corentín, á causa de una pendencia que había ocurrido entre los Caribes amigos de Berrie, y los Acaruayas. Hacía menos de un mes que los últimos habían venido de la parte superior de la catarata y muerto á diez de los Caribes. No deseando ser enredado en la pendencia, que podía acarrear desórdenes en lo futuro, Berrie decidió volver á los buques. Aquí se corrió que los Españoles habían salido del Esequibo y también que diez canoas de ellos habían venido al Corentín, cuentos cuya falsedad descubrió."

Schomburgk en su descripción de Guayana publicada en 1840, cuando habla del río Esequibo, á la página 11 afirma que ese nombre viene del apellido de don Juan Esequíbel, uno de los oficiales que mandaba Diego Colón.

Esta es otra prueba de su descubrimiento por Españoles.

En otra inconsecuencia cae también la Gran Bretaña, que es no aplicar al Orinoco el principio del cual habla aquí, pues si este río pertenece á Venezuela, la propiedad de él incluye forzosamente la de sus afluentes, como el Barima y el Amacuro, por ejemplo, y sin embargo S. M. B., siguiendo á Schomburgk, los pone dentro de los límites de la Colonia Inglesa.

Para combatir el aserto del señor Olney "de que parece imposible ver la línea de Schomburgk como el límite reclamado por la Gran Bretaña en derecho ó como otra cosa que una línea nacida de consideraciones de utilidad y conveniencia," Lord Salisbury, al mismo tiempo que califica de exacto ese modo de ver, dice que "en efecto esa línea fué una gran reducción de la reclamada por la Gran Bretaña como de derecho, y el haberla propuesto emanó del deseo de entenderse pronta y amigablemente con una potencia más débil con quien tenía entonces y deseaba mantener cordiales relaciones."

Según aparece de comunicación mandaba escribir por Lord Palmerston, Ministro de Negocios Extranjeros, á Lord John Russell, Ministro de las Colonias, en 18 de marzo de 1840, y

publicada en un documento parlamentario, aquél sugirió á éste la formación de un mapa de la Guayana Británica, conforme á los límites descritos por Mr. Schomburgk, acompañado de una memoria comprensiva de los rasgos naturales de la línea; y su envío á los Gobiernos de Venezuela, del Brasil y de Holanda como exposición de la pretensión Británica; el nombramiento de Comisionados Británicos que viniesen á plantar linderos en el terreno á fin de marcar con postes permanentes *la línea fronteriza reclamada así por la Gran Bretaña;* y por fin, la comunicación á los tres Gobiernos dichos del mapa y la memoria, hecho lo cual, tocaría á cada uno de ellos aducir cualquier objeción que les ocurriese, con sus fundamentos, y á la cual daría el Gobierno de S. M. las contestaciones propias y justas.

Eso y la circunstancia de haberse marcado en el mapa de Schomburgk sus límites con la advertencia de ser ellos los reclamados por la Gran Bretaña, persuade de que á nada más aspiraba ella entonces, y que no se hizo ninguna reserva.

Otro argumento á favor de la misma tesis resulta de que, cuando Lord Aberdeen hizo la propuesta del Moroco al señor Fortique, le expresó *que ella envolvía la cesión ó abandono á favor de la República del territorio comprendido entre la boca del Moroco y la del Amacuro y la cadena de montañas en que tiene su nacimiento.* Si se hubiera considerado la Gran Bretaña con derecho á mayor territorio, aquélla era la oportunidad de decirlo para realzar el favor ofrecido.

La línea de Schomburgk señalada en el mapa unido á un folleto sobre Guayana publicado en 1840, y en el agregado al libro en alemán, de sus viajes, impreso en Leipzig el año de 1841, es muy diferente de la pretendida desde 1886, y comunicada al Doctor Urbaneja en 1890 por Lord Salisbury, como muchas veces se ha advertido. La nueva con que se la ha reemplazado, se interna más considerablemente en el territorio de Venezuela, y llega hasta un punto del Cuyuni situado enfrente de la boca del Yuruán, donde existe de poco tiempo acá una Estación Inglesa.

Con sólo echar una ojeada al mapa de las diversas líneas compuesto por orden de Venezuela, se percibe la magnitud de la diferencia notada.

No de otro modo se explica el aumento del territorio de la Guayana Inglesa que en un año no más, de 1885 á 1886, creció en 33.000 millas cuadradas, como lo ha observado el Gobierno de los Estados Unidos, y lo evidencia la publicación Inglesa *The Stateman's Year Book*, y la lista del Ministerio Británico de las Colonias.

Al ocuparse Lord Salisbury en la negociación emprendida por el señor Fortique, y á que opuso frecuentes dilaciones el *Foreign Office*, nota de anticuados sus argumentos, y de no tener otro apoyo sino el de citas, más ó menos vagas, de escritos de viajeros y geógrafos, pero sin aducir prueba sólida de efectiva conquista ú ocupación del territorio reclamado hasta el Esequibo, que él exigió como límite de Venezuela.

Aunque es éste un cargo vago por demás, no parecerá impropio recordar que el descubrimiento de América por España, es un hecho de que no puede prescindirse en ninguna discusión sobre límites de regiones de este Continente, y que no es sólo Venezuela quien lo ha presentado, según antes se expuso.

Calvo observa, libro 5°, § 233, que la dominación de Europa en las tierras é islas del Nuevo Mundo no estribaba sólo en las decisiones de la Santa Sede y los preceptos del Derecho Canónico, sino que tenía también otra base, la del descubrimiento que España misma invocó más de una vez en apoyo de sus derechos á los territorios de que sus atrevidos navegantes habían logrado tomar posesión.

Á su turno Lord Aberdeen hizo uso de citas de escritores y geógrafos, y no trajo pruebas de que los Holandeses hubieran conquistado ú ocupado legítimamente el territorio pretendido por la Gran Bretaña.

Cuando se refiere Lord Salisbury á la proposición de Lord

Aberdeen de 1844, asienta que "nunca se recibió la contestación del Gobierno de Venezuela á ella, y que en 1850 el Gobierno de Su Majestad informó á su Encargado de Negocios en Caracas que, como la proposición había permanecido más de seis años sin aceptación, debía considerarse como caduca, y le autorizaba para comunicárselo al Gobierno de Venezuela."

Es verdad que no se respondió en aquella primera época por haber muerto el señor Doctor Alejo Fortique, encargado de hacerlo. Mas posteriormente, al renovarse las negociaciones, el Ministro de Venezuela, señor Doctor José María Rojas, en nota de 13 de febrero de 1877, informó al de Negocios Extranjeros de Su Majestad Británica, entonces Lord Derby, que este Gobierno no había aceptado la proposición de Lord Aberdeen por tales y cuales razones. Lo repitió en 17 de mayo de 1879 al mismo Lord Salisbury, que ya ejercía las propias funciones de que hoy se halla revestido.

En cuanto á la aserción de haberse informado en 1850, para conocimiento del Gobierno de Venezuela, de la caducidad de la propuesta de Lord Aberdeen, lo que puede decirse es que la Legación Británica no la comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

En 1857, á 18 de diciembre, Lord Clarendon escribió al señor Bingham, Encargado de Negocios Británico en Caracas, con relación al permiso pedido por súbditos Ingleses para entrar en los terrenos auríferos acabados de descubrir en El Caratal, y hacia los cuales se proyectaba un camino desde Demerara; lo que este Gobierno no pudo consentir en razón de no deberse entrar en Venezuela sino por los puertos habilitados, ni ser lícito abrir ninguna vía al través de territorios no deslindados. Allí decía el Lord, sin mencionar para nada la caducidad de la propuesta de Lord Aberdeen, como parecía exigirlo la ocasión, lo siguiente: "It is not impossible that the various questions which have arisen and which are likely to arise in connection with the gold discoveries may call the attention of

the Venezuelan Government to the advantage which might result from a final settlement of the boundary between the territory of British Guiana and that of Venezuela, and you will point out that the Venezuelan Government in returning no ansswer to the proposal made by Her Majesty's Government in 1844, is responsible for any inconvenience which has resulted from the question being still left undetermined." "No es imposible que las varias cuestiones que se han originado y que probablemente se originarán, con motivo de los descubrimientos de oro, llamen la atención del Gobierno de Venezuela á la ventaja que resultaría del arreglo definitivo del límite entre el territorio de la Guayana Británica y el de Venezuela; y usted indicará que el Gobierno de ella, por no haber dado respuesta á la proposición hecha por el Gobierno de Su Majestad en 1844, es responsable de cualquier inconveniente que haya resultado de haberse dejado la cuestión todavía indecisa."

Se trae á la memoria la declaración hecha en 1850 por la Gran Bretaña de que no intentaba, como se había propalado, apoderarse de la Guayana de Venezuela, y de que no vería con indiferencia que la República cometiese agresiones contra el territorio disputado; el cual ambas partes convinieron en no ocupar ni usurpar, á propuesta del Encargado de Negocios señor Belford Hinton Wilson. Y se objeta luego, á la invocación frecuente de ese convenio hecha por Venezuela, que los Venezolanos lo violaron repetidamente en años posteriores.

Estas violaciones fueron: 1ª la ocupación de nuevas posiciones al Este de los establecimientos anteriores, y la fundación, en 1855, de Nueva Providencia, en la margen derecha del Yuruary, cuando todos los demás establecimientos estaban á la izquierda: 2ª la concesión, en 1876, de permisos para comerciar y cortar madera en Barima y hacia el Oriente: 3ª la concesión hecha al General Pulgar en 1881, y que incluía gran parte del territorio en disputa; y 4ª dos diferentes concesiones otorgadas por Venezuela, en 1883, que abrazaban todo el territorio en disputa, y que

fueron seguidas de tentativas de colonizar allí, por lo cual el gobierno Británico no pudo permanecer más tiempo inactivo, y envió un magistrado á reivindicar los derechos Británicos en el distrito amenazado, de lo cual se dió aviso al gobierno de Venezuela y á los concesionarios.

Con esto se pretende justificar la infracción del convenio de 1850 por parte del Gobierno Inglés, en cuanto ha ocupado muchos lugares comprendidos en la disputa.

Para apreciar esa conducta, muy á propósito es advertir que el Convenio de 1850, propuesto por el señor Wilson á la aceptación de Venezuela, no determinó, como debía hacerlo para prevenir cuestiones, el territorio de la disputa, fijándolo con la mayor precisión. Ni siquiera se nombra allí ningún lugar, excepto por incidencia en un pasaje donde dice el señor Encargado de Negocios haber trasmitido á su Gobierno cartas de Ciudad Bolívar en que se le informaba "de que se habían comunicado á las autoridades de la provincia de Guayana órdenes de ponerla en estado de defensa y de reparar y armar los fuertes desmantelados y abandonados; y en fin, que el Gobernador José Tomás Machado había hablado de levantar un fuerte en el *puerto de Barima, cuyo derecho de posesión está en disputa entre la Gran Bretaña y Venezuela.*"

Punta Barima es precisamente el lugar en que Sir Robert Ker Porter, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, pidió al Gobierno de Venezuela, en nota oficial de 26 de mayo de 1836, y con premura, la colocación de una señal ó faro bastante visible. Habló también Sir Robert de la ineficacia del pilotaje del Orinoco, recordando haberse destinado un pailebot para salir diariamente de Punta Barima á cruzar en auxilio de los buques que buscaran la entrada del río; y observó que la falta del debido arreglo, seguida de su abandono, hizo frustrar aquel sabio y *bien conocido plan del Departamento de Marina.* Venezuela ejercía, pues, jurisdicción en Punta Barima, y podía por lo mismo disponer saliesen de allí sus embarcaciones y eri-

gir en el propio lugar el faro cuyo establecimiento se le recomendaba, y conceder permisos para comerciar con ella y cortar madera en ella.

Afirma Lord Salisbury que el Gobierno de Venezuela nunca respondió á la proposición de Lord Granville sobre límites.

Con fecha de 15 de octubre de 1883 el Ministro Británico en Caracas, señor Coronel Mansfield, dirigió al de Relaciones Exteriores una nota en que solicitaba el ajuste simultáneo de las tres cuestiones pendientes entonces entre los dos países, á saber: 1ª la de límites entre Venezuela y la Guayana Británica: 2ª la de derechos diferenciales sobre las importaciones de Colonias Británicas; y 3ª la de reclamaciones de los acreedores Británicos de la República.

"Como preliminar á la entrada en negociaciones," decía el señor Mansfield, "Lord Granville considera indispensable que se dé una contestación á las propuestas del Gobierno de Su Majestad en materia de límites: si la respuesta fuere afirmativa y si se arreglaren las otras cuestiones satisfactoriamente, los deseos del Gobierno de Venezuela en cuanto á la cesión de la isla de Patos, obtendrán favorable consideración."

En 15 de noviembre siguiente contestó el Gobierno de Venezuela en estos términos:

"Durante un año ha venido el ciudadano Presidente consultando la opinión de los Jurisconsultos y hombres públicos de mayor notabilidad, buscando luz que lo condujera á la solución de la cuestión de límites de la Guayana en forma de un Tratado; pero como todos los documentos y todos los talentos consultados han venido confirmando cada vez más, que el límite de derecho heredado por la República con la antigua Colonia Holandesa, actual Colonia Británica, es el río Esequibo, se ha hecho patente la imposibilidad de apelar á otro medio de concluir esa discusión, sino la decisión de un Arbitro de derecho que, por elección voluntaria y unánime de ambos Gobiernos, juzgue y sentencie definitivamente."

"Este es el escollo que encuentra Su Excelencia el Presidente para satisfacer, como quisiera, con la mejor voluntad, el deseo de Lord Granville, de terminar todo motivo de discusión entre los dos Gobiernos en forma de Tratado."

Esas palabras evidentemente envuelven el rechazo de la proposición de Lord Granville, como que la sustituyen con la de someter el asunto al fallo de un árbitro.

Tomada en consideración la última, contestó respecto de ella Lord Granville, por medio del señor Mansfield, y con fecha de 29 de marzo de 1884, "que el Gobierno de Su Majestad no opinaba que se sometiese á arbitramento el límite entre esta República y la Gran Bretaña; mas al mismo tiempo manifestaba la esperanza de que se excogitase algún otro medio de traer este antiguo asunto á un desenlace satisfactorio para ambas potencias."

En los primeros meses de su llegada á Londres el Ministro de Venezuela, General Guzmán Blanco, insistió en que, prohibiendo la ley fundamental de la República toda enajenación de territorio, la controversia de límites no podía decidirse sino por medio del arbitramento; y propuso, en lugar del de una potencia amiga, la sentencia de un tribunal de derecho constituido con personas designadas por las partes respectivamente.

En 13 de febrero de 1885 contestó Lord Granville negativamente, como aparece de estas palabras: "Siento haber de deciros, señor Ministro, que dicha propuesta presenta dificultades constitucionales que impiden al Gobierno de Su Majestad acceder á ella, y que él no está dispuesto á separarse del método propuesto por el Gobierno de Venezuela y aceptado por el Gobierno de Su Majestad, de decidir la cuestión adoptando un límite convencional, fijado de mutuo acuerdo entre los dos Gobiernos."

Dice Lord Salisbury: "El señor Olney se equivoca cuando supone que en 1886 se convino prácticamente en un tratado que contenía la cláusula general de arbitramento, y en cuya virtud las partes habrían podido someter la disputa de límites á la decisión de una tercera Potencia, ó de varias Potencias amigas de ambas. Es verdad que el General Guzmán Blanco propuso

que el tratado de comercio entre los dos países contuviese una cláusula de esta naturaleza; mas se refería solamente á disputas futuras. El Gobierno de Su Majestad ha insistido siempre en la discusión del asunto de frontera por separado; y ha considerado su arreglo como preliminar necesario á cualesquiera otros."

Podría haberse añadido que la consintió Lord Granville, diciendo al Ministro Venezolano, con fecha de 15 de mayo de 1885, que "el Gobierno de Su Majestad convenía en que la obligación de referir á arbitramento las desavenencias, incluiría todas las desavenencias que se originasen entre las Altas Partes Contratantes, y no aquellas solamente que proviniesen de la interpretación del tratado."

Así el artículo respectivo quedó en los términos siguientes:

"Si, como sería de sentirse, se presentan entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, desavenencias que no puedan ser arregladas por medio de negociación amistosa, las dos Partes Contratantes convienen en someter la decisión de todo desacuerdo de esta clase al arbitramento de una tercera Potencia ó de varias Potencias, amigas de ambas Partes, sin apelar á la guerra; y que el resultado de tal arbitramento será respetado por ambos Gobiernos."

El artículo no dice "desavenencias futuras." Ello es que Lord Salisbury, sucesor de Lord Granville, lo creyó aplicable á la controversia pendiente sobre límites. En ese concepto lo retractó el 27 de julio de dicho año con estas palabras, que en cualquier otra hipótesi no habrían sido oportunas ni congruentes:

"El Gobierno de Su Majestad no puede convenir en el asentimiento dado por sus predecesores al artículo general de arbitramento propuesto por Venezuela, ni en la inclusión con él de materias que no sean las provenientes de la interpretación ó alegada violación de este particular tratado. Obligarse á referir á arbitramento todas las disputas y controversias, es cosa que no tendría antecedente en los tratados concluidos por la Gran Bretaña.— *Podrían originarse cuestiones, como las que envolviesen el título*

de la Corona Británica á territorio ú otros derechos de soberanía, que el Gobierno de Su Majestad no podría obligarse de antemano á referir á arbitramento."

En vano, para apearle de esta su opinión, se recordaron á Lord Salisbury ejemplos de la misma Gran Bretaña en que había aplicado el arbitramento á la solución de disputas de frontera con los Estados Unidos de América en 1827 y 1871, en el último á propuesta de ella, repetida hasta seis veces. El señor Olney, en su nota de 20 de julio último al Lord Salisbury, añade que la Gran Bretaña en dos ocasiones ha sometido á arbitramento la extensión de sus posesiones coloniales con los Estados Unidos, otras tantas con Portugal, una con Alemania, y acaso en otras.

El Ministro de Venezuela en Londres hizo también en aquella coyuntura mérito de haberse propuesto el arbitraje al señor Fortique para el propio asunto, conforme á su correspondencia; de que Lord Salisbury había declarado no poder dejar de cumplir las promesas hechas por sus predecesores, aunque fueran contrarias á sus ideas; y de que tál se había practicado con la dirigida á Rusia, precisamente en el asunto de límites con el Afganistan, sin embargo de juzgarla el actual Ministro inconveniente.

Lord Salisbury escribe: "Á principios de 1884 llegó la noticia de una cuarta infracción por Venezuela del convenio de 1850, mediante dos diversas concesiones que abrazaban todo el territorio en disputa; y, como esto fué seguido de proyectos efectivos de colonizar en el territorio disputado, el Gobierno Británico no pudo por más tiempo permanecer inactivo."

"En consecuencia, se dió aviso al Gobierno de Venezuela y á los concesionarios, y se envió al distrito amenazado un Magistrado Británico que reivindicase los derechos Británicos."

"Entre tanto habían continuado las negociaciones para el arreglo de los límites; pero, las solas respuestas que pudieron obtenerse del señor Guzmán Blanco, Ministro de Venezuela, fueron proposiciones de arbitraje en diferentes formas, todas las cuales

el Gobierno de Su Majestad se vió compelido á rehusar porque envolvían el sometimiento al árbitro de la pretensión adelantada por Venezuela en 1844 á todo el territorio hasta la orilla izquierda del Esequibo."

"*Como el progreso de colonización por súbditos Británicos hacía absolutamente necesaria una decisión de cualquier género, y como el Gobierno de Venezuela se negaba á entrar en un ajuste razonable, el Gobierno de Su Majestad decidió no repetir la oferta de concesiones á que no se había correspondido, sino reivindicar su indudable derecho al territorio situado dentro de la línea de Schomburgk, mientras consentía todavía en dejar abierta á futura negociación, y aun á arbitramento, las tierras no colonizadas entre aquella línea y el que consideraba ser su legítimo límite, como se expuso al señor Rojas en nota de 10 de enero de 1880.*"

Primero había dicho Lord Salisbury que las infracciones del convenio de 1850 habían movido al Gobierno Británico á no permanecer inactivo por más tiempo, á dar aviso al Gobierno de Venezuela y á los concesionarios de 1884, y á enviar al distrito amenazado un Magistrado que reivindicase los derechos Británicos. Mas á renglón seguido añade el Lord "que el progreso de la colonización por súbditos Británicos hacía absolutamente necesaria una decisión de cualquier género, y como el Gobierno de Venezuela se negaba á entrar en un ajuste razonable, el Gobierno de Su Majestad decidió no repetir la oferta de concesiones á que no se había correspondido, sino reivindicar su indudable derecho al territorio situado dentro de la línea de Schomburgk."

Únase á esto el siguiente párrafo de la misma comunicación de Lord Salisbury que se va examinando.

"*La propuesta del señor Rojas fué consultada con el Teniente Gobernador y el Procurador General de la Guayana Británica, que estaban entonces en Inglaterra, y ellos presentaron un elaborado informe de que aparece que en los treinta y cinco años transcurridos desde la proyectada concesión de Lord Aberdeen, nativos y otros*

se habían establecido en el territorio, en la creencia de que gozarían de los beneficios del régimen Británico, y que era imposible asentir á las concesiones que la línea de señor Rojas envolvería. Sin embargo, propuso una línea alternativa que envolvía considerables reducciones de la asentada por Sir Robert Schomburgk."

De estas citas resulta que desde 1844 empezaron á formarse secretamente nuevas poblaciones en el territorio á que se refería la línea de Lord Aberdeen; que el convenio de 1850 sobre no ocupar ninguna parte de los terrenos disputados no sirvió de obstáculo á las nuevas ocupaciones; que por consiguiente lo infringieron el Gobierno Británico y sus autoridades, no obstante las enfáticas aseveraciones y promesas del señor Wilson; y que, confiada como estaba Venezuela en el estricto cumplimiento de tan solemnes palabras, no podía siquiera sospechar que se estaba consumando el hecho que Lord Salisbury confiesa por primera vez ahora.

Semejantes actos no pueden menoscabar los derechos de la República que, como queda expuesto, ha venido protestando contra aquéllos desde que llegaron á su noticia.

De suerte que, aun cuando Venezuela hubiese cometido las infracciones á ella imputadas, la Gran Bretaña, que las había principiado por su parte, no tendría derecho de quejarse de la imitación de su ejemplo en el territorio disputado.

Téngase presente que, á pesar de las supuestas infracciones, Su Majestad Británica consideraba vigente el convenio de 1850, como resulta del oficio dirigido en 31 de enero de 1887 por el señor F. R. Saint John, Ministro Residente de Su Majestad Británica en Caracas, al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, y en el cual se lee: "*que el pretender erigir este faro* (en Punta Barima) *sin el consentimiento del Gobierno de Su Majestad, sería una infracción del compromiso recíproco contraído por los Gobiernos de Venezuela y de Inglaterra en 1850 de no ocupar ni usurpar el territorio en disputa entre los dos países; y que el Gobierno de Su Majestad tendría el derecho de oponer resistencia á dicho proceder como á un acto agresivo de parte de Venezuela.*"

Aunque se llama aquí, y es en el texto, *recíproco* el convenio, la Gran Bretaña lo estaba infringiendo de tiempo atrás, señaladamente desde 1884; y se hizo sorda á las quejas que en este respecto le presentó, en 28 de julio de 1886, el entonces Ministro en Londres, General Guzmán Blanco, pues no le dió contestación ni en aquel año ni posteriormente.—Por manera que el tal convenio es válido contra Venezuela, y no á favor de Venezuela, á juzgar por el proceder de su contendora.

No fué sino en 1893, cuando, al responder á la proposición del señor Tomás Michelena sobre restablecimiento del Convenio de 1850, el Gobierno Inglés, por el órgano de Lord Rosebery, alegó como fundamento de su negativa lo que ahora repite Lord Salisbury en cuanto á infracciones de Venezuela, y que nunca había aducido ningún otro Ministro.

Pues dejó de existir, según eso, el convenio, ya la República está libre de la obligación por él impuesta, y de consiguiente ha recobrado la plena facultad de ocupar lo que entiende pertenecerle.

Pero hay más. Cuando dos Estados han suscrito una convención, el perjudicado puede reclamar su observancia por todos los medios, inclusive el último y más formidable, la guerra, ó, caso de no querer llegar á tanto, se limita á declarar que por su lado no lo estima como obligatorio.

Venga á decirlo Vattel, antiguo y siempre respetado maestro de la ciencia, libro 2, capítulo 13, § 200.

"Los Tratados contienen promesas perfectas y recíprocas. Si uno de los aliados falta á sus empeños, el otro puede constreñirlo á su cumplimiento; derecho que le da una promesa perfecta. Pero, si no tiene otra vía que la de las armas para constreñir á un aliado á guardar su palabra, á las veces le es más conveniente desprenderse también de sus promesas, romper el tratado; é indudablemente tiene el derecho de hacerlo, por no haber prometido nada sino bajo la condición de que su aliado cumpliría á su turno todas las obligaciones que contrajo. El

aliado ofendido, ó perjudicado en lo que forma el objeto del tratado, puede así escoger, ó constreñir á un infiel á cumplir sus empeños, ó declarar roto el tratado por la infracción que de él se ha hecho. Toca á la prudencia, á una sabia política, dictarle lo que la ocasión requiere."

Sin embargo, como siempre la buena fe ha de reinar en las relaciones de los Estados, particularmente en materia de tratados, no es permitido obrar de modo clandestino, antes bien con lealtad y franqueza en ocasiones tales. Guardar silencio y esperar la última hora para cohonestar hechos que no se había anunciado intención de ejecutar, no es ni puede ser permitido entre las Naciones, menos aún cuando esos hechos están en pugna con las palabras de sus autores.

La Gran Bretaña nunca se ha quejado á Venezuela de las pretensas infracciones del convenio de 1850, ni pedido por ellas reparación, ni notificado que, á no obtenerla, lo tendría como nulo: nada de eso. Ya se ha visto que en enero de 1887 Lord Salisbury lo invocaba como válido, como todavía vigente, para oponerse á la construcción de un faro en Punta Barima sin su aquiescencia, y afirmar que el pretenderlo sería una infracción de él, á que tendría derecho de resistir como un acto agresivo. Ésto mucho después de las épocas en que se habían consumado las infracciones atribuidas á Venezuela. Únicamente en 1885 la Legación Británica en Caracas puso en conocimiento del Gobierno que *en ciertos Distritos cuya soberanía pretenden igualmente el Gobierno de Su Majestad y el de Venezuela*, ejecutaba la Compañía Manoa procedimientos hacia los cuales llamaba su atención; y pidió además providencias que estorbaran á los agentes de ella, ó del señor Gordon, (el cual tenía también concesión para colonizar) reclamar ó embarazar alguna parte del territorio reclamado por la Gran Bretaña. Añadió que, en el evento de negarse Venezuela á moverse, el Gobierno de Su Majestad se vería precisado á adoptar medidas para impedir la usurpación de dicha Compañía, y se autorizaría al Gobernador de Guayana para em-

plear fuerza de policía con ese objeto y el de mantener el orden; pero que, sin embargo, el Gobernador nada haría mientras estuviera pendiente esta referencia al Gobierno de Venezuela. Así escribía el señor Ministro Inglés en Caracas con fecha de 8 de enero de 1885. En 25 del mismo mes y año participó haberse trasmitido ya al Gobernador de Guayana órdenes de enviar á Mr. Mac Turk, magistrado estipendiario, con una fuerza de policía para instruir en el Distrito de la margen oriental del río Amacuro una averiguación sobre los procedimientos de la Compañía Manoa, y más especialmente sobre la conducta del señor Roberto Wells y otros á quienes se acusaba de haber torturado personas colgándolas largo tiempo por los tobillos, etc. La Legación expresó, además, que el señor Mac Turk obraría conforme á las leyes vigentes en las otras partes de la Guayana Británica, recordando que las palabras del contrato con la Compañía Manoa dicen terminantemente *hasta la Guayana Británica.*

Sin aguardar, pues, el resultado de las medidas del Gobierno de Venezuela para esclarecer los hechos, y en contradicción con sus espontáneas ofertas, el Gobierno Británico se apresuró á enviar á aquellos lugares fuerza de policía que aprehendiese al señor Roberto Wells, Comisario de Venezuela, y se lo llevase á Demerara para su juzgamiento; pusiera una guardia donde ese Comisario estaba; visitara los ríos Amacuro, Barima, Morajuana y Guaima; colocara en los lugares principales de ellos avisos en Inglés para notificar que eran de propiedad Británica; estableciera puestos, y consumara los demás actos de jurisdicción que han motivado las reclamaciones de Venezuela, y á los cuales desde entonces han seguido otros y otros. Se notó con extrañeza al Gobierno Británico que, antes de acudir á la fuerza, no hubiese enterado al de Venezuela de las causas de queja que tuviese, no hubiese empleado los trámites de conciliación y buena inteligencia como lo practican las naciones.

Nada más frecuente en los tratados que cláusulas como ésta, incluida en los que celebró Colombia en 1824, y Venezuela en

1836, con los Estados Unidos de América, y que sustancialmente se halla también en los de esta República, con las Ciudades Anseáticas, de 1837; con Nueva Granada, de 1842; con Francia, de 1843; con España, de 1845, etc.

"Si, (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente tratado fuesen en alguna otra manera violados é infringidos, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de injurias, ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya presentado á la otra una exposición de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado ó diferido sin razón."

Es eso conforme á lo que dice Vattel. "Si ninguna de las naciones desavenidas halla á propósito abandonar su derecho ó sus pretensiones, la ley natural, que les recomienda la paz, la concordia, la caridad, las obliga á tentar los medios más conciliadores para terminar sus contiendas."

Y á lo que enseña G. F. de Martens. "Los Estados soberanos mismos, cuando se quejan de la lesión de sus derechos primitivos ó adquiridos, y ella no es manifiesta, no pueden prescindir de traer la prueba á la parte de quien exigen satisfacción, antes de recurrir á vías de hecho; es decir, deben poner de tal modo en su luz el *hecho* en que se fundan, tanto en el que estriba el derecho cuando se trate de uno adquirido, como el que constituye la lesión de que piden reparación, que no queden motivos razonables de duda."

Mas, dése por supuesto que Venezuela hubiese infringido el convenio de 1850, semejante falta ¿autorizará la apropiación del territorio que la Gran Bretaña misma ha declarado en disputa? No se ha hallado en ninguna parte que esa infracción constituya un modo de adquirir entre las naciones. La violación de un tratado, se ha dicho ya, puede conducir á la guerra, si se niega

la satisfacción de la ofensa; ó á la invalidación del pacto, si el perjudicado la considera más conveniente á las circunstancias. Caso de adoptarse la guerra, puede haber en ella conquistas que produzcan la pérdida de territorio, cuando en el tratado de paz se confirman; mas, durante ella, la ocupación no da derecho al territorio que se tome por la fuerza. Mucho menos cuando tál se hace contra la oposición del dueño, y á pesar de protestas repetidas una y muchas veces, como ha sucedido en la ocasión presente.

Desde que por primera vez supo este Gobierno lo que pasaba, á más de enviar Comisionados á los lugares ocupados para asegurarse de la verdad de las usurpaciones, se quejó seriamente de los excesos del invasor, por medio del Representante Británico en Caracas, haciendo hincapié en el de la prisión y extracción del Comisario Venezolano en la boca del Amacuro, y reclamando satisfacción de ellos. En seguida el Ministro de la República en Londres, previa la exposición de los sucesos, demandó: 1° remoción de todos los signos de soberanía Británica colocados de orden del señor Gobernador de la Guayana Inglesa en los territorios de la disputa: 2° retiro de los empleados y fuerza pública que se hubieran puesto en los mismos: 3° explicaciones satisfactorias por la falta de cumplimiento del convenio propuesto á Venezuela de parte de la Gran Bretaña y de la violación de las leyes de la República en cuanto á los puertos no abiertos á naves extranjeras: 4° anulación del proceso formado al Comisario Venezolano, su libertad, é indemnización de los perjuicios á él causados con su captura y prisión y sometimiento á juicio y castigo por imputación de un delito en territorio Venezolano; y 5° completo restablecimiento de las cosas al estado que tenían en 1850, fecha del convenio referido, y órdenes estrictas al señor Gobernador de la Guayana Británica para que lo observase escrupulosamente mientras los dos Gobiernos arreglaban la cuestión de sus límites.

El Gobierno Inglés no hizo el menor caso de esta deman-

da. al revés de lo ejecutado en 1842 cuando, cargado de razón, el señor Doctor Fortique le reclamó la remoción de los postes y demás señales de dominio, colocadas por el Ingeniero Schomburgk en Barima y Amacuro, y las cuales mandó quitar Lord Aberdeen, á quien sin duda convencieron los argumentos del Plenipotenciario de Venezuela. Le explicó, además, el Ministro Británico, que las marcas no significaban soberanía, sino sólo presunción de los que miraba como los límites Ingleses. Iguales explicaciones dió el señor Gobernador de Demerara á los comisionados señores Licenciados Juan José Romero y José Santiago Rodríguez, enviados allí con el objeto de pedirlas, y de levantar protesta, en caso de negárseles.

Á fines de 1886, previa la visita de los nuevos Comisionados, señores Doctor Jesús Muñoz Tebar y General Santiago Rodil, se vino en conocimiento de los actos de jurisdicción que autoridades Británicas estaban ejerciendo en Amacuro, Barima, Aruca, Cuabana, Guairamuri, y de la explotación de minas de oro situadas entre los ríos Cuyuni, Mazaruni y Puruni. Con este motivo y el de haber escrito á los Comisionados el señor Gobernador de Demerara que dichos lugares estaban comprendidos en los límites establecidos por resolución del Gobierno de Su Majestad, fecha á 21 de octubre de 1886, que los declara Británicos porque están en disputa con Venezuela, se pidieron explicaciones al Ministro Inglés en Caracas, que no dió ninguna satisfacción. Entonces se reclamó la evacuación del territorio ocupado desde el Orinoco hasta el Pomarón, y el sometimiento á arbitraje de la cuestión de límites hasta el Esequibo. Como el Gobierno Británico se negara á ello, el de Venezuela en 20 de febrero de 1887 declaró en suspenso las relaciones diplomáticas entre los dos países, y protestó contra los actos de despojo que en detrimento de la República había consumado la Gran Bretaña, declarando ante ella y ante todo el mundo que en ningún tiempo ni por ningún motivo reconocería tales actos como capaces de alterar en lo más mínimo los derechos que había heredado de España, y sobre

los cuales estaba pronta á someterse al fallo de una tercera potencia.

Volvió á protestar en 15 de junio de 1888, en razón de haber creado el señor Gobernador de Demerara el nuevo Distrito del noroeste, en que incluyó á Barima, y de haber enviado allí por Comisario al señor Bartolomé A. Day.

Volvió á protestar en 29 de octubre de 1888, cuando supo que los Ingleses se habían establecido en Barima con una Inspectoría fiscal, un Inspector y cuerpo de policía, un cuartel y un guardacosta; que no permitían á los prácticos Venezolanos cortar leña, ni al pontón fondear á menos de una milla de tierra, y que también ocupaban á Amacuro.

Volvió á protestar en 16 de diciembre de 1889, apenas hubo visto el decreto del Gobernador de la Colonia de Demerara, fecho á 4 del mismo mes y año, en que declaró puerto colonial Inglés á Barima; y además contra el acto de jurisdicción que la Colonia dicha había pretendido ejercer sobre tierra de Venezuela autorizando la construcción de un camino de ella al Territorio Federal Yuruary, en cuanto penetrara en suelo de la República.

Volvió á protestar ante el Gobernador de Demerara en 2 de mayo de 1890, por el órgano del Cónsul de Venezuela allí y del señor Rafael F. Seijas, Comisionado especial enviado para examinar la situación de las cosas en el territorio vecino, contra todos los actos oficiales autorizados por el Gobierno de la Colonia en daño de los derechos de Venezuela, y de los cuales se hizo larga enumeración, de resultas del viaje de estudio de aquel Agente.

Volvió á protestar en 1° de setiembre de 1890, contra la Ordenanza del Gobierno de Demerara, publicada en 19 de julio anterior, en que, con pretexto de establecer un Distrito adicional bajo el nombre de Pomarón, y de alterar la demarcación del Distrito del noroeste, fijó límites indicantes del designio de

incorporar otra porción del territorio Venezolano al ya ocupado por Inglaterra.

Volvió á protestar en 30 de setiembre de 1890, declarando por medio de su Agente Confidencial en Londres, señor Doctor Lucio Pulido, al Gobierno de la Gran Bretaña, que Venezuela no reconocería en ningún tiempo la ocupación de los territorios de la Guayana declarados en disputa y neutros en 1850, ni las medidas que para ocuparlos permanentemente tomasen las autoridades coloniales ó el Gobierno de Su Majestad Británica, reservándose para todo tiempo su derecho á reivindicarlos.

Volvió á protestar en 30 de diciembre de 1891, contra un discurso leído por el señor Gobernador de Demerara ante la Corte combinada de aquella colonia, en el cual hablaba de la conveniencia de establecer en el alto Cuyuni Estación y gobierno de policía, y contra la autorización de la misma Corte para aplicar una suma de dinero al objeto.

Volvió á protestar ante Lord Rosebery, Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad Británica, el 6 de octubre de 1893, por medio de su Agente Confidencial en Londres, señor Tomás Michelena, contra los procederes de la Colonia de Demerara, y contra la respuesta de dicho funcionario en que afirmó que los actos denunciados por Venezuela como lesivos de la soberanía de ella, no eran sino medidas de carácter administrativo, y, á su juicio, nada contrarias á los derechos de la República.

Volvió á protestar en 15 de noviembre de 1894, cuando tuvo noticia de haberse presentado á la Cámara Legislativa de Demerara la propuesta de construir un camino de las fuentes del Barima al Alto Cuyuni ó al Yuruán, lo que miraba como una agresión directa á los derechos territoriales en el hecho de haberla tomado en cuenta y en los propósitos en que se fundó el Secretario de Gobierno para pedir su diferimiento, por tratarse de ejercer un acto de jurisdicción en terreno que considera de su exclusiva propiedad en virtud de títulos históricos y geográficos de naturaleza indiscutible. Así, con renovación de todas las anteriores

protestas, se mandó comunicar esta última al Gobierno de la Colonia de Demerara por medio del Cónsul Venezolano en Georgetown.

Protestó en fin el 3 de enero último ante el Gobierno de Demerara, por el órgano del Cónsul de Venezuela allí, contra dos proyectos de ley en que se autoriza á varias personas para mantener y explotar dos líneas férreas, desde la margen derecha del río Barima hacia el interior; contra la concesión á los señores Garnett y Compañía, para recoger purguos en determinados puntos de la margen derecha del Cuyuni, y contra la concesión de territorios ubicados en la margen derecha del Cuyuni para la formación de la llamada "British Guiana Charteret Company."

Respecto de mapas últimamente publicados en que se ha atribuido á la Colonia de Demerara más territorio del que le pertenece, el Ejecutivo ha tomado las providencias del caso para objetarlos, ó prohibir su introducción, venta y circulación en el país, por contener nociones falsas acerca de la frontera de Venezuela y haberse compuesto sin la menor idea de los antecedentes que los autores debían haber estudiado. Y no cesa en este empeño.

Igualmente se dirigió desde 1876 al Gobierno de los Estados Unidos de América con la exposición de sus quejas y en demanda de su asistencia como al de la gran República de este continente llamada por esto y sus antecedentes á servir á sus hermanas de apoyo contra las exorbitancias de los poderosos.

Y, siendo una la causa de todas las Repúblicas del Nuevo Mundo, Venezuela cuidó asimismo de instruirlas de la situación en que se la había colocado, y de pedirles su apoyo moral, con el propósito de inclinar á la Gran Bretaña á convenir en el sometimiento al arbitraje de la desavenencia de límites; que á esto no más se han reducido sus aspiraciones.

Por fin, Venezuela no ha dejado nunca de declarar que rechaza la imposición de la fuerza, y seguirá considerando suyos los territorios de que ella la ha desposeído, sin haber llegado

ninguno de los casos en que pueda atribuírsele haber consentido en la cesión ó abandono de sus derechos territoriales.

Por complemento de las medidas tomadas una y otra vez para oponerse á la publicación é introducción en Venezuela de mapas contrarios á los derechos de ella, en 27 de diciembre de 1893 el Gobierno demandó con urgencia la rectificación de ciertos datos acerca de la Guayana Británica publicados por la Oficina Internacional de Washington, que una Asociación de Repúblicas del hemisferio occidental creó y sostiene, y se destinó principalmente á la compilación, arreglo y circulación de datos estadísticos sobre la riqueza y comercio de ellas. Habían impreso allí una serie de noticias relativamente á las llamadas Minas de la Guayana Británica. Sin embargo, se trata de las situadas en regiones que, siendo Venezolanas, las detentan las autoridades de Demerara. Así que, este Gobierno estimó semejantes datos, no sólo como erróneos, sino como atentatorios á los derechos de la República. Lo cual sirvió de fundamento á las instrucciones comunicadas al Ministro de este país en Washington para entablar la queja y reclamación oportuna al intento.

Por último se obtuvo el resultado á que se aspiraba. En uno de los siguientes boletines se explicó que en el de noviembre de 1893, motivo de las observaciones dichas, no se quiso expresar opinión alguna respecto del mérito de la controversia sobre límites, existente entre Venezuela y la Gran Bretaña, ni aventurar juicio acerca de los derechos de uno ú otro Gobierno, sino sólo divulgar noticias estimadas importantes para el comercio. De suerte que de nada de lo escrito podría derivarse nunca y por ningún concepto, conclusión ni argumento desfavorables á Venezuela.

Antes se había acabado con el señor Secretario Blaine que mandase rectificar un mapa salido de la Oficina de la Compañía Internacional Americana, y cuyos errores habían dado margen á justas observaciones del Gobierno de esta República.

Ha de tenerse presente que varios publicistas opinan contra

la prescripción entre los Estados: otros admiten cuando más la inmemorial; y otros afirman que la posesión no interrumpida de territorio ú otra propiedad por cierto tiempo, excluye la pretensión de cualquier otro. Parece que el último caso se identifica con el segundo.

Toda esta serie de actos, resultado de un plan deliberadamente concebido y puesto en práctica con firmeza y perseverancia, preban la intención del Gobierno de la República de no reconocer nunca ni por ningún motivo la posesión violenta que han tomado los Británicos de lugares cuyo dominio reivindica Venezuela, y á cuya evacuación se han negado tenazmente.

Estos son precisamente los recursos que han de emplear los Estados para impedir los efectos de la fuerza como elemento de prescripción, en concepto de los publicistas.

Eugenio Ortolan ha tratado *ex-profeso* la materia en su opúsculo "De los medios de adquirir el dominio internacional ó propiedad de Estado entre las naciones, conforme al derecho de gentes público, comparados con los medios de adquirir la propiedad entre particulares conforme al derecho privado; y seguidos del examen de los principios del Equilibrio Político." Era Doctor en derecho y Agregado al Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia.

Enseña que tales medios son:

1° La ocupación de cosas que no pertenecen á nadie, mediante la posesión y el ánimo de apropiárselas y tenerlas para sí.

2° Efectos de los cambios que sobrevienen en las aguas limítrofes: nacimiento de islas ó islotes.

3° Convenios de transferir el dominio internacional y tomas de posesión, por ejemplo, tratados de cesión en general, tratados de venta, de transacción, de cambios, de arreglo de límites, de partición.

4° Decisiones arbitrales, no en general, "pues no serán sino el reconocimiento, la declaración, á favor de la parte victoriosa, del derecho de propiedad preexistente, mas únicamente en los ca-

sos en que las naciones contendoras hayan querido celebrar una transacción y consentido en cambiar, ceder ó abandonar recíprocamente derechos de propiedad territorial, y dejado á los árbitros en libertad de fijar las bases y los sacrificios de la transacción obligándose de antemano á someterse al resultado del arbitraje; caso en que el árbitro puede, sin salir de los poderes que se le han conferido, no sólo reconocer tal ó cual derecho preexistente, sino aun crear un derecho nuevo de propiedad internacional, decidiendo en la transacción, que tal potencia abandone la soberanía de tal provincia, para cederla al otro Estado; y su decisión se convierte en la causa de la adquisición de los territorios aludidos."

"También puede suponerse que la disputa tiene por objeto una partición de territorio ó un arreglo de límites entre los dos Estados, y que ellos hayan remitido la operación á un fallo arbitral, dando á los árbitros, en el caso de partición, la facultad de hacer las adjudicaciones de lotes necesarias; ó, en caso de arreglo de límites, el poder de efectuar cesiones recíprocas entre los dos Estados á fin de fijar los límites de una manera más conveniente."

"Sin embargo, esos casos no se hallarán frecuentemente en la práctica, con tal plenitud de poderes conferidos á los árbitros. Es raro que dos naciones consientan en confiar, sin ninguna traba, á una tercera potencia, el poder de decidir, y mucho menos de transigir definitivamente sobre sus derechos de propiedad territorial: casi siempre los contendores se reservan la facultad de ratificar los convenios que se les propongan; y, por consiguiente, la transacción que se les ofrece es sólo una policitación que no engendra obligación ó derecho sino en tanto que se la ratifica: el derecho nace de la aceptación de estas condiciones, y no del fallo de los árbitros."

Pradier-Fodéré reconoce que el árbitro resuelve las desavenencias por *vía de derecho*: busca de qué lado se halla, examina de qué modo debe aplicarse el derecho internacional al caso

particular que forma el objeto del desacuerdo entre las partes. Decir el derecho, tal es su encargo. No está encargado de reconciliar á las partes, oficio del mediador, sino de hacer desaparecer las desavenencias mediante una decisión amistosa que saca de los principios del derecho, y que es convencional, pero, moralmente, obligatoria para las partes. Eso no quita que ellas, pues todo depende de su voluntad, puedan concederle funciones de arbitrador amigable componedor.

El caso más reciente de ésto ocurrió el año de 1890, entre Francia y los Países Bajos. Ocupándose en determinar los límites de sus respectivas Guayanas, decidieron en 20 de noviembre de 1888 apelar para el intento al arbitraje. Lo encomendaron después al Emperador de Rusia, en la inteligencia de que le tocaría fallar, en la cuestión de derecho, esto es, de quién era el territorio comprendido entre los ríos Lava y Tapanahoni. El Czar no consintió en aceptar encargo tan restringido, y pidió ampliación de facultades. De donde resultó que las mismas partes firmaran en París el 28 de abril de 1890 nuevo convenio en el cual se estipuló "que en el caso en que, después del examen, el árbitro no llegara á designar como límite uno de los dos ríos mencionados en el convenio de 1888, quedaba eventualmente autorizado, como solución intermedia, para adoptar y determinar otro límite que pasase por el territorio disputado."

Algunos juzgan que este antecedente no es de imitarse, porque trastorna la naturaleza del arbitramento, que confunde con la mediación; porque todos querrán seguir el ejemplo del Emperador de Rusia; y porque, si los interesados se hallan dispuestos á transigir, pueden hacerlo directamente sin necesidad de valerse de un tercero.

5° Las conquistas, mas sólo cuando han sido confirmadas en el tratado de paz que pone fin á la guerra. Ésto se entiende en cuanto á las cosas inmuebles; porque las muebles se adquieren como botín en determinados casos, ó, como resulta-

do de un juicio formal, cuando se trata de presas marítimas.

El autor sostiene que se ha cambiado por completo el principio observado en los pueblos antiguos y en las épocas de barbarie posteriores, según el cual la guerra, la conquista, eran medios de adquirir la propiedad entre las Naciones. Que en los pueblos civilizados la guerra no ha de ser considerada como medio de extender el poder ó de ensanchar los dominios, sino como una necesidad fatal, consecuencia inevitable del derecho de independencia; necesidad que desaparecería, si fuera posible poner sobre los Estados una autoridad colectiva y común, y, por consiguiente, quitando de los derechos de las Naciones el derecho de independencia absoluta que existe hoy. Que sólo puede emprenderse cuando se la impone á un Estado la violación ó la disputa sería de un derecho esencial, y se han agotado en vano los medios pacíficos para prevenirla.

Atribuye ciertas consecuencias á la ocupación militar, que no considera violenta, contraria al derecho, sino válida, y productiva de los mismos efectos que la posesión de buena fe: de modo que el poseedor puede percibir los impuestos, ejercer autoridad, jurisdicción. También cree que la ocupación militar puede servir de justa causa, en el derecho internacional, para la traslación de propiedad efectuada en el convenio que da fin á la guerra; y por último, que, según varios publicistas, podría también servir de base á la prescripción.

Aunque no lo dice el autor, es de admitirse que no sólo el tratado de paz confirma las conquistas, sino también el hecho de la completa sumisión de un Estado á otro de resultas de la guerra; como que, pereciendo aquél entonces, no es dable que conserve territorio.

6º En fin, Ortolan coloca entre los modos de adquirir la propiedad internacional, la prescripción adquisitiva.

Después de justificar la aplicación de ella entre particulares, afirma que debe extenderse igualmente á los Estados, mas con ciertos requisitos.

Es el 1º que se posea en concepto de propietario y soberano del territorio; y que así no bastaría que algunos particulares pertenecientes á la Nación hubiesen ejecutado en el propio nombre de ellos actos de propiedad privada en ese territorio, porque la posesión ha de efectuarse en nombre del Estado, con los actos de goce, disposición é imperio que constituyen el ejercicio del dominio internacional.

Es el 2º que la posesión en calidad de propietario sea pública, se manifieste en actos exteriores, ostensibles á todos; porque, en actos furtivos, clandestinos, que el verdadero propietario no ha podido echar de ver, falta el hecho fundamental de la prescripción: el papel de propietario tomado por uno, dejado por otro.

El tercer requisito es que la posesión sea contínua, como lo es siempre el espíritu, el carácter del papel de propietario, que no pueden constituir actos pasajeros, transitorios, intermitentes. De modo que, si empezada la posesión con espíritu de continuidad, se abandona y después se recobra, cada interrupción destruye irrevocablemente, en cuanto al curso no acabado de la prescripción, el efecto de la posesión anterior, sin que los fragmentos separados de esas posesiones diversas puedan reunirse para formar un todo. Cada nueva toma de posesión constituye un nuevo punto de partida, y no se contará el tiempo sino desde este nuevo punto.

Ortolan sienta que esas tres condiciones de publicidad, continuidad y no interrupción, necesarias en el derecho privado para la prescripción adquisitiva, lo son igualmente en el derecho internacional. Aunque apenas le parece posible, de pueblo á pueblo, la posesión territorial clandestina, halla más factibles los casos en que se interrumpa la posesión.

Pasando después á examinar los hechos que dan origen á la posesión ó al mantenimiento de ella, encuentra el campo lleno de dificultades. Mas juzga que la violencia, por tiempo que dure, no puede hacerse legítima y transformarse en derecho; y que, cuanto más se prolongue, tanto más grave es la culpa, y mayor la

ofensa del derecho. Añade que la posesión que sólo se mantiene con medios de violencia, no puede contarse útilmente y no cabe decir que abandona el papel de propietario quien se halla expulsado y alejado de él por la fuerza.

Sin embargo, hablando de las usurpaciones, de las invasiones violentas, dice que pueden servir de origen á la ocupación territorial, de parte del mismo pueblo invasor que se haya conservado en la posesión; y que, aun en este último caso, y salva entonces la prolongación del tiempo requerido para prescribir, ha de reconocerse lógicamente que, una vez terminada la violencia, y quedando el Estado desposeído en libertad de reclamar, si no lo ha hecho y ha permanecido inerte, habrá comenzado á correr en provecho del Estado poseedor del territorio, y por ese medio la posesión se mudará al fin en dominio internacional.

Igualmente establece que la ocupación militar de un territorio por efecto de una guerra regular, insuficiente para dar la propiedad de ese territorio, da sin embargo una posesión de él que los usos internacionales asimilan á una posesión de buena fe.

Pasa luego á estudiar la cuestión del tiempo necesario á la prescripción; y, recordando que el derecho civil distingue los casos de muebles ó inmuebles, de presencia ó ausencia, de buena ó de mala fe, y que establece plazos de diez, veinte ó treinta años, proporcionados á la vida y á la acción de los particulares, afirma que ellos no lo son á la de los Estados; y que, sin determinar términos precisos y dejando á las circunstancias de cada negocio la influencia que deben tener, se concibe que hay necesidad de largas revoluciones de años para transferir el derecho de dominio y soberanía territorial sobre un país, de un pueblo á otro.

Qué medio habrá de detener el curso de la prescripción empezada, y que tiene por origen la inercia del propietario, la falta de ejercicio de los derechos y funciones de la propiedad, lo dice Ortolan indicando que es salir de la inercia, proseguir, ó á

lo menos reclamar el ejercicio de su papel de dueño antes de completarse el curso de ella y realizarse la adquisición por el poseedor. En el derecho civil se requiere acudir á la autoridad judicial, sin que basten reclamaciones, protestas ni aun intimaciones extrajudiciales, y sólo desde entonces se le considera como repuesto de hecho en la posesión; no dependiendo las demoras para verificar la existencia de su derecho sino de las imperfecciones y lentitud de la justicia humana.

No siendo aplicable la misma regla en derecho internacional por falta de juez común, los Estados se hallan reducidos á reclamar sus derechos unos de otros por vía de negociación diplomática, y, en caso necesario, hacerse justicia por sus propias fuerzas. Pero añade que, para interrumpir la prescripción, no es menester guerra; que un pueblo, débil ó colocado momentáneamente en dificultades de situación, puede verse precisado á esperar otros recursos ú otros tiempos para tomar las armas, y hasta entonces atenerse á demandas diplomáticas. Que tal demanda interrumpe la prescripción porque, una vez formada, debe satisfacerla el Estado poseedor, si es justa, y reponer inmediatamente en el poder al Estado propietario.

Cree que, en cuanto á las protestas é intimaciones, teniendo en cuenta las situaciones difíciles y la imposibilidad de obrar de un modo eficaz en que se halle una potencia, puede decirse en general que no producirán el efecto interruptivo sino en cuanto tengan el carácter de una verdadera reclamación diplomática dirigida á la potencia adversa; y que las notificaciones á los demás Estados sólo son medios de mayor publicidad, como para ponerlos por testigos de la violación de su derecho y de la reclamación que de ella se hace.

Le parece que con mayor razón las tentativas para recobrar de hecho la posesión del territorio litigioso, serían causa de su interrupción, aun cuando no las hubiera seguido el buen éxito; pero con tal que se efectúen en nombre del Estado, como empresa

pública y por él reconocida, y no por meros particulares que obraran sin autorización y con un carácter privado.

En fin, que el reconocimiento que hiciera de los derechos de la potencia adversa el Estado poseedor, ó siquiera el simple empeño de someter la desavenencia á examen, ó debate diplomático, interrumpirían igualmente el curso de la prescripción no acabada.

Una vez conocidas las doctrinas del autor mencionado, que son las más favorables al modo de adquirir por prescripción, pues se ha querido situar el punto en el caso extremo, conviene examinar si, á la luz de ellas, se justifica la apropiación que de territorio disputado con Venezuela ha hecho la Gran Bretaña, ya desde el año de 1884, ya desde una época anterior más ó menos ignorada

No hay que detenerse mucho en los otros modos de adquirir antes especificados: se hablará principalmente de la prescripción por los motivos que van á exponerse.

No de la ocupación, porque no se trata aquí de cosas que hallan sido originariamente aprehendidas, como que los títulos así de Venezuela como de la Gran Bretaña son exclusivamente derivativos.

No de los cambios en las aguas limítrofes ó nacimiento de islas, cambios que sólo pueden ocurrir entre comarcas definitivamente deslindadas, como no lo están la República y la Colonia Inglesa de Demerara.

No de los convenios de transferir el dominio, que son en este caso el tratado de reconocimiento de la independencia de Venezuela por España en 30 de marzo de 1845, y el de 1814, en que Holanda cedió á la Gran Bretaña sus Colonias de Esequibo, Demerara y Berbice. La cuestión no versa sobre el acto mismo del traspaso, sino sobre la extensión de los territorios en él comprendidos, que no se definió absolutamente en uno ni otro convenio.

No de resultado de decisiones arbitrales cuando el arbitro reçibe poderes de amigable componedor, y en virtud de ellos adju-

dica territorios á uno de los litigantes ó á entrambos. Venezuela ha clamado por un arbitramento, pero de derecho, como el solo compatible con los preceptos constitucionales, que vedan la enajenación de cualquier parte de su territorio; y la Gran Bretaña no lo ha aceptado, sino bajo condiciones evidentemente inadmisibles.

No de las conquistas, que hoy no constituyen adquisición de la propiedad internacional, sino cuando las confirma el tratado de paz que pone término á la guerra. Por fortuna, ninguna ha habido nunca entre Venezuela y la Gran Bretaña; de modo que no puede tener aquí cabida, por más que se pretenda ensanchar la esfera de aquéllas.

Así no resta más que la prescripción, y en efecto hacen mérito de ella los Ingleses. En un artículo del *London Times*, de 28 de enero de este año, periódico que sigue las huellas del *Foreign Office*, se escribe lo siguiente:

"Ha de tenerse presente en primer lugar que ni este país ni Venezuela tienen título originario al territorio, ó pueden mostrar la historia de posesión muy larga. Nosotros derivamos la nuestra de los Holandeses, á quienes arrebatamos los establecimientos de Demerara, Esequibo y Berbice habrá casi un siglo. Venezuela deriva la suya de los Españoles, cuyo yugo sacudió á principios de este siglo. En 1796, como en una ocasión anterior en que fueron ocupadas las Colonias Holandesas, este país reclamó una frontera que empezaba en Barima, á orillas del Orinoco, é incluía prácticamente toda la hoya del río Esequibo. Por el tratado de 1814 se sancionaron definitivamente los resultados, *habiendo sido el Gobierno Español parte en las negociaciones y no habiendo suscitado objeción contra el límite reclamado por la Gran Bretaña.* Á la sazón Venezuela estaba sublevada contra España, pero no había obtenido el reconocimiento de su independencia. Ni en 1814, ni en 1819, en que Venezuela se incorporó en *los Estados Unidos de Colombia*, se movió ninguna cuestión por ésta ó aquélla en cuanto á la validez de la frontera que los Españoles aceptaron tácitamente. Al contrario

los Estados Unidos de Colombia francamente reconocieron lo que debían á la amigable actitud de la Gran Bretaña; y, cuando en 1830 Venezuela, por su propia cuenta, se hizo República independiente, manifestó igualmente su amistad con expresiones calorosas, é igualmente guardó silencio sobre la cuestión de frontera. *Para entonces, de consiguiente, teníamos una prescripción de 25 años á favor de nuestras reclamaciones, ó de 50 años, si contamos desde la primera ocupación Británica de los establecimientos Holandeses en 1781.* En la Constitución Venezolana promulgada en 1830, no se trató de atacar los *arreglos fronterizos* que había asentado el Gobierno Británico. La constitución meramente definió el territorio de Venezuela con la extensión de lo que los Españoles habían llamado Capitanía General de Venezuela. Naturalmente tal declaración no tiene fuerza obligatoria, á menos que formalmente la acepten otras Naciones interesadas. No es un instrumento internacional; mas interesa porque da la medida extrema de lo que entonces Venezuela pretendía."

Prescíndese de los errores cometidos en ese editorial del *Times*, como el de asegurar que en el tratado de Londres de 1814, sobre cesión de las Colonias Holandesas de Demerara, Esequibo y Berbice á la Gran Bretaña, ésta determinó los límites que pretendía para ellas, y que no puso ninguna objeción España, parte en las negociaciones del tratado; que ni Colombia ni Venezuela dijeron nada contra esos límites que se atribuía la Gran Bretaña para 1830, cuando ni una ni otra llegaron á conocerlos, y la primera reclamó el Esequibo en 1822.

Se impugnará sólo el alegato de prescripción de 25 ó de 50 años, aplicando las reglas establecidas por Ortolan.

1° La Gran Bretaña no ha podido poseer como propietaria territorios no especificados como del cedente, ni incluidos explícitamente en el traspaso hecho á su favor por Holanda.

2° Su posesión no ha sido pública, sino clandestina, y por lo mismo no ha llegado á conocimiento de Venezuela: tan sólo desde 1884 y con respecto á lugares próximos á ella, ha noti-

ficado su toma de posesión, contra la cual se principió desde entonces y se ha continuado sin interrupción una serie de quejas, reclamaciones, protestas y establecimientos de puestos y otras medidas de defensa.

3° Tampoco ha habido continuidad en la posesión, porque ha debido considerarse interrumpida por la tenaz oposición de Venezuela.

4° La posesión Inglesa ha sido y es violenta, lo que la imposibilita de convertirse en origen de derecho, por más que dure, y sólo sirve para agravar con su prolongación la ofensa del propietario.

Inglaterra misma ha sostenido esta doctrina. Cuando su disputa con Francia acerca de la Isla de Santa Lucía fué sometida, después del tratado de Aquisgrán, á la decisión de unos Comisionados y dió asunto á varios papeles de Estado en 1751 y 1754, los negociadores Franceses mantenían que, si bien los Ingleses se habían establecido allí en 1639, habían sido expelidos ó muertos por los Caribes en 1640, y, *animo et facto* y *sine spe redeundi* (con el ánimo y de hecho y sin esperanza de volver) habían abandonado la isla; que, estando *vacante* Santa Lucía, los Franceses la habían vuelto á tomar en 1650, y entonces se convirtió en propiedad de ellos inmediatamente y sin necesidad del auxilio de la prescripción. Los negociadores Ingleses sostenían que su *derelictio* había sido resultado de violencia; que no habían *abandonado* la isla *sine spe redeundi*, y que no tocaba á Francia aprovechar este acto de violencia, y obtener subrepticiamente el territorio de otro Estado; y que tal proceder no podía darle *dominio*. Phillimore, Derecho internacional, prescripción.

No se dice allí qué decidieron los Comisionados; mas, como se ve á los Ingleses cediendo á Francia la isla en 1763, de inferirse es que la determinación salió á favor de ellos.

Si se pasa al requisito del tiempo, que ha de consistir en largas revoluciones de años, salvo el influjo de circunstancias

especiales, malamente se aspiraría á considerar bastante el término de once años transcurridos desde el principio de las últimas invasiones, que fué en 1884. En cuanto á las anteriores, tropiezan en el obstáculo de haber sido clandestinas, como ya quedó observado. Fuera de que ha de haber detenido sus efectos el cúmulo de reclamaciones, protestas, erección de puestos y otras medidas de forzosa defensa.

De consiguiente, hayan transcurrido 25 ó 50 años desde la ocupación, eso nada significa, porque le faltan los requisitos capaces de justificarla; y es la oportunidad de reiterar con Heffter que "un siglo de posesión injusta no basta para quitar á ésta los vicios de su origen."

La doctrina implicada en el aserto de Lord Salisbury significa que Venezuela no puede reclamar como suyos lugares colonizados por nativos y otros en la creencia de que gozarían de los beneficios del régimen Británico, durante los treinta y cinco años transcurridos desde la fecha de la proyectada concesión ofrecida por Lord Aberdeen en 1844.

La pretensión parece insostenible, no únicamente porque no cabe aplicar á ella las aducidas reglas de la prescripción internacional, sino también por las razones siguientes:

1° Porque Venezuela no ha podido colonizar dichas regiones á causa de su deferencia á la propuesta del Gobierno Británico de no ocuparlas durante la controversia de límites, en el concepto de ser recíproca la obligación, y muy especialmente en atención al crédito con que debía mirar las solemnes protestas del señor Wilson, Encargado de Negocios en Caracas, de que la Gran Bretaña no tenía intención de usurpar la Guayana Venezolana, ni autorizaría ni sancionaría actos de ocupación por sus autoridades, á quienes ordenaría, con reiteración, si fuese necesario, abstenerse de actos que las autoridades Venezolanas pudiesen considerar justamente como agresiones.

2° Porque, según expone Calvo, "si se disputa á los Estados

el derecho de incorporarse mayor extensión de comarcas todavía salvajes que las que puedan civilizar ó administrar, esto no puede aplicarse sino á las adquisiciones ú ocupaciones recientes, y no á las posesiones antiguas, sancionadas á una por el tiempo y por el derecho histórico, las cuales forman, propiamente hablando, una excepción en general admitida de la regla que precede. Cuando un Estado se halla en posesión de un país, cuanto ese país encierra se hace propiedad suya, aun cuando su ocupación no sea efectiva más que en una parte del país. Si en él deja lugares incultos ó desiertos, nadie tiene derecho de apoderarse de esos lugares sin su aquiescencia. Por más que el Estado poseedor no los use actualmente, esos lugares le pertenecen, dependen de su soberanía; él tiene interés en conservarlos para usos ulteriores; á nadie tiene que dar cuenta del modo cómo usa de su propiedad. Tal es la situación particular de los Estados Unidos de la América del Norte, *de los Estados* de la América del Sur, que poseen vastos territorios aun no poblados ó habitados por tribus salvajes."

3º Porque esa misma es la opinión de Vattel, de quien Calvo la ha tomado casi íntegramente.

4º Porque el publicista Colombiano Doctor Madiedo profesa iguales principios, y los sostiene así: "No hay nación del mundo que posea precisa y materialmente y por una ocupación actual y constante todo el territorio que determinan sus dimensiones geográficas. Las más pobladas naciones de la tierra tienen eriales y desiertos en que no se halla una sola ocupación humana."

"Si sentáramos en principio que una nación no tiene señorío territorial sino sobre el suelo que ocupa material y actualmente, que es el principio que rige entre las hordas de los salvajes según el *Jus Gentium* originario, resultaría el inadmisible absurdo de que ninguna nación tendría derecho á todo el territorio que la demarca en el mapa como una entidad del Derecho Internacional."

"Y no sólo eso, sino que por una deducción lógica de semejante doctrina, habría que reconocer en cualquier potencia extraña el derecho de ocupar esas porciones vacías aun dentro de las demarcaciones territoriales nacionales; con el obligado aditamento de reconocer en ese extraño ocupante el más extraño derecho aún de establecerse allí bajo el imperio de leyes extrañas al Soberano en cuyo suelo hubiera esos territorios vacíos, que son todos los soberanos del mundo."

"¿Y qué vendría á ser entonces de la soberanía é independencia de las naciones, obligadas á reconocer tan absurdas soluciones de continuidad en el ejercicio de su propio poder? ¿No sería ésto como sembrar confusión para cosechar discordia y anarquía eterna?"

5° Porque, al condenar el historiador Inglés Macaulay la tentativa de apoderarse en 1699 una expedición Escocesa conducida por Paterson, del istmo de Darien que habían descubierto Españoles y ocupádolo, pero del cual se retiraron después á Panamá á causa de la insalubridad de su clima, dejando á los Indios allí encontrados seguir su manera de vida, dice que en igual caso se hallan comarcas de otros países. Pone por ejemplo algunos distritos montañosos, situados á no más de cien millas de Edimburgo, donde habitaban *clanes* que se cuidaban tan poco de la autoridad del Rey, del Parlamento, del Consejo Privado y de la Corte de sesiones, como la población de aborígenes de Darien de la autoridad de Virreyes y Audiencias Españolas. El ilustrado historiador, estadista, ministro y miembro del Parlamento, concluye con estas palabras: "Á buen seguro que la toma de posesión de Appin y Lochaber por el Rey de España no se hubiese considerado como una violación atroz del derecho público. Y ¿se consideraría violación menos atroz del derecho público el que los Escoceses se apoderasen de una provincia situada en el centro mismo de sus posesiones, so pretexto de que ella se encontraba en el propio Estado en que se habían hallado Appin y Lochaber durante siglos?" History of England.

6° Porque en casos recientes se ha admitido la validez de los títulos invocados por Venezuela, como puede verse en la historia de la cuestión de las Carolinas entre Alemania y España. Sometida á la mediación del Papa, él hizo á las partes la siguiente propuesta: "El descubrimiento hecho por España en el siglo 16° de las islas Carolinas y Palaos que forman parte del archipiélago, y una serie de actos realizados en diferentes períodos por el Gobierno Español en las mismas islas para el bien de los naturales, en la convicción de aquel Gobierno y de aquella nación le han creado título á la soberanía fundada en las máximas del derecho internacional invocadas y seguidas en aquella época en caso de análogas disputas. Á la verdad cuando se examina la historia de los actos susodichos, cuya autoridad está confirmada por diversos documentos de los archivos de la Propaganda, no puede dejar de reconocerse la benéfica obra de España con aquellos insulares.....

"Por otra parte, Alemania é Inglaterra en 1875 expresamente informaron al Gobierno Español que no reconocían la soberanía de España sobre esas islas. Al contrario, el Gobierno Imperial pensó que es la ocupación efectuada de un territorio lo que crea la soberanía, ocupación que nunca fué llevada á efecto por parte de España en las islas Carolinas. En conformidad con este principio obró en la Isla de Yap, y en eso, como en lo que por su parte ha hecho el Gobierno Español, el mediador se complace en reconocer la completa *lealtad* del Gobierno Imperial."

En consecuencia indicó el Papa la conveniencia de confirmar á España la soberanía de las Islas Corolinas y Palaos, de que España hiciera efectiva su soberanía estableciendo una administración regular y con fuerza suficiente para garantizar el orden y los derechos adquiridos; de que ofreciera á Alemania completa libertad de comercio, y navegación y pesca, y el derecho de establecer una estación naval y depósito de carbón, y la libertad de fundar en las islas establecimientos agrícolas.

Así se pactó en protocolo firmado en Roma el 17 de diciembre de 1885, por los Ministros de España y Prusia ante la Santa Sede; protocolo que los respectivos Gobiernos aprobaron. En 1886 rescindieron el artículo 5°, tocante al derecho de establecer Alemania en las islas una estación naval y depósito de carbón; con lo que fué reintegrada la soberanía de España en ellas.

7° Porque, según la doctrina de Monroe, "los Continentes Americanos, por el estado libre é independiente que han asumido y mantienen, no han de considerarse en lo sucesivo como materia de futura colonización por ningunas potencias Europeas."

Dice Lord Salisbury: "En cuanto á lo demás del territorio que está dentro de la llamada línea de Schomburgk, el Gobierno de la Gran Bretaña no considera abiertos á cuestión los derechos de ella. Aun dentro de esa línea, varias veces, ha ofrecido á Venezuela considerables concesiones por amistad y conciliación, y con el fin de lograr el amigable arreglo de la disputa. *Si andando el tiempo las concesiones ofrecidas se han disminuido en extensión, y ahora se han retirado, ésto ha sido consecuencia necesaria de la gradual difusión por el país de establecimientos Británicos, que el Gobierno de Su Majestad, sin ser injusto para con los habitantes, no puede ofrecer entregar á régimen extranjero; y la justicia de tal retiro la apoyan ampliamente las investigaciones practicadas en los archivos nacionales de Holanda y España, que han suministrado nueva y más convincente prueba en sostén de las pretensiones Británicas.*"

Aquí vese repetidamente puesto fuera de duda que las últimas poblaciones de la Gran Bretaña en el territorio disputado, son de data reciente; y eso explica el sistema de dilación seguido por ella desde 1841, en que Venezuela la convidó instantemente para celebrar el tratado de límites, y de que parece haber sido parte el convenio á ella propuesto con mezcla de amenazas por el señor Wilson en 1850.

Raro cuando menos se halla el empeño de aferrarse á la línea de Schomburgk, después de haberla abandonado Lord Aberdeen

en 1844, Lord Granville en 1881 y Lord Rosebery en 1886, siendo de notarse particularmente que el último no sólo la apartó, sino además propuso el arbitraje ó una Comisión Mixta para dividir por mitad lo que denominó territorio de la disputa, ó sea el situado entre las líneas del señor Doctor J. M. Rojas y de Lord Granville presentadas en 1881, y que Schómburgk mismo calificó de incompleto su mapa, por estribar muchos de sus pormenores en informes obtenidos de los nativos.

Lord Salisbury escribe :

"Las discrepancias en las fronteras asignadas á la Colonia Británica en varios mapas publicados en Inglaterra, y que erróneamente se supone que se fundan en informe oficial, se explican fácilmente por las circunstancias que he mencionado. Por supuesto que el Gobierno de Su Majestad no puede ser responsable de publicaciones hechas sin su autorización."

Sin duda este párrafo se encamina á satisfacer la objeción presentada en el oficio del Secretario interino de Estado señor Adee, quien, por complemento de la comunicación del señor Olney de 20 de julio, escribió al señor Bayard el 24 siguiente sobre el repentino aumento dado al área de la Guayana Británica de 1884 á 1886, y que fué de 33.000 millas cuadradas. Allí, después de afirmarse que tal aserto se apoya en la autoridad de la publicación Británica titulada "El Anuario del Estadista," se observa que lo corrobora la "Lista del Ministerio Británico de las Colonias," publicación del Gobierno, con cita de los pasajes respectivos, y se concluye diciendo que los mapas oficiales de los dos volúmenes mencionados de 1885 y 1886, son idénticos, de modo que no se explica el acrecimiento reclamado para la Guayana Británica; pero que los últimos mapas de la lista del Ministerio de las Colonias presentan una variación del límite hacia el Oeste dentro de lo que antes se figuraba como territorio de Venezuela, mientras no se nota cambio en la frontera Brasileña.

Si Lord Salisbury se refiriera al "Anuario del Estadista, quizá tendría valor su explicación; mas no cabe extenderla á

las obras salidas del Ministerio de las Colonias. Y no hay por qué negar un hecho que conviene con las precedentes aserciones del señor Ministro, en que ha dicho haberse disminuido el tamaño de las concesiones de su Gobierno por consecuencia necesaria de la gradual difusión de los establecimientos Británicos.

Ya se llamó la atención á otro punto de su nota, en que asegura que el progreso de aquéllos hacía absolutamente necesaria una decisión, y que por ésto el Gobierno de Su Majestad resolvió no hacer más concesiones y reivindicar su derecho indudable al territorio comprendido dentro de la línea de Schomburgk.

Como es notorio, tales nuevos establecimientos se deben á la existencia de minas de oro en las comarcas donde se han formado; y parece razón pensar que ellos, y no las pretensas infracciones por Venezuela del convenio de 1850, constituyen el verdadero motivo de su desconocimiento en 1893 por la Gran Bretaña, siendo así que todavía en 1887, esto es, después de las mismas, apelaba á él para oponerse á la creación de un faro en Barima.

Finaliza Lord Salisbury con estas palabras: "Él (el Gobierno de Su Majestad), por el contrario, ha manifestado repetidamente su disposición á someter á arbitraje las encontradas pretensiones de la Gran Bretaña y Venezuela á crecidas comarcas que por su naturaleza aurífera se sabe que son de un valor casi no sabido. Mas no puede consentir en acoger, ó en someter al arbitramento de otra potencia ó de juristas extranjeros, por eminentes que sean, demandas basadas en las extravagantes pretensiones de empleados Españoles del siglo último, y que llevarían en pos la transferencia de crecido número de súbditos Británicos, que por muchos años han gozado del régimen estable de una colonia Británica, á nación de diferente raza y lengua, cuyo sistema político está sujeto á frecuentes disturbios, y cuyas instituciones todavía con harta frecuencia ofrecen protección muy inadecuada á la vida y los bienes."

El arbitramento á que se presta la Gran Bretaña dice re-

lación á territorios situados al Oeste de la consabida línea de Schomburgk, á pretensiones que por lo nuevas é injustificables Venezuela ha debido rechazar cuantas veces han sido asomadas en 1890, 1891 y 1893.

Las que sostiene la República las ha heredado, no de funcionarios Españoles, si con ésto quiere designarse á subalternos, sino del Gobierno mismo de su Majestad Católica, como resulta de varios actos emanados de él propio.

El argumento de los perjuicios que redundarían á súbditos Británicos de pasar del régimen estable de una colonia Inglesa á nación de diferente raza y lengua, con un sistema político sujeto á frecuentes disturbios, no tiene conexión alguna con la materia ventilada. Se trata de discutir los derechos de Venezuela y de la Gran Bretaña á ciertas porciones de territorio, no de poner en tela de juicio las instituciones de la República. Ni en ellas ni en sus demás asuntos domésticos es dado intervenir á naciones extranjeras, mucho menos para calificarlas injuriosamente. En su infancia todas han tropezado con obstáculos más ó menos semejantes á los que se han presentado á Venezuela en el camino de su empeño por consolidarse, asegurando los beneficios de una paz y orden permanentes. Pero aun los Estados más viejos, populosos, cultos y hábiles en la ciencia de la política, no alcanzan á dominar las dificultades del Gobierno; y puede asegurarse, con el libro de la historia en la mano, que no hay en el universo mundo siquiera uno capaz de lisonjearse de ser intachable, y haber correspondido del todo á los fines de su establecimiento.

Muy al principio de su contestación al señor Olney escribe Lord Salisbury: "La definitiva cesión de los establecimientos Holandeses á Inglaterra se registró en el tratado de 1814, y, aunque el Gobierno Español fué parte en las negociaciones que á ese tratado condujeron, en ningún período de ellas suscitó objeción á las fronteras reclamadas por la Gran Bretaña, si bien le eran perfectamente bien conocidas. Para entonces el Gobierno de Venezuela no había sido reconocido ni aun por los Esta-

dos Unidos, aunque ya la provincia se hallaba revuelta contra el Gobierno Español, y se había declarado independiente. Ni ella ni el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, al cual se incorporó en 1819, movieron ninguna cuestión de frontera con la Gran Bretaña. Á la verdad, en repetidas ocasiones, él reconoció las obligaciones que debía á la amigable actitud de la Gran Bretaña.—Cuando en 1830 la República de Venezuela asumió una existencia separada, su Gobierno fué igualmente fogoso en sus expresiones de gratitud y amistad, y no hubo á la sazón indicio alguno de su intento de suscitar las pretensiones que ha entablado con urgencia durante la última parte de esta centuria."

En cuanto á la participación de España en el tratado ó en las negociaciones del tratado de 1814 sobre traspaso de Esequibo, Berbice y Demerara á la Gran Bretaña, ya se notó que no se conoce ningún documento que la pruebe, ni mucho menos la aquiescencia de aquélla á los límites no especificados de esas colonias.

Respecto de Colombia, se ha recordado que, en las intrucciones expedidas en 1822 al Agente nombrado para Londres, señor José Rafael Revenga, se le autorizó para proponer el deslinde con la Guayana Británica y reclamar el Esequibo.

La propia frontera estableció el señor Doctor José Manuel Restrepo, Ministro de lo Interior de Colombia, en su Historia de la revolución de aquella República, impresa por primera vez en 1827.

Por lo que hace á Venezuela, ella no tuvo ocasión de ventilar el asunto hasta 1841, en que se le anunció el nombramiento del Ingeniero Schomburgk para deslindar él sólo, sin el concurso de este país, á la Guayana Británica. Desde luego ella instó por un tratado de límites, y más tarde por la remoción de los postes y otras señales de dominio colocadas en Barima y Amacuro. Advertida así del peligro que amenazaba á la República en la parte esencial de ella, la bañada por el Orinoco, excepto en al-

gunos intervalos, ha puesto el mayor empeño en buscar el arreglo de la cuestión, y pretendido lo que cree ser su derecho, y que el de conservación y progreso, el de soberanía é independencia, y el de propiedad, le prescriben la obligación de sostener virilmente. El Gobierno Inglés por medio de sus Ministros Lord Aberdeen, Lord Granville, Lord Rosebery, han reconocido la importancia que tiene para Venezuela la libre posesión de las bocas de aquel su principal río. Ella entiende que no será completa sino cuando se fije el lindero conforme al derecho. Por lo mismo la Gran Bretaña, que de todos modos promueve su bién, no ha de llevar á mal que á su turno trabaje Venezuela en la consecución del mismo objeto. Con reclamar dichos límites, se propone cumplir un deber, no faltar á ninguno de amistad ni de gratitud para con la Gran Bretaña, á quien durante todo el tiempo de su existencia se ha esforzado por acreditar dichos sentimientos.

No ha olvidado que ella sirvió á la causa de la justicia negándose á entrar en los planes de la Santa Alianza, oponiéndose á los proyectos de auxiliar á España para la reconquista de sus colonias de América, procediendo en ésto de acuerdo con los Estados Unidos, de donde nació la doctrina de Monroe, y reconociendo á ejemplo de ellos en 1825 la independencia de Colombia.

En el tratado que lo implica se colocó el comercio Británico en el pie de la nación más favorecida incondicionalmente; se estipuló la igualdad de bandera; se igualó á los Ingleses con los Colombianos en punto de sucesión de bienes muebles de toda especie y denominación por venta, donación, cambió ó testamento, y en orden á la administración de justicia; se les concedieron diversas exenciones, y se definieron en unos mismos términos los buques Británicos y los Colombianos, exigiendo para éstos la calidad de haber sido realmente construidos en Colombia, que estaba en la cuna. En fin, se prometió el concurso de ella para la abolición del tráfico de esclavos, que ya desde 1810 había mandado espontáneamente suprimir la Junta Suprema de Caracas. Hubo tal premura en la firma del tratado, que se omitió en él la cláusula tan

indispensable relativa á su duración, y otras que aun no se le añadieron para completarlo, como se estipuló allí mismo hacerlo en breve; por lo cual quedó sin mudanza, después de setenta años que lo han anticuado, como juzgaba Lord Granville, al negociarse su reforma en 1884 y 1885.

Adoptándolo en 1834 Venezuela, lo dejó tal cual se hallaba.

De entonces acá ella ha aceptado otros convenios que le ha propuesto la Gran Bretaña sobre arreglos postales, extradición de reos prófugos con varias Antillas Inglesas, reclamaciones pecuniarias, y, sobre todo, el de 1839 acerca de la abolición del tráfico de esclavos. En él se obligó la República á conservar vigente la ley Colombiana de 1825 que lo declara piratería y lo castiga con la pena de muerte; y además, con reciprocidad notablemente ilusoria, le otorgó el derecho de visita en tiempo de paz, de las naves de comercio, que en vano ha solicitado de Francia y los Estados Unidos, y á cuya arrogación, aun á falta de convenio, hubo de renunciar. Tampoco se le fijó término. Pero eso va de acuerdo con las constituciones establecidas por Venezuela desde 1864, que han proscrito para siempre la esclavitud, y asegurado la libertad á los esclavos que pisen el territorio de ella.

También condescendió en suscribir el convenio de 1850, origen de tantas dificultades.

Venezuela ha apreciado debidamente, como lo hizo en su tiempo la Gran Colombia, la cooperación personal que en la guerra de la independencia le prestaron intrépidos Británicos amigos de la libertad, derramando generosamente su sangre por la causa de ella, como O'Leary, Mac Gregor, D'Evereux, Minchin, Chity, Wilson, Fergusson, etc.; y algunos de ellos ocupan lugar en el Panteón de las glorias nacionales.

Al decretar gracias y honores á los vencedores de la batalla de Carabobo, el Congreso de Colombia en 1821 las mandó presentar especialmente al esforzado batallón Británico que pudo aún distinguirse entre tantos valientes y sufrió la pérdida lamentable

de muchos de sus dignos oficiales, contribuyendo de esta suerte á la gloria y existencia de su patria adoptiva.

Colombia y las Repúblicas sucesoras de ella llevaron su magnanimidad hasta admitir, sin la depuración que hacían necesaria los múltiples é ingentes abusos cometidos por el agio á favor de las circunstancias coetáneas, los suministros de dinero, armas, municiones, vestuarios y otras cosas obtenidas en Inglaterra para proveer á las necesidades de la lucha con España. Todavía hoy Venezuela está pagando, y con nimia puntualidad, residuos de aquella deuda, aumentados, es cierto, con préstamos ulteriores; y el Gobierno actual pone en eso tanto empeño que no sólo satisface los dividendos corrientes, sino además va amortizando al mismo tiempo con sumas de cuantía los atrasos nacidos de la revolución de 1892. También satisface mes por mes la cuota asignada para las acreencias Británicas provenientes de convenios diplomáticos.

He aquí numerosas pruebas de la gratitud de Venezuela y de su anhelo de conservar á sus relaciones con la Gran Bretaña el carácter amistoso que siempre las había distinguido, á pesar de la actitud inconveniente que ha tomado en algunas de sus reclamaciones.

Con defender la integridad de la parte más valiosa de su territorio cumple ella solemnes obligaciones, sin dejar de mantener su deseo de convenir en la solución decorosa y amigable de las desavenencias que traen divididos á los dos países, y por la cual ha venido instando perseverantemente.

Caracas: 25 de marzo de 1896.

(b).—Documentos enviados á los Estados Unidos del Norte.

—

Copias sacadas de Archivos Españoles.

—

Número I

Informe ó consulta que mandó el Gobernador de Cumaná, don José Diguja, con carta número 19, su fecha en Cumaná, 15 diciembre 1763, haciendo una larga descripción histórica de las provincias de dicha gobernación.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 133, cajón 3, legajo 16, letra A).

De este expediente el cap. 6° folio 23, vuelto, números 1 y 2; del cap. 7° el número 1 y el 5°; del cap. 8° el número 2 y el 4.

Número II

Cuaderno de notas explicativas del mapa general de la Gobernación de Cumaná, que dirigió á Su Majestad Católica su Gobernador don José Diguja, fechado en Cumaná el 18 de diciembre de 1761.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 5, legajo 7).

De este expediente, al folio 5: *Gobiernos confinantes;* al folio 6, vuelto: *Límites de la Provincia de Guayana;* al folio 9, vuelto: *Colonias Holandesas, Esequibo, Río Esequibo y continuación de noticias de la Colonia,* hasta el folio 10, vuelto, inclusive; al folio 11, vuelto: *Perjuicios que ocasionan las Colonias Holandesas, especialmente la de Esequibo, á la Provincia de Guayana,* hasta el folio 12, vuelto, inclusive; al folio 19: *Primer pueblo que se estableció en el año de 1724,* hasta el folio 20, inclusive; al

folio 22, vuelto: *Lo mucho que convendría fuese auxiliada la Comunidad de los padres Capuchinos Catalanes*, hasta el folio 23, inclusive; al folio 26: *Terrenos que corresponden á cada cuerpo de misión*, hasta el 27 con que termina el legajo.

Número III

Certificación dada por don Andrés de Oleaga, contador oficial real de la ciudad de Guayana, acerca de los comisos y apresamientos verificados durante el mando del Comandante general don Manuel Centurión, fechada á 28 de enero de 1769.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 2, legajo 17).

Número IV

Dos cartas del Gobernador de la Guayana, don Luis Antonio Gil, á don Pedro de Lerena, informando sobre la situación de las colonias Holandesas situadas en la costa á 45 leguas (dice) de la boca de navíos del Orinoco; y sobre la especie de la República independiente que se había formado con los esclavos fugitivos en las cabeceras de los ríos entre Surinam y Esequibo, fechadas en 1790.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 2, legajo 20).

Número V

Testimonio sobre dos Holandeses aprisionados en el río Cuyuni por la expedición secreta que salió de la ciudad de Santo Tomé de la Guayana el año de 1758. Este documento fué remitido, con carta número 13, por el Comandante de la Guayana don Manuel Centurión, fechada el 5 de abril de 1770, y forma parte del expediente instruido con motivo de la reclamación del Ministro de Holanda, quejándose del proceder de los españoles de Orinoco, contra la colonia de Esequibo.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 7, legajo 17).

Número VI

Testimonio de los autos instruídos sobre la aprehensión de una goleta, dos lanchas y dos curiaras de las colonias de Esequibo, por el Teniente de Infantería don Juan de Dios González de Flores. Este documento fué remitido, con carta número 13, por el Comandante de la Guayana, don Manuel Centurión, fechada el 3 de abril de 1770; y forma el documento número 4 del expediente instruído con motivo de la reclamación del Ministro de Holanda, quejándose del proceder de los Españoles de Orinoco, contra la colonia de Esequibo.—Se advierte que dicha aprehensión se verificó en 1761.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 7, legajo 17).

Número VII

Carta número 41 de don Pedro J. de Urrutia, fechada en 1770, á don Julián de Arriaga, informando sobre la queja del Ministro de Holanda, respecto del proceder de los españoles establecidos en el Orinoco, contra la colonia de Esequibo.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 2, legajo 17).

Número VIII

Extracto del expediente suscitado por el Ministro de Holanda en 1768, sobre querer suponer derecho y dominio en la colonia de Esequibo y la pesca en el Río Orinoco; expresando también que por los vasallos del Rey de España, establecidos en el Orinoco, se inquiéta y perturba el uso de la pesca á dichos holandeses.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 7, legajo 17).

Número IX

Testimonio certificado en la ciudad de Santo Tomé de la Guayana, á 20 de noviembre de 1769, por varias autoridades civiles

y eclesiásticas, acerca de los buenos servicios que había prestado el Comandante General de la Provincia de Guayana y nuevas poblaciones del Alto y Bajo Orinoco y Río Negro, ya impidiendo la entrada de extranjeros y tratantes de ilícito comercio en Orinoco, ya desalojando á los Holandeses del Río Barima, los cuales habían usurpado varios terrenos en sus márgenes. Este documento fué remitido, con cartá número 13, por el Gobernador don Manuel Centurión, de 5 de abril de 1770; y forma el documento número 8, del expediente instruido con motivo de la Memoria presentada por el Ministro de Holanda quejándose del proceder de los españoles contra la colonia de Esequibo.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 7, legajo 17).

Número X

Consulta del Consejo de Indias á Su Majestad Católica, de fecha 27 de octubre de 1769, sobre el oficio y Memoria del Ministro de Holanda, quejándose del proceder de los Españoles de Orinoco, contra la colonia de Esequibo. Forma parte del expediente instruido con motivo de dicha queja.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 7, legajo 17).

Número XI

Carta número 13, fechada el 5 de abril de 1770, del Comandante de la Guayana, don Manuel Centurión, informando sobre los hechos de que se había quejado el Ministro de Holanda, por el proceder de los Españoles de Orinoco contra la colonia de Esequibo. Este documento, marcado con el número 6, forma parte del expediente instruido con motivo de la dicha queja.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 7, legajo 17).

Número XII

Información hecha en la Comandancia de la Guayana, sobre la queja dada por el Ministro de Holanda acerca de los procederes de los Españoles de Orinoco contra la colonia de Esequibo. Este documento es el número 1 de los que acompaña don Manuel Centurión con su carta número 13, de 15 de abril de 1770; y forma parte del expediente instruido con motivo de dicha queja.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 7, legajo 17).

Número XIII

Carta número 29, de 28 de diciembre de 1771, del Comandante de la Guayana, don Manuel Centurión, al Bailío Fray don Julián de Arriaga, dando cuenta de la expedición que había hecho para ocupar la laguna Parima, explorar "El Dorado" y reducir á los Indios que allí habitan.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 2, legajo 18).

Número XIV

Carta número 46, fecha 11 de noviembre de 1773, del Comandante de la Guayana, don Manuel Centurión, al Bailío Fray don Julián de Arriaga, ampliando el informe que en 31 de diciembre de 1770, hizo acerca de la población de aquella provincia, según se le ordenó en Real Cédula de 24 de julio de 1772, y acompañando varios documentos.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 2, legajo 18).

Número XV

Respuestas del Fiscal del Consejo, fechadas en los años 1774 y 1785 en el expediente sobre la reclamación del Ministro de Holanda por el proceder de los Españoles de Orinoco con-

tra la Colonia de Esequibo; y resoluciones del Consejo en los mismos años. Este documento forma parte del expediente instruido con motivo de dicha reclamación.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.–Estante 131, cajón 7, legajo 17).

Número XVI

Carta del Conde de Aranda al Marqués de Grimaldi, fechada en Marlí, á 14 de julio de 1776.

(Archivo general de Simancas, Secretaría de Estado.—Legajo número 7412, folio 67).

Número XVII

Carta del Conde de Aranda, fechada en París á 20 de julio de 1777, acompañando unos planos para la mayor inteligencia. Toca por incidencia los últimos Tratados hechos sobre la isla de Santo Domingo.

(Archivo general de Simancas, Secretaría de Estado.—Legajo 7412, folios 2, 13).

Número XVIII

Descripción corográfico–mixta de la Provincia de Guayana en que se da razón de los ríos que facilitan sus comunicaciones, de su población, tierras de labor, etc., y se proponen los medios conducentes á su aumento, escrita por su Gobernador Don Miguel Marmión: contiene un índice que acompaña, referente á otros documentos. Y está fechada en 1788.

(Archivo general de Indias.–Sevilla—Estante 131, cajón 2, legajo 17).

Número XIX

Carta de Don Luis Antonio Gil, de 16 de octubre de 1790, al Excelentísimo señor Conde del Campo de Alange.

(Archivo general de Simancas, Secretaría de Guerra.—Legajo 7237).

Número XX

Cartas del Ministro de Su Majestad en la Haya, á Don Juan Valdés y Duque de la Alcudia, fechadas en 1794, sobre el reintegro á la Compañía Holandesa de la cantidad que gastó en la tripulación del navío español *Nuestra Señora de la Concepción*, durante su permanencia en Surinam.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 2, legajo 17).

Número XXI

Carta de Don Antonio López de la Puente, fechada el 28 de mayo de 1790, á Don Miguel Marmión, Gobernador de la Provincia de Guayana, dándole parte del resultado de la comisión que le encargó acerca del reconocimiento del Cuyuni, y proponiendo el establecimiento de una población en la boca del Río Curumo.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Papeles de Estado.—Caracas).

Número XXII

Cédula y Concordia de los Padres Misioneros en el Orinoco, fechadas, ésta en la ciudad de Santo Tomé de la Guayana el 20 de marzo de 1734, y aquélla en San Ildefonso, á 16 de setiembre de 1736, y corren en varios testimonios de la visita hecha en la Provincia de Guayana por su Gobernador Don Gregorio Espinosa de los Monteros, remitidos por él mismo en carta fecha 30 de setiembre de 1743. Las dichas Cédula y Concordia corresponden á la pieza número 1 de los referidos testimonios.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 56, cajón 6, legajo 21).

Número XXIII

Carta de Don José Iturriaga, fechada en 1757, al Excelentísimo señor Don Ricardo Wall, sobre noticias adquiridas, y relativas á la construcción por los Holandeses de un nuevo fuerte en el Río Maruca (Moroco), situado á barlovento y á poca distancia de la boca de Navíos de Orinoco; y otra carta á Don José Iturriaga sobre el mismo asunto, de Don Juan Valdés, Comandante de la Provincia de Guayana.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 131, cajón 7, legajo 17).

Número XXIV

Carta de Don José Solano, fechada en Cádiz á 23 de marzo de 1762, al Bailío Fray Don Julián de Arriaga, acompañándole un extracto de cuatro cartas de Don José Iturriaga y un informe del mismo Solano sobre asuntos de la Guayana y derechos que pretenden los Holandeses en aquellos dominios.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 130, cajón 4, legajo 9).

Número XXV

Consulta de la Junta de Guerra de Indias, sobre la Colonia que pretendían establecer los Holandeses entre el Orinoco y el Amazonas, fechada aquélla en 1676.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 152, cajón 4, legajo 16).

Número XXVI

Descripción de los terrenos del Orinoco, modo de conservarlos, etc., correspondencia de Don José Iturriaga en 1747.

(Archivo general central.—Ministerio de Estado.—Legajo 2499).

Número XXVII

Informe sobre los límites de Cumaná y Guayana, y derecho

que pretendían tener los Holandeses á la pesca en las bocas del Orinoco.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Legajo rotulado: "*Papeles de Estado, Audiencia de Caracas, Reales Órdenes, Cartas de Cabildos, Oficiales Reales, Personas particulares, Informes, 1750 á 1829*").

Número XXVIII

Certificación de Don Andrés de Oleaga, Contador Oficial Real de la ciudad de Guayana y su provincia, fechada á 28 de enero de 1769.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Legajo signado "131, 2, 17").

Número XXIX

Carta número 74, fechada el 1° de febrero de 1784, del Intendente de la Capitanía General de Venezuela, sobre el fomento y población de la Provincia de Guayana.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Estante 133, cajón 4, legajo 29).

Número XXX

Carta número 65, fechada el 25 de octubre de 1790, del Capitán General de Venezuela, Don Juan Guillermi, al Excelentísimo señor Don Pedro de Lerena, acompañando testimonio y otros documentos, relativos á la construcción de una casa-fuerte y establecimiento de una Villa de Españoles en la horqueta ó reunión de los Ríos Curumo y Cuyuni, de la Provincia de Guayana.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Legajo rotulado: "*Papeles de Estado, Audiencia de Caracas, Correspondencia de Gobernadores y Capitanes Generales, 1790 á 1796*").

Número XXXI

Testimonio de cuatro documentos en que el Gobernador de

Guayana dirige al señor Potier un diseño sobre el estado de la Provincia, y de lo que avanzan los Holandeses de Esequibo y Demerari, etc.; sobre reconocimiento del Cuyuni, establecimiento de Casa-fuerte y Villa de Españoles en la reunión de los Ríos Curumo y Cuyuni; y á los Ministros de Real Hacienda y Prefecto de las Misiones, para que ayuden á dicho proyecto del mencionado establecimiento.

(Archivo general de Indias.–Sevilla.—Legajo: "Papeles de Estado, Audiencia de Caracas, 1700 á 1796").

Documentos de origen británico, tomados, en copia, de los Archivos y Bibliotecas de la Colonia de Demerara.

Número I

Resolución dictada el 21 de setiembre de 1813 referente á las recompensas por arresto de esclavos. Tomada de "The Annual Miscellany or Local Guide," de 1815. El límite jurisdiccional de la colonia británica aparece fijado en el Pomarón.

Número II

Tarifa para el pago de determinadas diligencias judiciales. Tomada de la misma publicación precitada. Aparece también el Pomarón en ella como límite de la Colonia.

Número III

Lista, por orden alfabético, de las haciendas de la Costa Occidental de la Colonia. Tomada de la supradicha publicación. Según ella la hacienda más occidental era *Caledonia*, ubicada al Este del Pomarón.

Número IV

Disposición oficial acerca de las jornadas y servicios en la

Colonia. Tomada de la antedicha publicación. Sus efectos no se extienden, como límite extremo, sino al cabo Nassau y al Pomarón.

Número V

Ley de Milicias de 5 de junio de 1817. Tomada de "The Local Guide," de 1819. La Ley fué dictada por la Corte de Política de la Colonia, y en ella aparece circunscrita la jurisdicción de cada Compañía sólo hasta el Pomarón.

Número VI

Preguntas hechas al segundo Fiscal de Demerara por unos Comisionados de Su Majestad Británica, tales como aparecen en la publicación dispuesta el 25 de julio de 1828 por la Cámara de los Comunes. En ellas no figura jurisdicción alguna colonial que pase del Esequibo ó del Pomarón.

Número VII

Cuadro comprensivo de la población libre de la Colonia de Demerara y Esequibo, correspondiente al 31 de octubre de 1829, y junto con la cual figura otro de la población esclava, existente el 31 de mayo del mismo año. Tomados ambos de la "Royal Gazette" del 13 de febrero de 1830. Demuestra que el Censo no se levantó sino hasta la plantación llamada "*Caledonia*," la más occidental de todas, situada al Este del Pomarón.

Número VIII

Fragmento de una comunicación del Gobernador Light al Marqués de Norbanby, donde se habla de la carencia de documentos en los Archivos de la Colonia para fijar los límites occidentales ó meridionales de la Guayana Británica. (15 de julio de 1839).

Número IX

Resumen del Censo de la Colonia en 1841, formado por pa-

rroquias. Se tomó del "Local Guide of British Guiana," de 1843. No pasa del Pomarón el empadronamiento.

Número X

Relación de ciertos establecimientos eclesiásticos de la Colonia Británica, por parroquias. Tomado de la misma publicación predicha. Tampoco pasa del Pomarón el límite.

Número XI

Informe relativo al estado de la Guayana Británica, rendido al Gobernador por una comisión *ad hoc* el 28 de diciembre de 1850. Las posesiones de que en dicho informe se trata no pasan del Pomarón.

Número XII

Cuadro demostrativo de la población del llamado Condado del Esequibo, según el Censo de 1851. El número total es de 24.925 habitantes.

Número XIII

Declaración del Gobernador de Demerara, publicada el 30 de enero de 1867 en "The Official Gazette of British Guiana." Se refiere al convenio de 1850 y dice que el Gobierno de Su Majestad no puede ofrecer protección á súbditos británicos empleados en el territorio en disputa ni reconocerlos sino como una comunidad de aventureros que obran bajo su propia responsabilidad y por su sola cuenta y riesgo.

Número XIV

Sesión de la Corte de Política de la Colonia de Demerara correspondiente al 7 de junio de 1887. Tomada de "The Royal Gazette" de 8 de junio del mismo año. En dicha sesión declaró el Gobernador de la Colonia que las licencias ó concesiones relacionadas con cualquiera porción del territorio disputado, se expedirían y deberían aceptarse con suje-

ción á la probabilidad de que, si en un arreglo de la línea fronteriza llegaban á ser parte del territorio venezolano los terrenos á que se refiriesen tales licencias y concesiones, no podría reconocerse ninguna reclamación por parte de la Colonia ó del Gobierno de Su Majestad, aunque éste haría, naturalmente, cuanto fuese justo y practicable para obtener del Gobierno de Venezuela el reconocimiento y la confirmación de las licencias expedidas.

Número XV

Censo de la llamada Provincia del Esequibo, tomado del Censo General de la Colonia que se levantó en 1891. Según él la población de toda la Provincia, con excepción de las islas Leguan y Wakenaam, ascendía en aquel año á 39.774 habitantes, comprendida la del territorio usurpado hasta Barima.

Número XVI

Informe de Mr. im Thurn, relativo á la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica. En él se habla de la línea de Schomburgk como insostenible. Mr. im Thurn fué Magistrado del que se llamaba por los colonos Distrito Pòmarón, y en 1890 fué Agente del Gobierno Colonial en la parte del territorio ocupado que las Autoridades Británicas llaman Distrito Noroeste.

Documentos de procedencia varia.

Número I

Datos encontrados en el Archivo de la Capitanía General y de la Intendencia de Venezuela sobre los movimientos agresivos de los indios y retirada de ellos á Esequibo.—1792.

Número II

Estado. que manifiesta la tropa que queda de guarnición en Guayana el 1° de Marzo de 1809, con expresión de los destinos en que se halla.

Número III

Estado de las Misiones de los R. R. P. P. Capuchinos catalanes de la Provincia de Guayana.—13 de octubre de 1816.—Tomado del Mensajero Seráfico.—Publicación de Valladolid.—1885.—Aprobado por el Comisario General Apostólico de los Capuchinos de España.

Número IV

Dos croquis del terreno al este del Caroní hacia el Esequibo, ocupado en 1816 por Misiones de Capuchinos. Tomados del original que se conserva en el archivo de la antigua Provincia de Cataluña.

Documentos relativos al Pontón-Faro de Barima.

Número I

Oficio fecho á 27 de mayo de 1896 con los datos recogidos en el Ministerio de Guerra y Marina acerca de la instalación del Pontón-Faro. De ellos aparece que el 8 de marzo de 1884 quedó aquél restablecido entre la Punta de Sabaneta y la de Barima, á los 8° 42′ de latitud N. y 60° 20′ de longitud O., de Greenwich.

Número II

Documentos certificados por el Ministerio de Relaciones Interiores con la constancia de haberse establecido el 5 de julio de

1875 en el fondeadero cerca de Punta Barima, el Ponton-Faro decretado en 1873.

Publicaciones Oficiales.

Número I

Historia Oficial de la Discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en Guayana. 440 páginas; con un mapa iluminado que muestra las diferentes líneas propuestas por la Gran Bretaña. Esta compilación contiene toda la correspondencia diplomática y documentos sobre la controversia. 1822.—1895.

Número II

Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela, dirigido al Congreso Nacional. 3 vol., 1892—94: contentivo de documentos oficiales de la controversia.

Número III

Informe por el doctor R. F. Seijas, Comisionado Especial de Venezuela, sobre el estado de las cosas en el territorio disputado. Marzo de 1890.

Número IV

Informe y mapas por el doctor Muñoz Tébar, Comisionado Especial de Venezuela, sobre el estado y colonización del territorio usurpado por la Gran Bretaña, etc.. Caracas, 1887.

Número V

El Derecho Internacional Venezolano. Límites Británicos de Guayana, por R. F. Seijas. 1888. Esta compilación contiene todos los antiguos tratados y papeles oficiales relacionados con los antecedentes de la controversia.

Publicaciones varias.

—

Número I

Geografía de Meyer, vol. I y II, con mapas. Londres, 1822: publicación británica semi-oficial.

Número II

Nuovo Specchio Geografico-Storico-Politico di tutte le Nazioni del Globo, etc. Tomo II: Venezia, MDCCLXXII.

Número III

Dizionario Storico-Geografico dell' America Meridionale. etc. Collect. della Compagnia di Yesu: Venice, MDCCLXXI.

Número IV

Le Moniteur des Indes Orientales et Occidentales. Recueil de Memoires et Notices Scientifiques e Industrielles, etc. Publicado bajo los auspicios de Su Alteza Real el Príncipe Henrique de los Países Bajos. Por Ph. Fr. de Siebold y P. Melville: La Haya, 1846.

Número V

Viajes por la América Meridional durante los años de 1801, 1802, 1803 y 1804: contentivo de una descripción de la Capitania General de Caracas. Por F. Dépons: Londres, 1807.

Número VI

Historia Corográfica, Natural y Evangélica de Nueva Andalucía, Provincias de Cumaná, Guayana y vertientes del Río Orinoco, etc. Por el M. R. P. Fr. Antonio Caulín: Madrid, 1779, con mapa.

Número VII

Historia de la América del Sur, por John M. Miles: Hartford, 1839.

Número VIII

Nuevo mapa de la América Meridional, por W. Fadden, Geógrafo de Su Alteza el Príncipe de Gales: Charing Cross, 1807.

Número IX

Noticias Historiales de las conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales, etc., etc. Por Fr. Pedro Simón, 1626. (Edición de Bogotá, 1882, por Rivas).

Número X

Lizar's Edimburgh General Atlas. Londres, 1829.

Número XI

New London Universal Gazetteer, con mapas. Londres, 1829.

Número XII

Fragmento que se refiere á la antigua Guayana Holandesa en la obra intitulada Histoire Générale des Voyages etc. Impresa en Amsterdam en 1774 por E. van Harrevelt.—D. Changuion.

(c) Lista de los mapas enviados á los Estados Unidos del Norte y que señalan por límite, unos el Esequibo, y otros el cabo Nassau ó Pomarón.

NOTA DE LOS MAPAS

que señalan por límite el *Escquibo.*

Número de Orden	Autores	Fecha	Lugar de la publicación
48	J. Russell.....	1794	Londres.
36	Capitán Simón Mentelle	1804	Weimar.
20	A. Le Sage.....	1814	París.
49	José Manuel Restrepo..	1825	Id.
12	Richard Holmes Laurie.	1829	Londres.
30	John Purdy.....	1832	Id.
28	C. G. Reichard	1832	Nurnberg.
35	Wuillemin.....	1830–40	París.
10	Lincoln y Edmants	.....	Boston.
52	Uno anónimo.....	.....	.....
59	John M. Niles.....	1838	Harford.
60	José Paluzie Lucena...	1895	Barcelona (España)
64	Gio Mazzojoli.....	1824–27	Roma.
65	Sidney Hall.....	1825	Londres.

NOTA DE LOS MAPAS

que señalan por límite el *Cabo Nassau ó el Pomarón*

Colección	Número de Orden	Autores	Fecha	Lugar de la publicación
	6	A. Arrowsmith	1811	Londres.
	14	L. Renard (Editor)	.....	Amsterdam
	25	J. A. Buchon	1825	París.
	31	Lapie y Arrowsmith	1835	Holandés.
	33	Duvotenay	.....	Torino.
	39	P. Angrand	1835	.....
	37	L. Renard	1745	Amsterdam
	43	Malte-Brun	1810	París.
	45	H. Brué	1815	Id.
	47	James Wild	1846	Londres.
	56	Carlos J. Cradoc y Willay Joy	1808	Id.
	58	F. Depons	1807	Id.
	62	H. Frijlmk	1855	Amsterdam
	61	J. G. Stedman	1855	París.
	3	Juan de la Cruz Cano y Olmedilla	1775	España.
	7	J. B. Poirson	1814	París.
8	1	H. Brué	1816	Id.
	2	A. H. Brué	1821	Id.
	3	Id id	1827	Id.
	5	Id id	1839	Id.
	6	Id id	.....	Id.

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

Colección	Número de Orden	Autores	Fecha	Lugar de la publicación
	7	J. B. Poirson.....	1803	París.
	8	Pinkentons (Editor).....	1811	Londres.
	9	L. Vivien.....	1825	París.
	9	P. H. Vandermaelen.....	1827	Bruselas.
10	9	Francisco Requena.....	1796	Español.
	10	Sin nombre ni fecha.–Caracas y Guayana.....	.....	Inglés.
	11	J. B. Poirson—Obra de Dépons.....	1802	París.
	12	Luis Stanilas D. de la Rochette.....	1820	Londres.
	13	Camerale (Caligrafía).....	1798	Roma.
	14	J. B. Poirson.....	1802	París.
	15	Según Arrowsmith etc.....	1823	Viena.
	16	M. Lapie.....	1828	París.
	17	A. Brué.....	1826	Id.
	18	H. S. Janner.....	1829	Filadelfia.
	19	M. Lapie, hijo.....	1829	París.
	17	S. Bellín.....	1760	Id.
	18	M. Bonne.....	1780	Id.
	19	H. Hofratti, C. G. Reichard	1828	Alemán.
	21	H. J. Pinkentons.....	1804	París.
	22	Leon Cary (Editores).....	1819	Londres.
	23	Id id.....	1821	Id.
	24	G. Sasso y M. Bonattil (Editores.).....	1821	Id.
	26	Cary y Lea (editores).....	1827	Filadelfia.

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

Colección	Número de Orden	Autores	Fecha	Lugar de la publicación
	29	J. W. Streitn	1832	Leipzig.
	32	Marchal (Editor)	1835	Bruselas.
	38	Haupton Radefel	1843	Alemania.
	41	G. T. Raignal	1780	Ginebra.
	50	Ph. Fr. de Siebold y J. Merville	1846-47	La Haya.
	58	.....	1864	Londres.
	51	Luis de Surville	1778	
	63	Según W. Guthrie	1803	Roma.
	65	F. Lapie	1811	Nápoles.
	66	Giàcomo Giochi	1859-64	Milán.
	67	E. Sergen	–	Id.
	68	Levy Alvarez	–	París.
	69	Andreus Gouyon	1845	Id.
	70	Thomas y Andreus	1812	Boston.
	75	Newton (Esfera)	1836	Londres.
	71	Lapie (otra edición)	.....	
	72	Darcy de la Rochette (otra edición)	.....	
	76	.....	1828	Weimar.
	77	H. Bonne (otra edición)	.....	
	78	M. J. W. Streitn	1842	Leipzig.
	79	Pierre Tardieu	1833	París.
	80	Jonh Cary (otra edición)	1821	Londres.
	81	Pierre Mortier	.....	Amsterdam
	82	Arrowsmith (otra edición)	1811	Londres.

SERIE B

—

ESPAÑA

—

I

Legación de Venezuela en el Reino

—

Nombramiento del Señor Doctor Juan Pietri, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

—

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Á Su Majestad la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino de España.

Grande y Buena Amiga.

Animado del vivo deseo de estrechar lo más posible el lazo de amistad que de tiempo atrás existe entre Venezuela y el Reino de España, he resuelto acreditar ante el Gobierno de Vuestra Majestad un nuevo Representante Diplomático, y conferir el alto cargo al señor Doctor Juan Pietri, á quien invisto al efecto del carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Las relevantes prendas de que el señor Doctor Pietri es poseedor y las muestras que tiene dadas de inteligencia y habilidad como servidor de la República, le granjean toda mi confianza. En tal virtud ruego á Vuestra Majestad le dispense favorable

acogida y le preste cabal protección, así como espero se digne dar fe y crédito á cuanto por escrito ó de palabra le exprese él en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, y muy particularmente cuando manifieste á Vuestra Majestad el interés de la República por la gloria y prosperidad del Reino de España.

Reitero gustoso en esta grata ocasión mis votos por la dicha del Pueblo cuyos destinos rige Vuestra Majestad con tan noble acierto, y al mismo tiempo presento á Vuestra Majestad la expresión de mis sinceros deseos por su ventura personal y por la salud de Su Augusto Hijo.

Conserve Dios á Vuestra Majestad en Su Santa Guarda.

De Vuestra Majestad Bueno y Leal Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada).

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los treinta días del mes de enero del año del Señor de 1896.

Legación de los Estados Unidos de Venezuela.—Número 13.—Madrid: 23 de noviembre de 1896.

Señor Ministro:

El día 19 del actual, á las dos de la tarde, hice, con el ceremonial de costumbre, entrega á Su Majestad la Reina Regente de la Carta credencial por la que el señor Presidente de la República me acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Leído que hube mi discurso, del cual acompaño á usted copia junto con el número de la *Gaceta Oficial* que da cuenta del acto, la Reina me manifestó, en frases expresivas, sus simpatías por nuestra Patria y por el Presidente de la República, á la vez que su satisfacción por la cordialidad que existe en las relaciones de ambos Gobiernos.

Soy de usted muy atento servidor,

J. PIETRI.

Señor Don Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

(COPIA)

Señora:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, deseoso de estrechar más, si cabe, los lazos de cordial amistad que felizmente existen entre la República y el Gobierno de Vuestra Majestad, ha tenido á bien acreditarme en España con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Considero ha de ser fácil el desempeño de mi encargo diplomático, no tan sólo en atención á la franca cordialidad y perfecta armonía que presiden las relaciones políticas de ambos Gobiernos, consecuencia lógica del justo acatamiento al derecho público y del estricto y leal cumplimiento de los deberes internacionales, sino también, y sobre todo, porque tratándose de Venezuela y España, hay algo que está por encima de las fórmulas y prescripciones convencionales, algo que constituye más estrecho y más precioso vínculo para los dos pueblos: el vínculo de la sangre, el que ni el espacio ni el tiempo pueden borrar del corazón de los hombres y los pueblos.

Adicta á su ilustre origen y llevada de natural impulso, singular cariño tributa mi Patria á la noble España: por ello nos afligimos los venezolanos cuando desgracias la alcanzan, así como

nos enorgullecen la contemplación de sus grandes hazañas en la historia de las Naciones y el brillo incomparable de su gloria.

Señora:

Venezuela y su Gobierno presentan, por mi órgano, á Su Majestad el Rey y á Vuestra Majestad, la expresión sincera de sus simpatías más vivas, y hacen los votos más fervorosos por la dicha de Su Majestad Don Alfonso XIII, por la dicha de Vuestra Majestad y la de toda la Familia Real, y por la felicidad y la grandeza de la Nación Española.

Penetrado de tales sentimientos, entrego á Vuestra Majestad la Carta que me acredita con el carácter de Ministro de los Estados Unidos de Venezuela.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 16 de diciembre de 1896.

Publíquese de orden del Ministro.

El Director,

Manuel Fombona Palacio.

II

Datos pedidos por la Legación de Su Majestad Católica acerca del cultivo del café y del cacao en la República

—

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de España,

B. L. M.

al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, y, abusando de su bondad, le remite los dos adjuntos cuestionarios, de

que hablaron ayer, suplicándole que, cuando estén contestados por personas idóneas, de su confianza, tenga á bien devolvérselos, anticipándole entre tanto las más expresivas gracias.

Antonio de Castro y Casaleiz aprovecha esta oportunidad para reiterar al Excelentísimo señor Don Manuel Fombona Palacio las seguridades de su más distinguida consideración.

Caracas: 9 de diciembre de 1895.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1380 bis.

El Ministro interino de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene la honra de saludar al Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica, y de avisarle el recibo de los dos cuestionarios que se ha servido remitirle al par con atenta nota de esta misma fecha, y que pasará á persona competente para la obtención de todos ó de algunos de los datos consabidos.

Manuel Fombona Palacio aprovecha gustoso esta oportunidad para renovar al Excelentísimo señor Don Antonio de Castro y Casaleiz las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Caracas: 9 de diciembre de 1895.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 321.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos

de Venezuela saluda muy atentamente al Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica, y tiene á honra acompañarle, con las respectivas contestaciones, la copia del cuestionario relativo al Café, que se sirvió remitir al Despacho junto con su apreciable nota de 9 de Diciembre. Al mismo tiempo le manifiesta que tan luego como le sea devuelto el cuestionario referente al Cacao, actualmente en manos de una comisión competente, le será grato trasmitírselo.

Pedro Ezequiel Rojas se vale gustoso de esta oportunidad para renovar al Excelentísimo señor Don Antonio de Castro y Casaleiz las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Caracas: 2 de marzo de 1896.

Cuestionario sobre la producción del café en la República de Venezuela, con las respuestas consiguientes.

1° ¿Cuál es la superficie en cultivo?

Se puede calcular, como cifra aproximada, en 163.508 hectáreas.

2° ¿Cuál es la superficie no cultivada aún?

.....

3° ¿El cultivo se extiende ó queda estacionario?

El cultivo se extiende.

4° ¿Está ya en rendimiento la parte cultivada?

Sin duda que está rindiendo, menos la plantada hace dos años.

5° ¿Cuál es en la actualidad la producción media anual?

Un millón de quintales para la exportación y doscientos mil para el consumo interior.

6° ¿Cuál será la producción media cuando el nuevo plantío esté en rendimiento?

En proporción, siempre que haya brazos disponibles ; pues el aumento no se puede calcular ni apróximadamente.

7° ¿Cuál es la edad media de lo plantado hasta la fecha?

Treinta años.

8° ¿Cuál es la vida media de cada planta?

En tierra caliente, 30 años.
" " fría, 60 años.

9° ¿Cuál es el rendimiento medio por árbol?

Media libra por mata.

10° ¿Cómo se hace la recolección?

Escogiendo el grano maduro (*granco*) ó todo á la vez.

11° ¿Cómo se trata el fruto?

Beneficiándolo, según puede verse, con más detención, en las obras escritas sobre el cultivo del café ; por ejemplo, la del señor Jaime Carrillo y otra del señor Francisco José Madriz.

12° ¿Cuáles son las comarcas vecinas que cultivan el mismo árbol?

Las tierras altas adyacentes á Caracas, los. Valles del Tuy y los de Aragua.

13° ¿Cuál es, actualmente, el precio medio de este fruto?

Veinte pesos sencillos, ó sean ochenta bolívares (cambio á la par).

14° ¿Qué opinión domina respecto del porvenir de este cultivo?

.....

15° ¿Cuáles son los demás cultivos de la comarca?

Añil, caña de azúcar (industria protegida.) maíz y otros frutos menores. Agrégase el algodón para el consumo interior.

16° ¿De dónde procede y cómo se contrata el obrero del campo?

Generalmente de las poblaciones circunvecinas, y se paga por día.

17° ¿Cual es su paga?

Como 3 bolívares 50 céntimos diarios.

18° ¿Su alimentación?

Muy abundante y apropiada al país (carne, pan de maíz, caraotas y otros granos y legumbres).

19° Esta alimentación ¿es indígena ó importada?

Mixta.

20° ¿Cuál es el costo medio mensual de la comida del trabajador?

Como 100 francos ó bolívares.

21° ¿Cuál es la moneda corriente del país?

El bolívar, equivalente al franco (oro).

22° ¿Qué proporción existe entre el valor de la moneda corriente y la libra esterlina?

Una libra esterlina equivale á veinte y cinco bolívares con veinte y cinco céntimos.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de España,

B. L. M.

al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, y le da las más expresivas gracias por el cuestionario sobre el cultivo del café que se ha servido devolverle contestado con su atenta nota verbal del 2 del corriente.

Antonio de Castro y Casaleiz aprovecha esta oportunidad para reiterar al Excelentísimo señor Don Pedro Ezequiel Rojas las seguridades de su más distinguida consideración.

Caracas: 4 de marzo de 1896.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 723.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela saluda muy atentamente al Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica, y se honra de enviarle aquí incluso, con las contestaciones del caso, el cuestionario referente al cultivo del Cacao en Venezuela, que se sirvió enviar al Departamento al par con su estimada nota de 9 de diciembre último.

Pedro Ezequiel Rojas aprovecha gustoso esta oportunidad para renovar al Excelentísimo señor Don Antonio de Castro y Casaleiz las protestas de su consideración más alta y distinguida.

Caracas: 20 de mayo de 1896.

Cuestionario sobre la producción del Cacao en la República de Venezuela, y respuestas consiguientes.

1° ¿Cuál es la superficie en cultivo?

Más ó menos 340 leguas cuadradas de á 6.666 varas.

2° ¿Cuál la superficie no cultivada aún?

.....

3° ¿El cultivo se extiende ó queda estacionario?

El cultivo se extiende cada día, pero muy lentamente.

4° ¿Está ya en rendimiento la parte cultivada?

La parte cultivada está ya en rendimiento casi en su totalidad.

5° ¿Cuál es, en la actualidad, la producción media anual?

200.000 fanegas de á 110 libras españolas.

6° ¿Cuál será la producción media cuando el nuevo plantío esté en rendimiento?

Como los nuevos plantíos no se limitan, es imposible esta apreciación.

7° ¿Cuál es la edad media de lo plantado hasta la fecha?

Es sumamente difícil apreciarlo, pues se van renovando los árboles, y en una misma plantación se encuentran árboles nuevos al lado de árboles viejísimos.

8° ¿Cuál es la vida media de cada planta?

Cuarenta años.

9° ¿Cuál es el rendimiento medio por árbol?

Hay dos calidades de cacao cuya producción es distinta. El llamado criollo ó fino, que produce á razón de 10 fanegas por mil matas, y el de semilla trinitaria ú ordinario, que produce á razón de 15 fanegas por mil matas. Entre este ordinario hay dos distintas semillas: una llamada "Pompón," que es la que más produce, y otra "Angoleta," que produce algo menos.

10° ¿Cómo se hace la recolección?

La recolección del cacao se hace generalmente por mujeres, armadas de unas varas que tienen una cuchilla en la punta para cortar las mazorcas. Estas mazorcas se llevan en canastas á los desbabaderos.

11° ¿Cómo se trata el fruto?

Se abren las mazorcas, se apilan los granos y se tapan durante veinte y cuatro horas para que suelten la baba. Después se extienden durante tres ó cuatro días al sol ó se pasan por secadoras. En algunas localidades les untan tierra colorada ó almagre.

12° ¿Cuáles son las comarcas vecinas que cultivan el mismo árbol?

La Isla de Trinidad es la que merece mencionarse.

13° ¿Cuál es, actualmente, el precio medio de esta fruta?

El precio del ordinario es hoy (enero de 1896) de $ 13, ó sean Bs. 52 por fanega de 110 libras españolas, y el criollo ó fino $ 44, ó sean Bs. 176.

14° ¿Qué opinión domina respecto del porvenir de este cultivo?

Aunque las existencias han aumentado últimamente en Europa, principalmente en las clases ordinarias, no se cree en una baja

importante porque ya es muy reducido el valor del fruto y porque éste es un artículo que no se produce sino en pocas localidades y dilata de 8 á 10 años para fructificar.

15° ¿Cuáles son los demás cultivos de la comarca?

El cultivo más importante en Venezuela es el café, cuya exportación es de un millón de quintales al año. Además, se cultiva algún tabaco y todos los frutos menores para la alimentación del peonaje.

16° ¿De dónde procede y cómo se contrata el obrero del campo?

Son naturales del país casi en su totalidad los que se emplean en el cultivo. Hay, sin embargo, algunos naturales de Islas Canarias que se dedican á la agricultura.

17° ¿Cuál es su paga?

Los jornales son variados según la localidad; pero se puede tomar, por término medio, Bs. 3 para los hombres y Bs. 1.50 para las mujeres.

18° ¿Su alimentación?

Su alimentación principal consiste en pan de maíz, caraotas, pescado y alguna carne de ganado vacuno.

19° ¿Ésta alimentación es indígena ó importada?

La alimentación es, en lo general, indígena.

20° ¿Cuál es el costo medio mensual de la comida del trabajador?

.....

21° ¿Cuál es la moneda corriente del país?

El Bolívar, igual á la peseta de España; pero en el comercio se acostumbra todavía el peso ($), igual á 4 Bolívares.

22° ¿Qué proporción existe entre el valor de la moneda corriente y el de la libra esterlina?

Una libra esterlina es igual á Bs. 25.[25]

SERIE C

—

ITALIA

—

I

Legación del Reino en Venezuela

—

Letras de retiro del Excelentísimo señor Conde Roberto Magliano de Villar San Marco.

—

(TRADUCCIÓN)

—

HUMBERTO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD DE LA NACIÓN, REY DE ITALIA.

Al Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela,

Salud!

Muy Caro y Buen Amigo:

Circunstancias particulares de servicio nos han determinado á poner fin á la Comisión que el Conde Roberto Magliano de Villar San Marco, Caballero de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro y Oficial de la Orden de la Corona de Italia, desempeñaba ante el Gobierno de la República de los Estados Unidos de Venezuela, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Al notificaros ésta nuestra determinación, tenemos la confianza de que el Conde Magliano habrá sabido captarse en toda circunstancia la estima y benevolencia vuestra. Valémonos de esta ocasión para expresaros los sentimientos de nuestra estima y amistad, y rogamos á Dios que os

tenga, muy Caro y Buen Amigo, en Su Santa Guarda. Fecha en Monza á los 23 días de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

Vuestro Buen Amigo,

HUMBERTO.

(Refrendada):

Blanc.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Á Su Majestad Humberto I, Rey de Italia.

Grande y Buen Amigo:

La Carta de Vuestra Majestad fecha en Monza á 23 de octubre del año próximo pasado y encaminada á enterarme de que circunstancias particulares del servicio habían determinado á Vuestra Majestad á poner fin á la Comisión que el Conde Roberto Magliano de Villar San Marco desempeñaba ante este Gobierno en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, llegó á mi poder hace pocos días por el muy respetable medio del Ministro Residente de Vuestra Majestad en esta República.

Satisfactorio es para mí manifestar en esta ocasión que el Conde Roberto Magliano de Villar San Marco procuró en el desempeño de su alto encargo asegurar más todavía el lazo de firme amistad existente entre la República y el Reino, y hacerse cada vez más digno de la especial estima que por su inteligencia y cultura había granjeado ya en Venezuela.

Válgome gustoso de esta ocasión para renovar á Vuestra Majestad mis deseos por la prosperidad del Reino de Italia, y

para reiterar mis votos por la dicha personal de Vuestra Majestad, á quien Dios tenga en Su Santa Guarda.

De vuestra Majestad Bueno y Leal Amigo,

JOAQUIN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los veinte días del mes de febrero del año del Señor de mil ochocientos noventa y seis.

II

Matrimonio de Su Alteza Real el Duque de Aosta

(TRADUCCIÓN)

HUMBERTO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y POR VOLUNTAD DE LA NACIÓN, REY DE ITALIA.

Al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

Salud!

Muy Caro y Buen Amigo:

Con particular satisfacción os anunciamos que el día 25 de junio último fué celebrado en Stowe-House, en Inglaterra, el matrimonio de la Alteza Real del Príncipe Manuel Filiberto Víctor Eugenio Génova José María de Saboya, Duque de Aosta, nuestro amadísimo sobrino, con la Alteza Real de la Princesa Elena de Orleans, hija de la Alteza Real del difunto Conde de París. Confiando que recibiréis con placer el anuncio de este grato suceso y compartiréis la satisfacción que por él experimentamos, os renovamos las seguridades de la constante estima y amistad nuestras, y rogamos á Dios que os tenga, muy Caro y Buen

Amigo, en Su Santa Guarda. Dada en Monza á 2 de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Vuestro Buen Amigo,

HUMBERTO.

(Refrendada):

A. Blanc.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Á Su Majestad Humberto I, Rey de Italia.

Grande y Buen Amigo:

La Carta de Vuestra Majestad datada en Monza el 2 de noviembre del año último, me trae la grata nueva de haberse unido el 25 de junio anterior en Stowe-House, en Inglaterra, Su Alteza Real el Príncipe Manuel Filiberto Victor Eugenio Génova José María de Saboya, Duque de Aosta, sobrino de Vuestra Majestad, con Su Alteza Real la Princesa Elena de Orleans, hija de Su Alteza Real el difunto Conde de París.

Tan feliz enlace ha de ser motivo de sincera satisfacción para todos los Estados que cultivan cordiales relaciones con Vuestra Majestad, y de ahí que á Venezuela le sea por extremo grato el anuncio que Vuestra Majestad acaba de dirigirme.

Al asociarme, como lo hago, al regocijo de la Familia Real, formo votos por que el cielo derrame sobre los desposados toda suerte de venturas.

Mantenga Dios á Vuestra Majestad en Su Santa Guarda.

De Vuestra Majestad Bueno y Leal Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los diez y ocho días del mes de abril del año del Señor de mil ochocientos noventa y seis.

III

Nacimiento de Su Alteza Real el Príncipe Filiberto

—

(TRADUCCIÓN)

—

HUMBERTO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y POR VOLUNTAD DE LA NACIÓN, REY DE ITALIA.

Al Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela,

Salud !

Muy Caro y Buen Amigo:

Con particular satisfacción os anunciamos que el 10 del mes de marzo último dió á luz felizmente en Turín la Alteza Real de la Princesa Isabel, Duquesa de Génova, Princesa nata de Baviera, Consorte de nuestro amadísimo primo y cuñado la Alteza Real del Príncipe Tomás de Saboya, Duque de Génova, un Príncipe que, en la sacra pila bautismal, recibió los nombres de Filiberto, Ludovico, Maximiliano, Manuel y María de Saboya. En la confianza de que recibiréis con placer el anuncio de este fausto suceso y participaréis de la alegría que experimentamos, os renovamos las seguridades de nuestra constante estima y amistad, y rogamos á Dios que os tenga, muy Caro y Buen Amigo, en Su Santa Guarda. Dada en Roma, á dos de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Vuestro Buen Amigo,

HUMBERTO.

(Refrendada):

A. Blanc.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Á Su Majestad Humberto I, Rey de Italia.

Grande y Buen Amigo:

Con singular satisfacción me he enterado por la Carta de Vuestra Majestad fecha en Roma á 2 de noviembre último y llegada á mi poder el 15 del presente, de que el 10 de marzo de 1895 dió á luz felizmente en Turín Su Alteza Real la Princesa Isabel, Duquesa de Génova, Princesa nata de Baviera, Consorte de Su Alteza Real el Príncipe Tomás de Saboya, Duque de Génova, primo y cuñado de Vuestra Majestad, un Príncipe que en la sacra pila bautismal recibió los nombres de Filiberto, Ludovico, Maximiliano, Manuel y María de Saboya.

El nacimiento que Vuestra Majestad me participa es nueva prenda de ventura para la Familia Real de Italia, y así, atento el lazo amistoso que une á Venezuela con Vuestra Majestad, muy natural resulta el alto agrado con que he visto el anuncio del fausto acontecimiento.

Colme Dios de ventura al nuevo Príncipe y á toda la Familia Real, y mantenga á Vuestra Majestad en Su Santa Guarda.

De Vuestra Majestad Bueno y Leal Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los diez y ocho días del mes de abril del año del Señor de mil ochocientos noventa y seis.

IV

Solicitud relativa á la extradición de los hermanos Bingen

—

(TRADUCCIÓN)

—

Casa del Ministro Residente del Imperio Alemán en Venezuela.

Caracas: 3 de setiembre de 1895.

Con fecha de 2 de agosto de este año el juez de instrucción de Génova expidió auto de arresto contra los hermanos prófugos Alfredo y Gustavo Bingen, poseedores del Banco de los hermanos Bingen de Génova, por sustracción fraudulenta de una suma hasta ahora fijada en 690.000 liras en perjuicio del Banco Anglo-italiano, del Banco Federal de Zurich y de la Sociedad de Crédito de allí mismo.

Como es posible que los hermanos prófugos Bingen se hayan encaminado aquí, por encargo del Real Gobierno Italiano me honro de dirigir á V. E. la atenta súplica de que se sirva, con la ayuda de la filiación anexa, mandar abrir una averiguación acerca de los perseguidos, y, caso de sorprendérseles en los Estados Unidos de Venezuela, ordenar bondadosamente su arresto.

Añadiendo por conclusión que el Real Gobierno Italiano está pronto á prometer, en apoyo de la anterior súplica, la reciprocidad para casos análogos, me atrevo á esperar una contestación favorable sobre este asunto.

Al mismo tiempo aprovecho también esta oportunidad para renovaros, señor Ministro, la protesta de mi consideración más distinguida.

EL CONDE DE REX.

Al Excelentísimo señor General Jacinto Lara, Ministro interino de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1024.

Caracas: 7 de setiembre de 1895.

Excelentísimo señor:

Anteayer tuve el honor de recibir la atenta comunicación de V. E. del día 3 del actual, en la que, por encargo del Gobierno de Roma y en su calidad de Representante de los intereses italianos en Venezuela, solicita V. E. el arresto, caso de encontrárseles en el territorio de la República, de los hermanos prófugos Alfredo y Gustavo Bingen, contra quienes expidió auto de prisión el 2 de agosto último el Juez de instrucción de Génova, por sustracción fraudulenta de una suma en perjuicio del Banco Anglo-Italiano, del Banco Federal de Zurich y de otra Sociedad de Crédito. Juntamente con la comunicación de V. E. llegó la filiación en ella mencionada.

De acuerdo con la Ley vigente en Venezuela para asuntos de este linaje, paso hoy al Departamento de Relaciones Interiores copia de la solicitud de V. E. y de las señas personales de los indiciados, á fin de que se remita todo, sin demora, á la Alta Corte Federal, Cuerpo á que corresponde el estudio y resolución de la materia.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

JACINTO LARA.

Al Excelentísimo señor Conde de Rex, Ministro Residente de Su Majestad el Emperador de Alemania, Encargado de la Representación de los intereses italianos en Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 369 bis.

Caracas: 10 de marzo de 1896.

Excelentísimo señor:

El 3 de setiembre último envió á este Despacho la Legación

Imperial de Alemania, como encargada á la sazón de representar los intereses italianos en Venezuela, una solicitud dirigida á conseguir que se averiguase si los hermanos Alfredo y Gustavo Bingen, perseguidos por el Juez de Instrucción de Génova, se hallaban en territorio de la República, y que se les arrestase preventivamente, caso de encontrárseles.

Díjose entonces al Excelentísimo señor Ministro de Alemania que la solicitud se había pasado al Departamento de Relaciones Interiores para que la encaminase á la Alta Corte Federal, Cuerpo á quien correspondía por la Ley el estudio y resolución de las materias de esa índole. Examinado el punto por el Alto Tribunal se declaró éste imposibilitado para decretar la averiguación y el arresto pedidos, por no entrar en sus facultades conocer de tales solicitudes sino cuando versan sobre extradición para acordarla ó negarla con arreglo á lo dispuesto por el artículo 368 del Código de Procedimiento Criminal.

Dicho artículo dice así:

"Si de parte de un Gobierno extranjero se solicitare la extra-
"dición de alguna persona que se halle en territorio venezolano,
"el Ejecutivo Nacional pasará la solicitud á la Alta Corte Fe-
"deral, con los datos que le fueren presentados, y ésta dispondrá
"la detención si á su juicio hubiere mérito para ello."

Y al honrarme de comunicar á esa respetable Legación lo resuelto por la Corte, me complazco en renovar á V. E. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

P. Ezequiel Rojas.

Al Excelentísimo señor Juan Pablo Riva, Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia.

V

Expulsión de cuatro súbditos italianos

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 536.

Caracas: 17 de abril de 1896.

Excelentísimo señor:

Ha sido informado este Despacho por la Autoridad respectiva de que, mediante averiguaciones y diligencias practicadas por sus Agentes subalternos, sabía ella de tiempo anterior que los extranjeros Francisco Papis, José Vanoni, Clemente Giordana y Francisco Mó, eran por varios motivos perjudiciales al orden público.

Cuando por complacer á V. E., que me había pedido tratase de informarle acerca de las causas determinantes del arresto de ellos, por ser todos súbditos italianos, me ocupaba en inquirir las razones del caso, decretaba el señor Presidente de la República, en ejercicio de una de sus atribuciones y con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, la expulsión de los aprehendidos, por lo cual hube de aguardar á que, sellado el expediente, se me diesen los datos demandados.

De éstos resulta que para dictar el expresado decreto tuvo en cuenta el Poder Ejecutivo que á uno de los extranjeros en referencia, Francisco Papis, se le había probado que se empleaba, sin el permiso necesario, en la elaboración de sustancias explosivas; que otros, como José Vanoni y Clemente Giordana, son hombres de conducta reprobable, y que todos se hallaban en circunstancias notoriamente perjudiciales para el orden público, del cual eran amenaza constante, además de no tener oficio conocido.

Tales son los extranjeros que han puesto al Poder Ejecutivo en el caso de aplicar la atribución 4ª del Artículo 78 de la Constitución Venezolana.

Y al comunicarlo á V. E. le acompaño un ejemplar de la Gaceta Oficial donde se publicó el Decreto referido.

Sírvase aceptar V. E. las renovadas seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Juan Pablo Riva, Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que de las averiguaciones practicadas por las autoridades respectivas resulta que los extranjeros Francisco Papis, José Vanoni, Clemente Giordana y Francisco Mó, sin domicilio en el país, son notoriamente perjudiciales al orden público, lo cual da por llegado el caso de que el Ejecutivo Nacional ejerza la atribución 4ª, artículo 78 de la Constitución Federal; con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1º Los llamados Francisco Papis, José Vanoni, Clemente Giordana y Francisco Mó, extranjeros, serán reembarcados por el puerto de La Guaira en el término de la distancia.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores dictará las órdenes conducentes á la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á quince de abril de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendado):

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

(TRADUCCIÓN)

—

Legación de Su Majestad el Rey de Italia.—Número 98.

Caracas: 20 de abril de 1896.

Excelentísimo señor:

He recibido la nota que V. E. me hizo el honor de dirigirme el 17 del corriente, número 536, con la cual me participaba que el Excelentísimo señor Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso cuarto del artículo 78 de la Constitución Venezolana y con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, había ordenado, por Decreto de 15 del corriente abril, publicado en la *Gaceta Oficial*, la expulsión del territorio de la República de los súbditos italianos Francisco Papis, José Vanoni, Clemente Giordana y Francisco Mó.

Del examen de la nota de V. E. me ha resultado:

Que sólo para Francisco Papis existe una imputación determinada, la de la fabricación de sustancias explosivas, sin permiso.

Que para José Vanoni y Clemente Giordana no existe sino una imputación vaga é indeterminada, la de conducta reprobable y ser conocidos como perjudiciales al orden público.

Que no se hace ninguna indicación de las causas que determinaron la expulsión de Francisco Mó.

Que mientras todos los cuatro expulsos están indicados como personas que no tienen oficio conocido, resulta por el contrario á esta Regia Legación que el señor Francisco Mó ejercía notoriamente la profesión de Ingeniero Arquitecto, y que Vanoni era, desde hace muchos años, conocido como empresario y contratista de trabajos públicos, y cuanto á Clemente Giordana no podía tener profesión en Caracas, pues hacía poco más de dos meses que había llegado para el arreglo de sus intereses privados.

Si bien debo estar convencido de que, si el Poder Ejecutivo ha creído tener que recurrir á medida de gravedad tan excep-

cional, deben haberlo inducido á ello causas de gravedad igualmente excepcionales, y apoyadas en interrogatorio cuidadoso y legal, de que hayan resultado probadas las responsabilidades de los expulsos, debo sin embargo poner lo ocurrido en conocimiento de mi Gobierno y hacer ante V. E. formal reserva de los juicios y determinaciones á que ello pueda dar lugar ante el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia.

Confirmo á V. E. los sentimientos de mi más alta consideración.

G. P. RIVA.

Al Excelentísimo señor P. E. Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

(TRADUCCIÓN)

—

Legación de Su Majestad el Rey de Italia.—Número 198.

Caracas: 13 de agosto de 1896.

Excelentísimo señor:

Refiriéndome á la reserva contenida en la nota que tuve el honor de dirigir á V. E. el 20 de abril próximo pasado, con el número 98, respecto de la expulsión de los ciudadanos italianos Francisco Papis, José Vanoni, Clemente Giordana y Francisco Mó, del territorio de la República; reserva que se refería á las apreciaciones y determinaciones á que podría inducir ante el Gobierno del Reino de Italia, debo volver á ese asunto y pedir de nuevo á V. E. que se digne hacerme saber después de análogas investigaciones ante las autoridades políticas y judiciales competentes;

a) cuáles fueron los *hechos é imputaciones determinadas* que decidieron la expulsión de Clemente Giordana y Francisco Mó de la República;

b) si existe una orden escrita y razonada para el arresto de Francisco Papis, acaecido en noviembre de 1895 ;

c) si es verdad, efectivamente, y qué razones hubo para ello, que durante una detención de más de cinco meses no se inició el juicio de dicho Papis y ni siquiera se procedió nunca á un interrogatorio de él.

No dudo que V. E. se dignará penetrarse de la justa reflexión de que, si el Gobierno del Rey reconoce como máxima que cada Gobierno tiene el derecho de expulsar de su propio territorio á aquellos extranjeros que repute peligrosos para el orden público y para la seguridad del Estado, ocurre sin embargo que al lado de tal derecho, que debe ser respetado, reclame también el Gobierno del Rey, y quiera que igualmente se respete, el derecho del Estado á que pertenecen los súbditos expulsos de saber si á ellos les han sido aplicadas las leyes del país y de conocer los motivos específicos que determinaron la expulsión.

Este derecho, que no contradice ni mengua el de la expulsión, es, sin embargo, igualmente válido, y como en ejercicio de él pide la Legación del Reino de Italia los informes que son asunto de la presente nota, no dudo que reconociéndolo V. E. plenamente, se dignará adherir á él con cortés premura.

Y anticipándole las debidas gracias, tengo el honor de presentar á V. E., señor Ministro, los sentimientos de mi más alta consideración.

G. P. Riva.

Al Excelentísimo señor Doctor P. E. Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1413.

Caracas: 23 de setiembre de 1896.

Excelentísimo señor:

He tenido el honor de leer la atenta nota de V. E. de 13 de agosto último, número 198, relativa á los súbditos italianos Francisco Papis, José Vanoni, Clemente Giordana y Francisco Mó, expulsados del territorio de Venezuela el 15 de abril último, en virtud de Decreto expedido por el Presidente de la República con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, y en uso de la atribución 4ª del artículo 78 de la Constitución Federal. Refiérese V. E. á la reserva contenida en la parte final de su comunicación de 20 de aquel mismo mes, número 98, y pide se le haga saber cuáles fueron, según los informes de las autoridades políticas y judiciales competentes, los hechos é imputaciones que motivaron la medida adoptada respecto de los dos últimos; si hubo orden escrita y razonada para el arresto del primero, y si es cierto que éste (Francisco Papis) estuvo detenido más de cinco meses sin que en dicho tiempo se iniciase contra él juicio alguno ni se le sometiese á interrogatorio.

Apoya ó funda V. E. la solicitud de tales informes en el derecho que, en su sentir, asiste al Estado á que pertenecen los súbditos expulsados, de saber si á ellos les han sido aplicadas las leyes del país y de conocer los motivos específicos que determinaron la expulsión.

Animado siempre el Jefe del Gobierno Nacional, á quien dí conocimiento de la nota de V. E., de los más cordiales propósitos en cuanto tienda á refirmar el buen acuerdo que felizmenmente existe entre Venezuela é Italia, ha considerado cuidadosamente el objeto de ella y dádome instrucciones para responder á V. E. en los términos más satisfactorios ó explicativos, confor-

mes con la doctrina que V. E. conoce y es la misma que respecto del caso determina el Derecho Público de las Naciones.

La idea del Estado, como lo sabe V. E., está íntimamente unida á un principio esencial de dominación que los autores dividen en soberanía interior de hecho y soberanía interior de derecho. (Pradier Fodéré—134). Ésta equivale á la acción de los poderes públicos constituidos legalmente, á los cuales incumbe la estricta guarda de otro derecho, el de conservación de sí mismo, reconocido también como absoluto á todo País en el orden de la vida internacional. (Id. 211). En él entra, de manera inseparable, el mantenimiento de la tranquilidad pública, necesidad que deben respetar por igual los extranjeros y los nacionales. "Las leyes de policía y de seguridad obligan á todos los que habitan el territorio," sienta el Código Civil Francés citado por André Weiss; y este principio, que procede directamente de la doctrina de derecho público según la cual "es imposible considerar un "Estado como soberano é independiente si no posee el poder de "dictar, en la medida de sus conveniencias, de sus necesidades "y de sus intereses, su legislación civil y criminal," (Calvo–513) faculta á cada País para prevenir, mediante leyes de aplicación general, los riesgos provenientes de la existencia en el territorio de elementos contrarios al orden político, administrativo ó civil.

Ahora bien: el llamado derecho de *renvoi* lo viene ejerciendo Venezuela tiempo há, en forma análoga á la excogitada por otras naciones, entre ellas Italia, que en ley promulgada el 23 de diciembre de 1888, faculta al Ministro de lo Interior para ordenar por motivos de seguridad pública que el extranjero transeúnte ó residente en el Reino sea expulsado y conducido á la frontera. Respecto del ejercicio de dicho derecho por la República, se trata en las páginas 142 y siguientes de las Prácticas del Ministerio Venezolano de Relaciones Exteriores.

El artículo de la Constitución Venezolana que autoriza al Presidente de la República para expulsar del territorio nacional, con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, á los extran-

jeros que no tengan su domicilio en el País y sean notoriamente perjudiciales al orden público, deja implícitamente al Magistrado y al Cuerpo Consultor la apreciación definitiva de las circunstancias determinantes del peligro que se trata de evitar. Comunicados al Ministro de Relaciones Interiores y por éste al Supremo Magistrado los motivos que abundaban para juzgar perniciosa á la tranquilidad social la permanencia en el País de los cuatro súbditos mencionados, sometióse el punto á la consideración del Consejo de Gobierno, cuyo voto fué unánime y categórico en el sentido de la expulsión. De la propia suerte se procedió más tarde, el 5 de agosto, respecto de los extranjeros Andrés Broglie, Angel Salvador y Joseph Pierre López, como podrá comprobarlo V. E. con la lectura del Decreto Ejecutivo que figura en el número 6779 de la *Gaceta Oficial*. Á este efecto hónrome de acompañar aquí un ejemplar, al par con uno de las Prácticas del Ministerio, donde figura el capítulo sobre *Derecho de renvoi* á que hace poco me referí.

No se ocultará al muy alto criterio de V. E. que las responsabilidades relacionadas con la conservación del orden público, exigen de los mandatarios de la Nación el más enérgico cumplimiento de la Ley que lo asegura, así en sus disposiciones preventivas como en sus efectos correccionales. Nada sería tan censurable como la morosidad de un Gobierno en el uso de una facultad legítimamente poseída, cuando de ésta depende la evitación de males que pueden ir á un tiempo contra los mismos Poderes constituidos y contra el Cuerpo Social que esos Poderes representan.

El Congreso Americano reunido en Montevideo el 25 de agosto de 1888, cuyo primordial objeto fué definir y uniformar las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado, se ocupó, con motivo de un Tratado sobre Derecho Penal, en el punto de la expulsión de los extranjeros considerados como perjudiciales al sosiego público. Allí se enunciaron con tal motivo ideas muy relacionadas con el caso de que tra-

ta la nota de V. E., y que por su propia naturaleza y estar abonadas con el parecer de doctos publicistas, merecen registrarse aquí con agrado y aducirse con entera claridad y franqueza. Para preconizar el derecho mismo de que Venezuela ha usado ahora respecto de los señores Papis, Vanoni, Giordana y Mó, se apoyó uno de los Delegados de la República Argentina en la opinión de Bernard y de Desjardins, y habló con tal motivo en su diserto discurso de la necesidad de proceder *administrativamente* en los casos de expulsión, por ser ella una medida de seguridad política y social, un acto gubernativo relacionado con el orden público que, como todos los de su especie, debe ejercerse de esa suerte según lo declarado en la discusión habida en Bélgica en 1865.

Después de este recuerdo juzgó oportuno el Delegado Argentino citar íntegramente el parecer de Desjardins respecto de la conveniencia de proceder en tales ocasiones *administrativamente;* parecer al cual, por su aplicación al caso de los cuatro súbditos italianos, llamo con especialidad la muy ilustrada atención de V. E.

"Imaginaos, dice, una discusión empeñada entre los abo-
"gados y el ministerio público, no sobre una cuestión de culpa-
"bilidad sino de administración. ¿Será necesario llevar á la barra
"*las relaciones confidenciales de los prefectos, revelar á la au-*
"*diencia ciertos peligros interiores, á riesgo de inquietar á toda la*
"*Nación, de detener ciertas transacciones, ó de impedir la marcha*
"*de las más graves negociaciones diplomáticas? ¿Será indispensa-*
"*ble referir á los Jueces lo que un Ministro de Negocios Extran-*
"*jeros reservaría algunas veces á la misma representación nacional?*
"*Si es menester, en fin, obrar sin demora, ¿habrá que resignarse*
"*á las lentitudes de un procedimiento judicial haciendo fracasar*
"*el fin que busca el interés de la nación?*"

El mismo Delegado se refiere en seguida á la manera como los Países europeos han usado del derecho de expulsión, y cita entre otros á Francia, cuyo Código Penal autoriza la expulsión en el artículo 272 por el solo delito de vagancia.

Heffter al hablar del *derecho de renvoi* en el § 62 de su obra sobre Derecho Internacional Europeo, es abiertamente categórico. "Cada Estado, dice, es dueño de fijar las condiciones bajo las "cuales permite á los extranjeros la entrada y la permanencia en "su territorio. Puede en interés de la seguridad pública expulsarlos "individualmente ó en masa, á menos que las disposiciones de "los tratados concluidos con otras potencias se opongan á ello."

El eminente italiano Fiore, que es acaso el publicista más contrario al derecho discrecional de expulsión, halla, sin embargo, que es imposible despojar al Estado Soberano de la facultad de tomar las disposiciones encaminadas á impedir al extranjero obrar contra la seguridad pública, y confiesa luego que la mayor parte de las legislaciones modernas consagran el principio de que la expulsión en tales casos es una *medida de policía* que el Poder Ejecutivo puede dictar sin restricción respecto de las personas que comprometen la seguridad general (§ 699). En el § 1297 se expresa así: "En efecto, no puede revocarse á duda el derecho que "generalmente asiste á los Gobiernos de expulsar á los extran- "jeros por razones de seguridad pública." Y agrega: "esta fa- "cultad, reconocida formalmente por la legislación de varios Países, "debe considerarse como una medida de administración."

Nunca pudo entrar en el ánimo del Gobierno Venezolano idea alguna contraria á la ley nacional ni á los principios del Derecho de Gentes al decretar la expulsión de los señores Papis, Vanoni, Giordana y Mó. Las razones que obraron en él fueron de alta urgencia, de carácter perentorio, sin que pudiera modificarla circunstancia alguna de esas que á veces contribuyen al aplazamiento de una providencia ó al cambio de sus efectos en favor de intereses determinados.

Respecto de los trámites observados para el arresto de Francisco Papis, séame permitido manifestar á V. E., aun á reserva de pedir á la autoridad competente los informes del caso, que la naturaleza misma del hecho motivo de la detención (hecho de que dí conocimiento á V. E. el 17 de abril, en nota número 536)

hizo indispensable la medida, ya que la fabricación de sustancias explosivas por un particular, sin el permiso necesario, constituye un peligro tan grave como el que ha venido consternando muy notables centros europeos en los años últimos y obligando á los Gobiernos generales y locales á valerse de providencias extremas para prevenir catástrofes sin cuento y salvar los fueros de la sociedad amenazada.

El alto criterio de V. E. y sus probados sentimientos de justicia, criterio y sentimientos que corresponden del modo más digno á la excelsitud de miras del Gobierno de Su Majestad, son para el señor Presidente de la República y para este Ministerio la fianza más valedera de la recta interpretación que ha de darse á las precedentes ideas y explicaciones.

Ruego á V. E. acepte, una vez más, las sinceras protestas de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Juan Pablo Riva, Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia.

VI

Su Majestad el Rey Humberto I envía al señor Presidente de la República una obra de alto-valor histórico

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1503.

Caracas: 10 de octubre de 1896.

Excelentísimo señor:

El señor Presidente de la República me ha honrado con el encargo de impetrar de V. E. se sirva trasmitir á Su Majestad el Rey de Italia la más sincera expresión de reconocimiento

por el obsequio que, para mayor satisfacción del Supremo Magistrado, tuvo V. E. la cortesía de presentarle personalmente, en nombre del Augusto Soberano, en la grata visita de 6 del mes actual.

Es, en consecuencia, el objeto primordial de esta comunicación, reiterar á V. E. las frases que, acerca del valioso presente y de la estima con que lo recibió, dirigió á V. E. el señor General Crespo en la para él muy agradable conversación que con V. E. mantuvo el martes último, y renovar con especialidad los sentimientos de alta simpatía que el mismo señor Presidente manifestó en la propia ocasión hacia Su Majestad el Rey de Italia.

La obra "Raccolta di Documenti e Studi pubblicati dalla R. Commissione Colombiana," es por su alto valor histórico y por la relación que guarda con la primera vida ó civilización de las regiones americanas y con los hechos que determinaron su descubrimiento y cultura, muy digna de estudiarse y conservarse cuidadosamente, á lo que se agrega, como nueva razón de singular estima, la de ser un presente debido á uno de los Soberanos con quienes se halla unida firmemente Venezuela por vínculos de leal amistad.

Y al dejar así cumplido el encargo del señor Presidente, aprovecho gustoso la oportunidad para repetir á V. E. las protestas de mi consideración más alta y distinguida.

P. Ezequiel Rojas.

Al Excelentísimo Señor Juan Pablo Riva, Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia.

SERIE D

—

ALEMANIA

—

I

Legación de Venezuela en el Imperio

—

Nombramiento del señor Doctor Juan Pietri en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

—

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Á Su Majestad Guillermo II, Emperador de Alemania y Rey de Prusia.

Grande y Buen Amigo:

Deseoso de que los antiguos vínculos de amistad entre los Estados Unidos de Venezuela y el Imperio de Alemania se afirmen cada vez más y cedan día por día en mutuo beneficio de las dos Naciones, he dispuesto acreditar ante el Gobierno de Vuestra Majestad un Representante Diplomático en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y conferir el alto cargo al señor Doctor Juan Pietri, cuya inteligencia, ilustración y relevantes prendas de carácter me inspiran toda la confianza apetecible. Así suplico á Vuestra Majestad dispense favorable acogida y preste cabal protección al señor Doctor Juan Pietri, como también le ruego se digne dar entera fe y crédito á cuanto él le exprese, por escrito ó de palabra, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, particularmente cuando le demuestre el interés de la República por el bien y la prosperidad del Imperio.

Reitero aquí á Vuestra Majestad mis sinceros votos por la dicha del Pueblo cuyos destinos le están encomendados, tanto como por la propia ventura de Vuestra Majestad y la de toda la Familia Imperial.

De Vuestra Majestad Bueno y Leal Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los treinta días del mes de enero del año del Señor de 1896.

Legación de los Estados Unidos de Venezuela.—Número 2.—Berlín: 3 de setiembre de 1896.

Señor Ministro:

El día 5 de julio próximo pasado llegue á esta ciudad, é inmediatamente hice al Ministerio de Negocios Extranjeros la participación de estilo, acompañada de la copia de mis Credenciales; pero ausentes el Emperador y el Ministro, no fué sino á fines de agosto cuando obtuve contestación oficial á mi nota.

Fijado el día primero del presente para mi recepción, verificóse ésta á las 5½ de la tarde de ese día en el Palacio Real, en cuyo acto leí el discurso que acompaño. El Emperador me contestó con frases altamente satisfactorias.

Al terminar mi recepción, fueron introducidos cerca del Emperador los señores Doctor C. Bruzual Serra y Manuel Revenga, quienes pusieron en manos de Su Majestad y en nombre del Presidente de la República las insignias del Busto del Libertador.

Con sentimientos de alta consideración, soy de usted atento y seguro servidor,

J. PIETRI.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

(COPIA)

—

Señor:

Tengo la honra de entregar á Vuestra Majestad la Carta credencial en la que el señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela me acredita con el carácter de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno Imperial de Alemania.

Propender á que cada día sean más cordiales sus relaciones con las Naciones Extranjeras, es el vivo anhelo del Gobierno de Venezuela; por ello me ha colmado de satisfacción el Presidente de la República, á la par que me ha dispensado altísima honra, al designarme para tan elevada misión cerca del Gobierno de Vuestra Majestad, pues en todo tiempo han sido amistosas las relaciones de ambos Gobiernos; y, por otra parte, el ensanche que están tomando los intereses económicos entre los dos Países, ha de estrechar más y más esos lazos de sincera amistad.

Fiel intérprete de los sentimientos del Pueblo y del Gobierno de Venezuela, formo los votos más ingenuos por la dicha de Vuestra Majestad, por la dicha de Su Majestad la Emperatriz y la de toda la Familia Imperial y Real, y por la prosperidad del Pueblo Alemán, é invoco la benevolencia de Vuestra Augusta Majestad para llevar á feliz término el honroso y delicado encargo que me ha sido confiado por el Presidente de la República.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 3 de octubre de 1896.

Publíquese de orden del Ministro.

El Director,

Manuel Fombona Palacio.

———

II

Legación del Imperio en Venezuela

—

Promoción del Excelentísimo señor Conde de Rex al cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

—

(TRADUCCIÓN)

—

GUILLERMO

POR LA GRACIA DE DIOS, EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA, ETC, ETC, ETC.

Al Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Guiado del deseo de cultivar en lo venidero y de consolidar más y más las buenas relaciones que ahora existen entre el Imperio Alemán y los Estados Unidos de Venezuela, he conferido el título y rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario á mi Ministro Residente acreditado en dicha República, el Consejero de Legación, Conde de Rex, en reconocimiento de los provechosos servicios por él prestados hasta ahora.

La presente Carta tiene por objeto acreditar al Conde de Rex en los Estados Unidos de Venezuela con la susodicha calidad. No dudo que él cuidará celosamente de alcanzar también Vuestra aceptación en el más alto cargo que ahora desempeñará, y en tal virtud os ruego que también en lo adelante lo admitáis y oigáis, y prestéis fe á cuanto os diga en mi nombre y en interés del Imperio Alemán.

Válgome al propio tiempo de esta oportunidad para expresaros mis mejores votos por la prosperidad de los Estados Unidos de Venezuela, cuyos destinos estáis llamado á dirigir, y para unir

á ellos la renovada seguridad de mi fiel y muy distinguida estima por vos.

Dadas en Berlín á 11 de junio de 1896.

GUILLERMO.

El Príncipe de Hohenlohe.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas: 22 de julio de 1896.

Ascendido el Excelentísimo señor Conde de Rex, Ministro Residente de Alemania, á la jerarquía de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de Venezuela, puso ayer, á las tres y media de la tarde, en manos del señor Presidente de la República, en el Salón principal de la Casa Amarilla, la Carta en que su Majestad Guillermo II participa al Supremo Magistrado la mencionada promoción.

Acompañaron al señor Presidente en esta Audiencia los Ministros del Despacho Ejecutivo.

En el acto de la entrega de las Credenciales se cruzaron entre el señor Presidente y el Representante de Su Majestad frases elocuentemente expresivas del excelente acuerdo que existe entre Venezuela y el Imperio.

Cuatro empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores recibieron al Excelentísimo señor Conde de Rex á su entrada en la Casa Amarilla y lo despidieron luego con los cumplimientos de costumbre.

El Introductor de los Ministros Públicos, que había llevado al Excelentísimo señor Conde á la Casa Amarilla, lo condujo de nuevo á la Legación en carruaje del Gobierno.

P. EZEQUIEL ROJAS.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Á Su Majestad Guillermo II, Emperador de Alemania y Rey de Prusia.

Grande y Buen Amigo:

De manos del Excelentísimo señor Conde de Rex recibí el día 21 del actual la Carta de Vuestra Majestad fecha en Berlín á 11 de junio y dirigida á comunicarme el ascenso de aquel distinguido Representante Diplomático, á quien desde luego reconocí en su nueva calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Vuestra Majestad en Venezuela.

El Excelentísimo señor Conde de Rex, que en el carácter de Ministro Residente viene hace más de un año contribuyendo con cabal voluntad al ensanche de las relaciones existentes de antiguo entre los Estados Unidos de Venezuela y el Imperio de Alemania, habrá, después de su merecida promoción, de continuar concurriendo más empeñadamente, si cabe, al alto propósito de avigorar los lazos de amistad que unen á los dos Pueblos, con resultados mutuamente provechosos. La ilustración y cultura del Excelentísimo señor Conde de Rex son garantía de buen éxito para el objeto de que se trata.

Con especial agrado me valgo de esta ocasión para manifestar á Vuestra Majestad mis sinceros deseos por la gloria y prosperidad del Imperio Alemán y expresarle mis votos por su dicha personal.

De Vuestra Majestad Leal y Buen Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los treinta días del mes de julio del año del Señor de mil ochocientos noventa y seis.

III

Se encarga al señor Ministro de Obras Públicas de Venezuela de presentar á Su Majestad Guillermo II, el Busto del Libertador en la Primera Clase de la Orden

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 766 bis.

Caracas: 28 de mayo de 1896.

Excelentísimo señor:

El señor Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela ha condecorado con el Busto del Libertador en la Primera Clase de la Orden á Su Majestad Guillermo II, Emperador de Alemania y Rey de Prusia, y conferido al señor Doctor Claudio Bruzual Serra, Ministro de Estado en comisión, el encargo de presentar á Su Majestad el Diploma correspondiente.

La Orden mencionada fué instituida en memoria del Héroe Fundador de cinco Repúblicas de la América del Sur, y es el honor más preciado que Venezuela concede á sus servidores distinguidos, así como aquéllos que, siendo ó nó del País, se hacen dignos de la señalada distinción por su mérito sobresaliente y por los servicios que prestan á la Humanidad y á la civilización de los pueblos.

El señor Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela espera que Su Majestad el Emperador y Rey acepte esta Condecoración.

El suscrito, á su vez, apela á la cortés interposición de V. E. para facilitar al señor Doctor Claudio Bruzual Serra, Ministro de Estado en comisión, el cumplimiento del encargo que

respecto de la entrega del Diploma de la Orden, le ha confiado el Supremo Magistrado de la República.

Presento á V. E. el homenaje de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Extranjeros del Imperio Alemán.—Berlín.

Caracas: 28 de setiembre de 1896.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Cumplo con el grato deber de dar á usted cuenta del feliz término de la Comisión especial con que, en mi carácter de Ministro del Ejecutivo, se sirvió honrarme el señor Presidente de la República, para presentar á Su Majestad el Emperador de Alemania y Rey de Prusia, á nombre del Gobierno de Venezuela y en el propio nombre del señor Presidente, el Diploma y las insignias del Busto del Libertador en la 1ª clase de la Orden.

Apenas llegado á Berlín, presenté mis Credenciales al señor Barón de Rotenhan, Subsecretario de Estado en el Ministerio de Negocios Extranjeros del Imperio Alemán, quien se hallaba encargado de la Cartera por ausencia del señor Barón de Marschall, Secretario de Estado en el mismo Departamento. Presenté igualmente al señor Manuel Revenga, quien ha formado parte de la Comisión especial, con el carácter de Secretario. Ratifiqué verbalmente al señor Barón de Rotenhan el contenido de mis Credenciales, y le supliqué que hiciese llegar á conocimiento de Su Majestad el Emperador y Rey la misión especial que me llevaba á Berlín, para que Su Majestad se dignara, si así lo tenía á bien, fijar el día, la hora y el lugar en que debía la Comisión entregarle la Condecoración de que era portador. Ausente de Alemania Su Majestad, recibió, sin embargo, aviso de mi misión en el lugar de su transitoria residencia; dignóse hacerme saber, por

el Despacho de Negocios Extranjeros, que aceptaba con agrado el presente, y que á su regreso á la Capital del Imperio sería yo recibido en mi carácter de Ministro de Venezuela en comisión especial.

De regreso á poco Su Majestad, el señor Barón de Marschall se sirvió avisarme, por el órgano respectivo, que Su Majestad me proporcionaría la alta honra de recibir la Comisión en Palacio el día 1° de setiembre corriente, para la entrega de las insignias y el diploma, aquilatando más el honor que me dispensaba al discernirme á mí la Condecoración de la Corona en la 1ª clase de la Orden, á mi Secretario Señor Revenga la 2ª clase de la misma Orden, é invitando á la Comisión á asistir en puésto de honor á la Gran Revista Militar del Cuerpo de la Guardia Prusiana, y al banquete oficial en Palacio, que se efectuaron el mismo día. Á la hora fijada concurrí á Palacio, y fué introducida la Comisión ante Su Majestad por el señor Barón de Marschall y el Gran Maestro de Ceremonia, haciendo yo preceder la entrega del diploma y las insignias de las siguientes palabras:

"Presento á Vuestra Majestad las insignias del Busto del Libertador Bolívar, como la más alta distinción con que el señor Presidente de Venezuela, en nombre de la República y en su propio nombre, puede significar su admiración por Vuestra Majestad y sus simpatías por el gran pueblo Alemán."

Su Majestad el Emperador y Rey se dignó contestarme, manifestando: que daba gracias al señor Presidente de la República por un presente que era para Su Majestad aun más valioso, desde el momento en que recordaba que, así su padre el Emperador Federico III como su abuelo el Emperador Guillermo I, habían recibido del Gobierno de Venezuela la misma distinción; que ese recuerdo hacía aumentar más y más sus simpatías por el pueblo venezolano donde existen respetados y prósperos muchos hijos del Imperio Alemán. Después de discurrir Su Majestad con alteza de miras, admirable sagacidad y perfecto co-

nocimiento del asunto, acerca de nuestro país, envió sus sinceros votos de felicidad por nuestra Nación y la expresión de sus simpatías personales por el señor General Crespo, Presidente de la República.

Terminada la ceremonia oficial de la entrega de las insignias y el diploma, Su Majestad se dignó departir algunos momentos conmigo, retirándose luego la Comisión para asistir al banquete oficial ya mencionado, en cuyo acto llevaba al pecho Su Majestad la Condecoración del Busto del Libertador. Después del banquete, al que asistieron las altas personalidades militares y civiles del Imperio, recibí el altísimo honor de ser presentado á Su Majestad la Emperatriz, quien se dignó dirigirme afables frases sobre mi País, las que serán siempre timbre de preciado honor para mi vida pública.

No se escapará á la perspicacia del señor Ministro de cuánto bien para la futura prosperidad de Venezuela es la ratificación que en ese acto ha hecho Su Majestad el Emperador y Rey de sus simpatías por el pueblo Venezolano; y séame permitido manifestar al señor Ministro cuánta gratitud siento por la distinción con que se dignó honrarme el señor Presidente de la República al comisionarme para llevar á término acto de tanta importancia y trascendencia para la Patria.

Soy del señor Ministro muy atento servidor,

C. Bruzual Serra.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1444.

Caracas: 28 de setiembre de 1896.

Señor:

Si grato ha sido para usted dar cuenta al Ministerio de mi dependencia del resultado de la Comisión con que le honró el

Presidente de la República ante Su Majestad el Emperador de Alemania y Rey de Prusia, placentero por extremo ha sido para mí instruirme y enterar al Supremo Magistrado de las circunstancias altamente honrosas que concurrieron en el feliz desempeño de esa importante encomienda oficial.

Todo lo que contribuya á enaltecer el nombre querido de la Patria; todo cuanto ceda en beneficio moral de la República, ha de producir á sus hijos orgullo y satisfacción; y de la propia manera debe lisonjearlos poder estrechar cada vez más y por medios perdurables y dignos, sus lazos de amistad con pueblos que, como el de Alemania, ocupan merecido puésto en el hogar de la civilización y saben, con la consigna del trabajo al par que con el estímulo del bien, granjear la admiración y el afecto de todos los que con ellos mantienen relaciones de amistad.

El señor Presidente de la República aprecia en todo lo que ellas valen las prendas de cortés simpatía tributadas por el Emperador á la Comisión de que fué usted digno Jefe, y guardará las expresivas frases de Su Majestad respecto de Venezuela con la gratitud que ellas merecen por el sentimiento que las inspira y con la estima que corresponde á la alteza del muy noble Soberano de Alemania.

Felicito á usted por el brillante éxito de su comisión, y le doy, en nombre del señor Presidente de la República, las más sinceras gracias por el empeño, logrado cabalmente, que puso en corresponder á la naturaleza del encargo.

Soy de usted muy atento servidor,

P. Ezequiel Rojas.

Al señor Doctor Claudio Bruzual Serra, Ministro de Obras Públicas de Venezuela, en Comisión Especial ante el Emperador de Alemania.

(TRADUCCIÓN)

—

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 484.

Caracas: 27 de octubre de 1896.

Señor Ministro:

Cumpliendo encargo recibido, hónrome de enviar adjunta á V. E., respetuosamente, una Carta cerrada del señor Barón de Marschall, Secretario de Estado en el Despacho de lo Exterior de Berlín, que contiene la respuesta á la carta de 28 de mayo de este año en que V. E. participó el envío del Ministro de Estado Venezolano, señor Doctor Bruzual Serra, en comisión extraordinaria á Berlín.

Acepte V. E. la seguridad de mi consideración más distinguida.

EL CONDE DE REX.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, señor P. Ezequiel Rojas.

(TRADUCCIÓN)

—

Ministerio de lo Exterior.

Berlín: 18 de setiembre de 1896.

El Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela tuvo la amabilidad de poner en conocimiento del suscrito, por medio de Carta de 28 de mayo de este año, que el señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela había fiado al Ministro de Estado Venezolano, señor Doctor Bruzual Serra, el encargo de entregar á Su Majestad el Emperador y Rey, mi Clementísimo Señor, la Primera Clase de la Orden del Busto de Bolívar. El suscrito se honra de comunicar al Excelentísimo señor Ministro que el Doctor Bruzual

Serra, acompañado del Director del Ministerio Venezolano de Obras Públicas, señor Manuel Revenga, en Audiencia á él concedida graciosamente con ese objeto, y á la cual tuvo el honor de asistir el suscrito, presentó en propias manos el 1° de este mes, la Condecoración destinada á Su Majestad el Emperador y Rey.

El suscrito se vale con placer de esta ocasión para asegurar al Excelentísimo señor Ministro de su distinguida consideración.

MARSCHALL.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.—Caracas.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1613.

Caracas: 31 de octubre de 1896.

Excelentísimo señor:

Con la estimada nota de V. E. de 27 del presente octubre, número 484, tuve el honor de recibir la del Excelentísimo Señor Barón de Marschall, Secretario de Estado en el Despacho de lo Exterior, de Berlín, que contiene la respuesta á la de este Departamento fecha el 28 de mayo último y tocante á la comisión especial conferida ante Su Majestad el Emperador y Rey, al señor Doctor Claudio Bruzual Serra, Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela.

Doy á V. E. muy cumplidas gracias por el envío de la valiosa comunicación, y me honro de renovarle las protestas de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Conde de Rex, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania.

IV

Datos solicitados por la Legación Imperial acerca de los rendimientos del tabaco en Venezuela

(TRADUCCIÓN)

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 96.

Caracas: 17 de febrero de 1896.

Señor Ministro:

Interesa al Ministerio de Relaciones Exteriores de Berlín recibir datos necesarios acerca de los ingresos que perciben los diferentes Estados respecto del tabaco.

Hónrome, por tanto, de suplicar respetuosamente á V. E. se digne conseguir que, hasta donde sea posible, con arreglo á los datos de que se disponga, se conteste y llene el adjunto cuestionario por las autoridades competentes.

Al tener el honor de dar gracias anticipadas á V. E., por su muy benévola cooperación, y á las autoridades respectivas, me valgo de esta ocasión para asegurarle mi consideración más distinguida.

EL CONDE DE REX.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, señor P. Ezequiel Rojas.

(CUESTIONARIO)

1. Población.
2. Cantidad de tabaco cosechada en el país.
3. Cantidad de tabaco importada.
4. Cantidad de tabaco exportada.
5. Si puede determinarse:

(a) valor del tabaco del país.
(b) valor del tabaco importado y de las manufacturas de tabaco.
6. Ingreso del Estado por respecto del tabaco:
(a) por derechos de importación.
(b) por impuestos internos.
(c) por licencias y cosas parecidas.
(d) por el monopolio, donde se halle establecido, así:
Ingreso bruto de la Hacienda Pública.
Ingreso neto de la Caja Pública.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 431.

Caracas: 23 de marzo de 1896.

Excelentísimo señor:

El 20 de febrero último, (oficio número 260) tuve el honor de participar á V. E. que había pasado á los Ministerios de Hacienda y de Fomento sendas copias del cuestionario relativo á los ingresos y demás datos respecto del tabaco, que el respetable Departamento de Relaciones Exteriores de Berlín deseaba obtener del Gobierno Venezolano.

El primero de dichos Despachos acaba de responder á la solicitud del de mi cargo con el envío del pliego y de los dos cuadros que á mi vez me complazco en remitir ahora á V. E. Y como en la última de las respuestas contenidas en aquél se hace referencia á la Memoria de Hacienda de 1895, tengo el agrado de acompañar á V. E. un ejemplar de ella, constante de tres volúmenes.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

P. Ezequiel Rojas.

Al Excelentísimo señor Conde de Rex, Ministro Residente de Su Majestad el Emperador de Alemania.

Cuestionario.

Contaduría General de la Sala de Examen.

1. Población.	2.323.527 habitantes (censo de 1891).
2. Cantidad de tabaco cosechada en el país.	No puede fijarse.—Sería necesario pedir datos á los Estados.
3. Cantidad de tabaco importada.	Véase el Número 1°
4. Cantidad de tabaco exportada.	No se exporta. El que produce el país apenas basta para el consumo de él y en algunos casos para el de la respectiva localidad.
5. Si puede decirse:	Contestada por las anteriores.
(a) valor del tabaco del país.	Véase el cuadro Número 2°
(b) valor del tabaco importado y de las manufacturas de tabaco.	Véase el cuadro Número 1°
6. Ingreso del Estado por respecto del tabaco.	Véase el cuadro Número 1°
(a) por derechos de importación.	Véase el cuadro Número 1°
(b) por impuestos internos.	Se ignoran.—Cada Estado tiene derecho de imponerlos.
(c) por licencias y cosas parecidas.	Contestada por la anterior.
(d) por el monopolio, donde se halle establecido, así:	No existe el monopolio.
Ingreso bruto de la Hacienda Pública. Ingreso neto de la Caja Pública.	Estos dos datos están en la Memoria de Hacienda de 1895.

Caracas: 20 de marzo de 1896.

El Contador General,

P. Arismendi B.

NÚMERO 1°

Relación del tabaco elaborado, en rama, y picado para cigarrillos, importado por las Aduanas de la República, durante el semestre de julio á diciembre de 1894, sus derechos, impuestos y valores.

	Kilogramos	Derechos de Importación	Derechos de tránsito	Impuesto de Instrucción	Valores
La Guaira	179.995	B. 225.463,94	B. 28.182,98	B. 350.194,80	B. 542.747,75
Puerto Cabello	27.926	70.185,25	8.773,15	51.291,20	106.551,13
Maracaibo	66.712^{500}	54.163,30	6.770,41	122.871, ,,	97.816,20
Ciudad Bolívar	6.149	7.550,81	943,85	12.010, ,,	22.363,20
Carúpano	601	481,05	60,13	1.202, ,,	883,50
La Vela	236	1.534, ,,	191,75	472, ,,	1.026,
Guanta	.....	.....	.....	.....	.....
Juan Griego	.....	.....	.....	.....	.....
Caño Colorado	.....	.....	.....	.....	.....
Puerto Sucre	.....	.....	.....	.....	.....
Güiria	.....	.....	.....	.....	.....
Táchira	.....	.....	.....	.....	.....
	K. 281.619^{500}	B. 359.378,35	B. 44.922,27	B. 538.041, ,,	B. 771.387,78

NÚMERO 2.

Valor del Tabaco del País

—

Maturín,	Cumaná	y Cumanacoa..	Capa 1ª B.	100—	K.	99.046
Id.	Id.	Id.....	Capote 2ª	64	"	"
Id.	Id.	Id.	Retoño	32	"	"
Capadare.....			1ª	180	"	"
Id.....			2ª	80	"	"
Lagunero ó Cura negra (mascar)...				89	"	"

Este último se vende por rollos de 9 libras á B. 8, lo que equivale á $ 22¼ ó sea B. 89, los 46 K.

V

Contestación á las visitas de los Comandantes de buques de guerra

—

(TRADUCCIÓN)

—

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.—Número 340.

El Enviado Imperial de Alemania en los Estados Unidos de Venezuela se honra de suplicar respetuosamente al Señor Ministro de Relaciones Exteriores que se digne poner á su disposición, para enviarlos al Gobierno Imperial, dos ejemplares de las instrucciones que estén vigentes en los Estados Unidos de Venezuela para la contestación por parte de las autoridades de tierra á las visitas que hagan los Comandantes de buques de guerra extranjeros.

Al honrarse el Conde de Rex de dar anticipadamente las más vivas gracias por la satisfacción de esta súplica, se vale

también de esta ocasión para renovar la seguridad de su consideración más distinguida.

Caracas: 14 de julio de 1896.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1135.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela tiene á honra manifestar al Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania, que tan luego como recibió su atenta nota de 14 del mes último, número 340, solicitó del Departamento de Guerra y Marina los ejemplares allí pedidos de las instrucciones referentes á la contestación, por parte de las autoridades de tierra, á las visitas de los Comandantes de buques de guerra extranjeros; y que de la respuesta obtenida del referido Despacho se infiere que en las Ordenanzas de marina vigentes en la República no aparece fórmula alguna concreta para el caso enunciado; pero que, según la práctica establecida, cuando las Autoridades de tierra reciben visitas personales de los jefes de naves de guerra extranjeras, las corresponden siempre, "con actos de idéntica naturaleza, de acuerdo en cada ocasión con las reglas de la etiqueta general."

Pedro Ezequiel Rojas al dirigirse con este motivo al Excelentísimo señor Conde de Rex, le renueva con el mayor gusto las protestas de su alta y distinguida consideración.

Caracas: 4 de agosto de 1896.

VI

Aclaraciones referentes al ramo de marcas de fábrica y de comercio en relación con el convenio de 11 de julio de 1883 entre Venezuela y Alemania

(TRADUCCIÓN)

Legación del Imperio Alemán en Venezuela.—Número 298.

Caracas: 20 de julio de 1896.

Según el tenor de la ley venezolana sobre marcas de fábrica y de comercio, de 24 de mayo de 1877, sólo parecen gozar de protección en Venezuela como marcas de fábrica y de comercio, los signos *figurativos* que sirven para distinguir los géneros, y con arreglo á él sólo esta protección mutua constituye el contenido del convenio germano-venezolano de 11 de julio de 1883.

Al Gobierno Imperial interesa saber si en Venezuela existen también disposiciones legales sobre la protección de nombres y razones sociales como marcas de comercio. Conforme á encargo recibido, me honro de suplicar respetuosamente á V. E. se digne hacerme obtener una benévola contestación acerca de este punto y respecto de si el artículo 203 del Código Penal Venezolano del año de 1873 (en la disposición de $\frac{\text{25 de agosto}}{\text{3 de setiembre}}$ de 1891), puede tener aplicación en ésto.

Al propio tiempo aprovecho esta ocasión para renovar la seguridad de mi consideración más distinguida.

EL CONDE DE REX.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, señor P. Ezequiel Rojas.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1562.

Caracas: 22 de octubre de 1896.

Excelentísimo señor:

Tan luego como este Ministerio recibió la atenta comunicación de V. E. de 20 de julio último, número 298, se dirigió al Despacho de Fomento, al cual incumbe la dirección del ramo de Marcas de Fábrica y de Comercio, y le expuso los dos puntos cuya aclaración solicita el Gobierno Imperial. Evacuada ya la consulta y trasmitido el resultado al Departamento de mi cargo, paso, con el mayor gusto, á satisfacer el deseo manifestado en la cortés nota de V. E.

No existen en Venezuela disposiciones legales que se refieran á la protección de nombres y razones sociales como marcas de comercio, pero cuando tales nombres y razones sociales acompañan á las marcas y figuran en su descripción, se consideran como parte integrante de éstas. La Ley, al individualizar la marca, ha querido hacer imposible toda confusión, á fin de que, cuando alguien la usurpe, pueda ser reconocida fácilmente por la autoridad á quien competa la reivindicación del derecho que se haya pretendido vulnerar. Por eso en la descripción del signo constitutivo de la marca de fábrica ó de comercio, se exigen facsímiles y la manifestación de que él (el signo) no guarda semejanza con ningún otro de los registrados. Infiérese de aquí que la Ley Venezolana no extiende su protección á los simples nombres ó razones sociales, por no estar suficientemente individualizados. La acción de ella se ejerce sólo respecto de los signos figurativos que sirven para distinguir los géneros.

La aplicación del artículo 203 del Código Penal procede, en juicio, cuando las marcas de fábrica ó de comercio se han registrado en conformidad con la ley de la materia. Ésto, tanto como

lo precedentemente expuesto, guarda relación directa con el Convenio de 11 de julio de 1883, cuyo Artículo 2° previene á los nacionales de uno y otro País (Venezuela y Alemania) la obligación de cumplir, para asegurar la protección de que se trata, las formalidades de la legislación respectiva.

Complázcome en acompañar á V. E. un folleto donde figura (página 75) la ley de 24 de mayo de 1877, que es la vigente.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Conde de Rex, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania.

SERIE E

—

HOLANDA

—

Legación de Venezuela en el Reino

—

Se nombra al señor General Francisco Tosta García en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

—

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Á Su Majestad la Reina Emma, Regente del Reino de los Países Bajos.

Grande y Buena Amiga:

En el deseo de que los lazos de amistad existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de los Países Bajos se fortifiquen cada vez más, he dispuesto acreditar ante el Gobierno de Vuestra Majestad un Representante Diplomático, y al efecto acabo de conferir al señor General Francisco Tosta García el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Corte de Vuestra Majestad.

Las condiciones de inteligencia y de carácter de que es posesor el elegido por mí para representar á Venezuela en el Reino de los Países Bajos, las conoce ya Vuestra Majestad; y así me complazco en esperar que él ha de merecerle ahora la misma cordial acogida que Vuestra Majestad le prestó con motivo de su anterior encargo diplomático.

Ruego á Vuestra Majestad otorgue entera fe y crédito á cuanto el señor General Francisco Tosta García le manifieste, por escrito ó de palabra, en nombre del Gobierno de los Esta-

dos Unidos de Venezuela, singularmente cuando le exprese el interés de la República por la gloria y prosperidad del Reino de los Países Bajos.

Reitero á Vuestra Majestad la expresión de mis votos por la ventura del Pueblo cuyos destinos rige con tan alto acierto, y mis sinceros deseos por la dicha de Vuestra Majestad y la de Su Augusta Hija.

Mantenga Dios á Vuestra Majestad en Su Santa Guarda.

De Vuestra Majestad Bueno y Leal Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los dos días del mes de junio del año del Señor de 1896.

Legación de Venezuela en el Reino de los Países Bajos.—Número 29.

La Haya: 18 de setiembre de 1896.

Señor Ministro:

Tengo el honor de participar á usted que el 15 del corriente he sido recibido por Su Majestad la Reina Regente, en mi carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela cerca de la Corte de los Países Bajos. La acogida que se dignó dispensarme la Augusta Soberana fué de lo más cordial. En el momento oportuno le dirigí el discurso cuya traducción inserto á continuación:

"Señora. Por la Credencial, fecha 2 de junio último, que el Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha dirigido á Vuestra Majestad, habréis visto que he tenido nuevamente el honor de ser acreditado cerca de Vuestra Corte en ca-

lidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Espero que os dignaréis concederme la misma bondadosa acogida de que fuí objeto cuando mi anterior misión diplomática á este País, del cual conservo los mejores recuerdos. Aprovecho la ocasión que me ofrece esta Audiencia que os dignáis acordarme para expresaros el interés que toman los Estados Unidos de Venezuela por la gloria y prosperidad del Reino de los Países Bajos, cuyos destinos regís con tan honda sabiduría. Aprovecho igualmente esta oportunidad para deciros cómo eleva votos el Señor Presidente de la República por la felicidad del Gobierno y Pueblo de los Países Bajos; y cómo úno yo los míos muy sinceros á los del Señor General Crespo por la prosperidad de Vuestra Majestad, de Vuestra Augusta Hija y del Reino Neerlandés."

Después de cruzar conmigo algunas palabras amistosas y por todo extremo lisonjeras para nuestra Patria, la Reina dió por concluida la Audiencia, según es uso aquí.

Soy de usted respetuoso servidor,

F. Tosta García.

Señor Don P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 20 de octubre de 1896.

Publíquese de orden del Ministro.

El Director,

Manuel Fombona Palacio.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Á Su Majestad la Reina Emma, Regente del Reino de los Países Bajos.

Grande y Buena Amiga:

Por razones dependientes del servicio oficial he dispuesto poner término á la encomienda diplomática que desempeñaba ante el Gobierno de Vuestra Majestad el señor General Francisco Tosta García con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela.

Al comunicarlo á Vuestra Majestad me honro de expresarle el vivo deseo de que el señor General Tosta García haya granjeado en el ejercicio de su importante cargo el alto aprecio de Vuestra Majestad, como ha merecido mi completa aprobación. Al mismo tiempo juzgo que fiel á las instrucciones que le fueron comunicadas y con el tacto é inteligencia de que es poseedor, se habrá valido de toda ocasión oportuna para poner de manifiesto el empeño del Gobierno Venezolano por estrechar cada vez más sus lazos amistosos con el de Vuestra Majestad, y para demostrar mi propio interés por la prosperidad del Reino de los Países Bajos, así como por la dicha personal de Vuestra Majestad y la salud de Su Augusta Hija.

Tenga Dios en Su Santa Guarda á Vuestra Majestad.

De Vuestra Majestad Leal Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los veinte y seis días del mes de noviembre del año del Señor de 1896.

SERIE F

—

EL VATICANO

—

Se envían á Su Santidad los documentos relativos á la erección de la Diócesis del Zulia

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.--Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1585.

Caracas: 26 de octubre de 1896.

Excelentísimo señor:

El Congreso de la República, por Decreto de 28 de mayo de 1895, erigió una nueva Diócesis con el nombre de Obispado del Zulia, cuyo asiento será la ciudad capital del Estado del mismo nombre. Llegado, como es ya, el caso de hacer al Sumo Pontífice la presentación que prescribe el inciso 1° del Artículo 6° de La Ley de 28 de julio de 1824 sobre Patronato Eclesiástico, resuelve el Señor Presidente de la República solicitar la alta mediación de V. E. para encaminar con entera eficacia los documentos respectivos y obtener la mayor brevedad posible en la necesaria ratificación por parte de Su Santidad.

Los documentos de que se trata y que me honro de acompañar aquí á V. E. son los siguientes:

1° La Carta de Gabinete contentiva de la presentación que el Señor Presidente de la República hace á la Santa Sedé del Decreto de erección de la nueva Diócesis, dictado por el Congreso el 28 de mayo de 1895.

2° La copia de costumbre de la mencionada Carta.

3° La compulsa ó copia auténtica del Decreto á que la Carta de presentación se refiere.

Al acudir el Gobierno á la cortesía y buena voluntad de V. E. para encaminar esta documentación, no duda del interés y empeño con que V. E. coadyuvará, en la esfera de sus facultades, al pronto y favorable resultado de la solicitud que en ella se contiene.

Anticipo á V. E., en nombre del Poder Ejecutivo de la República, las gracias más atentas por la cooperación que ha de prestarle para el breve y feliz trámite de este importante asunto, y me valgo con singular agrado de la presente oportunidad para renovar á V. E. las cordiales protestas de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Julio Tonti, Enviado Extraordinario de la Santa Sede.

(TRADUCCIÓN)

—

Puerto Príncipe: 14 de noviembre de 1896.

Señor Ministro:

Acabo de recibir la comunicación que me dirigísteis, señor Ministro, fecha á 26 de octubre último, y que acompañaba tres documentos que se refieren á la erección canónica de la nueva Diócesis, bajo el título de Zulia, que el Gobierno de Venezuela desea obtener de la Santa Sede.

Por el primer correo me apresuraré á hacer llegar al Padre Santo la carta del Excelentísimo señor Presidente de la República y los demás documentos respectivos, y trataré de corresponder lo mejor posible á la alta confianza que me muestran el Excelentísimo señor General Crespo y el Gobierno todo.

Oportunamente os daré cuenta, señor Ministro, del resultado de mis diligencias, y conforme al deseo que me expresáis en la otra comunicación del 29 de octubre último, que recibí jun-

to con la del 26, os haré saber los gastos de cancillería que exija el asunto de la erección de la nueva Diócesis de que se trata.

Válgome con mucho gusto de la nueva ocasión que se me presenta para reiteraros, señor Ministro, la expresión de mi más alta consideración.

† JULIO,

Arzobispo de Puerto Príncipe y Enviado Extraordinario de la Santa Sede.

Al señor P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

SERIE G

—

ESTADOS UNIDOS

—

I

Estatutos revisados de los Estados Unidos, relativos á la propiedad literaria

—

(TRADUCCIÓN)

—

Número 55.

Departamento de Estado.—Washington: 21 de febrero de 1896.

Señor Allen Thomas, etc., etc., etc.

Caracas.

Señor:

El 7 de mayo de 1891 se dieron instrucciones al predecesor de usted con respecto á un acto del Congreso aprobado el 3 de marzo de 1891 (Estatutos Generales Vol. 26, pp. 1106–1110) titulado "Ley que modifica el Título sexto, capítulo 3 de los Estatutos revisados de los Estados Unidos relativos á la propiedad literaria," y se le ordenó decir al Gobierno ante el cual estaba acreditado, que los beneficios del Estatuto no podían extenderse á ciudadanos de Estados Extranjeros sino después de una proclama expedida por el Presidente bajo las condiciones especificadas en la sección 13.

Celebraré saber qué medidas se han tomado en el particular y si el Gobierno de Venezuela puede y desea llenar las condiciones de la Ley, á fin de que el Presidente expida la proclama.

Sírvase usted prestar pronta atención al asunto é informar acerca del resultado en fecha no remota.

Soy de usted, señor, obediente servidor,

RICHARD OLNEY.

Adjunta:—Copia de un acto del 3 de marzo de 1891.

———

(TRADUCCIÓN)

—

Número 1

(Público.—Número 166)

Ley que modifica el título sexagésimo, capítulo tercero, de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, relativos á la propiedad literaria

—

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, decretan:

Modifícase por el presente la sección cuatro mil novecientos cincuenta y dos de los Estatutos Revisados, de modo que se lea como sigue:

"Sección 4952. Sólo el autor, inventor, dibujante ó propietario de cualquier libro, mapa, carta, composición dramática ó música, grabado, estampa, lámina, ó fotografía ó su negativo; ó de una pintura, dibujo, cromo, estatua, estatuaria, y de modelos ó dibujos destinados á perfeccionarse como obras de bellas artes; y los albaceas, administradores ó cesionarios de cualquiera de estas personas, tendrán libertad, cumpliendo con las disposiciones de este capítulo, para imprimir, reimprimir, publicar, completar, copiar, ejecutar, perfeccionar y vender dichos objetos; y, en caso de composición dramática, para representarla en público ó hacerla representar por otros; y los autores ó sus cesionarios tendrán el exclusivo derecho de dramatizar y traducir cualquiera obra suya, para la cual hayan obtenido privilegio, conforme á las leyes de los Estados Unidos."

Sección 2. Modifícase por el presente la sección cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro de los Estatutos Revisados, de modo que se lea como sigue:

"Sección 4954. El autor, inventor, ó dibujante, si vive todavía; ó su viuda ó hijos, si ha muerto, tendrán el mismo derecho exclusivo prorrogado por el período de catorce años más,

mediante el registro del título de la obra, ó la descripción del artículo así asegurado una segunda vez, y cumpliendo con todos los demás reglamentos relativos á los privilegios originales, dentro de seis meses antes de expirar el primer período; y tales personas, dentro de dos meses, contados desde la fecha de dicha renovación, harán publicar, por espacio de cuatro semanas, una copia de dicho registro en uno ó más periódicos de los que se editan en los Estados Unidos."

Sección 3. Modifícase por el presente la sección cuatro mil novecientos cincuenta y seis de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, de modo que se lea como sigue:

"Sección 4956. Ninguna persona tendrá derecho á un privilegio, á menos que el día ó antes del día de la publicación en éste ó en cualquier país extranjero, entregue en la Biblioteca del Congreso, en Washington, Distrito de Colombia, un ejemplar impreso del título del libro, mapa, carta, composición dramática ó música, grabado, estampa, lámina, fotografía ó cromo; ó una descripción de la pintura, dibujo, estatua, estatuaria, ó un modelo ó dibujo de una obra de bellas artes, para el cual desea un privilegio; ó á menos que, á más tardar, el día de la publicación respectiva, en éste ó en cualquier país extranjero, entregue también en la Biblioteca del Congreso, en Washington, Distrito de Colombia, ó deposite en la mala dentro de los Estados Unidos, dirigidos al Bibliotecario del Congreso, en Washington, Distrito de Colombia, dos ejemplares de tal libro, mapa, carta, composición dramática ó música, grabado, cromo, estampa, lámina, ó fotografía privilegiados; ó, en caso de pintura, dibujo, estatua, estatuaria, ó dibujo de una obra de bellas artes, una fotografía de tales objetos: *En la inteligencia de que*, en caso de un libro, fotografía, cromo, ó litografía, los dos ejemplares de los mismos, cuya entrega ó depósito se requiere como queda dicho, se impriman con tipos fijos dentro de los límites de los Estados Unidos ó con planchas hechas de ellos, ó con negativos, ó dibujos en piedra hechos dentro de los límites de los

Estados Unidos, ó con copias tomadas de ellos. Durante la existencia de tal privilegio se prohibe por el presente importar en los Estados Unidos cualquier libro, cromo ó litografía, ó fotografía, así privilegiados, ó cualquier edición ó ediciones de ellos, ó cualesquiera planchas de los mismos, que no se hayan hecho de tipos fijos, negativos, ó dibujos en piedra hechos dentro de los límites de los Estados Unidos, excepto en los casos especificados en los parágrafos quinientos doce á quinientos diez y seis inclusive, en la sección segunda de la ley titulada: "*Ley destinada á reducir la renta é igualar los derechos de importación y á otros fines*," aprobada el primero de octubre de mil ochocientos noventa; y excepto en el caso de alguna persona que compre para su uso, y no para venderlos, cuando más, dos ejemplares de tal libro, en cualquier tiempo, una sola vez, la cual importe con sujeción al derecho correspondiente; y excepto en el caso de periódicos y almacenes que no contengan, en su totalidad ó en parte, materia privilegiada según las disposiciones de esta ley, sin autorización de su autor, los cuales quedan exentos de prohibida importación: *Bien entendido, sin embargo, que*, en el caso de libros en lenguas extranjeras, de los cuales no están privilegiadas sino las traducciones en inglés, se aplique la prohibición de importación á la traducción de los mismos, y se permita importar los libros en la lengua original."

Sección 4. Modifícase por el presente la sección cuatro mil novecientos cincuenta y ocho de los Estatutos Revisados, de modo que se lea como sigue:

"Sección 4958. El Bibliotecario del Congreso recibirá de las personas á quienes se presten los servicios indicados los siguientes honorarios

"*Primero*. Por registrar el título ó descripción de cualquier libro ó de cualquier otro artículo privilegiado, cincuenta centavos.

"*Segundo*. Por cada copia sellada de tal registro, dada

realmente á la persona que pida el privilegio, ó á sus cesionarios, cincuenta centavos.

"*Tercero.* Por registrar y certificar cualquier escrito para la cesión de un privilegio, un fuerte.

"*Cuarto.* Por cada copia de un traspaso, un fuerte.

"Todos los honorarios cobrados por estos respectos se pagarán á la Tesorería de los Estados Unidos; *Bien entendido que* el gravamen por registrar el título ó la descripción de cualquier artículo, producción de una persona que no sea natural ó residente de los Estados Unidos, presentado para ser privilegiado, será un fuerte que se pagará, según queda dicho, á la Tesorería de los Estados Unidos, para costear los gastos de listas de artículos patentados, conforme se dispone más adelante.

"Y por el presente se impone al Bibliotecario del Congreso el deber de suministrar al Secretario de Hacienda copias de los asientos de títulos de todos los libros y demás artículos, en que se haya completado el derecho con el depósito de dos ejemplares de tal libro impreso con tipos fijos dentro de los límites de los Estados Unidos, conforme á lo dispuesto en esta ley, y con el depósito de dos ejemplares de tal otro artículo hecho ó producido en los Estados Unidos; y se manda al Secretario de Hacienda que prepare é imprima, á intervalos de una semana cuando más, catálogos de tales asientos de títulos, para distribuirlos á los administradores de aduanas de los Estados Unidos y á los administradores de todas las estafetas que reciban malas extranjeras; y tales listas semanales, conforme se vayan publicando, se suministrarán á todas las personas que las deseen por una suma anual de cinco fuertes cuando más; y se da poder y orden al Secretario y al Administrador General de Correos, para que dicten y establezcan las reglas y reglamentos que impidan la importación en los Estados Unidos, de todos los artículos prohibidos por esta ley, salvo bajo las condiciones arriba especificadas."

Sección 5. Modifícase por el presente la sección cuatro mil

novecientos cincuenta y nueve de los Estatutos Revisados, de modo que se lea como sigue:

"Sección 4959. El propietario de todo libro ú otro artículo privilegiado entregará en la Biblioteca del Congreso, ó depositará en la mala, dirigido al Bibliotecario del Congreso, en Washington, Distrito de Colombia, un ejemplar de toda edición subsiguiente, en que se hayan hecho cualesquiera cambios sustanciales: *En la inteligencia, sin embargo*, de que las alteraciones, revisiones, y adiciones hechas á los libros por autores extranjeros, publicados antes de ahora, de los cuales salgan nuevas ediciones después que empiece á regir esta ley, se considerarán capaces de ser privilegiadas conforme á las disposiciones de esta ley, á menos que formen parte de la serie que se esté publicando cuando esta ley se ponga en vigencia."

Sección 6. Modifícase por el presente la sección cuatro mil novecientos sesenta y tres de los Estatutos Revisados, de modo que se lea como sigue:

"Sección 4963. Toda persona que inserte ó estampe un aviso, ó palabras de igual tenor, en un libro, mapa, carta, composición dramática ó música, lámina, estampa, grabado, ó fotografía ú otro artículo, para el cual no haya obtenido un privilegio, incurrirá en una multa de cien fuertes, cobrable la mitad para la persona que demande por tal multa y la otra mitad en beneficio de los Estados Unidos."

Sección 7. Modifícase por el presente la sección cuatro mil novecientos sesenta y cuatro de los Estatutos Revisados, de modo que se lea como sigue:

"Sección 4964. Toda persona que después de registrado el título de cualquier libro y depositados dos ejemplares de tal libro, según se dispone en esta ley, imprimiere, publicare, dramatizare, tradujere, ó importare, en contravención de sus disposiciones, dentro del plazo limitado, y sin el consentimiento del propietario del privilegio primeramente obtenido por escrito, fir-

mado en presencia de dos ó más testigos; ó, á sabiendas de que está impreso, publicado, dramatizado, traducido ó importado, vendiere ó pusiere en venta tal libro, perderá todo ejemplar suyo en beneficio de tal propietario, y pagará también los daños que en una acción civil pueda reclamar tal propietario ante cualquier tribunal de jurisdicción competente."

Sección 8. Modifícase por el presente la sección cuatro mil novecientos sesenta y cinco de los Estatutos Revisados, de modo que se lea como sigue:

"Sección 4965. Si cualquier persona, después de registrado el título de cualquier mapa, carta, composición dramática ó música, grabado, estampa, lámina ó fotografía ó cromo; ó la descripción de cualquier pintura, dibujo, estatua, estatuaria ó modelo ó dibujo destinado á perfeccionarse y ejecutarse como obra de bellas artes, según lo dispuesto en esta ley, esculpiere, grabare al agua fuerte, ejecutare, copiare, imprimiere, publicare, dramatizare, tradujere ó importare, total ó parcialmente dentro del plazo limitado, contra las disposiciones de esta ley, y sin consentimiento del propietario del privilegio primeramente adquirido por escrito, en presencia de dos ó más testigos; ó, variando el dibujo principal, con propósito de evadir la ley; ó, á sabiendas de que dichos objetos están impresos, publicados, dramatizados, traducidos, ó importados, vendiere ó pusiere en venta cualquier ejemplar de tal mapa, ó de otro artículo de los mencionados, perderá en beneficio del propietario todas las planchas en que se copien los mismos y todos sus pliegos copiados ó impresos, y pagará además un fuerte por cada pliego de los mismos que se encuentre en posesión suya imprimiéndose, impreso, copiado, publicado, importado ó puesto en venta; y en caso de pintura, estatua, estatuaria, pagará diez fuertes por cada copia de las mismas, que se halle en posesión suya, ó vendida ó puesta en venta por él; la mitad en beneficio del propietario y la otra mitad en el de los Estados Unidos."

Sección 9. Modifícase por el presente la sección cuatro mil

novecientos sesenta y siete de los Estatutos Revisados, de modo que se lea como sigue:

"Sección 4967. Toda persona que imprimiere ó publicare cualquier manuscrito sin consentimiento previamente obtenido del autor ó propietario, será responsable á éste de todos los daños que ocasione tal falta."

Sección 10. Queda derogada por el presente la sección cuatro mil setenta y uno de los Estatututos Revisados.

Sección 11. Para los fines de esta Ley, se considerará publicación independiente, sujeta á la formalidad de las patentes arriba mencionadas, cada número de un periódico y cada volumen de un libro en dos ó más volúmenes, cuando éstos se publiquen por separado y no se haya publicado el primero antes que esta ley éntre en vigencia.

Sección 12. Esta ley empezará á regir el día primero de julio del Año del Señor de mil ochocientos noventa y uno.

Sección 13. Esta ley sólo se aplicará á un ciudadano ó súbdito de Estado ó nación extranjera cuando tal Estado ó Nación extranjera permita á los ciudadanos de los Estados Unidos de América el beneficio de privilegio bajo bases sustancialmente mismas que á sus propios ciudadanos; ó cuando tal Estado ó Nación extranjera sea parte en un convenio internacional en que se estipule la reciprocidad en la concesión del privilegio, y por el cual se permita á los Estados Unidos de América hacerse, cuando quieran, parte en el mismo. La existencia de cualquiera de las susodichas condiciones la determinará el Presidente de los Estados Unidos por proclama expedida de tiempo en tiempo, conforme lo requieran los fines de esta ley.

Aprobada á 3 de marzo de 1891.

Número 2

—

Circular á los Ministros de los Estados Unidos.

Departamento de Estado.

Washington: 7 de mayo de 1891.

Al señor.

Señor: Acompaño á ésta dos ejemplares de un acto del Congreso aprobado el 3 de marzo de 1891, titulado "Acto que modifica el título sexagésimo, capítulo tercero, de los Estátutos Revisados de los Estados Unidos sobre propiedad literaria."

Trasmita un ejemplar de este acto al Gobierno ante el cual está usted acreditado, y llame la atención hacia el hecho de que los beneficios del Estatuto no se extienden á los ciudadanos de Estados extranjeros sino después de una proclama del Presidente, que debe expedirse bajo las condiciones especificadas en la sección 13ª

Soy, señor, de usted obediente servidor,

JAMES G. BLAINE.

Adjuntos: Dos ejemplares del mencionado acto de 3 de marzo 1891.

Número 3

—

Informe dirigido al Presidente acerca del acto de 3 de marzo de 1891.

Departamento del Estado.

Washington: 27 de junio de 1891.

Al Presidente:

Por el acto de 3 de marzo de 1891, que modifica el título 60º, capítulo 3º, de los Estatutos Revisados sobre propiedad literaria, se ha comprometido el Gobierno de los Estados Unidos á

admitir á los ciudadanos ó súbditos de Naciones ó Estados extranjeros á los privilegios de propiedad literaria en este País, bajo cualquiera de las dos condiciones expresadas en la sección 13ª de aquel acto, que son alternativas, no concurrentes. La primera de las condiciones expresadas en la sección 13ª, es, según el orden, que el acto se aplicará á los ciudadanos ó súbditos de una Nación ó Estado extranjero, "cuando tal Nación ó Estado extranjero permita á los ciudadanos de los Estados Unidos de América el beneficio de la propiedad literaria sobre una base sustancialmente igual á aquélla sobre la cual lo tienen sus propios ciudadanos." La segunda condición es que el acto se aplicará á los ciudadanos ó súbditos de una Nación ó Estado extranjero, "cuando tal Nación ó Estado extranjero sea parte en un convenio internacional que estipule la reciprocidad en la concesión de la propiedad literaria, y según cuyos términos puedan los Estados Unidos, á su placer, hacerse parte en él." La existencia de cualquiera de estas condiciones deberá determinarla el Presidente de los Estados Unidos, "mediante proclama expedida *de tiempo en tiempo, según lo requieran los fines de este acto.*"

En virtud de esta cláusula, es deber del Presidente rehusar expedir ó revocar su proclama, con arreglo á los hechos de la existencia ó no existencia de una de las dos condiciones especificadas en cualquier tiempo particular.

Los términos de la primera condición son claros, y hasta ahora no han presentado ninguna dificultad de interpretación.

Los términos de la segunda son menos determinados y han dado ocasión á muchas discusiones y á distintas interpretaciones. Por conveniencia consideraremos primero la segunda condición.

Segunda Condición.

El 9 de setiembre de 1886 se celebró en Berna, Suiza, una Convención para el establecimiento de una Unión internacional protectora de las obras literarias y artísticas. Las partes de esta Convención fueron Bélgica, Alemania, Francia, Liberia, España, la Gran Bretaña, Haití, Italia, Suiza y Túnez.

El Ministro de los Estados Unidos en Berna asistió á la conferencia que formó esta Convención, pero sólo en calidad de *ad referendum*, y, como el asunto de la propiedad literaria internacional estaba entonces pendiente ante el Congreso, con la mira de legislar acerca de ella, no firmó la Convención el Representante de los Estados Unidos. Por el artículo 18° de la Convención de Berna se dispuso que los Países que no han adherido á ella, pero que, "por sus leyes municipales garantizan la protección legal á los derechos" de que trata la Convención, "serán admitidos á acceder á ella, previa solicitud al efecto."

Hase argüido que este artículo 18 de la convención de Berna satisface completamente la segunda condición especificada en la sección 13ª del acto de 3 de marzo de 1891, é, *ipso facto*, da derecho á las partes contratantes á una proclama del Presidente que admita sus ciudadanos ó súbditos á la participación de los beneficios de aquel acto, sin referencia á la cuestión de si la actual Legislación de los Estados Unidos se aceptaría como satisfactoria de las condiciones de la accesión á la Convención.

Este argumento da á las palabras "á su placer" que se hallan en la segunda condición, una extensión muy notable, y desatiende no sólo el declarado propósito de la segunda condición, que era asegurar "reciprocidad en la concesión de la propiedad literaria," sino los términos prescritos en el artículo 18 de la Convención de Berna para la accesión de los Países que no fueron partes en ella.

En la segunda condición se proyectó obviamente que, cuando ella fuese motivo para extender á los ciudadanos de Naciones extranjeras la participación en los beneficios de nuestra ley sobre propiedad literaria, sería posible á los Estados Unidos, por acto propio y espontáneo suyo, "*á su placer*," asegurar para sus ciudadanos los beneficios de la ley sobre propiedad literaria de tales Naciones extranjeras, pues expresamente se requiere que este Convenio internacional estipule "la reciprocidad en la concesión de la propiedad literaria," y también que, por los términos del

Convenio "puedan los Estados Unidos, *á su placer*, hacerse parte."

El argumento de que los firmantes de la Convención de Berna tienen derecho á los beneficios de nuestro acto, por la sola razón de que la Convención estipula la accesión de otras potencias, desatiende no sólo el carácter recíproco de la segunda condición, sino también el hecho de que, por el artículo 18 de la Convención de Berna, se prescribe una condición de accesión, á saber: la de que las leyes municipales de los Países que deseen acceder "aseguren protección legal á los derechos de que trata esta Convención."

El acto de 3 de marzo de 1891 asegura incuestionablemente protección legal á los derechos de que trata la Convención de Berna, pero no lo hace sino con ciertas limitaciones especificadas en el acto. La más importante de estas limitaciones es la que se encuentra en la sección 3ª, que requiere que los ejemplares del libro, fotografía, cromo ó litografía, depositados para obtener propiedad literaria, se impriman con tipos hechos dentro de los límites de los Estados Unidos, ó con planchas hechas con ellos, ó con negativos ó dibujos en piedra, hechos dentro de los límites de los Estados Unidos ó con copias hechas de ellos.

El Ministro Suizo que representa al Gobierno que es el órgano de los firmantes de la Convención de Berna, ha pedido la [illegible]nsión de los beneficios de nuestro acto á los ciudadanos ó [illegible]itos de los firmantes, fundándose en que éstos son partes [illegible]sa Convención. En respuesta á esa petición ha inquirido este [illegible]ierno si puede hácerse parte en la Convención de Berna, con[illegible]e al principio de la ley actual, inclusive el requisito relativo [illegible] composición de tipos etc., en los Estados Unidos. La se[illegible]lad de que esta importantísima, y en verdad esencial condición [illegible]a ley, no sería obstáculo á nuestra accesión, no se ha reci[illegible] todavía. Si los Estados Unidos no pueden hacerse parte [illegible]a Convención de Berna conforme al principio del acto de 3

de marzo de 1891, que es la última y madura expresión de la voluntad y placer legislativos de este País acerca de la cuestión de la propiedad literaria internacional, ¿es posible mantener en algún sentido propio que los Estados Unidos pueden, *á su placer*, hacerse parte en esa Convención? Ó para plantear la cuestión de otro modo ¿es posible sostener que los Estados Unidos pueden, "á su placer," hacerse parte en la Convención de Berna, si, al dirigir la solicitud de accesión, con arreglo al artículo 18 de ese instrumento, se les informa que su ley no lo hace acreedor á la accesión?

La disposición relativa á la composición de tipos, etc. en los Estados Unidos, fué de mucho peso en las deliberaciones del Congreso acerca de la adopción del Estatuto; y al insertar en el cuerpo del Estatuto una cláusula para la extensión condicional de sus beneficios á los ciudadanos ó súbditos de los Estados extranjeros, difícilmente hubiera podido ser la intención del Congreso poner á este Gobierno en aptitud de extender esos beneficios á los ciudadanos ó súbditos de los Estados extranjeros, mientras que á nuestros ciudadanos se les negasen recíprocas ventajas, salvo con la condición de anular muy importantes disposiciones de nuestro Estatuto. Tal proposición pondría al Congreso en la actitud de adoptar un acto para definir las condiciones de la concesión de la propiedad literaria y de insertar al propio tiempo una cláusula que, si hemos de conseguir recíproca justicia para nuestros ciudadanos, requiere la inmediata y material alteración del Estatuto. Tal interpretación es no sólo desrazonable y por tanto digna de evitarse, si es posible, sino que es directamente opuesta al lenguaje del acto que, en la condición ahora considerada, descubre claramente el propósito de obtener los privilegios de la propiedad literaria para nuestros ciudadanos en los Países extranjeros. Con este fin y mira se hizo condicional la extensión de los beneficios del acto á los ciudadanos de los Estados extranjeros. La interpretación que hemos combatido, al mismo tiempo que extiende los privilegios de nuestra ley á los ciudadanos de los Estados extranjeros, priva de hecho á este

Gobierno de la facultad de pedir para nuestros ciudadanos el privilegio de propiedad literaria en esos Estados. Según esta interpretación, podría formularse un Convenio de reciprocidad sobre propiedad literaria, con el propósito deliberado de excluir á los Estados, á menos que ellos material y hasta radicalmente cambiasen su ley; y sin embargo, si el Convenio contuviese la estipulación de que podrían acceder otros Países que no fueran los firmantes, el Presidente tendría el deber de proclamar inmediatamente que la segunda condición de la Sección 13ª se había cumplido con respecto á los ciudadanos de las partes contratantes, y ellos gozarían al punto del beneficio de la propiedad literaria en este País, al paso que nuestros ciudadanos quedarían de hecho excluidos de obtenerlo en el suyo. Á no ser que se requiriera claramente, no debería adoptarse una interpretación conducente á resultados tan incongruentes, aun cuando no destruyese inmediatamente, como en el presente caso, el propósito declarado de la legislatura, que fué hacer depender la extensión del acto á los ciudadanos de Estados extranjeros, de la concesión de la propiedad literaria á nuestros ciudadanos en esos Estados.

En nota dirigida al Ministro Suizo con fecha del 8 del corriente, explicó plenamente este Departamento cómo interpretaba la segunda condición contenida en la sección 13ª del acto de 3 de marzo de 1891. Si las partes en la Convención de Berna decidieren que la legislación de los Estados Unidos hace acreedor á este Gobierno al privilegio de accesión, al solicitar que se le permita hacerlo, probablemente no habrá dificultad en determinar lo que deba hacerse, pues, en ese caso, los ciudadanos ó súbditos de los firmantes de ese Convenio internacional, se hallarían claramente, según la opinión del suscrito, con derecho al beneficio de nuestra ley, con arreglo á la segunda condición de la sección 13ª. Entonces podrían los Estados Unidos hacerse, "á su placer," parte en esa Convención, que también asegura una reciprocidad general en la concesión de la propiedad literaria entre los Estados de la unión literaria y artística. Pero hasta que

se haya tomado tal decisión, se dirigirán las peticiones del beneficio de nuestra ley con arreglo á la primera condición de la Sección 13ª que ahora pasamos á considerar.

Primera condición.

La primera condición especificada en la sección 13ª del acto de 3 de marzo de 1891 no presenta ninguna dificultad. Extiende simplemente los beneficios de nuestra ley á los ciudadanos de cualquier País que extienda los beneficios de su ley á nuestros ciudadanos en base sustancialmente igual á aquélla en que los extiende á los suyos propios. Al inquirir si se llena esta condición, es por completo inconducente examinar si la ley extranjera es lo mismo que la nuestra, y concede propiedad literaria tan libre y plenamente en todo particular. Al reconocer y proteger la propiedad del autor ó del artista en las producciones de su ingenio, no fué tan iliberal el congreso, que exigiese que la ley extranjera ofreciese estricta reciprocidad conteniendo las mismas disposiciones que la nuestra. Implicando tal exacción la asimilación de las leyes de todos los demás á las nuestras, habría ofrecido una condición prácticamente imposible, incompatible con el propósito del acto y en extremo restrictiva.

El Congreso no asumió tal posición. Por el contrario, presentó como condición para la participación de los ciudadanos del País extranjero del beneficio de nuestra ley, igual participación de nuestros ciudadanos del beneficio de la ley de ese País.

Varios Países han solicitado en favor de sus ciudadanos los beneficios de nuestra ley con arreglo á la primera condición especificada en la sección 13ª.

Bélgica—En nota de 9 de junio de 1891 trasmite el Ministro Belga copia de la ley de su País sobre derechos literarios y artísticos, é informa al Departamento "que los extranjeros gozan en Bélgica, en punto de protección artística y literaria, de los mismos derechos y privilegios que los hijos del País."

Las disposiciones de la ley belga son en algunos respectos

más liberales que las de la nuestra, y el artículo 38 de la sección 7ª es como sigue:

"Los extranjeros gozan en Bélgica de los derechos garantidos por la presente ley, pero la duración de tales derechos no excederá, en el caso de ellos, de la duración fijada por la ley belga. Sin embargo, si tales derechos expiran antes en su propio País, cesarán al mismo tiempo en Bélgica."

La ley belga cae claramente dentro de la primera condición alternativa especificada en la sección 13ª del acto de 3 de marzo de 1891, y la proclama del Presidente puede, en consecuencia, expedirse el 1º de julio de 1891, fecha en que el acto entra en vigor.

Francia.—El primer País que solicitó en favor de sus ciudadanos los beneficios del acto de 3 de marzo de 1891, fué Francia. En este sentido se dirigieron comunicaciones tanto á nuestra Legación en París, como por medio del Ministro Francés en esta Capital, á este Departamento.

Francia reclama haber cumplido las dos condiciones alternativas especificadas en la sección 13ª de nuestro acto. Ahora sólo estamos considerando la primera, sin embargo. Hásenos suministrado la legislación francesa sobre derechos literarios y artísticos, y el Ministro Francés, en una nota de 25 de mayo de 1891, declara que la legislación de su país "asegura á los autores americanos derechos que son no sólo sustancialmente iguales, sino idénticos á los que corresponden á los autores franceses."

Respecto de los ciudadanos franceses, la proclama del Presidente puede expedirse con arreglo al mismo que en el caso de los súbditos belgas.

La Gran Bretaña.—El tercer País que solicitó en favor de sus súbditos los beneficios del acto de 3 de marzo de 1891, fué la Gran Bretaña.

En nota dirigida á nuestro Ministro en Londres el 16 de junio de 1891, dice Lord Salisbury:

"El Gobierno de Su Majestad considera que, según la ley

inglesa existente, un extranjero puede obtener propiedad literaria por la primera publicación en cualquier parte de los dominios de Su Majestad, y que la publicación contemporánea en un País extranjero no impide al autor obtener propiedad literaria británica; que la residencia en cualquier parte de los dominios de Su Majestad no es condición necesaria para que un extranjero obtenga propiedad literaria con arreglo á la ley inglesa sobre propiedad literaria, y que la ley inglesa permite á los ciudadanos de los Estados Unidos de América el beneficio de la propiedad literaria en bases sustancialmente iguales que á los súbditos británicos."

Por telegrama de nuestro Ministro en Londres, fecho á 20 de junio de 1891, se informa al Departamento que Lord Salisbury ha sustituido la precedente seguridad con la siguiente:

"El Gobierno de Su Majestad considera que, según la ley inglesa existente, un extranjero puede obtener propiedad literaria por la primera publicación en cualquier parte de los dominios de Su Majestad, y que la publicación contemporánea en un País extranjero no impide al autor obtener propiedad literaria británica; que la residencia en cualquier parte de los dominios de Su Majestad, no es condición necesaria para que un extranjero obtenga propiedad literaria, con arreglo á la ley inglesa sobre propiedad literaria, y que la ley sobre propiedad literaria que rige en todas las posesiones británicas, permite á los ciudadanos de los Estados Unidos de América el beneficio de la propiedad literaria en bases sustancialmente iguales que á los súbditos británicos."

Comparando se verá que el único cambio hecho en la fraseología de la nota de 16 de junio por la última declaración comunicada por telégrafo, está en la última cláusula. Esta cláusula en la nota de 16 de junio era "que la ley inglesa permite á los ciudadanos de los Estados Unidos de América el beneficio, etc."

En lugar de ésto, la declaración hecha ahora por el Gobierno Británico es "que la ley sobre propiedad literaria que rige en todas las posesiones británicas, permite etc."

Esta seguridad es más amplia que la primera, y, como la de-

claración oficial del Gobierno Británico, hecha en el mismo lenguaje de la primera condición alternativa de la sección 13ª del acto de 3 de marzo de 1891, justifica la inclusión de la Gran Bretaña y de las posesiones británicas en la proclama aplicable á Bélgica y Francia.

Suiza.—En nota del 26 del corriente solicita el Ministro Suizo, en favor de los ciudadanos de Suiza, el beneficio de nuestra ley con arreglo á la primera condición de la sección 13ª. Con este fin nos remite á la ley de su País, que contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 10. Las disposiciones de este acto son aplicables á los autores domiciliados en Suiza con respecto á todas sus obras, sea cual fuere el lugar donde aparezcan ó se publiquen esas obras: también á los autores no domiciliados en Suiza respecto de obras que aparezcan ó se publiquen en Suiza.

Los autores no domiciliados en Suiza gozan, con respecto á las obras que aparezcan ó se publiquen en Países extranjeros, de los mismos derechos de que gozan los autores de obras que aparezcan en Suiza, con tal que los últimos reciban en el País interesado igual tratamiento que los autores de obras publicadas allí.

Artículo 4. Los autores domiciliados en Suiza tienen el derecho de dar tal aviso (ó de hacer tal declaración) en el caso de todas sus obras; y los autores no domiciliados en Suiza, también: los autores no domiciliados en Suiza, en el caso de obras publicadas en Países extranjeros, pero sólo cuando los autores de obras publicadas en Suiza reciban en el país interesado el mismo tratamiento que reciban los autores de obras allí publicadas. Los autores extranjeros de la última clase deben llenar los requisitos de esta disposición, á menos que se haya hecho algún otro arreglo mediante una convención internacional.

Estas disposiciones, presentadas oficialmente como constitutivas del cumplimiento de la primera condición de la sección

13ª, parecen justificar el que se incluya á Suiza en la proclama, junto con Bélgica, Francia y la Gran Bretaña.

Anexo va un ejemplar de la ley de 3 de marzo de 1891 y un modelo de proclama.

Presentado respetuosamente,

J. B. Moore,

Tercer Secretario Auxiliar.

Número 4

Nota al Ministro Suizo sobre la Convención de Berna.

Departamento de Estado.

Washigton: 8 de junio de 1891.

Señor:

Tengo el honor de avisar el recibo de vuestra nota de 29 del mes último en que volvéis á llamar la atención del Departamento hacia el asunto de la propiedad literaria según el acto del Congreso de 3 de marzo de 1891, cuya sección 13ª extiende los beneficios de la ley, bajo condiciones específicas, á los ciudadanos ó súbditos de Estados extranjeros.

Cuanto á los ciudadanos ó súbditos de los Estados que son partes en la Convención de Berna, hacéis una pregunta particular encaminada á inquirir si á ellos se les permitirá participar de los beneficios del acto después del primero de julio próximo.

La disposición del acto á que se refiere la pregunta vuestra, es aquélla en que se dice que el acto se aplicará á los ciudadanos ó súbditos de un Estado ó Nación extranjera "cuando tal Estado ó Nación extranjera sea parte en un convenio internacional que estipule la reciprocidad en la concesión de la pro-

piedad literaria, y según los términos de ese convenio puedan los Estados Unidos, á su placer, hacerse parte de él."

Por las palabras "á su placer" no entiende el Departamento de Estado que el Congreso se propusiera extender los beneficios del acto, inmediata é incondicionalmente, á los ciudadanos ó súbditos de Estados que fuesen partes en cualquier convenio recíproco en el cual, sin referencia á la presente ley, pudiera este Gobierno hacerse parte, ejerciendo la facultad de celebrar tratados.

Cierto es que en su sentido más lato las palabras "á su placer" pudieran tener tal significación, pero el Departamento opina que se emplearon en un sentido opuesto. Necesario es, al parecer, interpretarlas como significativas de que el convenio debe admitir la adhesión de este Gobierno en la base de la ley en que se encuentran. En otros términos, puede decirse que el convenio no permite á los Estados Unidos hacerse parte, "á su placer," sino cuando tal convenio admite la adhesión de los Estados Unidos y extiende á ellos los beneficios de las garantías convencionales en cambio de los privilegios que otorga la presente ley.

El Departamento no está seguro de que la Convención de Berna admite la accesión de los Estados Unidos precisamente por razón del acto de 3 de marzo de 1891. Por ejemplo, en el Estatuto se dispone que los ejemplares de la obra que se presentan con el fin de obtener propiedad literaria, deben imprimirse con tipos hechos dentro de los límites de los Estados Unidos ó con planchas hechas de ellos.

Al Departamento no se le ha asegurado que este requisito no sería obstáculo para que este Gobierno se hiciese parte en la Convención de Berna "á su placer."

Expónese que la ley de Bélgica contiene una disposición semejante cuanto á impresión en ese País, y Bélgica es parte de la Convención de Berna; pero el Departamento no está informado de

si en ese respecto ha habido ó nó una suspensión de la ley de Bélgica, á consecuencia de la Convención.

El Departamento se ocupa actualmente en considerar varias comunicaciones tocantes á la aplicación del acto de 3 de marzo de 1891. Entre ellas hay algunas que consideran la aplicación del acto por razón de la primera condición alternativa especificada en la sección 13ª, á saber: la extensión de los beneficios de la ley á los ciudadanos de Estados ó Naciones que conceden á los ciudadanos de los Estados Unidos el beneficio de la propiedad literaria sobre bases sustancialmente iguales que á sus propios ciudadanos. Cuando pueda darse una seguridad como ésta, el caso se simplifica grandemente.

Aun hay otra indicación que puede ser útil considerar. Suponiendo que la Convención de Berna admita la accesión de los Estados Unidos, sin cambio alguno en nuestra ley, puede ser conveniente establecer si todas ó algunas de las partes de esa Convención pueden conceder á ciudadanos de los Estados Unidos los privilegios recíprocos que ese Convenio está encaminado á asegurar, antes que los Estados se hagan formalmente parte en él, por virtud de una proclama del Presidente que admita á sus ciudadanos á los beneficios del acto.

Aceptad, señor Ministro, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

William F. Wharton.
Secretario ad interim.

NÚMERO 5

Por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Proclama:

Por cuanto la sección 13ª del acto del Congreso de 3 de marzo de 1891, titulado "Acto que modifica el título sesenta, capítulo 3°

de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, relativos á la propiedad literaria," dispone que dicho acto "sólo se aplicará á ciudadanos ó súbditos de un Estado ó Nación extranjera, cuando tal Estado ó Nación permita á ciudadanos de los Estados Unidos el beneficio de la propiedad literaria sobre bases sustancialmente iguales que á sus propios ciudadanos; ó cuando tal Estado ó Nación extranjera sea parte en un Convenio internacional que disponga la reciprocidad en la concesión de la propiedad literaria, y que por los términos de ese Convenio puedan los Estados Unidos de América, "á su placer," hacerse parte en tal Convenio;"

Y por cuanto dicha sección dispone también que "la existencia de cualquiera de las condiciones antedichas la determinará el Presidente de los Estados Unidos mediante proclama por él expedida de tiempo en tiempo, según lo requieran los fines de este acto;"

Y por cuanto se ha dado satisfactoria seguridad oficial de que en Bélgica, Francia, la Gran Bretaña y sus posesiones, y en Suiza, permite la ley á los ciudadanos de los Estados Unidos el beneficio de la propiedad literaria sobre bases sustancialmente iguales que á los ciudadanos de esos Países.

Por tanto yo, Benjamín Harrison, Presidente de los Estados Unidos de América, declaro y proclamo ahora que la primera de las condiciones especificadas en la sección 13ª del acto de 3 de marzo de 1891, está cumplida ahora respecto de los ciudadanos ó súbditos de Bélgica, Francia, la Gran Bretaña y Suiza.

En testimonio de lo cual, pongo aquí mi firma y mando poner el Sello de los Estados Unidos.

Dado en la ciudad de Washington, á 1º de julio de 1891 y 115º de la Independencia de los Estados Unidos.

BENJAMÍN HARRISON.

Por el Presidente,

William F. Wharton,
Secretario ad interim

(DE IMPORTANCIA)

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 394.

Caracas: 14 de marzo de 1896.

Señor Ministro:

El 8 de agosto de 1893 (oficio número 1049) remitió este Despacho al que hoy se halla á cargo de usted, la versión castellana de la ley de los Estados Unidos de 3 de marzo de 1891, que modificaba en ciertos puntos las disposiciones allí vigentes respecto de propiedad literaria. Dicho envío se efectuó por haber llamado la atención de este Ministerio la Legación de aquella República á la circunstancia de no poder extenderse los beneficios de la reforma á naturales de otros Países sino mediante una proclama del Presidente de la Unión, dictada conforme á las reglas establecidas en la sección décima tercera. Y como al propio tiempo hubiese manifestado el Representante Diplomático de la misma Nación el deseo de que Venezuela dictase la legislación recíproca encaminada á poner á sus naturales en aptitud de aprovechar aquellas disposiciones, se pidió á ese Despacho un informe que sirviese para comprobar si la Ley de que se trataba colidía ó nó con la nuestra relativa á propiedad literaria.

Del estudio hecho por el respectivo Director en ese Ministerio, pudo deducirse que había discrepancias radicales entre la Ley mencionada y las disposiciones vigentes en la República sobre propiedad intelectual, circunstancia de que se dió cuenta en el Libro Amarillo de 1894. (Exposición–pág. 53). Mas, como de nuevo se haya dirigido á esta Oficina la Legación de la República del Norte, en seguimiento de instrucciones recibidas de Washington y con el objeto de alcanzar que los Legisladores Venezolanos examinen otra vez el punto, por juzgarlo de interés recíproco, suplico á usted se sirva decirme si la Ley dic-

tada por el Congreso Extraordinario de 1894, que es posterior al estudio comparativo de que dejo hecha referencia, contiene respecto de la de los Estados Unidos las mismas discrepancias enunciadas en el Informe rendido entonces por la Dirección respectiva de ese Departamento, ó si puede dar lugar á la adhesión de Venezuela á las reglas y principios sancionados por el Congreso de la otra República en el Decreto de 3 de marzo de 1891.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor Ministro de Instrucción Pública.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 414.

Caracas: 18 de marzo de 1896.

Excelentísimo señor:

El 12 de junio de 1893, (oficio número 748) tuve el honor de pedir á uno de los dignos antecesores de V. E., el Excelentísimo señor Franck C. Partridge, un nuevo ejemplar del Acuerdo enmendatorio de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, relativamente á propiedad literaria, á fin de pasarlo al Departamento de Instrucción Pública, cuyo concurso se consideraba indispensable para resolver el punto que había sido materia de la nota del Excelentísimo señor Scruggs de 22 de mayo de 1891, y de la del mismo Excelentísimo señor Partridge de 8 de junio de 1893.

En el Libro Amarillo presentado al Congreso de 1894, al hablarse de este punto, (páginas LII, LIII y LIV de la Exposición) se dijo que aunque aquel Departamento no había resuelto todavía la consulta, podía inferirse que la respuesta se inspiraría "en un criterio diametralmente opuesto á la aceptación de los benefi-

"cios de la Ley por parte de Venezuela, y ésto nada menos que por "haberse notado discrepancias radicales entre ella y las disposicio- "nes vigentes en la República sobre propiedad intelectual." Manifestóse allí, sin embargo, la idea de que, "estudiado el punto "por nuestros Legisladores y acordados en todo los principios "de la Ley Venezolana con la de los Estados Unidos, pudiera "llegarse á establecer la indicada reciprocidad, con evidentes "ventajas para dos Países que están llamados á estrechar cada "vez más sus relaciones."

Con posterioridad á estos conceptos sancionó el Congreso de la República una nueva Ley de Propiedad Intelectual, de cuyo examen en relación con la enmienda de la de los Estados Unidos de 3 de marzo de 1891, podrá deducirse si Venezuela está ó nó en capacidad de aceptar en favor de sus nacionales los beneficios de la reforma, mediante la regla establecida en la sección décima tercera de la misma enmienda mencionada. En el propósito de adquirir un informe categórico acerca del particular y poder así resolver el punto á que se refiere el Excelentísimo señor Olney en el oficio dirigido á V. E. el 21 de febrero, he pedido ya al señor Ministro de Instrucción Pública que se sirva disponer el estudio comparativo del caso, del cual instruiré á V. E. tan luego como se me trasmita.

Mientras tanto envío á V. E. las instrucciones del Excelentísimo señor Olney, que me hizo conocer en conversación de 14 de los corrientes y que originales dejó en mi poder en calidad de devolución.

Hónrome de renovar á V. E. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

P. Ezequiel Rojas.

Al Excelentísimo señor Allen Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 470.

Caracas: 6 de abril de 1896.

Excelentísimo señor:

Este Ministerio recibió ya el resultado de la consulta que había dirigido al de Instrucción Pública con motivo del punto de propiedad literaria contenido en el oficio del Departamento de Estado á esa Legación, que V. E. puso en mis manos, *ad effectum videndi*, el 14 del mes último.

Como lo expresé á esa Honorable Legación en nota del 18, número 414, el objeto de este Ministerio fué saber si la Ley de Propiedad Intelectual sancionada por el Congreso Extraordinario de 1894, había dejado á Venezuela en capacidad de aceptar en cuanto á sus nacionales los principios ó prácticas de la enmienda de la de los Estados Unidos, ó si subsistían entre una y otra las mismas discrepancias á que se refirió el Libro Amarillo de hace dos años, en la parte que ya conoce V. E. por transcripción hecha en la comunicación citada.

Por el informe del Despacho de Instrucción Pública se viene en conocimiento de que la nueva Ley contiene todavía diferencias de cierto carácter respecto de la de los Estados Unidos, sobre todo en lo tocante al tiempo establecido para el registro de propiedad intelectual y en orden á la contribución del caso; contribución que en la enmienda de 3 de marzo de 1891 se fija determinadamente y en la legislación venezolana no tiene cabida.

Lamenta el Gobierno que la antedicha circunstancia, superior á su voluntad y deseo, impida aún la accesión de Venezuela á los principios comprendidos en la reforma de 3 de marzo de 1891; mas no juzga imposible que, acordados al cabo en los puntos discrepantes unos y otros Estatutos, pueda esta

República hallar una ocasión más de ver identificados y unidos sus intereses morales con los de la Gran Nación de la América del Norte.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Allen Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

(TRADUCCIÓN)

(Copia)

Departamento de Estado.—Número 75.

Washington: 21 de abril de 1896.

Señor Allen Thomas, etc., etc., etc.—Caracas.

Señor:

Cúmpleme avisar el recibo de la nota de usted, número 75, del 9 del corriente, con la cual, relativamente á mi instrucción número 55, del 21 de febrero último, envía usted copia y traducción de una nota del Ministerio de lo Exterior, tocante á la actitud de Venezuela con respecto á la proposición hasta ahora hecha por este Gobierno para llegar á un acuerdo con el de Venezuela sobre el mutuo goce de las leyes sobre propiedad literaria de ambos Países por los ciudadanos de uno y otro.

La respuesta del Señor Rojas prueba que se ha formado de la propuesta el mismo juicio poco exacto que hasta ahora ha caracterizado las contestaciones de varios de los Gobiernos á quienes se ha dirigido. Él piensa, al parecer, que la proposición descansa en la identidad de las disposiciones de la legislación de los dos Países, y, en consecuencia, señala ciertos puntos, como el relativo al tiempo fijado para registrar la propiedad

literaria y al derecho impuesto por tal registro, en los cuales difiere la Legislación Venezolana de la de los Estados Unidos; y, en vista de estas circunstancias, considera que Venezuela no puede acceder al principio que encierra la ley sobre propiedad literaria de 3 de marzo de 1891, sin creer imposible que las discrepancias hacia las cuales llama la atención, puedan conciliarse al fin, cambiando ó el Estatuto de los Estados Unidos ó el de Venezuela. La identidad de las disposiciones de la legislación de ambos Países no es, sin embargo, condición de la proposición hecha por este Gobierno con arreglo al acto de 3 de marzo de 1891. Como lo mostrará la correspondencia impresa que hasta ahora se ha enviado á usted, lo único que se requiere es que la legislación de los dos Países sea semejante en sólo un respecto; á saber: en que el ciudadano ó súbdito del otro País tenga los mismos derechos, cuanto al registro de la propiedad literaria, —que los ciudadanos ó súbditos del País mismo, con sujeción á las mismas condiciones y restricciones que sus naturales. Si la Legislación Venezolana lo permite, el efecto de un canje de declaraciones, como el que han tenido en mira mis instrucciones, sería permitir á un venezolano registrar una obra en los Estados Unidos, de conformidad con nuestras leyes, sobre el mismo pie, precisamente, que un ciudadano de los Estados Unidos; *y, vice versa*, cuanto al registro de una obra en Venezuela por un ciudadano de los Estados Unidos.

Soy señor,

Obediente servidor de usted,

RICHARD OLNEY.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.--Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 671.

Caracas: 14 de mayo de 1896.

Excelentísimo señor:

El 18 de marzo último manifesté á V. E., en comunicación número 414, que los conceptos enunciados en el Libro Amarillo de 1894 con respecto al Acuerdo enmendatorio de los Estatutos de los Estados Unidos referentes al derecho de propiedad literaria, emanaban del estudio comenzado por el Ministerio de Instrucción Pública de la Ley de 3 de marzo de 1891 en relación con las disposiciones vigentes en Venezuela en materia de propiedad intelectual. Las instrucciones trasmitidas á esa Legación por el Honorable Departamento de Estado el 21 de febrero último, que V. E. me hizo conocer el 14 del mes siguiente, movieron á este Despacho á recabar del que tiene á su cargo aquel ramo, un nuevo informe relativo al asunto, con la esperanza de que la Ley venezolana sancionada en 1894 hubiese dejado á la República en capacidad de aceptar los principios y prácticas de la enmienda de la de los Estados Unidos.

El estudio llevado á cabo otra vez por el Ministerio de Instrucción Pública, puso de manifiesto las dificultades de que dí conocimiento á V. E. el 6 de abril en oficio número 470. Mas, como de las instrucciones comunicadas recientemente á esa respetable Legación, parece deducirse que, tanto por parte de Venezuela como de otros Países, se ha interpretado el espíritu de la enmienda de 3 de marzo de 1891 de modo no enteramente cónsono con sus genuinos fines ó tendencias, fuerza es buscar, mediante nuevo y muy detenido examen de ambas leyes, sobre todo en la parte relativa al registro de la propiedad literaria, la razón ú origen de la mala inteligencia que el Hono-

rable Departamento de Estado juzga encontrar en la apreciación que hasta ahora ha hecho Venezuela del asunto, al igual de otros Gobiernos á quienes se hallaba también sometido.

En el propósito de conseguir el más ámplio esclarecimiento de este punto, trasmito hoy al Ministerio de Instrucción Pública las observaciones del Honorable Departamento de Estado contenidas en el escrito de que V. E. puso en mis manos una copia hace pocos días.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Allen Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

(IMPORTANTE)

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 672.

Caracas: 14 de mayo de 1896.

Señor Ministro:

Oportunamente trasmití á la Legación de los Estados Unidos los conceptos enunciados por ese Despacho en el oficio de 24 de marzo último, número 133 de la Dirección de Instrucción Superior, en orden á las dificultades que subsisten para que Venezuela acepte los principios y prácticas que en materia de propiedad intelectual contiene la disposición sancionada en aquella República el 3 de marzo de 1891. Comunicado luego á su Gobierno por el Jefe de la Legación el criterio con que aquí se había apreciado el asunto, halló el Departamento de Estado de Washington, y así lo manifestó al Representante en Venezuela,

que la respuesta de esta República á la proposición de los Estados Unidos participaba de las mismas ideas exhibidas en cuanto al particular por otros Gobiernos á quienes se había dirigido; ideas nacidas, según el Departamento de Estado, del no exacto juicio formado con respecto á la necesidad de que la Legislación de los dos Países ofrezca, para el caso, cabal semejanza ó identidad perfecta.

"Nada de esto, dice el Gobierno de los Estados Unidos, "se requiere para hacer aceptable la proposición hecha á Ve- "nezuela con arreglo al acto del 3 de marzo de 1891. Lo que "se pide es que la Legislación de los dos Países sea semejante "sólo en un respecto; á saber: en que el ciudadano ó súbdito "del otro País tenga los mismos derechos, en cuanto al registro "de la propiedad literaria, que los ciudadanos ó súbditos del "País mismo, con sujeción á las propias condiciones y restric- "ciones que sus naturales." "Si la legislación venezolana lo per- "mite (añade el Departamento de Estado) el efecto de un "acuerdo como el que tuvo en mira la proposición, se reduciría "á permitir á un venezolano registrar una obra en los Estados "Unidos, de conformidad con nuestras leyes, en el mismo pie, "precisamente, que un ciudadano de ellos; y, viceversa, en cuan- "to al registro de una obra en Venezuela por un ciudadano de "la otra República."

En virtud de las precedentes observaciones, comunicadas á este Ministerio por encargo del Gobierno de Washington, ruego á usted, con el mayor encarecimiento, se digne disponer el nuevo examen de las dos leyes, á fin de obtener un informe exacto y circunstanciado que demuestre la verdad de las cosas, y sirva, bien para preparar el Acuerdo cuya celebración viene solicitando el Departamento de Estado, bien para comprobar definitivamente la inconveniencia de él mientras no reforme Venezuela la legislación respectiva. Á este Despacho no le incumbe enunciar en este punto concepto alguno, sino atenido al criterio del que hoy se

halla al digno cargo de usted, por ser de su particular competencia el ramo de que se trata.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor Ministro de Instrucción Pública.

II

Informes pedidos acerca del ramo de la moneda y respecto del precio de los frutos y de los salarios en Venezuela

(TRADUCCIÓN)

(Circular)

(S. D. 7, 25, 96—250)

Departamento de Estado.—Washigton: 25 de julio de 1896.

Á los empleados diplomáticos de los Estados Unidos.

Señor:

En vista del grande interés popular que existe en este País respecto de la cuestión de la moneda, se hace asunto de inmediata importancia la experiencia de otras Naciones. Pídesele á usted, por consiguiente, que prepare, cuanto antes sea posible, para que lo publique el Departamento, un breve informe acerca de la moneda del País en que está usted acreditado, en el cual se muestre:

1. La naturaleza de la ley de valor, esto es: si explícitamente es una unidad de oro ó una unidad de plata, ó lo que generalmente se conoce con el nombre de ley doble ó de ley "débil"; es decir: si el oro y la plata se mantienen á la par, ó si una cantidad limitada de plata circula á igual valor que

el oro. Si hubiere una unidad de plata, diga el número de gramos de plata, fino, y su valor verdadero, para la fecha de su informe, al cambio sobre Londres. También si la unidad está determinada por la ley y existe en la práctica, ó si la unidad legal es una medida de valor no existente y solamente nominal.

2. La cantidad total de dinero en circulación, especificando las cantidades de moneda de oro, moneda de plata y de papel, distinguiendo, respecto del último, si fuere posible, entre los billetes de los Estados ó del Gobierno, y entre las emisiones de los bancos ó de los particulares. ¿Emítese el papel moneda del Gobierno directamente por él ó por medio de algún Banco? ¿Qué disposición existe para la conversión de tales billetes en metálico?

3. La cantidad de dinero en circulación por cada habitante.

4. Si ha habido algún cambio en el sistema monetario del País, en el abandono ó disminución del uso de la plata ó del papel, indique la fecha del cambio, la naturaleza precisa de él y las razones á que obedeció.

5. El efecto práctico de la moneda existente en las industrias manufactureras y el precio del trabajo; esto es: si las manufacturas se han estimulado ó nó, y si se han aumentado ó disminuido los salarios de los trabajadores, artesanos ó nó. El tipo actual de los salarios, expresado en la moneda del País y en su equivalente en moneda de los Estados Unidos, para la fecha de su informe, debe indicarse respecto de un número de ocupaciones tan grande como sea posible, haciendo una exposición comparativa de los salarios pagados en las mismas ocupaciones en 1886.

6. Los precios, para la fecha de su informe, en moneda del País y en la equivalente de los Estados Unidos, de

(a) los productos agrícolas y pastorales exportados;

(b) los productos consumidos en el País así como los exportados, especialmente los artículos de alimentación;

(c) los productos consumidos en el País, pero no exportados;

(d) los productos importados, especialmente los necesarios para la vida ó la industria, como artículos de vestido, calzado, herramientas y utensilios, quincallería, drogas y medicinas, materias primas para la manufactura, expresando si los precios han sido ó no afectados de manera apreciable por cambios de tarifa. Para establecer comparación con estos datos, deben darse los precios de los mismos productos ahora diez años, esto es, en 1886.

7. Si las casas de moneda del Estado están abiertas para la acuñación de uno ú otro ó de ambos metales. Indíquese el precio del oro y de la plata por onza fina en el cuño, y si ha variado desde 1886.

Será útil atenerse hasta donde sea posible á los datos oficiales, citando su fuente, cuando así se obtengan.

El objeto del Departamento es exponer el verdadero estado en cada uno de los Países del mundo, á fin de que el pueblo de los Estados Unidos tenga informes precisos respecto de los efectos prácticos de los varios sistemas de moneda vigentes, en la actividad industrial, los precios de los frutos y los salarios.

Espero sinceramente que usted podrá responder á tiempo de poner al Departamento en aptitud de publicar el informe de usted para el 1° de octubre.

Soy, señor, de usted

Obediente servidor,

RICHARD OLNEY,

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1512.

Caracas: 12 de octubre de 1896.

Excelentísimo señor:

En comunicación de 10 de setiembre último, número 1354, tuve el honor de participar á V. E. que había pasado á los Despachos de Hacienda y de Fomento la circular del Departamento de Estado con el cuestionario relativo al ramo de la moneda y á los precios de los frutos y de los salarios en la República.

Aunque con ligero retardo, por la naturaleza de los datos que era forzoso acumular, acaba de satisfacer todas las preguntas de la referida nota el Ministerio de Hacienda en el trabajo que aquí me honro de incluir á V. E., con la esperanza de que pueda llegar á tiempo para el objeto que se propuso el Honorable Departamento de Estado.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

P. Ezequiel Rojas.

Al Excelentísimo señor Allen Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

Caracas: 6 de octubre de 1896.

La Sección de Estadística del Ministerio de Hacienda, cumpliendo órdenes del Ciudadano Ministro, informa acerca de los puntos consultados en la nota oficial del Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, fecha 10 del pasado mes, lo siguiente:

Cuestionario propuesto por el Departamento de Estado de Washington

—

Punto 1°

La naturaleza de la ley de valor; esto es: si explícitamente es una unidad de oro ó una unidad de plata, ó lo que generalmente se conoce con el nombre de ley doble ó de ley "débil;" es decir: si el oro y la plata se mantienen á la par, ó si una cantidad limitada de plata circula á igual valor que el oro. Si hubiere una unidad de plata, diga el número de gramos de plata, fino, y su valor verdadero, para la fecha de su informe, al cambio sobre Londres. También si la unidad está determinada por la ley y existe en la práctica, ó si la unidad legal es una medida de valor no existente y solamente nominal.

Contestaciones

—

Punto 1°

La ley vigente en los Estados Unidos de Venezuela respecto al valor de la moneda nacional de oro, de plata y de nikel, es de fecha de 9 de julio de 1891, y dispone que la ley para el oro será de 900 milésimos y la ley para la plata será de dos clases: una de 900 milésimos y otra de 835 milésimos.

La unidad monetaria de la República está categóricamente establecida en el artículo 2° de la ley citada, en estos términos:

"La unidad monetaria de la República será el bolívar de plata, que se considerará dividido en cien partes ó centésimos."

La cancelación, pues, de obligaciones públicas y privadas, no se hace en igualdad de circunstancias con las monedas de oro, de plata y de nikel nacionales.

Las de oro acuñadas conforme á la Ley del País son de obligatorio recibo en cualquier cantidad por el valor que la Ley les ha dado. Las de plata acuñada conforme á las mismas leyes, son de obligatorio recibo para los particulares en las proporciones siguientes:

Las de 900 milésimos hasta la cantidad de 500 bolívares:

Las de 835 milésimos hasta la cantidad de 50 bolívares:

Las monedas de nikel y de cobre hasta la cantidad de 20 bolívares.

El oro de nuestra acuñación, pues, se mantiene en absoluto á la par de la unidad legal de contabilidad en la liberación de obligaciones, y la plata y el nikel también á la par de la dicha unidad, pero en la limitación que se deja anotada arriba.

Con estas disposiciones de nuestra ley de monedas, nuestra unidad es el bolívar de plata con peso de 4 gramos y medio puro, pero sometida en su relación de admisión en los pagos al absolutismo imperante del oro, y en su relativa apreciación legal que, examinada en las de 900 milésimos puro, da la proporción de 15½ oro por 1 de plata en el

valor intrínseco de responsabilidad con que la Nación acuña ambos metales y *autoriza* la liberación de los débitos.

Respecto de las monedas de oro extranjeras, circulan en la República como si fuesen mercancía; de consiguiente su precio queda sujeto á la relación que existe entre la oferta y el pedido.

Es prohibida en Venezuela la circulación de moneda de plata extranjera, y por disposiciones posteriores se ha prohibido, además, la introducción de moneda de plata extranjera y aun de la misma acuñada en Venezuela que por cualquier motivo viniera á importarse por particulares.

La unidad de plata, ó sea el bolívar, ley 900 y peso de 4½ gramos puro, (sea cinco acuñado, primera talla de ley) al cambio sobre Londres en la fecha del presente informe, que es de 25^{80} por libra esterlina, tendrá el valor de 97^{868} centésimos, porque la pérdida en el cambio es de 2^{132} p 8, siendo la par admitida en el mercado de Venezuela por el oro inglés, la de 25^{25} bolívares por libra esterlina.

La unidad monetaria está determinada por la Ley, existe en la práctica, y es medida de valor existente, dominante en la contabilidad, protegida por la garantía que explícitamente se deriva de su limitada circulación en el bolívar de plata y en su absoluta circulación en la moneda de oro nacional.

Punto 2º

La cantidad total de dinero en circulación, especificando las cantidades de moneda de oro, moneda de plata, y de papel, distinguiendo, respecto del último, si fuere posible, entre los billetes de los Estados ó del Gobierno, y entre las emisiones de los Bancos ó de los particulares. ¿Emítese el papel moneda del Gobierno directamente por él ó por medio de algún Banco? ¿Qué disposición existe para la conversión de tales billetes en metálico?

Punto 2º

La circulación en moneda de oro se aprecia en Bs. 101.538.129,90.

La moneda de plata en Bs. 14.000.000.

En la circulación del oro no puede apreciarse la cantidad de monedas extranjeras, que convencionalmente, entre los Bancos y el Comercio, corren sin dificultad alguna en el público, de acuerdo con su peso y ley, y conforme á tarifa de mero asentimiento, pues el precepto de ley declara como mercancía la moneda de oro extranjera.

No hay ni debe haber en circulación monedas de plata extranjeras: están estrictamente prohibidas.

Moneda de papel oficial no existe ninguna del Gobierno General, ni de los Estados; pero,

si se toman los billetes de Banco circulantes á la par del oro venezolano, como moneda de papel existen las siguientes cantidades sirviendo de instrumento de cambio en las transacciones.

Billetes del "Banco de Venezuela: para 30 de junio de 1896. —En caja: Bs. 90,100. En circulación: 1.659.900. Total: bolívares 1.750.000.

Billetes del "Banco Caracas": para 30 de junio de 1896.—En caja: Bs. 891.780. En circulación: 742.320. Total: Bs. 1.634.100.

Billetes del Banco de Maracaibo: para 30 de junio de 1896. En caja: Bs. 480.000. En circulación: 720.000. Total: bolívares 1.200.000.

Punto 3°.

La cantidad de dinero en circulación por cada habitante.

Punto 3°

En la actualidad circulan Bs. 43^{70} en oro por cada habitante y Bs. 6^{02} de plata por cada habitante.

Punto 4°

Si ha habido algún cambio en el sistema monetario del País, en el abandono ó disminución del uso de la plata ó del papel, indique la fecha del cambio, la naturaleza precisa de él y las razones á que obedeció.

Punto 4°

Después de la ley de moneda de 1891 arriba citada, ningún cambio se ha efectuado en el sistema monetario del País, sino las resoluciones prohibitivas de importación de moneda de plata extranjera en absoluto y de la de plata venezolana cuando ésta no

sea el Gobierno quien la importe.

Dió lugar á esta Resolución de fecha de 14 de agosto de 1893, la presentación al Gobierno de varios ejemplares de monedas de plata falsas, que tenían el mismo modelo determinado en la ley para la moneda venezolana, y por tener el Gobierno fundados motivos para creer que nuestra moneda de plata se falsificaba en algún País extranjero.

Punto 5°

El efecto práctico de la moneda existente en las industrias manufactureras y el precio del trabajo; esto es: si las manufacturas se han estimulado ó nó, ó si se han aumentado ó disminuido los salarios de los trabajadores, artesanos ó nó. El tipo actual de los salarios, expresado en la moneda del País, y en su equivalente en moneda de los Estados Unidos, para la fecha de su informe, debe indicarse respecto de un número de ocupaciones tan grande como sea posible, haciendo una exposición comparativa de los salarios pagados en las mismas ocupaciones en 1886.

Punto 5°

Las manufacturas del País no han experimentado ningún efecto práctico, ni favorable ni adverso, por motivo de la moneda, pues su precio ha estado en todo tiempo en armonía con su valor legalizado y su necesidad como elemento de cambio en las transacciones, tanto en 1886, como ahora en 1896.

En los salarios casi no se ha notado variación alguna.

He aquí los que se satisfacen en 1896:

Jornales	*Agricultura*	*Caña*
hombres 3 á 4	B. D.	0,58 á 077.
mujeres 2	" "	0,38
paileros 6	" "	1,16
purgueros... 6	" "	1,16

Sueldos del mayordomo según la importancia de la hacienda de B. 120 á B. 200 mensuales D. 23,08 á 38,46

Jornales Agricultura Café, hombres B. 3 á 4 id D. 0,58 á 0,77
mujeres 2 " " 0,38

Sueldo de mayordomo: haciendas de 400 á 500 qq. anuales de B. 120 á 200 D. 23,08 á 38,46 mensuales,
grandes haciendas, mensuales, B. 320 D. 61,54
patieros B. 4 diarios " 0,77

Comercio

Gerentes y dependientes de casas de 1ª categoría de B. 800, á B. 1.200 mensuales D. 153,85 á D. 230,77

Iden de 2ª categoría: B. 400 mensuales D. 76,92
sirvientes B. 120 D. 23,08

Dependientes de casas detalladoras: 3ª categoría: mensuales B. 80 D. 15,38

Bancos

Gerentes de Bancos: 1ª categoría B. 2,000 D. 384,61

Dependientes: 1ª categoría: de B. 800, á B. 1.200 mensuales D. 153,85 á 230,77

Dependientes de 2ª categoría

Punto 6°

Los precios, para la fecha de su informe, en moneda del País y en la equivalente de los Estados Unidos, de

(a) Los productos agrícolas y pastorales exportados.

(b) Los productos consumidos en el País, así como los exportados, especialmente los artículos de alimentación.

(c) Los productos consumidos en el País, pero no exportados.

(d) Los productos importados, especialmente los necesarios para la vida ó la industria, como artículos de vestido, calzado, herramientas y utensilios, quincallería, drogas y medicinas, materias primas para la manufactura, expresando si los precios han

B. 400, mensuales D. 76.92
sirvientes B. 200 D. 38,46

Cacao

Sueldos y salarios más ó menos como el café.

Diversas industrias, artes y oficios

Los mismos sueldos y salarios estipulados para la agricultura y comercio, rebajados proporcionalmente en las industrias de menor escala.

Punto 6°

(a) Precios de los productos del País exportados: (Cambio B. 5²⁰ por 1 dollar)

Café

	Moneda venezolana		*Moneda americana*	
(El quintal).	1886.	1896.	1886.	1896.
Tierra fria	B. 70.	B. 84	Dl. 13,46	Dl. 16,15
Id. caliente	,, 54.	,, 62	,, 10,38	,, 11,92

Cacao

Fanega de 110 (lbs).	1886.	1896.	1886.	1896.
Río Chico	B. 80,	B. 42,	Dl. 15,38	Dl. 8,08
Higuerote	,, 90,	,, 43,	,, 17,31	,, 8,27
Chuao	,, 160,	,, 160	,, 30,77	,, 30,77
Costa abajo	,, 152,	,, 152	,, 29,23	,, 29,23

Cueros de res

(El quintal).	1886.	1896.	1886.	1896.
	B. 70,	B. 40,	Dl. 13,46	Dl. 7,69

Cueros de venado

(El quintal).	1886.	1896.	1886.	1896.
	B. 144,	B. 52,	Dl. 27,69	Dl. 10,

sido ó no afectados de manera apreciable por cambios de tarifa. Para establecer comparación con estos datos deben darse los precios de los mismos productos ahora diez años, esto es, en 1886.

Cueros de chivo

(El quintal).	1886.	1896.	1886.	1896.
,,	B. 124,	B. 48,	Dl. 23,85	Dl. 9,23

Ganado vacuno

Una res	1886.	1896.	1886.	1896.
	B. 110,	B. 100,	Dl. 21,15	Dl. 19,23

Asnos

Uno	1886.	1896.	1886.	1896.
	B. 31,	B. 40,	Dl. 5,77	Dl. 7,69

Caballos y bestias mulares

Uno	1886.	1896.	1886.	1896.
	B. 276,	B. 300,	Dl. 53,	Dl. 57,70

Marranos

Uno	1886.	1896.	1886.	1896.
	B. 60,	B. 60,	Dl. 11,54	Dl. 11,54

Mineral de cobre

Los 100 kilogramos	1886.	1896.	1886.	1896.
	B. 80,	B. 80,	Dl. 15,38	Dl. 15,38

Oro fundido

El kilogramo	1886.	1896.	1886.	1896.
	B. 3,478	B. 3,478	Dl. 668,85	Dl. 668,85

Cocos (con peso de un kilogramo cada uno).

El ciento de cocos	1886.	1896.	1886.	1896.
	B. 10,	B. 10,	Dl. 1,92	Dl. 1,92

(b) Precios de los productos consumidos en el País, que no alcanzan exportación:

Valor de los 100 Kilogramos.

	1886.	1896.	1886.	1896.
Maíz	B. 29.	B. 20.50	Dl. 5,58	Dl. 3,94
Azúcar 1ª clase	,, 113.	,, 80,	,, 21,73	,, 15,38
Menestras (granos)	,, 80,05	,, 76,48	,, 15,40	,, 14,70
Azúcar 2ª clase	,, 87,	,, 64,	,, 16,73	,, 12,38
Papelón	,, 34,	,, 34,	,, 6,53	,, 6,53
Papas	,, 72,	,, 65,	,, 13,85	,, 12,50
Queso blanco	,, 174,	,, 130,	,, 33,46	,, 25,
Pescado seco	,, 87,	,, 52,	,, 16,73	,, 10,
Sal	,, 19,	,, 23,	,, 3,65	,, 4,42
Aguardiente 30° Cartier	,, 62,	,, 70,	,, 11,92	,, 13,46
21° Cartier	,, 39,	,, 36,	,, 7,50	,, 6,92
Carne fresca de res: pulpa	,, 100,	,, 108,	,, 19,24	,, 20,77
Carne salada	,, 125,	,, 135,	,, 24,04	,, 25,97
Carne de puerco	216,	,, 216,	,, 41,54	,, 41,54
Tabaco de mascar	,, 278,	,, 278,	,, 53,46	,, 53,46
Tabaco en hojas (capa)	,, 80,	,, 80,	,, 15,38	,, 15,38
Media mata	,, 50,	,, 50,	,, 9,62	,, 9,62
Retoño	,, 32,	,, 32,	,, 6,15	,, 6,15

Nota: de esta lista los únicos artículos que se exportan, son menestras, papelón y carnes saladas en pequeñas cantidades para las antillas, y sal para Colombia.

(c) Los particulares acerca de este párrafo quedan contestados en el anterior.

(d) Los precios, en 1886, de los numerosos artículos á que se contrae este punto del cuestionario, no podrían darse con toda exactitud ni en muchos de ellos en 1896, por falta de datos adecuados en la Sección de Estadística, recientemente creada.

Punto 7°

Si las casas de moneda del Estado están abiertas para la acuñación de uno ú otro ó de ambos metales. Indíquese el precio del oro y de la plata por onza fina, en el cuño, y si ha variado desde 1886.

Punto 7°

La casa de moneda del País no está en actividad; por lo tanto no hay acuñación de metales ni precio del oro ni de la plata finos, ni variación alguna que notar, que emanen del Establecimiento.

En el mercado del Distrito minero de la República domina el precio de B. 3.448 por kilogramo de oro puro. Añádese á este informe el dato siguiente, del dicho Distrito minero. Se exportaron en el año económico de 1895 á 1896 K. 1311[474] de oro fundido y de greda por valor de B. 4,022,814,60.

Caracas: 10 de octubre de 1896.

El Jefe de la Sección de Estadística,

Lorenzo Badillo.

III

Informe pedido acerca del requisito del pasaporte para los extranjeros

(TRADUCCIÓN)

(Circular)

(S. D. 9, 1,-96-150)

Departamento de Estado.

Washington: 1° de setiembre de 1896.

Al Cuerpo Diplomático y Consular de los Estados Unidos.

Señor:

Á efecto de poner al Departamento en actitud de responder á preguntas recibidas de personas próximas á salir para los Países extranjeros, respecto de la conveniencia de que lleven pasaportes, y á fin de determinar definitivamente á qué funcionarios consulares de los Estados Unidos debe dárseles autorización para expedir pasaportes en los lugares donde no tiene este Gobierno Representante Diplomático, encárgasele á usted suministrar informes acerca de los siguientes puntos:

(1) ¿Exígese á los extranjeros pasaporte antes de ser admitidos en el País ante cuyo Gobierno está usted acreditado? Si así pasa, ¿qué leyes y reglamentos existen sobre el particular?

(2) ¿Cuáles son las leyes y reglamentos hasta donde tocan á los extranjeros transeúntes?

(3) ¿Cuáles hasta donde tocan á la salida de los extranjeros?

En la contestación de las anteriores preguntas debe decirse si las leyes y reglamentos emanan de la Administración general ó de la local, y cómo se efectúan los cambios de los mismos.

El Departamento espera pronta respuesta á esta circular.

Soy, señor, de usted obediente servidor,

W. W. Rockhill.
Secretario ad interim.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1513.

Caracas: 12 de octubre de 1896.

Excelentísimo señor:

La circular del Honorable Departamento de Estado que V. E. puso en mis manos hace algunos días, fechada el 1° de setiembre y encaminada á obtener informes acerca del requisito del pasaporte para los extranjeros que entren en el País ó salgan de él, se ha considerado cuidadosamente; y para dejar satisfechas en su parte principal las preguntas que en ella se hacen, juzga suficiente este Ministerio acudir á la Constitución, en la cual está garantida (Artículo 14) la "libertad de transitar sin pasaporte, mudar de "domicilio, observando para ello las formalidades legales, y au-"sentarse de la República y volver á ella llevando y trayendo "sus bienes." Y como por el artículo 9° los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, á ellos se extiende la misma facultad, siempre que se trate de los domiciliados en el País. En el caso de suspenderse las garantías constitucionales, el requisito del pasaporte podrá ser tan obligatorio como cualquiera otro que el Gobierno establezca.

En cuanto á la entrada de los extranjeros en Venezuela, las disposiciones vigentes son las contenidas en el Decreto del 14 de mayo de 1894, donde se previene la condición de los documentos que han de presentar las personas que lleguen á la República. Dicho Decreto, de que acompaño á V. E. un ejemplar, fué dictado, principalmente, con el objeto de determinar mejor los efectos de la facultad 4ª del Artículo 78 de la Constitución.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Allen Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

SERIE H

—

COLOMBIA

—

I

Legación en Venezuela

—

Retiro del Excelentísimo señor General Don José del Carmen Villa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y nombramiento del Excelentísimo señor General Don Abraham García con el mismo carácter.

—

Acompañado del Consejo de Ministros y del Gobernador del Distrito Federal, del Consejo de Gobierno y de otras Altas Corporaciones Nacionales, así como de gran número de empleados dependientes del Poder Ejecutivo y de la Gobernación, recibió hoy á las cuatro de la tarde el señor Presidente Constitucional de la República, en la Casa Amarilla, al Excelentísimo señor General Don Abraham García, nombrado recientemente por el Gobierno de Colombia Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de Venezuela.

El señor Presidente se hallaba en el extremo principal del gran salón del centro, hacia donde se dirigió, conducido por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, el Excelentísimo señor General García, después de breve descanso en el salón azul. Acompañaba al señor Ministro Colombiano, en calidad de Secretario *ad interim* de la Legación, el señor F. L. Becerra. En el acto de entregar sus Credenciales leyó el Excelentísimo señor General García el siguiente discurso:

Excelentísimo señor :

Cuando los Departamentos granadinos de la antigua Colombia convinieron en separarse de la gran comunidad política, bajo cuya gloriosa bandera afianzaron su independencia y habían reanudado sus primeros ensayos de Gobierno libre, procedieron á ello con la decidida voluntad de que las fronteras coloniales sólo reaparecerían para mejor demarcar responsabilidades é intereses inmediatamente propios; de ninguna manera con el objeto palpablemente opuesto á los fines de la Gran Revolución Americana, de aislar y dividir pueblos que por la comunidad de su origen, idioma, religión, aspiraciones, necesidades y sacrificios, están llamados, dentro del plan superior de la Providencia Divina, á unirse y armonizarse para marchar juntos por las vías del progreso.

Consecuente con tan elevado propósito, la política exterior de Colombia se ha dirigido, de preferencia, no sólo á mantener con los miembros de la Gran Familia, y en particular con la heroica Venezuela, nuestra hermana y vecina más próxima, aquellos históricos lazos, sino á hacerlos más valederos y fecundos en comunes beneficios, por el cultivo de íntimas y cordiales relaciones, que se sustenten, á más de la tradición, en el mutuo respeto, en el fiel cumplimiento de los deberes que impone la moral internacional, y en una circunspecta pero clara comprensión de los intereses de la paz y el orden, elementos hoy más que nunca necesarios, así para el desarrollo interior como para la defensa de nuestra soberanía y la refrendación de nuestro buen nombre entre los pueblos cristianos.

En prueba de que esa política subsiste, confirmada y esclarecida por las lecciones del tiempo y las luces de la experiencia, vengo á poner respetuosamente en vuestras manos la Carta Credencial en que el Excelentísimo señor Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo Colombiano, me acredita ante el ilustrado Gobierno de V. E. con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en reemplazo del distin-

guido compatriota que ha desempeñado hasta aquí las mismas funciones, y cuyas Letras de retiro os presento igualmente.

Pero, nó basta, me atreveré á decirlo en esta ocasión, no basta, señor, que la amistad que felizmente subsiste entre Venezuela y Colombia, fuera consagrada en el origen político de ambos pueblos por esfuerzos y merecimientos tan comunes á los dos, como el sol que fecunda sus tierras; no basta que los nombres de Bolívar y Nariño, Páez y Santander, Sucre y Córdoba, Urdaneta y Girardot, Soublette y Zea, entre otros muchos, ocurran juntos á nuestros labios, siempre que por gratitud ó necesidad de orientación rememoramos nuestra historia. Es necesario también que la amistad de los dos pueblos, única que no han interrumpido jamás las vicisitudes de nuestra América, se vincule igualmente en el enlace armonioso de los muchos intereses de que depende su material progreso; en franquicias comerciales discretas y en relaciones de buena vecindad á lo largo de una extensa frontera, donde sobre el vaivén natural, pero en ocasiones peligroso, de opiniones diversas, debe perdurar, como el fiel de la balanza, una justicia vigilante y serena.

Aspiro, señor, á interpretar y servir fielmente con todas las fuerzas de mi voluntad, aquella política esencialmente colombiana, que no dudo es también la de esta magnánima República y la de su actual ilustrado Gobierno, como que ella responde á las necesidades de ambos pueblos, y en particular á la de presentarse unidos y acordes en cualquiera emergencia que amenace los grandes intereses de su soberanía é integridad.

En consecuencia, espero obtener vuestra valiosa simpatía y apoyo, á los que me anticipo á corresponder con los votos que sinceramente hago por la dicha y engrandecimiento de Venezuela, y por la felicidad personal de V. E. y del Gobierno que dignamente preside.

El señor Presidente Constitucional de la República respondió en estos términos;

Señor Ministro :

Invocar con afecto y entusiasmo, como acabáis de hacerlo, los altos motivos en que se funda la fraternal unión de Venezuela y Colombia, es aducir títulos singulares á la estima de esta República y patentizar el derecho que os asiste, y que vivamente complacido reconozco, para no ver en este suelo sino la continuación de vuestra Patria. El documento mismo que de vos recibo pudiera considerarse, más que como Credencial diplomática, como mensaje de familia, encaminado á refrendar mutuos deberes y á renovar tradiciones y recuerdos que nos son recíprocamente caros por lo recíprocamente gloriosos.

Hay circunstancias solemnes en la vida internacional que hacen acrecer en valor, á virtud de leyes providenciales, los vínculos existentes entre pueblos del mismo origen, máxime si es uno el pedazo de cielo que los cobija, si es una la zona en que laboran por su bien y prosperidad. Y como sin ir contra las corrientes del tiempo no es posible desconocer la necesidad en que se hallan las Naciones modernas de identificarse en las prácticas del derecho y unirse en la defensa de los principios que lo enaltecen y consagran, toca hoy más que nunca á Venezuela y á Colombia, nacidas del mismo esfuerzo titánico y ubicadas en la misma región del Continente, juntar el poder de su voluntad y las energías de su espíritu para poner á cubierto de todo riesgo su independencia y soberanía territorial, primero de los bienes en que se vincula el positivo engrandecimiento de los pueblos.

Con verdadero júbilo os veo en el suelo donde juntos respiraron un día el ambiente de la libertad vuestros progenitores y los nuestros, tras la lucha en que unos y otros, unidos por el lazo común del heroísmo, conquistaron gloria imperecedera ; y con no menos satisfacción os reconozco en vuestro alto carácter diplomatico, para el ejercicio del cual hallaréis en el Gobierno de la República todas las facilidades que encontró la distinguida persona cuyas Letras de retiro habéis puesto en mis manos. Nunca

podrá Venezuela aspirar á más alto fin que al de estrechar sus fraternales tratos y mancomunarse cuanto sea posible en intereses comerciales y políticos con las demás Repúblicas de América, entre las cuales tiene puésto tan distinguido en su afecto la que os ha confiado en hora feliz esta noble representación.

Despedido, después de las presentaciones de costumbre, el Excelentísimo señor Ministro de Colombia, lo acompañó hasta el comienzo de la escálera el señor Ministro de Relaciones Exteriores. De allí lo condujeron hasta la salida los dos Directores del Departamento, quienes lo habían recibido á la entrada con todos los cumplimientos de estilo; y el Introductor de los Ministros Públicos lo acompañó luego á la morada de la Legación en el mismo carruaje especial en que lo había llevado á la Casa Amarilla.

Un batallón de las fuerzas militares del Distrito rindió al Excelentísimo señor General García los honores debidos á su alta jerarquía diplomática, y la Banda Marcial lo saludó á la entrada con una pieza apropiada de su repertorio y lo despidió después con el Himno Nacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 16 de abril de 1896.

Publíquese de orden del Ministro.

El Director,

Manuel Fombona Palacio.

MIGUEL ANTONIO CARO,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Al Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Habiendo manifestado deseos de regresar á su Patria el señor General Don José del Carmen Villa, quien había sido acreditado con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, he determinado retirarlo de la Legación á su cargo en Caracas.

Al presentar estas Letras de retiro, el mencionado señor General reiterará á Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno y Pueblo de Colombia, las protestas de su sincera amistad y los votos que hacen por la prosperidad de esa Nación, lo mismo que por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Con sentimientos de la más alta consideración me suscribo de Vuestra Excelencia

Leal y Buen Amigo,

M. A. CARO.

J. M. Uricoechea.

Bogotá: 12 de diciembre de 1895.

MIGUEL ANTONIO CARO,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Al Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Deseando mantener en el pie de la más franca y cordial in-

teligencia las tradicionales relaciones de amistad que por dicha existen entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, he venido en nombrar al señor General Don Abraham García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno que tan dignamente preside Vuestra Excelencia.

En virtud del conocimiento en que estoy de las relevantes prendas personales que distinguen al mencionado señor General García, abrigo la esperanza de que alcanzará á captarse la estimación del Gobierno de Vuestra Excelencia, correspondiendo dignamente á la confianza que en él se deposita; por lo cual ruego á Vuestra Excelencia se digne dar entera fe y crédito á cuanto aquel Agente exprese en nombre del Gobierno de Colombia.

Haciendo votos por la prosperidad de esa Nación y por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, aprovecho esta circunstancia para suscribirme de Vuestra Excelencia

Leal y Buen Amigo,

M. A. Caro.

J. M. Uricoechea.

Bogotá: 12 de diciembre de 1895.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo señor Vicepresidente de la República de Colombia, Encargado del Poder Ejecutivo.

Grande y Buen Amigo:

Las Letras de retiro del Excelentísimo señor General Don José del Carmen Villa, fechas en Bogotá á 12 de diciembre último, me fueron entregadas el 16 del presente por la distinguida persona que acaba de sucederle en el cargo de Enviado

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en los Estados Unidos de Venezuela.

Al referirme á ellas siento especial agrado en manifestar á Vuestra Excelencia que el señor General Villa captó aquí en el ejercicio de sus funciones diplomáticas la más alta estima de todos, y mostró siempre, para mayor satisfacción del Gobierno de la República, especial interés por que cobre cada día nueva fuerza y estabilidad el lazo de cordial afecto existente entre Venezuela y Colombia.

Con mis fervientes votos por la gloria y prosperidad de la Nación Colombiana, reitero á Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta consideración y mis sinceros deseos por su dicha personal.

De Vuestra Excelencia Leal y Buen Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los veinte días del mes de abril del año del Señor de mil ochocientos noventa y seis.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo señor Vicepresidente de la República de Colombia, Encargado del Poder Ejecutivo.

Grande y Buen Amigo:

En Audiencia solemne recibí el 16 del presente, de manos del Excelentísimo señor General Don Abraham García, la Carta de Vuestra Excelencia fecha en Bogotá á 12 de diciembre de 1895, que acredita al mencionado caballero con el carácter de

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en los Estados Unidos de Venezuela.

Nueva prenda del interés de Vuestra Excelencia en comunicar la más expansiva cordialidad á las relaciones de Colombia con la República de Venezuela, es sin duda la designación hecha en el señor General García, cuyas relevantes dotes, puestas al servicio de la Patria en el alto empleo que le ha conferido Vuestra Excelencia, contribuirán eficazmente al logro de uno de los primeros propósitos del Gobierno que presido, cual es de estrechar de cada día sus vínculos de amistad con el de Vuestra Excelencia y fortificar más, si cabe, el lazo de afecto existente por dicha entre los dos pueblos hermanos.

Hónrome de reiterar á Vuestra Excelencia, al par con mis votos por la gloria y prosperidad de la República de Colombia, mis más sinceros deseos por la dicha personal de Vuestra Excelencia.

De Vuestra Excelencia Leal y Buen Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los veinte días del mes de abril del año del Señor de mil ochocientos noventa y seis.

II

Demostración fraternal de Colombia con motivo de las fiestas en honor del Generalísimo Miranda

—

Legación de Colombia en Venezuela.—Número 470.

Caracas: 2 de julio de 1896.

Excelentísimo señor:

Por la feliz iniciativa del ilustrado Gobierno de V. E., el pueblo de esta capital y de otras ciudades no menos importantes de la República, celebrará el próximo 5 de julio, glorioso aniversario de su Independencia, el mérito y los servicios eminentes del hombre á quien toda la América del Sud reconoce como el Precursor y uno de los primeros apóstoles y servidores armados de aquella gran causa. Colombia, en cuyos anales patrios figura ese nombre al lado del de Nariño, ambos con iguales títulos al reconocimiento nacional, se asocia de todo corazón á los homenajes que se preparan; y al efecto cumple con el grato deber de consignar en esta nota, dirigida al digno Gobierno de V. E., la sincera expresión de aquellos sentimientos, que espera serán acogidos no sólo como un testimonio de respeto y simpatía para el ilustre caraqueño, sino también como una prueba más de la fraternidad colombiana. Al propio tiempo el infrascrito ruega á V. E. se sirva depositar en nombre de Colombia al pie del monumento erigido á Miranda en el Panteón Nacional, la modesta corona que se toma la libertad de remitir con tal objeto, como símbolo de gratitud hacia el gran Precursor y de la feliz cordialidad de las relaciones que mantienen y cultivan con igual esmero las dos Repúblicas.

Con tan grato motivo el infrascrito tiene la honra de renovar á V. E. los sentimientos de su más alta y distinguida consideración.

ABRAHAM GARCÍA

Al Excelentísimo señor Don Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 976.

Caracas: 2 de julio de 1896.

Excelentísimo señor:

Al corresponder á la atenta comunicación de V. E. del día de hoy, me es por igual honroso y placentero significarle la grata impresión que ha producido en el señor Presidente y en todo el Gobierno general de la República, el homenaje fraternal que en ella rinde V. E. á esta Nación en nombre de Colombia, con motivo de las patrióticas fiestas dedicadas á glorificar la memoria de uno de los primeros apóstoles de la independencia y de la libertad de Venezuela. La espontaneidad con que la noble República que V. E. representa se asocia al regocijo de una de sus hermanas, en estos momentos rememorativos de martirios y de glorias que á entrambas ilustran y que son, por virtud de una consubstancialidad moral en el orden de las ideas y de los hechos, tesoro de inapreciable valor para la una y para la otra, dice muy alto, Excelentísimo señor, de la solicitud con que se conservan en la patria de Nariño los sentimientos á cuyo saludable impulso surgieron bañadas por la luz del heroísmo las Naciones Independientes del Hemisferio Americano.

La ofrenda que V. E. envía para ser colocada al pie del monumento erigido en el Panteón Nacional á la memoria de Miranda, ofrenda que yo mismo, como honra señalada que debo á la hidalguía de V. E., depositaré en lugar distinguido entre los demás tributos de la Patria, quedará allí como representación del afecto de Colombia por el egregio mártir y apóstol del derecho y como símbolo de la unión fraternal de las dos Repúblicas, nacidas á la vida política merced al mismo heroico esfuerzo, á la misma acendrada constancia en pro de la independencia y de la libertad de estos Pueblos.

Sírvase V. E. ser intérprete ante el ilustrado Gobierno de

su patria de la gratitud con que ha visto el de Venezuela esta prenda de noble fraternidad.

Renuevo á V. E., en esta inolvidable oportunidad, las protestas de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor General Don Abraham García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.

III

Obsequio del señor Don Vicente Restrepo, presentado por medio de la Legación de Colombia en Venezuela

Legación de Colombia.—Número 489.

Caracas: 28 de agosto de 1896.

Excelentísimo señor:

Por encargo especial del señor Don Vicente Restrepo, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y de Hacienda de Colombia, etc. etc., tengo el honor de poner en manos de V. E., en dos volúmenes, la obra de que aquél es autor, titulada "Los Chibchas antes de la Conquista Española," con el fin de que el digno Gobierno de que V. E. es inteligente y acertado órgano, se sirva destinarla á la respectiva Biblioteca Nacional como obra de consulta.

Al complacerse el infrascrito de ser el intermediario escogido por su compatriota para ofrecer al ilustrado Gobierno de Venezuela este importante obsequio, renueva al Excelentísimo señor Rojas los sentimientos de su más distinguida consideración.

ABRAHAM GARCÍA.

Al Excelentísimo señor Don P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1302.

Caracas: 31 de agosto de 1896.

Excelentísimo señor:

La muy atenta comunicación de V. E. de 28 del presente agosto, número 489, vino acompañada de un ejemplar, contenido en dos volúmenes, de la obra titulada, "Los Chibchas antes de la Conquista Española," valioso presente del autor á la Biblioteca Nacional de Caracas.

El carácter del trabajo y la distinguida personalidad del escritor, el señor Don Vicente Restrepo, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno y ex-Ministro de Relaciones Exteriores y de Hacienda de la República de Colombia, comunican al donativo circunstancias singularmente apreciables, á las cuales se agrega la muy valiosa de haberse hecho llegar al Gobierno de Venezuela por medio de esa respetable Legación, como para testificar mejor todavía el laudable objeto que guió al obsequiante.

La obra se ha enviado ya al Departamento de Instrucción Pública, del cual depende la Biblioteca Nacional. Mas, al aceptar el obsequio, desea el Gobierno, y así lo suplica á V. E. por mi medio, extreme su cortesía hasta hacer sabedor al señor Restrepo del reconocimiento con que se ha visto esta demostración de su simpatía por Venezuela.

Acepte V. E. las renovadas seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

P. Ezequiel Rojas.

Al Excelentísimo señor General Don Abraham García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.

SERIE I

—

ECUADOR

—

I

Legación de Venezuela

—

El señor General Jacinto Lara entra á ejercer el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en la República del Ecuador.

—

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador.

Grande y Buen Amigo:

Deseoso de que las fraternales relaciones existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y la República del Ecuador adquieran la mayor estabilidad posible y cobren el grado de especial importancia exigido por los antecedentes políticos y por los lazos de gloria que unen desde su pasado á entrambos Pueblos, he resuelto acreditar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia un Representante Diplomático y dar la señalada encomienda al señor General Jacinto Lara, á quien invisto del carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Las luces y prendas de cultura del señor General Lara lo hacen acreedor á toda mi confianza, y los servicios que anteriormente ha rendido á la República, son eficaz garantía del acierto con que ha de corresponder á la alteza de su encargo oficial. Así, suplico á Vuestra Excelencia le preste favorable acogida y dé entera fe y crédito á cuanto él le diga, por escrito ó de pa-

labra, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, señaladamente cuando le exprese el interés de la Nación que representa por la prosperidad y ventura de la República Ecuatoriana.

Hónrome de reiterar á Vuestra Excelencia mis votos por su dicha personal y de renovarle el testimonio de mi más distinguida consideración.

De Vuestra Excelencia Bueno y Leal Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los catorce días del mes de diciembre del año del Señor de 1895.

El 27 de febrero último fué recibido en el Palacio de Gobierno de Quito, en Audiencia solemne, por el Jefe Supremo de la República del Ecuador, el señor General Jacinto Lara, acreditado en aquella Nación por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En dicho acto, que se verificó con todo el ceremonial de estilo, dijo el Representante venezolano el siguiente discurso al entregar la Credencial correspondiente al Jefe Supremo de la República del Ecuador.

Excelentísimo señor:

Deseoso el Gobierno de Venezuela de estrechar cada día más los lazos de amistad y confraternidad que ligan á los venezolanos con los ecuatorianos y la buena inteligencia de los Poderes de ambas Naciones, me ha discernido la alta honra de

representarlo ante Vuestra Excelencia, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

No será extraño al elevado criterio de Vuestra Excelencia la investidura de tal cargo, pues si se considera la armonía de relaciones en que siempre han vivido el Ecuador y Venezuela como Repúblicas hermanas, nada más natural que refrescar con la comunicación frecuente el aprecio de esos vínculos y la consideración de que, aunque viviendo en techo separado, somos siempre hijos de la Gran Colombia, la más hermosa concepción de nuestro Libertador.

Tenemos el mismo origen, la misma educación, las mismas costumbres, la misma lengua: el esfuerzo de nuestros padres, combinado con la aspiración unánime de la América, determinó nuestra Independencia: una misma es la deuda de gratitud que tenemos contraída para con la memoria de nuestros mártires y libertadores; así como también ha de ser uno el propósito que en el seno de la unión marque el rumbo de ambos Pueblos, tan íntimamente ligados por la naturaleza y por la más gloriosa tradición.

Estos sentimientos en que abunda el Gobierno de Venezuela y que me complazco en expresar á su nombre con la franqueza y sinceridad que informan su carácter, así como mis personales sentimientos que no puedo silenciar en este momento sin traicionar un anhelo de mi espíritu, son y serán siempre el principio inspirador, de parte nuestra, de las relaciones con el Pueblo y el Gobierno del Ecuador, y la base de mi conducta en el cumplimiento de mi misión.

Permítame Vuestra Excelencia que, al invocar el nombre de mi Gobierno é inspirado en el recuerdo de los hechos inmortales de nuestra magna lucha de emancipación, me incline reverente ante este suelo, en que mi padre, modesto soldado de la Libertad, prestó servicios á la causa, y al cual amó con afecto puro y desinteresado; y que aprovechando este momento ligue á las expan-

siones de la Patria en sus relaciones internacionales, mis más íntimas expansiones de amor filial, de patriota agradecido y de fiel intérprete de los votos y deseos del Gobierno de Venezuela en favor del que Vuestra Excelencia dignamente preside. Una necesidad de mi alma, más exigente aún que cualquiera otra imposición, me lleva á cumplir ese deber.

Conociendo, como conozco, las simpatías que reinan entre el Pueblo venezolano y el ecuatoriano, así como las buenas disposiciones de ambos Gobiernos, no he de dudar que mi misión encuentre en Vuestra Excelencia la misma buena fe y la fraternal acogida que un representante del Ecuador obtendría ante el Gobierno venezolano, con idénticas facilidades de inteligencia y perfecta armonía de buenas intenciones.

En esta confianza, tengo á honra depositar en manos de Vuestra Excelencia la Carta Credencial de mi Gobierno, que me inviste del carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia, y al hacerlo ratifico en esta pública ocasión á Vuestra Excelencia, los sentimientos de alta consideración y aprecio que, de privado, ya me ha sido satisfactorio expresar.

El Jefe Supremo del Ecuador contestó en estos términos:

Señor Ministro:

Muy agradecido á los cordiales sentimientos de amistad y fraternidad que expresáis á nombre del Gobierno y del Pueblo de Venezuela, me es grato reconoceros en vuestro elevado carácter diplomático y manifestaros que el Gobierno y el Pueblo del Ecuador, idólatras de las glorias de la Independencia, sienten refrescar la memoria de aquellos tiempos heroicos con la presencia, á las faldas del Pichincha, del hijo de uno de los héroes que cooperaron á nuestra Libertad. Mi Gobierno abunda en los mismos sentimientos que el vuestro, y fiel al afecto

de un Pueblo hermano, al cual nos ligan comunes sacrificios en la historia é idénticas aspiraciones en lo porvenir, desea que la comunicación frecuente contribuya á hacer más íntima, si cabe, esa unión de la Gran Familia que fundó Bolívar, unión formada por la mutua conveniencia y recíprocas consideraciones para hacer perdurable la paz, que es el fundamento de su prosperidad.

Nada, pues, más grato en esta solemne ocasión que escuchar vuestras francas y sinceras expresiones y corresponderlas con la espontaneidad y agradecimiento de quien conoce perfectamente cuán verdaderos y estrechos son los vínculos que unen á nuestros Pueblos y Gobiernos, y que recibió en circunstancias inolvidables muy expresivo y afectuoso testimonio de estimación de la hidalga Venezuela.

Perfecta armonía y fraternales consideraciones serán siempre, como han sido hasta hoy, y como lo acabáis de expresar, la base fundamental de nuestras relaciones internacionales, confiadas por parte del digno Presidente de Venezuela á vuestra sagacidad y bien probada competencia.

Grato en extremo es para mí que reconozcáis públicamente las buenas disposiciones de mi Gobierno respecto al vuestro y respecto á vos, así como también manifestaros que os habéis sabido captar, desde vuestra llegada al Departamento meridional de la antigua Colombia, las simpatías del Pueblo y el afecto del Gobierno, lo cual es, á no dudarlo, feliz augurio del atinado desempeño de vuestras altas funciones oficiales, para las cuales podéis contar desde luego con toda nuestra voluntad y nuestro aprecio.

Bienvenido seáis á esta tierra, que es la vuestra, donde veneramos la memoria de Bolívar y Sucre y de tantos Próceres ilustres que con su espada y su sangre fundaron la Patria libre.

Dignáos expresar al Excelentísimo señor Presidente de Venezuela nuestros votos por su felicidad y por la paz y el progreso de la Nación Venezolana, y nuestra felicitación por el acierto en

haberos nombrado su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Ecuador.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 10 de abril de 1896.

Publíquese de orden del Ministro.

El Director,

Manuel Fombona Palàcio.

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Al Excelentísimo señor General Don Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

El Excelentísimo señor General Don Jacinto Lara puso en mis manos la Carta autógrafa de Vuestra Excelencia, en la cual le acreditáis con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en el Ecuador.

Muy honroso me ha sido reconocer al señor General Lara en tan elevado cargo y recibirle con el tradicional afecto que los ecuatorianos profesamos á la Patria de Bolívar y Sucre.

Nada más grato para mí como Jefe de esta República que corresponder cordialmente á los levantados propósitos que manifestáis en órden á la confraternidad de nuestros Pueblos y Gobiernos, nacidos bajo un mismo pabellón á la vida de las naciones independientes y unidos por tantos y tantos vínculos estrechos.

Por mi parte puedo aseguraros que no omitiré medio para facilitar el cumplimiento de la misión del Excelentísimo señor General Lara, quien particularmente cuenta ya también con el afecto y la estimación de nuestro Pueblo, que desde el primer momento ha hecho justicia á sus cualidades y merecimientos

Dignáos aceptar mis más fervientes votos y los de mi Gobierno por la dicha personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la gloriosa Nación Venezolana.

De Vuestra Excelencia Leal y Buen Amigo,

ELOY ALFARO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Francisco J. Montalvo.

Dada en el Palacio de Gobierno en Quito, á los diez días del mes de abril de 1896.

II

Circular Invitatoria para un Congreso Internacional Americano y explicación de una de sus partes, relativa á las cuestiones de límites territoriales

Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Guayaquil: 26 de diciembre de 1895.

Señor Ministro:

Después de la evolución política efectuada en la República del Ecuador, se ha inaugurado un Gobierno popular cuyo programa puede reducirse á esta expresión: la prosperidad de la Patria.

Y como para conseguirlo no sólo debe atenderse al régimen político y administrativo, sino también procurar las mejores y más estrechas relaciones internacionales, y no sólo del Ecuador y las demás Repúblicas Americanas, sino de todas ellas entre sí, he recibido instrucciones del señor Jefe Supremo de la República, quien desea dar una prueba de sus elevadas miras respecto de

la política en el exterior y procurar que se afiance la paz en el Continente, para dirigirme al Gobierno de la República de Venezuela, por el digno órgano de V. E., é invitarle á la reunión de un Congreso Internacional á que concurran dos Representantes de cada una de las Repúblicas del Continente de Colón.

La realización de este propósito ha sido constante preocupación del señor Jefe Supremo, quien en sus largos años de ostracismo ha sabido captarse la simpatía de muchos pueblos, de manera que cuenta con la aquiescencia de los Gobiernos de varias Repúblicas y con la cooperación de hombres ilustrados, patriotas, de influencia y de prestigio reconocido.

Hoy que se encuentra al frente de los destinos del Ecuador, en observancia de sus principios siempre firmes y favorables á la reunión de las Repúblicas Americanas, su primer paso fué acreditar un Plenipotenciario ante el Gobierno de Washington, con instrucciones de facilitar dicha reunión, como consta en el oficio dirigido al Excelentísimo señor Secretario de Estado de los Estados Unidos en 16 de noviembre del presente año, con estas frases:

"Ensanchar las relaciones políticas y comerciales entre los "dos Países y ocuparse en dar á los intereses de este Continente, "por medio de un Congreso Internacional, toda la fuerza de co-"hesión de que han menester para la mutua prosperidad y grande-"za de las Naciones del Nuevo Mundo, son las labores á "que dedicará el Representante del Ecuador sus preferentes es-"fuerzos."

El ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia está, sin duda, penetrado de la necesidad de tal reunión, porque ella es la llamada á resolver puntos de vital importancia para todas las Repúblicas de América, en lo político y en lo comercial.

En la actualidad y considerando el impulso que han recibido estas Repúblicas por el esfuerzo propio de sus hijos y por el imprescindible adelanto que proporcionan el tiempo, el estudio y el trabajo, cada una de ellas ha adquirido su importancia y por

mutuo interés, por seguridad propia, deben reunirse los Representantes de todas las Repúblicas americanas, y discutir y resolver todo lo que se relaciona con su progreso y bienestar; y formar, teniéndose por base la justicia y la confraternidad, el Derecho Público Americano.

Así habremos adquirido respetabilidad y evitaremos conflictos, asegurando la paz entre nuestras Repúblicas y las demás Naciones.

El Ecuador, por ésto, quiere tomar la honrosa iniciativa para la reunión del Congreso Internacional de que he hablado; Congreso que debe tomar en consideración, como puntos primordiales:

La formación de un Derecho Público de América, que dejando á salvo derechos legítimos, dé á la Doctrina Americana iniciada con tanta gloria por el ilustre Monroe, toda la extensión que se merece y la garantía necesaria para hacerla respetar:

Medios de procurar el adelanto por el perfeccionamiento é implantación de industrias; impulsar el comercio dictando medidas que vayan extendiéndolo, con desarrollo progresivo, sin dejar de atender á las necesidades, conveniencias y derechos de Nación á Nación; y aprovechar, en fin, todo aquello que, sin perjudicar á los demás, proporcione á nuestras Repúblicas medios adecuados para afianzar las relaciones comerciales y conseguir el engrandecimiento mutuo:

Resolver la reunión del Congreso en épocas determinadas, que bien puede fijarse en cada diez años; y designar la capital de la República en donde, de un modo alternativo, debe efectuarse la reunión.

Como por desgracia entre algunas de nuestras Repúblicas existen hoy diferencias por hechos especiales que traen su origen de años atrás, como la discusión sobre límites, no debe el Congreso, de ninguna manera, ni en forma alguna, ocuparse de estos asuntos, porque ello podría traer dificultades mutuas, y ha-

cer hasta perjudicial la benéfica labor que deseamos llevar á cabo.

Los fines principales de la convocatoria están expuestos, dejándose en libertad al Congreso para que determine el tiempo que debe funcionar. Como lugar para la reunión, fíjase, por esta vez, la capital de la República Mexicana, y como fecha para la instalación el 10 de agosto del año próximo, aniversario del primer grito solemne de Independencia, lanzado con tanto heroísmo en la cuna de los primeros Próceres, quienes como mártires regaron con su sangre la antigua capital de los Shiris y hoy de la República Ecuatoriana.

Si el Gobierno de V. E. juzga, como lo creo, aceptable la proposición, fácil será llevarla á cabo, sobre todo cuando mi Gobierno se propone que el Congreso Republicano de América se reúna, cualquiera que sea el número de Representantes que á él concurran, pues, como es de costumbre, las otras Naciones podrán adherirse posteriormente á las resoluciones que se dicten.

Esperando favorable acogida de parte del Gobierno de la República de Venezuela, tengo á honra suscribirme, con la mayor consideración y respeto, de V. E.

Obsecuente servidor,

V. ROBLES.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela.—Caracas.

PROTOCOLO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y EL ECUADOR.

En Quito, á seis de julio de 1896, se reunieron en el Despacho de Relaciones Exteriores el Excelentísimo señor General Don Jacinto Lara, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, y el Excelentísimo señor Ministro del ramo, Doctor Don Francisco J. Montalvo, con el objeto de interpretar el párrafo siguiente de la Circular de la Cancillería ecua-

toriana á los Gobiernos de América, fechada en Guayaquil el veinte y seis de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, que dice:

"Como por desgracia, entre algunas de nuestras Repúblicas "existen hoy diferencias por hechos especiales que traen su ori- "gen desde años atrás, como la discusión sobre límites, no debe "el Congreso, de ninguna manera ni en forma alguna, ocuparse "de estos asuntos."

El señor Doctor Montalvo, á nombre del señor General Jefe Supremo de la República, declaró, que habiéndose dicho en la expresada Circular que "uno de los objetos del Congreso Americano era dar á la doctrina de Monroe toda la extensión y garantías necesarias para hacerla respetar," claro estaba que al hacer mención de cuestiones de límites en el párrafo aludido, referíase únicamente á las especiales que tienen entre sí las Repúblicas Americanas.

Habiendo manifestado el señor General Lara el deseo de que esta declaración constase en un Protocolo, firmaron el presente por duplicado, y lo sellaron con sus sellos particulares.

FRANCISCO J. MONTALVO.

JACINTO LARA.

SERIE J

—

PERÚ

—

Legación de Venezuela

—

El señor General Jacinto Lara, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, entra en ejercicio de su cargo oficial.

—

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo señor Presidente de la República del Perú.

Grande y Buen Amigo:

Deseoso de que las fraternales relaciones existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y la República del Perú adquieran la mayor estabilidad posible y cobren el grado de especial importancia exigido por los antecedentes políticos y por los lazos de gloria que unen desde su pasado á entrambos Pueblos, he resuelto acreditar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia un Representante Diplomático, y dar la señalada encomienda al señor General Jacinto Lara, á quien invisto del carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Las luces y prendas de cultura del señor General Lara lo hacen acreedor á toda mi confianza, y los servicios que anteriormente ha rendido á la República, son eficaz garantía del acierto con que ha de corresponder á la alteza de su encargo oficial. Así, suplico á Vuestra Excelencia le preste favorable acogida y dé entera fe y crédito á cuanto él le diga, por escrito ó de palabra, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, señaladamente cuando le exprese el interés de la Nación

que representa por la prosperidad y ventura de la República Peruana.

Hónrome de reiterar á Vuestra Excelencia mis votos por su dicha personal y de renovarle el testimonio de mi más distinguida consideración.

De Vuestra Excelencia Bueno y Leal Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los catorce días del mes de diciembre del año del Señor de 1895.

El día 29 de agosto próximo pasado se verificó en el Palacio de Gobierno de Lima la solemne recepción oficial del señor General Jacinto Lara, acreditado ante el Gobierno del Perú con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela.

El Representante de la República al entregar al señor Presidente de aquella Nación las Credenciales correspondientes, le dirigió este discurso:

Excelentísimo señor:

El actual Gobierno de Venezuela, que en todos los actos de su política exterior ha venido acentuando la nota de la más perfecta armonía de relaciones con las Potencias amigas, sin olvidar los lazos de simpatía y confraternidad que ligan á los Pueblos de América, resolvió crear, y al efecto creó, entre otras, la Legación que se dignó confiarme para las Repúblicas del Ecuador, Perú y Bolivia.

En este propósito de Venezuela, á que asiste su más decidida voluntad por fomentar sus relaciones con el Pueblo peruano

y con el Gobierno de V. E., no cabe sino el noble anhelo de hacer práctico el ideal de nuestro común Libertador, que en sus delirios de gloria y de ventura para los Pueblos que redimió, sólo soñaba con la unión para hacer su obra de duración poderosa, si por el respeto que inspiraran como Nación fuerte, si porque á la cabeza de los destinos de la América ellos debieran marcar y abrir el paso á la labor fecunda del progreso civilizador, protegidos por la paz y escudados por la conciencia misma de su excelsa misión.

No importa que fronteras ideales marquen límites á pueblos que no son ni pueden ser sino hermanos, como que fueron engendrados entre los mismos dolores de una lucha sangrienta, tenaz y de martirios, y abrieron sus ojos á la libertad, al golpe y compás de las mismas hazañas que muestran orgullosos en su historia. Moralmente esas fronteras no son sino las ficciones del derecho que sucedieron á las memorables acciones que les dieron vida; verdaderas marcas consagradas por la gloria, tales como Carabobo para Venezuela, Boyacá para Nueva Granada, para el Ecuador Pichincha, tocando al Perú cerrar con los fulgores de Junín y de Ayacucho la epopeya de la emancipación americana, como epílogo digno del gigantesco proceso que creó y dió vida á Naciones que hoy se sientan con honra en el estrado de los pueblos autonómicos.

Unidos por las tradiciones de la gloria los Pueblos redimidos por Bolívar, deben estarlo siempre por la comunicación del noble propósito de felicidad común en el seno de la cordialidad de hermanos, en el campo del derecho, en la mutua conveniencia de sus intereses positivos, y, más que todo, en ese sentimiento de conservación digna que hace de la vida de una Nación labor de atención seria y constante, llena de innúmeras responsabilidades y peligros. En esos sentimientos de confraternidad americana ha abundado y abunda mi Gobierno, y en ellos viene inspirada mi misión, que no es ni puede ser sino de paz y de buena voluntad; y por cuanto el Gobierno de V. E. es ema-

Nación del Pueblo peruano, en quien me complazco en suponer simpatías idénticas á las que por él experimenta el de Venezuela; y por cuanto asimismo V. E. debe estar convencido de la profunda estimación que el Gobierno de mi Patria siente por el Perú y su Gobierno, son felices auspicios que influirán sin duda para las facilidades del cargo con que se me ha honrado y que marcarán también de antemano la conducta inalterable de mis relaciones con el Gobierno de V. E.

Al depositar, como depósito, en manos de V.E., la Carta Credencial del Gobierno de Venezuela que me inviste del carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Perú, hago los más fervientes votos por la paz y prosperidad de esta Nación hermana, por el ilustrado Gobierno de V. E., y por V. E. mismo, que la conduce con honra por la senda del orden y el progreso."

El Presidente de la República del Perú contestó en estos términos:

"*Señor Ministro:*

Recibo con especialísima complacencia la Carta autógrafa que os acredita como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela cerca de mi Gobierno.

El Perú no ha olvidado, ciertamente, que en hora de contraste, vuestro País tuvo para él actitud de amigo. La misión que con tanto acierto se os ha confiado, no viene, pues, sino á estrechar las cordiales relaciones existentes entre nuestros respectivos Países, que, como oportunamente observáis, se hallan íntimamente vinculados por su gloriosa historia, y deben estarlo, cada vez más, por fraternal amistad que impulse su progreso y consolide las instituciones que les legaron sus heroicos antecesores. Unidos ambos Países por lazos de solidaridad, formados en el común esfuerzo para alcanzar la vida autonómica, es noble ta-

rea y que prueba fiel observancia á sus tradiciones, abrir anchos horizontes al desarrollo de sus recíprocos intereses y dar firmeza á la inalterable armonía que entre ellos debe reinar.

Inspirado mi Gobierno, como el vuestro, en tan laudables propósitos, contaréis con todo genero de facilidades para el mejor exito de vuestra misión. Los amistosos sentimientos que habéis manifestado, son cordialmente retribuidos por el Pueblo y Gobierno peruanos, que hacen los más fervientes votos por la prosperidad de Venezuela y por la ventura personal de su ilustre mandatario. Quedáis reconocido, señor Ministro, en vuestro elevado carácter diplomático."

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas 30 de setiembre de 1896.

Publíquese de orden del Ministro.

El Director,

Manuel Fombona Palacio.

SERIE K

—

BOLIVIA

—

Nuevo Presidente Constitucional

—

SEVERO F. ALONSO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Á Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Con arreglo á la Constitución Política del Estado y en homenaje á la voluntad popular manifestada por el voto directo de mis conciudadanos, el Congreso Legislativo me ha proclamado Presidente de la República.

Al participar este hecho á Vuestra Excelencia, me es altamente satisfactorio expresarle que los mayores esfuerzos de mi Gobierno se dirigirán á conservar y estrechar las cordiales relaciones que unen afortunadamente á las Repúblicas de Bolivia y de los Estados Unidos de Venezuela.

Me complazco en significar á Vuestra Excelencia los deseos que abrigo por la ventura de la Nación Venezolana y por la prosperidad personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo la honra de suscribirme,

Leal y Buen Amigo,

SEVERO F. ALONSO.

M. M. Gómez.

—Escrita en la ciudad de Sucre, á los veinte días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y seis años.

JOAQUÍN CRESPO,

PRSIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo señor Severo F. Alonso, Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Grande y Buen Amigo:

En Carta fecha en la ciudad de Sucre á los veinte días del precedente agosto, se sirve Vuestra Excelencia participarme el alto cargo con que acaba de distinguirlo el voto directo de sus conciudadanos.

Felicito á Vuestra Excelencia por la elocuente manifestación de confianza que ha merecido del Pueblo de Bolivia, y á mi vez le protesto el vivo deseo, ó más bien el firme propósito, de seguir comunicando á las relaciones de Venezuela con esa República hermana, el espíritu de saludable cordialidad á que fían las Naciones cultas sus positivas conveniencias recíprocas, y el cual debe resultar muy más natural y eficiente cuando se trata de Países nacidos, como los nuestros, á poder de los mismos esfuerzos y de idénticas aspiraciones de gloria.

Con los votos más sinceros por la grandeza y prosperidad de la República de Bolivia, presento aquí á Vuestra Excelencia la expresión de mis deseos por su ventura personal.

De Vuestra Excelencia Leal y Buen Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los diez días del mes de noviembre del año del Señor de 1896.

SERIE L

—

CHILE

—

Instalación del nuevo Presidente

—

FEDERICO ERRÁZURIZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

Á Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Me cabe el alto honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que, llamado por el voto de mis conciudadanos al desempeño de la Magistratura Suprema de la República, he asumido el día de hoy esa elevada investidura. Me asiste la esperanza de que durante mi Gobierno habré de encontrar en el de Vuestra Excelencia toda la cooperación necesaria para el afianzamiento de las buenas relaciones que felizmente existen entre Chile y los Estados Unidos de Venezuela. Aprovecho con verdadera satisfacción esta oportunidad para formular votos muy sinceros por la prosperidad del Pueblo Venezolano y en especial por el bienestar personal de Vuestra Excelencia.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Enrique De Putron.

Dada en Santiago de Chile, á los 18 días del mes de setiembre de 1896.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo señor Federico Errázuriz, Presidente de la República de Chile.

Grande y Buen Amigo:

Con extremo agrado me he instruido por la Carta de Vuestra Excelencia fecha en Santiago á 18 de setiembre anterior, del llamamiento de que Vuestra Excelencia acaba de ser objeto por parte de sus conciudadanos para ejercer la Magistratura Suprema de la República de Chile. Y si satisfactorio es para mí felicitar á Vuestra Excelencia por el acto de honrosa confianza que acaba de merecer, igualmente me aplace manifestarle la decisión de contribuir á que los vínculos de acendrado afecto existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Chile sean cada vez más firmes y duraderos, como conviene á dos Pueblos hermanos nacidos á la vida política por virtud de esfuerzos simultáneamente gloriosos.

Gustoso me valgo de esta grata ocasión para repetir mis votos por la grandeza y prosperidad de la Nación Chilena, y para presentar á Vuestra Excelencia la expresión de mis deseos por su ventura personal.

De Vuestra Excelencia Leal y Buen Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los diez días del mes de noviembre del año del Señor de 1896.

SERIE LL

—

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

—

Legación de Venezuela

—

El señor General Jacinto Regino Pachano, nombrado en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, entra á ejercer las funciones de su cargo.

—

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil.

Grande y Buen Amigo:

Deseoso de estrechar cada vez más el lazo de afectó que une á la República de Venezuela con la de los Estados Unidos del Brasil, y puesta la mira en el ensanche de las relaciones políticas cultivadas de tiempo anterior por entrambos Pueblos, he resuelto acreditar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia un Representante Diplomático, y dar la importante encomienda al señor General Jacinto Regino Pachano, á quien invisto del carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Las dotes de inteligencia y las prendas de carácter del señor General Pachano le granjean toda mi confianza, y los servicios que en diversas ocasiones ha rendido á la República, son la mejor garantía del acierto con que ha de corresponder á la alteza de su encargo oficial. En tal virtud suplico á Vuestra Excelencia le dispense la más favorable acogida y preste entera fe y crédito á cuanto él le diga, por escrito ó de palabra, en nombre

del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, particularmente cuando le exprese el interés de la Nación que representa por la prosperidad y ventura de la República del Brasil.

Hónrome de reiterar aquí á Vuestra Excelencia mis votos por su dicha personal y de renovarle las protestas de mi más distinguida consideración.

De Vuestra Excelencia Leal y Buen Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los veinte y dos días del mes de enero del año del Señor de mil ochocientos noventa y seis.

El 6 de abril último fué recibido en Río de Janeiro, en Audiencia solemne, por el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos del Brasil, el señor General Jacinto Regino Pachano, acreditado en aquella República con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela.

Al hacer la entrega de sus Credenciales, el Ministro de Venezuela dijo el siguiente discurso:

Señor Presidente:

Al aceptar la misión que me trae á esta República hermana, mi grande anhelo ha sido cumplir con el primero de los deberes que ella me impone: el de expresaros los votos de mi País, en nombre del Gobierno que lo representa, por la creciente prosperidad de este hermoso suelo, grande por sus vastos, florecientes dominios, tanto como por sus tradiciones históricas, entre las cuales resaltan transformaciones gloriosas y transcendentales, acogidas en su tiempo con arrobo patriótico por el País en

donde vió la primera luz el Libertador de medio Continente, y saludadas con inefable alborozo por todos los pueblos latino-americanos.

Venezuela desea y pone empeño en estrechar cada vez más sus relaciones de fraternal amistad con todas las Naciones del Hemisferio occidental, porque ella quiere confundir en un mismo sentimiento el amor que profesa á su propia nacionalidad y el vivísimo interés que le inspira la de los demás Pueblos que por imposición de la naturaleza y aun de la historia, están con ella identificados en el culto común de la moderna democracia.

Y á mí me ha tocado la dicha singular de desempeñar la Legación que está llamada á servir de vínculo indisoluble entre dos Naciones hermanas, á quienes su respectiva situación geográfica, fuera de otras razones de común origen, les impone una como alianza de familia, sustentada por el más acendrado sentimiento de confraternidad.

Yo abrigo, señor, la esperanza de que vuestro ilustrado Gobierno acogerá el pensamiento de Venezuela con el beneplácito de todo el País.

Gratísima impresión experimento en estos instantes, al poner en vuestras manos la Carta que me acredita ante vuestro Gobierno en mi calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela.

El Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos del Brasil contestó en los términos siguientes:

(TRADUCCIÓN)

Señor Ministro:

Agradezco y retribuyo sinceramente los votos que me ofrecéis en nombre de vuestro Gobierno por la prosperidad de este País.

En la parte que le toca en la comunión americana, el Brasil corresponde á los sentimientos que animan á los Estados Unidos de Venezuela de la más íntima confraternización con las Naciones de este Hemisferio occidental en el culto de la moderna democracia.

Podéis estar seguro, señor Ministro, de que me es sumamente grata la elección de vuestra persona para la honrosa comisión que os ha sido confiada, y de que en mí, como en mi Gobierno, hallaréis la mayor solicitud en contribuir á su feliz desempeño, á estrechar cada vez más los lazos de amistad que ligan á los dos Países, y á desenvolver, como les conviene, sus intereses recíprocos.

Acepto, pues, con viva satisfacción, la Carta que os acredita en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 3 de junio de 1896.

Publíquese de orden del Ministro.

El Director,

Manuel Fombona Palacio.

(TRADUCCIÓN)

EL DOCTOR PRUDENTE J. DE MORAES BARROS,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

Al Excelentísimo señor General Don Joaquín Crespo, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Con particular satisfacción recibí la Carta de 22 de enero úl-

timo, por medio de la cual acredita Vuestra Excelencia, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta República, al señor General Don Jacinto Regino Pachano. Agradezco á Vuestra Excelencia esa prueba de su deseo de estrechar cada vez más los lazos de cordial amistad que felizmente existen entre los dos Países, y le aseguro que no omitiré esfuerzo alguno por corresponder á tan elevado empeño y por facilitar la comisión confiada á aquel Ministro. Aprovecho la ocasión para renovar á Vuestra Excelencia mis votos por su felicidad personal y por la prosperidad de la Nación Venezolana.

PRUDENTE J. DE MORAES BARROS.

Carlos Augusto de Carvalho.

Río de Janeiro: 13 de julio de 1896.

SERIE M

—

REPÚBLICA MAYOR DE CENTRO-AMÉRICA

—

Unión política de las Repúblicas de Honduras, Nicaragua y El Salvador para el ejercicio de su soberanía exterior

—

LA DIETA

DE LA REPÚBLICA MAYOR DE CENTRO-AMÉRICA,

Á Su Excelencia el Presidente de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Las Repúblicas de Honduras, Nicaragua y El Salvador, por un Tratado celebrado en el puerto de Amapala (Honduras), el 20 de junio de 1895, ratificado por las tres Legislaturas y canjeado en esta ciudad el día 15 del presente, convinieron formar una sóla entidad política para el ejercicio de su soberanía exterior, con el nombre de República Mayor de Centro-América, debiendo ser representada por una Dieta compuesta de tres miembros electos por cada una de las Legislaturas.

Honrados los infrascritos con aquella designación, consideran como su primer deber poner en conocimiento de Vuestra Excelencia la transformación efectuada, y su firme propósito de continuar cultivando con el mayor esmero las cordiales relaciones que han existido entre Venezuela y las Repúblicas signatarias individualmente; y que todas las obligaciones contraídas por cada una de ellas, que no sean incompatibles con la nueva organización política adoptada, serán cumplidas religiosamente.

Haciendo votos por la prosperidad de la Nación Venezolana

y la ventura personal de Vuestra Excelencia, tienen la honra de protestarle los sentimientos de su más alta consideración,

JACINTO CASTELLANOS.

E. CONSTANTINO FIALLOS.

E. MENDOZA.

San Salvador: 19 de setiembre de 1896.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Á los Excelentísimos señores que componen la Dieta de la República Mayor de Centro-América.

Grandes y Buenos Amigos:

Por la Carta fecha en San Salvador á 19 del mes precedente, vine á enterarme de que, en virtud de un Tratado celebrado en el puerto de Amapala el 20 de junio de 1895, ratificado por las Legislaturas de Honduras, Nicaragua y El Salvador, y canjeado el 15 de setiembre del presente año, convinieron las tres Repúblicas en formar una sóla Entidad política para el ejercicio de su soberanía exterior, con el nombre de República Mayor de Centro-América, representada por una Dieta de tres miembros, cuya elección corresponde á las tres Legislaturas.

Al participarme la transformación efectuada, expresa esa Honorable Dieta el firme propósito de continuar cultivando con el mayor esmero las cordiales relaciones que han existido siempre entre Venezuela y cada una de las tres Repúblicas firmantes del Tratado de Amapala, y declara que todas las obligaciones contraídas individualmente por ellas y que no resulten incompatibles con la nueva organización política adoptada, serán cumplidas religiosamente.

Los vínculos fraternales que unen de tiempo anterior á Venezuela con las Naciones representadas por esa Honorable Dieta, constituyen motivo especial para que ella encuentre en el Gobierno que me cabe la honra de presidir, la más sincera correspondencia respecto del trato político iniciado por el importante documento de participación á que me refiero.

Hago votos muy fervientes por el feliz y progresivo curso de las relaciones y actos políticos de la República Mayor de Centro-América y por la ventura personal de los Miembros de su Honorable Dieta, á quienes presento el homenaje de mi más alta y distinguida consideración.

Grandes y Buenos Amigos,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los veinte y seis días del mes de octubre del año del Señor de 1896.

TRATADO DE UNIÓN

CELEBRADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGUA.

Reunidos los Excelentísimos señores Presidentes de las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua y Honduras, Generales Don Rafael A. Gutiérrez y Don J. Santos Zelaya y Doctor Don Policarpo Bonilla, con el importante objeto de ponerse de acuerdo á fin de excogitar los medios para establecer de un modo permanente la paz de Centro-América y realizar el bello ideal de la reconstrucción de la antigua Patria, poniendo desde luego en práctica todo aquello que se juzgue de fácil ejecución, mientras se realiza por completo, han nombrado á sus respectivos Ministros, de Relaciones Exteriores, Doctores Don Jacinto Castellanos y Don

Manuel C. Matus, y de Fomento, Doctor don E. Constantino Fiallos, quienes después de haber canjeado sus plenos poderes y encontrádolos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua y Honduras formarán en lo sucesivo una sóla Entidad política para el ejercicio de su soberanía transeúnte, bajo el nombre de REPÚBLICA MAYOR DE CENTRO-AMÉRICA.

Esta denominación subsistirá hasta que las Repúblicas de Guatemala y Costa-Rica acepten voluntariamente el presente convenio, en cuyo caso se llamará República de Centro-América.

Artículo II

Por el presente convenio los Gobiernos signatarios no renuncian á su autonomía é independencia para la dirección de sus asuntos interiores; y las Constituciones y Leyes secundarias de cada Estado continuarán en vigor, en todo aquello que no se oponga á las presentes estipulaciones.

Artículo III

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo primero, habrá una Dieta compuesta de un miembro propietario y un suplente, electos por cada una de las Legislaturas de las Repúblicas signatarias, por un período de tres años.

Las resoluciones de la Dieta serán por mayoría de votos, y para sus relaciones con los demás Gobiernos, elegirán anualmente de entre ellos mismos quien deba servir de órgano de comunicación.

La misma Dieta tendrá la facultad de expedir los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo IV

Las atribuciones de la Dieta tendrán por principal objeto mantener la mejor armonía con todas las Naciones con quienes

las Repúblicas signatarias cultivan relaciones de amistad, celebrando al efecto los tratados, convenciones ó pactos que conduzcan á aquel fin.

En todo tratado de amistad que la Dieta celebre, consignará expresamente la cláusula de que todas las cuestiones que se susciten serán resueltas ineludiblemente y sin excepción, por medio de arbitramento.

Artículo V

Mientras no exista una Asamblea general, la ratificación de los tratados corresponde á las Legislaturas de cada una de las Repúblicas; teniéndose por ratificados, si lo fueren por la mayoría de ellas.

Asimismo, cuando la Dieta tenga que dictar una resolución que afecte los intereses generales, procederá de acuerdo con la opinión de la mayoría de ellas.

Artículo VI

Todas las cuestiones pendientes, ó que en lo sucesivo se suscitaren, entre las Repúblicas signatarias y cualquiera otra Nación, serán dilucidadas por la Dieta, de acuerdo con los datos é instrucciones que le comuniquen los Gobiernos á quienes afecten.

Artículo VII

En el caso de que á la Dieta no fuere posible arreglar amistosamente la cuestión pendiente, ni obtener que se sujete á arbitramento, dará cuenta á todos los Gobiernos, á fin de que, de conformidad con lo que la mayoría de éstos resuelva, acepte ó declare la guerra según proceda.

Artículo VIII

Si desgraciadamente la cuestión se suscitare entre los Gobiernos signatarios, la Dieta se constituirá en tribunal arbitral para resolver la dificultad con vista de las pruebas y alegatos que le presenten los Gobiernos interesados. Pero si alguno de

éstos no se conformare con el laudo, estarán obligados á nombrar de común acuerdo un árbitro que la resuelva definitivamente con sólo la vista de los antecedentes y resolución de la Dieta.

En caso de que no puedan ponerse de acuerdo para el nombramiento del árbitro, éste será designado por la Dieta, escogiéndolo entre los Presidentes de las demás Repúblicas americanas.

Artículo IX

Siendo el principal objeto del presente convenio mantener la paz y la más estrecha armonía entre las Repúblicas contratantes, como el medio más eficaz para realizar la Unión, sus respectivos Gobiernos se comprometen de la manera más formal y solemne á cumplir las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, dentro de los términos en que convengan las partes ó fije la Dieta, en su defecto.

Artículo X

Corresponde á la Dieta el nombramiento de los representantes diplomáticos y consulares de la República Mayor de Centro-América, y la recepción y admisión de los que se acrediten ante ella.

Artículo XI

El escudo de armas y el pabellón de la República Mayor de Centro-América, serán los mismos de la antigua Federación.

Artículo XII

La Dieta residirá sucesivamente un año en cada una de las capitales de las Repúblicas contratantes, designándose por la suerte el orden de la residencia.

Artículo XIII.

El sueldo de los miembros de la Dieta será fijado por los

respectivos Gobiernos, y los gastos comunes se dividirán por iguales partes.

Artículo XIV

Dentro de tres años, ó antes si fuere posible, la Dieta formará el proyecto de Unión definitiva de las Repúblicas signatarias, bajo la forma que le pareciere más conveniente, y dará cuenta con él á una Asamblea general compuesta de veinte miembros, electos por cada una de las Legislaturas de ellas, inmediatamente después que la Dieta avise á los Gobiernos tener elaborado el aludido proyecto.

La Asamblea se reunirá en el lugar donde residiere la Dieta, y se instalará cuando hayan concurrido dos terceras partes, por lo menos, de los miembros nombrados.

Artículo XV

Con el presente convenio se dará cuenta á los Gobiernos de Guatemala y Costa Rica por cada uno de los firmantes, excitándoles para que se adhieran á sus estipulaciones.

Artículo XVI

Ratificado por las Legislaturas de las Repúblicas signatarias, se procederá á su canje en cualquiera de las capitales, un mes después de la última ratificación, siendo convenido que la expiración de este plazo no implica la caducidad del Tratado y podrá, en consecuencia, verificarse el canje en cualquier tiempo.

Artículo XVII

La misma Asamblea que ratifique el Convenio, procederá desde luego á la elección de los miembros de la Dieta que le correspondan, con el propósito de que ésta pueda comenzar á ejercer sus funciones á más tardar tres meses después de verificado el canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual, los infrascritos Ministros firman y sellan con sus respectivos sellos, por triplicado, el presente convenio,

en el puerto de Amapala, á los veinte días del mes de junio del año de mil ochocientos noventa y cinco, y setenta y cuatro de la Independencia de Centro-América.

(L. S.) JACINTO CASTELLANOS.

(L. S.) M. C. MATUS.

(L. S.) E. CONSTANTINO FIALLOS.

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos Doctor Don Jacinto Castellanos, por parte del Gobierno de El Salvador, Doctor Don E. Constantino Fiallos, por parte del Gobierno de Honduras, y Don Eugenio Mendoza, por parte del Gobierno de Nicaragua, con el objeto de canjear los instrumentos de ratificación del Tratado de Unión celebrado en el puerto de Amapala el día 20 de junio de 1895, entre las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua, despues de haber examinado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en debida forma, procedieron á cotejar cuidadosamente aquel Pacto; y hallándolo conforme entre sí, se verificó el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, han firmado y sellado por triplicado la presente Acta, en la ciudad de San Salvador, el 15 de septiembre de 1896 y LXXV aniversario de la Independencia de Centro-América.

(L. S.) JACINTO CASTELLANOS.

(L. S.) E. CONSTANTINO FIALLOS.

(L. S.) E. MENDOZA.

En la ciudad de San Salvador, á quince de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Habiéndose efectuado en esta fecha el canje del Tratado celebrado en Amapala el día 20 de junio de 1895, los infrascritos miembros de la Dieta, electos respectivamente por las Legislaturas de Honduras, Nicaragua y El Salvador, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 17 del referido Tratado, procedieron al sorteo de las capitales donde sucesivamente deba residir, y dió por resultado el orden siguiente: San Salvador, Managua y Tegucigalpa. Por lo que, y siendo este día el aniversario de la gloriosa Independencia de Centro-América, acordaron: que hoy tenga lugar la inauguración de la Dieta.

E. CONSTANTINO FIALLOS.

E. MENDOZA

JACINTO CASTELLANOS.

En San Salvador, á 15 de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Con asistencia del señor Presidente de la República, Vice-Presidente, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Secretarios de Estado, los infrascritos Delegados declaran solemnemente instalada la Dieta de la República Mayor de Centro-América.

R. A. GUTIÉRREZ.

Prudencio Alfaro.

E. Constantino Fiallos.

Jesús Velazco.

E. Mendoza.

Carlos Bonilla.

Jacinto Castellanos.

Alfonso Aragón.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA DIETA DE LA REPÚBLICA MAYOR DE CENTRO-AMÉRICA

—

La Dieta de la República Mayor de Centro-América, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 3°, inciso 3° del Tratado de Amapala, decreta el siguiente reglamento:

Organización de la Dieta.

Artículo 1°—La Dieta se compone de tres miembros propietarios electos cada uno por la respectiva Legislatura de las Naciones signatarias del Tratado.

Artículo 2°—Habrá también tres miembros suplentes electos en la misma forma, para hacer las veces del respectivo propietario, en los casos de ausencia ó impedimento de éste.

Artículo 3°—Anualmente se elegirá de entre ellos mismos, ya sea de común acuerdo ó por la suerte, un Presidente, un Secretario y un Prosecretario, cuyas funciones se determinarán después.

Artículo 4°—La Dieta residirá sucesivamente en las ciudades de San Salvador, Managua y Tegucigalpa, designadas así por la suerte, conforme á lo establecido en el artículo 12.

Artículo 5°—Ni la Dieta ni los miembros que la componen, tendrán ningún tratamiento de honor, designándose éstos únicamente con el nombre de Delegados.

Atribuciones de la Dieta.

Artículo 6°—Las atribuciones de la Dieta, son las mismas que determina el Tratado de Unión.

Del Presidente.

Artículo 7°—El Presidente presidirá las sesiones de la Dieta, y hablará á nombre de ésta en los casos que sea necesario.

Artículo 8°—Sus facultades y atribuciones son las mismas

que las de los otros miembros, y no tiene sobre ellos ninguna superioridad.

Del Secretario.

Artículo 9º—El Secretario será el órgano de comunicación de la Dieta con los Gobiernos y Representantes de las Naciones extranjeras. Sin embargo, el trabajo será dividido equitativamente entre todos los miembros de la Dieta.

Autógrafas y Circulares.

Artículo 10—El primer acto de la Dieta después de su instalación, será dirigir Cartas autógrafas suscritas por todos sus miembros, á todos los Gobiernos con quienes las Repúblicas signatarias cultivan relaciones de amistad, poniendo en su conocimiento la nueva organización política pactada.

Artículo 11—También dirigirá una circular suscrita por el Secretario al Cuerpo Diplomático acreditado ante dichas Repúblicas, acompañándoles un ejemplar del Tratado, y ofreciéndoles seguir cultivando las mismas cordiales relaciones que existen con sus respectivos Gobiernos.

De las sesiones.

Artículo 12—Para el despacho de los negocios, los miembros de la Dieta se reunirán diariamente de las 8 á las 12 a. m.

Artículo 13—El Secretario dará cuenta con todos los asuntos pendientes; y si por su naturaleza pudiesen resolverse sin necesidad de previa consulta á alguno ó algunos de los respectivos Gobiernos, se despacharán inmediatamente por mayoría de votos.

Artículo 14—Para la resolución de todo asunto de interés, el respectivo Delegado pedirá instrucciones á su Gobierno por escrito ó telegráficamente, según la urgencia ó importancia del negocio.

Artículo 15—En el lugar donde resida la Dieta, las instrucciones pódrán pedirse verbalmente al Presidente de la República por el respectivo Delegado.

Artículo 16—Cuando el negocio interese á todos los Gobiernos, las instrucciones deberán ser por escrito, y se resolverá de acuerdo con la opinión de la mayoría de los Delegados, excepto el caso de que habla el artículo 7º del Tratado.

Artículo 17—Los asuntos se despacharán regularmente en el orden en que se presenten; pero se resolverán de preferencia los que sean indicados ó recomendados por los Gobiernos.

Nombramientos.

Artículo 18—Debiendo ser única la representación de la República Mayor en el exterior, la Dieta mandará sus Cartas de retiro á los actuales Ministros Plenipotenciarios, y cancelará las patentes de todos los Cónsules.

Artículo 19—Para hacer los nuevos nombramientos, se preferirá á los ciudadanos de la República Mayor; en su defecto, á los hispano-americanos; y en falta de éstos á los extranjeros que actualmente desempeñan los Consulados de alguna de las tres Repúblicas.

Recepción de los Ministros extranjeros.

Artículo 20—Mientras se decreta un ceremonial especial, se observará el reglamento vigente en la República de El Salvador, en lo que sea aplicable.

Escudo de armas y pabellón.

Artículo 21—De conformidad con el decreto federal de 21 de agosto de 1823, el escudo de armas será un triángulo equilátero. En su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes colocados sobre un terreno que se figure bañado por ambos mares: en la parte superior un arco-iris que los cubra; y bajo el arco, el gorro de la libertad esparciendo luces. En torno del triángulo y en figura circular, se escribirá en letras de oro "REPÚBLICA MAYOR DE CENTRO-AMÉRICA."

Artículo 22—El pabellón constará de tres fajas horizontales, azules la superior é inferior, y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el escudo de armas.

Artículo 23—Este pabellón enarbolarán los Ministros y Cónsules de la República en el exterior.

Artículo 24—Se excitará á los Gobiernos signatarios para que decreten que los buques nacionales deben usar el mismo pabellón, con la modificación establecida en el artículo 4° del citado decreto.

Del periódico oficial.

Artículo 25—La Dieta tendrá un periódico que se llamará "*El Federal,*" en el que se publicarán los acuerdos y comunicaciones que deban ser conocidos; editoriales ó escritos que tengan por objeto preparar la opinión pública para la reconstrucción de la antigua "República de Centro-América;" y cualquier otro trabajo que la Dieta tenga por conveniente.

Artículo 26—Mientras se establece el periódico, las publicaciones á que se refiere el artículo anterior deberán hacerse en el órgano oficial de los Gobiernos signatarios.

Nueva denominación.

Artículo 27—Extinguida la soberanía individual exterior de cada una de las Repúblicas signatarias, por haberse refundido en una sola, se excitará á sus Gobiernos para que en todos los documentos y publicaciones oficiales, y los particulares, en su correspondencia exterior, en vez de las palabras "REPÚBLICA DE...." se diga: "REPÚBLICA MAYOR de CENTRO-AMÉRICA.—ESTADO DE....."

Del Oficial mayor.

Artículo 28—Habrá un Oficial mayor, cuyas funciones son las siguientes:

1ª. Ser el Jefe de los escribientes. Y en tal concepto distribuirá entre ellos el trabajo de la Oficina.

2ª Llevar los libros siguientes:

Un copiador de los acuerdos de la Dieta.

Otro de la correspondencia del Secretario.

Otro de la que dirija cada Delegado á su respectivo Gobierno,

Otro de inventario de todos los muebles y útiles de la Oficina.

3ª Recoger en el libro de acuerdos las firmas de todos los miembros de la Dieta que deben suscribirlos.

4ª Formar el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios de la Oficina, para que, con el Visto Bueno del Presidente de la Dieta, sean pagados por los respectivos Gobiernos.

5ª Coleccionar toda la correspondencia recibida y negocios fenecidos, con las debidas separaciones, y archivarlos en lugar seguro.

6ª No permitir á nadie, excepto á los miembros de la Dieta, el registro de los libros y correspondencia.

7ª Guardar secreto en todos los asuntos que por su naturaleza deben ser reservados.

Disposiciones varias.

Artículo 29—En la casa que se destine para las Oficinas de la Dieta, habrá un salón decentemente decorado para la recepción de los Ministros Plenipotenciarios; y mientras tanto se verificarán en el local que tenga á bien disponer el Presidente del Estado donde resida la Dieta, quien también se servirá dictar las órdenes convenientes para dar al acto la debida solemnidad.

Artículo 30—Suprimidos IPSO FACTO los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Gobiernos signatarios, las comunicaciones de la Dieta con ellos se harán por medio de los Ministros de Gobernación.

Artículo 31—El gran sello de la República será en seco, é igual al escudo de armas. Con él se sellarán las cartas autógrafas y los tratados internacionales.

Artículo 32—Habrá otro sello en negro, teniendo en el centro el mismo escudo, y al rededor la leyenda "SECRETARÍA DE LA DIETA DE LA REPÚBLICA MAYOR DE CENTRO-AMÉRICA." Con él

se sellará la correspondencia oficial del Secretario, y los demás actos en que sea necesario.

Artículo 33—Del 1° al 15 de enero de cada año, la Dieta dirigirá á Cada Gobierno un informe de sus trabajos en el año anterior.

Artículo 34—Los vacíos ú omisiones que se noten en el presente reglamento se irán llenando por medio de acuerdos especiales.

Dado en San Salvador, á diez y siete de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

E. MENDOZA.

E. CONSTANTINO FIALLOS.

JACINTO CASTELLANOS.

DIETA DE LA REPÚBLICA MAYOR DE CENTRO-AMÉRICA

San Salvador: 18 de septiembre de 1896.

La Dieta acuerda:

Organizarse para su régimen interior en la forma siguiente:
Presidente, Doctor Don Jacinto Castellanos.
Secretario, Don Eugenio Mendoza.
Prosecretario, Doctor Don E. Constantino Fiallos.

JACINTO CASTELLANOS.

E. CONSTANTINO FIALLOS.

EUGENIO MENDOZA.

SERIE N

—

HAITÍ

—

Muerte del Presidente Constitucional y nombramiento del sucesor

—

(TRADUCCIÓN)

—

T. A. S. SAM,

PRESIDENTE DE HAITÍ.

Al Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

El 24 de marzo último, á las tres de la mañana, tomó Dios de este mundo al Presidente Hyppolite, que con tanto prestigio y sabiduría gobernaba la República de Haití. Convocada inmediatamente la Asamblea Nacional, procedió á la elección del nuevo Jefe del Estado, y yo tuve el insigne honor de ser llamado á la Primera Magistratura del País, con casi la unanimidad de los sufragios. Al poner estos sucesos en conocimiento de Vuestra Excelencia me complazco en manifestar que en el desempeño de mi cargo me será grato estrechar aun más los lazos de amistad que existen entre la República de los Estados Unidos de Venezuela y la República de Haití, y ruego á Vuestra Excelencia que se convenza de que todos mis esfuerzos tenderán á ese feliz resultado para dicha de nuestras dos Naciones. Dignáos recibir, al propio tiempo, Grande y Buen Amigo, mis votos más sinceros por la preciosa conservación de Vuestra Excelencia.

T. A. S. SAM.

P. Trame.

Escrita en Port-au-Prince á 20 de abril de 1896.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo señor General Tiresias Agustín Simón Sam, Presidente de la República de Haití.

Grande y Buen Amigo:

La Carta de Vuestra Excelencia fecha en Port-au-Prince el 20 de abril último, vino á enterarme de que por la sensible muerte del Excelentísimo señor General Hyppolite, acaecida á las tres de la mañana del 24 de marzo, Vuestra Excelencia fué llamado por el sufragio de la Asamblea Nacional á ejercer la Primera Magistratura del País.

Al felicitar á Vuestra Excelencia, como cordialmente lo hago, por la prenda de alta estima y de honrosa confianza que ha merecido de sus compatriotas, recojo, verdaderamente complacido, así por el sentimiento que las dicta como por su cabal conformidad con mis propias ideas y propósitos, las frases de Vuestra Excelencia expresivas de la aspiración de estrechar cada vez más el vínculo amistoso que liga de antiguo á la República de Haití con los Estados Unidos de Venezuela.

Formo aquí los más sinceros votos por la prosperidad de la Nación Haitiana y por la dicha personal de Vuestra Excelencia, á quien rindo distinguido homenaje de aprecio y consideración.

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los treinta días del mes de junio del año del Señor de 1896.

SERIE Ñ

—

ASOCIACIONES INTERNACIONALES

—

I

Unión Postal Universal

—

Se invita á Venezuela para el Congreso Postal de Washington.

—

(TRADUCCIÓN)

—

Departamento de Estado.

Washington: 29 de octubre de 1896.

Señor Allen Thomas, etc., etc., etc.—Caracas.

Señor:

Á instancia del Administrador General de Correos, tengo á honra informar á usted que el Congreso Postal Universal, que estuvo en sesiones en la ciudad de Viena durante los meses de mayo, junio y julio de 1891, eligió la ciudad de Washington como punto de reunión del próximo Congreso, y después se ha arreglado que el Congreso se reunirá aquí el primer miércoles de mayo de 1897.

Ha sido la práctica que el País donde se reúne el Congreso invite á las Naciones que son miembros de la Unión Postal Universal á enviar Delegados á la reunión, y en consecuencia tiene usted orden de llamar hacia este asunto la atención del Gobierno ante el cual está usted acreditado, y de invitarlo á tomar parte en los procedimientos del Congreso nombrando uno ó más Delegados debidamente apoderados para representarlo.

También se dignará usted suplicar al Ministro de Relaciones Exteriores que le comunique el nombre ó nombres del Delegado ó Delegados nombrados para concurrir al Congreso.

Soy, señor, obediente servidor de usted,

RICHARD OLNEY.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1812.

Caracas: 4 de diciembre de 1896.

Excelentísimo señor:

La comunicación dirigida á V. E. el 29 del pasado octubre por el Excelentísimo señor Secretario de Estado, y de la cual se sirvió V. E. darme conocimiento hace pocos días, se refiere al próximo Congreso Postal, cuya reunión se ha de efectuar en la ciudad de Washington el primer miércoles del mes de mayo de 1897. El Excelentísimo señor Secretario de Estado llama la atención del Gobierno de Venezuela, por medio de V. E., á tan importante asunto; y al invitarlo á tomar parte en dicha Asamblea Internacional, manifiesta el deseo de conocer oportunamente el nombre de las personas llamadas á ejercer allí la Representación de la República.

El señor Presidente Constitucional, á quien instruí inmediatamente de la invitación, ha resuelto aceptarla en nombre de Venezuela y comunicarlo así desde luego al Gobierno de los Estados Unidos, á reserva de determinar más tarde las personas á quienes se ha de conferir la Delegación mencionada.

Hónrome de pasar de nuevo á manos de V. E. la nota del Excelentísimo señor Olney, después de haber tomado copia de su importante contenido.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Allen Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos.

Caracas: 22 de diciembre de 1896.

Señor:

Hace algunos días presenté á V. E. una comunicación del Departamento de Estado, relativa á la próxima sesión del Congreso Postal Universal, que tendrá efecto en Washington.

Tengo ahora el honor de remitir copia de otra comunicación sobre el mismo asunto y contentiva de la cita de un extracto de una Carta del Honorable W. L. Wilson, Administrador General de Correos, relativa á las instrucciones de los Delegados al susodicho Congreso.

Dignáos presentar esta comunicación á las autoridades competentes, á fin de que á los Delegados que haya de nombrar Venezuela se les den instrucciones conformes con el deseo del señor Wilson.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

ALLEN THOMAS.

Al Honorable P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.

(TRADUCCIÓN)

—

(Copia)

Departamento de Estado.

Washington: 10 de diciembre de 1896.

Señor Allen Thomas, etc., etc., etc.—Caracas.

Señor:

Refiriéndome á la instrucción del Departamento, de 29 de octubre último, con respecto al próximo Congreso Postal Universal, que ha de efectuarse en esta ciudad el primer miércoles de mayo de 1897, cúmpleme participaros que se ha recibido una Carta del Honorable W. L. Wilson, Administrador General de Correos, fecha á 7 del corriente mes, en la cual dice que el Director de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal de Berna, Suiza, había notificado al Departamento de Correos que, en el último Congreso Postal, reunido en la ciudad de Viena, en 1891, ocasionó considerables entorpecimientos el hecho de que los Delegados de algunos Países no estaban provistos de plenos poderes en debida forma. El señor Wilson añade:

"Á efecto de evitar igual estado de cosas en el Congreso de Washington, sugiere el Director que se llame la atención de los Gobiernos invitados al Congreso de Washington hacia las dificultades que han surgido en Congresos precedentes á causa de Credenciales viciosas, y que á cada Gobierno se le recomiende encarecidamente que cuide que á sus Delegados los provean de Credenciales dadas por autoridad competente, las cuales los autoricen para *negociar*, *celebrar* y *firmar* la Convención ó Convenciones que adopte el Congreso, con sujeción á la ratificación de sus Gobiernos."

Quedáis encargado de comunicar prontamente este informe al Gobierno ante el cual estáis acreditado, y de solicitar de él que en todo lo posible defiera al deseo del señor Wilson.

Soy, señor, vuestro obediente servidor,

RICHARD OLNEY.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1906

Caracas: 23 de diciembre de 1896.

Excelentísimo señor:

Ayer tuve el honor de recibir la atenta comunicación de V. E. de la misma fecha, acompañada de una nota, en copia, del respetable Departamento de Estado, cuya data corresponde al 10 de los corrientes. Refiérese ésta al mismo asunto que motivó otra del Excelentísimo señor Olney, fechada el 29 de octubre último, ó sea al Congreso Postal dispuesto en Washington para el mes de mayo de 1897, en el cual se hará representar Venezuela por virtud de invitación ya aceptada.

Recuerda allí el Honorable Departamento, con referencia á una carta del señor Administrador General de Correos y á informes emanados de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal de Berna, que en el Congreso anterior, celebrado en Viena en 1891, hubo considerables entorpecimientos por no estar provistos todos los Delegados de Crédenciales á propósito para poder *negociar*, *celebrar* y *firmar* la Convención ó Convenciones que adoptase el Alto Cuerpo, bajo el concepto de su ratificación por los Gobiernos respectivos.

El objeto de la nueva comunicación es evitar que se repitan ahora dichas dificultades, y en tal virtud este Despacho ha tomado ya razón de ella, para los fines que sean del caso.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Allen Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

II

Unión Telegráfica Internacional

—

Concurrencia de Venezuela al Congreso de Budapest y propósito de su incorporación definitiva á la Liga Telegráfica Internacional

—

(TRADUCCIÓN)

—

Legación Imperial y Real de Austria-Hungría.—Washington.—Número 2694.

Washington: 29 de diciembre de 1895.

Señor Ministro:

Cuando su última conferencia en París, en 1890, había resuelto la Unión Telegráfica Internacional volver á reunirse en 1895. Como lugar de la Conferencia eligió la ciudad de Budapest, después de haber obtenido la anuencia del Regio Gobierno Húngaro.

La circunstancia de que la Exposición Nacional conmemorativa de la existencia milenaria del Estado Húngaro tendrá efecto en Budapest en 1896, ha hecho expresar al Gobierno Real de Hungría el deseo de que dicha conferencia se difiera para esa época

Obtenido para ello el consentimiento de los Estados interesados que forman parte de la Unión Telegráfica, ha fijado el señor Ministro de Comercio del Reino de Hungría la reunión de la Conferencia para el 16 de junio del año próximo.

Esperando que los Estados que aun no forman parte de la Unión Telegráfica accederán á ella dentro de breve tiempo, he recibido el encargo de poner en conocimiento del Gobierno re-

presentado por V. E. que la reunión de esa conferencia tendrá efecto en la fecha mencionada, y de asegurarle, al propio tiempo, de la satisfacción que experimentaría el Regio Gobierno Húngaro en recibir un Delegado destinado á representar á la República de Venezuela en el seno de la Conferencia.

Tengo, por tanto, el honor de acudir á la benévola mediación de V. E., rogándoos, señor Ministro, que os dignéis trasmitir la invitación del Gobierno Húngaro al de la República que representáis y que, en el caso de que éste tenga intención de acceder á la Unión Telegráfica, me hagáis saber, en tiempo útil, el nombre y rango de sus señores Delegados.

Dignáos aceptar, señor Ministro, la seguridad de mi muy alta consideración.

El Ministro de Austria-Hungría,

HENGELMÜLLER.

Al Excelentísimo señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela. &. &. &.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior. — Número 563.

Caracas: 27 de abril de 1896.

Señor:

Pocos días antes de llegar á este Ministerio la comunicación de usted del 4 de los corrientes, número 109, se había recibido una del Cónsul de Venezuela en Viena, señor Carlos Matzenauer, con la noticia de estar ya invitados los Países adscritos y los no adscritos á la Unión Telegráfica Internacional, para la Conferencia que debe celebrarse en Budapest el 16 de junio próximo. En espera de la invitación nada había resuelto este Despacho. Ahora llega por medio de esa Legación, y el Gobierno Venezolano determina aceptarla, no obstante la premura del tiempo, mas con la advertencia de que la República

no puede incorporarse todavía á la Liga por las razones que se adujeron en el Libro Amarillo de 1894. Paso á resumir éstas aquí, á fin de que usted se sirva trasmitirlas, sin demora, junto con la nueva de la aceptación, al señor Hengelmüller.

En 1892 fué excitado el Gobierno por la Legación de Francia en Caracas á formar parte de la Unión Telegráfica; pero como el punto requiriese estudio, se pasó en consulta al Ministerio de Fomento, el cual, á su vez, lo trasmitió á la Dirección General de los Telégrafos Nacionales en solicitud de un informe claro y preciso. Era el propósito del Ejecutivo pedir al Congreso las facultades necesarias á la accesión de Venezuela, si el informe resultaba favorable; mas como éste, basado en las prescripciones mismas de la Convención de San Petersburgo, hubiese demostrado la imposibilidad en que por el momento se hallaba la República para incorporarse á la Liga, se resolvió aplazar la consideración del asunto, como se dijo á la Legación de Francia. (Véanse los documentos comprendidos en el Libro Amarillo de 1894, páginas 266 á 271).

Los motivos que determinaron aquella negativa temporal subsisten; y así, al aceptar la invitación de que se trata y al enviar, como se hace por este mismo correo, al Cónsul de Venezuela en Viena la Credencial indispensable para que represente á la República en la Conferencia de Budapest, este Ministerio advierte que dicha Delegación se hará efectiva, caso que alguna disposición especial no circunscriba la asistencia á los Representantes de las Naciones pertenecientes á la Unión ó que piensen desde luego incorporarse.

Ruego á usted se sirva comunicar todo lo que precede al señor Ministro de Austria-Hungría en esa República.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en los Estados Unidos.—Washington D. C.

Legación de los Estados Unidos de Venezuela.—Número 276.

Cape May: 20 de agosto de 1896.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acompañar en copia la nota que con fecha de 14 del actual me ha dirigido el señor Wrede, encargado de la Legación de Austria--Humgría, rogando á usted que se sirva indicarme lo que el Gobierno juzgue conveniente resolver acerca de la nueva invitación que por medio de ella se le hace para que acceda á entrar de una vez en la Unión Internacional Telegráfica.

Las actas de la primera y la segunda sesión de la Conferencia de Budapest de que hace mención la nota del señor Wrede, y que están en cuaderno impreso, van bajo cubierta separada en este mismo correo.

Soy de usted muy atento servidor,

JOSÉ ANDRADE.

Al señor Don P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

(TRADUCCIÓN)

—

Legación Imperial y Real de Austria--Hungría Washington.

Bar Harbur: 14 de agosto de 1896.

Señor Ministro:

Á su tiempo me apresuré á comunicar al Gobierno Imperial y Real el contenido de la nota dirigida á V. E. por su Gobierno acerca de la participación de la República de Venezuela en la Conferencia de la Unión Internacional Telegráfica de Budapest, de la cual me había trasmitido copia V. E. con su nota de 16 de mayo último.

Habiendo el señor Matzenauer, Cónsul de Venezuela en Viena, tomado parte en dicha conferencia hasta su apertura formal

y dado lectura á una declaración de su Gobierno idéntica á la contenida en la nota de que V. E. me hizo llegar copia, en vista de que la Convención Internacional Telegráfica de San Petersburgo no contiene estipulación alguna que pudiese impedir la adhesión de la República de Venezuela á la Unión Internacional Telegráfica, como lo observó con mucha justicia el Representante de Francia en la segunda sesión plenaria de la Conferencia, tengo encargo del Gobierno Imperial y Real de renovar al de Venezuela, por vuestro benévolo conducto, la invitación de acceder á la Unión Internacional Telegráfica, si por otras razones no se hallare impedido de ello.

Al propio tiempo tengo á honra trasmitir á V. E. inclusas las actas de la primera y segunda sesión de la Conferencia de Budapest, rogándole se digne ponerlas á la disposición de su Gobierno.

Rogándoos, señor Ministro, que os dignéis informarme oportunamente de la acogida que mereciere mi presente diligencia, ruego á V. E. que acepte la seguridad de mi alta consideración.

R. WREDE.

Al Excelentísimo señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1315.

Caracas 4 de setiembre de 1896.

Señor:

Para que Venezuela pudiera incorporarse á la Unión Telegráfica Internacional se requeriría la autorización previa del Cuerpo Legislativo. Con la mira de solicitarla y acceder á la excitación que se recibió en noviembre de 1892 por medio de la Legación de Francia en Caracas, se consultó la materia al Ministe-

rio de Fomento, del cual se obtuvo la respuesta, contraria á la adhesión de Venezuela, que tuve el honor de citar á usted en el oficio del 27 de abril último, número 563. La Dirección General de los Telégrafos Nacionales apoyó principalmente su informe negativo en una de las prescripciones de la Convención de San Petersburgo, la contenida en el Artículo 4°, que dice textualmente así:

"Chaque Gouvernement s' engage à affecter au service télé-"graphique international des fils spéciaux en nombre suffisant pour "assurer une rapide transmission des télégrammes.

"Ces fils seront établis et desservis dans les meilleures con-"ditions que la pratique du service aura fait connaître."

Consideró entonces la Dirección del ramo que la obligación de que trata el precitado artículo, suponía para Venezuela un gasto crecidísimo, así por el establecimiento de las líneas especiales, como por la necesidad de conservarlas en perfecto servicio, y estimó por el momento, comparado el costo de los trabajos con las ventajas que de ellos se derivarían, inferiores éstas al inmediato sacrificio que la realización de aquéllos significaba para el Tesoro Público. Adújose en seguida la circunstancia de que á la República le quedada, por el Artículo 18, expedito el camino para su incorporación á la Liga Telegráfica, cuando el lógico desenvolvimiento de su comercio equilibrase por tal respecto el provecho y la nueva erogación. Con vista de estas razones el Ministerio de Relaciones Exteriores se abstuvo de pedir al Congreso la autorización que pensaba. De todo se dió amplio conocimiento á la Legación de Francia, que nada halló en ello, á lo que parece, digno de objeción.

Invoca ahora el Honorable señor Wrede, Encargado de la Legación Austro-Húngara en Washigton, en la nota de que usted se sirve acompañarme copia en la comunicación de 20 de agosto, número 276, las palabras con que el señor Raymond, Delegado de Francia en la reciente Conferencia de Budapest, observó lo dicho en la sesión primera por el Delegado Venezo-

lano señor Matzenauer, en orden á la causa que principalmente dificultaba la accesión de la República. Con tal motivo halla el Honorable señor Wrede que no hay estipulación que impida á Venezuela incorporarse á la Liga, lo cual es innegable si se da al artículo 4° el sentido ó la amplitud que las frases del Honorable Señor Raymond tienden implícitamente á concederle. Extráñase, no obstante, que el respetable Delegado Francés, al referirse á lo manifestado por el señor Matzenauer, haya aseverado que la objeción sugerida por el artículo 4° se ofrecía por la primera vez, y que si antes de ahora se hubiera presentado, la Francia, como encargada en el lapso de 1890 á 1896 de solicitar nuevas accesiones, habría buscado demostrar que ella provenía de una mala inteligencia. No ahora, sino desde el 28 de diciembre de 1893, manifestó Venezuela la imposibilidad material que tenía para su incorporación á la Liga por el sentido estricto del artículo 4°. La declaración consta en el informe mismo del Director de los Telégrafos Nacionales, pasado entonces en copia á la Legación de la República Francesa.

Después de estas sumarias explicaciones, que usted se servirá trasmitir sustancialmente al Honorable señor Encargado de la Legación Austro--Húngara, réstame significar á usted, á fin de que también se lo comunique al señor Wrede, el propósito del Gobierno Venezolano de deferir, en cuanto quepa en sus facultades, á los deseos del de Su Majestad, mediante la exposición de todos los antecedentes del asunto por el Ministerio de Fomento y por el de Relaciones Exteriores al Congreso Nacional, Cuerpo del cual puede únicamente emanar la autorización necesaria para hacer efectiva la incorporación de la República á la Unión Telegráfica Internacional.

Soy de usted muy atento servidor,

P. Ezequiel Rojas.

Al señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en los Estados Unidos.—Washington D. C.

(DE IMPORTANCIA)

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1341.

Caracas: 9 de setiembre de 1896.

Señor Ministro:

En la reciente Conferencia de Budapest, á que concurrió Venezuela, previa invitación del Gobierno Austro--Húngaro, se confirmaron por nuestro Delegado los motivos determinantes de la negativa temporal de la República á formar parte de la Unión Telegráfica Internacional. El Delegado de la República Francesa, señor Raymond, manifestó la sorpresa que le causaba ver fundado principalmente el impedimento en el sentido del Artículo 4° de la Convención de San Petersburgo, al cual atribuyó una tendencia mucho más amplia que la hallada en él por la Dirección de los Telégrafos Nacionales según el informe rendido á ese Ministerio y comunicado al de mi cargo el 21 de diciembre de 1893.

Encontró, en sustancia, el Delegado Francés, que aunque el referido Artículo impone á cada Gobierno adherente la obligación de destinar hilos especiales al servicio telegráfico internacional, el mero hecho de estar Venezuela enlazada con el exterior por medio de un cable submarino, parece llenar el objeto. Contra la objeción de que dicha Empresa no es nacional ó no pertenece al Gobierno, recordó el Delegado Francés el antecedente de varios Países (El Brasil, El Japón y Las Indias Británicas) incorporados á la Liga Telegráfica no obstante hallarse unidos con el exterior por medio de cables pertenecientes á Compañías. Citó de paso á la Gran Bretaña, que antes de 1889 no se comunicaba con el Continente Europeo y con

los Estados Unidos sino por líneas de propiedad particular, y agregó que tales ejemplos tendían á demostrar que las condiciones impuestas por el Artículo 4° de la Convención de San Petersburgo podían considerarse cumplidas por Venezuela.

Terminada la Conferencia de Budapest, el Gobierno Austro-Húngaro, basado en las explicaciones del Delegado de Francia, renueva por medio de Su Legación en Washington la invitación dirigida desde 1892 á Venezuela; mas, como la accesión de la República no podría efectuarse sin que el Congreso Nacional autorizase al Poder Ejecutivo para incorporarse á la Liga Telegráfica, forzoso es, antes de contestar definitamente al País invitante, someter el asunto al Alto Cuerpo Colegislador. Para ello se requiere que el Ministerio del digno cargo de usted reconsidere el asunto, bien sea por sí propio, bien por medio de la Dirección de los Telégrafos Nacionales, y, atento á las observaciones del Delegado señor Raymond, diga á este Departamento si, orillado el punto de los hilos especiales, puede solicitarse del Congreso la autorización constitucional. La respuesta categórica de ese Despacho, del cual depende la parte administrativa del asunto, servirá de norte para el procedimiento del caso. Mientras tanto se ha contestado al Gobierno de Viena, por nuestra Legación en Washington, con la manifestación de la voluntad que anima al Gobierno de deferir á su deseo en cuanto lo permita la Ley, ó sea mediante la exposición al Congreso de las nuevas circunstancias del asunto.

Soy de usted muy atento servidor,

P. Ezequiel Rojas.

Al señor Ministro de Fomento.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Número 1432.

Caracas: 11 de setiembre de 1896.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores:

Presente.

Tengo la honra de avisar á usted recibo de su atenta comunicación fecha 9 de los corrientes, marcada con el número. 1341, referente á la nueva excitación que hace el Gobierno Austro-Húngaro, basado en las explicaciones del Delegado de Francia y por medio de su Legación en Washington, para que Venezuela se incorpore á la Unión Telegráfica Internacional; y en contestación á ella me es satisfactorio manifestar á usted que este Ministerio procederá sin pérdida de tiempo á estudiar detenidamente, en unión de la Dirección de los Telégrafos Nacionales, el asunto á que se refiere su citada nota, para dar á ese Despacho la repuesta categórica de si puede ó nó solicitarse del Congreso la respectiva autorización constitucional, para la incorporación de Venezuela á la Unión Telegráfica Internacional.

Este Despacho, considerando la importancia del asunto, se permite advertir al de su digno cargo, que tomará todas las medidas necesarias á fin de dar una pronta solución al punto á que se ha hecho referencia.

Dios y Federación.

MANUEL A. DIEZ.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Viena.—Número 234.

Viena: 6 de agosto de 1896.

Señor Ministro:

Por las instrucciones que usted se sirvió darme con ocasión de nombrarme para Delegado al Congreso Internacional Telegrá-

fico en Budapest, he visto que el motivo principal de no haber todavía Venezuela entrado en la Unión Telegráfica Internacional, proviene de las obligaciones exigidas por el artículo 4° de la Convención de San Petersburgo. Este artículo impone á los Estados adherentes á la Unión el establecimiento de un cable especial, además de ciertas líneas aéreas, lo que consumiría un gran capital sin que por el momento los fondos empleados se reembolsasen con interés.

Era, pues, mi objeto en el Congreso Internacional Telegráfico allanar estas dificultades; y el resultado de mi conferencia con el Director de la Oficina Internacional Telegráfica de Berna fué alejar los inconvenientes impuestos por el artículo 4°.

Venezuela, que ya sin ésto está ligada al mundo entero por un cable, no tiene ninguna obligación de establecer:

(1) Un cable especial, y

(2) Otras líneas aéreas.

La República Argentina, la de los Estados Unidos del Brasil, el Imperio del Japón y el Reino de Siam, que ya hacen parte de la Unión, no tienen cables especiales.

Tampoco la entrada de nuestro País exige obligaciones particulares ni grandes gastos. Los únicos gastos exigidos para la entrada son una suma insignificante, pagadera anualmente.

Vista la importancia de todo ésto, me permití dar á usted informe de lo mencionado, por la vía telegráfica. También me permití remitir á usted el discurso que pronuncié en el Congreso por el interés de nuestro País.

Del aplauso con que fué acogido mi discurso, se puede deducir claramente la simpatía de que goza Venezuela.

En este Congreso estuvieron representados por Delegados oficiales, además de Venezuela, los Estados Americanos siguientes: la Argentina, el Brasil, Chile, México, Ecuador, Nicaragua, Perú, San Salvador. Además toda la Europa y muchos Países de Asia, África y Australia.

También casi todas las Sociedades de cables mandaron sus representantes.

Durante la Conferencia, Nicaragua y Perú declararon su entrada en la Unión.

Venezuela tiene entera libertad de dejarse inscribir á su entrada en una de las seis clases, según su voluntad. La suma pagadera anualmente es para:

la	1ª	clase	entre	2000	y	4000	francos
,,	2ª	,,	,,	1600	,,	3200	,,
,,	3ª	,,	,,	1200	,,	2400	,,
,,	4ª	,,	,,	800	,,	1600	,,
,,	5ª	,,	,,	400	,,	800	,,
,,	6ª	,,	,,	240	,,	480	,,

El 23 de julio se cerró la Conferencia de Budapest después de haber durado cinco semanas. Quedó resuelto celebrar el próximo Congreso en Londres, el año de 1901.

Soy de usted muy atento servidor,

Carlos Matzenauer.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.—Caracas.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Publico Exterior.—Número 1401.

Caracas: 18 de setiembre de 1896

Señor Cónsul:

Por los impresos llegados á este Ministerio con las actas de las seis sesiones de la Conferencia Telegráfica Internacional de Budapest, se ha enterado el Gobierno de lo dicho allí por usted como justificación de la negativa de Venezuela á formar, desde luego, parte de la Liga, así como de las observaciones del Delegado Francés señor Raymond, según las cuales el Artículo 4° de la Convención de San Petersburgo no tiene el sentido estricto

que pudiera atribuírsele y que le atribuyó, en conciencia, la Dirección General de los Telégrafos de esta República. Después de las explicaciones del señor Raymond, encaminadas á probar que Venezuela puede adherir á la Convención de San Petersburgo sin obligarse á la construcción de hilos especiales, y valida únicamente de la Compañía del Cable, por más que ella sea Empresa extraña al Gobierno, ha juzgado este Ministerio conveniente reconsiderar la materia, de acuerdo con el Despacho de Fomento, á fin de pedir al Congreso Nacional, si el estudio lo indicare como provechoso, la autorización indispensable para solicitar la incorporación de Venezuela. Esta autorización no puede obtenerse sin que el Cuerpo Soberano de la Nación estudie el punto, y de ahí que, al contestar el telegrama de usted del 23 de junio, en que pedía usted instrucciones para declarar ante el Congreso de Budapest la incorporación de la República, hubiese tenido este Ministerio que manifestarle la imposibilidad de la adhesión sin la facultad emanada del Cuerpo Legislativo.

El Gobierno Austro-Húngaro, por medio de su Legación en los Estados Unidos, acaba de invitar á Venezuela á formar parte de la Liga; y se le ha respondido en los mismos términos que preceden: es decir; con la promesa de reconsiderar el asunto y someterlo próximamente al Congreso Nacional.

La comunicación de usted del 6 de agosto último amplía el sentido del telegrama de 23 de junio anterior conforme al criterio enunciado por el Delegado de Francia, y se refiere á la libertad en que está Venezuela de inscribirse en la clase que le convenga respecto de la contribución anual. De todo ésto se tomará nota para la ulterior resolución de la materia.

Hónrome de tributar á usted las gracias que le son debidas por el loable interés con que correspondió á los fines del Gobierno en el carácter de Delegado Venezolano en la Conferencia Internacional de Budapest.

Soy de usted muy atento servidor,

P. Ezequiel Rojas.

Al señor Carlos Matzenauer, Cónsul de Venezuela en Viena.

III

Segundo Congreso Médico Panamericano

—

Delegación de Venezuela en dicho Centro Científico Internacional

—

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México: 10 de febrero de 1896.

Excelentísimo señor:

El Primer Congreso Médico Panamericano reunido en la ciudad de Washington los días 5, 6, 7 y 8 de setiembre de 1893, tuvo á bien designar la ciudad de México para la celebración del 2° Congreso en el presente año.

La Comisión Mexicana organizadora de este 2° Congreso ha señalado para su reunión los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre próximo.

Las materias de que tratará el 2° Congreso serán las indicadas en el programa del 1°, que el Honorable Secretario de Estado de los Estados Unidos de América comunicó á los Gobiernos de los Países del Hemisferio Occidental, en nota circular del 20 de diciembre de 1892; á saber:

1° Medicina General.
2° Cirugía General.
3° Medicina y Cirugía militares.
4° Obstetricia.
5° Ginecología y Cirugía del abdomen.
6° Terapéutica.
7° Anatomía.
8° Fisiología.
9° Enfermedades de niños.
10° Patología.
11° Oftalmología.
12° Laringeología y Renología.
13° Otología.

14° Dermatología y Sifilografía.
15° Ortopedia.
16° Higiene, Climatología y Demografía.
17° Higiene naval y Cuarentenas.
18° Enfermedades mentales y del sistema nervioso.
19° Cirugía bucal y dental.
20° Pedagogía Médica.
21° Jurisprudencia médica
22° Cirugía ferroviaria.

Los idiomas oficiales serán el español, el inglés, el portugués y el francés.

No se ocultará á la ilustración de Vuestra Excelencia la importancia de este 2° Congreso que, además de estrechar las relaciones entre los profesores de medicina que á él concurran, será de inmensas ventajas para la ciencia, en beneficio de la humanidad.

Á fin de asegurar el buen éxito del Congreso, se organizará en esta capital un cuerpo médico de todos los países interesados; pero es de suma importancia la concurrencia de Delegados del Gobierno de cada País.

Por encargo especial del señor Presidente de la República, pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que será muy grato al Gobierno Mexicano saber que el Venezolano acepta la invitación que en la presente nota tengo la honra de dirigirle, para concurrir al citado Congreso, sirviéndose nombrar Delegados Oficiales que tomen parte en los trabajos del mismo.

Adjunta tengo la satisfacción de remitir á Vuestra Excelencia copia de un despacho que sobre el particular me ha dirigido el Secretario de la Comisión Organizadora del 2° Congreso Médico Panamericano.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

IGNACIO MARISCAL.

A su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.—Caracas.

(COPIA)

—

Comisión Organizadora del 2° Congreso Médico Panamericano

México.

La Junta de la Asociación Médica Americana celebrada en Washington el día 5 de mayo de 1891, acordó la organización de un Congreso Médico Panamericano, procediendo desde luego á invitar, para formarlo, á los médicos de las diversas Naciones del Hemisferio Occidental. Este Congreso verificó su primera reunión en Washington los días 5, 6, 7 y 8 de setiembre de 1893, y en ella México tuvo la honra de ser designado para celebrar el 2° Congreso en el presente año, quedando al cuidado de alguna Asociación Médica del País los nombramientos de las personas que deberían formar la Comisión Organizadora respectiva. Al 2° Congreso Médico Mexicano verificado en la ciudad de San Luis Potosí, en noviembre de 1894, tocó hacer esos nombramientos, y tuvo á bien distinguir al señor Doctor Manuel Carmona y Valle nombrándolo Presidente, al señor Doctor Rafael Lavista Vicepresidente, y Secretario al que suscribe.

Con tal carácter y á nombre de la Comisión, tengo la honra de dirigirme á usted manifestándole que hemos elevado un ocurso al señor Presidente de la República poniendo en su conocimiento todo lo antes expuesto y la necesidad en que la misma Comisión se encuentra para llenar su cometido, de ocurrir al Gobierno de la República solicitando que, como lo hizo el de los Estados Unidos para efectuarse el primer Congreso Panamericano, se sirva dirigirse á los Gobiernos del Continente Americano, pidiéndoles su concurso al segundo.

Mas como el señor Presidente se sirvió indicar que por la Secretaría del digno cargo de usted deberían hacerse las invitaciones, la Comisión Organizadora le suplica que, si lo tiene á bien, se digne dirigirse á los Gobiernos de los Países que se

expresan en la adjunta lista, constituyentes del Congreso, pidiéndoles su concurso Oficial por medio de Delegaciones formadas por uno ó más médicos y comunicar el resultado á la propia Comisión; en la inteligencia de que el repetido Congreso verificará sus reuniones en esta Capital los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre del presente año, y de que con oportunidad la Comisión circulará los Reglamentos respectivos y demás noticias que fueren necesarias.

Me es satisfactorio protestar á usted las seguridades de mi consideración distinguida.

Mexico: febrero 4 de 1896.

E. LICÉAGA

Señor Secretario de Relaciones.—Presente.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 683.

Caracas: 15 de mayo de 1896.

Excelentísimo señor:

Tuve el honor de recibir la importante comunicación de V. E. de 10 de febrero último, encaminada á enterar al Gobierno Venezolano de que en los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre de este mismo año, se reunirá en la ciudad de México el 2° Congreso Médico Panamericano, con el objeto de tratar las materias indicadas en el programa del primero, comunicado á los demás Gobiernos de los Países del Hemisferio Occidental por el de los Estados Unidos de América, mediante nota circular del Departamento de Estado de 20 de diciembre de 1892.

Al par con la comunicación de V. E. se recibió la copia de un despacho del Secretario de la Comisión Organizadora, en el cual se solicita la respetable mediación del Gobierno Mexicano para dirigir á todos los del Continente la invitación para concurrir al Congreso.

Consecuente con el espíritu de dicha solicitud, V. E. comunica al Departamento de mi cargo, por especial recomendación del Excelentísimo señor Presidente, que al Gobierno de esa República le sería grato saber que el de Venezuela se hará representar en dicho Cuerpo Científico Internacional.

Considerada la cortés invitación por el Poder Ejecutivo, resolvió aceptarla desde luego y comunicarlo así al Gobierno de V. E., á reserva de participarle más adelante el nombre de la persona ó de las personas que hayan de ejercer en el Congreso la Delegación de la República.

Mientras tanto sírvase aceptar V. E. las sinceras protestas de mi más alta y distinguida consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.—México.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Á todos los què las presentes vieren, salud!

POR CUANTO en la ciudad de México se ha de reunir en los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre del presente año de 1896 el Segundo Congreso Médico Panamericano, con el laudable objeto de fortificar ó estrechar las relaciones científicas de los diversos Países del Hemisferio, respecto de uno de los ramos del saber más ventajosos para la humanidad; y

POR CUANTO el Gobierno de Venezuela aceptó desde el 15 de mayo último la invitación que, en nombre del Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le dirigió el 10 de febrero anterior para enviar una Delegación á la importante Asamblea;

POR TANTO vengo en conferir autorización suficiente al señor Doctor Pablo Acosta Ortiz para ejercer en el Segundo Congreso Médico Panamericano, en unión con los señores Doctores Nicanor

Guardia hijo y Eduardo Andrade Penny, la Representación Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

En fe de lo cual expido las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el Gran Sello Nacional y refrendadas por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 15 de octubre del año de 1896.

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendadas):

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1525.

Caracas: 15 de octubre de 1896.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de participar á V. E. que el señor Presidente Constitucional de la República ha designado á los señores Doctores Pablo Acosta Ortiz, Nicanor Guardia hijo y Eduardo Andrade Penny, médicos venezolanos, para representar á esta República en el Segundo Congreso Medico Panamericano, cuya reunión ha de verificarse en esa ciudad capital en los días 16, 17, 18 y 19 del mes de noviembre próximo.

Y al dirigir á V. E. esta participación, consecuente con lo prometido en la parte conclusiva de la respuesta que tuvé el honor de dar á V. E. el 15 de mayo último, con motivo de la atenta invitación de 10 de febrero anterior, me es grato anunciarle que ya el señor Presidente ha expedido á los Doctores Acosta Ortiz, Guardia hijo y Andrade Penny, la Credencial ne-

cesaria para ejercer la Delegación de Venezuela en la mencionada Asamblea Científica.

Válgome gustoso de esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta y de mi más distinguida consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.—México.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1524.

Caracas: 15 de octubre de 1896.

Señor:

Mediante comunicación fecha á 10 de febrero último invitó el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, en nombre del Señor Presidente de aquella República, al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, para enviar una Delegación al Segundo Congreso Médico Panamericano, cuya reunión habrá de verificarse en la ciudad capital del mismo País en los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre del presente año. El 15 de mayo contestó este Despacho en sentido afirmativo la circular invitatoria, á reserva de designar más tarde las personas que hubiesen de ejercer en la importante Asamblea Científica la Delegación de la República.

Próxima ya la fecha señalada para la reunión del Cuerpo, el Señor Presidente Constitucional ha resuelto encomendar la Delegación de Venezuela á usted y á los señores Doctores Nicanor Guardia hijo y Eduardo Andrade Penny, en la seguridad de que todos aceptarán de buen grado un encargo, que al par de ofrecerles oportunidad propicia para manifestar, en honra de Venezuela, sus conocimientos en la ciencia médica, les da ocasión de rendir á la Patria un señalado servicio.

El carácter de la Corporación en cuyo seno han de desempeñar ustedes la encomienda de que se trata, hace innecesarias otras instrucciones. Las materias que deberán ocupar principalmente la atención del Congreso no piden sino idoneidad científica, de la cual son ustedes notoriamente poseedores; y así, al participarles la elección de que ha querido hacerles objeto el Primer Magistrado de la República, me limito á encarecerles la necesidad de resumir en un informe colectivo, destinado al próximo Libro Amarillo, todos los estudios, deliberaciones, planes y debates de la Asamblea, á fin de contribuir de esa suerte á la beneficiosa propaganda científica que se tuvo en mira desde la celebración del Primer Congreso en 1893.

Acompaño á usted, original y en copia, la Credencial correspondiente. Al mismo tiempo le incluyo, para su mejor conocimiento, copia de la circular invitatoria y del despacho de la Comisión Organizadora citado en ella misma.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor Doctor Pablo Acosta Ortiz; y, con las variantes del caso, á los señores Doctores Nicanor Guardia hijo y Eduardo Andrade Penny.

Caracas: 23 de octubre de 1896.

Señor:

He tenido la honra de recibir su atenta comunicación fecha 15 de los corrientes, en la que usted se sirve participarme la alta distinción que me dispensa el Señor Presidente Constitucional de la República al elegirme en unión de los Doctores N. Guardia hijo y Eduardo Andrade Penny, miembro de la Delegación que ha de representar á Venezuela en el 2° Congreso Médico Panamericano, que se reunirá en la ciudad de Mexico en los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre del presente año.

Al aceptar el honorífico encargo, me anima también el deseo de prestar á la patria un servicio oportuno; y agradeciendo los

benévolos conceptos con que me distingue el señor Ministro, debo manifestarle que no omitiré esfuerzos para dejar debidamente cumplida la misión con que me inviste.

Puede contar el Ejecutivo Nacional con que resumiremos en un informe colectivo destinado al próximo Libro Amarillo, todos los estudios, deliberaciones, planes y debates de la Asamblea, contribuyendo al objeto científico que encarna la reunión de dicho Congreso.

Acuso á usted recibo del original y copia de la Credencial correspondiente, así como también de la copia de la circular invitatoria y del despacho de la Comisión Organizadora.

De usted, señor Ministro, con sentimientos de alta consideración y respeto,

S. S. Q. B. S. M.

P. Acosta Ortiz.

Al señor Doctor Don Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores etc, etc, etc.

Caracas: 23 de octubre de 1896.

Señor:

He recibido su atenta comunicación fecha 15 del presente en la que usted se sirve participarme la alta distinción que me ha discernido el Ciudadano Presidente Constitucional de la República, al designarme en unión de los ilustrados Doctores P. Acosta Ortiz y Eduardo Andrade Penny, miembro de la Delegación que representará á Venezuela en el 2º Congreso Médico Panamericano, que se reunirá en la ciudad de México en los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre del presente año.

Acepto el honroso cargo y hago manifiesto el deseo de prestar á la patria un oportuno servicio.

Agradezco altamente los indulgentes calificativos que me dispensa el señor Ministro, y aprovecho la ocasión de manifes-

tarle que no omitiré esfuerzos para llenar debidamente la misión que se me confía.

El Ejecutivo Nacional puede tener la seguridad de que resumiremos en un informe colectivo destinado al próximo Libro Amarillo, todos los debates, planes y determinaciones de la Asamblea, contribuyendo así al móvil científico que dicho Congreso encarna.

Acusando recibo del original y copia de la Credencial correspondiente, como también de la copia de la circular invitatoria y del despacho de la Comisión Organizadora, soy del señor Ministro, con la mayor consideración y respeto,

S. S. Q. B. S. M.

N. Guardia, hijo.

Al señor Doctor Don Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

Washington D. C.—1° de noviembre de 1896.

Señor:

He tenido el honor de recibir la nota de ese Ministerio número 1524, fecha 15 de octubre de 1896, en que usted se sirve participarme que el ciudadano Presidente de la República me ha designado, en unión de los Doctores Pablo Acosta Ortiz y Nicanor Guardia hijo, para componer la Delegación de Venezuela en el Segundo Congreso Médico Panamericano, que debe reunirse en la ciudad de México los días 16, 17, 18 y 19 del mes de noviembre, y á la cual acompaña la Credencial correspondiente y la copia de la invitación del Gobierno Mexicano.

Acepto gustoso el nombramiento con que ha tenido á bien honrarme el Ciudadano Presidente de la República, y me prometo hacer todo cuanto esté á mi alcance para representar dignamente á la República y corresponder á las miras del Ejecutivo Nacional. Asimismo, en unión de mis colegas, me compla-

ceré en enviar á ese Ministerio el informe que usted desea, relativo á los trabajos del Congreso.

Soy de usted muy atento servidor,

Eduardo Andrade Penny.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

Washington, D. C.— 6 de diciembre de 1896.

Señor:

De conformidad con la comunicación oficial de usted, fecha 15 de octubre último, en la cual se sirvió usted participarnos la alta distinción que hiciera en nosotros el Señor Presidente de la República al designarnos como Delegados de Venezuela al segundo Congreso Médico Panamericano, que se había de reunir en la ciudad de México en los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre del presente año, y cumplido ya dicho encargo, cábenos la honra de dirigirnos á usted para darle cuenta del desempeño de nuestra misión, al par que con la mira de indicar, siquiera sea someramente, la naturaleza y tendencia de los principales asuntos que ocuparon la atención de la Asamblea, ya que los límites de este informe colectivo no nos permiten hablar en detalle de todas las deliberaciones y trabajos científicos del Cuerpo, el resumen de los cuales corre inserto en el respectivo Manual, y serán publicados *in extenso* en las Memorias del Congreso.

Antes de llegar á la ciudad de México, y en el tren especial que nos conducía de los Estados Unidos del Norte, en compañía de cuarenta y cinco Delegados americanos, fuimos recibidos por varios distinguidos facultativos mexicanos, designados por la ComisiónOrganizadora del Congreso para dar la bienvenida á los Representantes extranjeros; y al llegar á la capital de la República de México, el 15 de noviembre, fuimos objeto de elocuentes muestras

de deferencia, tanto por parte de las autoridades como del Gremio Médico y Corporaciones científicas de aquella ciudad.

Inmediatamente enviamos las copias de nuestras respectivas Credenciales al señor Ministro de Relaciones Exteriores. Acompañamos á usted la nota oficial que nos dirigió á ese propósito dicho Magistrado.

El 16 de noviembre comenzaron simultáneamente las sesiones de las quince secciones que componían la Asamblea, y continuaron el 17, 18 y 19 del mismo mes por mañana y tarde. En dichas secciones se presentaron y discutieron numerosos trabajos, relacionados la mayor parte con los modernos descubrimientos de la Ciencia, especialmente en los ramos de Seroterapia y Microbiología, algunos de ellos de origen exclusivamente americano, como el nuevo procedimiento seroterápico aplicado al tratamiento de la lepra griega por el Doctor Juan de D. Carrasquilla, de Colombia; y el mismo método aplicado á la curación del muermo y ensayado por primera vez en la Habana por los Doctores J. N. Dávalos y Enrique Acosta.

Muchas Memorias también se consideraron relativas á los recursos que las investigaciones del laboratorio suministran á la ciencia actual para el diagnóstico y tratamiento del inmenso grupo de las fiebres de nuestra zona tropical, especialmente en lo que concierne á la fiebre amarilla y al paludismo en todas sus manifestaciones.

La Higiene, y en especial la Higiene pública, tuvieron también puésto importante en las deliberaciones, y se anunciaron adelantos notables en el campo de la Cirugía, y particularmente en las especialidades de Ginecología y Ortopedia, así como en Obstetricia.

Los estudios leídos por los Delegados Oficiales de Venezuela, en los distintos días y en las correspondientes secciones, fueron los siguientes:

I—"De algunos casos de hepatitis supurada, de Caracas, y su naturaleza microbiana," por el Doctor P. Acosta Ortiz.

II—"Contribución al tratamiento de la bacilosis pulmonar por la tuberculina," por los Doctores Santos A. Domínici, N. Guardia hijo y E. Meier Flegel.

III—"Diagnóstico clínico de la fiebre tifoidea," por el Doctor E. Andrade Penny.

IV—"Estudio sobre las fiebres palúdicas de Caracas," por el Doctor Santos A. Domínici.

V—"Resultados obtenidos en Caracas con el suero antidiftérico de Roux," por los Doctores E. Meier Flegel y Elías Rodríguez.

VI—"Nota preliminar sobre la seroterapia de la lepra en Caracas (Método de Carrasquilla") por los Doctores Santos A. Domínici, N. Guardia hijo, E. Meier Flegel, E. Rodríguez y P. Acosta Ortiz.

VII—"Breve estudio estadístico y comparativo de la mortalidad en Caracas el año de 1895, en relación con las lluvias, la temperatura media y los vientos reinantes," por el Doctor Elías Toro.

En la noche del 16 de noviembre se verificó solemnemente, en el Teatro Nacional de México, la sesión inaugural del Congreso, presidida por el señor General Porfirio Díaz, Presidente de la República. Después de dar la más cordial bienvenida á los congresistas en nombre del Pueblo y del Gobierno de México, manifestó el General Díaz la satisfacción y la honra que le cabían al ver reunidos en aquella ciudad, escogida como centro para tan distinguida Asamblea, á los médicos del nuevo mundo, esperando que con ello ganaría la ciencia, cuyos progresos son de tanta importancia, y contribuyendo así poderosamente y por la unión de tantos y tan valiosos esfuerzos, á la fraternidad de los pueblos del Continente.

El Doctor E. Licéaga, Secretario General del Congreso, leyó un interesante informe acerca de las labores del mismo. Dijo que casi todas las Naciones habían correspondido á la invitación oficial y enviado Representantes. Se inscribieron para

tomar parte en el segundo Congreso Médico Panamericano 440 Médicos. Los Delegados oficiales eran en número de 37, y muchos otros representantes de Corporaciones científicas.

El Doctor William Pepper, de Filadelfia, pronunció en el mismo acto un brillante discurso lleno de americanismo, haciendo resaltar las ventajas que tal reunión reportaría en lo porvenir, no sólo al adelanto de las ciencias médicas, sino que contribuiría también, por medio de la comunidad científica, al bienestar y al incremento de todas las naciones americanas.

También hablaron en el mismo sentido y en levantados conceptos, los Doctores Manuel Carmona y Valle, Presidente del Congreso, y J. M. Gamboa.

El día 17 se verificó la sesión intermediaria, de carácter científico. Los discursos de orden en esta Asamblea estuvieron á cargo de los Doctores Juan Santos Fernández, de la Habana; E. P. Lachapelle, de Montreal, Canadá; Walter Wyman, cirujano general del Hospital de Marina de los Estados Unidos, y el Doctor Rafael Lavista, de México, D. F.

El día 18 se reunió la Comisión Ejecutiva, compuesta de un Representante de cada Nación. Tomó asiento por Venezuela el Doctor P. Acosta Ortiz, como Delegado Oficial, y electo según el reglamento especial del Cuerpo.

Entre los varios asuntos tratados por la Comisión Ejecutiva debemos mencionar la organización de cuatro subcomisiones, compuestas cada una de un Presidente y de uno ó más miembros por cada País. Estas subcomisiones se ocuparán: la primera, del estudio de la Flora americana: la segunda, de Salubridad pública: la tercera, de la formación de la Farmacopea americana; y la cuarta, de las medidas de cuarentena.

Y es del caso exponer aquí, que de ese modo, adunando los esfuerzos aislados de muchos para estudiar materias tan importantes como las señaladas, se llegará un día, no sólo á uniformar las distintas legislaciones en lo que se refiere á medidas

de higiene, saneamiento de poblaciones, establecimiento de cuarentenas etc., bajo las mismas bases y de acuerdo con los últimos adelantos, sino que tales trabajos redundarán, á no dudarlo, en provecho de todos, sacando del seno de nuestra exuberante naturaleza múltiples y preciosos elementos para el arte de curar, y otros que podrían ser tal vez para lo porvenir fuentes de riqueza, hasta ahora ignoradas ó desdeñadas.

Otra de las cuestiones que debía resolver la Comisión Ejecutiva, era la designación del lugar y la fecha en que debería reunirse el Tercer Congreso Médico Panamericano. Varias ciudades de América fueron propuestas con tal fin, y sabiendo de antemano los Representantes de la República lo bien acogida que sería la idea por el Ejecutivo Nacional y lo grata que era á ese Ministerio, y la honra y provecho que derivaría el País, el Delegado de Venezuela propuso á Caracas para asiento del próximo Congreso que debe tener efecto en diciembre de 1899, expresando las razones en que fundaba tal ofrecimiento.

Después de alguna discusión, y en el momento de votar, resultó electa la capital de Venezuela por numerosa mayoría.

Por parte de la Municipalidad, de la sociedad y de las diferentes corporaciones de la capital de México, los Delegados extranjeros fuimos objeto de especiales demostraciones, y sólo citaremos en particular la recepción dada por el Señor General Porfirio Díaz y su respetable Señora á los Miembros del Congreso en el Castillo de Chapultepec. Aquel alto Magistrado, con la cordialidad que le es característica, se expresó en términos los más halagüeños en favor de la idea que encarnaba la reunión del Congreso, y dijo que deseaba contribuir á que los vínculos de la ciencia fueran lazo de unión entre sus hermanos de América.

La sesión de clausura del Cuerpo se efectuó el 19 de noviembre y fué presidida por el Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública, Licenciado Don Joaquín Baranda.

En el momento de las felicitaciones de costumbre, el Doctor P. Acosta Ortiz, al presentarlas en nombre de Venezuela, manifestó su profunda gratitud por la honra que le cabía á Caracas al ser escogida entre otras ciudades del Nuevo Mundo para ser asiento del Tercer Congreso Médico Panamericano, y por los lisonjeros conceptos que de algunas personas había merecido su Patria.

Al hablar de manifestaciones de simpatía por nuestro País, no podemos dejar en silencio los nombres de los Doctores William Pepper, de Filadelfia, Charles Reed, de Cincinati, Presidente y Secretario, respectivamente, del Primer Congreso, y del Doctor E. Licéaga, Secretario General del Segundo Congreso Panamericano, así como del Doctor Gregorio Mendizábal, orador de orden de la sesión de clausura.

P. Acosta Ortiz.

N. Guardia hijo.

Eduardo Andrade Penny.

Al señor Don P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México: noviembre 16 de 1896.

Señores Delegados:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de esta fecha en que se sirven ustedes comunicarme su llegada á esta capital como Delegados de los Estados Unidos de Venezuela al 2º Congreso Médico Panamericano, según las credenciales que en copia acompañan.

Al dar á ustedes la más cordial bienvenida, me es grato decirles, en respuesta, que ya pongo en conocimiento de la Comisión Organizadora de dicho Congreso el contenido de su citada nota.

Sírvanse ustedes aceptar las protestas de mi muy atenta consideración,

IGNACIO MARISCAL.

Señores Doctores Don Pablo Acosta Ortiz, Don Nicanor Guardia hijo y Don Eduardo Andrade Penny, Delegados de Venezuela al Segundo Congreso Médico Panamericano.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 12.

Caracas: 4 de enero de 1897.

Señores Delegados:

En este Ministerio se ha recibido el informe que desde Washington y con fecha de 6 del pasado diciembre, rinden ustedes al Gobierno de la República en el carácter de Delegados Oficiales de ella al Segundo Congreso Médico Panamericano, reunido en la ciudad de México en el promedio de noviembre anterior.

Interesante resulta el relato de ustedes, y por él se ha visto, para satisfacción del Poder Ejecutivo Nacional, que entre los diversos y valiosos trabajos científicos presentados á la respetable Asamblea, figuraron distintos ensayos médicos procedentes de Venezuela, algunos de ellos escritos por individuos de la misma Delegación y varios en que colaboraron dos de ustedes, además de tres debidos á otros dignos facultativos de la República.

La representación de Venezuela en dicho Cuerpo Internacional la estimó siempre el Gobierno de suma importancia, y al encomendarla á ustedes, lo hizo en la confianza, que los resultados han venido á justificar, de que ustedes pondrían bien en el Congreso el nombre de la Patria.

La designación de Caracas para las sesiones de diciembre de 1899, idea apuntada desde 1893 por la Delegación de la República al Primer Congreso reunido en Washington, es motivo de singular agrado para el Señor Presidente y para todos los demás

miembros del Gobierno Nacional, por cuanto además del honor que significa, redundará al cabo en provecho positivo de la ciencia venezolana, supuesto que los distinguidos facultativos del País podrán dar así en la próxima sesión del acreditado Cuerpo, muestra del progreso que alcanza entre nosotros uno de los ramos del saber más beneficiosos para la Humanidad.

Doy á ustedes, en nombre del Gobierno, las más atentas gracias por el servicio que acaban de prestar á la República, y me suscribo de ustedes atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

A los señores Doctores Pablo Acosta Ortiz, Nicanor Guardia hijo y Eduardo Andrade Penny, Delegados de Venezuela al Segundo Congreso Médico Panamericano.

IV

Congreso Agrícola de Indianápolis

Informe del Delegado de Venezuela.

1333 Q. St. N. W.

Washington: D. C. noviembre 17 de 1896.

Señor Don José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela.

Señor:

Poco después de la entrega personal de mi comunicación anterior, del 10 del corriente mes, me puse en camino para la ciudad de Indianápolis, capital del Estado de Indiana, á fin de concurrir, con el carácter de Delegado por la República de Venezuela, al Congreso Nacional de los Agricultores de los Estados Unidos, en virtud del nombramiento que, con la autorización de nuestro Gobierno, se sirvió usted hacer en mí,

Tuve la buena suerte de llegar á tiempo á los alrededores de la ciudad de Cincinati, y de transferirme á la línea férrea, que me condujo al fin de mi destino á la hora en que empezaban los trabajos del Congreso mencionado. Presenté mi Credencial al Secretario, que desde luego me dió asiento preferente. En seguida el Presidente de la Corporación, el Honorable B. F. Clayton, me ofreció puésto á su lado y me presentó, desde el dosel que ocupábamos, á los Delegados concurrentes, como Delegado de la República de Venezuela.

En seguida aproveché la ocasión para dirigir la palabra á los Delegados de los cuarenta y cinco Estados de la Unión, que componían el Congreso por nombramientos especiales de los Gobernadores. Algunos Estados estaban representados por muchos Delegados. El de Ohío envió treinta y seis, y otros por el estilo, aunque creo que en menor número.

La premura del tiempo no me permitió preparar por escrito, con anticipación, el discurso que dirigí á la Asamblea, escogiendo los puntos más adecuados para el mejor desempeño de la misión aceptada. Empecé manifestando el reconocimiento de nuestro Gobierno por la invitación de una Asamblea, que representaba el poder, la fuerza, el prestigio y la riqueza de este País, especialmente en circunstancias en que tanto debe el Gobierno y el Pueblo de Venezuela á la Gran República del Norte. Hice una breve reseña de los grandes adelantos de este País, en el cultivo y la producción de sus inmensos campos, y en el de las crías de animales domésticos, que tan íntima relación guardan con la agricultura, y que contribuyen al sostenimiento de ella y de todos los habitantes del País en general, con inmensos sobrantes para suplir las necesidades y la demanda de las demás Naciones, habiendo llegado á un punto en que apenas es concebible el cuadro admirable que representa la producción de ambos ramos de la riqueza pública.

Considerando que en las presentes circunstancias la cuestión

anglo-venezolana preocupa los ánimos, y que este Gobierno ha tomado, y continúa tomando, tanto interés por hacer práctica la Doctrina de Monroe, manifesté en mi discurso los sentimientos de gratitud que nos inspira la noble y generosa cooperación del Gobierno y del Pueblo de los Estados Unidos, en el sostenimiento de la integridad territorial, en la actual controversia de límites con la Gran Bretaña.

La descripción de la riqueza de nuestro suelo, de nuestro clima bonancible, de la perpetua primavera de que gozamos, y de las facilidades para repetidas cosechas de frutos menores y de vegetales en todas las estaciones del año, sin los rigores del calor ni del frío excesivo que se experimentan en esta zona, las facilidades para el riego, y la introducción de las demás mejoras en el cultivo de nuestros campos, me sirvieron de temas importantes, que sin duda fueron aceptados con repetidas aclamaciones y aplausos de los circunstantes.

Basta decir para satisfacción de usted, de nuestro Gobierno, y de nuestros compatriotas en general, que al terminar el discurso fuí saludado especialmente por todos los demás Delegados; que el Congreso, que se reúne anualmente en diferentes ciudades de la Unión, me declaró miembro nato de su institución; y que por moción especial del Presidente, aprobada por aclamación, se resolvió dar tres vivas á la República de Venezuela, como en efecto se dieron con el mayor entusiasmo.

La creación del Congreso Nacional de Agricultores tiene por objeto principal promover cuanto se relacione con los intereses y progreso de la agricultura del País, directa ó indirectamente.

Maduramente se trató, durante la sesión, del medio circulante, tipo legal de los demás valores, sobre la cuestión de la plata y del oro, y de la libre acuñación de ambos metales.

En este punto está dividida la opinión. La mayoría, según el resultado de las últimas elecciones del presente mes, parece haber repudiado suficientemente la libre acuñación de la plata; pero Mr. J. G. Offutt, Delegado de Indiana, introdujo una re-

solución en favor de la plata; y habiéndose referido á una comisión especial el proyecto de Mr. Offutt, ésta informó y el Congreso aprobó la resolución, declarando que la corporación pedía urgentemente á la entrante Administración del Gobierno Nacional, que adoptase los medios prácticos para obtener la concurrencia de suficiente número de Naciones que asegurasen el bimetalismo internacional y la acuñación ilimitada del oro y de la plata como dinero legal, á fin de restablecer los precios bimetálicos en el comercio del mundo.

El ex-Presidente Harrison, que reside en Indianápolis, concurrió á la última sesión del Congreso por invitación especial, no obstante que sufría de la garganta con motivo de los discursos que hubo de pronunciar en favor del candidato republicano durante la campaña eleccionaria.

Se trató especialmente de la cuestión de las semillas, exponiendo los grandes perjuicios que sufre el agricultor con el uso de las que no han sido bien preparadas, y, todavía peor, con las de mala calidad ó adulteradas. Se propuso pedir al Congreso Nacional la sanción de una ley sobre la materia. Se dijo en la discusión que en el Estado de Ohío la Legislatura ha acordado una resolución ó estatuto, imponiendo penas á los falsificadores ó traficantes en semillas deterioradas y no mantenidas, según las reglas del caso. En la discusión se habló de las condiciones necesarias para conservar las semillas sin deterioro y precaverlas de la influencia de la humedad, la luz y otras condiciones que contribuyan á desmejorarlas. Los Delegados más expertos en el ramo expusieron los resultados obtenidos con el empleo de buenas semillas y las pérdidas sufridas con las que no se encuentran en buen estado, aunque aparentemente no se descubra. Se dijo que con una medida inglesa de sesenta libras de buena semilla de maíz, se pueden sembrar muy bien siete acres de terreno, siendo suficientes tres granos de sembrado por cada mata.

Cuando las semillas son de mala clase, ó no han sido con-

servadas con las precauciones necesarias, las pérdidas consiguientes son inevitables, aparte de la inferioridad del producto.

En la sesión del día 11 se adoptaron diferentes resoluciones, entre las cuales me llama la atención la que trata del modo de exterminar lo que llaman en inglés *gypsy moth*, que puede muy bien traducirse plaga gitana ó polilla gitana: otra en que se pide al Congreso el nombramiento de una comisión de ingenieros para que examine la practicabilidad de un canal entre el Pacífico y el Golfo de México, destinado á la navegación de barcos de alto bordo entre el Golfo de México y el Océano Pacífico. Á la vez se aprobó la resolución en que se recomienda al Cuerpo Legislativo la importancia de reconstruir y aumentar la marina mercante. En otra resolución se pide, además, la mejora de los puertos marítimos y de los lagos.

Tratóse de la gran cantidad de azúcar que se importa por valor de ciento veinte y cinco millones de dollars ó más, y de las grandes facilidades que presenta este País para el cultivo de la caña de azúcar en la Luisiana, Tejas y otros puntos casi tropicales, así como de la facilidad y economía con que en todos los demás Estados puede cultivarse la remolacha, en competencia ventajosa con la de Europa, por la aplicación de los instrumentos de agricultura, que en este País, más que en ningún otro de Europa, producen ahorros admirables en la obra de manos. Un experto entre los Delegados expuso que en el cultivo de la remolacha no ascendía el gasto á más de diez y ocho dollars el acre. Otros expusieron que por medio de las grandes máquinas para la elaboración y refinación del azúcar de remolacha, que importaban grandes capitales, de cuatro á quinientos mil dollars, se podía hacer la concentración de los productos brutos de muchas empresas á grandes distancias, trayendo todas las cosechas por rieles para hacerse la fabricación y refinación definitivas.

En el concepto de la mayoría del Congreso de Agricultores, el Gobierno debía forzosamente estimular la producción doméstica, como lo han hecho otros Países concediendo primas. Se aprobó

la resolución que pide al Congreso la concesión de dos centavos por libra, que algunos Diputados modificaron reduciéndola á un centavo; pero á pesar de lo exorbitante de la prima de dos centavos, se negó la modificación y fué aprobada la moción principal.

Tratándose de la dificultad de la paralización forzosa, durante ocho meses al año, en los trabajos de la remolacha y su conversión en azúcar, se contestó por algunos Delegados que han estudiado el punto y se han impuesto de los adelantos y mejoras de este ramo, que hoy se reduce la materia prima á una pulpa que se puede guardar y trasportar muy bien, económicamente, y que de ese modo pueden continuar los trabajos de las refinerías centrales todo el año.

En las islas de Cuba y de Puerto Rico la zafra, ó estación para el corte de las cañas de azúcar y su elaboración y conversión en mieles ó azúcares de diferentes grados, se limita á una parte del año y el resto se emplea en otras labores.

El aumento en Europa de la producción del azúcar de remolacha ha sido admirable. El de la caña de azúcar en la India y en las Islas Filipinas, ha ido cada vez más en aumento, de manera que la producción ha bastado y sobrado para el consumo universal, sin echar de menos la falta de la cosecha de Cuba con motivo de la guerra.

Si los Estados Unidos, como pude observarlo claramente en el Congreso Nacional de Agricultores, se proponen llevar adelante, como sin duda lo llevarán, el cultivo de la remolacha, no podrá menos que producir la ruina de muchos de los actuales productores extranjeros en grande escala, como puede muy bien deducirse del ínfimo precio de nueve chelines el quintal, que veo en los diarios ingleses.

Concurrió á las sesiones del Congreso Nacional de Agricultores el General Roy Stone, como Agente especial del Departamento de Agricultura; y en la sesión del día 11 pronunció un discurso muy bien estudiado, acerca de la cuestión de la plata acuña-

da: cuestión que se ha debatido con tanto calor, hasta servir de base al partido democrático, que hizo la libre acuñación de dicho metal punto cardinal del programa de la gran Convención de Chicago, repudiado más tarde por la del 2 de septiembre en San Luis.

El discurso del General Stone abraza ciertos puntos de actualidad que considero de grande interés. Entre ellos el que se refiere al actual renacimiento, casi prodigioso, de muchos ramos de las industrias y empresas nacionales, que sufrían la estagnación de los últimos años, y que parecen revivir, como por encanto, en los días que van transcurriendo después de las últimas elecciones nacionales. En el discurso emplea estas palabras:

"La lección de la semana siguiente á la elección es suficientemente clara: el renacimiento de las empresas y el recobro general de la confianza pública, demuestran que el Pueblo deseaba especialmente reposar después de la paralización de los negocios: el súbito salto á la actividad prueba su determinación por asegurar ese reposo y su satisfacción al conseguirlo."

"El salto es maravilloso á la verdad, considerando la poca seguridad que se tiene de lo futuro. Este reposo puede ser tan sólo un respiro temporal. El alud de las elecciones puede desaparecer cuando aparezca la acuñación libre recargada, como ló estuvo con la oposición, que se vió á punto de obtener la victoria, de modo que con el cambio de un voto sobre cincuenta en los pequeños Estados, les habría dado el triunfo....."

En seguida habló de la verdadera posición de la plata, como dinero circulante en el Mundo, manifestando que el modo más seguro debería determinarse por las inteligencias del ramo de Hacienda ó económico en el Mundo, y que este Gobierno no tiene más ni menos interés en la solución del problema que las demás Naciones que sostienen el oro: que en todas ellas ha ocurrido la misma depresión de los negocios y la misma agitación acerca del dinero circulante, agitación de que nace la des-

confianza en lo futuro, y de la desconfianza resulta la depresión.

Hablando del efecto de esta controversia sobre el oro y la plata como dinero corriente, continúa:

"La agitación existente es el producto de condiciones que han existido por algunos años en una gran parte del globo, condiciones que han conducido á la misma Cámara Británica de los Comunes á acordar, sin distinción de partidos, que el oro y la plata deben restablecerse á su anterior paridad. Esta agitación se sostiene entre las inteligencias mayores de Europa, donde no hay minas de plata ni interés en fomentar el progreso de éstas, y ahora que en América ha llegado á ser punto culminante entre los intereses políticos de partido, abrazando las fortunas políticas de millares de personas, es inútil hablar del abandono de sus causas fundamentales."

En seguida hace una reseña de las opiniones de los diferentes rentistas que han tratado de resolver el problema.

Cita al Doctor Arendt, sobre el modo de organizar el mercado de la plata por medio de tratados, recibiendo depósitos y emitiendo certificatos sobre su valor; al Director Koenigs, al Doctor Lewis, al Director Neustadt, á Sir William Houldsworth y á otros que han tratado el asunto.

Últimamente propone el plan que se haya de adoptar, y el proyecto para fijar el valor de la plata como dinero internacional, creando un establecimiento, también internacional, para las acuñaciones respectivas y el "peso del globo" y sus fracciones, bajo la denominación de chelines, francos etc., de un lado, y un símbolo internacional del otro lado, con los nombres de los Estados Unidos ó de otro País, para ser acuñado y circulado libremente, en cambio del oro ó su equivalente, con otros pormenores.

No se olvidó de mencionar la conferencia monetaria de Bruselas en 1892 y la diversidad de opiniones, en particular la del Barón Rothschild, sin que se hubiese alcanzado ningún resultado práctico.

Se aprobó la resolución en que se pide al Departamento de Agricultura continúe la investigación sobre el origen y propagación de la enfermedad conocida con el nombre de tuberculosa en el ganado, y los medios adecuados para precaverla é impedir su contagio.

El Congreso Nacional de Agricultores de los Estados Unidos celebra sus reuniones anualmente en la ciudad que designa en cada una de sus sesiones anuales. Los Gobernadores nombran los Delegados que han de concurrir por cada Estado, y éste nombramiento, firmado por dicho funcionario y por el Secretario que lo refrenda y sella con el Gran Sello del Estado, sirve de Credencial á los miembros de la Corporación.

Entre las diferentes ciudades que se designaron para el asiento del Congreso en la próxima reunión del año entrante, se escogió por la mayoría de votos la de St. Paul, capital del Estado de Minnesota.

El grande interés que inspira en este País la importancia del ramo de agricultura, fuente principal de su riqueza y poder, me mueve á suplicar á usted se sirva recomendar á nuestro Gobierno la conveniencia del establecimiento de un Ministerio especial del ramo en nuestro País, comprendiendo las crías de animales domésticos y su mejora y propagación, siguiendo el ejemplo de este País, donde se encuentra el verdadero modelo adaptable al nuestro y á sus necesidades.

Son maravillosos los resultados de la aplicación de los diversos instrumentos que se emplean en el cultivo de los campos, determinando grandes ahorros en la obra de manos y produciendo la mayor baratura posible en los artículos de mayor consumo y en los de primera necesidad. Entre nosotros deberían introducirse las aplicaciones modernas: del arado para infinitos usos, de las sembradoras, de las cultivadoras y de los innumerables instrumentos que ahorran brazos y contribuyen al aumento increible de la producción Para, la introducción de todas estas mejoras modernas, de tanto interés á la riqueza particular y al Tesoro Nacional, convendría

imitar el ejemplo de algunos de estos mismos Estados. El de Georgia, por ejemplo, tiene una Estación Experimental que ocupa el terreno suficiente para la aplicación práctica y prueba de los instrumentos agrícolas, con un Director hábil y práctico, un Vicedirector entendido en la química aplicada á la Agricultura, un horticultor, un agricultor y un especialista en los esquilmos del ganado, leche, queso, etc., etc.

El establecimiento en Venezuela de una institución semejante á la de Georgia, sería de incalculable ventaja para nuestro gremio agrícola y de ganaderos, que abandonarían los medios anticuados y aceptarían con gran beneficio personal y del Estado la aplicación de los adelantos modernos á que me refiero.

Soy de usted muy atento, obediente y S. S.

A. M. Soteldo.

V

Conferencia Marítima Internacional de 1889

—

Se excita á Venezuela á poner en vigor las Ordenanzas destinadas á evitar las colisiones en el mar.

—

(TRADUCCIÓN)

—

Departamento de Estado.

Washington: 22 de junio de 1896.

Señor Allen Thomas, etc., etc, etc.—Caracas.

Señor:

Refiriéndome á la instrucción del Departamento de 4 de marzo de 1895, que posponía la proclamación, por el Presidente, de

los reglamentos preventivos de las colisiones en el mar, cúmpleme acompañar ahora, para que las comunique usted al Gobierno ante el cual está acreditado, copias de una ley aprobada el 10 de junio de 1896, titulada:

"Ley que modifica otra aprobada el diez y nueve de agosto "de mil ochocientos noventa, titulada: Ley que adopta reglamentos "preventivos de las colisiones en el mar."

Para la ejecución de esta ley están de acuerdo los Gobiernos de los Estados Unidos, de la Gran Bretaña y de Alemania.

En vista del largo tiempo transcurrido desde la preparación de las reglas de la Conferencia Internacional de Marina de Washington, y del asentimiento general de las potencias, obtenido ahora dos años, el Gobierno de los Estados Unidos opina enérgicamente que no debe perderse tiempo en adoptar medidas para poner en vigor las reglas cuanto antes sea posible.

Desea el Presidente expedir su proclama de acuerdo con la sección 2ª de la ley actual, y para ese fin designa el 1º de julio de 1897. Si entran en vigencia en esa fecha, cada Gobierno extranjero tendrá tiempo amplio, según se cree, para preparar y promulgar reglas idénticas que entren en vigor el mismo día.

Tiene usted, por tanto, la orden de inquirir é informar sin demora si el Gobierno ante el cual está acreditado aceptará las modificaciones contenidas en la adjunta ley, y proclamará, como se indica, el 1º de julio de 1897 como fecha para ponerlas en vigor.

Soy, señor, vuestro obediente servidor,

RICHARD OLNEY.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1306.

Caracas: 2 de setiembre de 1896.

Excelentísimo señor:

En el mes de julio anterior puso V. E. en mis manos, á fin de que me enterase detenidamente de su contenido, la instrucción del Departamento de Estado fecha el 22 de junio precedente, donde se encarga á V. E. de comunicar al Gobierno Venezolano la Ley aprobada el 10 del mismo mes, modificativa del artículo décimo quinto de la que se dictó el 19 de agosto de 1890 con el objeto de prevenir las colisiones en el mar. Agrégase en la instrucción que en la práctica de la Ley están acordados los Gobiernos de los Estados Unidos, de la Gran Bretaña y de Alemania, y se manifiesta vivamente el deseo de que no se pierda tiempo en adoptar medidas para la generalización de las reglas recomendadas por la Conferencia Internacional Marítima de Washington. Exprésase también la circunstancia de que el Excelentísimo Señor Presidente piensa fijar el 1° de julio de 1897 para los efectos de la sección segunda de la reciente Ley, y con tal motivo se piden informes en cuanto á la aceptación, por parte de Venezuela, de las modificaciones contenidas en el acto del Congreso, y respecto de si ella señalará la mencionada fecha del 1° de julio de 1897 para ponerlas en vigor.

Por las comunicaciones dirigidas sucesivamente á esa Honorable Legación con referencia á este asunto, y por lo que aparece publicado con relación á él en el Libro Amarillo presentado al Congreso de 1891 (página 439) estará en cuenta V. E. de que una vez terminada la Conferencia Marítima de 1889, á la cual concurrió Venezuela, se pasó por este Despacho al de Guerra y Marina la consideración de las reglas allí recomendadas para impedir colisiones de las naves en el mar.

Recordará asimismo V. E. que al propio Ministerio se transfirió luego, de acuerdo con el citado antecedente, lo comunicado por el Excelentísimo señor Haselton en 21 de setiembre y 22 de noviembre de 1894 y en 2 de abril de 1895, ya con respecto á las fechas en que debía entrar en vigencia la Ley, ya en orden á las aclaraciones del Departamento de Hacienda fechas á 15 de agosto del primero de dichos años. Así las cosas y vista la instrucción del Departamento de Estado, que aquí me honro de devolver á V. E., pienso comunicar desde luego al Ministerio de Guerra y Marina la Ley de 10 de junio último, con recomendación encarecida de que prosiga el examen de la materia para someterla, si es posible próximamente, al Congreso de la República en la forma acostumbrada.

Válgome gustoso de la presente oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi consideración más alta y distinguida.

P. Ezequiel Rojas.

Al Excelentísimo señor Allen Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

(DE IMPORTANCIA)

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1309.

Caracas: 2 de setiembre de 1896.

Señor Ministro:

En oficio de 12 de enero de 1895, (número 63) tuve el honor de dirigirme á ese Ministerio con el objeto de recordarle, mediante un resumen de la correspondencia relativa al asunto, las circunstancias por las cuales se hallaban sometidos á su consideración los documentos pertinentes á la Conferencia Internacional

Marítima de Washington, ó, por mejor decir, las reglas allí recomèndadas para evitar las colisiones de las naves en el mar. Constan dichas reglas en una Ley aprobada, con sucesivas modificaciones, por el Congreso de los Estados Unidos, y que figura inserta en la Proclama del Presidente de aquella República de que acompañé á usted entonces una versión castellana.

Como Venezuela concurrió á la mencionada Conferencia, se viene hace tiempo solicitando por la misma República del Norte que ella adopte reglamentos semejantes á los contenidos en la predicha Ley; y ahora, con motivo de haberse modificado el artículo décimo quinto de ésta y fijádose el 1º de julio de 1897 para ponerla en vigor, vuelve el Departamento de Estado de Washington á manifestar el vivo deseo de que por todos los Países se adopten medidas tendentes á la generalización de las reglas recomendadas.

En la respuesta que con fecha de 15 de enero de 1895 dió ese Ministerio al de mi cargo y que me fué grato incorporar al Libro Amarillo de aquel año, se anunció el examen de los documentos recibidos y el propósito de presentar informe acerca de ellos.

Con la mira de que usted se sirva considerar el asunto, me honro de dirigirle este Oficio, y de acompañarle la versión autorizada de la modificación hecha recientemente en la primitiva Ley por el Congreso de los Estados Unidos. Encarezco á usted el examen del expediente.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor Ministro de Guerra y Marina.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Número 569.

Caracas: 21 de octubre de 1896.
86° y 38°.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tego á honra avisar á usted recibo de su comunicación oficial fecha 2 de setiembre último, bajo el número 1309 de la Dirección de Derecho Público Exterior, acompañada de los Documentos pertinentes á la Conferencia Internacional Marítima de Washington, en los cuales se recomiendan las reglas para evitar las colisiones en el mar, que han sido aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos de Norte América, y cuya versión castellana envió usted á este Despacho para su examen, lo cual se ha puesto en ejecución.

Dios y Federación,

R. GUERRA.

(TRADUCCIÓN)

—

Legación Imperial de Alemania.—Número 466.

Caracas: 17 de octubre de 1896.

Como encargado de la protección de los intereses británicos en Venezuela, hónrome de trasmitir á V. E. respetuosamente, á solicitud del Gobierno del Reino de la Gran Bretaña, el adjunto ejemplar de una nueva Ordenanza para evitar las colisiones en el mar, que ha sido adoptada también por el Gobierno de los Estados Unidos de America, y que en su forma actual entrará en vigor para los buques ingleses y los de los Estados Unidos desde el 31 de julio de 1897.

El texto de la mencionada Ordenanza es el mismo de la correspondiente prescripción del año de 1894, hasta la nueva forma del artículo XV sobre señales en tiempo de neblina.

El último artículo, según comunicación del Gobierno del Reino de la Gran Bretaña, concuerda en lo esencial con las opiniones antes expresadas por los Gobiernos de Alemania, Rusia, Italia, Dinamarca y Suecia y Noruega.

El Gobierno del Reino de la Gran Bretaña ha manifestado la esperanza de que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela aplique también á sus propios buques las prescripciones contenidas en la susodicha Ordenanza, á fin de que esta cuestión pendiente largo tiempo há, tenga una solución definitiva.

Acepte V. E. la seguridad de mi consideración más distinguida.

EL CONDE DE REX.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, señor P. Ezequiel Rojas.

(TRADUCCIÓN)

—

Departamento de Estado.—Número 114.

Washington: 6 de octubre de 1896.

Señor Allen Thomas, etc., etc., etc.—Caracas.

Señor:

Refiriéndome á la instrucción sin número del Departamento, fecha á 22 de junio de 1896, relativa á los reglamentos revisados para impedir colisiones en el mar, tengo ahora que inquirir, en vista de una carta del Secretario interino del Tesoro, fecha á 3 del corriente, qué medida piensa tomar el Gobierno de Venezuela respecto de las reglas de que se trata y la propuesta fecha de su entrada en vigor: 1° de julio de 1897.

Si las reglas han de entrar en vigor en esa fecha, debe darse aviso al efecto mediante Proclama del Presidente para el 1° de enero de 1897, á mas tardar, y por eso debe saberse cuan-

to antes sea posible la actitud del Gobierno ante el cual estáis acreditado.

Dignáos presentar de nuevo el asunto á ese Gobierno é instarlo á que os ponga en posesión de su respuesta sin demora innecesaria. Por telégrafo podéis avisar brevemente al Departamento la aceptación ó no aceptación por parte del Gobierno de Venezuela.

Soy, señor, vuestro obediente servidor,

RICHARD OLNEY.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1584.

Caracas: 26 de octubre de 1896.

Excelentísimo señor:

He tenido el honor de recibir la atenta comunicación de V. E. de 17 del actual, número 466, y un ejemplar de la nueva Ordenanza para evitar las colisiones en el mar, adoptada por el Gobierno de la Gran Bretaña y por el de los Estados Unidos, y que el primero encarga á V. E. de trasmitir al de Venezuela en la esperanza de que aplique á sus propios buques las prescripciones en ella contenidas.

Esta República concurrió á la Conferencia Marítima Internacional celebrada en Washington en 1889, de la cual emanaron las reglas y recomendaciones tenidas en cuenta para dictar las Ordenanzas de que ahora se trata. Cuando en 1890 y por virtud de la concurrencia de Venezuela á las sesiones de Washington, envió á este Ministerio el Excelentísimo señor Ministro de los Estados Unidos las dos leyes sancionadas por el Congreso de su País, se pasaron en copia al Departamento de Guerra y Marina con el objeto de que él, previo estudio de la materia, preparase proyectos análogos para presentarlos al Cuerpo Legislativo.

La adopción por la Junta de Comercio de las reglas recomendadas por la Conferencia en cuanto pudiera relacionarse con la Marina Mercante del Reino Unido, y la accesión de Inglaterra y de sus Colonias al sistema propuesto para el establecimiento de Boyas y de Faros, se comunicaron más tarde al mismo Despacho de Guerra y Marina, al cual se pasaron, por último, la Proclama del Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos del 13 de julio de 1894 y la Circular del Departamento de Hacienda de la misma República de 22 de noviembre de aquel año, todo ello en el propósito de que se continuase el estudio del asunto á fin de presentarlo al Congreso en la forma acostumbrada.

Hace poco, por circular de 22 de junio, procedente del Departamento de Estado de Washington, supo el Gobierno Venezolano que el 1° de julio de 1897 habrán de entrar en vigor dichas Ordenanzas por parte de los Estados Unidos, y que en la práctica de ellas está acordado el Gobierno de dicha República con el de la Gran Bretaña y con el de Alemania. De esta última circunstancia se informó también inmediatamente al Despacho encargado de someter el punto al Congreso Venezolano.

Los antecedentes que me honro de comunicar á V. E. servirán á esa Honorable Legación para informar al Gobierno de Su Majestad Británica acerca de la imposibilidad en que se halla el Gobierno de Venezuela de fijar la fecha en que ha de poner en vigor, con respecto á sus propios buques, las referidas Ordenanzas, mientras el Congreso no las conozca y puedan tener, mediante su aceptación, las condiciones de una Ley Nacional. El Ministerio de Guerra y Marina se ocupa activamente en preparar el informe del caso.

Es de advertir que del curso que este importante asunto sigue en Venezuela desde el año de 1890, han informado circunstanciadamente varios Libros Amarillos. El de 1891 en las páginas 34 y 35 de la Exposición Preliminar y en las 439 y 440 del

tomo I de los Documentos: el de 1895 en las páginas 88 y 89 de la Exposición y en la parte de los Documentos comprendida de la página 522 á la 527; y el de 1896 en las páginas 55 y 56 de la Exposición Preliminar y en las páginas 170, 171 y 172 del Cuerpo de Documentos.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Conde de Rex, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania, Encargado de la Representación de los intereses británicos en Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1586.

Caracas: 26 de octubre de 1896.

Excelentísimo señor:

El Gobierno de la República ha considerado cuidadosamente el contenido de la comunicación del Honorable Departamento de Estado fecha el 6 del presente mes, que V. E. puso en mis manos hace pocos días, y en la cual se insta á V. E. á obtener una respuesta categórica con respecto á la actitud que piense asumir Venezuela en orden á las reglas propuestas para evitar las colisiones en el mar, ó acerca de la fecha en que resuelva ponerlas en vigor.

Por los antecedentes y circunstancias que hube de resumir en la nota pasada á esa respetable Legación el 2 del anterior setiembre con el número 1306, quedó instruido V. E. de que el estudio relativo á la aplicación de las Ordenanzas de que se trata, está encomendado al Departamento de Guerra y Marina, al cual corresponde someterlo al Congreso de la República para que éste autorice, mediante una Ley especial, la adopción de

aquellas reglas por parte de Venezuela. El espíritu y letra de la Constitución de la República se oponen á la acción ejecutiva del Gobierno en materias de esa naturaleza, sin la posesión previa de facultades especiales que sólo el Congreso puede conferir mediante actos encaminados á prestar carácter de Ley á lo mismo á que ha de dar aquella acción positivo ó eficaz cumplimiento. Por eso es indispensable, antes de contestar categóricamente á lo que ahora se demanda en cuanto á la fecha en que Venezuela haya de poner en vigor las Ordenanzas preventivas de las colisiones en el mar, conocer el criterio que del asunto forme el Congreso después de presentarle el Departamento de Guerra y Marina el informe que prepara. En la *Gaceta Oficial* que tengo el honor de acompañarle, verá V. E. lo resuelto por el Departamento mencionado para abreviar la presentación del informe al Cuerpo Legislativo y conseguir que considere la materia en su próxima reunión.

Mientras tanto tiene que abstenerse el Gobierno de dar la respuesta definitiva á que la comunicación del Honorable Departamento de Estado se refiere, y esperar la resolución del Congreso para proceder conforme á ella.

Devuelvo á V. E. el original del oficio del Excelentísimo señor Olney, á quien el Poder Ejecutivo desea significar la pena con que, á virtud de las poderosas circunstancias que en el caso militan, aplaza su contestación final respecto de este importante asunto.

Sírvase aceptar V. E. las renovadas seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Allen Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.

Caracas: 13 de octubre de 1896.
86° y 38°

Resuelto:

Con el fin de que se estudien los documentos remitidos á este Despacho por el de Relaciones Exteriores, relativos á las reglas para evitar las colisiones en el mar, recomendadas por la Conferencia Internacional Marítima de Washington, en la cual estuvo Venezuela debidamente representada, y cuyas reglas fueron aprobadas por el Congréso de los Estados Unidos de Norte América, el Presidente de la República, tomando en consideración la importancia del asunto, ha tenido á bien resolver que se nombre una Comisión compuesta de los ciudadanos General Tomás R. Olivares, Henrique Chaumer y Coronel Miguel Antonio González, marinos títulares, para que estudien dichas reglas y presenten un informe á este Ministerio para someterlo á la deliberación del Congreso Nacional en su próxima reunión constitucional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. GUERRA.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos.

Caracas: 4 de enero de 1897.

Señor:

Tengo á honra enviar adjunta copia de una comunicación del Secretario de Estado referente á la promulgación, en 31 de diciembre de 1896, de la Proclama del Presidente según la cual

los Reglamentos de Washington preventivos de las colisiones en el mar, modificados por el acto del Congreso aprobado el 10 de junio de 1896, entrarán en vigor el 1º de julio de 1897, ó después.

Dignáos comunicar el asunto á vuestro Gobierno á fin de que en las próximas sesiones del Congreso se adopte igual providencia.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

ALLEN THOMAS.

Al Honorable P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

(TRADUCCIÓN)

—

Departamento de Estado.—Número 129.

Washington: 15 de diciembre de 1896.

Señor Allen Thomas, etc., etc., etc.—Caracas.

Señor:

Refiriéndome á vuestro Despacho número 122 de 31 de octubre de 1896, tengo ahora que notificaros que se ha recibido una Carta del Secretario del Tesoro, fecha á 14 del corriente, en que dice ese funcionario que las Naciones que hasta el presente han asentido á la vigencia de los Reglamentos de Washington, preventivos de las colisiones en el mar, modificados por el acto del Congreso aprobado en 10 de junio de 1896, son dueños de más del 95 por ciento del tonelaje del mundo, según el Registro del Lloyd. El Presidente opina que los Reglamentos internacionales revisados sobre ese asunto, deben regir para los buques americanos desde el 1º de julio de 1897, y su Proclama que tal dispone se promulgará, por consiguiente, el 31 de diciembre de 1896; medio por el cual quedarán debidamente notificados todos los interesados en

nuestros negocios marítimos seis meses antes de la fecha en que han de entrar en vigor los Reglamentos.

Dignáos presentar prontamente este asunto al Gobierno de Venezuela y expresarle la esperanza de que, reunido su Congreso en febrero próximo, si fuere favorable la decisión de ese Cuerpo, expida no tarde el Presidente de esa República su Proclama, con el fin de que los interesados en los negocios marítimos de Venezuela queden oportuna y debidamente notificados y se ciñan á los nuevos reglamentos de 1º de julio de 1897.

Soy, señor, vuestro obediente servidor,

RICHARD OLNEY.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 25.

Caracas: 9 de enero de 1897.

Excelentísimo señor:

Honroso me es corresponder á la atenta comunicación de V. E., de 4 del presente enero, junto con la cual se sirvió V. E. remitirme, en copia, la del Excelentísimo señor Secretario de Estado, relativa á la promulgación de los Reglamentos preventivos de las colisiones en el mar, modificados por el acto del Congreso de los Estados Unidos de 10 de junio de 1896.

En cuanto al deseo, diversas veces manifestado, de que Venezuela determine su actitud con motivo de las prácticas allí establecidas, me refiero à lo que tuve el honor de exponer á V. E. en la comunicación de 26 de octubre último, número 1586, y llamo de nuevo su atención á lo dispuesto por el Departamento de Guerra y Marina para presentar el asunto debidamente estudiado al Cuerpo Legislativo en su próxima reunión Constitucional.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Allen Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 29.

Caracas: 9 de enero de 1897.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á usted, en copia autenticada, una comunicación dirigida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos á la Legación en Caracas, con motivo de los Reglamentos preventivos de las colisiones en el mar, próximos á declararse allí en vigor, y respecto de los cuales se disponía á expedir la correspondiente Proclama el Primer Magistrado de aquella República.

Al avisar el recibo de la compulsa al Representante Diplomático del Gobierno de Washington, llamé de nuevo su atención á lo dispuesto por ese Ministerio el 13 de octubre último con el objeto de presentar el asunto, debidamente estudiado, al Cuerpo Legislativo en su cercana reunión constitucional.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor Ministro de Guerra y Marina.

(TRADUCCIÓN)

—

Legación de los Estados Unidos.

Caracas: 18 de enero de 1897.

Señor:

Con referencia á mi correspondencia anterior sobre este asunto, tengo ahora la honra de acompañar dos ejemplares de la Proclama del Presidente relativa á las colisiones en el mar, y pediros que os dignéis mandarme copia de la Proclama de vuestro Gobierno, cuando se expida.

Permitidme que os renueve, Señor, las seguridades de mi más alta consideración

ALLEN THOMAS.

Al Honorable señor P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 66.

Caracas: 19 de enero de 1897.

Excelentísimo señor:

Tengo á honra dar á V. E. las más cumplidas gracias por el envío de los dos ejemplares de la Proclama del Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos relativa á las Ordenanzas para evitar las colisiones en el mar, que V. E. se sirvió acompañar á su atenta comunicación de ayer, y de los cuales me dispongo á remitir uno hoy mismo al Departamento de Guerra y Márina, encargado, como lo sabe V. E., de presentar al próximo Congreso el informe relacionado con este importante asunto.

Del resultado que se obtenga una vez sometido el estudio

del caso al Cuerpo Legislativo, me será grato instruir á esa Honorable Legación.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Allen Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 67.

Caracas: 19 de enero de 1897.

Señor Ministro:

El Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, acaba de remitir á este Despacho dos ejemplares de la Proclama expedida por el Excelentísimo señor Presidente de aquella República el 31 del mes de diciembre anterior, con referencia á las Ordenanzas adoptadas para evitar las colisiones en el mar. Y como á ese Departamento le toca presentar este asunto, estudiado en todas sus partes, al Congreso Nacional en las sesiones próximas, juzgo conveniente remitir á usted, como me honro de hacerlo, uno de los dos ejemplares recibidos.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor Ministro de Guerra y Marina.

VI

Oficina Internacional de Bruselas

—

Tarifas Aduaneras recibidas de mayo de 1895 á junio de 1896 y enviadas al Ministerio de Hacienda.

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 916.

Caracas: 20 de junio de 1896.

Señor Ministro:

El 17 de mayo del año próximo pasado remitió este Despacho al que hoy se halla á cargo de usted, cien ejemplares de cada uno de los Aranceles de Aduana y de los suplementos llegados aquí, procedentes de la Oficina Internacional de Bruselas, en los doce meses contaderos desde el 13 de junio de 1894, fecha en que se había hecho á ese mismo Ministerio el envío de las ediciones correspondientes á los doce meses anteriores. Del 17 de mayo de 1895 acá se han recibido cuarenta y un Aranceles, veinte y cuatro de ellos de las primeras ediciones, catorce pertenecientes á las segundas y tres á las terceras. En el mismo espacio han llegado noventa y nueve suplementos que ahora remito á usted juntamente con los cuarenta y un Aranceles, (cien ejemplares de cada uno) á fin de que se disponga su conveniente distribución entre las Oficinas de Hacienda, cual fué también el objeto de los envíos precedentes. El de ahora es el cuarto de los hechos por este Despacho al que hoy está á cargo de usted. El primero fué el 22 de mayo de 1893.

He aquí la relación circunstanciada del envío de ahora:

Primeras Ediciones.

	Número del cuaderno.
Protectorado Alemán del África Oriental.....	,, ,, 114
Camerún (Colonia Alemana).....	,, ,, 115
Togo.....	,, ,, 116
Territorio del Emperador Guillermo y Archipiélago de Bismarck.....	,, ,, 117
Protectorado Alemán del Sudoeste Africano....	,, ,, 118
Islas Marshall (Colonia Alemana).....	,, ,, 119
Santa Cruz (Colonia Danesa).....	,, ,, 120
Islas Bahamas (Colonia Inglesa).....	,, ,, 121
Lagos (Colonia Inglesa).....	,, ,, 122
Paraguay.....	,, ,, 123
Islas Falkland (Colonia Inglesa).....	,, ,, 124
Terranova.....	,, ,, 125
Costa Rica.....	,, ,, 126
África Central Británica.....	,, ,, 127
Australia Occidental.....	,, ,, 128
Nicaragua.....	,, ,, 129
Heligoland.....	,, ,, 130
Islas Fidji.....	,, ,, 131
Marruecos.....	,, ,, 132
Turquía.....	,, ,, 133
Territorios del Niger (Colonias Inglesas)...	,, ,, 134
Santa Helena.....	,, ,, 135
Perú.....	,, ,, 136
Australia del Sur.....	,, ,, 137

Segundas Ediciones.

	Número del cuaderno.
Bélgica.....	,, ,, 8
Nueva Gales del Sur.....	,, ,, 50
Honduras-Británica.....	,, ,, 56
Buen-Aire.....	,, ,, 61

Segundas Ediciones.

	Número del cuaderno.
San Eustaquio	,, ,, 65
San Martín	,, ,, 66
Aruba	,, ,, 68
República Sud-Africana	,, ,, 72
Argelia	,, ,, 88
Granada	,, ,, 97
Isla de San Vicente	,, ,, 100
Trinidad y Tabago	,, ,, 102
Madagascar	,, ,, 107
Terranova	,, ,, 125

Terceras Ediciones.

	Número del cuaderno.
India Británica	,, ,, 4
Victoria	,, ,, 31
Saba	,, ,, 62

Suplementos.

Austria-Hungría	1°, 2° y 3er Spltos.	(Marzo	de 1895)
España	13° ,,	(Abril	de 1895)
Islas Filipinas	1er ,,	(Abril	de 1895)
Guatemala	1er ,,	(Abril	de 1895)
Guayana Inglesa	1er ,,	(Abril	de 1895)
Indias Orientales Neerlandesas	2° ,,	(Abril	de 1895)
Curazao	3er ,,	(Abril	de 1895)
Bulgaria	3er ,,	(Abril	de 1895)
Suecia	4° ,,	(Abril	de 1895)
México	5° ,,	(Abril	de 1895)
Estados Unidos de América	1er ,,	(Mayo	de 1895)
Guayana Francesa	2° ,,	(Mayo	de 1895)
Japón	3er ,,	(Mayo	de 1895)
Venezuela	6° ,,	(Mayo	de 1895)
Brasil	6° ,,	(Mayo	de 1895)

Suplementos.

España	14°	,,	(Mayo	de 1895)
Noruega	1er	,,	(Junio	de 1895)
Santo Tomás	1er	,,	(Junio	de 1895)
Martinica	2°	,,	(Junio	de 1895)
Ceilán	3er	,,	(Junio	de 1895)
Alemania	8°	,,	(Junio	de 1895)
Rusia	12°	,,	(Junio	de 1895)
Loanda, Benguela y Mosamedes	1er	,,	(Julio	de 1895)
Archipiélago de Cabo Verde	1er	,,	(Julio	de 1895)
Mozambique	1er	,,	(Julio	de 1895)
Ambriz	1er	,,	(Julio	de 1895)
Islas de Santo Tomás y el Príncipe	2°	,,	(Julio	de 1895)
Guyana Francesa	3er	,,	(Julio	de 1895)
Austria-Hungría	4°	,,	(Julio	de 1895)
Países Bajos	5°	,,	(Julio	de 1895)
Alemania	9°	,,	(Julio	de 1895)
España	15°	,,	(Julio	de 1895)
Establecimientos Franceses de la Oceanía	1er	,,	(Agosto	de 1895)
Bélgica	1er	,,	(Agosto	de 1895)
Islas Bermudas	1er	,,	(Agosto	de 1895)
India Británica	1er	,,	(Agosto	de 1895)
Islas Filipinas	2°	,,	(Agosto	de 1895)
Túnez	2°	,,	(Agosto	de 1895)
Guatemala	2°	,,	(Agosto	de 1895)
Isla Mauricio	3er	,,	(Agosto	de 1895)
Portugal	5°	,,	(Agosto	de 1895)
Suiza	6°	,,	(Agosto	de 1895)
Italia	11°	,,	(Agosto	de 1895)
Francia	15°	,,	(Agosto	de 1895)

Suplementos.

España	16°	,,	(Agosto de 1895)
Establecimientos Franceses de la India	1er	,,	(Setiembre de 1895)
Chipre	1er	,,	(Setiembre de 1895)
Guadalupe	2°	,,	(Setiembre de 1895)
República del Salvador	2°	,,	(Setiembre de 1895)
Bélgica	2°	,,	(Setiembre de 1895)
Inglaterra	5°	,,	(Setiembre de 1895)
Austria-Hungría	5°	,,	(Setiembre de 1895)
Grecia	1er	,,	(Octubre de 1895)
Colombia	1er	,,	(Octubre de 1895)
Noruega	2°	,,	(Octubre de 1895)
Indias Orientales Neerlandesas	3er	,,	(Octubre de 1895)
Venezuela	7°	,,	(Octubre de 1895)
Italia	12°	,,	(Octubre de 1895)
Canadá	1er	,,	(Noviembre de 1895)
Guinea Portuguesa	1er	,,	(Noviembre de 1895)
Cabo de Buena Esperanza y Estado Libre de Orange	2°	,,	(Noviembre de 1895)
India Británica	2°	,,	(Noviembre de 1895)
Estados Unidos de América	2°	,,	(Noviembre de 1895)
Loanda, Benguela y Mosamedes	2°	,,	(Noviembre de 1895)
Ambriz	2°	,,	(Noviembre de 1895)
Archipiélago de Cabo Verde	2°	,,	(Noviembre de 1895)
Islas de Santo Tomás y el Príncipe	3er	Suplemento	(Noviembre de 1895)
Bélgica	3er	,,	(Noviembre de 1895)
Francia	16°	,,	(Noviembre de 1895)
España	17°	,,	(Noviembre de 1895)
Isla de San Vicente	1er	,,	(Diciembre de 1895)
Guadalupe	3er	,,	(Diciembre de 1895)
Argelia	3er	,,	(Diciembre de 1895)

Suplementos.

Suecia	4°	,,	(Diciembre de 1895)
Austria-Hungría	6°	,,	(Diciembre de 1895)
Alemania	10°	,,	(Diciembre de 1895)
Italia	13°	,,	(Diciembre de 1895)
Bélgica	4°	,,	(Enero de 1896)
Portugal	6°	,,	(Enero de 1896)
Suiza	7°	,,	(Enero de 1896)
Brasil	7°	,,	(Enero de 1896)
Rusia	13°	,,	(Enero de 1896)
España	18°	,,	(Enero de 1896)
Colombia	2°	,,	(Febrero de 1896)
Indias Orientales Neerlandesas	4°	,,	(Febrero de 1896)
Italia	14°	,,	(Febrero de 1896)
Guatemala	3er	,,	(Marzo de 1896)
Estado Independiente del Congo	4°	,,	(Marzo de 1896)
Islas Bahamas	1er	,,	(Abril de 1896)
Buen-Aire	1er	,,	(Abril de 1896)
Saba	1er	,,	(Abril de 1896)
India Británica	3er	,,	(Abril de 1896)
Japón	4°	,,	(Abril de 1896)
Bélgica	5°	,,	(Abril de 1896)
Bélgica	6°	,,	(Abril de 1896)
Austria-Hungría	7°	,,	(Abril de 1896)
Brasil	8°	,,	(Abril de 1896)

Suplico á usted el aviso de recibo.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Señor Ministro de Hacienda.

VII

Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas

—

Reformas introducidas en el plan de sus trabajos y mejoras hechas en su organización general.

—

Al Honorable señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

La Comisión que Ud. nombró, por virtud de la autorización que al efecto le fué conferida en la sesión celebrada el 1° de abril último por los Representantes de los Países que forman la Unión, y á quien se encomendó la redacción de un proyecto encaminado á mejorar los trabajos de la Oficina de las Repúblicas Americanas, después de haber estudiado cuidadosamente el asunto en diferentes reuniones, y

Considerando que el propósito del Acuerdo celebrado en 29 de marzo de 1890 por la Conferencia Internacional Americana fué el de establecer una Oficina de carácter absolutamente internacional:

Considerando que en virtud de este propósito es de desear que los ciudadanos de los diversos Países que forman la Unión sean igualmente elegibles, en concurso y previo examen, para todos los puestos de la Oficina:

Considerando que sería conducente al bien común, sin desviarse de las bases establecidas para la primitiva organización de la Oficina, ensanchar el programa de sus trabajos, y hacerla el órgano de la Unión, no sólo para el efecto de compilar y diseminar informes comerciales, sino también para el de tratar de todo asunto relativo á la vida económica y al crecimiento de los Países que forman la Unión:

Considerando que este ensanchamiento de la esfera de acción de la Oficina requiere un aumento de gastos; que es de desearse

que las obligaciones de los Gobiernos no excedan de los límites del Presupuesto original; y que por tanto se hace necesario arbitrar medios para hacer frente á las nuevas erogaciones:

Considerando que con la publicación de anuncios en los Boletines de la Oficina se puede subvenir probablemente á los nuevos gastos:

Ha determinado recomendar y recomienda al señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, que para dar efecto á las prescripciones de la cláusula 15ª del Acuerdo, conforme al cual se estableció esta Oficina, se sirva formular el oportuno Reglamento para el gobierno de la Oficina y sus trabajos, tomando por base el plan que mas adelante se presentará;

Que este Reglamento se comunique debidamente, en junta general celebrada al efecto, á los Representantes de los Países que forman la Unión;

Que á fin de conseguir que se ejecuten con el debido éxito las disposiciones de dicho Reglamento, se sirva el señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de América ordenar al Director de la Oficina de las Repúblicas Americanas, que proceda inmediatamente á lo que sea necesario para la inserción de anuncios en los Boletines y publicaciones de aquélla.

La Comisión no considera que es juicioso recomendar, por ahora, ningún aumento en el presupuesto de gastos de la Oficina, y por lo tanto retiene, hasta que otra cosa se disponga, la misma planta de empleados y los mismos sueldos que se establecieron en el Acta de Organización.

Plan recomendado.

1. La Oficina de las Repúblicas Americanas es, y habrá de ser considerada, en todos conceptos y para todos los efectos legales, como una organización internacional.

Los nombramientos que en lo futuro se hagan para los empleos de la Oficina, en que se requiera alguna aptitud es-

pecial científica ó literaria, serán hechos por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, de conformidad con las siguientes reglas:

(a) Todos los aspirantes á un empleo en la Oficina serán examinados por un tribunal compuesto de tres miembros de la Comisión Ejecutiva, ó de otras tres personas designadas por ellos, y de dos examinadores nombrados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Este tribunal propondrá en terna, sometida por él al mismo Secretario de Estado, los nombres de los candidatos que en concepto suyo, según el resultado de los exámenes verbal y por escrito, aparezcan ser más competentes para el desempeño de cada empleo; y de esta terna el Secretario de Estado elegirá el que estime oportuno. Si los aspirantes al empleo, aprobados por el tribunal, fuesen menos de tres, la propuesta contendrá sólo los nombres de los que obtuvieron la aprobación. Los ciudadanos de cualquiera de los Países que forman la Unión, pueden ser admitidos como candidatos para todos los empleos de la Oficina, con tal que sometidos á examen prueben su suficiencia en la lengua inglesa y reúnan las demás cualidades y circunstancias que se expresarán más adelante.

(b) Todos los empleados de la Oficina nombrados por el Secretario de Estado podrán ser ascendidos, previo examen por el tribunal antes mencionado.

(c) Todo empleado de la Oficina nombrado por el Secretario de Estado estará exento de ser despedido, á no ser por justa causa que afecte su reputación, ó su aptitud ó capacidad para desempeñar debidamente sus funciones.

(d) Todo empleado de la Oficina tendrá derecho á disfrutar cada año una licencia con sueldo por treinta días, y esta licencia se concederá por turnos en cada clase.

(e) Los puestos en la Oficina que no requieran aptitud especial científica ó literaria, tales como los de portero, mozos de servicio, etc., etc., se proveerán por el Director de la Oficina,

á quien se concede la facultad de nombrar y despedir los dichos empleados, sin tener en cuenta otra cosa que la fidelidad y eficacia de sus servicios.

2. Se créa una Comisión Ejecutiva, compuesta de cinco Representantes de las Naciones Americanas que forman la Unión. Todos ellos serán llamados á servir por turno, y *ex officio*, pero los cuatro primeros que sean electos para la Comisión Ejecutiva, lo serán siguiendo el orden alfabético de los nombres de sus respectivas Naciones, en aquella de las cuatro lenguas de la Unión que previamente se haya determinado por sorteo, en junta general celebrada al efecto. El Secretario de Estado será siempre *ex officio* el quinto miembro de la Comisión. Al fin del primer año, el primer miembro de la Comisión será reemplazado por el que ocupaba el quinto lugar en la lista alfabética. El segundo lo será por el sexto al fin del segundo año, y así sucesivamente, en rotación, año tras año.

La Comisión Ejecutiva celebrará una sesión ordinaria el primer lunes de cada mes. Tendrá también sesión extraordinaria cuando lo determine el Secretario de Estado. Y si así lo deseare una mayoría de sus miembros, podrá citar á junta general á los Representantes de las Naciones que forman la Unión. Esta junta general podrá también ser convocada por el Secretario de Estado cuando quiera lo estime oportuno.

(a) La Comisión Ejecutiva funcionará como junta de vigilancia del gobierno y administración de la Oficina.

(b) Nombrará tres de sus miembros que personalmente, ó por medio de agentes que ellos designen, formen parte del tribunal de exámenes á que anteriormente se ha hecho referencia.

(c) Examinará por sí, ó por medio de los agentes que al efecto designe, las cuentas de la Oficina, y examinará también los presupuestos de gastos para el año entrante que le someta el Director.

(d) Recomendará de tiempo en tiempo, según lo estimare

oportuno, las modificaciones que en concepto suyo deban introducirse, en beneficio de la Oficina y para hacer más provechosos sus trabajos.

(e) Los miembros de la Comisión Ejecutiva y sus sustitutos servirán sus puestos sin sueldo ni remuneración de ninguna especie.

3. Los deberes de los empleados de la Oficina serán como sigue:

(a) El Director tendrá á su cargo la vigilancia general de los trabajos de la Oficina, y exigirá de cada empleado el fiel desempeño de sus deberes. Llevará un libro, que ha de abrirse todos los días, excepto los de fiesta, á las 9 de la mañana, y en él cada empleado al entrar en la Oficina inscribirá su nombre, expresando además la hora de su llegada. Este libro estará á cargo del portero; pero el Director de la Oficina firmará en él diariamente, cuando se terminen los trabajos á las 4 de la tarde.

Tan pronto como sea posible después del 1º de julio de cada año, el Director hará un Informe que someterá á los Gobiernos que constituyen la Unión, dando cuenta de los trabajos de la Oficina durante el año anterior, y de las cantidades recibidas y de los gastos hechos, indicando las cuotas que á cada Nación le corresponderá satisfacer. Este Informe contendrá, además, un presupuesto de ingresos y egresos para el año entrante, el cual será sometido para su examen y aprobación á la Comisión Ejecutiva.

Este Informe será remitido inmediatamente á los Representantes de los diversos Países que constituyen la Unión, á fin de que ellos los trasmitan á sus Gobiernos, y de que éstos tengan noticia de los trabajos hechos y de la cuota que les corresponde en los gastos para el sostenimiento de la Oficina, en el año antecedente, cuya cuota ha de abonarse al Secretario de Estado antes del fin de diciembre de cada año.

El Director de la Oficina pedirá al Secretario de Estado que convoque á junta á la Comisión Ejecutiva, si ésta por sí misma no la ha celebrado en el transcurso de un mes.

(b) Los traductores harán, cada uno en su respectiva lengua, todas las traducciones necesarias para las publicaciones y demás trabajos de la Oficina.

4. Los actuales empleados de la Oficina continuarán en sus destinos, sujetos á lo dispuesto en el inciso (c) del artículo 1°. Todo empleado nuevo será nombrado mediante examen, y en el orden arriba prescrito. Cualquiera vacante que hubiere ahora ó que ocurriere antes de que el presente Plan éntre á tener efecto, será llenada provisionalmente por aquel de los empleados de la Oficina que fuere designado al efecto por el Secretario de Estado, el cual servirá el puésto hasta que sea provisto en propiedad y definitivamente en el orden prescrito. La Comisión Ejecutiva considerará y autorizará los cambios que deban hacerse en el número de los empleados, para que los trabajos se efectúen satisfactoriamente, sin aumentar por ello el Presupuesto. Todos los nombramientos que se hagan en virtud de esta cláusula habrán de estar sujetos á lo que más adelante se dispone.

5. Todos los Gobiernos que forman la Unión tendrán derecho de enviar á su costa, á la Oficina, un agente especial, con el encargo de que suministre con respecto á su País los datos y noticias que se le pidan, y de que adquiera al mismo tiempo los que su Gobierno necesite sobre el comercio y las industrias de los Estados Unidos de América ó de cualquiera otro de los Países representados en la Oficina. Este agente hará las veces de Representante de su País en el caso de prolongada ausencia del titular.

6. Se suplicará á los Gobiernos representados en la Oficina que envíen á ésta una colección de sus leyes y de sus publicaciones relativas á su geografía, industrias, comercio y recursos en general, como también cualesquiera otras que se refieran á asuntos de interés, y contribuyan al conocimiento mejor y más

completo del estado y condición en que se encuentran actualmente los respectivos Países. Estas obras formarán el núcleo de una Biblioteca Internacional Americana.

7. Las publicaciones de la Oficina, ya sea en la forma de Boletines mensuales, ó de Manuales ó Monografías, se referirán de un modo especial á asuntos comerciales, tales como derechos de aduanas, medios de trasporte, presupuestos, estadísticas y todo lo demás relativo al comercio y las industrias en general de las Naciones que forman la Unión. En ellas se suministrarán también noticias geográficas, y se dará cuenta de los descubrimientos y exploraciones que se hayan hecho, y de todo lo demás que concurra á aumentar el conocimiento del estado económico y de los recursos de cada Pueblo.

8. De conformidad con lo practicado en varios Países, tanto de América como de Europa, se autoriza al Director de la Oficina para que, bajo la vigilancia general de la Comisión Ejecutiva, haga los oportunos arreglos para insertar anuncios en las publicaciones de la Oficina. Los precios que hayan de cobrarse por estos anuncios serán los mismos para todos los Países representados en la Unión. Queda también autorizado el Director de la Oficina para vender el sobrante de las publicaciones de la misma, á precios que no excedan del costo de impresión, con más un diez por ciento de recargo.

Las publicaciones de la Oficina se harán en aquellas lenguas de la Unión que la Comisión Ejecutiva tenga á bien designar de tiempo en tiempo.

SERIE O

—

Deudas por razón de Convenios Diplomáticos

—

(a) Remate de Deuda por Reclamaciones Españolas.

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Número 490.

Caracas: 6 de julio de 1896.
85° y 38°

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores:

Tengo á honra remitir á usted copia autorizada de las actas del remate de (B. 405.939,65) cuatrocientos cinco mil novecientos treinta y nueve bolívares y sesenta y cinco céntimos, dinero sobrante para el 24 de junio próximo pasado en la Caja de la Legación de España, por Deuda Nacional del 13% por Convenios Diplomáticos, y además los billetes recibidos en dicho remate, ascendentes á (B. 467.934,35) cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos treinta y cuatro bolívares y treinta y cinco céntimos, á fin de que usted se digne remitir las copias y los billetes referidos al Excelentísimo señor Ministro de su Su Majestad Católica, para que se sirva cancelar los billetes y pagar á los licitadores el precio convenido.

Hay un sobrante de (B. 17.474,35) diez y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro bolívares y treinta y cinco céntimos, en dinero, que seguirá depositado en la Caja de la Legación para ser agregado á la cantidad del próximo remate.

Dios y Federación.

H. PÉREZ B.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 988.

Caracas: 7 de julio de 1896.

Excelentísimo señor:

Este Despacho acaba de recibir del Departamento de Hacienda la copia autorizada de las actas del remate efectuado el 1º del presente por títulos emitidos para el pago de Reclamaciones Españolas, y además los billetes recibidos, cuyo valor asciende á cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos treinta y cuatro bolívares con treinta y cinco céntimos (B. 467.934,35). La licitación fué hecha con el sobrante existente hasta el promedio del pasado junio en la Caja de esa Honorable Legación, por valor de cuatrocientos cinco mil novecientos treinta y nueve bolívares con sesenta y cinco céntimos (B. 405.939,65) según el cuadro que V. E. se sirvió remitir á este Despacho el 16 del citado mes.

Tengo á honra enviar ahora á V. E., al par con las referidas copias, los títulos rematados, á fin de que se sirva cancelarlos, una vez satisfecho á los licitadores el precio correspondiente.

Como lo verá V. E. por la segunda de las actas inclusas, quedó un sobrante para el próximo remate, de diez y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro bolívares con treinta y cinco céntimos (B. 17.474,35).

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

P. Ezequiel Rojas.

Al Excelentísimo señor Don Antonio de Castro y Casaleiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica.

Legación de España en Caracas.

Caracas: 8 de julio de 1896.

Excelentísimo señor:

Muy señor mío: Tengo la honra de participar á V. E. que en el día de ayer recibí su nota de la misma fecha, así como una copia autorizada de las actas del remate efectuado el día 1º del actual por títulos emitidos para el pago de Reclamaciones Españolas, y los billetes cuyo valor asciende á cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos treinta y cuatro bolívares con treinta y cinco céntimos (B. 467.934,35); habiéndose también terminado hoy de abonarse á los interesados los vales expedidos por la Junta de Crédito Público y cuyo valor total ha sido de trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco bolívares con treinta céntimos (B. 388.465,30).

Al propio tiempo tengo el gusto de acompañar, adjuntos, á V. E., los mencionados títulos de la Deuda, debidamente inutilizados.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

A. DE CASTRO Y CASALEIZ.

Excelentísimo señor Don P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1002.

Caracas: 9 de julio de 1896.

Señor Ministro:

Tan luego como recibí la comunicación de usted del 6 de los corrientes, número 490 de la Dirección de Crédito Público, remití al Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica, al par con la copia

de las actas del remate verificado el día 1° por títulos de la Deuda emitida para el pago de las Reclamaciones Españolas, los billetes recogidos en la licitación y que usted se sirvió acompañarme con el objeto de que quedasen cancelados por la misma Legación del Reino de España en Venezuela.

Cumplida ya esta formalidad devuelve el Excelentísimo señor Ministro los títulos rematados, y yo, á mi vez, los envío á ese Departamento para los efectos legales.

Suplico á usted se sirvaavisarme el recibo de este oficio, en prenda de que la cuenta está conforme.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor Ministro de Hacienda.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.--Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1003.

Caracas: 9 de julio de 1896.

Excelentísimo señor:

Tengo á honra avisar á V. E. el recibo de la comunicación de ayer, con la cual se sirvió devolverme, cancelados ya por esa respetable Legación, los billetes de la Deuda por Reclamaciones Españolas que fueron recogidos en el remate del 1° de los corrientes. Hoy mismo envío dichos títulos al señor Ministro de Hacienda para los efectos legales. El valor de ellos, como lo expresé á V. E. en la comunicación del 7 de los corrientes, número 988, asciende á cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos treinta y cuatro bolívares con treinta y cinco céntimos (B. 467,934,35).

Aprovecho gustoso esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Don Antonio de Castro y Casaleiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Número 493.

Caracas: 9 de julio de 1896.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores:

Junto con la comunicación de usted de esta fecha, número 1002, se han recibido en este Despacho los Títulos de la Deuda Diplomática por Reclamaciones Españolas, ascendentes á la cantidad de (B. 467.934,35) cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos treinta y cuatro bolívares y treinta y cinco céntimos, debidamente cancelados por la Legación del Reino de España en Venezuela.

Dios y Federación.

H. PÉREZ B.

(b) Remate de Deuda por Reclamaciones Alemanas.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Número 491.

Caracas: 7 de julio de 1896.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores:

Tengo á honra remitir á usted copia de las actas relativas al remate de (B. 7.821,33) siete mil ochocientos veinte y un bolívares y treinta y tres céntimos, dinero sobrante para el último de

junio próximo pasado en la Caja de la Legación Imperial de Alemania, por Deuda Nacional del 13% por Convenios Diplomáticos; así como también los billetes adquiridos en dicho remate, ascendentes á (B. 7.500) siete mil quinientos bolívares.

El sobrante de (B. 322,08) trescientos veintidós bolívares con ocho céntimos, seguirá depositado en la Caja de la Legación para ser agregado á la cantidad del próximo remate.

Dios y Federación.

H. PÉREZ B.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 993.

Caracas: 7 de julio de 1896.

Excelentísimo señor:

Tengo á honra enviar á V. E., en copia, las actas del remate verificado el 2 del actual por títulos emitidos para el pago de las Reclamaciones Alemanas. La suma de siete mil ochocientos veinte y un bolívares con treinta y tres céntimos (B. 7.821,33), sacada á licitación por la Junta de Crédito Público, es la misma existente hasta el promedio de junio anterior en la Caja de esa Honorable Legación, según el estado demostrativo que V. E. pasó á este Ministerio el día 16 de aquel mes.

Junto con la copia de las actas remitió á la Oficina de mi cargo el señor Ministro de Hacienda los títulos recogidos en el remate, que ascienden á la suma de siete mil quinientos bolívares (B. 7.500), y son los mismos incluidos aquí con el objeto de que V. E. se sirva cancelarlos, una vez satisfecho á los licitadores el precio de ellos, conforme á la segunda de las actas referidas. Por ésta verá V. E. que ha quedado un sobrante, con aplicación al próximo remate, de trescientos veinte y dos bolívares con ocho céntimos. (B. 322,08).

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor Conde de Rex, Ministro Residente y Enviado Imperial de Alemania.

(TRADUCCIÓN)

—

Legación Imperial de Alemania en Venezuela.

Caracas: 18 de julio de 1896.

El suscrito tiene á honra remitir de nuevo respetuosamente al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, señor P. Ezequiel Rojas, los tres títulos de la Deuda Nacional del 13% por Convenios Diplomáticos, enviados y recibidos con la estimada nota de 7 de este mes, declarados nulos mediante la siguiente nota escrita al dorso: "Cancelado: Caracas: 10 de julio de 1896: Legación de Alemania," después de pagada la suma de B. 7.499,25, alcanzada por ellos en el remate.

El saldo remanente en la Caja de la Legación Imperial, montante á B. 322,08, quedará para el próximo remate.

De esta ocasión me valgo también para renovar á V. E. la seguridad de mi consideración más distinguida.

EL CONDE DE REX.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, señor P. Ezequiel Rojas.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1083.

Caracas: 25 de julio de 1896.

Excelentísimo señor:

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tuvo el honor de recibir junto con la nota del Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania, del 18 de este mes, los tres títulos de Deuda Nacional del 13% por Convenios Diplomáticos que venían en ella incluidos, con la nota de quedar cancelados después de pagada la suma de (B. 7.499,25) siete mil cuatrocientos noventa y nueve bolívares con veinte y cinco céntimos, que obtuvieron en el remate.

El suscrito los ha pasado ya al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y tiene el honor de comunicarlo á esa Legación en respuesta.

El abajo firmado reitera al Excelentísimo señor Conde de Rex las seguridades de su alta y distinguida consideración.

P. Ezequiel Rojas.

Al Excelentísimo señor Conde de Rex, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1087.

Caracas: 25 de julio de 1896.

Señor Ministro:

Paso á manos de usted tres títulos, importantes (B. 2.500) cada uno, de los emitidos para el pago de los créditos alemanes,

provenientes de Convenios Diplomáticos, que me ha remitido el señor Ministro del Imperio Alemán con la nota de quedar cancelados después de satisfecha la suma de (B. 7.499,25), siete mil cuatrocientos noventa y nueve bolívares con veinte y cinco céntimos, por la cual se ofrecieron en el último remate de esta clase de deuda.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Señor Ministro de Hacienda.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Número 502.

Caracas: 3 de agosto de 1896.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores:

Junto con la comunicación de usted fecha 25 de julio último, Dirección de Derecho Público Exterior, número 1087, se han recibido en este Despacho, debidamente cancelados por la Legación Imperial de Alemania, los tres títulos de la serie 2ª, números 563, 564 y 565, de la Deuda Nacional del 13% por Convenios Diplomáticos, ascendentes á (B. 7.500), siete mil quinientos bolívares, y los cuales fueron adquiridos en el remate verificado en los días 2 y 6 de julio próximo pasado.

Dios y Federación.

H. PÉREZ B.

(*c*) *Pagos derivados de los fallos de la Comisión Mixta Venezolano-Americana de Washington.*

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 325.

Caracas: 3 de marzo 1896.

Excelentísimo señor:

Tengo á honra participar á V. E. que desde esta fecha se encuentra depositada en la Tesorería Nacional del Servicio Público, á la disposición de la respetable Legación de su cargo, la suma de veinte y nueve mil ciento cuarenta bolívares con cuarenta y tres céntimos (B. 29.140,43), equivalente á la de cinco mil seiscientos tres dollars con noventa y tres céntimos (D. 5.603,93), por réditos vencidos hoy de las cinco cuotas adeudadas por la República de Venezuela á los Estados Unidos en virtud de los fallos de la Comisión Mixta de 1889-1890.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

P. Ezequiel Rojas

Al Excelentísimo Señor Allen Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos.

Caracas: 4 de marzo de 1896.

Señor:

Tengo el honor de avisar el recibo de vuestra estimada nota de 3 de marzo de 1896, en que me informásteis de que en la Tesorería Nacional había sido depositada, á mi orden, la suma de (B. 29.140,43) veinte y nueve mil ciento cuarenta

bolívares y cuarenta y tres céntimos, equivalente á (D. 5.603,93) cinco mil seiscientos tres dollars y noventa y tres céntimos intereses vencidos en 3 de marzo de 1896 sobre las cuotas debidas por la República de Venezuela á los Estados Unidos, conforme al fallo de la Comisión Mixta de Reclamaciones de 1889 á 1890.

Permitidme que os renueve, señor, las veras de mi más alta y distinguida consideración.

ALLEN THOMAS

Al Honorable Señor P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1307.

Caracas: 2 de setiembre de 1896.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que desde el día de mañana tendrá el Banco de Venezuela á la orden de esa respetable Legación el valor de la sexta cuota del capital reconocido á favor de los Estados Unidos por la Comisión Mixta reunida en Washington desde 1889 hasta 1890. Con la suma de que se trata, cuyo valor es de cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y un dollars con cuarenta y seis céntimos, pondrá dicho Instituto á la disposición de V. E. la que corresponde á los intereses semestrales que comenzaron á devengarse el 3 de marzo último.

El monto total de la cantidad que deberá entregarse á V. E. será, por tanto, de cincuenta mil cuatrocientos treinta y cinco dollars con treinta y nueve céntimos, distribuido así:

cuota correspondiente á 1896.....	Dollars 44.831,46
intereses vencederos el 3 del presente setiembre...	5.603,93
	Dollars 50,435,39

Reducida á bolívares la precitada suma, al cambio de 5. 20. asciende á doscientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro con dos céntimos. (B. 262.264,02).

Válgome gustoso de esta oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más alta y distinguida consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo Señor Allen Thomas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos.

Caracas: 3 de setiembre de 1896.

Señor:

Tengo á honra avisar el recibo de la comunicación de V. E. fecha de ayer, en que me comunicó que en el Banco de Venezuela estaba depositada á mi orden la suma de (B. 262.264,02) doscientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro bolívares y dos céntimos, equivalente á (D. 50.435,39) cincuenta mil cuatrocientos treinta y cinco dollars y treinta y nueve céntimos; suma que representa la cuota de 1896 (D. 44.831,46), junto con los intereses desde el 3 de marzo último hasta el 3 del presente mes de setiembre (D. 5.603,93), según el fallo de la Comisión Mixta de Reclamaciones.

Al dar gracias á este Gobierno, por conducto de V. E., por su prontitud en este asunto, me valgo de la ocasión para renovaros, señor, las veras de mi más alta y distinguida consideración.

ALLEN THOMAS.

Al Honorable señor P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.

SERIE P

—

SOLICITUDES

—

I

La Junta de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial propone canje de semillas á la respectiva Oficina de Washington

—

Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial.—Número 162.

Caracas: 28 de noviembre de 1895.

Señor Ministro:

Una vez más viene la Corporación que presido á solicitar la alta mediación y la eficaz ayuda del Ministerio hoy al digno cargo de usted, para sus trabajos y estudios en pro del adelantamiento material del País.

La Junta desea ponerse en correspondencia oficial con la Oficina de reparto de semillas del Departamento de Agricultura en Washington, para recibir simientes de plantas útiles, que puedan germinar y desarrollarse en las diversas zonas de la República, y á su vez ofrecer en canje á dicha Oficina las que la Junta juzgue apropiadas á los climas de la Unión Americana.

Y cree que si usted se sirve oficiar al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Washington, obtendrá seguro resultado en esta solicitud.

Doy á usted por anticipado las más expresivas gracias.

Soy de usted atento y muy seguro servidor,

El Presidente,

A. P. Mora.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1350.

Caracas: 30 de noviembre de 1895.

Señor Presidente:

Cábeme la honra de participar á usted, en respuesta á su atenta comunicación de anteayer, número 162, que ya este Despacho se ha dirigido al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, con el objeto de que solicite, en la medida de sus atribuciones, lo que esa Corporación desea respecto de la Oficina distribuidora de semillas, dependiente del Departamento de Agricultura.

Al conocerse el resultado de la gestión encomendada por este mismo correo al Representante de Venezuela en los Estados Unidos, me apresuraré á comunicarlo á usted.

Soy de usted muy atento servidor,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

Al señor Presidente de la Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial.

Legación de los Estados Unidos de Venezuela.—Número 36.

Washinton D. C.: 22 de enero de 1896.

Señor Ministro:

Como resultado de la recomendación que usted se sirvió hacerme en su oficio de 30 de noviembre de 1895 y número 1349, en obsequio de la Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial, tengo la honra de remitir aquí en copia la comunicación que acabo de recibir del Departamento de Estado.

Soy de usted muy atento servidor,

JOSÉ ANDRADE.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

(TRADUCCIÓN)

—

Departamento de Estado.—Número 53.

Washington: 21 de enero de 1896.

Señor:

Refiriéndome á vuestra nota de 26 del mes último, en que se propone un cambio directo de semillas entre la Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial, de Caracas, y el Departamento de Agricultura, tengo el honor de exponeros que el Secretario *ad interim* de ese Departamento me notifica que, á causa de la abolición práctica de la División de Semillas, apenas podrá establecer el propuesto sistema de cambio directo. Con todo, el Departamento de Agricultura tendría siempre gusto en suministrar, si fuere posible, cualquier cosa que pida la Junta, aprovechándose, cuando la ocasión lo requiera, de la cortés oferta de reciprocidad.

Aceptad, Señor Ministro, la renovada seguridad de mi más alta consideración.

RICHARD OLNEY.

Señor Don José Andrade, etc., etc., etc.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 197.

Caracas: 10 de febrero de 1896.

Señor Presidente:

El 30 de noviembre último (oficio número 1350) participó á usted mi antecesor que ya se había dirigido al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, con el objeto de que solicitase, en la medida de sus atribuciones, lo que esa Corporación deseaba respecto de la Oficina dis-

tribuidora de semillas, dependiente del Departamento de Agricultura. Efectuada la gestión del caso por el Representante Venezolano, obtuvo del Departamento de Estado, con fecha de 21 de enero último, la respuesta que me honro de transcribir á usted seguidamente, vertida al castellano.

(Aquí se reprodujo la comunicación del 21 de enero).

Y al insertar á usted el oficio que precede, me es grato dejar cumplidos, en cuanto ha sido dable, los deseos expresados por esa respetable Junta en su comunicación de 28 de noviembre.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor Presidente de la Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial.

II

La titulada Asociación de Exportadores de América pide algunas publicaciones oficiales de Venezuela

Legación de los Estados Unidos de Venezuela.—Número 165.

Washington, D. C.: 21 de mayo de 1896.

Señor Ministro:

Tengo el honor de incluir en la presente, copias de las notas cruzadas entre esta Legación y la "Exporters' Association of America." Por mi contestación verá usted que he prometido interesarme en que se le envíen directamente las publicaciones que solicita, no dudando que el Gobierno acceda á sus deseos.

Soy de usted muy atento servidor,

JOSÉ ANDRADE.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.--Caracas.

(TRADUCCIÓN)

—

Asociación de Exportadores de América.

29 de abril de 1896.

Al Excelentísimo señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela.—Washington, D. C.

Señor:

De acuerdo con la solicitud dirigida al suscrito cuando se hallaba en Washington, cúmplenos enviar, adjunta, copia de una carta destinada á obtener una recomendación de V. E., que sería muy apreciada por esta Asociación, porque indicaría que nuestra obra merece su aplauso. En este sentido permítame V. E. decir pocas palabras acerca de esta organización.

La Asociación de Exportadores de América (sostenida completamente por derechos de miembros y contribución voluntaria) es una organización nacional de manufactureros, banqueros y acarreadores americanos, que trabajan por promover más amplias y cordiales relaciones comerciales entre los Estados Unidos y los Países extranjeros, y conseguir, con la unión de todos los intereses, la adopción de las leyes que conduzcan á estos resultados.

Los servicios de esta Asociación están á la disposición de V. E. en todo tiempo para la consecución de los informes que desee respecto de cualesquiera asuntos en los Estados Unidos.

El impreso anexo da una idea de nuestra otra obra.

Creyendo que mejor conocimiento y mayor confianza entre los comerciantes de nuestros dos Países, ensancharán grandemente sus relaciones comerciales, esta Asociación procura suministrar los servicios é informes relativos á los negocios en Venezuela, que conduzcan á tales resultados. ¿Podremos contar con la cooperación de V. E. en tal trabajo?

Útil nos sería que se nos mandasen, apenas los publicase el Gobierno de Venezuela, sus varios impresos referentes á relaciones

exteriores, industria, comercio, aranceles, reglamentos de aduana y de navegación, informes consulares, etc. Arreglos como éste se han hecho con nuestro Gobierno y con otros, y pedimos respetuosamente favor semejante del Gobierno de la República de Venezuela.

Si la obra de esta Asociación mereciere la aprobación de V. E, ó si V. E. tuviere alguna observación ó indicación que hacer, ella las recibiría como un favor.

Permitímonos quedar, señor, por medio de nuestra Junta de funcionarios, muy respetuosamente vuestros,

Por la Asociación de Exportadores de América,
El Presidente,
Addison H. Nordyke,
Presidente de la Nordyke & Marmon C°., Indianápolis, Ind.

El Vicepresidente,
James W. Cooke,
de la casa de Cooke & Compañía, Ciudad de Nueva York.

El Tesorero,
A. M. Dolph,
Presidente de la American Laundry Mchy. C°, Cincinnati, Ohío.

Oscar Warner,
de la casa de R. E. Dietz C°., Ciudad de Nueva York.

C. Henry Hutchins,
Presidente de la firma Knowles Loom Works, Worcester, Mass.

A. H. Overman,
Presidente de la Overman Wheel C°., Chicopee Falls, Mass.

Samuel Nicholson,
Presidente de la Nicholson File C°., Providence, R. I.

Carl. F. Lunkenhuimer.
Tesorero de la Lunkenhuimer C°., Cincinnati.

Andrew Power
Secretario.

(TRADUCCIÓN)

—

Washington D. C.: Mayo 3 de 1896.

Á la Asociación de los Exportadores de América.—66 á 68 Broad Street.—Nueva York.

Señores:

En respuesta á la carta de ustedes, de reciente fecha, cúmpleme decir que no hay objeción contra el que ustedes reciban directamente del Gobierno de Venezuela, tan pronto como vean la luz, los impresos relativos á los asuntos comerciales en esa República.

La obra de la Asociación de ustedes es digna de la mayor atención y la considero provechosa para nuestros comerciantes, en cuanto contribuye á promover más amplias relaciones comerciales con los Estados Unidos. De parte de los manufactureros americanos es, sin embargo, menester una acción enérgica, si desean asegurar más comercio con los países latino-americanos. Por ejemplo, aunque las importaciones anuales de Venezuela se estiman en más de 20.000.000 de dollars, sólo una exigua parte va de los Estados Unidos, á causa, casi exclusivamente, de la carencia de informes sobre las condiciones y necesidades comerciales de nuestros dos Países.

Poniendo comerciantes de Venezuela en comunicación personal con manufactureros americanos y sus agentes, logrará la Asociación de Exportadores de América resultados importantísimos para el desarrollo del comercio.

Quedo, señores, de ustedes, muy atento servidor,

JOSE ANDRADE.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 815.

Caracas: 5 de junio de 1896.

Señor:

La Asociación de Exportadores á que se refiere la comunicación de usted del 21 de mayo, número 165, parece ser la misma de que trató la de 10 de abril precedente, número 117. Al responder entonces á usted, con referencia á la carta del señor Thurber de que se había servido remitirme copia, le manifesté la disposición de dirigirme al Ministerio de Fomento (lo que inmediatamente hice) en el propósito de solicitar algún medio de concurrir al pensamiento de la Asociación, de manera cónsona con las circunstancias económicas é industriales del País.

Por las copias que usted ahora incluye se ve que la Asociación aspira á obtener ejemplares de las publicaciones de Venezuela referentes á relaciones exteriores, comercio, industrias, navegación, etc., entre ellas los aranceles y reglamentos de aduana. Atender desde luego á esta solicitud es cosa fácil al par que conveniente; y por eso he comenzado ya á buscar las ediciones de que por el momento pueda disponerse, para enviarlas á usted por el próximo correo, si fuere posible, á fin de que se sirva encaminarlas.

Soy de usted muy atento servidor,

P. Ezequiel Rojas.

Al señor José Andrade Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en los Estados Unidos..—Washington, D. C.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 898.

Caracas: 17 de junio de 1896.

Señor:

En el oficio número 815 de 5 del actual y con referencia á la solicitud de la Asociación de los Exportadores de América, anuncié á usted que ya este Despacho se ocupaba en buscar las publicaciones de que pudiera disponerse para atender á los deseos de aquel centro de propaganda comercial. Con especial empeño se inquirió si podían remitirse desde luego todas las disposiciones vigentes relativas al régimen de Aduanas, por juzgarse que eran las que por el momento cuadraban más directamente al objeto de la Asociación. Demandados al Ministerio de Hacienda los informes del caso, se vino en conocimiento de que después del cuerpo de leyes fiscales promulgado en 1884 y que figura en el tomo XI de la Recopilación, (páginas 220 á 485) ninguna edición se ha llevado á cabo del Código de Hacienda, á pesar de haberse reformado muchas de las leyes que en aquél figuran. En defecto de una compilación cabal de todo lo que actualmente rige en la materia, (compilación que pronto se dará á la estampa) remito á usted dos ejemplares del tomo de la Recopilación ya referido.

Al mismo tiempo le acompaño, también por duplicado, el Arancel vigente; mas no sin advertirle, para conocimiento de la Asociación, que el Ministerio de Hacienda prepara una nueva edición de esta Ley con notas ilustrativas, y corregida esmeradamente.

También incluyo dos ejemplares del Anuario Estadístico de 1891, que es el último puesto en circulación, é igual número de las "Prácticas del Ministerio Venezolano de Relaciones Exteriores."

Tales son las publicaciones que por el momento se han

reunido como resultado de la solicitud de la Asociación. Á ellas agrego, por juzgarla á propósito, la Ley vigente sobre servicio consular. También la remito duplicada.

Soy de usted muy atento servidor.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en los Estados Unidos.—Washington, D. C.

Legación de los Estados Unidos de Venezuela..—Número 255.

Washington, D. C.: julio 27 de 1896.

Señor Ministro:

Tuve el honor de recibir su comunicación de 17 de junio y número 898 junto con las publicaciones Oficiales anunciadas en ella, para la "United States Export Association," de Nueva York, que las recibió de esta Legación en conformidad con sus deseos, y acompañadas de las advertencias relativas á dichas publicaciones, contenidas en el oficio de ese Ministerio á que tengo el gusto de referirme.

La mencionada Asociación ha contestado dando las gracias por la cortesía con que se ha atendido á su solicitud.

Soy de usted muy atento servidor,

JOSÉ ANDRADE.

Al señor Don P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

SERIE Q

—

EXPOSICIONES

—

I

La de Chicago en 1893

—

Lista de los concurrentes venezolanos premiados en la Exposición Colombina abierta en Chicago de mayo á octubre de 1893, y á quienes se destinan los diplomas y medallas recibidos por el Secretario del Tesoro y remitidos por él al Ministro de Venezuela en los Estados Unidos de América.

—

AGRICULTURA

—

Grupo 2

Gobierno de Venezuela.—Venezuela.

Grupo 3

Gobierno de Venezuela.—Venezuela.

Grupo 8

Trinidad C. Arroyo.—Caucagua.
Pablo M. Aurrecoechea.—Puerto Cabello.
Otto Becker y Cª.—Caracas.
Vicente A. Bentancourt.—Caracas.
Manuel A. Castillo.—Caracas.
Rodríguez Castillo Hermanos.—Caracas.
Y. Chapman y Cª.—Coro.
Juan Díaz Chaves.—Caracas.
G. de Laloubie.—Caracas.
Viuda de Morasso.—La Guaira.
Eraso Hermanos y Cª.—Caracas.

Raimundo Fonseca.—Caracas.
Hijos de R. Francia.—Caracas.
Fullié y Cª.—Caracas.
Rafael Gabaldón.—Mérida.
Manuel F. García.—Caracas.
Pedro A García.—Caracas.
Gómez Hermanos.—Caracas.
Luis A. Ibarra.—Caracas.
José A. Valero Lara.—Caracas.
Prisco Lares.—Mérida.
Anfiloquio Level.—Caracas.
N. G. Linares.—Caracas.
Carlos M. Madriz.—Caracas.
Martínez y Correa.—Valencia.
Cirilo Matos é hijo.—Caracas.
J. A. Mosquera.—Caracas.
Juan B. Mosquera.—Guarenas.
Ramón Muro.—Caracas.
Silvestre Pachecho.—Caracas.
Juan Parra.—Caracas.
Pablo Ramírez.—Caracas.
Antonio Ríos.—Montalbán.
Luis Rivero.—Caracas.
Víctor Rodríguez.—Caracas.
Bernardino M. Ruiz.—Caracas.
Carlos Sánchez.—Caracas.
M. G. Simanca.—Chirgua.
Baldomero Sosa.—Puerto Cabello.
Carlos A. Urbaneja.—Caracas.
Luis Ustáriz.—Caracas.
Van Dissel y Cª.—Maracaibo.
G. Wollmer.—Caracas.

Grupo 9

Gobierno de Venezuela.—Caracas.

Grupo 10.

Gobierno de Venezuela.—Caracas.
Francisco Padrón.—Las Trincheras.

Grupo 11

Thomas Chapman.—Coro.
Marturet y Mosquera.—Caracas.

Grupo 18

Gobierno de Venezuela.—Caracas.
Gobierno de Venezuela.—Caracas.

SELVICULTURA

Grupo 19

Isaac Chapman.—Coro.
El Gobierno de Venezuela.—Caracas.
El Ferrocarril de Guanta.—Barcelona.

MINERÍA

Grupo 42

La Compañía del Callao.—El Callao.—Guayana).

Grupo 44

Gobierno de Venezuela.—Caracas.

Grupo 49

Gobierno de Venezuela.—Caracas.

Grupo 51

The Quebrada Railway Land and Copper Cª. (Limited).—Aroa.

TRASPORTE

Grupo 80

Gobierno de Venezuela.—Caracas.

Grupo 83

J. Boccardo y Cª.—Caracas.

MANUFACTURAS

Grupo 87

Gobierno de Venezuela.—Venezuela.

Grupo 89

J. M. Herrera Irigoyen.—Caracas.

Grupo 104

J. Boccardo y Cª.—Caracas.
Francisco Rodríguez Cabrera y Cª.—Caracas.
M. F. Pérez y Cª.—Caracas.

Grupo 108

Gobierno de Venezuela.—Caracas.

Grupo 111

J. Boccardo y Cª.—Caracas.

BELLAS ARTES

Grupo 140

Arturo Michelena.—Caracas.
Cristóbal Rojas.—Caracas.
Antonio Herrera Toro.—Caracas.

OTRAS ARTES

Grupo 150

J. M. Herrera Irigoyen.—Caracas.
López Rivas.—Maracaibo.

Grupo 153

Gobierno de Venezuela.—Caracas.

ETNOLOGÍA

Gobierno de Venezuela.—Caracas.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 26 de setiembre de 1896.

Publíquese de orden del Ministro.

El Director,

Manuel Fombona Palacio.

II

Exposición Hamburguesa de Horticultura, dispuesta para 1897

—

El Gobierno de Alemania llama la atención del de Venezuela hacia dicho Certamen Internacional.

—

(TRADUCCIÓN)

—

Legación del Imperio Alemán en Venezuela.—Número 417.

Caracas: 1° de setiembre de 1896.

El año de 1897 tendrá efecto en Hamburgo una Exposición Universal de Horticultura, que se abrirá á principios de Mayo y se cerrará á fines de setiembre. La Exposición, que exhibirá el campo colectivo de la horticultura y de todos los cultivos de plantas, se proyecta como la más amplia é importante que se haya emprendido jamás en punto de horticultura.

Conforme al deseo de la Junta de la Exposición, me ha encargado el Gobierno Imperial de llamar la atención del Gobierno de Venezuela hacia esa Empresa, y tengo á honra suplicar respetuosamente á V. E. se digne despertar el interés de los círculos interesados de Venezuela hacia esa Exposición.

Anexos acompaño respetuosamente tres ejemplares del programa de la proyectada Exposición.

Acepte V. E. la seguridad de mi más distinguida consideración.

EL CONDE DE REX.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, señor P. Ezequiel Rojas.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1345.

Caracas: 9 de setiembre de 1896.

Excelentísimo señor:

Tengo á honra corresponder á la comunicación de V. E. de 1° de los corrientes, número 417, dirigida á instruir al Gobierno Venezolano de que en Hamburgo se prepara para 1897 una importante Exposición de Horticultura.

Como en dicha comunicación trasmite V. E. el deseo del Gobierno Imperial de que el de la República y los diversos centros del País interesados en ese ramo, consideren la naturaleza de la Exposición para los fines convenientes, me complazco en participar á V. E. que con tal objeto he transferido el asunto al Ministerio de Fomento, y enviádole, al mismo tiempo, dos ejemplares del programa que V. E. tuvo la cortesía de remitirme.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

P. Ezequiel Rojas.

Al Excelentísimo señor Conde de Rex, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1344.

Caracas: 9 de setiembre de 1896.

Señor Ministro:

El Excelentísimo señor Conde de Rex, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania, acaba de dirigir á este Despacho la comunicación que, vertida al castellano, me honro de transcribir á usted seguidamente. Dice así:

"Legación del Imperio Alemán en Venezuela.—Caracas: 1° de setiembre de 1896.

"El año de 1897 tendrá efecto en Hamburgo una Exposición Universal de Horticultura que se abrirá á principios de mayo y se cerrará á fines de setiembre. La Exposición, que exhibirá el campo colectivo de la horticultura y de todos los cultivos de plantas, se proyecta como la más amplia é importante que se haya emprendido jamás en punto de horticultura.

"Conforme al deseo de la Junta de la Exposición me ha encargado el Gobierno Imperial de llamar la atención del Gobierno de Venezuela hacia esa Empresa; y tengo á honra suplicar respetuosamente á V. E. se digne despertar el interés de los círculos interesados de Venezuela hacia esa Exposición."

"Anexos acompaño respetuosamente tres ejemplares del programa de la proyectada Exposición."

"Acepte V. E. la seguridad de mi más distinguida consideración,

"El Conde de Rex."

Y al insertar á usted la comunicación del Representante de Alemania á fin de que se sirva considerar su contenido, por ser el asunto sobre que versa de la especial competencia del Despacho de su cargo, me complazco en llamar la ilustrada atención de usted á la importancia del Certamen que se proyecta. Al mismo tiempo tengo el honor de acompañarle dos de los tres ejemplares del Programa que me remitió el Ministro Imperial.

Soy de usted muy atento servidor,

P. Ezequiel Rojas.

Al Señor Ministro de Fomento.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.

Caracas: 8 de octubre de 1896.
86° y 38°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República

se publica la invitación que precede, á fin de que las personas que deseen concurrir á la Exhibición general de horticultura que se verificará en Hamburgo, se sirvan preparar oportunamente los objetos que hayan de remitir, y ocurran á este Ministerio por los demás datos é informes que necesiten.

MANUEL A. DIEZ.

III

Exposición decretada por la Asamblea Legislativa de Guatemala para 1897

Se solicita la concurrencia de expositores venezolanos.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1420.

Caracas: 24 de setiembre de 1896.

Señor Ministro:

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala decretó el 8 de mayo de 1894 una Exposición destinada especialmente á dar á conocer la riqueza territorial y el adelanto intelectual de los Países que constituyen la América del Centro, pero sin negar la entrada á los expositores de otras Naciones.

El Ministro de Venezuela en aquella República recibió del Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de febrero último, y comunica ahora á este Despacho, una carta particular donde se le transcribió la excitación dirigida al Ministro Plenipotenciario de Francia para realizar la idea de agregar al llamado "Comité de la Exposición," en concepto de Miembros Honorarios, algunas de las personas extranjeras residentes en el País. El mismo

Representante Venezolano envía otra carta del Jefe del Departamento de Negocios Extranjeros, donde se transcribe un oficio del "Comité," relativo al propósito de dar participación en el Certamen á todos los pueblos amigos. Y como el envío de las dos cartas obedece al deseo manifestado á la Legación Venezolana, de que la República tome alguna parte en el concurso, mediante la acción de los agricultores ó industriales que convengan en exhibir sus productos, ó á virtud del empeño que puedan poner en ello los centros representativos de la industria nacional, tengo la honra de remitir á usted copia certificada de ambas comunicaciones, y además diez ejemplares del Reglamento, á fin de que se sirva considerar el punto y resolver si conviene excitar á los referidos centros á corresponder á la invitación.

Atenta la circunstancia de que la participación que de Venezuela se desea no es la genuinamente oficial sino la que puedan tomar por sí los particulares ó los centros industriales y científicos, envío también al Ministerio de Instrucción Pública algunos ejemplares del Reglamento, recibidos del Cónsul de Guatemala en Caracas, por figurar en el programa de la Exposición varios ramos relacionados con las Corporaciones que de dicho Departamento dependen, y á las cuales pudiera convenir la concurrencia al Certamen.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Señor Ministro de Fomento.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.

Caracas: 8 de octubre de 1896.
86° y 38°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se publica la invitación que precede, á fin de que las personas que deseen concurrir á la Exposición Centroamericana, que se verifi-

cará en Guatemala, se sirvan preparar oportunamente los objetos que hayan de remitir, y ocurran á este Ministerio por los demás datos é informes que necesiten.

MANUEL A. DIEZ.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1421.

Caracas: 24 de setiembre de 1896.

Señor Ministro:

Tengo á honra enviar á usted diez ejemplares del Reglamento General de la Exposición Centroaméricana, decretada por la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala el 8 de mayo de 1894, con el objeto de exhibir el estado industrial é intelectual de los Pueblos Centroamericanos, pero sin negar el derecho de concurrir al Certamen á los expositores de otros Países.

Por medio de la Legación de Venezuela en la América Central se ha manifestado el deseo de que las industrias, así como las artes de la República, tengan allí alguna representación, con motivo de lo cual se ha hecho llegar á este Ministerio un buen número de ejemplares del Reglamento, del cual remito á usted los diez mencionados, en el propósito de que, si lo juzga conveniente, lo haga conocer de las Corporaciones á quienes pudiera convenir la concurrencia á la Exposición.

Es de advertir que en la clasificación de ramos aparecen las Ciencias, las Letras y las Bellas Artes, lo que equivale á ofrecer amplia entrada á los cuerpos docentes de la República que quieran hacerse representar individualmente.

Como la invitación no tiene el carácter requerido para que Venezuela concurra en forma oficial, caso en el cual correspondería al Ministerio de Fomento la exclusiva dirección del asunto

en todos los ramos, acabo de dirigirme á dicho Despacho con referencia sólo á los centros industriales y á los señores agricultores que particularmente pudieran enviar á la Exposición muestras de la riqueza territorial de la República.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Señor Ministro de Instrucción Pública.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Número 726.

Caracas: 3 de octubre de 1896.
86° y 38°

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Se ha recibido en este Despacho su nota oficial de 24 del mes pasado, á la cual acompaña usted diez ejemplares del "Reglamento General de la Exposición Centroamericana, decretada por la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala el 8 de mayo de 1894."

Á los efectos de su citada nota y para corresponder á los deseos del remitente, he dado orden para distribuir los diez ejemplares mencionados entre todos los Cuerpos docentes de Ciencias, Letras y Bellas Artes de la República, á fin de ver si quieren aprovecharse de la honrosa y benévola invitación que se les hace.

Dios y Federación.

FEDERICO R. CHIRINOS.

MISCELÁNEA

I

Solicitud encaminada á introducir en Venezuela el nuevo sistema curativo de la elefancía

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 545.

Caracas: 21 de abril de 1896.

Excelentísimo señor:

Tiempo há viene la prensa periódica de Colombia dedicando importantes artículos al descubrimiento debido al señor Doctor Juan de D. Carrasquilla para la curación de la elefancía. Los resultados que ofrecieron los primeros ensayos, de los cuales se dió oportuno conocimiento á la Academia de Medicina de París, interesaron grandemente, como era natural, á los que siguen con empeño el curso de los adelantos científicos, y, sobre todo, á los que procuran el alivio de las desgracias humanas.

El mal que trata de remediar el descubrimiento del señor Doctor Carrasquilla causa también en varios lugares de Venezuela terribles estragos. En esta misma capital existe un asilo para las desgraciadas víctimas de esa enfermedad, y el médico que lo atiende, deseoso de prestar consuelo á los desventurados que allí se recluyen y de llevar á su ánimo alguna esperanza de curación, se propone aplicar el sistema del Doctor Carrasquilla, si obtiene los informes que para el caso son indispensables. Éstos pudieran alcanzarse tal vez de la Academia de Medicina de Colombia, ó de otra Corporación Cintífica de allí, igualmente respetable, mediante especial recomendación del Poder Ejecutivo. En

solicitud de ella acudo á V. E., con la seguridad de que habrá de serle por extremo grato contribuir á la realización de un fin que puede vincular en sí el alivio de muchos desventurados.

Anticipo á V. E. las más expresivas gracias por el concurso que haya de prestar al logro del referido objeto, y me honro de renovarle las protestas de mi más alta y distinguida consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor General Don Abraham García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.

Legación de Colombia en Venezuela.—Número 444.

Caracas: 24 de abril de 1896.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo á la atenta comunicación de V. E. distinguida con el número 545, por la cual V. E. se sirve participarme que atento á los importantes descubrimientos del Doctor Juan de D. Carrasquilla para la curación de la elefancía, y de los subsiguientes ensayos practicados en Colombia, el Médico del Lazareto de Caracas, deseoso de prestar consuelo á los desventurados que allí se recluyen y de llevar á su ánimo alguna esperanza de curación, se propone aplicar el sistema del Doctor Carrasquilla si obtiene los informes, que para el caso son indispensables, de la Academia de Medicina de Colombia ó de otra Corporación Científica de allí; y al efecto V. E. interpone su mediación para que el Ejecutivo de Colombia, mediante especial recomendación, deje satisfechos los laudables y humanitarios deseos del señor Director del Lazareto de Caracas.

Me es muy grato participar á V. E. que por el correo de hoy trasmito á mi Gobierno una copia de la nota de V. E. que me honro en contestar, para los fines consiguientes. Ofreciendo á

V. E. que muy pronto le dará cuenta esta Legación del resultado que se obtenga, que se promete será satisfactorio.

Aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

ABRAHAM GARCÍA

Al Excelentísimo Señor Don P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Legación de Colombia en Venezuela.—Número 468.

Caracas: 27 de junio de 1896.

Excelentísimo señor :

En cumplimiemto de lo ofrecido á V. E. en mi nota número 444, fecha 24 de abril próximo pasado, tengo á honra incluir á la presente, copia de la comunicación que dirige á esta Legación S. S. el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, referente á la solicitud hecha por aquel Ministerio al señor Doctor Juan de Dios Carrasquilla, encaminada á obtener el método para el tratamiento de la lepra, y en la cual el Honorable señor Holguín me transcribe la contestación del Doctor Carrasquilla.

Reitero á V. E. las protestas de mi más alta y distinguida consideración.

ABRAHAM GARCÍA.

Al Excelentísimo señor Don P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela.

(COPIA)

—

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1ª.—Número 5715.

Bogotá: 22 de mayo de 1896.

Señor General Abraham García, Ministro de Colombia en Caracas.

Recibida la atenta comunicación del 23 de abril último, número 762, con que U. S. ha honrado á este Ministerio, solicité del señor Doctor Juan de Dios Carrasquilla L., Director del "Instituto Carrasquilla" fundado en esta capital, los datos del caso para dar contestación á la solicitud que por conducto de U. S. ha hecho el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Caracas, encaminada á obtener el método para el tratamiento de la lepra, descubierto por aquel profesor, quien me ha dirigido con fecha de ayer la nota que paso á insertar:

"En contestación al atento oficio de S. S., número 7949, fechado ayer y que acabo de recibir, tengo el honor de manifestar á S. S. que actualmente estoy preparando una tercera comunicación que he de hacer en breve á la Academia Nacional de Medicina, sobre el empleo de la seroterapia aplicada á la lepra. En esta comunicación trataré, circunstanciadamente, acerca del procedimiento que he seguido para la preparación del suero antileproso y de la manera de aplicarlo. Tanto porque deseo vivamente acceder á la solicitud de S. S., como porque anhelo que este tratamiento se generalice cuanto antes, remitiré á S. S., tan pronto como la presénte á la Academia, varios ejemplares impresos de esta comunicación para que S. S. se sirva trasmitirlos á los interesados."

"Las instrucciones que dejo consignadas en mi próxima comunicación me parecen suficientes para que en cualquier parte pueda ser preparado y empleado el suero antileproso por personas

aptas; mas, como pueden escapar detalles que vengan á ser necesarios é indispensables para la eficaz é innocua aplicación de esta medicación, me permito insinuar á S. S. que si en vista de los resultados obtenidos con el tratamiento seroterápico de la lepra, y si las necesidades de los Países que por medio de los Agentes colombianos han solicitado instrucciones etc:, etc., así lo exigen, los respectivos Gobiernos de esas Naciones podrían, siguiendo el generoso ejemplo dado por el de México, enviar comisionados para estudiar aquí el procedimiento seguido en el Instituto Seroterápico de esta ciudad. Juzgo oportuno manifestar á S. S. que los comisionados de la República Mexicana, señores Doctor Alonso Ávila y Doctor Luis F. Urcelay, á quienes sin reserva ni restricción ninguna dí todas las instrucciones sobre el particular, regresan ya á su País á implantar en él el tratamiento seroterápico de la lepra, después de haberlo practicado aquí, provistos de sendos certificados de idoneidad, expedidos por mí á petición de los mencionados profesores."

"Igualmente creo de oportunidad comunicar á S. S. que los resultados obtenidos con el tratamiento de la lepra por medio de la seroterapia, de que traté en mis anteriores comunicaciones á la Academia Nacional de Medicina, han venido confirmando y acentuándose, sin excepción, más y más cada día."

Me es grato repetirme de U. S., con sentimientos de consideración distinguida, muy atento servidor,

JORGE HOLGUÍN.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1026.

Caracas: 11 de julio de 1896.

Excelentísimo señor:

Al par con la atenta comunicación de V. E. de 27 del mes último, número 468, tuve el honor de recibir, en copia, como

primer resultado de la solicitud que este Despacho dirigió al Gobierno de Colombia el 21 de abril último mediante la caballerosa interposición de V. E., el oficio dirigido á esa respetable Legación el 22 de mayo por el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República, donde figura inserta la respuesta del señor Doctor Juan de Dios Carrasquilla á la nota en que se le pidieron los deseados informes para la aplicación del suero antileproso en los Lazaretos existentes en Venezuela.

Promete en ella el distinguido profesor presentar dentro de poco á la Academia Nacional de Medicina una Memoria acerca del procedimiento que ha seguido para la preparación del suero; Memoria suficiente, en su sentir, para que en cualquier parte pueda ser preparado y empleado el salvador remedio por personas de idoneidad. Dicho trabajo dejará sin duda cumplido en la parte principal el objeto de la solicitud de que fué V. E. generoso intermediario; y como los desgraciados seres atacados del terrible mal en ésta y en otras ciudades de la República ansían por ver cuanto antes ensayado en ellos el sabio sistema, yo me atrevo á encarecer á V. E., y por su digno medio al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, extremen su noble acción hasta obtener que se anticipe en lo posible el envío de la anunciada Memoria. Es tan grande el beneficio esperado, que no dudo de la alta satisfacción con que V. E. y su ilustrado Gobierno han de contribuir á que se haga efectivo.

La indicación del señor Doctor Carrasquilla, relativa al envío de Comisionados que estudien el procedimiento en el Instituto Seroterápico que lleva su nombre, merece toda la consideración y el agradecimiento del Gobierno, el cual se promete seguirla tal vez no muy tarde. Espera, entre tanto, ganar tiempo con la aplicación del sistema, á virtud del inmediato estudio de la prometida Memoria.

Reitero aquí á V. E. y al Gobierno de Colombia las gra-

cias más expresivas por la generosa parte que han tomado en este asunto; y renuevo al mismo tiempo á V. E. el homenaje de mi consideración distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor General Don Abraham García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1025.

Caracas: 11 de julio de 1896.

Señores Doctores Santos A. Dominici, P. Acosta Ortiz, Elías Rodríguez, N. Guardia hijo y E. Meier Flégel.

Honroso y satisfactorio es para el Despacho de mi cargo corresponder á la atenta comunicación de ustedes de 1° del presente julio, en la cual, con empeño digno de loa y animados por la solicitud que hace poco dirigí al Gobierno de Colombia, valido de la caballerosa interposición de su Representante en Caracas, piden ustedes que se les trasmitan los informes que lleguen á obtenerse acerca del método del Doctor Casrasquilla para la aplicación del suero antileproso, á fin de facilitar los ensayos del caso con la cooperación del Laboratorio Pasteur, donde existen los aparatos indispensables á la preparación de todos los sueros conocidos.

Como en la misma comunicación manifiestan ustedes la necesidad de que se les provea de local adecuado y de los recursos monetarios para la compra y manutención de los animales que los experimentos requieren, así como para la instalación de determinados aparatos, este Despacho, deseoso de ganar tiempo y visto el natural interés de los desventurados elefancíacos por que cuanto antes se ensaye aquí el celebrado sistema, ha puesto en cuenta de la solicitud de ustedes al Departamento de Instrucción

Pública, á quien incumbe la ingerencia directa en dicho ramo, y con el cual se servirán ustedes entenderse en cuanto á la formación de un presupuesto que deje cumplido el objeto á que ustedes justamente aspiran. Mientras tanto es posible que lleguen los informes solicitados, cuya trasmisión á ustedes no retardará ni un punto este Despacho.

Soy de ustedes muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Legación de Colombia.—Número 478.

Caracas: 27 de julio de 1896.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de enviar adjunto á la presente un ejemplar del folleto intitulado "Tercera comunicación sobre un procedimiento seroterápico" del Doctor Juan de Dios Carrasquilla L., á que se refiere la comunicación del Honorable señor Holguín, copia de la cual tuve el honor de remitir á V. E. con mi nota del 27 de junio próximo pasado.

V. E. se dignará, si así lo estimare oportuno, y á fin de vulgarizar el método aconsejado por el Doctor Carrasquilla, ordenar su inserción en la *Gaceta Oficial.*

Con tal motivo, reitero á V. E. los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

ABRAHAM GARCÍA.

Al Excelentísimo señor Don P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.--Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1090.

Caracas: 27 de julio de 1896.

Excelentísimo señor:

Acabo de tener el honor de recibir la comunicación de V. E. de esta misma fecha, acompañada de un ejemplar del folleto intitulado "Tercera comunicación sobre un procedimiento seroterápico," del Doctor Juan de Dios Carrasquilla L., y á que se refiere el oficio del Honorable señor Holguín, de que V. E. tuvo la bondad de pasarme copia.

He ordenado trasmitirlo á la redacción de la *Gaceta Oficial*, á fin de que, publicado en ella como V. E. indica, se vulgarice el conocimiento del método aconsejado por dicho señor Doctor para el tratamiento de la terrible enfermedad de la lepra, y con la esperanza de que su aplicación redúnde en beneficio de los atormentados por ella.

Me complazco en presentar á V. E. las más finas gracias, por su benévolo concurso para la obra de procurar el alivio de los que gimen al peso de esta dolencia.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo Señor General Don Abraham García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1091.

Caracas: 27 de julio de 1896

Señores Doctores Santos A. Dominici, P. Acosta Ortiz, Elías Rodríguez, N. Guardia hijo y E. Meier Flégel.

Hoy he recibido, por mano del señor Ministro de Colombia en Caracas, un ejemplar de la "Tercera comunicación sobre un procedimiento seroterápico aplicado al tratamiento de la lepra griega," por el Doctor Juan de Dios Carrasquilla L.

De acuerdo con el contenido del oficio que dirigí á ustedes en 11 de este mes, me apresuro á pasarlo á sus manos, con la esperanza de que por fruto de su estudio logren ustedes penetrarse de él y convertir sus consejos en beneficio de los que en Venezuela sufren aquella terrible dolencia.

Soy de ustedes muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Laboratorio Pasteur.—Instituto de Bacteriología y de Seroterapia.

Caracas: 31 de julio de 1896.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Tenemos la honra de contestar su oficio de 27 de los corrientes, con el que bondadosamente nos trasmite usted un ejemplar de la "Tercera comunicación sobre un procedimiento seroterápico aplicado al tratamiento de la lepra griega," por el Doctor Juan de Dios Carrasquilla L.

Hemos estudiado detenidamente la técnica del procedimiento del médico colombiano, y nos proponemos aplicarlo en Caracas tan luego como se termine la nueva instalación de nuestro labora-

torio de seroterapia, en lo cual nos ocupamos, según verá usted en el oficio que separada mente le transcribimos.

Somos de usted muy atentos y S. S.,

Santos A. Dominici.

E. Meier Flégel.

N. Guardia hijo.

P. Acosta Ortiz.

Elías Rodríguez.

Laboratorio Pasteur.—Instituto de Bacteriología y de Seroterapia.

Caracas: 31 de julio de 1896.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Con esta fecha hemos tenido la honra de pasar al Ciudadano Ministro de Instrucción Pública el oficio que en seguida copiamos:

"Según fué acordado con usted en la conferencia celebra-
"da con dos de nosotros, hemos solicitado un local más amplio
"donde mudar el "Laboratorio Pasteur," y hemos visto hasta
"quince casas sin encontrar ninguna que mejore las condiciones
"de la que actualmente ocupamos. Así pues, consideramos más
"económico introducir en ésta algunas modificaciones que satis-
"fagan por ahora las necesidades más urgentes, mientras se
"construye el edificio que generosamente nos ha ofrecido el Primer
"Magistrado de la República.

"Esperamos que usted, teniendo por suficientes estas razones,
"se servirá proporcionarnos la subvención que nos ha ofrecido á
"nombre del Gobierno Nacional para dar comienzo á nuestros tra-
"bajos de seroterapia."

Lo cual comunicamos á usted para corresponder á su noble interés por este Instituto.

Somos de usted muy atentos y seguros servidores,

Santos A. Dominici.

N. Guardia hijo.

E. Meier Flégel.

Elías Rodríguez.

P. Acosta Ortiz.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1132.

Caracas: 4 de agosto de 1896.

Señores Doctores Santos A. Dominici, N. Guardia hijo, E. Meier Flégel, Elías Rodríguez y P. Acosta Ortiz.

Por la atenta comunicación de ustedes de 31 del mes último, llegada á mis manos el 3 del presente, se ha instruido con verdadero agrado el Despacho de mi cargo de la perspectiva que ya ofrecen, con el apoyo del Primer Magistrado y del Señor Ministro de Intrucción Pública, los nobles propósitos de ese Instituto en lo referente á trabajos de seroterapia.

Agradezco á ustedes la transcripción que se han dignado hacerme de la comunicación dirigida con tal motivo al Señor Ministro de Instrucción Pública, y formo votos por que pronto den ustedes comienzo á sus benéficas labores en el ramo de que se trata.

Soy de ustedes muy atento servidor,

P. Ezequiel Rojas

Laboratorio Pasteur.—Instituto de Bacteriología y de Seroterapia.

Caracas: 14 de octubre de 1896.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Creemos de nuestro deber participar á usted que hemos preparado ya en cantidad suficiente para su experimentación, el suero antileproso de Carrasquilla, y que lo estamos empleando por primera vez en los enfermos recluidos en el Lazareto de esta ciudad.

Cuando sea oportuno tendremos la honra de comunicar á usted el resultado de la aplicación de dicho tratamiento seroterápico.

Somos de usted, con la mayor consideración y respeto, sus atentos y seguros servidores,

Santos A. Dominici.

P. Acosta Ortiz.

N. Guardia hijo.

Elías Rodríguez.

E. Meier Flégel.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1561.

Caracas: 21 de octubre de 1896.

Señores Doctores Santos A. Dominici, Pablo Acosta Ortiz, Nicanor Guardia hijo, Elías Rodríguez y E. Meier Flégel.

En atenta comunicación de 14 del actual tienen ustedes la cortesía de participarme que han preparado ya en cantidad suficiente el suero antileproso del Doctor Carrasquilla para los primeros ensayos, y agregan haber dado principio á su aplicación en los enfermos recluidos en el Lazareto de esta ciudad.

Mucho estimo la comunicación de ustedes, y no menos les agradeceré el anuncio de lo que con este experimento se con-

siga en favor de los desgraciados elefancíacos, á cuyo alivio vienen dedicando ustedes, con abnegación é interés nunca bastantemente loados, el caudal de sus luces y su infatigable laboriosidad.

Soy de ustedes muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1583.

Caracas: 26 de octubre de 1896.

Excelentísimo señor:

La Junta del Lazareto de la ciudad de Maracaibo acaba de comisionar al señor Doctor R. López Baralt para estudiar en Bogotá el sistema de inoculación inventado por el Doctor Carrasquilla contra la lepra; y en el propósito de que el Delegado de dicha Junta cuente con todas las facilidades posibles en el desempeño de su encargo, se ha solicitado de este Ministerio una recomendación oficial que haga conocer al Gobierno de Colombia el carácter beneficioso de la referida encomienda. Deseoso este Despacho de contribuir por su parte al mejor éxito del estudio confiado al ilustrado venezolano señor Doctor López Baralt, apela á la buena voluntad de V. E., y le suplica que, á ser posible, remita al suscrito la recomendación de que se trata en oficio para el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la vecina República.

Anticipo á V. E. las más cumplidas gracias por este servicio y le reitero las protestas de mi alta y distinguida consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo señor General Don Abraham García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.

Legación de Colombia.—Número 504.

Caracas: 30 de octubre de 1896.

Excelentísimo señor:

Me es muy grato dar respuesta á la nota de V. E. de fecha 26 del presente, número 1583, adjuntándole apertoria la que en esta fecha y bajo el número 811 dirijo al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en recomendación de la persona del señor Doctor Don R. López Baralt, quien, según V. E., debe seguir próximamente á Bogotá en comisión de la Respetable Junta del Lazareto de Maracaibo, á estudiar el sistema seroterápico del Colombiano Doctor Carrasquilla, para la curación de la lepra.

Esa meritísima misión, que á la vez que honra á Venezuela honra aun más á Colombia, será muy satisfactoria para el Supremo Gobierno de aquella República, por lo cual no debe dudar el de Venezuela que será muy bien recibida y atendida por todos los que en mi Patria se interesan por aliviar la suerte de la porción más desgraciada de la humanidad doliente.

En la esperanza de que será muy fructuosa para ambos Países la altísima misión del ilustrado señor Doctor López Baralt, aprovecho esta feliz oportunidad para reiterar á V. E. los sentimientos de mi más distinguida consideración.

ABRAHAM GARCÍA.

Al Excelentísimo señor Don P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

II

Donativos hechos á la Biblioteca Nacional por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 320.

Caracas: 2 de marzo de 1896.

Señor Ministro:

El señor Cónsul de la República en Amsterdam acaba de enviar á este Ministerio, en calidad de donativo para la Biblioteca Nacional, un ejemplar de la obra antigua intitulada "Historia Civil y Comercial de los Establecimientos Ingleses en las Indias Occidentales, por Brijan Edwards." La obra es de 1794, y aunque comprende seis tomos está encuadernada en cuatro volúmenes.

En cumplimiento de los deseos del donante tengo á honra enviarla á usted con el objeto de que disponga su incorporación al Catálogo del Establecimiento referido.

Soy de usted muy atento servidor,

P. Ezequiel Rojas.

Al señor Ministro de Instrucción Pública.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Número 64.

Caracas: 5 de marzo de 1896.
85° y 38°

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores:

Presente.

Tengo á honra avisar á usted el recibo de su nota oficial fecha 2 de los corrientes, número 320, junto con la cual se ha servido remitir á este Despacho, para su incorporación al Catálogo de la Biblioteca Nacional, la obra en seis tomos á que su indicada nota se refiere.

Y me es satisfactorio participar á usted que ya se han dictado las disposiciones conducentes á que dicha obra figure en el catálogo enunciado.

Dios y Federación.

FEDERICO R. CHIRINOS.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1300.

Caracas: 31 de agosto de 1896.

Señor Ministro:

Por medio del Consulado de la República en Sevilla acaban de llegar á este Ministerio dos obras intituladas "Poesías Líricas" y "Sueños de Primavera," que su autor, el señor Don José Lamarque de Novoa, se ha servido destinar á la Biblioteca Nacional de Caracas. Y al remitir á usted el estimable donativo, á fin de que disponga su envío al mencionado Establecimiento, me es honroso participarle que ya he encargado al señor Cón-

sul en Sevilla de trasmitir al distinguido obsequiante la expresión de reconocimiento del Gobierno de la República.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Señor Ministro de Instrucción Pública.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Número 655.

Caracas: 3 de setiembre de 1896.
86° y 38°.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores:

Presente.

Se ha recibido en este Despacho el oficio de usted fechado en 31 del pasado, número 1300, al cual tiene la bondad de acompañar las dos obras intituladas "Poesías Líricas" y "Sueños de Primavera," que su autor, el señor José Lamarque de Novoa, se ha servido destinar á la Biblioteca Nacional de esta ciudad.

Satisface á este Ministerio que usted haya encargado al señor Cónsul en Sevilla de trasmitir al distinguido obsequiante la expresión de reconocimiento del Gobierno de la República.

Dios y Federación.

FEDERICO R. CHIRINOS.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1710.

Caracas: 16 de noviembre de 1896.

Señor Ministro:

Por medio del Consulado de la República en Sevilla acaba de enviar á este Ministerio el señor Don José Lamarque de Novoa un nuevo presente para la Biblioteca Nacional. Consta de cinco publicaciones de carácter literario, que son las siguientes:

1ª Poesías líricas de la señora Doña Antonia Díaz de Lamarque. (2 volúmenes).

2ª Cristóbal Colón.—Poema del donante. (1 volumen).

3ª Desde la montaña.—Cartas por Ibero Abantiade. (1 volumen).

4ª Aves y Flores.—Fábulas Morales de la señora Doña Antonia Díaz de Lamarque. (1 volumen).

5ª Poesías Religiosas, de la misma señora Doña Antonia Díaz de Lamarque. (1 volumen).

Tengo á honra acompañar á usted las publicaciones que constituyen el obsequio, no sin participarle que ya este Ministerio ha dirigido al señor Lamarque de Novoa la natural manifestación de gratitud.

Soy de usted muy atento servidor,

P. Ezequiel Rojas.

Al señor Ministro de Instrucción Pública.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Número 909.

Caracas: 21 de noviembre de 1896.
86° y 38°

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores:

Con su nota de 16 de los corrientes, número 1710, se han recibido en este Despacho, con destino á la Biblioteca Nacional, las obras siguientes:

Poesías líricas de la señora Doña Antonia Díaz de Lamarque. (2 volúmenes).

Cristóbal Colón. Poema del donante. (1 volumen).

Desde la Montaña.—Cartas por Ibero Abantiade. (1 volumen.

Aves y Flores.—Fábulas morales de la señora Antonia Díaz de Lamarque. (1 volumen).

Poesías Religiosas de la misma señora Doña Antonia Díaz de Lamarque. (1 volumen).

Quedo también en cuenta de que ese Ministerio ha dirigido al señor Lamarque de Novoa las más cumplidas gracias por los valiosos presentes con que acaba de obsequiar á la Biblioteca Nacional.

Dios y Federación.

FEDERICO R. CHIRINOS.

III

Se destinan á la Biblioteca del Ministerio de Guerra y Marina dos publicaciones remitidas por el Cónsul en Amsterdam

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1339.

Caracas: 9 de setiembre de 1896.

Señor Ministro:

El señor Cónsul de la República en Amsterdam acaba de obsequiar á este Ministerio con dos importantes publicaciones relativas al servicio médico en el ramo de Marina, que, en mi sentir, podrán figurar con provecho en la Biblioteca del Departamento dignamente presidido por usted. Una de ellas es el ejemplar número 7 del Boletín de Medicina Naval que se publica en Madrid bajo la dirección del Doctor Don Angel Fernández Caro y Nouvilas, donde aparece un importante estudio acerca de las condiciones sanitarias del puerto de Bahía (Brasil) debido al señor Doctor J. A. Portengen, hijo del obsequiante. La otra obra viene á ser una noticia ó resumen, con datos utilísimos, respecto del servicio médico en las Armadas de Alemania, Inglaterra, Austria, España, Portugal, Dinamarca, Suecia y Noruega, Italia, Holanda, Rusia, Grecia, Turquía, los Estados Unidos, el Brasil, la Argentina, Chile, China y el Japón.

Acompaño aquí las dos publicaciones, y al mismo tiempo me es grato comunicar á usted que el señor Cónsul en Ams-

terdam ofrece enviar de la segunda de ellas los ejemplares que se estimen necesarios.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor Ministro de Guerra y Marina.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Número 2572.

Caracas: 12 de setiembre de 1896.
86° y 38°

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores:

Presente.

Tengo la honra de acusar á usted recibo de su comunicación fechada el 9 de los corrientes, número 1339, á la cual se sirvió usted adjuntar dos obras para la Biblioteca de este Ministerio; siendo la una el ejemplar número 7 del Boletín de Medicina Naval publicado en Madrid, y la otra un resumen de datos relativos al servicio médico en las Armadas de varias Potencias Europeas y Naciones de la América del Sur.

Este Despacho aprecia debidamente las obras enviadas por el de su digno cargo, y se promete sacar de ellas toda la utilidad que encierran, según el importante concepto y autorizada opinión de que vienen revestidas en el contenido de su citada nota.

Dios y Federación.

R. GUERRA.

IV

Se destina al Colegio de Médicos de la República una publicación remitida por el Cónsul en Amsterdam

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Direción de Derecho Público Exterior.—Número 1340.

Caracas: 9 de setiembre de 1896.

Señor Ministro:

Como presente especial acaba de remitir á este Ministerio el señor Cónsul de la República en Amsterdam un folleto relativo á la epidemia habida recientemente en Hongkong, con datos muy importantes que pueden ser de grande utilidad al Colegio de Médicos de la República. El trabajo de que se trata se debe á la competencia y laboriosidad de un hijo del mismo obsequiante, el señor Doctor J. A. Portengen, Médico de Primera Clase de la Marina Real de Holanda.

Acompaño aquí el folleto en el propósito de que usted se digne encaminarlo al Cuerpo Científico á que este Ministerio lo destina con el mayor gusto.

Soy de usted muy atento servidor,

P. Ezequiel Rojas.

Al Señor Ministro de Instrucción Pública.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Número 682.

Caracas: 19 de setiembre de 1896.
86° y 38°

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores:

Recibida en este Despacho la nota de usted de 9 del mes

en curso, á la cual acompaña el folleto relativo á la epidemia habida recientemente en Hongkong, con datos muy importantes que puede utilizar nuestro Colegio de Médicos.

Al afecto he enviado ya al dicho Instituto el referido folleto correspondiendo á los deseos expresados en la nota de usted que me ocupa.

Dios y Federación.

FEDERICO R. CHIRINOS.

V

Se destina á la Biblioteca del Club Agrícola una serie de publicaciones procedente del Consulado de la República en Río de Janeiro

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1615.

Caracas: 31 de octubre de 1896.

Señor Presidente:

El señor Emilio de Barros, distinguida persona que desempeña hace largos años el Consulado de Venezuela en Río de Janeiro, acaba de obsequiar al Gobierno con una colección de la "Revista Agrícola do Instituto Fluminense de Agricultura," formada desde el mes de setiembre de 1869 hasta el de Junio de 1891, y contenida en diez grandes volúmenes encuadernados en media pasta, y seis de cortas páginas cosidos á la rústica.

La naturaleza de la publicación y el vivo deseo de que los datos, informes y observaciones que contiene se aprovechen en el fomento de una de las industrias más importantes de nuestra Patria, han movido al señor Presidente de la República á disponer que se destine á ese respetable Instituto, á cuya Biblioteca se servirá usted incorporarla como presente que le ha transferido el Gobierno de Venezuela.

Acompaño á usted con igual objeto otra publicación titulada "Crédito Agrícola," en un cuaderno, remitida también por el

Cónsul Venezolano en la capital de los Estados Unidos del Brasil.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor Presidente del Club Agrícola.

Club Agrícola.—Caracas.—Número 262.

Caracas: 7 de noviembre de 1896.

Señor Ministro:

Junto con la atenta comunicación de ese Ministerio, fecha 31 de octubre próximo pasado, Dirección de Derecho Público Exterior, Número 1615, se han recibido en esta Junta Directiva los volumenes á que se refiere dicha nota, con que el distinguido señor Emilio de Barros, que desempeña hace largos años el Consulado de Venezuela en Río de Janeiro acaba de obsequiar al Gobierno de Venezuela y con los cuales, á su vez, obsequia éste al Club Agrícola.

La Junta Directiva del Club estima la valiosa donación que, por órgano de usted, hace á esta Corporación el Gobierno de Venezuela, no sólo por lo que en sí mismas valen las importantes obras tituladas "Revista Agrícola do Instituto Fluminense de Agricultura" y "Crédito Agrícola," sino también por la especial significación que para el Club tiene la circunstancia de ser esas obras un presente del Gobierno de la República, con el cual quiere el Primer Magistrado demostrar la deferencia que lo anima en favor de este Instituto que se afana por contribuir de cuantos modos puede al progreso del País, fundado en el fomento de nuestra principal industria.

Me permito recomendar á usted se sirva trasmitir al Señor Presidente de la República la expresión de nuestro agradecimiento, y suplico á usted acepte las seguridades de distinguida consideración con que tengo á honra suscribirme

Su muy atento servidor,

El Presidente,

Carlos Alberto Urbaneja.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

VI

Envío hecho á la Gobernación del Distrito Federal de un libro que contiene los trabajos del Primer Congreso Internacional del Servicio de Incendios

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1790.

Caracas: 28 de noviembre de 1896.

Señor Gobernador:

El señor Cónsul de Venezuela en Amsterdam acaba de remitir á este Despacho, como obsequio especial, un libro donde se contiene la relación de los trabajos del Primer Congreso Internacional del servicio de Incendios, reunido en aquella ciudad neerlandesa del 24 al 28 de setiembre del año próximo pasado. El propósito principal de dicho Cuerpo fué solicitar todas las mejoras posibles para un servicio que se ha hecho ya indispensable en las ciudades populosas ó de mayor movimiento social é industrial. Y como el estudio de la materia importará sin duda á esa Gobernación y á los dependientes de ella que tienen á su cargo el ramo de la seguridad pública, ha juzgado conveniente este Despacho dedicarle la obra. Junto con este oficio tengo el honor de remitirla á usted.

Soy de usted muy atento servidor,

P. Ezequiel Rojas.

Al señor Gobernador del Distrito Federal.

Gobierno del Distrito Federal.—Número 1781.

Caracas: 1° de diciembre de 1896.
86° y 38°

Ciudadano Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores:

Presente.

Tengo el honor de avisar á usted el recibo de su oficio fechado el 28 de noviembre último, número 1790, y del libro que lo acompaña, contentivo de los trabajos del Primer Congreso Internacional del Servicio de Incendios, reunido en Amsterdam.

Dios y Federación.

E. Ibarra Herrera.

VII

Obsequio del Secretario de la Legación del Uruguay en Chile

—

Consulado General de la República Oriental del Uruguay en Venezuela.—Número 8.

Caracas: 19 de octubre de 1896.

Señor:

El señor Don Dionisio Ramos Montero, Secretario de la Legación del Uruguay en Chile, ha remitido á este Consulado General un oficio dirigido á usted y dos ejemplares de la obra de que es autor, titulada "Estudios sobre Enseñanza Agrícola:" uno destinado al Excelentísimo señor General Don Joaquín Crespo, Presidente de la República, y el otro para

usted; y recomienda el señor Ramos Montero el envío á su alto destino de los indicados libros y del oficio.

Al cumplir como cumple el infrascrito tan honroso encargo, le es grato reiterar á usted las seguridades de su alta y distinguida consideración.

Soy de usted muy atento servidor,

Silvestre Tovar Toro.
(*Cónsul General*).

Al señor Don P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1575.

Caracas: 24 de octubre de 1896.

Señor Cónsul.

Junto con la atenta comunicación de usted de 19 del presente, número 8, tuve el agrado de recibir dos ejemplares de la obra intitulada "Estudios sobre Enseñanza Agrícola," uno de los cuales dedica el autor al Señor General Joaquín Crespo, Presidente de la República, y el otro al Ministro de Relaciones Exteriores.

La obra con que el señor Don Dionisio Ramos Montero, Secretario de la Legación del Uruguay en Chile, obsequia al Supremo Magistrado y á este Ministerio, será debidamente estimada. El mérito del trabajo y la cortés voluntad que ha determinado el donativo, contribuirán de consuno á que ese aprecio sea mayor; y así deseo se le manifieste al distinguido señor Ramos Montero, para quien se incluye aquí, al propio tiempo, una carta oficial del Director de Derecho Público Exterior, respuesta á la del mismo obsequiante y destinada á repetirle esa expresión de reconocimiento.

Cúmpleme también dar á usted las más expresivas gracias, por la atención con que dirigió á este Despacho el estimable presente del señor Ramos Montero.

Soy de usted muy atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor Doctor Silvestre Tovar Toro, Cónsul General de la República Oriental del Uruguay.

VIII

Se favorece la publicación de una biografía del Libertador, escrita en francés por el señor S. De Schryver

—

Bruselas: 30 de octubre de 1896.

Señor Ministro:

Cuando tuve la honra de ser nombrado Vicecónsul de Venezuela en Bruselas, hace ya diez años, procuré reunir todas las obras concernientes al Ilustre Libertador Simón Bolívar, y no fué pequeña mi sorpresa al no hallar ninguna escrita *en francés* acerca del héroe de quien con tan justos títulos se enorgullece Venezuela. Inútiles fueron mis pesquisas en las librerías, en las Bibliotecas públicas y hasta en la Biblioteca Bolívar de París.

Formé entonces el proyecto de llenar tal vacío y de prestar un verdadero servicio al País, escribiendo en francés la vida del hombre á quien una gran parte de Sud-América debe su libertad. Todos los venezolanos distinguidos á quienes hablé de mi proyecto me animaron á realizarlo. Mencionaré entre ellos á los señores Gil Fortoul, López Méndez, Pietri Daudet, Manuel Revenga, Veloz-Goiticoa y Feliciano Palacios.

Mi obra, que formará un volumen de 300 páginas poco más ó menos, con un buen retrato del Libertador, está ya terminada. Pero, escaso yo de fortuna y obligado á vivir de mi tra-

bajo, me es imposible publicar la obra si el Gobierno de Venezuela, dispuesto siempre á divulgar la historia de sus grandes hombres, no me presta su apoyo material.

Con el objeto, pues, de dar á conocer á Simón Bolívar en los Países que hablan la lengua francesa, donde, forzoso es confesarlo, su historia es todavía casi desconocida, me permito rogar á usted, Señor Ministro, que se sirva ayudar la impresión de mi obra con la cantidad de 2.500 francos, que costará una edición de mil ejemplares, parte de éstos en papel de lujo y convenientemente empastados. Al Gobierno de Venezuela enviaré doscientos ejemplares.

Atrévome á esperar, Señor Ministro, que, considerado el noble fin que me propongo, se dignará usted acoger favorablemente mi solicitud.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

S. De Schryver.

(*Miembro Correspondiente de la Academia de la Historia de Venezuela*)

Al señor P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1854.

Caracas: 12 de diciembre de 1896.

Señor:

La atenta comunicación de usted de 30 de octubre, llegó á este Ministerio por medio del señor Encargado de Negocios de Venezuela en la Confederación Suiza, y por el mismo funcionario diplomático me es grato encaminar la respuesta.

El loable interés que ha movido á usted á emprender un trabajo histórico en francés, relacionado con la vida y hechos del

Libertador, tenía que merecer, como ha merecido en efecto, la simpatía del Gobierno Venezolano. El Señor Presidente de la República, á quien inmediatamente instruí de la solicitud contenida en la citada comunicación y de las circunstancias que obraron en el ánimo de usted para dar cima al trabajo, espera, lo mismo que este Ministerio, que el espíritu de la obra corresponda genuinamente á la alteza del héroe. Deferente en tal virtud á los deseos de usted, ha dispuesto el Supremo Magistrado auxiliar la edición con la suma de dos mil quinientos francos, fijada por usted mismo, y aceptar de muy buen grado, en nombre del Gobierno, los doscientos ejemplares de la obra prometidos por usted.

La suma la recibirá usted dentro de poco, á efecto de lo cual el Departamento de Hacienda, ya enterado de lo resuelto en el particular, dictará las medidas que sean conducentes.

Soy de usted muy atento servidor,

P. Ezequiel Rojas.

Al señor Simón De Schryver, Vicecónsul de Venezuela y Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de la Historia.—Bruselas.

IX

Donativo en dinero aplicado al socorro de las víctimas de la inundación de Güiria

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1870.

Caracas: 15 de diciembre de 1896.

Señor Ministro:

En el promedio del presente año llegó á este Ministerio, remitida por el señor Francisco Goysueta, Cónsul del Japón en

Nápoles, una libranza de mil francos, destinada á las víctimas del terremoto habido en una parte del Estado de Los Andes en abril de 1894. Constituía dicha suma un donativo que los señores Conde Roberto Cito de Torrecuso, súbdito italiano, y Hugo Russak, súddito alemán, resolvieron enviar desde aquel año á Venezuela, sin que les fuera dable efectuarlo entonces por motivos impensados.

Considerado por este Ministerio el largo tiempo transcurrido y la circunstancia de estar disuelta á la sazón, por haber cumplido sus fines, la Junta de Socorros formada poco después del estrago acaecido en las comarcas de Los Andes, se juzgó procedente devolver el libramiento al señor Goysueta, y rogarle manifestase á los generosos donantes las razones que parecían impedir la aplicación de la suma al objeto, ya extemporáneo, á que ellos deseaban dedicarla.

El señor Cónsul del Japón en Nápoles, que había sido cumplidor fidelísimo del encargo de los señores Cito de Torrecuso y Russak, atendió después con igual cortesía y eficacia á los deseos de este Ministerio; pero como aquéllos hayan ahora insistido en hacer efectiva la donación, y expresado por medio del mismo señor Goysueta el empeño de que la suma se destine á cualquier otro objeto de beneficencia en la República, el Señor Presidente, á cuya alta consideración ocabo de someter el caso, cree oportuno aceptar el caritativo presente y aplicarlo al socorro de las víctimas de la reciente inundación de la costa de Güiria.

En tal virtud acompaño á usted aquí la referida letra de cambio, con el endoso correspondiente.

Soy de usted muy atento servidor,

P. Ezequiel Rojas.

Al señor Ministro de Relaciones Interiores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Número 2887.

Caracas: 24 de diciembre de 1896.
86° y 38°

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Negociado el giro de mil francos hecho por el señor Cónsul del Japón en Nápoles, como donativo de los señores Conde Roberto Cito de Torrecuso y Hugo Russak para un objeto benéfico, y montando su resultado á la suma de novecientos ochenta y nueve bolívares y ochenta céntimos (B 989,80), este Despacho tiene á honra participar á usted que ha remitido con oficio fecha de hoy dicha suma al ciudadano C. López, Jefe Civil de Güiria, para que entregada á la "Junta de Socorros" creada allí, sea cónvenientemente distribuida y á conciencia, entre las víctimas de la reciente inundación de aquella costa, todo de acuerdo con la comunicación de ese Departamento, dirigida á este Ministerio el 13 de los corrientes y marcada con el número 1870, D. P. E., á la cual respondo con la presente.

Dios y Federación.

José T. Roldán.

X

PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

—

(Diciembre de 1896)

CARÁCTER	NOMBRE
Ministro	Señor Pedro Ezequiel Rojas.
Consultor	,, Doctor Rafael Seijas.
Director de Derecho Público Exterior	,, Manuel Fombona Palacio.
Director de Derecho Internacional Privado	,, Jacob Pimentel.
Traductor é Intérprete	,, Delicio Abzueta.
Archivero	,, Emilio de las Casas.
Oficial Habilitado, Introductor de los Ministros Públicos	,, Gustavo E. Michelena.
Oficial	,, Eudoro Lozano.
Id	,, Alberto Fombona Palacio.
Portero	,, Juan Jackson.

XI

AGENCIAS DIPLOMÁTICAS DE VENEZUELA EN EL EXTERIOR

(Diciembre de 1896)

AMÉRICA

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA
Señor José Andrade.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos.....	Washington, D. C.
Señor Doctor Manuel María Ponte, hijo	Secretario de la Legación.....	Id
Señor José Andrade Penny.....	Primer Agregado á la misma.....	Id
Señor Augusto F. Pulido.....	Segundo..Id.....Id.....	Id
Señor Eduardo Andrade Penny...	Agregado *ad honorem*.....	Id
Señor General Marco-Antonio Silva Gandolphi.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Colombia.....	Bogotá.
Señor Rafael Márquez.....	Agregado á la Legación.....	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

AMÉRICA

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA
Señor General Jacinto Lara.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas del Ecuador, Perú y Bolivia.....	Lima (residencia actual).
Señor Doctor Rafael Domínguez..	Secretario de la Legación.....	Id Id
Señor Ramón Parra Almenar.....	Agregado á la misma.....	Id Id
Señor General Jacinto Regino Pachano.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos del Brasil.....	Río de Janeiro.
Señor Eloy G. González.....	Secretario de la Legación.....	Id
Señor Coronel Jacinto R. Pachano, hijo.....	Agregado á la misma.....	Id
Señor Doctor José de Jesús Paúl...	Ministro Residente en la República de Guatemala, acreditado al mismo tiempo en los demás Países de la América Central.....	Guatemala (residencia actual).

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

EUROPA

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA
Señor Doctor Juan Pietri.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Imperio de Alemania, en el Reino de España y ante la Santa Sede.....	Madrid (residencia actual)
Señor Bernabé Planas.....	Secretario de la Legación.....	Id Id
Señor Carlos E. Mendoza.....	Agregado á la misma.....	Id Id
Señor General Juan Calcaño Mathieu	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Reino de Italia..	Roma
Señor Doctor Emilio Conde Flores.	Secretario de la Legación.....	Id
Señor Angel C. Quintero.....	Agregado á la misma.....	Id
Señor Doctor José Gil Fortoul.....	Encargado de Negocios en la Confederación Suiza.....	Berna
Señor Eduardo de Rivas.....	Agregado á la Legación.....	Id

XII

LEGACIONES RESIDENTES EN CARACAS

—

(Diciembre de 1896)

NOMBRE	CARÁCTER
Señor General Allen Thomas..	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.
Señor William W. Russell.....	Secretario de la Legación.
Señor Enrique Mamede Lins de Almeida.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.
Señor José Cordeiro do Rego Barros.....	Secretario de la Legación.
Señor Don Antonio de Castro y Casaleiz.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica.
Señor General Don Abraham García.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.
Señor Ismael Enrique Arciniegas.....	Secretario de la Legación.
Señor Conde de Rex.....	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania.
Señor Hermann Dobrikow...	Empleado en la Oficina de la Legación.
Señor Juan Pablo Riva.....	Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia.

DIRECCIÓN
DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

SERIE A
I
AGENTES CONSULARES DE VENEZUELA EN EL EXTERIOR
(Diciembre de 1896)

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Eduardo Hahn Echenagucia	Cónsul General en Alemania	Berlín	Alemania
Arnold Friedmann	Cónsul	Id	Id
Federico G. Völlmer	Cónsul General	Hamburgo	Id
A. F. Kamprath	Vicecónsul	Id	Id
.....	Cónsul	Bremen	Id
Carlos Adolph Jacobi	Vicecónsul	Id	Id
Adolfo Rosenstern	Cónsul	Hannover	Id
David Simon	Id	Mannheim	Id
.....	Vicecónsul	Id	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
E. Frankenfeld	Cónsul	Altona	Alemania
	Vicecónsul	Id	Id
F. Grein	Cónsul	Colonia	Id
Alejandro Lüdert	Id	Lübeck	Id
Heinrich Krohn	Vicecónsul	Id	Id
C. Vetter	Cónsul	Stuttgart	Id
Adolfo Waldbaur	Vicecónsul	Id	Id
Adolph Baer Goldschmidt	Cónsul	Francfort	Id
Josef Pfalner	Id	Münich	Id
Theodor Pee	Id	Stettin	Id
Gustavo Ricardo Tiedemann	Id	Dresde	Id
Augusto Schriever	Id	Düsseldorf	Id
Carl Dallmeier	Vicecónsul	Id	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Otto G. Harrassowitz	Cónsul	Leipzick	Alemania
.....	Vicecónsul	Id	Id
Carlos Matzenauer	Cónsul	Viena	Austria
.....	Vicecónsul	Id	Id
Alej. C. M. Schröder	Cónsul	Trieste	Id
.....	Vicecónsul	Id	Id
Simón De Schryver	Id	Bruselas	Bélgica
Antonio Pietri Daudet	Cónsul	Amberes	Id
E. Resseler	Vicecónsul	Id	Id
León Hye	Cónsul	Gante	Id
Emile Rodigas	Vicecónsul	Id	Id
León Jowa	Cónsul	Lieja	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Emilio Mª van den Branden.....	Cónsul.....	Brujas	Bélgica
.....	Vicecónsul	Id.....	Id
Emilio do Barros	Cónsul.....	Río de Janeiro	Brasil
Rodolfo Ferreira Nunes.....	Vicecónsul	Id.....	Id
Eduardo Martins do Barros....	Cónsul.....	Pernambuco	Id
.....	Vicecónsul	Id.....	Id
Barón de San Raimundo	Cónsul.....	Bahía	Id
.....	Vicecónsul	Id.....	Id
Dolivaes Nunes.....	Id.....	San Paulo	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Manuel José Mirabal.....	Cónsul.....	Orocué.....	Colombia
C. H. R. Raven.....	Id.....	Colón.....	Id
Pedro M. Prado.....	Encargado del Cónsulado en	Honda.....	Id
E. de Hesse Wartegg.....	Cónsul.....	Berna.....	Confederación Helvética
Edmundo Goegg.....	Id.....	Ginebra.....	Id
B. Marichal C.	Id.....	San José de Costa Rica.	Costa Rica
Evaristo A. Soublette.....	Id.....	Valparaíso.....	Chile
Pedro Stürup.....	Id.....	Copenhague.....	Dinamarca
Christobal Daniel.....	Id.....	Santomas.....	Id (Antillas)
Manuel Jijón Larrea	Id.....	Quito.....	Ecuador
Homero Morla.....	Id.....	Guayaquil.....	Id
Doctor Rafael Reyes	Id.....	San Salvador.....	El Salvador

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
David E. León	Cónsul	Barranquilla	Colombia
Manuel Insignares	Vicecónsul	Id	Id
Ulpiano Micolao	Cónsul	Cartagena	Id
Luis Halberstad	Vicecónsul	Id	Id
J. D. Franceschini	Cónsul	Arauca	Id
Doctor Francisco de P. Andrade	Id	San José de Cúcuta	Id
Doctor Francisco L. Caballero	Vicecónsul	Id	Id
José Alzamora Herrera	Cónsul	Santa Marta	Id
J. I. Díaz Granados	Vicecónsul	Id	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Manuel José Mirabal.....	Cónsul.....	Orocué.....	Colombia
C. H. R. Raven.....	Id.....	Colón.....	Id
Pedro M. Prado.....	Encargado del Cónsulado en	Honda.....	Id
E. de Hesse Wartegg.....	Cónsul.....	Berna.....	Confederación Helvética
Edmundo Goegg.....	Id.....	Ginebra.....	Id
B. Marichal C.	Id.....	San José de Costa Rica.	Costa Rica
Evaristo A. Soublette.....	Id.....	Valparaíso.....	Chile
Pedro Stürup.....	Id.....	Copenhague.....	Dinamarca
Christobal Daniel.....	Id.....	Santomas.....	Id (Antillas)
Manuel Jijón Larrea.....	Id.....	Quito.....	Ecuador
Homero Morla.....	Id.....	Guayaquil.....	Id
Doctor Rafael Reyes	Id.....	San Salvador.....	El Salvador

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Laureano Álvarez.....	Cónsul.....	Valladolid.....	España y sus Colonias
Pedro Martín Molíns.....	Id.....	Vigo.....	Id
Manuel Sytiá y Coca.....	Vicecónsul	Id.....	Id
Antonio de Martos y Chinchilla	Id.....	Linares	Id
José Menéndez Álvarez.....	Id.....	Gijón.....	Id
Hermenegildo Piñango Lara..	Cónsul.....	La Habana (Cuba)....	Id
Segundo Álvarez.....	Vicecónsul.....	Id	Id
Joaquín de Miranda y Cotilla..	Cónsul.....	Santiago de Cuba....	Id
.....	Vicecónsul	Id	Id
Manuel Socorro Trelles.....	Cónsul	Matanzas.....	Id
.....	Vicecónsul	Id	Id
Carlos B. Meltz.....	Cónsul.....	San Juan de Puerto Rico	Id
.....	Vicecónsul	Id	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Ezequiel Fernández de Miranda	Cónsul	La Coruña	España
.....	Vicecónsul	Id	Id
Salvador Güell y Mercader	Cónsul	Tarragona	Id
.....	Vicecónsul	Id	Id
Emilio Botín y López	Cónsul	Santander	Id
Francisco J. Aparicio	Vicecónsul	Id	Id
.....	Cónsul	Bilbao	Id
.....	Vicecónsul	Id	Id
Manuel García de la Concha é Hidalgo	Cónsul	Sevilla	Id
.....	Id	San Sebastián	Id
Cristóbal Carrasco	Vicecónsul	Id	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Laureano Álvarez.....	Cónsul.....	Valladolid.....	España y sus Colonias
Pedro Martín Molíns.....	Id.....	Vigo.....	Id
Manuel Sytiá y Coca.....	Vicecónsul	Id	Id
Antonio de Martos y Chinchilla	Id.....	Linares	Id
José Menéndez Álvarez.....	Id.....	Gijón.....	Id
Hermenegildo Piñango Lara..	Cónsul.....	La Habana (Cuba)....	Id
Segundo Álvarez.....	Vicecónsul.....	Id	Id
Joaquín de Miranda y Cotilla..	Cónsul.....	Santiago de Cuba....	Id
.....	Vicecónsul	Id	Id
Manuel Socorro Trelles.....	Cónsul	Matanzas.....	Id
.....	Vicecónsul	Id	Id
Carlos B. Meltz.....	Cónsul.....	San Juan de Puerto Rico	Id
.....	Vicecónsul	Id	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Manuel Badrena.....	Vicecónsul	Mayagüez (Puerto Rico).	España y sus Colonias
Gral. Félix Montecattini.....	Cónsul.....	Las Palmas (Canarias)..	Id
.....	Vicecónsul	Id Id	Id
J. B. Coltelloni.....	Cónsul.....	Santa Cruz de Tenerife.	Id
José Ruiz de Salas.....	Vicecónsul	Id.....	Id
Buenaventura Velozo.....	Cónsul.....	Zebú (Filipinas).....	Id
.....	Vicecónsul	Id	Id
Florencio Nadal.....	Cónsul.....	Sagua la Grande (Cuba).	Id
.....	Vicecónsul	Id Id	Id
Adrián del Valle.....	Id	Aguadilla (Puerto Rico)	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Celestino Rovira.....	Vicecónsul	Manzanillo (Cuba).....	España y sus Colonias
José Macías	Id.....	La Gomera (Canarias)..	Id
José E. Herrera	Id.....	Jerez de la Frontera....	Id
José Rivera Guaruez.....	Id.....	Alicante	Id
Erancisco de Fuentes	Id.....	San Lúcar de Barrameda	Id
Alfredo Gallego.....	Cónsul.....	Murcia.....	Id
Cecilio Cázares Cabezola	Vicecónsul	La Orotava (Canarias) ..	Id
Dr. Melchor Oliver y Montaner	Id	La Palma (Mallorca(Baleares	Id
N. Reverón	Id	Ponce (Puerto Rico)....	Id
José Ángel Franceschi	Id	Guayanilla Id.....	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
F. de Corvaïa,	Vicecónsul	París	Francia
Doctor Pedro J. Mendoza	Cónsul	Burdeos	Id
Leopoldo Montauban	Vicecónsul	Id	Id
Doctor Dionisio Centeno	Cónsul	Havre	Id
Albert Leblond	Vicecónsul	Id	Id
Benjamín Lagrange	Cónsul	San Nazario	Id
Leopoldo Gabard	Vicecónsul	Id	Id
Carlos Chapé	Id	Nantes	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
J. L. Borrás	Cónsul	Pensacola	Estados Unidos
.....	Vicecónsul	Id	Id
Hugo Arnal	Cónsul	Norfolk	Id
R. Philip Gormully	Id	Chicago	Id
Paul T. Walker	Id	Cincinati	Id
Philip C. Hanna	Id	Des Moines (Iowa)	Id
Joseph M. Pottqeiser	Id	St. Paul (Minnesota)	Id
Adolfo Canal	Id	San Francisco de California	Id
José Rafael Núñez	Cónsul General en Francia	París	Francia

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
F. de Corvaïa,	Vicecónsul	París	Francia
Doctor Pedro J. Mendoza	Cónsul	Burdeos	Id
Leopoldo Montauban	Vicecónsul	Id	Id
Doctor Dionisio Centeno	Cónsul	Hávre	Id
Albert Leblond	Vicecónsul	Id	Id
Benjamín Lagrange	Cónsul	San Nazario	Id
Leopoldo Gabard	Vicecónsul	Id	Id
Carlos Chapé	Id	Nantes	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
León Fiorentino	Cónsul	Túnez	Francia y sus Colonias
Charles Postel	Vicecónsul	Cherburgo	Id
Emilio Pothier	Cónsul	Vichy	Id
Honoré Rodríguez	Id	Pointe-à-Pitre (Guadalupe)	Id
G. Colomb	Vicecónsul	Id	Id
Augusto Roger	Id	Lille	Id
Carlos A. Villanueva	Cónsul General	Londres	Gran Bretaña
Nathaniel Geach Burch	Cónsul	Id	Id
Walter White	Vicecónsul	Id	Id
Román Oderiz	Cónsul	Liverpool	Id
T. Delahunt	Vicecónsul	Id	Id
R. W. George Behrend	Cónsul	Nottingham	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Juan Antonio Raffalli..	Cónsul.....	Bastia (Córcega)	Francia y sus Colonias
Pierri Mariani	Vicecónsul.....	Id Id	Id
Domingo Campi	Cónsul.....	Ajaccio Id	Id
P. Carbonnier	Id	Bergerac	Id
Carlos Julio Lebeau	Id	Boulogne—(Sur-Mer..	Id
G. Busch	Vicecónsul	Id Id	Id
Augusto H. Rodanet.....	Id	Rochefort	Id
Doctor Elías Martínez Oramas .	Cónsul	Marsella	Id
Federico Segond.....	Vicecónsul	Id	Id
Miguel Rivas.....	Cónsul.....	Liburna	Id
Antonio Fioravanti.....	Id	La Isla Roja (Córcega)	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
León Fiorentino	Cónsul	Túnez	Francia y sus Colonias
Charles Postel	Vicecónsul	Cherburgo	Id
Emilio Pothier	Cónsul	Vichy	Id
Honoré Rodríguez	Id	Pointe-à-Pitre (Guadalupe)	Id
G. Colomb	Vicecónsul	Id	Id
Augusto Roger	Id	Lille	Id
Carlos A. Villanueva	Cónsul General	Londres	Gran Bretaña
Nathaniel Geach Burch	Cónsul	Id	Id
Walter White	Vicecónsul	Id	Id
Román Oderiz	Cónsul	Liverpool	Id
T. Delahunt	Vicecónsul	Id	Id
R. W. George Behrend	Cónsul	Nottingham	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
W. R. Mc. Call.....	Cónsul.....	Belfast (Irlanda).....	Gran Bretaña y sus Colonias
Christobal Alfredo Daniel	Cónsul.....	Barbada (Antilla)....	Id
Ernesto Campbell Dacosta....	Vicecónsul.....	Id Id.....	Id
Samuel Mountford Gilbs...	Cónsul.....	Melbourne (Victoria) (Australia)	Id
Francisco Vázquez.....	Vicecónsul	Gibraltar.....	Id
Ernesto Pinaud	Cónsul.....	Demerara	Id
.....	Vicecónsul.....	Id.	Id
Abelardo Aldana.....	Cónsul.....	Cardiff.....	Id
Edward Lowder Downing	Vicecónsul	Id.	Id
S. Micallef Eynaud.....	Cónsul.....	Ma lta.....	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Georges I Dawson	Cónsul	Queenstown (Irlanda).	Gran Bretaña y sus Colonias
James Huge Campbell	Vicecónsul	Id	Id
Vicente Serpieri	Cónsul	Atenas	Grecia
Lutece A. Gómez	Id	Port-au-Prince	Haití
E. Corvington	Vicecónsul	Los Cayos	Id
Pierry A. Monsanto	Cónsul	Jacmel	Id
Henry Blanchet	Id	Jeremie	Id
J. L. Dupoux	Id	Petit Goâve	Id
S. Vas Díaz	Vicecónsul	La Haya	Holanda
J. Portengen	Cónsul	Amsterdam	Id
Jac Bosch	Vicecónsul	Id	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
W. R. Mc. Call.....	Cónsul.....	Belfast (Irlanda).....	Gran Bretaña y sus Colonias
Christobal Alfredo Daniel	Cónsul.....	Barbada (Antilla)....	Id
Ernesto Campbell Dacosta....	Vicecónsul.....	Id Id.....	Id
Samuel Mountford Gilbs...	Cónsul.....	Melbourne (Victoria) (Australia)	Id
Francisco Vázquez.....	Vicecónsul	Gibraltar.....	Id
Ernesto Pinaud	Cónsul.....	Demerara	Id
.....	Vicecónsul.....	Id.	Id
Abelardo Aldana.....	Cónsul.....	Cardiff.....	Id
Edward Lowder Downing	Vicecónsul	Id.	Id
S. Micallef Eynaud.....	Cónsul.....	Ma lta.....	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Georges I Dawson	Cónsul	Queenstown (Irlanda).	Gran Bretaña y sus Colonias
James Huge Campbell	Vicecónsul	Id	Id
Vicente Serpieri	Cónsul	Atenas	Grecia
Lutece A. Gómez	Id	Port-au-Prince	Haití
E. Corvington	Vicecónsul	Los Cayos	Id
Pierry A. Monsanto	Cónsul	Jacmel	Id
Henry Blanchet	Id	Jeremie	Id
J. L. Dupoux	Id	Petit Goâve	Id
S. Vas Díaz	Vicecónsul	La Haya	Holanda
J. Portengen	Cónsul	Amsterdam	Id
Jac Bosch	Vicecónsul	Id	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
M. C. Teves.....	Cónsul.....	Harlingen.....	Holanda y sus Colonias
.....	Vicecónsul.....	Id.....	Id
Pedro Smith.....	Cónsul.....	Flessingue.....	Id
H. A. P. H. Ravenswaaij.....	Agente Comercial	Samarang (Isla de Java).....	Id
José Rodríguez	Id Id	Paramaribo (Guayana Holandesa).....	Id
Guillermo H. Taylor.....	Id Id.....	Curazao.....	Id
Generoso Maduro.....	Id Id.....	Aruba.....	Id
Adolfo Nouel.....	Id Id.....	Bonaire.....	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Doctor Clinio Silvestri.....	Vicecónsul, Encargado del Consulado.....	Roma.....	Italia
Giuseppe Anselmi.....	Cónsul.....	Nápoles.....	Id
Rómulo Anselmi.....	Vicecónsul.....	Id.....	Id
Pedro Larrazábal.....	Cónsul.....	Milán.....	Id
.....	Vicecónsul.....	Id.....	Id
Carlos E. Hahn.....	Cónsul.....	Génova.....	Id
Jacinto Ratto.....	Vicecónsul.....	Id.....	Id
A. Modoni.....	Cónsul.....	Bolonia.....	Id
.....	Vicecónsul.....	Id.....	Id
Eduardo Mussiacco.....	Cónsul.....	Brindisi.....	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Doctor Carlos Guetta	Cónsul.....	Venecia.....	Italia
Luis Berti	Id	Liorna.....	Id
Francisco Berti	Vicecónsul.....	Id	Id
Carlos Fazio Delfino	Cónsul.....	Cosenza	Id
Carlos Fazio	Id	Palermo	Id
.....	Vicecónsul	Id	Id
.....	Cónsul	Ancona	Id
Doctor Sergio Dareti	Vicecónsul	Id	Id
Marcelino Barret de Nazaris	Cónsul.....	Turín	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Egisto Maccanti	Cónsul	Florencia	Italia
Antonio Vinci	Id	Mesina	Id
C. T. O. King	Id	Monrovia	Liberia
Samuel H. Bendelac	Vicecónsul	Tetuán	Marruecos
Vicina Zaguri	Cónsul	Casa Blanca	Id
Doctor Víctor Manuel Braschi	Id	México	México
J. V. del Collado	Vicecónsul	Id	Id
Joaquín G. Castilla	Cónsul	Tampico	Id
Luis G. Dozal	Id	Veracruz	Id
E. Viard	Id	Monaco (Principado de)	Monaco
Daniel Frixioni	Id	Managua	Nicaragua
Dionisio Villa V.	Id	León	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Abraham Cardoze	Cónsul	Masaya	Nicaragua
Doctor Andrés de Belmont	Id	Asunción	Paraguay
Inocencio Frontanilla	Vicecónsul	Id	Id
José Payán	Cónsul	Lima	Perú
Carlos Gaimer	Id	Callao	Id
Antonio Ferreira de Serpa	Cónsul	Lisboa	Portugal y sus colonias.
Clemente Gairaud	Vicecónsul	Id	Id
Doctor Eliseo de Souza Drummond	Cónsul	Funchal (Isla de Madera)	Id
C. F. Chambers	Id	Oporto	Id
Joaquín José Monteiro Guimaraes	Vicecónsul	Id	Id

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	RESIDENCIA	PAÍS
Doctor Fernando Pérez	Cónsul.....	Buenos Aires.....	República Argentina
Lazar Pardo	Id.....	Santo Domingo.....	República Dominicana
W. R. Thromann.....	Id.....	San Pedro de Macorís	Id
José Arzeno	Id.....	Puerto Plata	Id
Lyonell Bondy	Id.....	Bucharest	Rumania
J. Schot	Id.....	Cristianía	Suecia y Noruega
.....	Vicecónsul	Id	Id
Roberto Bersen.....	Cónsul.....	Gottemburgo	Id
.....	Vicecónsul	Id	Id
John Rieber	Id.....	Bergen	Id

II

AGENTES CONSULARES EN VENEZUELA

(Diciembre de 1896)

NOMBRE	CARÁCTER	PAÍS	RESIDENCIA
José Herrera	Vicecónsul	Colombia	Caracas
Carlos Zuloaga	Cónsul General	Bolivia	Id
Antonio Martínez Espino	Cónsul	Id	Id
Jacobo E. Pardo	Vicecónsul	Brasil	Id
Tomás de Arredondo y Betancourt	Id	Paraguay	Id
Marceliano Martín	Cónsul General	Grecia	Id
Carlos R. Röhl	Id Id	República Argentina	Id
Doctor Silvestre Tovar Toro	Vicecónsul	Id	Id
Guillermo Valentiner	Cónsul General	Suecia y Noruega	Id
Jacobo E. Pardo	Cónsul	Chile	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	PAÍS	RESIDENCIA
Felipe N. Correa Pérez.....	Cónsul General (ausente).....	Costa Rica	Caracas
Dr. Roberto García.....	Agente Consular, Encargado interinamente del Consulado General	Id	Id
Federico Álvarez Benítez	Cónsul en Venezuela.....	Portugal	Id
H. A. Van de Valle.....	Cónsul.....	Haití.....	Id
Eleuterio Morales.....	Id General.....	Perú	Id
W. Carías Pérez	Id General	Guatemala	Id
Miguel I. Leicibabaza.....	Id	Id	Id
N. F. Hellmund	Id	Holanda	Id
César Müller.....	Id	Alemania	Id
Gustavo Wollmer	Id General	Austria-Hungría.....	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	PAÍS	RESIDENCIA
Leopoldo de Rojas	Cónsul General	Estados Unidos Mexicanos	Caracas
Carlos R. Röhl	Cónsul interino	Bélgica	Id
Wm A. Andral	Id Id	Gran Bretaña	Id
Doctor Silvestre Tovar Tofo	Cónsul General	Uruguay	Id
Eduardo Sanavria	Id (interino)	Id	Id
V. Benedetti	Vicecónsul	Francia	Id
Federico De Sola	Agente Consular	Estados Unidos	Id
Enrique B. Levy	Cónsul interino	Italia	Id
J. D. Sosa	Id	Liberia	Id
Pedro Pagés	Vicecónsul (interino)	España	Valencia
Carlos Sánchez G.	Id (honorario)	Id	Id
Ernesto Luis Branger	Agente Consular	Francia	Id
Francisco Kerdel	Vicecónsul	Brasil	Id
Federico Braasch Avendaño	Agente Consular	Costa Rica	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	PAÍS	RESIDENCIA
F. W. Birtner	Cónsul	Alemania	Maracaibo
C. Hr. T. Witzke	Id	Dinamarca	Id
J. M. Möller	Vicecónsul	Id	Id
Julio García Herreros	Cónsul	Colombia	Id
E. H. Plumacher	Id	Estados Unidos	Id
William Volger	Vicecónsul	Id	Id
Robert T. Minlos	Subcónsul	Id	Id
M. H. C. Henríquez	Vicecónsul	Holanda	Id
Andrés Roncajolo	Agente Consular	Francia	Id
Karl Meyer	Vicecónsul	Gran Bretaña	Id
Eduardo Ball	Id	España	Id
Alberto Estrada	Cónsul	República Argentina	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	PAÍS	RESIDENCIA
Luis Fossi Ferrini	Cónsul en el Zulia y los Andes	Italia	Maracaibo
Rafael Nones	Id	Bolivia	Id
Rudolf Gross	Id	México	Id
Carlos Vogeler	Id	Bélgica	Id
Francisco Suárez	Id	República Dominicana	Id
Rafael de Miranda Sosa	Vicecónsul (interino)	Brasil	La Guaira
J. C. Scholtz	Cónsul	Bélgica	Id
Carlos González Navarrete	Id	Colombia	Id
Isaac M. Elliot	Id	Estados Unidos	Id
Tomás D. Golding	Vicecónsul	Id	Id
Enrique Perera Blesa	Cónsul en Venezuela	España	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	PAÍS	RESIDENCIA
Alberto Lentz	Cónsul	Alemania	La Guaira
Manuel María Villalobos	Agente Consular	Costa Rica	Id
Almond Barnes	Agente Comercial	Estados Unidos	Id
Enrique Abadie	Agente Consular (interino)	Francia	Id
Evaristo Díaz	Vicecónsul	México	Id
Luis Moreau	Cónsul	República Dominicana	Id
C. Hellmund	Id	Holanda	Id
Adolfo Dupouy	Vicecónsul	Portugal	Id
Alberto Wallis	Cónsul	República Argentina	Id
Gerardo Forrest	Vicecónsul (ausente)	Paraguay	Id
Antonio María Martínez	Cónsul	Ecuador	Id
Federico Winckelman	Vicecónsul	Id	Id
Ernest Krogh	Id	Dinamarca	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	PAÍS	RESIDENCIA
George Wallis	Vicecónsul	Suecia y Noruega	La Guaira
Mariano de Guilio	Agente Consular	Italia	Id
Adolfo Schultz	Encargado del Consulado de	Alemania	Puerto Cabello
Oscar Baasch	Cónsul	Austria–Hungría	Id
H. G. Römer	Id (interino)	Id	Id
Gustavo Noblot	Id Id	Bélgica	Id
Federico Braasch hijo	Vicecónsul (interino)	Brasil	Id
J. A. Segrestaa	Cónsul	Chile	Id
Julio Stürup	Cónsul General en Venezuela	Dinamarca	Id
José Ramón Burguillos	Cónsul	Ecuador	Id
J. M. S. Monsanto	Id	Colombia	Id
Id Id	Id	República Dominicana	Id
Luis Puncel	Vicecónsul	España	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	PAÍS	RESIDENCIA
Samuel Proskaner	Cónsul	Estados Unidos	Puerto Cabello
Luis Aune	Agente Consular	Francia	Id
Antonio Braschi	Cónsul	Italia	Id
Santiago Vicente Azpurúa	Id	Bolivia	Id
Otto Römer	Id	República Argentina	Id
C. J. Lind	Vicecónsul	Suecia y Noruega	Ciudad Bolívar
L. Brokmann	Cónsul	Alemania	Id
Id Id	Id	Bélgica	Id
Federico Vicentini	Vicecónsul	Brasil	Id
Doctor Andrés de Jesús Montes	Cónsul	Chile	Id
Antonio M. Racines	Id General	Colombia	Id
Fernando Bauditz	Vicecónsul	Dinamarca	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	PAÍS	RESIDENCIA
Pedro Garriga y Martínez	Vicecónsul	España	Ciudad Bolívar
François Frustück	Agente Cónsular	Francia	Id
Antonio Liccioni	Cónsul	Colombia	Id
Hilario Machado	Vicecónsul	Id	Id
Roberto Henderson	Agente Consular	Estados Unidos	Id
Charles de Lemos	Vicecónsul	Gran Bretaña	Id
Eduardo Dalla Costa	Cónsul (interino)	Italia	Id
M. Plessmann	Vicecónsul	Holanda	Id
Oscar Mönch	Cónsul	República Argentina	Id
Antonio Dalla Costa	Vicecónsul	Suecia y Noruega	Coro
José M. Capriles	Id	Colombia	Id
Mariano García	Id	España	Id
Jacobo Myerston	Cónsul	República Argentina	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	PAÍS	RESIDENCIA
Hermán Leiba	Vicecónsul	Países Bajos	Coro
Id Id	Cónsul	República Dominicana.	Id
Josiah L. Senior	Agente Consular.	Estados Unidos	Id
J. C. Beaujon	Cónsul	Bolivia	Id
Daniel de Caro	Agente Consular.	Italia	Barcelona
Isaac Baiz	Vicecónsul	Dinamarca	Id
Ignacio H. Baiz	Agente Consular.	Estados Unidos	Id
Toussaint Domínici, hijo.	Vicecónsul	España	Id
Id Id	Id	Francia	Id
J. J. Valencia	Cónsul (interino).	Holanda	Id

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	PAÍS	RESIDENCIA
Bartolomé Milá de la Roca....	Cónsul	Paraguay.....	Cumaná
Charles Boissellier.....	Agente Consular	Francia.....	Id
J. G. Núñez Romberg.....	Id.....	Estados Unidos....	Id
Ignacio Marcano.....	Vicecónsul	Brasil	Carúpano
Jerónimo Cerizola.....	Id.....	España	Id
Id Id	Id.....	México.....	Id
Juan Orsini.....	Agente Consular.....	Francia	Id
Gabriel Núñez.....	Vicecónsul	Brasil	Maturín
Pedro Gómez Ortega.....	Id.....	Id	Río Caribe
Francisco P. Jiménez Arraíz..	Cónsul.....	Paraguay.....	Barquisimeto
Celestino Fraile y García.....	Vicecónsul	España.....	Id

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

NOMBRE	CARÁCTER	PAÍS	RESIDENCIA
Juan Semidey	Agente Consular	Francia	San Cristóbal
Alejandro Bouè	Id	Estados Unidos	Id
Francisco Tinoco	Vicecónsul	España	Güiria
Policarpo Aguirre	Id	Brasil	Pampatar
Aurelio Muñoz	Cónsul	Colombia	S. Antonio del Táchira
Carlos Stucck	Id	Estados Unidos	Valera
Adolfo Rendtorff	Agente Consular	Id	Id
Enrique de Cailleux	Id	Francia	Guasipati y Upata
B. Rochefort	Vicecónsul	Gran Bretaña	Id
Henry Ligeron	Agente Consular	Francia	S. Fernando de Apure
Julio Palma	Id Id	Costa Rica	Río Chico

SERIE B

NOMBRAMIENTOS CONSULARES Á QUE SE DIÓ CURSO EN EL AÑO

(1896)

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	NOMBRE	CARGO
16 de noviembre de 1895	W. R. Thromann	Cónsul ad honorem en San Pedro de Macorís
Id Id	David Simón	Id en Mannheim
Id Id	Alfredo Gallego	Id en Murcia
4 de diciembre Id	General Federico Puga	Cónsul en Philadelphia
6 de Id Id	Adolfo Noüel	Agente Comercial en Bonaire
3 de enero 1896	Doctor Fernando Pérez	Cónsul ad honorem en Buenos Aires
4 de febrero Id	Doctor Eliseo de Souza Drummond	Id en Funchal (Isla de Madera)
11 de Id Id	Román Oderiz	Cónsul en Liverpool
31 de marzo Id	C. T. O. King.....	Cónsul ad honorem en Monrovia
Id Id	Manuel Insignares	Vicecónsul en Barranquilla
Id Id	Lazar Pardo	Cónsul ad honorem en Santo Domingo
Id Id	Giuseppe Anselmi.....	Id en Nápoles

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	NOMBRE	CARGO
31 de marzo de 1896	C. H. R. Raven	Cónsul ad honorem en Colón
Id Id	Eduardo Frankenfeld	Id en Altona
14 de abril Id	Manuel García de la Concha é Hidalgo	Cónsul ad honorem en Sevilla
8 de mayo Id	Adolfo Canal	Cónsul Id en San Francisco de California
Id Id	Edward Lowder Downing	Vicecónsul en Cardiff
8 de junio Id	Winfield S. Bird	Id en Philadelphia
6 de julio Id	Fernando Marzo y Lombardo..	Id en Málaga
16 Id Id	Marcelino Barret de Nazarís ..	Cónsul ad honorem en Turín
Id Id	Carlos A. Villanueva	Cónsul General en Londres
31 Id Id	Homero Morla	Cónsul ad honorem en Guayaquil
6 de agosto Id	Doctor Francisco L. Caballero.	Vicecónsul en San José de Cúcuta
21 de setiembre Id	S. Vas Diaz	Id en La Haya
5 de octubre Id	Joaquín José Monteiro Guimaraes	Id en Oporto

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	NOMBRE	CARGO
16 de octubre de 1896	Doctor Francisco de P. Andrade	Cónsul en San José de Cúcuta
19 Id Id	C. F. Chambers	Cónsul ad honorem en Oporto
29 Id Id	Christobal Alfredo Daniel	Id en Barbada
3 de noviembre Id	Doctor Andres de Belmont	Id en Asunción
6 Id Id	Christobal Daniel	Id en Santomas
Id Id	Emilio Botín y López	Id en Santander
13 Id Id	Arnold Friedmann	Id en Berlín
Id Id	Pedro Stürup....	Id en Copenhague
1º diciembre Id	Francisco J. Aparicio	Vicecónsul en Santander

SERIE C

—

NACIONALIDAD

—

I

Consulta del Cónsul de Venezuela en La Habana

—

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en La Habana.—Número 130.

Habana: 15 de agosto de 1896.

Señor:

En comunicaciones de distintas fechas, y principalmente en la que dirigí al Ministerio de su digno cargo marcada con el número 48 y fechada á 4 de mayo de 1895, (*) he tratado de indicar la conveniencia de que Venezuela declare por modo inequívoco los principios que adopta en materia de nacionalidad. No obstante habérseme hecho saber que en esta materia todo se hallaba previsto, me encuentro hoy en el caso de molestar la atención de usted con una serie de consultas que entrañan cuestiones de la más alta importancia.

.....

Primera Consulta.

Tenemos aquí tres Consulados y dos Viceconsulados. ¿Hasta dónde alcanza nuestra respectiva jurisdicción? Yo no lo sé, ni creo que nadie lo sepa. Mi Patente expresa "La Habana," como expresan las demás "Matanzas," "Santiago de Cuba," "Sagua la Grande" y "Manzanillo." ¿Puede entenderse en esas expresiones que somos Cónsules no sólo de la ciudad sino también de la Provincia? Es indudable que nó, puesto que ni Sagua ni Man-

(*) Está publicada, con la respuesta, en El Libro Amarillo de 1896, páginas 268 y siguientes de los Documentos.

zanillo son Provincias, y sí forman parte de las provincias de Matanzas y Santiago de Cuba donde se encuentran otras Oficinas Consulares. ¿Dónde principia y dónde acaba la jurisdicción del Cónsul en Santiago de Cuba y del Vicecónsul en Manzanillo, hallándose los dos dentro de una misma Provincia? ¿Cuál es la situación del Cónsul en Matanzas y del Vicecónsul en Sagua la Grande, siendo el caso exactamente igual al anterior? Todavía hay algo más. ¿Á qué Cónsul incumbe la protección de los intereses venezolanos situados en las Provincias de "Pinar del Río," "Santa Clara" y "Puerto Príncipe," siendo así que en esas Provincias no se halla establecida una sola Oficina Consular de la República?

.....

Segunda Consulta.

En la respuesta que ese Ministerio dió á mi comunicación citada, no quedó resuelto sino lo relativo á la condición de los hijos de venezolanos, nacidos aquí; y nada se dice en ella acerca de los medios de que debe valerse un Cónsul para admitir en general á los venezolanos, é inscribirlos en el libro de matrículas. Todas las leyes vigentes en la República consideran venezolano al nacido en ella, sea cual fuere la nacionalidad de su padre. Ese derecho parece que es ilimitado, y así se ve en distintas disposiciones. Lo que no se ha dispuesto es qué deberes y derechos tienen los venezolanos por nacimiento cuando regresan temporal ó definitivamente á la Patria de sus padres, donde por hallarse admitido el principio de la extracción se les considera nacionales. En el caso 2° del artículo 1°, el Código Civil español dispone que son españoles los hijos de padre ó madre española, aunque hayan nacido fuera de España. Aquí viven varios individuos nacidos en Venezuela, inscriptos en el Consulado como Venezolanos, y que tal vez no podrán alcanzar la protección de su patria porque son hijos de españoles. Como las leyes de la República los consideran ciudadanos de ella, yo no he tenido inconveniente en facilitarles sus papeles, sin que hasta

ahora se me haya hecho ninguna objeción por parte del Gobierno local. En tiempos normales ésto no podía traer consecuencias desagradables, pero hoy debe aclararse el punto para evitar conflictos.

En Venezuela se tiende generalmente á evitar cuestiones enojosas con los Países amigos, y á facilitar la resolución de todos los problemas internacionales; pero aun cuando se declare que los nacidos allá de padres extranjeros no serán venezolanos mientras vivan en la Patria de sus padres, yo entiendo que esta declaración requiere un estudio profundo, porque hay muchas circunstancias que pueden modificar el principio.

Supongamos que un hijo de español nacido en Venezuela reside allá por muchos años y goza de todas las ventajas propias de los venezolanos. Ha nacido y crecido en nuestra Patria; se ha educado en ella; ejerció el derecho de sufragio y desempeñó los cargos que le permitían las Leyes, y cuando lo tuvo á bien salió del País á conocer el de sus mayores, ó á residir en él por tiempo ilimitado. ¿Sigue siendo venezolano? ¿Pierde, por el contrario, la protección de Venezuela, siquiera sea temporalmente? El artículo 20 del Código Civil Español dice;

"Artículo 20. La calidad de español se pierde por adquirir "naturaleza en País extranjero ó por admitir empleo de otro Go-"bierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia ex-"tranjera sin licencia del Rey."

Y dice el 23.

"Artículo 23. El Español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

En el 5° de la Ley venezolana de 25 de mayo de 1882 se lee: "El ejercicio del derecho de sufragio por parte de un extranjero, implica la adquisición de ciudadanía de Venezuela, sin necesidad de carta."

Admitiendo que un hijo de español nacido en Venezuela sigue la condición de su padre, es evidente que puede perderla si se halla comprendido en las disposiciones de los dos Países que dejo copiadas.

Hay otros casos en que á un español ó hijo de español nacido en Venezuela le debe alcanzar la protección de la República, y que se hallan tan confusos como los anteriores. Un español va á Venezuela en calidad de inmigrado, y por ese hecho adquiere la naturaleza venezolana, si ha gozado de los beneficios de las leyes de inmigración. ¿Cuáles son esos beneficios? ¿Por qué medios prueba un individuo que los ha recibido? Si los recibió, es indudable que tiene derecho á considerarse venezolano, y que sus hijos nacidos en Venezuela son considerados por España como Venezolanos, de acuerdo con el caso 5° del artículo 1° de la Ley de Extranjería vigente, que dice:

"Artículo. 1°. Son extranjeros....5°. Los nacidos fuera del "territorio español de padres que hayan perdido la nacionalidad "española."

Tercera Consulta.

Según se desprende de las opiniones que me manifestaron personalmente algunos empleados elevados de ese Ministerio, Venezuela no protege al individuo que habiéndose naturalizado en ella regresa al País de su nacimiento. Es nacional en Venezuela ó en una tercera Nación, pero no en su Patria nativa.

La adopción de este principio no tiene nada de extraño si se considera que es de uso antiguo. Lo que motiva la consulta es que se adopte como regla invariable, sin exceptuar aquellos Países en que la legislación local está en desacuerdo con ella.

Según las leyes españolas no se recupera la nacionalidad por el mero hecho de regresar á España. El caso 4° del precitado artículo de la Ley de Extranjería dispone que sean extranjeros "los españoles que hayan perdido su nacionalidad." Y

el artículo 21 del Código Civil fija las reglas que deben seguirse para recobrar la calidad de español:

"Artículo 21. El Español que pierda esta calidad por adqui-
"rir naturaleza en País extranjero, podrá recobrarla volviendo al
"Reino, declarando que tal es su voluntad ante el Encargado
"del Registro Civil del domicilio que elija, para que haga
"la inscripción correspondiente y renuncie á la protección del pabe-
"llón de aquel País."

Me parece que según el artículo 4º del Tratado de Extradición vigente entre Venezuela y España, la primera considera venezolano al español que habiéndose naturalizado comete un crimen y se refugia en España. Si esta última entrega al delincuente porque no lo considera súbdito propio y Venezuela lo reclama como suyo, es claro que se adopta un principio opuesto al que motiva esta consulta.

En este País viven varios españoles que obtuvieron y conservan su carta de naturaleza venezolana, carta que es respetada por el Gobierno como un derecho perfecto. Si Venezuela les niega todo apoyo, es conveniente que lo sepan los Cónsules para nulificar las inscripciones.

Cuarta Consulta.

Es un principio muy generalizado que los hijos menores tienen la nacionalidad de sus padres. Existe en España un documento que se llama "Cédula Personal," y que están obligados á llevar consigo todos los mayores de 14 años. No siendo venezolanos los hijos de venezolanos nacidos aquí, resulta que un menor, hijo de venezolano, está incapacitado para obtener su Cédula, porque ni España ni Venezuela lo consideran nacional. ¿Hay para ésto alguna solución?

Quinta Consulta.

En mi concepto debe definirse el caso 3º de la Ley de 15 de mayo de 1882, porque, según él, un hijo de venezolano "ausente en servicio ó por causa de la República, ó con ex-

presa licencia de autoridad competente desde el año 30 hasta el 64," es venezolano por extracción. Convendría saber qué significa en este caso "servicio," "causa" y "expresa licencia;" y si los que se hallan comprendidos en él deben ir al País, manifestar su voluntad etc., etc.

Con vista de todo lo expuesto, me permito resumir así las consultas.

1° ¿Hasta dónde alcanza mi jurisdicción?

No siendo Cónsul General, ¿puedo intervenir en los asuntos políticos de toda la Isla? ¿Puedo pedir á los demás Cónsules y Vicecónsules que me envíen la lista de los venezolanos inscriptos en sus registros especiales, para yo formar el general, de acuerdo con la ley de extranjería?

2° ¿Qué documentos debo exigir á todo venezolano que desee ser tenido por tál?

¿Basta un pasaporte dado por autoridad venezolana, ó es indispensable la partida de bautismo? ¿Tiene algún valor la información de testigos, y en ese caso pueden ser venezolanos ó extranjeros? Faltando los documentos legales, ¿debo admitir como venezolano, provisionalmente, al que alegue serlo y que ofrezca justificar su pretensión á la brevedad posible? Siendo varios los casos que pueden presentarse, debo exigir los mismos documentos al que se domicilía aquí, y al que sólo pide un pasaporte para salir el mismo día ó en tiempo que no admite demora? Hallándose inscriptos algunos individuos notoriamente venezolanos, á quienes por lo mismo no exigieron pruebas mis predecesores, ¿debo notificarles que están obligados á proveerse del documento original que atestigua su nacionalidad?

3° ¿Quién es venezolano en la Isla de Cuba?

¿En qué condición se hallan los nacidos en Venezuela de padres españoles, y de qué medios debo valerme para evitar engaños, ya que las partidas de bautismo venezolanas no expresan la nacionalidad de los padres? Admitiendo que los nacidos en

Venezuela de padres españoles son venezolanos, y que lo son también los que se han naturalizado ó quedaron naturalizados en cabeza del padre, ¿qué pruebas debo exigirles que sean distintas á las que se exijan á los nacidos en Venezuela de padres venezolanos? ¿Cuál es la mejor prueba de que un individuo es hijo de venezolano que salió del País por causa de él, en su servicio, ó con expresa licencia de autoridad competente?

4° ¿Qué debo pedir al Capitán General de esta Isla á favor de los venezolanos prisioneros en el campo rebelde, etc.? ¿Debo pedir, apoyándome en la cláusula de la "Nación más favorecida," ó limitarme á razones morales? Como este punto será objeto de una comunicación especial, no insisto en él.

5° ¿Debo admitir en la Oficina á mi cargo las protestas ó exposición de hechos que sirvan al interesado para reclamaciones ulteriores al Gobierno Español?

Me es grato aprovechar esta oportunidad para reiterar á usted las protestas de mi consideración y respeto.

H. Piñango Lara.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 1296.

Caracas: 24 de setiembre de 1896.

Señor:

El Gobierno ha tomado en consideración las diversas consultas que usted le ha propuesto en su oficio número 130, moviéndose al impulso de su interés por los venezolanos residentes en esa Isla, y al deseo de servir útilmente el Consulado de su cargo.

1° Pregunta usted hasta dónde alcanza su jurisdicción; si

no siendo Cónsul General puede intervenir en los asuntos políticos de toda la Isla; si puede pedir á los demás Cónsules y Vicecónsules que le envíen á usted la lista de los venezolanos inscriptos en sus registros consulares, para formar usted el general de acuerdo con la ley de extranjería.

El artículo 23 de la ley de Cónsules vigente, de 31 de mayo de 1887, no permite duda sobre la materia, pues dice que ellos no pueden ejercer sus funciones respecto de personas ó cosas que se hallen fuera del distrito especificado en su patente, ni sobre materias no comprendidas en la presente ley, á menos que reciban del Gobierno autorización especial para ello.

El Cónsul de Venezuela en las Palmas preguntó en 1875 si podía legalizar las firmas de notarios, ó los documentos de fuera de aquella ciudad, ó de otra de las Islas Canarias. Se le contestó que, siendo él Cónsul nombrado para la ciudad de las Palmas, los límites de ella circunscribían sus funciones; que, en suma, debía ajustarse en el particular á la letra del Diploma y del Exequátur. (*Memoria de Relaciones Exteriores de 1876. Página XIV*).

Por resolución especial, como se participó á usted en su oportunidad, en vista de las causas alegadas, se dieron órdenes á los demás agentes consulares de Venezuela en Cuba para remitir á usted las listas de los venezolanos inscriptos en las respectivas matrículas.

2º "¿Qué documentos debe exigir á todo venezolano que desee ser tenido por tál? ¿Basta un pasaporte dado por autoridad venezolana ó es indispensable la partida de bautismo? ¿Tiene algún valor la información de testigos, y en ese caso pueden ser venezolanos ó extranjeros? Faltando los documentos legales, ¿debe admitir como venezolano provisionalmente al que alegue serlo y que ofrezca probar su pretensión á la brevedad posible? Siendo varios los casos que pueden presentarse ¿debe exigir los mismos documentos al que se domicilíe ahí y al que sólo pide un pasaporte para salir el mismo día ó en tiempo que no admite

demora? Hallándose inscriptos algunos individuos notoriamente venezolanos á quienes por lo mismo no exigieron prueba sus predecesores, ¿debe notificarles que están obligados á proveerse del documento original que atestigua su nacionalidad?"

Conforme al artículo 24, número 8, de la citada Ley Venezolana de Cónsules, ellos han de llevar un libro en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el Distrito del Consulado y también el de los transeúntes. "De aquí nace, naturalmente, como había dicho este Ministerio en 28 de abril de 1876, la facultad de expedir un certificado de que conste que el sujeto tal ó cual está inscrito en su matrícula. Para formarla, los Cónsules han de guiarse por cualquiera especie de prueba ya evacuada en este País, ya en el Consulado mismo, que tiene facultad de recibir toda declaración que se quiera hacer ante él, y que con su certificación merece fe y crédito para la República. Esto no impide que el Gobierno mismo, cuando lo tenga por conveniente, expida un documento de nacionalidad." *(Memoria de Relaciones Exteriores de 1877. Página 5 de los Documentos).*

Con lo dicho se ha respondido, no sólo á la primera de las preguntas del número 2°, sino á algunas de las que siguen.

Antes de presentarse la prueba no es dable considerar venezolano á ninguno, por más que haya hecho la oferta de producirla.

Según las leyes venezolanas, las pruebas son varias. Así no hay necesidad de exigir siempre unas mismas: todo depende de las circunstancias particulares de cada caso.

Si se ha inscrito á algunos antes de haber acreditado debidamente su carácter, no se ha procedido bien: hay que exigirles el cumplimiento de los requisitos legales.

3°. "¿Quién es venezolano en la Isla de Cuba? ¿En qué condición se hallan los nacidos de padres españoles, y de qué me-

dios ha de valerse el Consulado para evitar engaños, ya que las partidas de bautismo venezolanas no expresan la nacionalidad de los padres? Admitiendo que los nacidos en Venezuela de padres españoles son venezolanos, y que lo son también los que se han naturalizado ó quedaron naturalizados en cabeza del padre, ¿qué pruebas debe usted exigirles que sean distintas de las que se exijan á los nacidos en Venezuela de padres venezolanos? ¿Cuál es la mejor prueba de que un individuo es hijo de venezolano que salió del País por causa de él, en su servicio, ó con expresa licencia de autoridad competente?"

Los nacidos en Venezuela de padres españoles son venezolanos cuando están en el territorio de la República, ó en una tercera Nación que no sea la patria de sus ascendientes. En la copiada resolución de 28 de abril de 1876, se dijo al Cónsul General de Venezuela en Alemania, tratándose de hijos de alemanes aquí nacidos: "si en virtud de este certificado (el que les expidiera el Cónsul en virtud de las pruebas aducidas) el Gobierno de ese País los estima exentos de servicio militar, tanto mejor para ellos; pero si pretende que, según sus leyes, son nacionales esos individuos, la República no interviene en tales casos. Mientras estén aquí los consideraremos venezolanos: encontrándose en ese territorio debemos dejar que se les apliquen sus leyes. Aun por nuestra Constitución puede coexistir la nacionalidad extranjera con la venezolana, cuando declara que no se pierde el carácter de venezolano por naturalizarse en País extranjero. Así como en este supuesto, Venezuela no podría interponerse en perjuicio de las obligaciones que los venezolanos naturalizados contrajesen en su Patria adoptiva, tampoco debe hacerlo en favor de individuos que sólo para su particular provecho se acuerdan de su casual nacimiento en tierra venezolana."

Lo propio se resolvió en 1878, 22 de junio, en cuanto al señor Vicentini, nacido en Venezuela de un súbdito de Italia, y á quien, como fuera allí, se le exigió servicio militar en calidad de italiano por extracción.

Ya se ha dicho que, en materia de pruebas, son admisibles las reconocidas como tales por las leyes de Venezuela.

La mejor prueba de que un individuo es hijo de venezolano que salió del País por causa de él, en su servicio, ó con expresa licencia de autoridad competente, es sin duda la certificación del funcionario que intervino en el acto motivo de la ausencia. Para hoy, según la Constitución de 1893, el caso se ha reducido á "los hijos legítimos que nacieren en el extranjero ó en el mar, de padre venezolano que se encuentre residiendo ó viajando en ejercicio de una misión diplomática, ó adscrito á una Legación de la República." Sobre ese punto el Ejecutivo expidió en 22 de setiembre de dicho año un Decreto inserto en el Libro Amarillo de 1894, páginas 376 y 377.

4° "¿Qué debe usted pedir al Capitán General de esa Isla á favor de los venezolanos prisioneros en el campo rebelde, etc.? ¿Debe pedir apoyándose en "la cláusula de la Nación más favorecida," ó limitarse á razones morales?"

Venezuela no ha celebrado con España, como otras Naciones, el Ecuador por ejemplo, tratados en que se estipule que "en el caso de que un español ó un ecuatoriano en España tomase parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado y, si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos y tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión diplomática, *sino en los de denegación de justicia, infracción manifiesta de la ley en el procedimiento ó de injusticia notoria, es decir, siempre que hubiese violación manifiesta de las leyes del País donde el crimen, el delito ó la falta se hubiesen cometido.*" (Artículo 2° del Tratado hecho en Madrid por los señores S. Moret y A. Flores en 23 de mayo de 1888, y cuyas ratificaciones se canjearon allí mismo el 22 de marzo de 1889.)

Si aun los Países que han suscrito semejante artículo tienen derecho de reclamar á favor de sus ciudadanos complicados en las luchas civiles en las circunstancias descritas, con mayor razón podrán hacerlo en las mismas los Estados que se hallan en diverso predicamento, y que tienen, además, en su apoyo, "la cláusula de la Nación más favorecida."

5° "¿Debe usted admitir en la Oficina de su cargo las protestas ó exposición de hechos que sirvan al interesado para reclamaciones ulteriores al Gobierno Español?"

La Ley de Cónsules, artículo 60, dispone que ellos "en los puertos y lugares de su residencia tienen la facultad y *el deber* de recibir toda especie de protestas y declaraciones que los capitanes, maestres, marineros, pasajeros y comerciantes ciudadanos de la República de Venezuela ó cualesquiera extranjeros, tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos en que se versen intereses de los dichos ciudadanos de Venezuela." Á vista de tal disposición no se alcanza cómo podría usted negarse á recibir las protestas ó exposiciones de hechos á que se refiere.

Con arreglo al artículo 39 de la misma ley, "los Cónsules deberán dirigirse á las autoridades locales en toda la extensión de su Distrito para reclamar contra cualquiera infracción de los tratados ó convenciones existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y el País de su residencia, y para proteger oficiosamente los derechos é intereses de sus compatriotas."

Este artículo responde á la pregunta de usted, y se liga con el 1° del tratado vigente entre Venezuela y España de 20 de mayo de 1882, en que se exime á los españoles ciudadanos y súbditos "de toda requisa ó servicio especial de la milicia y "de cualquier contribución extraordinaria de guerra ó emprésti- "tos forzosos, siempre que estas prestaciones, contribuciones ó "empréstitos forzosos, no se impongan sobre la propiedad inmueble ó "sobre el ejercicio de las industrias, profesiones ú oficios, sujetos "al pago de la contribución industrial y de comercio."

Es verdad que, según el artículo 11 de dicho tratado, las

provincias españolas de ultramar, como la Isla de Cuba, no están comprendidas en las anteriores estipulaciones del mismo; pero, eso no obstante, allí se pacta que "los ciudadanos venezolanos gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones, que se hayan ó fuesen concedidos á la Nación más favorecida."

"Las producciones y mercancías Venezolanas no estarán sujetas á otros derechos, cargas ni formalidades que las producciones y mercancías de la Nación más favorecida. Las producciones y mercancías de las provincias españolas de ultramar gozarán á su importación en Venezuela del mismo trato que las producciones y mercancías de la Nación más favorecida."

Si los venezolanos en Cuba no pudiesen reclamar el tratamiento de la Nación más favorecida, resultaría sin valor ese artículo 11, ó, lo que es igual, que los venezolanos no tendrían ningún derecho en las referidas provincias.

Sólo me resta decir á usted que si los españoles naturalizados en Venezuela no son considerados tales cuando vuelven á su Patria primitiva, á no readquirir la nacionalidad de origen del modo establecido en las leyes locales, deben gozar de los derechos de venezolanos. Las resoluciones de este Gobierno se aplican al caso en que las autoridades del lugar adonde van, traten de considerarlos allí como nacionales é imponerles deberes en este respecto.

En Venezuela han ocurrido algunos casos de esta naturaleza. Los señores Felipe y Bartolomé Antich, por ejemplo, se naturalizaron en los Estados Unidos en 1866. Retornaron después á Puerto Cabello, y, habiendo establecido casa de comercio y establecídose permanentemente allí, pretendían seguir pasando por anglo-americanos. No lo consintió este Gobierno, y en discusión con el Representante del de Washington, sostuvo que para aquéllos había revivido la nacionalidad primitiva, aun cuando pudiera cubrirlos la doctrina opuesta, nunca aceptada hasta ahora en Venezuela, establecida por los Estados Unidos en pactos con

México, Bélgica, Alemania etc., pues esos convenios declaran que, cuando la permanencia en la primera Patria del naturalizado en otra dura dos ó tres años, pierde el carácter de extranjero, recobra la nacionalidad de origen. *(Memoria de Relaciones Exteriores de 1873.)*

Creo haber respondido á todas las consultas que usted hace, movido por el deseo de desempeñar correctamente sus funciones.

Incluyo copia de la Resolución concerniente al caso del señor Vicentini.

Soy de usted atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor H. Piñango Lara, Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en La Habana.

(COPIA)

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas: junio 22 de 1878.

Resuelto:

El señor Federico Vicentini, hijo de italiano, representa que, por haber nacido en este suelo en donde permanece, ejercita el comercio, cumple los deberes de venezolano, entre ellos el de la inscripción y alistamiento en la milicia, á pesar de un defecto físico que lo inhabilita para las armas, le corresponde esta nacionalidad, de que se gloría y la cual no quiere él cambiar por ninguna otra; y que, sin embargo, habiendo pasado accidentalmente á Italia, no se le ha reconocido á causa de existir allí una ley que declara ciudadano al hijo de ciudadano.

Pide, pues, al Ejecutivo Nacional dicte las disposiciones conducentes á que el Gobierno de Su Majestad le reconozca y tenga por ciudadano de Venezuela, y como tál le deje en libertad de

entrar en Italia y salir cuando así convenga á sus intereses. La exposición anterior va apoyada en los cánones constitucionales invariables de la República desde su creación; y el señor Vicentini tiene sin duda derecho á ser amparado en el goce de su ciudadanía, mientras se halla en su Patria ó en cualquier Estado que no sea el de su progenitor inmediato. No sucede lo mismo respecto de Italia, porque es entre las Naciones importante principio el que niega á las leyes valor extraterritorial, á no concedérselo por su voluntad aquella en que se trata de aplicarlas. Falta ese consentimiento cuando, como en el caso actual, existe en la última una disposición contraria, que por tanto debe prevalecer dentro de los límites de su autoridad. Pero en Italia rige también la ley que hace ciudadano al hijo nacido en ella de padre extranjero, aunque otorgándole la facultad de decidirse, ya mayor, por la naturaleza de su origen. Por esto, por la permanencia del señor Vicentini en este suelo que tanto ama, y porque cumple los deberes con él contraídos, el Ejecutivo Nacional resuelve: que se procure alcanzar del Gobierno de Italia el reconocimiento de su carácter venezolano, y que, á no conseguirse, atenta la pugna de las dos legislaciones, entonces se le proponga un convenio de nacionalidad, á ejemplo de los celebrados por los Estados Unidos de América, de 1868 en adelante, con México Bélgica, Hesse, Würtemberg, Baden, Baviera, la Confederación de la Alemania del Norte, Suecia y Noruega, Austria-Hungría y la Gran Bretaña, y en los cuales se ha modificado entre las partes contratantes el principio de la reversión de la ciudadanía del País del nacimiento como consecuencia implícita del regreso á su seno; convenio donde se incluya, además de la nacionalidad de adquisición voluntaria, la forzosa *jure soli*, recíprocamente, ya que la Constitución Federal la proclama en Venezuela, y la acepta en los demás Estados, con no estimar ciudadanos de ella á los hijos de venezolanos nacidos en otra parte, sino á calidad de que se domicilíen en la República y manifiesten quererlo.

Por el Ejecutivo Nacional,

SEIJAS.

II

Consulta del Cónsul de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife

—

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Santa Cruz de Tenerife: 18 de noviembre de 1896.

Señor:

Tengo el honor de acompañar á la presente una copia del oficio que con fecha 14 de los corrientes me ha pasado el señor Gobernador Civil de la Provincia de Canarias, refiriéndose á los originarios de estas Islas que piden su Carta de naturalización venezolana, y regresan á éstas para residir temporalmente ó el tiempo que les convenga.

He contestado al señor Gobernador Civil según copia adjunta. Usted me dirá la línea de conducta que debo seguir en el caso de que el Gobierno español se resista á reconocer las Cartas de naturalización que ese Gobierno expide, y al mismo tiempo las de los que han nacido en Venezuela de padres españoles, y que están ya registrados ó para registrarse en mis libros al efecto, como venezolanos, por haber presentado la fe de bautismo legalizada por las autoridades competentes de Venezuela.

Envío también á usted el Boletín Oficial de la Provincia, donde se halla inserta la orden del Señor Ministro de la Gobernación de España.

Sírvase aceptar usted los homenajes respetuosos de su atento servidor,

El Cónsul,

J. B. Coltelloni.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.–Caracas.

(COPIAS ANEXAS)

—

Número 1

Gobierno Civil de la Provincia de Canarias.—Santa Cruz de Tenerife. "Número 3762.—Negociado 3°.—Reemplazos.

El Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice con fecha 19 de octubre próximo pasado lo que sigue:

"El Señor Ministro de Estado dice á este Ministerio lo siguiente: "El Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Caracas llama la atención sobre la frecuencia con que los naturales de Canarias obtienen naturalización venezolana para regresar después á aquellas Islas y eludir el cumplimiento de sus deberes militares.

"La doctrina corriente, como V. E. sabe, aceptada hoy por los principales Países, es la de que no pueden reconocerse las naturalizaciones fraudulentas, muy principalmente aquellas que tienen por objeto librarse del servicio militar. En este espíritu se informan los artículos 17 del Código Civil francés (nueva redacción) y 12 del Código Italiano.

"En su vista me permito recordar á V. E. el artículo 45 del Real Decreto de 17 de noviembre de 1852 para que lo tengan presente las autoridades de Canarias cuando se presenten casos como á los que alude el Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica en Caracas."

"Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que adopte todas las medidas que su celo le sugiera para evitar los abusos de referencia. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. á los fines indicados."

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo significarle que dicha disposición se insertó en el Boletín Oficial número 137 del 13 del actual.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Santa Cruz de Tenerife: 14 de noviembre 1896.—*A. Castañon y Faes.*—Señor Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en esta Capital.

Es copia.

El Cónsul,

J. B. Coltelloni.

Número 2.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Número 37.

Santa Cruz de Tenerife: 17 de noviembre de 1896.

Señor Gobernador:

Tengo el honor de acusar á V. S. recibo de su atento oficio del 14 de los corrientes, en el que me transcribe una comunicación del Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, dando cuenta á V. S., á los efectos oportunos, de la extrañeza con que el señor Ministro Plenipotenciario de España en Caracas ha visto la frecuencia con que los originarios de Canarias obtienen naturalización venezolana, para regresar después á estas Islas y eludir el cumplimiento de sus deberes militares.

Conozco, señor Gobernador, la doctrina consignada en el Código Francés y en el Italiano sobre naturalización, así como el Real Decreto del 17 de noviembre de 1852 á que aluden tanto el Excelentísimo señor Ministro como V. S., y el artículo 26 del

Código Civil Español, que resuelve con toda claridad y precisión el punto de que se trata.

La Ley sobre naturalización vigente hoy en Venezuela, dispone que para obtenerla basta á *todos los extranjeros* residir en el País, elevar su memorial al Ejecutivo Nacional, en que exponen sus deseos de naturalizarse, la Nación de su origen, su estado y profesión, y la promesa de fidelidad á la Constitución y leyes de la Unión y las demás razones de que quieran valerse. Con esto el Ejecutivo expide la carta.

Bien comprenderá V. S. que, á pesar de las instrucciones del Gobierno á quien tengo la honra de representar, y á pesar de sus deseos en pro de cuanto pueda complacer á las autoridades del Gobierno Español, en el caso que nos ocupa no está dentro del círculo de mis atribuciones el negar la inscripción en los libros de mis registros, como ciudadano venezolano, al que se me presénte con la Carta expedida por el Ejecutivo de la República.

Mas, con el fin de ver si me es dado ayudar á V. S. en el asunto que nos ocupa, con esta fecha me dirijo á mis Jefes los Excelentísimos Señores Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en España, poniendo en conocimiento de dichos señores los hechos que V. S. ha tenido á bien comunicarme á los efectos indicados.

Queda de V. S., con la más alta consideración, su atento servidor,.—El Cónsul.—*J. B. Coltelloni.*—Señor Don A. Castañón y Faes, Gobernador Civil de la Provincia de Canarias.

Es copia.

El Cónsul,

J. B. Coltelloni.

Número 3.

(Del Boletín Oficial de la Provincia de Canarias, correspondiente al 13 de noviembre de 1896.)

—

Reemplazos

El Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con fecha 19 de octubre próximo pasado, me dice lo que sigue:

"El señor Ministro de Estado dice á este Ministerio lo siguiente: "El Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Caracas llama la atención sobre la frecuencia con que los naturales de Canarias obtienen naturalización venezolana, para regresar después á aquellas Islas y eludir el cumplimiento de sus deberes militares. La doctrina corriente, como V. E. sabe, aceptada hoy por los principales Países, es la de que no pueden reconocerse las naturalizaciones fraudulentas, muy principalmente aquellas que tienen por objeto librarse del servicio militar. En este espíritu se informan los artículos 17 del Código Civil Francés (nueva redacción) y 12 del Código Italiano. En su vista me permito recordar á V. E. el artículo 45 del Real Decreto de 17 de noviembre de 1852, para que lo tengan presente las autoridades de Canarias cuando se presenten casos como á los que alude el Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Caracas." "Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que adopte todas las medidas que su celo le sugiera para evitar los abusos de referencia. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. á los fines indicados."

Al publicarlo en este periódico oficial para inteligencia de las Autoridades, Corporaciones y particulares á quienes interesa su conocimiento, me prometo obtener de todos el necesario concurso para impedir los abusos denunciados por el Representante de Su Majestad en Venezuela; en la inteligencia de que he de proceder con la mayor severidad contra los que trataren de vulnerar los preceptos de la ley, eludiendo el cumplimiento de sus deberes respecto del servicio militar, á pretexto de naturalizaciones

que no les relevan de prestarlo.—Santa Cruz de Tenerife: 10 de noviembre de 1896.—El Gobernador,—*A. Castañon y Faes.*

Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

—

Artículo 45. El extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5°, artículo 1° de la Constitución de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaración, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le corresponderían en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 1702.

Caracas: 31 de diciembre de 1896.

Señor:

Me participa usted en carta de 18 de noviembre el oficio que le dirigió el señor Gobernador Civil de la Provincia de Canarias, en que llama la atención de ese Consulado hacia la facilidad con que oriundos de ellas toman carta de naturaleza en Venezuela, regresan á las mismas, y tratan de eludir así el cumplimiento de sus deberes militares. Se consideran fraudulentas tales naturalizaciones, al tenor del artículo 17 del Código Civil Francés y 12 del Código Italiano, y del título 45 del Real Decreto de

17 de noviembre de 1852. Al contestar, usted se limitó acertadamente á decir que no le era posible dejar de inscribir en el registro de venezolanos á individuos portadores de cartas de naturaleza alcanzadas en la República. En su oficio dice usted lo mismo de los que aducen comprobantes de su nacimiento en el territorio de ella; y pide instrucciones que le sirvan de guía en este asunto.

El artículo 17 del Código Civil Francés dice: "Pierden la calidad de francés: 1°. El francés naturalizado en País extranjero ó el que adquiere á petición suya la nacionalidad extranjera por efecto de la ley. Si está todavía sometido á las obligaciones del servicio militar en el servicio del ejército activo, la naturalización en País extranjero no hará perder la calidad de francés, á menos que haya sido autorizada por el Gobierno Francés."

El artículo 11 del Código Civil Italiano es el siguiente:

"La ciudadanía se pierde....2° por el que haya obtenido la ciudadanía en País extraño."

Y el artículo 12. "La pérdida de la ciudadanía en los casos expresados en el artículo precedente no exime de las obligaciones del servicio militar, ni de las penas impuestas á quien toma las armas contra la Patria."

Y el Real Decreto Español de 17 de noviembre de 1852 declara, artículo 45. "El extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierde en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5—artículo 1° de la Constitución de la Monarquía." En consecuencia de esta declaración, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le corresponderían en

su Patria primitiva, *el Gobierno Español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada.*"

En Venezuela todas las constituciones han establecido que "todos los venezolanos tienen el deber de servir á la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario para defenderla."

Pero al mismo tiempo les está garantizada "la libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y *ausentarse de la República y volver á ella llevando y trayendo sus bienes.*" Esto equivale á reconocer el derecho de expatriación, sin ninguna especie de traba.

En ninguna de las leyes de naturalización que hemos tenido, se ha considerado como requisito de ella el consentimiento del Estado al cual pertenecía el candidato; y, según usted ha manifestado con exactitud, la vigente hoy, á saber, la de 13 de junio de 1865, tan sólo "exige para conceder la Carta de naturaleza, que el solicitante resida en el País y que acuda al Ejecutivo con un memorial en que exprese su deseo de naturalizarse, la Nación de su origen, su estado y profesión, y la promesa de fidelidad á la Constitución y leyes de la Unión y las demás razones de que quiera valerse."

En cuanto al artículo 7º del Código Civil, según el cual "las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los venezolanos, aunque residan ó tengan domicilio en País extranjero," esa es regla sujeta á excepciones, y una la constituye el derecho de todo Estado Soberano independiente para naturalizar extranjeros y conferirles los privilegios de su domicilio adquirido.

Según dijo la Comisión de la Cámara de Diputados de Francia en 1891, al examinar los títulos de la nacionalidad de Mr. Lafargue, elegido Diputado por Lila, y á quien declaró francés, sin embargo de haber nacido en Santiago de Cuba, "es principio proclamado en todas partes que, en cada País, se aplican

los principios de la ley nacional, sin tener cuenta con lo que pueda serles contrario en las leyes extranjeras."

Tampoco la Constitución actual de Venezuela ni sus leyes especifican los casos de pérdida de la ciudadanía nativa ni de la adquirida. Allá en las Constituciones anteriores á la de 1864 se dijo que se perdía por naturalizarse en País extranjero; mas la de ese año y las siguientes adoptaron un sistema del todo opuesto diciendo: "no pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en País extranjero." Pareció ésto inconveniente tomado á la letra, y en 1882 vino una ley á declarar que ese artículo constitucional "no negaba el derecho de expatriación, sino sólo declaraba un principio aplicable al caso en que los ciudadanos de que se trata volviesen á la República, la cual los considera entonces como si en ella hubieran permanecido constantemente."

Pero los Constituyentes de 1893 suprimieron tal artículo.

En los Estados Unidos de América no se atribuye valor alguno extraterritorial á la prohibición de naturalizarse en otra parte sin licencia de las autoridades del País originario del candidato; así es que, prescindiendo de tal documento, conceden Carta de naturaleza al que ha cumplido con las formalidades allí establecidas, y de las cuales es una la residencia por el término de cinco años.

Y no sólo hacen ésto, sino también defienden como Anglo-americano al individuo naturalizado que vuelve á la Patria de su origen, aunque no haya obtenido autorización para emigrar, ni prestado el servicio militar impuesto por las leyes del País del nacimiento. Después de varias discusiones sobre el particular, el punto se ha resuelto en convenios hechos con Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Dinamarca, Ecuador, Gran Bretaña, Hesse, Unión de la Alemania del Norte, Suecia y Noruega y Würtemberg.

Según la mayor parte de esos pactos, el naturalizado en los Estados Unidos que vuelve á la Patria primitiva sólo puede ser sometido á juicio y castigado por infracción de sus deberes

militares: 1° si emigra después de haber sido reclutado para el servicio; 2° si emigra estando ya en servicio ó teniendo una licencia temporal; 3° si emigra teniendo licencia indefinida, ó perteneciendo á la reserva ó á la milicia, después de llamado al servicio ó después de un bando en que se le ordena comparecer, ó después de haber estallado la guerra.

Mas, para evitar abusos, se ha convenido en que, caso de renovar el interesado su residencia en la primera Patria sin ánimo de volver á los Estados Unidos, se entenderá que ha renunciado á la naturalización en ellos, y que tal intención la implica el hecho de permanecer en la misma por más de dos años.

En Venezuela se ha aplicado el principio de la reversión de la nacionalidad de origen respecto de ciudadanos de ella que se habían naturalizado en País extranjero, pero vuelto á vivir en este territorio de un modo permanente, y además en época en que regía el canon de la inamisibilidad de la naturaleza venezolana.

Por lo que toca á los hijos de extranjero aquí nacidos, este Gobierno ha declarado que les concederá su protección si van á un tercer País, mas no en el territorio del de sus padres, si sus leyes los reputan ciudadanos de él por extracción, según el principio que debe dar en estos casos predominio á las locales.

De lo expuesto se infiere la imposibilidad de establecer una regla general acerca de las naturalizaciones de individuos de Canarias que se pretende la han alcanzado aquí para eludir en ellas el servicio militar. Hay necesidad de inquirir el mérito particular del caso que se presénte de un modo concreto, y hasta ahora no se tiene noticia de ninguno.

Además toca á usted averiguar si ha ocurrido tál con Canarios naturalizados en otros Países, sobre todo en los Estados Unidos, y qué solución se le haya dado, porque Venezuela tiene derecho al trato de la Nación más favorecida.

Queda sobrentendido que usted debe seguir inscribiendo en el registro de venezolanos á las personas que le presenten Cartas de naturaleza de la República, ó pruebas de ser oriundas de ella.

Soy de usted atento servidor,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al señor J. B. Coltelloni, Cónsul de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife.

SERIE D

—

INFORMES CONSULARES

—

I

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Saint Nazaire: 23 de diciembre de 1896.

Señor Ministro:

Por Decreto de 4 de enero último se promulgó en Francia un nuevo reglamento de sanidad, y dada la importancia de la materia y el interés que tiene Venezuela en estar siempre al cabo de cuantas medidas tomen á ese respecto los Países con quienes está en constantes relaciones de comercio marítimo, juzgo oportuno señalar en el presente informe las principales reformas que trae el nuevo reglamento.

Origen de la reforma.

El objeto principal del expresado decreto es facilitar lo más posible la navegación y el comercio, sin comprometer por eso los sagrados intereses de la salud pública, que con toda seguridad pueden ponerse hoy á salvo, gracias á los descubrimientos de la ciencia Pasteuriana y á los adelantos consiguientes de la profilaxia, sin necesidad de ocurrir á las cuarentenas y á otras medidas de rigor que prescribían los reglamentos antiguos.

En efecto, hace ya muchos años que la ciencia viene demostrando día por día la inutilidad de aquellas disposiciones; la navegación y el comercio protestando enérgicamente contra su perjudicial aplicación, y la prensa denunciando los abusos y vejaciones á que han dado lugar en todas partes. De ahí que en las últimas conferencias sanitarias internacionales se evidenciara la urgencia de reformar ciertos sistemas añejos, que no

eran ya adecuados á la situación actual, y se establecieran los principios que hoy sirven de base al nuevo reglamento francés.

En suma, como lo dicen en sus respectivos informes el Ministro del Interior que presentó el proyecto de Decreto á la aprobación del Presidente de la República, y el profesor Proust, Inspector General del Servicio Sanitario, el nuevo reglamento viene á sancionar algunas prácticas que de poco tiempo á esta parte se observaban ya en casi todos los puertos franceses, pues es de notarse que el reglamento derogado, que data de 1876, dejó de aplicarse con la severidad prescrita desde que el "Comité Consultivo de Higiene Pública de Francia" comenzó á dictar ciertas resoluciones, de acuerdo con los principios generales preconizados en las conferencias de Venecia en 1892, de Dresde en 1893 y de París en 1894.

Diferencias entre el antiguo y el nuevo reglamento.

La primera que advierte el señor Proust consiste en el modo de distinguir el buque *infectado* del buque *sospechoso*.

Según el artículo 36 del reglamento de 1876, cuando á bordo de un buque ocurrían accidentes ciertos ó dudosos de alguna enfermedad epidémica, bien fuere en el punto de partida, durante la travesía ó en el puerto de arribo, se consideraba el buque como *infectado;* mientras que el reglamento actual clasifica simplemente de *sospechoso* al que ha tenido realmente á su bordo uno ó muchos casos bien comprobados de enfermedades contagiosas, antes de zarpar ó en la travesía, siempre que á la llegada al puerto de su destino cuente el buque por lo menos siete días después del último caso de cólera, ó nueve sin que hayan ocurrido en él nuevos casos de peste ó de fiebre amarilla.

La antigua disposición francesa es idéntica á la que en el particular rige actualmente en Venezuela, conforme al artículo 9° del "Reglamento de Sanidad de los Puertos Nacionales."

El régimen á que eran sometidos tanto los buques *infectados* como los *sospechosos*, tambien ha sufrido notables modificaciones.

El reglamento derogado prescribía que *todos* los pasajeros de un buque infecto de cólera quedaban sujetos á una cuarentena de siete á diez días, á partir de su reclusión al lazareto. El decreto de 4 de enero no impone en semejante caso á los pasajeros *sanos* más que cinco días de observación, á lo sumo, después del desembarco, ó á contar del día que haya ocurrido entre las personas desembarcadas el último caso de cólera. Si la epidemia fuere la fiebre amarilla ó la peste, la observación puede prolongarse dos días más. La cuarentena de rigor sólo se aplica á los pasajeros ó tripulantes *enfermos*, que permanecen aislados hasta su completa curación.

En cuanto á los buques *sospechados*, á los cuales se les imponía una cuarentena de observacion variable, de tres á siete días, si contaban menos de quince días de viaje, la diferencia es más notable todavía; porque el nuevo reglamento suprime en absoluto la cuarentena de observación, no sólo para los buques libres de todo accidente cierto ó sospechoso, sino hasta para aquellos en que se han presentado casos bien caracterizados de enfermedades infectivas, si, como ya se dijo, han trascurrido siete días después del último caso de cólera, ó nueve al tratarse de la fiebre amarilla ó de la peste.

En tal emergencia, el Director de la Sanidad pasa una visita de inspección á los pasajeros y tripulantes del buque; se procede en seguida á la desinfección de la ropa sucia y de las camas, y, si el buque cuenta menos de cinco días de haber zarpado del puerto contaminado, los pasajeros y la tripulación quedan sometidos á la "vigilancia sanitaria."

Ésta se lleva á cabo por medio de un pasaporte que el Director de la Sanidad expide á cada pasajero ó tripulante, y en el cual constan la fecha de la llegada del buque, el nombre del interesado y el del lugar á que desea trasladarse, á cuyo alcal-

de se trasmiten oportunamente todos los informes necesarios para que pueda vigilarse al viajero durante cinco días completos, á partir de aquél en que haya fondeado el buque. Sólo en el caso de que se declare la enfermedad en alguno de esos pasajeros ó tripulantes, puede ser recluído el enfermo á un lazareto.

La formalidad del pasaporte es una de las medidas puestas en práctica con anterioridad á la promulgación del reglamento actual, pues fué establecida por un decreto del mes de junio de 1890, de que en su oportunidad dí cuenta á ese Ministerio.

Para terminar con lo referente al régimen de observación, agregaré que, conforme al artículo 62 del reglamento, la autoridad sanitaria del puerto puede atenuar á su juicio todas las prescripciones á que están sujetos los buques sospechosos y los buques infectados, si hay á bordo un "*médico de sanidad marítima*" y una estufa de desinfección que llene las condiciones exigidas por el Comité Consultivo de higiene pública, y si el susodicho médico certifica que se han practicado escrupulosamente las medidas de desinfección y de saneamiento durante la travesía.

Otra innovación digna de mencionarse es la relativa á las precauciones que han de tomarse respecto al País de la procedencia.

En otros tiempos, al declararse alguna epidemia en un punto de cualquiera Nación, todos los puertos de ella se tenían por contagiados, aunque la enfermedad no se extendiera fuera de aquel punto; pero el nuevo reglamento, conformándose en eso á las decisiones de la conferencia de Dresde, se precave únicamente contra las procedencias *del lugar contaminado.*

La reforma tiene su importancia: España, por ejemplo, en igualdad de circunstancias, impone una cuarentena de observación á los buques procedentes de todo puerto que no esté situa-

do á más de sesenta kilómetros en línea recta del foco de la epidemia.

Por el nuevo reglamento no es obligatoria la patente de sanidad para las procedencias de Europa, ni para las de Túnez y Argelia, sino en el caso de que al zarpar la nave reine en el punto de partida una epidemia cualquiera, pues en tiempos normales sólo debe exigirse la patente á los buques procedentes de los Países extraeuropeos, y á los que vienen del litoral del mar Negro, de las costas de Turquía y del archipiélago ó del mar de Mármara.

Añadiré que esta es otra de las prácticas adoptadas en Francia largo tiempo antes de la publicación del decreto que las sanciona.

Como de las prescripciones actuales resulta que el envío de un buque al lazareto será en lo sucesivo un caso excepcional, que no podrá ocurrir sino con los buques *infectados*, se ha resuelto, en lugar de construir nuevos lazaretos, crear otros establecimientos más sencillos bajo la denominación de "*estaciones sanitarias*," que, aunque de construcción menos costosa, estarán, sin embargo, provistos de todos los recursos indispensables para la desinfección y hasta para el aislamiento, si fuere necesario, de las personas enfermas ó que se sospechen contagiadas.

Esta medida tendrá sin duda alguna la aprobación general que merece; porque así se evitará que los buques *infectados* sometidos á cuarentena en los puertos franceses que carecen de lazaretos, hayan de trasladarse á otros puntos muy distantes para cumplirla, lo que puede ocasionarles gravísimos perjuicios. Recuerdo que en el mes de setiembre de 1892, cuando reinaba el cólera en Hamburgo, algunos vapores que zarparon de allí con destino á Dunkerque y al Havre fueron sometidos en dichos puertos á la cuarentena de rigor, y que por decisión de las autoridades sanitarias de aquellas localidades, aprobada por el Ministro del Interior, vinieron á cumplir la cua-

rentena en el lazareto de Saint Nazaire, para volver después al Havre ó á Dunkerque.

En el nuevo reglamento se ha tratado de reemplazar hasta donde es posible las medidas que deben ejecutarse en el puerto de arribo, con las precauciones que se toman á bordo del buque, tanto en el punto de partida como durante la travesía, y entre las cuales figura en primer término la desinfección *á priori*.

Hace ya cosa de dos ó tres años que en los meses de verano, que es la estación más propicia al desarrollo de las epidemias, los vapores de la Compañía General Trasatlántica que parten de este puerto con destino al de Colón y hacen escalas en las Antillas y en Venezuela, llevan todos, además de la patente de sanidad, un certificado expedido por el "Director del Servicio Sanitario Marítimo," en que consta que se ha procedido á la completa desinfección del buque antes de cargarlo; que el saneamiento de los camarotes se ha llevado á cabo con particular cuidado, y que las mercancías también se han desinfectado por medio de pulverizaciones de sublimado, al colocarlas en las bodegas.

Tan grande es la fe que se tiene en la eficacia de esas precauciones y tanta la importancia que se les da, que hoy mismo, en pleno invierno y á pesar de que nada deja que desear por de pronto la salubridad de su circunscripción, el Director del Servicio Sanitario, al firmar la patente del vapor que zarpa para Venezuela el día 9 de cada mes, agrega en ella de su puño y letra que existe á bordo una estufa de desinfección, como para dar así á las autoridades competentes de los puertos en que toca el buque, la seguridad de que, al presentarse el menor accidente sospechoso durante la travesía, podrán tomarse oportuna y eficazmente todas las medidas profilácticas que exija la situación.

El Profesor Proust, comentando las disposiciones del decreto de 4 de enero, dice que la diferencia fundamental entre

el antiguo y el nuevo reglamento, consiste en que la desinfección era antes facultativa y por tanto puramente excepcional, y la cuarentena obligatoria para todos los buques procedentes de un País contaminado ó siquiera sospechoso, cualesquiera que fuesen la duración de la travesía y el estado sanitario del buque á su llegada al puerto; mientras que el nuevo reglamento prescribe precisamente lo contrario. La desinfección es ahora obligatoria, indispensable, y el aislamiento facultativo y por todo extremo raro, puesto que no se impone sino á los buques que tienen para entonces á bordo, ó que han tenido durante los siete últimos días del viaje, casos de cólera, de peste ó de fiebre amarilla.

Se comprende, pues, que merced á las deliberaciones de las conferencias internacionales, y, sobre todo, á los poderosos medios de desinfección con que cuentan hoy en día las principales Naciones de Europa, no sólo ya para combatir, sino también para prevenir las epidemias, pueda el Gobierno francés acordar á la navegación y al comercio todas las facilidades compatibles con las exigencias de la salud pública.

Sin embargo, para lograr eso ha sido preciso compensar la supresión de las medidas restrictivas que regían anteriormente, con otras garantías equivalentes, como la creación de la institución de "*Médicos sanitarios marítimos*" y de las "*Estaciones Sanitarias*" de que ya se ha hablado. Además, el artículo 69 del reglamento impone á las autoridades sanitarias de los puertos franceses amenazados de algún peligro inminente é imprevisto, el deber de dictar provisionalmente todas las medidas que juzguen indispensables en resguardo de la salubridad pública, y de dar cuenta de todo, sin pérdida de tiempo, al Ministro del Interior.

El artículo del nuevo reglamento que priva á los Cónsules extranjeros de la representación á que tenían derecho antiguamente en los Consejos Sanitarios, fué materia de una nota del

Cuerpo Consular de Saint Nazaire al Subprefecto del puerto, fecha el día 6 del pasado mes de julio.

El señor Eyquen, al contestar, tuvo á bien informar que, sometido el asunto á la consideración de la autoridad superior, acordaron los Ministros del Interior y de Negocios Extranjeros que los informes relativos al estado sanitario sean comunicados, ó bien individualmente á cada uno de los Cónsules extranjeros á quien puedan interesar, ó bien colectivamente, por órgano del Decano del Cuerpo Consular; y que, en tal virtud, la Subprefectura estará siempre dispuesta á suministrar á los Cónsules todos los datos que soliciten acerca de la salubridad pública de esta circunscripción. Agregó el Subprefecto que la ley de 30 de noviembre de 1892 sobre el ejercicio de la medicina, obliga á los médicos á dar parte á la autoridad de todos los casos de enfermedades epidémicas que observen en el ejercicio de su profesión; y que las autoridades locales están en el deber, al declararse una epidemia cualquiera en el territorio de sus respectivos distritos, de participarlo sin demora al Gobierno de la República, para que éste, á su vez, y por órgano del Ministerio de Negocios Extranjeros, lo comunique á las Embajadas y Legaciones acreditadas en Francia.

Así, pues, aunque de ahora en adelante el Decano del Cuerpo Consular no será convocado á las sesiones del Consejo Sanitario, le queda á cada Cónsul el recurso de ocurrir directamente á la Subprefectura ó á la Dirección de la Sanidad en busca de los datos que necesite.

.....

.....

Soy de usted, señor Ministro, muy atento servidor.

El Cónsul,

B. Lagrange.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

II

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Burdeos: 3 de diciembre de 1896.

LA VIÑA

En uno de mis trabajos anteriores me había ocupado ya de este principal ramo de la riqueza de La Gironda, y si vuelvo á ocuparme hoy de él, es en vista de los ensayos que empiezan á hacerse en Venezuela para fundar en nuestros fértiles campos plantaciones de este género.

Es evidente que nuestros vastísimos terrenos son en general muy fértiles, pero no por eso son todos propios para el cultivo de la viña, y una de las condiciones indispensables al buen éxito de tan delicado cultivo, es, sin duda, la elección juiciosa de aquéllos.

Sepamos, para ello, cuáles de los elementos que constituyen el suelo son los necesarios á la planta que nos ocupa, y, entre ellos, cuál es el que necesita en mayor cantidad; es decir: cuál es su dominante.

El dominante de la viña es la potasa: siguiendo á éste, el ázoe, el fósforo, el calcium, el hierro, etc., etc., etc.

Los terrenos muy húmedos y ricamente constituidos no convienen á la viña, porque en ellos se encuentra el ázoe en exceso; y si es cierto que provoca una vegetación exuberante, es sin duda en detrimento del fruto.

Los terrenos calcáreos, arcillocalcáreos ó arenosos, en donde el ázoe se encuentra más rarificado, son excelentes para el cultivo de la viña.

Si en el terreno elegido se observase la ausencia ó la escasez suma de alguno de los elementos secundarios que la viña exige para su nutrición y desarrollo, debemos apelar á los abonos,

eligiendo entre ellos los que puedan dar al terreno, en las proporciones requeridas, el elemento que falta.

Para preparar el terreno que ha de recibir la nueva plantación, basta removerlo en toda su extensión hasta una profundidad que varía según la capa vegetal.

Preparado el terreno, pasemos á la elección de la planta.

Desde que la filoxera apareció en Francia, destruyendo inmensas é innumerables plantaciones de viña, fué asunto de largas discusiones el de la elección de una planta que en fruto y calidad pudiera reemplazar las perdidas, y que al mismo tiempo fuera más resistente á la filoxera.

La viña americana ofrecía la preciosa ventaja de la resistencia, pero su fruto estaba distante de poder sustituir el delicado y abundante fruto de la viña francesa.

La idea del eminente Gaston Bazille, que desde 1869 proponía á los viticultores franceses ingertar sus plantas, vino, aunque tarde, á resolver el difícil problema, y en el pie de la resistente cepa americana fueron ingertadas las cepas francesas de mejor calidad.

El ingerto es la yuxtaposición de una parte de la planta, que se llama yema, á otra planta de la misma naturaleza, que toma en ese caso el nombre de sujeto ó porta-ingerto.

Para provocar la soldadura de las plantas yuxtapuestas, es necesario poner en contacto inmediato dos cortes recientes, hechos en la yema y en el sujeto, teniendo cuidado de que el contacto sea completo entre ambas cortezas, pues es entre ellas y debido al cambium, tejido especial que se encuentra bajo la corteza, como se efectúa la soldadura.

Puede practicarse el ingerto en una planta ya arraigada ó en el sarmiento que se va á plantar.

Es, sin duda, de la planta arraigada de que deben esperarse mejores y más prontos resultados; pero lo penoso é incómodo del trabajo, que la mayor parte de las veces tiene que practicarse bajo

un sol abrasador y durante muchos días, obliga al viticultor á practicarlo en el sarmiento. Sigamos, pues, al hombre de experiencia, que así seguiremos también los consejos de la ciencia, y ocupémonos sólo, por ahora, del ingerto practicado en el sarmiento que vamos á plantar.

Sólo nos detendremos en los ingertos que más se practican, y que son: ingerto en hendidura, en hendidura vaciada, é ingerto inglés.

El ingerto en hendidura es práctico cuando el sujeto es más grueso que el tallo ó yema que se va á ingertar; pero nó cuando se trata de una planta arraigada en lugares en que reinan fuertes vientos, pues el constante sacudimiento de la planta se opone á la formación de la soldadura.

El ingerto en hendidura vaciada es, como se ve, una modificación del anterior, en el que los bordes terminan sin espesor, produciendo así una soldadura más perfecta.

Entre éstos y todos los que hoy se practican, es el ingerto inglés el de reconocida superioridad.

Las mejores ligaduras para los ingertos, son los filamentos secos de un planta textil, que hayan sido sumergidos durante veinticuatro horas en una solución que contenga del 1 al 2 % de sulfato de cobre.

Estas ligaduras no deben dejarse más del tiempo necesario para la formación de la soldadura, pues de otro modo puede sobrevenir estrangulación de la planta.

Una vez ingertada la cantidad de sarmientos necesarios, deben conservarse, con sumo cuidado, en cajas, en las que se colocan por capas que alternen con capas de arena, ligeramente húmeda, y de un espesor de quince centímetros, más ó menos. Así dispuestos, se espera un día de buen sol para plantarlos en almácigo.

Veamos ahora de qué manera debe hacerse el almácigo.

Para ésto se practican zanjas paralelas, distantes 0,^{m} 50,

y que tienen 0,m 25 de ancho por igual profundidad. En el fondo de ellas se dispone una capa de arena de algunos centímetros de espesor, en la que se hunden los sarmientos ingertados, teniendo cuidado de formarles montículos al pie.

Se llena en seguida la zanja con la tierra antes extraída, comprimiéndola fuertemente hasta la altura del ingerto. La segunda capa no debe comprimirse ni tampoco cubrir el sarmiento por completo, que sólo debe serlo por una capa de arena de dos ó tres centímetros.

Para que el ingerto pueda llegar á buen término, es necesario arrancar, por lo menos dos veces, las raíces que nacen en la yema.

Una vez retoñado el sarmiento y cuando ya nuestras nuevas plantas estén del todo formadas, procedamos á trasplantar el almácigo al terreno dispuesto para recibirlo.

Arranquémoslas con cuidado y en el momento mismo en que han de colocarse en su puésto definitivo, teniendo cuidado de cortar las extremidades de las raíces. Para plantarlas practiquemos hoyos de suficiente capacidad, de modo que queden cubiertas con la tierra hasta un poco más arriba del ingerto.

Es variable la distancia á que acostumbran los viticultores plantar las cepas, pero la más generalmente adoptada es de un metro, en hileras á la misma distancia; es decir: diez mil cepas por hectárea.

Las nuevas plantas deben podarse corto, pocos días después de haber sido plantadas; y una vez más, arrancar las raíces del ingerto.

Hemos terminado nuestra plantación. Pero no es esto todo: además de los cuidados del cultivo, hay cuidados más difíciles y que requieren suma atención, pues basta un momento de descuido para que nuestro bello campo venga á la ruina.

La viña tiene multitud de enemigos contra los que el viticultor vive en lucha. Enumerarlos y ocuparnos de cada uno

en particular, sería trabajo de algunos volúmenes. Sólo nos ocuparémos, pues, del principal.

Entre esos enemigos de la viña, el que ocùpa el primer rango, bajo el punto de vista de la devastación y de la invasión, es, sin duda, la filoxera.

El viticultor que lo ve apoderarse de sus campos, lo combate con energía, empleando para ello todos los medios que la ciencia y la experiencia pueden ofrecerle. Y si vence al microscópico, pero terrible enemigo, no es sin dejar en la contienda gran parte de sus recursos y cuantiosas cosechas.

El que no lucha por deshacerse de tan ruinoso huésped, tampoco permanece tranquilo. Teme su proximidad y apela á toda medida preventiva que pueda constituir una barrera contra el temible invasor. Ocupémonos, pues, de él y sigámosle en sus raras transformaciones.

Á la filoxera que se encuentra en el suelo se le ha dado el nombre de apteras, por carecer por completo de alas. El apteras se adhiere á las raíces de la planta, en donde después de varias metamorfosis adquiere su tamaño natural. Después de la tercera de estas metamorfosis, ofrecen todos el carácter particular de poder poner, sin cópula, huevos fecundados; huevos de que al cabo de algunos días salen nuevos insectos, semejantes á los primeros, y que, como ellos, sufren iguales transformaciones y continúan la reproducción en cantidad prodigiosa.

En cierta época del año, hacia los meses de julio y agosto, sufren los apteras mayor número de metamorfosis, al fin de las cuales se encuentran dotados de alas rudimentarias, que pronto se desarrollan por completo, permitiendo al insecto emigrar por enjambres é ir á continuar su obra de desvastación en nuevos campos.

Las filoxeras aladas son hembras, y ofrecen, como los apteras, el carácter especial de, sin cópula, poner huevos fecundados,

que depositan en el reverso de las hojas, y de los que nacen machos y hembras, desprovistos, por completo, de órganos nutritivos. Apenas nacidos se unen en parejas, muere el macho inmediatamente después de la cópula, y la hembra después de depositar bajo la corteza de la planta su único huevo, que es el llamado huevo de invierno.

De este huevo de invierno saldrán en la primavera siguiente los nuevos apteras, que irán, desde luego, á adherirse á las raíces de la planta y á continuar la reproducción.

Parece, según las observaciones de M. Balviani, que la fecundidad de la filoxera decrece á medida que las generaciones se suceden, y que al fin desaparecería si el huevo de invierno no viniese á renovarla.

La destrucción de este huevo, es, pues, asunto capital. Con este fin se han empleado: la cal, la naftalina y otras sustancias.

Entre las sustancias empleadas hoy para la destrucción de la filoxera, el sulfuro de carbono es el que ha dado mejores resultados. Recordemos que el sulfuro de carbono es un líquido muy volátil, que se obtiene por la combinación del azufre y del carbón vegetal.

Ese líquido se introduce bajo la tierra, en la raíz misma de la planta, por medio de una inyectadora.

Las medidas enérgicas que pueda tomar nuestro Gobierno para impedir la importación de este ruinoso insecto, constituyen, sin duda, el principal preventivo del momento.

El Cónsul,

P. J. Mendoza.

III

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

El Havre: 15 de diciembre de 1896.

ESTADÍSTICA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE EL HAVRE.

(1896).

Población

¿Cuál ha sido el movimiento de la población de El Havre durante el año de 1896?

Ésta es una cuestión que no deja de tener su interés particular. Ella está relacionada, en efecto, con puntos de higiene y de salubridad públicas, y su estudio es tanto más útil, cuanto que se enlaza estrechamente con la prosperidad general de la ciudad.

Un examen rápido del conjunto indica que el año de 1896 dió resultados relativamente satisfactorios.

El número de nacimientos, bien que inferior al término medio de los últimos cinco años, fué notablemente superior al de 1895.

Los matrimonios resultaron también más numerosos, y las defunciones ofrecieron una disminución evidente sobre las cifras anteriores.

3.671 niños nacieron en 1896, contra 3.608 en 1895. El término medio de los cinco años últimos es superior á estos números; pues llega, en efecto, á 3.682.

Entre los nacidos en el curso del año pasado, los hijos legítimos y los hijos naturales dan, respectivamente, el número de 3.135 y de 536, contra 3.054 y 554 para el año de 1895. Los varones y las hembras resultan en número más ó menos igual:

1.587 y 1.548 para los hijos legítimos, y 258 y 278 para los hijos naturales.

Los nacimientos dobles fueron 38, así: 6 de varones, 15 de hembras y 17 de varón y hembra.

165 niños nacieron muertos.

En lo que se refiere á los matrimonios, el año de 1896 fué mucho más favorable que los cinco años anteriores. En la ciudad se celebraron 1.117, ó sea 43 más que en el año precedente y 20 más que el término medio de los cinco últimos.

El estado civil registró 842 matrimonios entre solteros y solteras; 107 entre viudos y solteras; 77 entre solteros y viudas; 40 entre viudos y viudas; 24 entre solteros y divorciadas; 16 entre divorciados y solteras; 6 entre divorciados y viudas; y 3 entre viudos y divorciadas.

2 matrimonios anteriormente divorciados volvieron á unirse.

En el año de 1896 hubo relativamente pocos divorcios: 49 contra 80 que fueron los de 1895: 73 venía siendo el término medio desde 1891.

Las defunciones fueron 3.230, ó sea 105 menos que en el año de 1895 y 340 menos que el término medio de los cinco últimos años.

Las defunciones, por edades, resultan así: varones, 352 de menos de un año; 249 de uno á 5 años; 98 de 5 á 20 años, y 1.095 de más de 20 años.[1]

Hembras de menos de un año 296; de uno á 5 años 205; de 5 á 20 años 102; de más de 20 años 833.

En lo que concierne al estado civil las defunciones fueron así: solteros 999; casados 551; viudos 236; divorciados 8; solteras 734; casadas 354; viudas 340; divorciadas 11.

Policía

Por más de un concepto conviene consultar la estadística

judicial de la ciudad de El Havre en el año de 1896, que la policía municipal acaba de publicar.

La embriaguez dió lugar, como siempre, más que otros delitos, á la intervención de la policía. 2.540 acusaciones se formularon contra ebrios revoltosos. Estos 2.540 individuos permanecieron más ó menos tiempo en los puestos de policía municipal, y 131 de ellos fueron encausados por el tribunal correccional.

He aquí los crímenes cometidos en el año: 10 homicidios, 2 asesinatos, 137 robos calificados, 15 atentados contra el pudor y 3 casos de bigamia.

Los simples robos se elevaron á la cifra de 1.539.

La estadística da los delitos siguientes: golpes y heridas 165; vagancia 109; mendicidad 225; ultrajes á la autoridad 222; ultrajes al pudor 32; falsificación de alimentos 14.

Por autos judiciales la policía local promovió 1.163 informes, instruyó 297 expedientes de averiguación, transmitidos luego á los tribunales, é hizo 1.797 arrestos.

La embriaguez con sus riñas y escándalos produjo, naturalmente, el mayor número.

7.212 contravenciones de naturaleza diversa se contaron en 1896, comprendidas 1.519 respecto de la salud pública y 1.817 por prostitución. 6.313 personas fueron condenadas en el tribunal de policía á multa y 900 á prisión.

Durante el año de 1896 la policía intervino en la apertura de 191 ventas de bebidas, efectuó el reconocimiento de 75.432 personas llegadas á los hoteles y casas amuebladas de la ciudad, y dispuso la distribución de recursos entre 4.831 viajeros indigentes.

9.254 desgraciados hallaron por la noche refugio en los diversos asilos de la ciudad.

En el año de 1896 se contaron en ella 27 muertes por ac-

cidentes, y los suicidios fueron 51, así: 24 por inmersión, 15 por ahorcadura, 4 por arma de fuego, 3 por asfixia y 5 por caída.

El Cónsul,

Dionisio Centeno.

IV

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Liburna: 20 de diciembre de 1896.

Señor Ministro:

Cumpliendo con el artículo de la Ley que prescribe á los Cónsules contribuir con un informe relativo á un asunto de interés general para la sección respectiva del Libro Amarillo, paso á llenar este deber escogiendo por tema de mi trabajo una cuestión de actualidad, que es, en mi concepto, al mismo tiempo de interés particular para nuestra Patria, la cual por su extenso litoral marítimo y fluvial, está llamada á figurar, más ó menos tarde, entre las potencias marítimas de la América.

Me refiero á la marina mercante, cuyo desarrollo extraordinario en los últimos años, es la muestra más palpable del progreso material de nuestra época.

Tal asunto preocupa actualmente el ánimo de los hombres dirigentes de esta gran Nación, con motivo del informe que el distinguido y competente Diputado de Marsella, señor C. Roux, ha dirigido á la Cámara de Representantes, en su carácter de miembro de la comisión correspondiente al servicio del comercio y de la industria, encargada de examinar el proyecto relativo al Presupuesto de gastos del año de 1897.

Disertando sobre el particular, el inteligente economista se expresa en los términos siguientes, dignos de trancribirse: "Sin remontarnos "hasta la antigüedad se puede decir que en el siglo XVI la Holanda

"debió á sus naves *(rouleurs de mer)* la prosperidad que hizo de "ese pequeño País el centro del comercio del mundo entero y "que, en nuestros días, la Inglaterra debe su preponderancia á "su gran flota mercante. Además de la utilidad que una Nación "deriva del desarrollo de sus trasportes, del beneficio que le ase-"gura el trabajo y la actividad de sus astilleros, del "constante empleo de sus máquinas; además de la salida que en-"cuentran el hierro, el cobre, la madera y otros productos de sus "fábricas; de la cantidad de sueldos y salarios que puede distribuir "entre sus obreros; de la seguridad de poder confiar á sus pro-"pios talleres la construcción de sus buques de guerra, haciendo "abstracción de la ayuda preciosa qué en caso de guerra pueden "prestar los grandes trasportes de comercio armados en cruceros, "importancia de un género enteramente especial, pero de un pre-"cio inestimable, se agrega la presencia del pabellón nacional, "gloriosamente representado en todos los mares del globo. En fin, "una flota mercante es, no solamente un instrumento de riqueza "para un País, sino además una enseña de crédito, un signo "de fuerza y la prueba de su poderío, confirmada ante todos los "pueblos".....

Según los cuadros estadísticos publicados por la agencia "Veritas," el tonelaje *bruto* de los buques de vapor de un arqueo de más de cien toneladas brutas, pertenecientes á las principales potencias marítimas de la Europa hace diez años, era el siguiente:

Inglaterra	,,	6.592.496	toneladas.
Francia	,,	722.252	,,
Alemania	,,	628.296	,,
España	,,	388.581	,,
Italia	,,	243.491	,,
Noruega	,,	150.680	,,
ó sea un total de		8.725.796	toneladas.

de modo que corresponden á la Inglaterra más de las tres cuar-

tas partes, ó sea un 75,55 por ciento; á la Francia un 8,28 por ciento; á la Alemania un 7,20 por ciento; á la España un 4,45 por ciento; á la Italia un 2,80 por ciento, y 1,72 por ciento á la Noruega.

Según la estadística de este año, es el siguiente:

Inglaterra	figura con	10.245.277	toneladas
Alemania	,,	1.360.472	,,
Francia	,,	933.224	,,
Noruega	,,	494.612	,,
España	,,	519.315	,,
Italia	,,	344.523	,,
en todo un total de		13.897.423	toneladas.

Por estas cifras se ve que dichas Naciones han aumentado su tonelaje bruto, sólo de la marina impulsada por el vapor, en 5.171.627 toneladas, ó sea en una proporción de más de un cincuenta y nueve por ciento, repartidas así:

Inglaterra	con	3.652.781	toneladas	ó sea un	55%
Alemania	,,	732.176	,,	,,	117%
Francia	,,	210.972	,,	,,	30%
España	,,	130.734	,,	,,	33½%
Italia	,,	101.032	,,	,,	42%
Noruega	,,	343.932	,,	,,	230%

Dicho tonelaje bruto de los Países mencionados corresponde al siguiente tonelaje neto:

Inglaterra	con	5.690	vapores tiene	6.413.276	toneladas
Alemania	,,	831	,,	896.346	,,
Francia	,,	532	,,	488.676	,,
España	,,	365	,,	339.220	,,
Noruega	,,	551	,,	314.304	,,
Italia	,,	222	,,	218.592	,,
Total		8.191	vapores	8.670.414	toneladas

El tonelaje *neto* de los buques de vela de los mismos Países es hoy, según la misma agencia "Veritas":

Inglaterra	con	8.726	naves	posee	3.267.625	toneladas
Noruega	,,	2.801	,,	,,	1.176.174	,,
Alemania	,,	1.096	,,	,,	566.973	,,
Italia	,,	1.692	,,	,,	472.002	,,
Francia	,,	1.425	,,	,,	252.940	,,
España	,,	1.115	,,	,,	167.143	,,
Total		16.855	naves	posee	5.902.857	toneladas

Sumando el tonelaje de los buques de vapor de un porte de más de cien toneladas, con los de vela de más de cincuenta toneladas, pertenecientes á todos los Países del globo, la misma Agencia registra un *tonelaje neto de 19.897.585 toneladas*, distribuido entre los Países siguientes:

Inglaterra	con	14.416	buques	9.680.901	toneladas
Estados Unidos	,,	4.358	,,	1.888.183	,,
Noruega	,,	3.352	,,	1.490.478	,,
Alemania	,,	1.927	,,	1.463.319	,,
Francia	,,	1.957	,,	741.616	,,
Italia	,,	1.914	,,	690.594	,,
Rusia	,,	2.067	,,	542.195	,,
España	,,	1.480	,,	506.363	,,
Suecia	,,	1.871	,,	446.743	,,
Holanda	,,	846	,,	362.088	,,
Grecia	,,	1.166	,,	335.164	,,
Dinamarca	,,	1.060	,,	300.288	,,
Turquía	,,	1.328	,,	283.260	,,
Japón	,,	516	,,	225.280	,,
Austria	,,	365	,,	222.472	,,
Brasil	,,	634	,,	162.427	,,
Á la vuelta		39.257	buques	19.341.371	toneladas

De la vuelta	39.257	buques	19.341.371	toneladas
Chile ,,	178	,,	103.226	,,
Bélgica ,,	76	,,	93.522	,,
Portugal ,,	234	,,	83.362	,,
La República Argentina ,,	215	,,	66.180	,,
Haway ,,	46	,,	28.760	,,
La China ,,	50	,,	35.303	,,
El Perú ,,	60	,,	26.517	,,
El Uruguay ,,	70	,,	18.437	,,
Nicaragua ,,	22	,,	11.839	,,
México ,,	63	,,	11.798	,,
Egipto ,,	16	,,	11.129	,,
Siam ,,	17	,,	5.139	,,
Rumania ,,	23	,,	4.718	,,
Haití ,,	21	,,	4.957	,,
Guatemala ,,	16	,,	4.351	,,
Arabia ,,	5	,,	4.235	,,
Venezuela ,,	21	,,	3.824	,,
Montenegro ,,	27	,,	3.243	,,
Colombia ,,	8	,,	2.227	,,
Bolivia ,,	3	,,	2.214	,,
Bulgaria ,,	3	,,	2.171	,,
Zanzibar ,,	3	,,	1.879	,,
Sarawak ,,	4	,,	1.711	,,
Santo Domingo	9	,,	1.496	,,
Persia ,,	2	,,	1.187	,,
San Salvador ,,	4	,,	1.109	,,
Corea ,,	2	,,	847	,,
Costa Rica ,,	4	,,	791	,,
Túnez ,,	3	,,	635	,,
Ecuador ,,	1	,,	386	,,
Liberia ,,	2	,,	317	,,
Al frente	40.465	buques	19.878,881	toneladas

Del frente	40.465	buques	19.878.881	toneladas
Borneo ,,	1	,,	235	,,
Paraguay ,,	1	,,	232	,,
Honduras ,,	2	,,	199	,,
Servia ,,	1	,,	112	,,
Diversos Países..... ,,	33	,,	17.926	,,
Total	40.503	buques	19.897.585	toneladas

Estudiado el cuadro que precede se observa que la Inglaterra ocupa tan lujosamente el primer puésto, que su marina mercante excede á la de las otras Naciones en gran proporción. Ella, por sí sola, posee la mitad del tonelaje del mundo entero, ó, en otros términos, todas las marinas de los otros Países del globo, reunidas, apenas igualan la suya.

En segunda línea figura la de los Estados Unidos de América. Tal ha sido el aumento de su marina en los últimos años y tal es el desarrollo de sus construcciones navales, que no pasarán muchas décadas sin que esta colosal República sea, en este respecto, como en muchos otros, la émula respetada de la poderosa Albión.

La Noruega ocupa brillantemente el tercer rango. Sorprendente y admirable es tal desarrollo industrial en un País que por su población de dos millones escasos y sus recursos limitados, le correspondía un puésto más secundario del que ocupa con tanto lucimiento, debido á la energía, laboriosidad y sobriedad de sus habitantes. Pero esto no es todo, pues en la respetable cifra que le da la agencia "*Veritas*" no está comprendido un gran número de pequeñas naves, cuyo porte no alcanza á cincuenta toneladas, y que se ocupan en la pesca en los mares vecinos y en sus numerosos y ricos golfos.

Notable es también el aumento de la marina alemana, que viene en cuarto rango, y tal es la actividad de sus astilleros, que puede deducirse que su progreso, en los próximos años, será

tan importante como lo ha sido en los últimos, y que pronto ocupará gallardamente el tercer rango en las marinas mercantes del globo.

La Francia ocupa el quinto puésto, y esta situación, relativamente secundaria, es la causa del clamor del mencionado señor Roux y de otros patriotas que ven en ello una prueba de la inferioridad de su comercio. Dada la enorme riqueza de este País y el patriotismo que caracteriza á sus habitantes, no hay duda alguna que sus gobernantes harán lo necesario para que su marina ocupe á la mayor brevedad el puésto que le corresponde.

La Italia viene en seguida, con un tonelaje casi igual al de su vecina transalpina, lo cual la honra y prueba la energía de dicha Nación y el buen éxito en su propósito de figurar, en todo, entre las primeras potencias de este continente.

Sigue la Rusia con un contingente relativamente modesto, considerado su extenso territorio y gran población, pues su marina mercante apenas representa una décima octava parte de la inglesa y casi una cuarta parte de la de su vecina la Alemania. Mas, es seguro que con el grande apoyo material y moral que ha adquirido esta Nación con su alianza con la Francia, sus construcciones navales aumentarán también notablemente en los años venideros.

La marina española, que figuraba en siglos pasados en primera línea, ocupa hoy el octavo puésto. Sin embargo, esta digna y orgullosa Nación hace todo esfuerzo por estar á la altura á que aspira, y no obstante las serias complicaciones que la preocupan y absorben sus fuerzas y recursos, no ha dejado de aumentar sus bajeles en una proporción bastante importante, como se ha visto más arriba

La Suecia viene en seguida con un elegante contingente, considerada su población y recursos, y la siguen, aunque con cifras más modestas, la Holanda, la Grecia y la Dinamarca.

En escala inferior se encuentran la Turquía y el Austria,

finalizando el cuadro, en lo que respecta á las Naciones europeas, la Bélgica y el Portugal, con un contingente cien veces menor que el de Inglaterra.

Sorprendente es también el tonelaje perteneciente al Japón, al reflexionar que la formación de su marina apenas cuénta con unos cinco lustros de existencia, pues antes de su gran revolución de 1868 que transformó completamente el País y abrió sus puertos al comercio exterior y á la civilización europea, no poseía sino algunos buques de madera pertenecientes á poderosos magnates, y numerosos barquillos que se ocupaban en la pesca y en el pillaje. Continuando en este brillante camino no pasarán muchos años sin que su marina, ayudada por las circunstancias que favorecen este País y por la energía que caracteriza á sus habitantes, como lo han probado brillantemente en su reciente guerra con su poderosa vecina, llegue á adquirir una importancia tál que absorba por completo el tráfico mercantil en aquellos lejanos mares orientales.

Á la cabeza de las Repúblicas Sud-Americana está el Brasil, con un tonelaje doble del que posee el Portugal. Chile viene en seguida con un lujoso contingente en relación á su territorio y población, lo cual es prueba del carácter emprendedor y laborioso de sus habitantes.

Nuestra Patria figura en este hermoso cuadro, que representa el progreso y la civilización de nuestra época, con una cifra modesta.

Sin duda esta situación cambiará, porque Venezuela, por su enorme litoral, por la riqueza de sus mares, ríos y lagos, y por su posición geográfica, es naturalmente una Nación marítima, y forzosamente en el desarrollo del progreso americano, los capitales sobrantes, al encontrar en esta industria á la par que un noble empleo una remuneración lucrativa, serán invertidos con confianza é interés en su fomento, y de esta manera se formará prontamente nuestra flota mercante, llamada á figurar con distin-

ción entre las del continente americano. Esta es mi convicción.

Soy de usted, señor Ministro, muy atento y seguro servidor,

El Cónsul,

Miguel Rivas.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

V *(a)*

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela

Barcelona: 31 de octubre de 1896.

En los Informes que en cumplimiento de la Ley sobre el servicio consular tuve el honor de remitir á usted en los dos años anteriores, procuré dar idea del estado en que se encuentra el territorio de mi jurisdicción en relación con nuestra República, y la capital importancia que tiene el puerto de Barcelona como centro industrial y mercantil. Falta señalar ahora el movimiento intelectual y económico, para aprovechar la enseñanza de lo que pueda ser útil al desarrollo de las riquezas del territorio de nuestra Nación, capaz como ninguna otra (según estudios de eminentes agrónomos) para gran número de cultivos desconocidos en territorios americanos. Dada la variedad de climas y las condiciones geológicas de distintos terrenos de ese País, no hay duda que podrían producirse con ventaja varios productos agrícolas de Europa; ésto aparte de que podrían también implantarse muchas industrias, relativamente con poco capital, con beneficio evidente de la masa social y para mayor honra y gloria de la República.

Sabido es que el principal agente de la riqueza de un País es la población, á cuyo progreso han dedicado preferente atención nuestros Gobiernos para encontrar corrientes inmigratorias del viejo continente; pero en mi humilde concepto falta mucho por hacer.

Verdad es que la población aumenta visiblemente, pero la mayor densidad se ofrece en estrecha faja del litoral mientras que riquezas inertes del interior de la República están llamando gente é iniciativas para el desarrollo y aprovechamiento de tantos bienes con que pródigamente la Naturaleza ha dotado á nuestro suelo. Por esto creo oportuno exponer como tema de este Informe el que está siendo objeto de discusión y estudio, no solamente en los centros económicos de Barcelona, sino en las principales Academias de Europa; tal es: *El Fomento de la población rural*; y para particularizarlo á Venezuela, completaré la exposición indicando alguna industria doméstica que con facilidad entiendo podría explotarse en las nuevas colonias que se fundaran.

En todas las naciones de Europa se sienten los efectos desastrosos de la formación de grandes ciudades, con perjuicio de los pequeños poblados, cuyos habitantes cultivaban las tierras anejas. El labrador vende sus propiedades para trasladarse á las ciudades, y como allí no encuentra medios para su actividad, después de mil privaciones y cuando ni el recurso le queda de volver á su terruño, se embarca para América. Hasta la industria, á la inversa de lo que hace el individuo, para economizar combustible y mano de obra, emigra á lugares rurales, estableciéndose en las orillas de los ríos para aprovechar la fuerza hidráulica de los saltos de agua, resultando á la postre ambos fenómenos perjudiciales á la agricultura.

Uno de los perjuicios del progreso de la maquinaria consiste en la separación (aunque momentánea, real) de la agricultura de la industria.

Antiguamente el habitante de los pueblos no menospreciaba las faenas agrícolas, mientras el de las ciudades se dedicaba á toda clase de oficios.

Desde que el ruido producido por el vertiginoso movimiento de los talleres, ha venido á perturbar la dulce calma de los bos-

ques, el cuidado de los campos ha quedado sumido en el más espantoso abandono.

Para fomentar la grande industria se han concedido tales privilegios, que hoy son causa del malestar social, habiéndose salvado de estas crisis aquellas comarcas en que se han desarrollado las industrias domésticas. Obsérvase que en Inglaterra el número de obreros que viven del trabajo doméstico, es superior al de la grande industria. Los arrabales de Londres, Glascow y muchas ciudades de Suiza y Alemania, se componen de pequeños talleres que constituyen gran número de pequeñas industrias.

Schefield se puede citar como un ejemplo. Su industria de cuchillería y demás útiles de acero, universalmente conocida, no ha sido producto de grandes industrias, sino al contrario, de las más pequeñas que ocupan al obrero en su propia casa, no dejando por esto de establecerse allí grandes fábricas con potentes motores; pero, por lo general, la cuchillería se hace á mano por obreros que trabajan en familia en pequeños talleres. En España mismo hay dos industrias clásicas, puramente indígenas: la fabricación de objetos de esparto y la de tapones de corcho, ambas industrias domésticas, cuyos operarios son á la vez agricultores y artesanos. Las largas y rigurosas veladas de invierno las emplean en la industria, y el hermoso verano y primavera en cultivar los campos. La fabricación de esteras constituye una lucrativa industria doméstica en una gran parte de la región valenciana, y la fabricación de tapones de corcho es la principal riqueza de la provincia de Gerona. Á sus beneficios se debe el acrecentamiento de las hermosas poblaciones de Palamós, San Felin, Palafurgell y Cassá de la Selva. Las manufacturas de estos hábiles artesanos constituyen uno de los principales artículos de la exportación española, y expresamente dejo aparte la industria de fabricación de salchichones, porque es la de que principalmente voy á tratar, pues creo que es una de las muchas que podrían implantarse en los territorios del interior de la República.

Cuantos se interesan por la prosperidad de Venezuela entiendo que han de procurar el fomento de la población rural, porque este pensamiento es la aspiración de los cultivadores entendidos de Europa, y los nuevos Países bien deben aprovecharse de la experiencia adquirida por las viejas nacionalidades. El fomento de la población rural es hoy una materia que está en ebullición en los centros burocráticos y científicos del mundo civilizado.

Sin dejar de rendir tributo á las portentosas producciones de la industria, nadie puede negar á la agricultura estas condiciones: 1ª ser la tierra el fundamento de todas las cosas, y su cultivo el que principalmente suministra materias á las fábricas y productos al comercio: 2ª ser una de las fuentes más copiosas de la riqueza y bienestar de las Naciones, y satisfacer una de las primeras necesidades del hombre, cual es la de alimentarse: 3ª tener más estabilidad y seguros resultados que las otras industrias, auque sea menos productiva en general; y 4ª que si los campesinos suelen flaquear por el talento y la instrucción, gozan de más salud, viven más y tienen costumbres más sencillas que los artesanos y negociantes.

Entiendo que la mejor colonización del interior de Venezuela debía ser una federación de familias rurales que poblasen el territorio del modo más conveniente á la agricultura, poco distantes de verdaderos núcleos ó poblaciones, que tuviesen el carácter de industriales y fuesen centros comerciales donde se consumieran ó cambiaran los productos.

De esta manera está establecida la población en las Provincias Vascongadas en España, las más ricas y felices de este suelo. Hay quien atribuye principalmente la prosperidad agrícola de estas provincias á la laboriosidad de sus naturales, á que trabaja el hombre, la mujer, los niños y todo el mundo. Se engaña el que así discurre: la causa principal es que todo el trabajo se aprovecha, que no hay dispersión de fuerzas de atención y de individuos, porque la tierra y la casa son únicas y

solas. Criados en la vida sencilla, recogida y laboriosa del caserío, bajo la influencia de una autoridad paternal, robusta y patriarcal, conservan el sello virginal primitivo: ese es el porvenir á que debemos aspirar para las poblaciones que han de crearse en el interior de nuestra República.

Entre otras industrias domésticas que podrían implantarse con seguro éxito en las colonias rurales, deben contarse todas las derivadas de la ganadería y especialmente la fabricación de embutidos ó salchichones, tal como está en España, donde constituye una lucrativa ocupación auxiliar de las poblaciones rurales y casas de campo, muy especialmente en Extremadura y Cataluña.

En Cáceres es una industria por excelencia casera ó doméstica. Cada familia prepara los embutidos que necesita para su consumo, y destina á la venta la pequeña parte que le sobra. Algunos comerciantes recorren los pueblos y hacen provisiones de chorizos, lomos, embutidos y jamones. El salazón y el ahumado son casi el único medio de que se echa mano para la conservación de la carne en Badajoz, pues es sabido que la sal ejerce una acción tan completa y poderosa, que no solamente absorbe la humedad que pudiera destruir las carnes, sino también la salmuera que se forma, la reserva de los contratiempos que puedan causarle los agentes exteriores. La carne expuesta á la influencia del humo, se conserva también, y al efecto se cuelgan los embutidos en las cocinas, donde se secan al calor del fuego y se combinan con los principios antisépticos del humo, la creosota, el ácido piroleñoso y otros agentes que resultan de la combustión. Además es muy general el uso del pimentón dulce y picante, que á más de contribuir á la conservación de la carne, le presta un sabor agradable y característico.

Pero donde constituye una industria típica de mucho movimiento es en Cataluña, y eso á pesar de su poca importancia ganadera. Bastante extendida está esta industria por la provincia

de Barcelona, siendo jamón el rico salchichón de Vich que se fabrica también en otras comarcas, tales como Berga, Caserras, Bagá y el partido de Castelltersol. Las salchicherías de Vich son monumentales fábricas movidas por vapor, y dotadas de la maquinaria más perfecta.

De los datos publicados en la obra de Don Manuel Escudé Bartolí "La Producción Española," tomamos los siguientes: la cantidad de carne magra útil para la elaboración de salchichón es de 15 kilogramos por cabeza.

La cantidad de salchichón que se elabora en Vich anualmente es de 300.000 kilogramos, y en los alrededores y pueblos de la comarca 350.000 kilogramos: en junto 650.000 kilogramos de salchichón, que valen 3.250.000 pesetas que benefician á una reducida comarca.

Operaciones principales que comprende la elaboración.

1ª Se hace pedazos la carne magra y se la somete á la acción de máquinas de trinchar que la convierten en pasta.

2ª Pasa la pasta á las máquinas de mezcla, en las que se adiciona la sal y especias: se endurece la masa hasta formar un todo compacto, en cuya forma permanece dos días antes de proceder á la confección del embutido.

3ª Relleno de la tripa por medio de máquinas de presión y exacto ajuste.

4ª Dos días después de hechos los embutidos y cuando está ya seca la tripa, se procede á colgarlos en grandes naves, resguardadas de los aires húmedos. En los secaderos permanecen dos ó tres meses.

5ª Terminado el período de secadero, se limpia el salchichón, se le pone el plomo de marca, se le envuelve en papel metálico y se le embala convenientemente para la venta en el interior de la Península ó para exportarlo á todas las partes del mundo.

Tal es, á grandes rasgos tratado, el procedimiento de esta industria, que creo podría fácilmente implantarse en la República, muy especialmente en los poblados de nueva formación, donde podría servir de poderoso auxiliar al colono agrícola.

El Cónsul,

Miguel Mir.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela.—Caracas.

V (b)

CUADROS DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

RESUMEN DEL MOVIMIENTO ENTRE EL PUERTO DE BARCELONA Y LOS DE VENEZUELA EN EL AÑO ECONÓMICO DE 1895 Á 1896

MESES DE 1895 A 1896	Vapores	Número de Bultos	Toneladas	CLASIFICACION DEL CARGAMENTO Y SU PESO EN KILOGRAMOS						Peso total Kilogramos	Valor total Pesetas
				Lencería	Comestibles	Ferretería	Vinos y Licores	Aceites	Varios		
Julio	3	7.798	3.454	418	11.072	47	233.180	8.327	19.824,500	272.868,500	175.318
Agosto	3	5.994	4.430	710	8.991	60	170.491	4.083	23.359	207.694	147.632
Septbre.	3	9.866	3.600	522	39.210,500	54	244.057	8.490	13.501,975	305.835,475	191.605,50
Octubre	3	16.825	3.501	1.049	60.132	1.377	365.402	13.523	50.299,500	491.782,500	304.872,25
Novbre.	3	14.347	4.628	462	58.615	48	346.771	10.168	28.170	444.234	248.993,50
Dicbre.	3	8.519	4.049	3.108,150	24.941	230	264.074	5.689	12.385	310.427,150	199.136
Enero	2	9.207	2.482	1.421,500	13.685	133	252.023	4.273	17.960,500	289.496	187.744
Febrero	4	14.577	5.558	4.133	49.483,500	438	403.083	6.865	16.620,500	480.623	301.154
Marzo	3	8.382	3.905	1.459	10.596	234	238.462	4.652	25.282	280.685	167.007
Abril	3	8.900	3.717	1.019	21.104	50	253.044	4.563	21.691,250	301.471,250	191.062,75
Mayo	2	7.140	2.459	3.394	16.296,500	1.054	197.382	1.980	14.971	235.077,500	164.581,28
Junio	3	8.990	3.524	4.042,500	17.087	50	258.813	11.668	29.309,450	320.969,950	227.681
	35	120.545	45.307	21.738,150	331.213,500	3.775	3.226.782	84.281	273.374,675	3.941.164,325	2.506.787,28

Cuadro de las entradas de cacaos por el Puerto de Barcelona en el año de 1895 á 1896

Cacaos	Fernando Poo		Puerto Rico		Caracas		Cuba		Guayaquil	
1895	Sacos	Kilos	Sacos	Kilos	Sacos	Kilos	Sacos	Kilos	Sacos	Kilos
Julio	.....	.....	.....	.....	.....	.....	930	109.892	200	13.902
Agosto	.....	.....	.....	.....	.....	.....	718	87.712	550	38.406
Setiembre	522	39.834	.....	.....	118	6.100	489	59.203	740	50.633
Octubre	.....	.....	.....	.....	10	510	502	63.224	357	24.865
Noviembre	3.830	273.179	.....	.....	.....	.....	185	24.499	701	49.644
Diciembre	.....	.....	.....	.....	.....	.....	464	61.065	.....	.....
1896										
Enero	.....	.....	.....	.....	.....	.....	242	32.371	21	1.468
Febrero	3.796	264.437	.....		67	3.804	224	28.206	34	2.361
Marzo	.....	.....	.....		89	5.199	553	65.708	450	33.077
Abril	.....	.....	.....		180	9.328	503	63.406	740	54.078
Mayo	332	23.119	.....		345	19.158	1.079	129.757	125	9.222
Junio	.....	.....	3	214	230	12.525	250	34 585	977	72.966
	8.480	600.569	3	214	1.039	56.624	6.139	759.628	4.895	350.622

RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE EXPORTACIÓN

DE BARCELONA Á LOS PUERTOS DE VENEZUELA EN EL ÚLTIMO DECENIO, Y DE LOS EMOLUMENTOS CONSULARES PERCIBIDOS EN DICHOS AÑOS

				Bultos	Kilogramos	Pesetas	Emolumentos Bolívares
Año	1886	á	1887	28.127	1.010.098	855.979	7.965
Id	1887	«	1888	50.902	1.659.862	1.226.614	8.865
Id	1888	«	1889	58.401	1.905.439	1.443.061	11.195
Id	1889	«	1890	68.017	2.344.541	1.896.136	13.630
Id	1890	«	1891	92.118	3.159.374	2.358.461	13.490
Id	1891	«	1892	86.958	2.929.105	2.188.123	14.780
Id	1892	«	1893	89.917	3.127.586	2.191.819	14.415
Id	1893	«	1894	97.516	3.358.279	2.257.364	17.675
Id	1894	«	1895	101.418	3.458.690	2.272.836	20.860
Id	1895	«	1896	120.545	3.941.164	2.506.787	21.600
				793.919	26.894.138	19.197.180	144.475
Aumentos en	1895	á	1896	19.127	482.474	233.951	740

Según se desprende del presente cuadro, las exportaciones de aquí á la República continúan progresando notablemente, si bien el aumento en los valores durante el último año económico no guarda regular relación con el de los bultos y peso, debido á la fuerte baja en los precios de los vinos, que forman la más importante base de nuestras exportaciones.

Barcelona: 31 de octubre de 1896.

El Cónsul,

Miguel Mir.

VI

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Vinaroz: 30 de octubre de 1896.

Señor Ministro:

Deseoso de contribuir con lo que de mí dependa al fomento de las relaciones comerciales entre España y la República de Venezuela, que me honro en representar en esta ciudad de Vinaroz, provincia de Castellón de la Plana, me complazco en remitir á usted cuantos datos he podido recoger para venir en conocimiento de la vida agrícola, industrial y mercantil de esta fértil y dilatada Provincia, una de las más ricas de la Península, debido en gran parte á su templado clima.

Agricultura.

La agricultura ha sufrido ciertos cambios, lo mismo que los precios de sus productos, pues medio siglo atrás el trigo y la cebada se cultivaban tan sólo en los terrenos de regadío y el algarrobo en los de secano, mientras que en el día no se ven más que inmensos viñedos y plantaciones de naranjos, cuyos productos remuneradores superan en mucho á los primitivos cultivos, sin que por ésto se haya renunciado á ellos. Cultivados los cereales en menor escala, se limita la producción á lo indispensable para las necesidades de la familia y animales de labranza.

El naranjo, que á principios del siglo no se consideraba más que como un árbol de adorno para los jardines, ha tomado gran desarrollo en los campos limítrofes á la capital de la Provincia, en términos tales, que hoy constituye el 70% de su riqueza. El cultivo del naranjo se halla relativamente atrasado á causa de continuar empleándose procedimientos antiguos, de lo cual resulta que no se obtengan aumentos en la producción ni mejora en la clase, circunstancia tanto más sensible, cuanto que no debe achacarse á desidia ni impericia de los agricultores, sino á ciertas condiciones económicas que no les permiten

crear centros ó institutos agrícolas en los que un personal inteligente les enseñe los procedimientos esencialmente prácticos para conseguir el mejoramiento de este cultivo y los abonos más favorables para el mismo, así como los medios de preservar los naranjos de algunas enfermedades que, como la *negreta*, constituyen una verdadera calamidad en toda la comarca.

Después del naranjo, el producto principal es el vino, que se elabora en grandes cantidades en los campos de Vinaroz, Benicarló, Segorbe y otros pueblos de esta vasta provincia, y se exporta para varios Países, como Inglaterra, Países-Bajos, Suiza, y muy especialmente Francia, siendo igualmente muy importante el consumo que se hace de estos vinos en Buenos Aires. Los embarques se efectúan en el puerto de Vinaroz, directamente para los Países consumidores, á cuyo fin hay varias compañías que hacen tocar aquí sus vapores. Las exportaciones para Alemania han sido completamente nulas durante algún tiempo, á consecuencia de la guerra de tarifas entre aquel País y España. Pero convencidos ambos Gobiernos de los perjuicios que este estado de cosas les reportaba recíprocamente, han convenido en un arreglo comercial, y para este año se prometen los exportadores reanudar sus interrumpidas relaciones con sus antiguos corresponsales del Norte de Europa.

Industrias.

Como País esencialmente agrícola, tiene poca importancia esta región desde el punto de vista industrial, comparada con otras Provincias de la misma categoría.

Castellón. (Capital de la provincia). La fabricación de alpargartas es lo que constituye su vérdadera é importante industria. Su especialidad consiste en la preparación de suelas para esta clase de calzado, que usan generalmente los campesinos y obreros, así como todo el ejército en campaña ó en marchas, tanto por su economía cuanto por la comodidad que ofrece.

La fama de que gozan estas suelas se debe á la clase de cuerda que en ellas se emplea, que es de cáñamo puro, sin extraerle la fibra procedente del corazón de la planta, que, siendo la más fina, es precisamente la que ofrece más resistencia.

Millares de obreros de todos sexos y edades tienen su sustento en esta industria, pues hombres, mujeres y niños desempeñan su cometido proporcionado á sus fuerzas.

Cuénta igualmente Castellón con algunas fábricas de cerámica, pero de poca importancia, porque el subido precio de las primeras materias hace que Valencia sea su competidora en esta industria. Sin embargo, sus productos tienen fácil salida en los mercados de Barcelona y Andalucía.

Otra industria bastante importante, y que emplea buen número de jornaleros, tiene Castellón, cual es la fabricación de cajas para la exportación de la naranja, con madera que proviene de Malgrat y de otros puntos de Cataluña.

La elaboración de abonos químicos ha tomado también bastante desarrollo, no sólo para las necesidades de su agricultura, sino también para abastecer las riberas de los ríos Turia y Júcar.

Vinaroz. Esta población, en la que se halla instalado el Consulado de Venezuela y es cabeza de partido judicial, se conoce muy favorablemente en el extranjero, por la importancia de los embarques de vino y otros productos que se efectúan por este puerto.

Posee varias fábricas de harina; dos aserraderos mecánicos; una fundición; algunas fábricas de jabón; una fábrica de aceite de orujo; otra de colchas; y varias de alcohol, de las cuales hay muchas en los restantes pueblos de la Provincia.

En el orden mineral, cuénta la Provincia de Castellón de la Plana con minas de plomo, en Cabanes; de zinc y de azufre, en Lucena; de cinábrio y de cobalto en Alfondiguilla; de cobre, de cinábrio, de cobalto y de mercurio, en Eslida; de plomo y

de carbón en Alcalá de Chisvert y de mercurio en Algenica. Varias canteras de mármol hay en la provincia, que podrían ser ventajosamente explotadas, como son las de Vinromá, Cabanes, Ayoder, Cerbera y Chert, pero la sensible falta de buenos medios de comunicación, puesto que los citados pueblos sólo cuentan con caminos de herradura, hace que las mencionadas canteras no sean explotadas, á pesar de la abundancia y de la buena calidad de sus minas.

Comercio.

El de exportación es el principal de esta provincia, cuya base la forman el vino, las naranjas y las algarrobas.

El de importación lo constituyen la madera, harinas, carbón mineral, duelas, aros de madera y envases para la exportación de sus vinos.

Sus detalles van expresados en los dos estados que acompaño, para que se pueda apreciar su importancia.

Vinaroz. Ha importado trigo y madera de Rusia; carbón mineral de Inglaterra; harinas de Holanda; duelas y aros de Italia y de Francia, y cemento y azufre de Italia.

Su exportación ha sido principalmente de vino para Francia y América; aceite y alfalfa para Francia, y las algarrobas para Francia é Inglaterra.

Benicarló. Ha importado duelas y aros; y su exportación ha sido para Francia, Holanda y Rusia de vinos tintos, y de alcoholes para Holanda.

Burriana. Ha exportado naranjas á Francia, Alemania é Inglaterra; algarrobas á Francia, Italia y otros Países; cebollas á Inglaterra é higos secos á Francia.

Castellón. Ha importado de Inglaterra carbón mineral, y fosfato de cal de Francia. Su exportación principal ha sido de azufre y calamina para Amberes; naranjas para Francia, Alemania,

Bélgica, Estados Unidos é Inglaterra; vinos para Francia, y algarrobas para Inglaterra.

Creo que sería inoportuno molestar la superior atención de usted con más noticias y pormenores, y, por lo tanto, me limitaré á acompañar los estados de exportación é importación de esta Provincia durante los años de 1893, 1894 y 1895, en los que hallará usted detalles que pueden interesar al comercio de Venezuela.

Mucho celebraré que los datos que he podido proporcionarme y quedan expuestos, llenen cumplidamente los deseos de usted, á los fines que se propone el Ministerio de su digna dirección.

Reitero á usted, señor Ministro, las seguridades de mi más respetuosa consideración.

El Cónsul,

Luis de Abaria.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

CUADRO DEMOSTRATIVO DEL COMERCIO

DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN DE LA PLANA, EN LOS AÑOS DE 1893, 1894 Y 1895.

IMPORTACIÓN.

PRODUCTOS IMPORTADOS	PROCEDENCIA	UNIDAD	1893	1894	1895	
			TOTAL CANTIDADES	TOTAL CANTIDADES	TOTAL CANTIDADES	VALOR PESETAS
Productos químicos	Inglaterra	Kilogramo			40.600	10.743
Carbón mineral	«	«	3.408.375	5.410.979	4.995.142	145.558
Azufre	Italia	«		200.000		
Trigo	Rusia	«	2.672.687	5.656.554	556.804	83.966
Guano y otros abonos	Francia é Inglaterra	«	152.110	194.420	710.179	14.770
Duelas	Francia é Italia	Millar	623	108	524	153.401
Madera en tablones	Rusia y Suecia	Metro cúbico	978	2.458	2.664	125.474
Cemento	Francia y Alemania	Kilogramo	10.000		533.008	26.650
Aros	Francia	«	62.973	5.040	13.620	1.904

CUADRO DEMOSTRATIVO DEL COMERCIO

DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN DE LA PLANA, EN LOS AÑOS DE 1893, 1894 Y 1895.

EXPORTACIÓN.

PRODUCTOS EXPORTADOS	DESTINO	UNIDAD	1893	1894	1895	
			TOTAL CANTIDADES	TOTAL CANTIDADES	TOTAL CANTIDADES	VALOR PESETAS
Algarrobas	Francia	Kilogramo		1. 245. 859	35. 312	2. 860
Vino común	Francia y otros	Hectolitro	253. 378	77. 883	155. 550	2. 372. 137
Vino generoso	Francia	«		38	66	1. 815
Blenda	Bélgica	Kilogramo	818. 200	1. 591. 000	100. 000	3. 250
Calamina	«	«	110. 000	609. 000	1. 606. 200	76. 285
Aceite común	Francia	«	201. 719	352	783. 283	830. 280
Orujo de aceitunas	«	«			2. 300	39
Cebollas	«	«	23. 500	216. 580	216. 580	
Naranjas	Inglaterra y otros	«	16. 270. 690	30. 414. 175	52. 107. 675	10. 082. 835

VII

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Santa Cruz de Tenerife: 4 de noviembre de 1896.

TENERIFE—SU DESARROLLO—SU AGRICULTURA.

—

Ideas generales.

Situada entre los 28 y 29 grados de latitud Norte y los 9 y 11 de longitud Oeste del meridiano de San Fernando, se halla Tenerife, la más hermosa y poblada de las siete islas que forman el archipiélago canario, en cuyo centro se levanta el gigantesco Teide á 3.715 metros sobre el nivel del mar. El contorno de esta isla es de 334 kilómetros, y sus acantiladas costas muestran al geólogo que paulatinamente fueron saliendo del fondo del Océano hasta el período posterciario. En su superficie se hallan todas las estaciones y una floresta tan exuberante y pródiga que, mientras en la zona que comprende la ciudad de la Laguna, situada á 9 kilómetros de la capital, el termómetro á la sombra marca 8°.12′, en Santa Cruz de Tenerife señala 30°.9′, en la Orotava 15°.0′ y en Vilaflor 12°.8′.

Esta variedad de estaciones ofrece ventajas envidiables. Los turistas ingleses y alemanes prefieren la Orotava, donde se han levantado hermosos hoteles, entre los que descuella, por rivalizar con los mejores de Europa y América, el Gran Hotel Faoro. Los enfermos del pecho se recluyen en Vilaflor, hermosa estación veraniega, dotada por la naturaleza de encantos sin rival.

Las poblaciones más importantes, son: Orotava, Laguna, Puerto de la Cruz, Garachico y Realejos.

Su agricultura es muy productiva. La decadencia de la grana que amenazó de muerte á estas islas, está hoy compensada con el tomate, que se exporta en grande escala á los mercados de Inglaterra, Francia y Alemania, habiéndose construido varios vapores expresamente para la conducción de este fruto.

Los vinos de Tenerife son muy exquisitos y abundantes. Se expenden en el mercado á muy bajo precio por la falta de exportación, quizás por no ser bien conocidos en América. Hay que advertir, en cuanto á la conveniencia de que se abran los mercados á estos caldos, que las Islas Canarias disfrutan de las ventajas de ser puertos francos, excepto para los coloniales.

La parte sur donde se hallan ciudades muy prósperas como Güimar, Arajo, Granadilla y Abona, adquiere de día en día mayor desarrollo comercial, haciendo semanalmente dos vapores de 500 y 600 toneladas viajes periódicos para cargarse de frutos destinados al abastecimiento de Las Palmas y Santa Cruz. Además son exportados á la Habana, Puerto Rico y otros varios puertos de América.

La idea de un ferrocarril para la más rápida comunicación con los pueblos del Norte de Tenerife, se agita aquí hace algún tiempo, y sólo se espera la formación de la Empresa, que tal vez no tarde mucho.

El alumbrado de la Capital con luz eléctrica pronto será un hecho, pues ya se ha formado la sociedad y se está levantando el edificio donde se han de instalar las máquinas correspondientes.

Esta mejora se halla establecida hace algunos meses, y dando buenos resultados, en la Villa de la Orotava.

Cuando los pueblos se levantan á la altura de los de Tenerife sólo por sus propias fuerzas y recursos, son dignos del aplauso de todo observador imparcial.

Emigración.

Séame permitido, señor Ministro, dedicar un párrafo especial á este importantísimo asunto.

Venezuela y las Islas Canarias puede decirse que están tan íntimamente unidas, son tantas y tales las afecciones que exis-

ten entre ambos Países, que causa pena ver salir para el Brasil y Guatemala á tantos jornaleros con sus numerosas proles y que al embarcarse dicen: ¡si fuera para Caracas!

En los Estados Unidos de Venezuela existen muchas familias isleñas que socorren á sus parientes pobres residentes aquí. De Venezuela se tienen las mejores noticias de paz y de protección para el trabajo.

No ha de ser difícil que las corrientes se dirijan, andando el tiempo, á esa República, cesando por completo las abiertas hoy hacia el Brasil y Guatemala.

Me permito llamar la atención del señor Ministro sobre este particular, que considero de suma importancia para el País que represento.

MOVIMIENTO COMERCIAL

Importación.

La importación que se ha verificado en los años económicos de 1894-95 y 1895-96 entre el puerto de La Guaira y este de Santa Cruz de Tenerife, ha sido la siguiente:

Año	Bultos	Kilos	Valor en bolívares
1894-95	445	19.137	15.265
1895-96	1.140	38.795	55.024

Resultando un aumento de 695 bultos, 19.658 kilos y 39.759 bolívares, á favor del año económico de 1895-96.

La mayor parte de los artículos importados han sido café y cueros.

Exportación.

Lo que se ha exportado del Puerto de Santa Cruz de Tenerife para los de Venezuela en los dos últimos años econó-

micos, ha consistido principalmente en vino, papas, cebollas y otros artículos de poca importancia, dando las cantidades siguientes:

Año	Bultos	Kilos	Valor en bolívares
1894-95	5.236	212.689	43.189
1895-96	8.939	255.196	55.609

Lo que arroja un resultado á favor del año económico último, de 3.703 bultos, 42.507 kilos y 12.420 bolívares.

Movimiento marítimo.

Veinte y cuatro vapores, franceses é italianos, han hecho escala en este puerto durante el año económico de 1895–96, y han tomado Patente de Sanidad para los puertos de Venezuela.

Durante el año de 1895 han visitado el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Vapores	1.068	con	2.312.900	toneladas
Veleros	906	,,	115.364	,,
	1.974	buques de varias Naciones, entre ellos		

33 de guerra.

Pasajeros.

En el año económico de 1894–95 se embarcaron en este puerto para Venezuela 266 pasajeros, y en el de 1895–96 se han embarcado 498, resultando una diferencia de 232 pasajeros á favor del último año.

Los venezolanos residentes en mi Distrito Consular é inscriptos en el libro que al efecto se lleva en este Consulado, son 30.

El Cónsul,

J. B. Coltelloni.

VIII

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Palma de Mallorca: 15 de diciembre de 1896.

Señor Ministro :

Cumpliendo lo que previene la Ley, me honro en remitirle adjuntos los datos que me ha sido dable adquirir, referentes al movimiento comercial de esta Provincia de Baleares, y que he creído podrían tal vez ser á usted de algun interés por lo que á la formación del Libro Amarillo se refiere.

Dios guarde á usted muchos años.

El Cónsul,

Melchor Oliver.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas

PROVINCIA DE BALEARES.

DURANTE TODO EL AÑO DE 1895 SE IMPORTARON EN ESTA PROVINCIA

Procedentes de Rusia y Francia.....	Kilogramos	3.883.870	de trigo
« de Italia, Francia y Puerto Rico.....	«	1.438.468	« legumbres secas
« de Francia y Puerto Rico.....	«	368.848	« cueros sin curtir
« de Puerto Rico	«	698.955	« azúcar y glucosa
« de Colombia, Puerto Rico y Cuba.....	«	10.876	« cacao en grano
« de Colombia y Puerto Rico.....	«	32.431	« café en grano
		6.433.448	

Durante igual período se exportaron:

Con destino á Francia, Puerto Rico y Cuba.....	Litros	5.144.520	de vino de todas clases
Con igual destino.....	Kilogramos	528.678	de almendrón

Según cálculos aproximados, supónese que se elevaría la exportación de vinos desde el año de 1887 al de 1892, antes de la ruptura del tratado con la vecina República y de la invasión filoxérica en nuestras viñas, á la respetable suma anual de noventa á ciento diez mil bocoyes de 550 litros.

Movimiento general de la entrada de buques, con distinción de bandera, en la Provincia de Baleares, en el año de 1894

BUQUES DE VAPOR

CON CARGA

Bandera Nacional				Bandera Extranjera			
	TONELADAS				TONELADAS		
Buques	de arqueo	de 100 Kilogramos de mercancías descargadas	Tripulación	Buques	de arqueo	de 100 Kilogramos de mercancías descargadas	Tripulantes
38	28.036	12.114	863	7	4.709	4.784	119
BUQUES DE VELA							
113	16.002	16.832	933	23	8.852	11.973	239

Movimiento general de las salidas de buques, con distinción de bandera, en el año de 1894.

BUQUES DE VAPOR							
65	57.519	3.754	1.582	9	4.938	9.263	535
BUQUES DE VELA							
143	12.088	7.383	1.126	22	9.355	12.002	334

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

ENTRADAS DE BUQUES DE VAPOR

EN LASTRE

Bandera Nacional			Bandera Extranjera		
Buques	Toneladas de arqueo	Tripulantes	Buques	Toneladas de arqueo	Tripulantes
40	34.041	802	24	18.457	453
BUQUES DE VELA					
90	9.670	598	25	8.177	234
SALIDAS					
BUQUES DE VAPOR					
9	5.958	227	9	6.160	200
BUQUES DE VELA					
40	3.533	321	21	7.257	273

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

TOTALES

ENTRADAS			
BUQUES DE VAPOR			
	TONELADAS		
Buques	de arqueo	de 100 Kilogramos de mercancías descargadas	Tripulantes
109	85.243	16.898	2.237
BUQUES DE VELA			
251	42.701	28.805	2.004
SALIDAS			
BUQUES DE VAPOR			
92	74.575	13.017	2.544
BUQUES DE VELA			
226	32.233	19.385	1.971

TOTAL GENERAL DE ENTRADAS

	TONELADAS		
Buques	de arqueo	de 100 Kilogramos de mercancías descargadas:	Tripulantes
360	127.944	45.703	4.241

TOTAL GENERAL DE SALIDAS

	TONELADAS		
Buques	de arqueo	de 100 Kilogramos de mercancías descargadas:	Tripulantes
318	106.808	32.402	4.515

IX

Viceconsulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Sanlúcar de Barrameda: 9 de diciembre de 1896.

Señor Ministro:

Tengo el altísimo honor de dirigirme á usted con el objeto de enviar al Ministerio de su digno cargo el acostumbrado informe anual de este Viceconsulado, y del cual puedan derivarse ventajas que redunden en beneficio de todos.

Así, pues, y con esta idea, he resuelto tratar de las riquezas, ya naturales, ya industriales, con que cuénta esta Provincia; pero con el objeto de no hacer pesado é interminable el presente informe, quiero circunscribirme especialmente á uno de sus pueblos más importantes.

Sanlúcar de Barameda.

La fundación de la hermosa ciudad de Sanlúcar de Barrameda, data de la época fenicia. Se encuentra situada á orillas del río Guadalquivir, á 50 kilómetros por tierra y á 45 por mar de la capital de Cádiz.

Fué residencia señorial del muy notable Don Alonso Pérez de Guzmán el Bueno, y de su importante puerto se hizo á la mar en su tercer viaje el inmortal Cristóbal Colón.

Cuénta en la actualidad 25.000 habitantes, es cabeza de partido y patria de muchos hombres célebres, contándose, entre ellos, los genios matemáticos Hugo y Homerique, el insigne dramaturgo Don Dámaso Luis Martínez de Eguilaz, y el ilustre General González Hontoria, inventor de los cañones que llevan este mismo nombre.

Además de tener Sanlúcar, como todos los pueblos de Andalucía, la belleza del paisaje, la dulzura del clima, el cielo alegre y el aire puro, tiene en la actualidad sus calles anchas adornadas con lujosos y magníficos edificios, sus pintorescos paseos y su incomparable y sin rival playa, que es, sin duda

alguna, lo que más fascina, lo que más encanta de esta importante población.

Existe en sus alrededores una verdadera riqueza en aguas minero--medicinales, que han sido analizadas distintas veces por eminentes químicos, y últimamente por el sabio Escolapio R. P. Faustino Mique.

En la temporada veraniega es cuando Sanlúcar se ve más concurrida y animada, debido á la afluencia de forasteros que acuden á ella; unos, ansiosos de aspirar la fresca brisa de su deliciosa playa; otros á beber las aguas minero-medicinales que antes mencioné; y los demás, la mayoría de ellos, á tomar los saludables baños que tanta importancia tienen, debido á las curas rápidas que han hecho durante la temporada que nos ocupa.

En diferentes épocas del año, pero especialmente en el invierno, es residencia de los Señores Duques de Montpensier, que poseen un magnífico palacio en el barrio alto de la ciudad.

Su Comercio.

Produce Sanlúcar toda clase de granos, legumbres, hortaliza y frutas de varias clases, que se consumen en la misma población, exceptuando la naranja, exportada en grandes cantidades para el extranjero.

Pero lo más notable, en donde se halla todo su comercio, en donde se cifran todas sus riquezas, es en sus originales y selectos vinos, los cuales no tienen ni pueden tener rival, por su delicada finura y aroma; habiéndose extendido el consumo de su exquisita Manzanilla de tal modo por todo el mundo, que nace de aquí el importante comercio de exportación de éste producto.

La Pesca.

En la actualidad la pesca del bou se encuentra bastante adelantada, pues la de antes se hacía principalmente por barcos pequeños que siempre estaban expuestos á un naufragio, como

tantos que ha habido que lamentar durante los inviernos de rudos temporales, y hoy, aunque quedan algunos de aquéllos, son pocos, pues la mayoría no existe, debido á los nuevos vapores construidos *ad hoc* para este comercio, y los cuales ni se hallan tan expuestos como los referidos barcos de vela, ni tienen que esperar á que sople el viento para poder regresar diariamente cargados á la costa.

Por este motivo debía haber hoy más abundancia de pescado en Sanlúcar, pero donde menos se consume es en la ciudad, porque todo el que llega á la playa es poco para la exportación.

Bonanza.

Con este nombre y á tres kilómetros de Sanlúcar existe una pequeña población, que forma un barrio de la ciudad, y en donde se despachan todos cuantos barcos llegan á este puerto.

Existe, además, un magnífico muelle de hierro, al que pueden atracar con bastante desahogo todos los buques de alto bordo, para hacer la carga y descarga de las mercancías, que por medio de grúas de vapor son trasladadas cómodamente á los wagones del ferrocarril, y por éste conducidas al punto de su destino.

También existe hoy á la espalda de Bonanza una fábrica de dinamita, perteneciente á la importante Sociedad de Altos Hornos de Bilbao, y en la que trabajan actualmente más de 50 obreros de ambos sexos, hijos los más de ellos de la misma localidad.

Al principio de su fundación la prensa habló con bastante interés del peligro con que amenazaba á la población la expresada fábrica, lo cual obligó á la Autoridad á tomar parte activa en ello, para que el día de mañana no tuviéramos que lamentar otra catástrofe como la ocurrida en Santander con el Machichaco.

Así, pues, se nombró una comisión pericial para que hiciera en ella un detenido y minucioso reconocimiento y dictaminara si en realidad podía temerse algún peligro.

Hecho el referido reconocimiento por los ingenieros que formaban la comisión, resultó que no debía temerse nada, por hallarse construida la mencionada fábrica con todos los adelantos modernos y en tan especiales condiciones, que era, si no imposible, muy difícil que pudiera ocurrir una catástrofe.

Desde entonces nadie, absolutamente nadie, ha vuelto á ocuparse más de ella, y hoy hasta los mismos obreros, hijos de la población, entran y trabajan con la tranquilidad que pudieran hacerlo en su propia casa.

Los explosivos que en la misma se fabrican, se exportan para diferentes puntos, tanto de la Nación como del Extranjero; pero donde más se consume, es en las minas de carbón y en otras.

Instrucción.

Respecto á la Instrucción Pública no deja Sanlúcar nada que desear, por encontrarse aquélla bastante adelantada, pues se cuentan en la actualidad diez escuelas de ambos sexos, una de dibujo y la de Artes y Oficios, siendo estas dos últimas costeadas por el Municipio.

Hay también un Colegio de segunda enseñanza, dirigido por P. P. Escolapios y en donde existen internos, á más de muchos niños de la localidad, otros pertenecientes á acomodadas familias que residen fuera de la población.

Y por último, existen en Sanlúcar, además de varias Sociedades y Establecimientos recreativos y benéficos, un magnífico Hospital, un Asilo de Expósitos y otro de Mendicidad.

Tales son, señor Ministro, expuestas sucintamente, las riquezas, ya naturales, ya industriales, con que cuénta esta importante población.

En corroboración de lo que antecede, tengo la satisfacción de enviar á usted por el correo de hoy, dos ejemplares del folleto "Apuntes de un viajero," por el eminente escritor señor Don E. Montes.

Reitero á usted mi más distinguida consideración y respeto. Dios guarde á usted muchos años.

El Vicecónsul,

Francisco de Fuentes.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.—Caracas.

X *(a)*

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Liverpool: 21 de noviembre de 1896.

LA EDUCACIÓN TÉCNICA, COMERCIAL É INDUSTRIAL EN LA GRAN BRETAÑA

Interesante parece conocer el sistema de educación técnica de un País que, por sus industrias y su comercio, es el más rico del mundo; y por esta razón he estudiado el asunto para escribir este informe, que ojalá ofrezca la utilidad que me prometo.

El Estado concede subvenciones, en varias formas y grados, para la educación Comercial é Industrial, empleando en esta distribución los siguientes departamentos: el "Tesoro," el "Departamento de Educación de Inglaterra," el "Departamento de Educación de Escocia," "el de Irlanda," el de "Ciencias y Artes," el "Consejo de Agricultura," el "Ministerio de la India," el Almirantazgo y el Ministerio del Interior.

Las subvenciones hechas directamente por el Estado para el fomento de estos ramos de educación, son distribuidas, en su

mayor parte, por el Departamento de Ciencias y Artes, que fué unido al de Educación en 1856, quedando los dos bajo un mismo Ministerio. Sin embargo, el Departamento de Educación se ocupa solamente de Inglaterra y Gales, mientras que la acción del Departamento de Ciencias y Artes se extiende á todo el Reino Unido, hasta las Colonias y dependencias inglesas.

En el Reino Unido, la tendencia de la Legislación reciente ha sido poner la educación técnica al cuidado de las autoridades locales, á fin de asegurar el interés por satisfacer cumplidamente las necesidades especiales de cada Distrito. Las subvenciones otorgadas para el objeto se derivan de ciertos derechos de aduanas y rentas locales. Este arreglo ha estimulado el esfuerzo local, que está limitado y definido por los reglamentos del Departamento de Ciencias y Artes. Así, pues, el Estado ejerce su acción indirecta en cooperación con la iniciativa local.

El Estado tomó parte en difundir los principios de las artes entre el pueblo desde el año de 1836, cuando se estableció en Londres una Escuela Nacional con un Museo y en donde se daban conferencias públicas. Cinco años despues, el Gobierno decidió promover el establecimiento de escuelas semejantes en distritos manufactureros, y dió una subvención anual para el aprendizaje y disciplina de maestros y para la compra de aparatos. La exhibición de 1851 estimuló mucho el interés público en los métodos de la enseñanza industrial.

En el año siguiente, con los fondos sobrantes de aquella exhibición, se fundó un Departamento de artes prácticas y otro de ciencias, los cuales fueron refundidos en el Departamento de Educación en 1856.

El Departamento de Ciencias y Artes comprende: Museos con colecciones industriales y tecnológicas en Londres, Edimburgo y Dublin; la Escuela Nacional de artes en Londres, establecida en 1853; el Colegio Real de Londres, incorporado en 1881; la Escuela Normal de Ciencias y la Escuela Real de

Ciencias en Dublin, establecida en 1867. En los dos últimos establecimientos se educa un gran número de maestros de tecnología en el término de tres años. El mismo Departamento tiene en todas partes un sistema administrativo para la distribución de subvenciones destinadas á clases de ciencias y artes, dadas por maestros competentes, examinados por inspectores que informan sobre los resultados obtenidos y los métodos empleados.

En 1881 se nombró una comisión para inquirir los resultados de la instrucción técnica en las clases industriales. El informe de esta comisión fué publicado en 1884, y después de él ha habido importantes desarrollos en la educación industrial. En 1889 se dió otra Ley para facilitar la educación ténica en Inglaterra, Gales é Irlanda. Los principios de esta Ley son: dar poder á las autoridades locales para contribuir al mejoramiento de la instrucción técnica ó manual por medio de una renta local y empréstitos; ordenar que los fondos así obtenidos no se empleen en dar instrucción técnica ó manual á los alumnos de las escuelas públicas elementales, pues es natural que reciban subsidios del Departamento de Ciencias y Artes con destino á esa especie de instrucción; definir la instrucción técnica, significando la instrucción en los principios de la Ciencia y las Artes aplicables á las industrias, y la aplicación de ciertas ramas de la ciencia y las artes á industrias específicas ó á empleos. Agrégase que la expresión "Instrucción manual" significa, la instrucción en el uso de herramientas, procedimientos agrícolas y moldes en arcilla, madera y otras materias. Los límites de estas definiciones se explican, además, por las 25 materias científicas y las 23 referentes á las artes, para las cuales se dan subvenciones ordinarias por el Departamento de Ciencias y Artes. Estas materias incluyen construcción de máquinas, construcción de edificios, arquitectura naval, magnetismo y electricidad, mineralogía, metalurgia práctica, navegación, astronomía náutica, vapor, principios de agricultura y dibujo aplicado, incluyendo dibujo mecánico, planos y composiciones aplicables al arte decorativo ó industrial.

En 1889 se constituyó el Congreso de Agricultura (Board of Agriculture) con poder para inspeccionar y subvencionar aquellas escuelas que, sin ser elementales, diesen instrucción técnica de un carácter práctico ó científico, sobre materias referentes á agricultura y florestas.

En el mismo año se votaron £ 15.000 para los Planteles y Universidades de Londres, Manchester, Liverpool, Leeds, Birmingham, Bristol, Nottingham, Sheffield y Newcastle-on-Tyne. En estos establecimientos se enseñan los grados más altos de la educación técnica en Inglaterra, y se proveen los nuevos centros académicos en las más avanzadas formas de la educación técnica é industrial.

En las Universidades antiguas de Oxford y Cambridge, así como en los Colegios de Reading y Exeter, se ha empezado á prestar atención especial á la educación científica. Á cada una de las tres Universidades se le da una subvención de £ 4.000 por ofrecer facilidades para el estudio de las más altas formas de instrucción técnica.

En 1890 el Departamento de Educación estableció reglas importantes para estimular la enseñanza de dibujo y ciencias elementales en las escuelas públicas, fundando así la base de la educación técnica. Por la enseñanza de dibujo, instrucción manual, principios generales científicos, culinaria y lavado, prácticos, se otorgarán subvenciones á las escuelas elementales. Desde 1891 se da instrucción en el manejo de las herramientas para trabajos en maderas y hierro en los talleres anexos á las escuelas públicas. Se exige que esta instrucción se dé durante todo el año y esté conexionada con la enseñanza del dibujo. En el mismo año se agregó la taquigrafía á las materias que reciben subvenciones.

En 1890 se pusieron á la disposición de las Escuelas de Inglaterra, Gales y Escocia, sumas considerables para la instrucción técnica. Durante los cuatro años, que terminaron en marzo de 1894, estas sumas alcanzaron, para Inglaterra, solamente á

£ 2.977.110, pero de esta suma no se ha invertido sino la de £ 1.439.321 en educación técnica é industrial.

En 1893 el Departamento de Educación expidió reglamentos para las clases nocturnas, á fin de fomentar la instrucción en materias de utilidad práctica. Se admite la asistencia de personas mayores de 21 años, sin que sea necesario entrar á las clases elementales. Las materias mencionadas son: agricultura, horticultura, navegación, contabilidad, instrucción manual y técnica; y para mujeres, culinaria, lavado, trabajo de aguja y fabricación de mantequilla y quesos. El mismo Departamento subvenciona desde 1895 la enseñanza de jardinería práctica, entendiéndose por esto "el lado práctico y experimental de agricultura y horticultura en pequeños lotes."

En Escocia no se ha cuidado de fomentar la educación técnica con el mismo interés que en Inglaterra. Solamente cuatro Consejos Escolares han establecido instrucción técnica en las escuelas. Los Consejos Cantonales apenas invierten £ 34.000. en la educación técnica.

En las escuelas elementales de Irlanda se da especial atención á la educación industrial. La instrucción en trabajos de aguja es obligatoria para las mujeres, y la de la teoría de agricultura lo es para los niños de las clases 4ª 5ª y 6ª. Hay 53 escuelas elementales que tienen departamentos especiales industriales, en los cuales se enseña á las mujeres trabajos de aguja y bordados. Se estimula la enseñanza de la preparación, hilamiento y tejidos de lana, preparación de la paja para sombreros y adornos, trabajos en maderas, cría de las abejas, otras formas de industrias domésticas y manejo de herramientas. Hay 45 escuelas que tienen haciendas para instruir en agricultura práctica, y la horticultura se enseña en jardines anexos á 30 escuelas, enseñándose en todas éstas y aquéllas el arte de criar las abejas. Se mantienen, además, 23 escuelas agrícolas, en las cuales los discípulos de las clases industriales trabajan en pequeñas haciendas ó en jardines bajo la dirección de los pro-

fesores. Hay también 2 escuelas donde se enseña únicamente la fabricación de mantequilla y quesos.

En Inglaterra y Gales, los Consejos Cantonales han estimulado, especialmente desde 1890, el interés y la actividad públicas en grado notable, en favor de la educación técnica. Mucho se ha hecho por dichos Consejos para educar maestros especiales, y para enseñar materias científicas y técnicas. Las Comisarías de Caridad, que administran las escuelas fundadas por particulares, han combinado los esfuerzos del Estado con la iniciativa local en el fomento de la educación técnica é industrial. Se ha dado creciente atención á la enseñanza de economía doméstica, mereciendo mencionarse, especialmente, las labores del Consejo de Instrucción Técnica y el Consejo Cantonal de Londres.

La experiencia ha demostrado el hecho de que la educación comercial é industrial necesita, para su completo desarrollo, la base de una instrucción general secundaria. En 1894 se nombró una Comisión Real para considerar las medidas que debían tomarse, á efecto de obtener una mejora en la educación secundaria. El año próximo pasado el Departamento de Ciencias y Artes formó los nuevos reglamentos para mejorar el prospecto de las escuelas científicas secundarias que están bajo su dirección. Se exige que se debe proveer un curso progresivo de educación científica, combinada con instrucción literaria y comercial, y adaptada á los discípulos que hayan dejado las escuelas elementales. En el curso de mecánica, la arquitectura es obligatoria. Hay también cursos avanzados en mineralogía y agricultura.

La acción de la Autoridad Central ha sido precedida y secundada por los esfuerzos de organizaciones privadas ó semiprivadas, establecidas para fomentar especiales ramos de la instrucción técnica. Aunque estas instituciones no están directamente reconocidas por el Gobierno, son consideradas como parte del sistema de educación, y por esta razón es necesario mencionarlas.

La principal es el Instituto de los gremios y la ciudad, fundado en Londres en 1878, que mantiene tres centros importantes: un Instituto central en South Kensington, en donde se da una excelente enseñanza en varias materias científicas y técnicas; un Colegio técnico intermediario en Finsbury, con clases diurnas y nocturnas para niños y adultos; y una Escuela técnica de arte en el Sur de Londres. Abre exámenes en todas partes del País sobre materias tecnológicas, incluyendo fabricación de pan, cerveza, licores, azúcar, jabón, gas, calzado, loza, porcelana, vidrio, seda, relojes, ladrillos, curtiduría, fotografía, carpintería, platería y colocación de ladrillos. Por la enseñanza de estas materias el Departamento de Ciencias y Artes concede subvención.

La Sociedad de Artes y la Cámara de Comercio de Londres han establecido exámenes de varias materias referentes á la instrucción Comercial. Son dignos de mención, además, los siguientes establecimientos: la Escuela Normal Nacional de Culinaria en Londres; la Unión Nacional de la educación técnica para las mujeres; la Escuela Normal de Culinaria en Lambeth, Edimburgo y Glasgow; las Instituciones politécnicas de Londres; la Asociación Nacional para el fomento de la educación técnica secundaria; sociedad ésta que ha hecho mucho para guiar é informar la opinión pública y estimular la acción del Parlamento en favor de la instrucción técnica é industrial.

En el año próximo pasado se abrió en Londres la Escuela de Ciencias y Economía Políticas. Uno de los objetos que se tienen en mira es promover "conferencias sobre materias co-"merciales, en las cuales los estudiantes puedan adquirir aque-"llos vastos conocimientos de las condiciones comerciales mo-"dernas, que cada día se hacen más necesarios para el buen "éxito en la dirección de los negocios." El prospecto de la nueva escuela incluye conferencias públicas y clases de geografía comercial, historia, leyes, bancos, sistemas monetarios, contribuciones y finanzas. Esta escuela, que facilitará mucho la educa-

ción comercial, ha sido fundada por una persona ó individuo particular, y ha sido puesta en conexión con la Sociedad de Artes y la Cámara de Comercio.

El Estado mantiene colecciones industriales y tecnológicas en los Museos de South Kensington, Edimburgo y Dublin. También da subvenciones ó préstamos de objetos á los Museos locales.

En Manchester se está formando un Museo industrial y la Municipalidad ha adquirido una gran colección de tejidos para tal objeto. Se piensa en establecer en Londres y en los centros cantonales Museos técnicos bien organizados.

El Estado distribuye anualmente las siguientes subvenciones para la educación técnica y comercial.

El Tesoro da directamente £ 15.000 á los Centros Universitarios de Inglaterra y £ 12.000 á los de Gales. Por medio del Secretario de Irlanda, da á ésta £ 4.800. El Consejo de Agricultura reparte £ 7.450 á los Colegios de Inglaterra, Escocia y Gales.

Por el Departamento de Ciencias y Artes se distribuye á varios Colegios Institutos y Museos la suma de £ 168.307.

Por el Ministerio de Marina se reparten £ 6.094 á la Escuela Normal para Ingenieros, £ 36.777 al Colegio Naval Real de Greenwich, y £ 36.592 á otras escuelas.

Por el Departamento de educación se conceden £ 91.540 á escuelas nocturnas en donde se enseña agricultura á 2.845 alumnos, contabilidad á 14.794, taquigrafía á 21.055, economía doméstica á 11.725 y trabajos de aguja á 21.697.

Por el Departamento de educación de Escocia se reparten £ 27.014.

Los comisarios de la Educación Nacional en Irlanda conceden £ 9.566 en favor de la instrucción de agricultura.

Por el Departamento de Ciencias y Artes se distribuyen á varios centros £ 280.004.

Á las escuelas elementales se conceden subvenciones por la instrucción industrial; las cuales alcanzan á £ 180.000 por la enseñanza de dibujo é instrucción manual; á £ 21.638 por la instrucción en culinaria y á £ 564 por la de lavado.

Sumando todas estas partidas se halla un total de £ 897.283, ó sean 22.432.075 bolívares de nuestra moneda, representando la cantidad gastada en la Gran Bretaña en el fomento de la educación técnica é industrial.

Este País se halla, sin embargo, en un período de transición y experimento. Cada año se nota la mayor importancia que se da á la instrucción técnica, para fomento de la cual se votan sucesivas subvenciones por el Gobierno Central y las Autoridades locales, secundadas por la filantropía individual.

¿Cuál es la causa de este interés mayor por la educación técnica? La convicción de que en el libre campo de la competencia universal, es preciso, si se aspira á mantener predominante posición, aplicar los principios científicos á las operaciones de la Industria y el Comercio, las dos grandes fuentes de la riqueza de las Naciones.

El Cónsul,

Román Oderiz.

X (b)

CUADRO DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE EXPORTACIÓN DEL PUERTO DE LIVERPOOL Á LOS DE VENEZUELA.

PRIMER SEMESTRE DE 1896.

Fechas 1896	Buques Vapores	Nacionalidad	Porte toneladas	Destino	Número de Bultos	Clasificación del cargamento en Kilogramos		
						Lencería	Ferretería	Víveres
Enero	9	Ingleses y Franceses	24. 606	Venezuela	9. 399	474. 418	188. 596	36. 496
Febrero	8		20. 029	«	13. 971	555. 743	503. 828	25. 163
Marzo	6		16. 153	«	7. 291	367. 268	209. 617	9. 662
Abril	7		14. 650	«	44. 743	497. 430	208. 645	31. 615
Mayo	7		19. 090	«	11. 257	327. 264	228. 683	24. 400
Junio	6		14. 298	«	48. 515	165. 608½	172. 576½	44. 706
	43 Vapores		108. 826	Toneladas	135. 176	2. 387. 731½	1. 511. 945½	172. 042

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

PRIMER SEMESTRE DE 1896

Clasificación del cargamento en Kilogramos						Peso total en Kilogramos	Valores en Bolívares	Valores		
Licores	Loza y cristales	Aceites	Soda	Carbón	Varios			£	s.	p.
19.139	634	3.942	32.394		45.875	848.604	1.804.114	£ 72.164	15.	2
41.185	629	3.413	38,073		16.890	1 200.808	1.953.974	78.159	19.	11
17.681	191	3.350	23.963		4.931	644.153	1.195.387	47.854	17.	0
44.874		8.129	16.621	375.920	11.886	1.120.372	1.704.051	70.482	11.	2
23.958	2.073	4.033	25.289		17.498	690.119	1.405.553	51.459	7.	0
25.877	1.826	3.231	36.457	426.740	5.830¼	1.012.849	1.034.960	41.398	5.	7
172.714	5.353	26.098	172.797	802.660	102.910¼	5.516.905	9.098.039	£ 361.519	15.	10

CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR

SEGUNDO SEMESTRE DE 1896

Fechas 1896	Buques Vapores	Nacionalidad	Porte toneladas	Destino	Número de Bultos	Clasificación del cargamento en kilogramos		
						Lencería	Ferretería	Víveres
Julio	7	Ingleses y Franceses	14.038	Venezuela	10.683	301.094¾	218.114½	1.734
Agosto	8		19.915	«	10.198	427.100	208.185	52.759
Septiembre	7		19.231	«	9.005	452.297	236.133	16.833
Octubre	7		14.992	«	31.829	443.902½	494.144	42.309½
Noviembre	7		15.154	«	28.014	361.047	291.864	49.122
	36 Vapores		83.330	Toneladas	89.729	1.985.441¼	1.448.440½	162.757½

CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

SEGUNDO SEMESTRE DE 1896

Clasificación del cargamento en Kilogramos						Peso total en Kilogramos	Valores en Bolívares	Valores		
Licores	Loza y cristales	Aceites	Soda	Carbón	Varios			£	s.	p.
20. 132½	256	5. 218	27. 753		82. 325½	683. 622½	1. 268. 770½	£ 50. 778	5.	1½
18. 476	171	1. 703	48. 284		6. 775½	773. 093½	1. 544. 588	16. 457	4.	7
25. 772	1. 187	4. 395	24. 311		6. 641	767. 450	1. 471. 359	58. 862	5.	8
11. 715	175	1. 236	22. 339	295. 509		1351. 217	1. 617. 237	64. 706	17	8
21. 135	202	2. 448	20. 071	188. 287	4. 953	939. 020	1. 268. 641	50. 686	3	6
97. 230½	1. 991	15. 000	142. 758	483. 796	100. 695	3514. 403	7. 170. 595½	£ 241. 490	16	6½

Liverpool: 3 de Diciembre de 1896.

El Cónsul,

Román Oderiz.

XI

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Manchester: 9 de diciembre de 1896.

Señor Ministro:

En conformidad con el artículo 34 de la Ley vigente sobre Servicio Consular, tengo á honra presentar á usted el siguiente informe sobre

LOS ENFRIADEROS Y HELADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE MANCHESTER.

Uno de los cuidados del Ayuntamiento de Manchester ha sido establecer, como sucursal de sus dilatados Mercados, depósitos de aire fresco para la conservación de comestibles y géneros perecederos, como, por ejemplo, carne de vaca, carnero, pescado, manteca, queso, legumbres, frutas, etc.

Los edificios comenzados en junio de 1893 se completaron, provistos de maquinaria y demás requisitos, en enero de 1895. Hállase dicho establecimiento en una localidad muy conveniente, por su cercanía á los malecones del Canal de Navegación de Manchester, precisamente con el fin de aprovechar la importación de comestibles helados y géneros perecederos venidos del Canadá, de los Estados Unidos y de Sud-América. El depósito se compone de una manzana cuadrada, fuertemente construida de ladrillo, de unos 130 pies de largo por 120 de ancho y 75 de alto. Tiene un basamento ó sótano, un piso bajo y tres pisos superiores.

El sótano contiene un espacioso corredor central, con entradas á los cuartos de depósito á cada lado. Está aparejado para el almacenaje de géneros de índole húmeda ó blanda, y construido de manera que sean tan perfectas como posibles sus disposiciones sanitarias. Lávanse enteramente los cuartos, después de sacarles cada partida de géneros almacenados, limpiándolos, como preventivo de toda contaminación, antes de introducir en ellos otra partida. Tocino, pescado y géneros por el

estilo se guardan en el sótano, una parte del cual se ha destinado al almacenaje de desechos y pieles.

El piso bajo está situado muy á propósito para el almacenaje de bultos pesados, como costados y cuartos de vaca, carnero, ternera y puerco. Aparejado está para helar 1.200 costados de vaca en 24 horas. La carne se lleva á los enfriaderos mediante unas líneas y corredores especialmente construidos por encima, dispuestos de modo que los costados de vaca se trasportan en una posición vertical, transfiriéndose luego á los carriles que comunican con los cuartos de depósito. Está provisto también de máquinas de pesar, fijas y móviles; aparatos de subir y bajar, y todos los accesorios correspondientes. En el piso bajo, pero aparte de los enfriaderos, están montadas las calderas de vapor y la maquinaria para refrigerar el local, así como máquinas eléctricas y dinamos adecuados para alumbrar, y, al mismo tiempo, dar el movimiento á ventiladores para la circulación del aire helado en todo el edificio.

Los pisos primero, segundo y tercero están destinados, especialmente, á lo que requiere una temperatura más helada, pudiéndose aumentar ó disminuir el enfriamiento conforme sea menester.

Hay siete ascensores hidráulicos, y de estos aparatos de izar cada uno está construido para levantar 600 carneros por hora y entregarlos automáticamente, llevándolos al piso del depósito que se quiere, ó vice versa. Consta, pues, que con estos siete ascensores, trabajando simultáneamente, pueden recibirse ó entregarse de 5.000 á 6.000 carneros por hora. El edificio entero se alumbra mediante luces eléctricas incandescentes, y está provisto cada piso de colgadores, ganchos, bandejas, carretones y máquinas de pesar.

La maquinaria es doble y puede usarse alternativamente. Se compone de dos máquinas marítimas verticales, de triple expansión, cada una de las cuales da el movimiento directamente á dos compresores de Linde de 50 toneladas. Cada máquina y dos compre-

sores bastan para refrigerar todos los cuartos del edificio. Ninguna parte de la maquinaria de compresión excede, cuando funciona, más que en unos pocos grados la temperatura normal del agua de condensación, y en todas las estaciones del año el aire fresco que circula es tan seco y tan puro como el de un invierno polar. Tres calderas del sistema Babcock y Wilson proporcionan el vapor necesario para que funcione la máquina, como también las dos poderosas plantas eléctricas que se usan, la una como motor para promover la circulación del aire frío en los cuartos y la otra para el alumbrado del local.

Quedo de usted, señor Ministro, con la más alta consideración, muy atento y seguro servidor,

El Cónsul,

Joseph Tennell.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

XII *(a)*

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Cardiff: 15 de noviembre de 1896.

LA EDUCACIÓN ELEMENTAL EN INGLATERRA

Á fin de cumplir con el deber de remitir el Informe anual para el Libro Amarillo, he estudiado el sistema de educación elemental establecido en Inglaterra, por creer que un trabajo conciso y comprensivo sobre un asunto tan importante por sí mismo, y más aún, tratándose de un País tan eminentemente práctico, bien puede ofrecer alguna utilidad á la Nación á que tengo el honor de servir y á la cual considero como mi segunda patria. Como el asunto es vasto y complicado, no puedo entrar en detalles minuciosos y me ceñiré á seguir los principios generales en que se funda el sistema. Los datos acumulados

quedan á la disposición de los que se interesen por el mejoramiento de la educación nacional, especialmente de aquellos que están encargados de este Departamento de la administración pública.

Su historia.

No sería posible comprender bien los principios sobre que se basa la educación pública en Inglaterra, sin conocer las fases generales de su desarrollo.

La ingerencia del Estado en la educación pública apenas cuénta dos generaciones en este País. El deber de suplir la deficiencia en el número de las escuelas voluntarias por la acción del Estado, fué reconocido hace 26 años, mientras que el deber de hacer obligatoria la educación por medio de una Ley tuvo efecto en 1880. La educación gratúita fué establecida en 1891. Así, pues, Inglaterra en éste, como en todos los ramos del servicio público, ha marchado de acuerdo con su máxima general: "lenta, pero seguramente."

En sus primeros años la educación se dejó enteramente en manos del clero, puesto que se creyó entonces que la agencia de la Iglesia era más adaptada para efectuar la cultura moral é intelectual del pueblo. Las primeras escuelas fueron las de los monasterios. Más tarde, en tiempo de los Normandos, la Iglesia emprendió con vigor la tarea y fundó una escuela en cada ciudad de alguna importancia. Cada Catedral tenía una escuela. Se fundaron también las escuelas de gramática, que se extendieron rápidamante en todo el País. En el siglo XIV se establecieron algunas de las Universidades que tanto han estimulado la educación en Inglaterra. Á fines del siglo XV la invención de la imprenta y el movimiento intelectual del continente Europeo, dieron nuevo impulso á la cultura intelectual en Inglaterra. Pero por todas partes prevalecía la predominante influencia del clero, que mantenía su dominio sobre el pueblo por medio de las escuelas. Con el protestantismo vino un nuevo impulso y se fundaron nuevas escuelas; pero fué siempre un

impulso religioso. No se pensó en separar la educación de la Iglesia; pero ya el pueblo no solamente recibía los beneficios de las escuelas, sino que se asoció con el clero para la dirección de ellas. Aunque en aquella época se fundaron 700 escuelas, la educación era solamente para la clase media y se prescindió del pueblo pobre. La necesidad de la educación primaria para esta clase no tardó en hacerse sentir, y el sistema de aprendizaje establecido para enseñar un oficio á los niños de 5 á 13 años que se encontraban vagando por las calles, fué el reconocimiento de un peligro de que era preciso precaver á la sociedad. El sistema era obligatorio, tanto para los dueños de talleres como para los muchachos. Mas, no se tuvo en cuenta que si bien el Estado al proveer la educación, puede hacerlo en virtud de una Ley económica, no debe ser ésta el único móvil de su acción, so pena de hacer el resultado degradante para el Estado y para el individuo. La educación, en su verdadero sentido, debe tender, por medio de la elevación del carácter moral é intelectual del individuo, á hacer de éste, no solamente un artesano hábil, sino un buen ciudadano.

En 1782 se fundaron varias asociaciones para promover la educación primaria, entre ellas la "Sociedad Escolar Británica y Extranjera" y la "Sociedad Nacional," ambas de dos sectas protestantes. En 1802 se sancionó una Ley que ordenó la enseñanza de lectura, escritura y aritmética á los muchachos de las factorías durante una parte del día. En 1807 la Cámara de los Comunes pasó una Ley que establecía escuelas en las parroquias; pero la Cámara de los Lores la negó, por el peligro que, según se creía entónces, corría la sociedad con un sistema de enseñanza secular. En 1832 se votó la suma de £ 20.000 para la educación pública. Fué éste el primer paso, aunque no se expidió Ley alguna sobre la materia. Durante seis años esta suma fué administrada por el Tesoro y se empleó en escuelas para los pobres, pero por medio de la agencia de las

dos sociedades mencionadas. El plan fué un ensayo tímido. El temor de las disputas de las sectas religiosas, que buscaban las escuelas como un medio de propaganda y de complicaciones políticas, obligó al Gobierno á no seguir más adelante.

El nuevo avance se efectuó en 1839, cuando se aumentó á £ 30.000 la suma votada y se creó un nuevo Departamento para invigilar la inversión de ésta suma. No se concedía subvención alguna á una escuela, sino á condición de que la mitad de la cantidad necesaria se proveyera por medio de contribuciones voluntarias, y ninguna solicitud era atendida si no era recomendada por una de dichas sociedades. El Departamento de Educación se estableció por el Consejo de Estado con el solo fin de que se cumplieran estas condiciones.

El Gobierno intentó establecer una Escuela Normal para maestros. Lógicamente éste debe ser el principio de un sistema de educación nacional, puesto que lo esencial es la provisión de un cuerpo de maestros competentes para la enseñanza, á fin de que ésta sea eficaz y fecunda. Pero la oposición de las sectas religiosas, que creyeron zapado su monopolio, fué tan fuerte que se abandonó el proyecto. Lo curioso es que el plan de establecer Escuelas Normales Nacionales, sugerido desde entonces, no ha sido aún realizado, y la preparación de los maestros se efectúa hoy en los Colegios Normales de las diferentes sectas. En los últimos años se ha reconocido la necesidad de Escuelas Normales y se dan subvenciones á varios Colegios Universitarios; pero falta ver cuál sea la aceptación que den los Directores de Escuelas, que son quienes nombran los maestros, á los educados en estos establecimientos seculares, independientes de la influencia sectaria.

El nuevo Departamento guardó estricta neutralidad entre las rivales pretensiones de las sectas religiosas, pero su acción la ejercía siempre por medio de la agencia de éstas, puesto que juzgaba impracticable é impolítico desconocer las bases religiosas sobre que se había fundado la educación pública. El

era el zapador del nuevo espíritu nacional y empleaba en su tarea el único camino posible. Pero estableció, por la primera vez, el principio fundamental de que para otorgarse una subvención era indispensable la inspección de las Escuelas que la recibían, por los oficiales del Departamento. Este principio se ha extendido gradualmente y ha llevado al Estado al derecho de fijar el método que determina la eficacia de las Escuelas. Se decidió, además, dar subvenciones á Escuelas independientes de la influencia sectaria, en determinados casos y bajo la condición de que, á lo menos, se leyera la Biblia como parte de la instrucción regular de las Escuelas; pero si algún padre objetaba la instrucción religiosa, su hijo debía separarse de dicha instrucción.

Los reglamentos anuales del Departamento demuestran la gradual y cuidadosa extensión de los principios establecidos. La suma votada anualmente para los gastos del servicio, aumentaba, y en 1852 la cantidad votada subió á £ 160.000. En 1856 se dió un paso más con la creación de un Ministro de Educación, responsable á la Cámara de los Cumunes por las crecientes sumas votadas.

En 1860 se compilaron y publicaron los reglamentos del Departamento en la forma de un Código, que fué revisado y modificado en el año siguiente. Los principios fundamentales de este Código son tres; á saber: las Escuelas deben estar en edificios aprobados y bajo un maestro graduado; los niños deben tener cierto número de asistencias; deben prestar un examen en lectura, escritura y aritmética; y según los resultados obtenidos en cada caso, se decretaba ó nó una subvención. En las instrucciones que se dieron á los Inspectores se les dijo que la subvención en cada caso dependía, como siempre había sucedido, del carácter general y de las labores de las Escuelas. "Ustedes juzgarán," se les dijo, "cada Escuela de acuerdo con el sistema hasta hoy empleado con respecto á sus méritos

religiosos, morales é intelectuales. Los exámenes no constituyen este juicio, sino que lo suponen."

Los gastos de las Escuelas se pagaban en la siguiente proporción:

por el Tesoro Nacional.....	£ 509.000
por contribuciones locales.....	400.000
por derechos de escuela.....	334.000
	£ 1.243.000

Los derechos de escuela se pagaban por los padres de los niños, á razón de una cuota semanal por cabeza.

Hasta 1870 el sistema de educación en Inglaterra había crecido por un impulso puramente administrativo, sin la directa intervención del Parlamento.

Su organización.

En 1870 el Estado asumió una intervención directa y expidió la primera Ley sobre educación pública, la cual está hoy vigente con algunas modificacions que se harán notar. Se dividió el País en distritos escolares, cada uno de los cuales debe ofrecer locales suficientes para escuelas públicas elementales; esto es: escuelas en donde se enseñen los conocimientos elementales que el Estado tiene el deber de procurar á los niños, y que cumplan ciertas condiciones que las habilite para ser consideradas como parte del sistema nacional. Entre estas condiciones está la de admitir á todos los niños que se presenten, sin obligarlos á asistir á instrucción religiosa, ó á culto determinado. Las escuelas deben estar siempre abiertas á los Inspectores, que son los ojos y los oídos del Departamento. Se dispuso que el Departamento pidiera informes á las autoridades locales, sobre el estado de la educación en cada localidad. Si las escuelas existentes en un Distrito no se consideraban suficientes para la población, el Departamento lo declaraba así y ordenaba que se supliera la deficiencia por la localidad, señalándose un plazo de seis meses para que la acción voluntaria completara la obra. Si pasado

este término nada se había hecho para remediar el mal, el Departamento tomaba el asunto por su cuenta y decretaba la formación de un Consejo Escolar (School Board) elegido por el sufragio de los que pagan contribuciones. Este Consejo está compuesto de cinco á trece miembros, según lo determina el Departamento, y cada elector tiene tantos votos como miembros deba tener el Consejo, pudiendo cada elector, á fin de dar representación á las minorías, acumular todos sus votos en un solo candidato, ó repartirlos como á bien tenga. Estos Consejos, cuyo período es de tres años, constituyen la autoridad local responsable por la provision y eficacia de las escuelas. Los fondos de que pueden disponer los Consejos salen de una subvención del Departamento, de una contribución local impuesta por ellos mismos y de los derechos que pagan los padres por cada hijo; pero estos derechos son hoy reemplazados por una subvención especial. Las escuelas establecidas por estos Consejos, además de tener que llenar las condiciones de las escuelas elementales voluntarias, no pueden emplear en la enseñanza religiosa ningún catecismo determinado ó formulario religioso, aunque sí pueden establecer la enseñanza de religión general, pero á condición de que ésto tenga lugar al comenzar ó al terminar los trabajos diarios á fin de facilitar la no asistencia de los niños cuyos padres objeten dicha enseñanza. Los Consejos tienen el poder de obligar á los padres á enviar á sus hijos de 5 á 13 años á la escuela. Cuando el distrito escolar es de tal extensión que los Consejos no puedan atender á la buena marcha de las escuelas de su jurisdicción, pueden delegar sus funciones, menos la de imponer contribuciones, en un Comité local nombrado por ellos mismos. En caso de pobreza de los padres, los Consejos deben proveer vestidos para los niños y establecer escuelas industriales para internos, y gratúitas. Como se ha visto, estos Consejos se han establecido para completar la acción voluntaria supliendo las deficiencias halladas. Las escuelas voluntarias continúan haciendo parte del sistema y recibiendo sub-

venciones del Departamento, bajo ciertas condiciones de inspección y salubridad.

El tren jerárquico del servicio está formado así: Maestros nombrados por los Directores; Maestros asistentes, y Maestros discípulos, que reciben una instrucción especial y deben ser mayores de 14 años. En las escuelas propiamente oficiales, hay los Consejos escolares y los Comités locales.

Las materias de enseñanza obligatoria son: lectura, escritura, aritmética, trabajos de aguja para las mujeres, dibujo para los hombres, y lecciones objetivas fáciles. Éstas versan sobre las principales tribus de los animales, las plantas comunes y su crecimiento, y las sustancias inorgánicas comunes y sus propiedades generales. Las materias de opción ó voluntarias, divididas en clases separadas, son: canto, recitación, dibujo, gramática, geografía, elementos generales de las Ciencias, historia, lecciones objetivas más avanzadas, economía doméstica para las niñas, álgebra, mensuración, mecánica, química, física, fisiología, higiene, botánica, principios de agricultura, horticultura, navegación, latín, francés, alemán, contabilidad, taquigrafía, culinaria, trabajos de lavadura, fabricación de mantequilla y quesos (para las mujeres) y cultivo de jardines para los hombres. Para pasar de un sistema á otro, ó de clases inferiores á superiores, es preciso un examen.

Los Inspectores visitan las Escuelas para cuidar de que se cumplan las condiciones necesarias para concederles la subvención. Generalmente se avisa á los Directores el día de la visita anual; pero un Inspector puede visitar una Escuela sin dar aviso alguno y cuando lo crea conveniente.

Los Directores deben dar un informe anual acerca de la conducta, carácter y consagración de los Maestros y asistentes. Los Inspectores informan sobre la competencia de los Maestros y la eficacia de sus métodos de enseñanza. Los Maestros deben ser graduados, y sus certificados pueden ser cancelados ó suspendidos.

En las escuelas mixtas y en las para infantes ó niños menores de siete años, se emplean mujeres mayores de 18 años como maestras adicionales.

Una escuela no debe reunirse menos de 400 veces al año.

El Departamento de Educación debe estar satisfecho de que los locales están bien construidos y arreglados para la enseñanza, con buena luz, limpios, ventilados, con buenos desagües, con suficientes retretes, con espacio bastante para los alumnos, con los maestros necesarios, muebles, libros, mapas y otros aparatos para la instrucción elemental.

Las subvenciones otorgadas por el Estado están divididas así: 7ˢ por cabeza para las escuelas de infantes que estén separadas y con Maestros especiales, más 2ˢ, 4ˢ, ó 6ˢ según el informe de los Inspectores; 12ˢ por cabeza para las escuelas ordinarias, más 1ˢ por buena organización y disciplina; 1ˢ por trabajos de aguja; 2ˢ por la enseñanza de gramática, geografía, ciencia elemental, historia, lectura, lecciones objetivas y economía doméstica (por cada una de estas materias); 3ˢ por ciertas materias específicas como álgebra, geometría, mecánica, etc.; 4ˢ por culinaria con un Maestro con certificado especial; 2ˢ por trabajos de lavadura; 4ˢ por la enseñanza de fabricación de mantequilla y quesos, por un Maestro con certificado; 4ˢ por cultivo de jardines; y de £ 2 á £ 3 por cada Maestro-discípulo que preste un examen con buena calificación. Esta subvención se divide entre el Maestro y el discípulo.

Todas estas subvenciones dependen de los resultados de los exámenes y los informes de los Inspectores, no debiendo pasar de un máximun de 17ˢ, 6ᵖ por cabeza, tomándose por base el término medio de la asistencia de cada niño, según los registros llevados con este objeto. Además de estas subvenciones, desde 1891 se otorga una de 10ˢ por cabeza á condición de que no se cobren derechos de escuela á los padres;

ésto con el fin de hacer gratúita la educación; pero hay aún muchas escuelas que no han aceptado esta subvención y continúan cobrando derechos de escuela. Así es que la subvención total que reciben las escuelas llega á 27', 6ᵖ por cada alumno. Con ésto y con las contribuciones locales, las escuelas de los Consejos tienen una renta de £ 2, 10' por cabeza; las escuelas voluntarias solamente tienen £ 1, 19', debido á que las suscripciones voluntarias no son iguales á las contribuciones forzosas.

Á las Escuelas Normales para internos se les concede una subvención de £ 100 por cada Maestro que obtenga su certificado, y £ 70 por cada Maestra que lo gane. Estos certificados, expedidos por un Cuerpo de examinadores, dan el carácter de Maestros graduados. También se dan subvenciones de £ 25 á las Escuelas Normales para externos, por cada Maestro, hombre ó mujer, que obtenga un certificado de Maestro graduado.

Instrucciones.

Entre las recomendaciones que el Departamento de educación hace á los Inspectores, hallamos algunas que mencionaremos por su importancia.

Economía. Aprender á economizar cortas cantidades, á resistir tentaciones de gastos superfluos y á hacer provisión para el porvenir, es una parte importante de la educación. Lecciones simples sobre el medio circulante, sobre las condiciones que afectan los salarios, sobre las relaciones entre la habilidad, la prudencia y los conocimientos técnicos con el éxito industrial, así como sobre los gastos y ahorros útiles; todo ésto debe infundirse en el espíritu de los niños por medios inteligibles y que les interesen. La economía, sin embargo, tiene que aprenderse, como todos los hábitos, por la práctica. Al niño que se logre inducir á privarse de un gusto presente, para acumular gradualmente algunos chelines, encontrando al cabo de corto tiempo una suma de que puede disponer provechosamente en beneficio propio,

de sus padres ó compañeros, habrá recibido una lección práctica de previsión que le servirá toda la vida. Con este objeto convendría establecer en las escuelas pequeñas cajas de ahorros, en donde los niños puedan depositar sus economías, como sucede en Francia y Bélgica.

Escuelas de Infantes. Dos son los principios que deben guiar la primera educación de los niños: el reconocimiento de la espontánea actividad de un niño y el estímulo de esta actividad en direcciones bien definidas; el desarrollo armónico y completo de todas las facultades de un niño. Se debe poner atención especial á la inclinación al movimiento, á fin de asegurar condiciones físicas, sanas y robustas; al uso de observación de los órganos del sentido; y al deseo de inquisición que exhiben los niños inteligentes. Todas estas facultades deben estimularse bajo ciertas limitaciones, procurando su desarrollo simultáneo, para que cada grado sea completo en sí mismo. Las lecciones deben asociarse una con otra por medio de una idea principal. Si se trata, por ejemplo, de estudiar un animal doméstico, se puede combinar una lección objetiva para el estudio general de su estructura; otra de lectura para enseñar sus hábitos y carácter; una ocupación, como marcar con alfileres las líneas del cuerpo para hacer conocer su forma; alguna historieta para demostrar su asociación con la vida humana, á fin de fomentar el cariño por los animales. Es preciso evitar la repetición de las mismas lecciones y ejercicios, debiendo cuidarse siempre del carácter progresivo del sistema de educación para que cada lección sea precursora de otra.

Las flores y las pinturas tienden mucho á la alegría y atracción de los niños, y conviene llamar su atención á estos objetos y hacerlos tema de conversación. No basta enseñarles á observar estos objetos y á contestar preguntas sobre ellos; conviene estimularlos á que expresen en sus propias palabras lo que hayan aprendido, lo que quieren aprender y lo que piensan.

Lecciones objetivas. Son necesarias para desarrollar hábitos de observación y deben ser tratadas como ejercicios mentales, más bien que como medios para trasmitir conocimientos miscelánicos. El objeto principal es estimular la observación y la concepción de cuadros mentales claros. La geografía, como clase objetiva, debe enseñarse con ilustraciones visibles y haciendo moldes en arena ó greda, para formar miniaturas de ríos, montañas, etc. Es bueno recoger al principio del año cierto número de objetos para no recargar la atención de los niños. Los hábitos de observación se cultivan mejor por el examen completo de unos pocos objetos, que por el superficial de muchos. No debe escogerse un objeto que no pueda ilustrarse por el objeto mismo ó por una representación. Todo lo técnico debe evitarse. Es bueno estimular á los niños á que lleven á la escuela muestras que ellos mismos puedan procurarse. Para mantener la atención de los niños debe hablárseles en tono de conversación familiar, primero sobre las partes del objeto, en orden y explicando sus relaciones: después de un análisis de las partes, se tratará el objeto en su totalidad. En general, es preciso enseñar á observar, comparar y contrastar; éste es el fin principal del sistema objetivo; el segundo objeto es dar conocimientos, y el tercero, hacer los dos primeros la base para la instrucción del lenguaje, dibujo, numeración, modelación, etc. Las otras ventajas del sistema son: hacer más agradable la vida de los niños, interesándolos, ofreciéndoles fáciles y atractivos ejercicios para la mente, el tacto y la vista; desarrollar en ellos amor por la naturaleza é interés por los séres vivientes; corregir su inclinación á la destrucción y á la crueldad con los animales; y estimularlos á adquirir hábitos de observación é instrucción por sí mismos.

Ejercicios físicos. Como es sabido, los ingleses prestan especial cuidado al desarrollo físico y tienen juegos apropiados para el objeto, lo mismo que ejercicios gimnásticos, militares y de natación. También promueven la formación de clubs para diferentes juegos, que además de promover el ejercicio fí-

sico, fomentan el "esprit de corps" y ofrecen cierta organización.

Estadística.

Los detalles siguientes se refieren al año que t agosto de 1895.

Se inspeccionaron en Inglaterra y Gales 19.80 30.237 departamentos bajo Maestros diferentes acomodar 5.937.288 alumnos. En los registros de las aparecen 5.299.469 discípulos, clasificados así: nores de 7 años; 3.395.185 mayores de 7 y me 197.327 mayores de 13 y menores de 14; y 53 de 14.

Se inspeccionaron, además, 3.421 escuelas 3.947 departamentos. En los registros de estas recen 270.285 alumnos, clasificados así: 43.049 14 años; 153.879 mayores de 14 y menores de 18 yores de 18 y menores de 21; y 35.717 mayores 1.338 de estas escuelas se enseña dibujo; en 399, i nica ó manual; en 501, culinaria; en 42, lavadura; y mía doméstica.

Se inspeccionaron también 87 escuelas para cieg las cuales ofrecen abrigo para 1.460 niños ciegos dos. Se inspeccionaron, asimismo, 44 Colegios N internos, con 3.492 alumnos, y 14 para extern estudiantes. De estos Colegios salen anualmente 2. graduados.

Maestros. Se emplearon 52.941 Maestros gradu asistentes y 31.476 Maestros-discípulos; ó un total formado por 83.067 mujeres y 29.311 hombres. C á los Maestros graduados, por cada cien hombres jeres; con respecto á los asistentes 82% son mujeres, respecto á los Maestros-discípulos.

Salarios. Los de los Maestros graduados son,

medio, £ 122 anuales, y el de las Maestras £ 81. Hay Maestros que ganan £ 154 y hasta £ 300, y algunas Maestras ganan £ 200. Á muchos Maestros y Maestras se les da, además de su salario, residencia libre. En este caso se hallan 6.028 Maestros y 4.722 Maestras.

Consejos Escolares. Había 2.152 en Inglaterra y 328 en Gales. Se ordenó la creación de 42 más para el año en curso. Había, además, 701 Comités de asistencia.

Rentas.

Contribuciones forzosas	1.942.716
Id. voluntarias	836.428
Fundaciones	154.242
Derechos de escuela	306.858
Otras rentas locales	100.798
Subvención del Departamento de ciencias y artes	161.709
Subvención por derechos de escuela	2.147.597
Subvención del Departamento de Educación	4.008.400
	9.658.748

Gastos.

Salarios	7.389.437
Libros y aparatos	604.853
Administración y gastos varios	1.675.800
	9.670.090

Conclusión.

Después de siglos de controversias contínuas y de esfuerzos inauditos, Inglaterra no ha logrado establecer por completo un sistema de educación secular, puesto que de las 19.800 escuelas inspeccionadas, solamente 5.316 son escuelas oficiales ó de los Consejos escolares. El resto está bajo la dirección de las sectas religiosas. Es verdad que se han impuesto ciertas condiciones que

tienden á asegurar la libertad de concier
poderosa y está pendiente un proyecto
jeto destruir los Consejos escolares y en
de las escuelas oficiales á los Consejos
están encargados de asuntos administr
elegidos bajo condiciones favorables á l
al ser sancionado el proyecto propuesto
las escuelas oficiales, fundadas á despech
pasarían *ipso facto* al estado de las voluntaria
realizado hácia un sistema secular.

La enseñanza es obligatoria, pero a
gratúita, porque muchas escuelas voluntaria
vención ofrecida por el Estado en cambio de
que todavía producen £ 306.858.

Durante los últimos 57 años, desde
primer Comité de educación, el Estado h
la educación pública £ 201.800.000, sin
derables invertidas en la educación téc
dustrial.

Un sistema de educación bien orga
costoso; pero además de que es un deber
es la sola base sólida del progreso y el ú
emancipar el espíritu humano.

El Cónsul,

CUADRO DEL MOVIMIENTO DE EXPORTACI N

Fechas		Buques	Nacionalidad	Porte toneladas	Destino
Enero	15	Flid	Inglesa	325	Puerto Cabello
«	24	Sydonia	Rusa	347	La Guaira
«	28	Jacob	«	285	«
«	«	Otto	«	330	Puerto Cabello
«	29	Tehwija	«	305	La Guaira
Febrero		No hubo despacho alguno			
Marzo	7	Kok-y-Nor	Inglesa	215	Puerto Cabello
«	«	Moray Chief	«	314	La Guaira
«	«	«	«	«	«
«	«	«	«	«	«
«	«	«	«	«	«
Abril	15	Ellen Greaves	Inglesa	247	Puerto Cabello
«	«	Brunetta	Holandesa	299	La Guaira
«	24	Scotia	Inglesa	321	«
Junio	3	Chapman	«	449	«
«	6	Speland	Noruega	394	«
«	19	Sardinian Prince (vapor)	Inglesa	1.565	«
Julio	10	Speculation	Noruega	269	«
«	13	Sleetwing	Inglesa	214	Puerto Cabello
«	27	Ane Jenssine	Holandesa	479	«
«	28	Martha Edemonds	Inglesa	182	La Guaira
Agosto	1°	Catherine	«	316	«
«	«	«	«	«	«
«	11	Leading Chief	Inglesa	287	«
«	14	Earl of Devon	«	424	Tucacas
«	«	«	«	«	«
«	27	Confiance	Francesa	281	Maracaibo
«	«	«	«	«	«
«	29	Karsten Langaard	Noruega	625	Puerto Cabello
«	«	«	«	«	Tucacas
		Á la vuelta		8.473	

F Á LOS VENEZOLANOS EN EL AÑO DE 1896.

os de ón os	Coke Kilos	Ferretería Kilos	Varios Kilos	Peso total en Kilogramos	Valores en Bolívares	Valores £ s.
).245	.....	.....	.....	490.245	6.339	253. 11
;.540	.....	.....	.....	645.540	8.150	326
.445	.....	.....	.....	571.445	7.389	295. 11
;.840	.....	.....	.....	665.840	8.610	344.08
;.850	.....	.....	.....	598.850	7.744	309. 15
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
?.955	.....	.....	.....	402.955	5.210	208. 08
;.110	.....	.....	.....	.....	6.220	248. 18
.....	.....	.....	.....	.....	303	12.02
.....	12.332	.....	.....	.....	265	10.12
.....	.....	.....	13.403	537.599	3.875	155. ..
;.720	.....	.....	.....	454.720	5.600	224. ..
·.745	.....	.....	.....	591.745	7.312	292. 10
;.029	.....	.....	.....	475.029	6.500	260. ..
;.425	.....	.....	.....	705.425	8.900	356. ..
;.105	.....	.....	.....	616.105	7.587	303. 10
?.000	.....	.....	.....	812.000	13.187	527. 10
;.735	.....	.....	.....	455.735	10.500	420. ..
1.940	.....	.....	.....	401.940	5.075	203. ..
;.875	.....	.....	.....	735.875	9.289	371. 11
;.839	.....	.....	.....	286.839	4.025	161. ..
;.950	.....	.....	.....	.....	6.542	261. 10
.....	.....	.....	.....	558.250	250	10. ..
;.635	.....	.....	.....	516.635	6.525	261. ..
).290	.....	.....	.....	.....	8.575	343. ..
.....	.....	.....	36.540	732.830	2.418	96. 18
4.500	.....	.....	.....	.....	3.938	157. 10
.....	.....	.....	3.103	307.603	1.546	61. 15
;.750	.....	.....	.....	.....	5.763	230. 10
).795	.....	.....	.....	.....	5.806	232. 05
;.318	12.332		53.046	11.563.205	173.443	6.932. 14

CONT

Fechas		Buques	Nacio-nalidad	Porte tonela das	Destin-
		De la vuelta	.....	8. 472	.....
Agosto	29	Karsten Langaard.....	Noruega	.....	Tucacas
Setiembre	7	W. W. Lloyd.....	Inglesa	231	La Guaira
«	«	«	«	«	«
«	«	«	«	«	«
«	8	Caledonian.....	«	286	«
«	19	Alma.....	Noruega	438	«
«	29	E. S. Hocken.....	Inglesa	248	«
Octubre	10	Jacob Maria.....	Rusa	318	Tucacas
«	13	Martha Percival.....	Inglesa	249	Puerto Cabell
«	14	Lennok.....	Rusa	365	«
«	15	Brunetta	Holandesa	299	La Guaira
«	20	Júpiter	Rusa	327	Puerto Cabell
Noviembre	10	Ocean Spray.....	Inglesa	229	La Guaira
«	»	Ellen Greaves.....	«	247	«
Noviembre	17	Ocean Ranger.....	«	224	«
«	27	Lembit.....	Rusa	284	«
Diciembre	10	Flid.....	Noruega	323	Puerto Cabell
«	17	Ada Peard.....	Inglesa	219	«
				12. 760	

ANTERIOR

s de n	Koke Kilos	Ferretería Kilos	Varios Kilos	Peso total e Kilogramos
318	12.332	.....	53.046	11, 563.205
.....	.....	.....	2.375	918.920
.....	.....	.....	.....	.....
670	.....	.....	.....	.....
.....	1.167	.....	.....	409.298
510	.....	.....	.....	460.810
550	.....	.....	.....	497.350
555	.....	.....	.....	467.855
265	.....	.....	.....	559.265
570	.....	.....	.....	444.570
.....	.....	.....	.....	664.825
595	.....	.....	.....	581.595
.....	.....	.....	.....	569.415
285	.....	.....	.....	425.285
660	.....	.....	.....	450.660
275	.....	.....	.....	425.275
150	.....	.....	.....	537.950
305	.....	.....	.....	494.305
150	.....	.....	.....	395.850
758	13.499	.....	55.421	19.866.433

Cardiff: 12 de

El Cónsul,

A. Al

XIII

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Mannheim: 22 de octubre de 1896.

RELACIÓN ANUAL—1896.

En el movimiento de este mercado, que es de los más importantes de Alemania para el café, el producto de Venezuela ha tomado mucho incremento en los últimos años.

Sin embargo, la importación de cafés venezolanos no alcanzó ahora en esta plaza la misma extensión que el año anterior.

Grandes dificultades hubieron de vencerse para la entrada de los "trillados," que son el producto principal, por haberse mantenido sus precios considerablemente más altos que los precios medios de los "Santos."

Nuestras tosterías de cafés persisten en rehusar los trillados á pesar de todas las solicitudes, en contraposición con las tosterías del norte y del bajo Rhin. Es incontestable que los trillados tienen una gran ventaja para los tostadores, pues por ser muy escasa su humedad queda al tostarlos relativamente poco reducido su peso. Pero mientras que en el norte se compran y en algunas regiones hasta se prefieren los cafés fuertes, aquí no gustan, preferiéndose las calidades dulces. Éstas fueron muy abundantes en la última cosecha de Santos, y así se prefirieron las remesas de tal procedencia, especialmente por la diferencia notable en los precios.

Las transacciones en "Descerezados" fueron bastante considerables, aunque también en este respecto resultaron más reducidas que de costumbre.

Los motivos para ello fueron varios.

Para el abasto austriaco, en cuanto se relaciona con nuestro mercado, los cafés de "Puerto Rico" salieron vencedores, porque á consecuencia de la guerra de aduanas entre la Ale-

mania y la España, pudieron comprarse en Austria por menos de su valor y con flete pagado hasta Trieste.

Por lo que toca al consumo de este País, obró contra los "Descerezados" el haber llegado en este año los cafés de Guatemala y los de otros Países de la América Central á los mercados europeos más temprano que de costumbre, de manera que pudieron entrar inmediatamente en competencia con los de Caracas.

Según mi opinión hay ciertas circunstancias que deberían obtener la consideración especial de los exportadores venezolanos.

Sería muy ventajoso que los cafés pudiesen llegar al consumo en cantidades mayores á fines de enero y en febrero. Para esos meses llegan aquí los primeros, aunque pequeños envíos de Venezuela, de donde se puede inferir que no es difícil que una gran parte de la cosecha venezolana pueda llegar á los mercados de Europa durante esa época del año.

Facilitan la venta de estos cafés los progresos muy considerables hechos por Venezuela en la preparación de ellos, aun cuando las calidades resulten todavía algo inferiores á las de Java y de Guatemala; inferioridad que se manifiesta no menos en el color que en el sabor, y que debe atribuirse al sistema empleado en la separación ó apartamiento de los cafés. Ésto es de grande importancia para la clasificación de las calidades finas y deprime el valor de la mercancía.

La salida de los cafés venezolanos se facilitaría considerablemente si, como lo hacen, por ejemplo, en el Brasil, el comercio de ellos se organizara independientemente, en vez de destinarse los cafés al Havre y á Hamburgo en cambio de otros géneros, como se practica ahora. Los cafés llegan así muy frecuentemente á manos de comerciantes que no tienen bastante conocimiento del fruto y venden las consignaciones en globo, por medio de corredores, al mejor postor.

Claro es que este sistema lleva consigo muchas desventajas.

En primer lugar no puede el vendedor abonar la condición del artículo por no tener suficiente conocimiento de las calidades ni del mercado, y luego la circunstancia de reconcentrarse la venta en pocas plazas de importación, deprime los precios y dificulta las transacciones.

En los últimos años, algunas casas de exportación se han ido conformando con las exigencias del tiempo, vendiendo los cafés sobre muestras enviadas con anterioridad á las remesas; pero estas casas incurren generalmente en la falta de poner cantidades demasiado grandes sobre un solo conocimiento y en seguida se ven forzadas, entre otras razones por la cláusula de la opción del puerto, á vender todo el cargamento á un solo comprador ó á compradores del mismo puerto.

Este método es dañoso al vendedor porque no se puede aprovechar bastantemente de los cambios del mercado. Para muchos compradores una cantidad de 1.000 ó 500 bultos á la vez, es demasiado grande, y bien pudieran comprar la misma cantidad en partidas de 100 á 125 bultos á breve plazo.

Pero lo más inconveniente de este método es que, en tales partidas de 500 hasta 1.000 bultos, se encuentran juntas todas las calidades, desde las mejores hasta las inferiores, habiendo entre ellas así casi siempre calidades que no convienen ni á uno ni á otro comprador. De esta manera una cantidad de sólo 200 bultos impide á menudo la venta, si el comprador debe tomar el cargamento entero, ó la mercancía no logra sino un precio correspondiente á su valor medio. Si al contrario, se reducen las cantidades puestas sobre un solo conocimento desde 100 hasta 125 bultos, se podrán tener separadas las calidades, y, como el gusto de los compradores en varias regiones varía mucho, será posible vender cada calidad en la región que le corresponde, lográndose así precios mejores en favor del exportador venezolano.

Las plazas del Havre y de Hamburgo se oponen, por mo-

tivos que fácilmente se puede adivinar, á esta innovación, y procuran desanimar á los importadores que intentan comerciar con plazas del interior.

Algunas casas venezolanas, como por ejemplo las de los señores Leseur Römer & Cª, de Caracas, por F. H. Ruete & Cª, de Hamburgo; Delfino Báez & Cª, por A. F. Neubauer & Cª; é Invernizio & Cª, por medio de una casa de Génova, ya han empezado á trabajar de la manera que acabo de mencionar, poniendo desde 100 hasta 125 bultos solamente sobre cada conocimiento; y á pesar de la resistencia de las casas comisionistas de café de Hamburgo, celebran transacciones considerables á precios ventajosos.

Perjudicial es para ese comercio en esta plaza que los vapores de las líneas holandesas toquen en el Havre y en Amsterdam, y los Paquetes de Hamburgo en el Havre y en Hamburgo solamente, mientras que á los puertos más convenientes para esta ciudad, que son Amberes y Rotterdam, las mercancías no puedan llegar directamente y necesiten trasbordarse, lo cual envuelve, naturalmente, pérdida de tiempo y aumento en los gastos de tránsito.

El Cónsul,

D. Simón.

XIV

Viceconsulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Bruselas: 20 de noviembre de 1896.

Señor Ministro :

Tengo á honra enviar á usted el presente Informe, que me corresponde como contribución para el Libro Amarillo.

Población de Bélgica.

La estadística oficial da como población del Reino de Bélgica el 31 de diciembre de 1895, el número de 6.410.783 ha-

bitantes. Bruselas, inclusive sus alrededores, cuénta 512.387 habitantes: Amberes 262.255.

Ferrocarriles.

La extensión media de las líneas férreas explotadas por el Estado, excepto las líneas concedidas en 1894, era de . 3.288½ kilómetros.

Hé aquí algunos datos tocantes al material efectivo de tracción y de trasporte:

Locomotoras.....	2.133
Coches, furgones, etc., para trenes de pasajeros....	5.382
Wagones para mercancías.....	43.740
Wagones para servicios diversos.....	1.406

74.773.173 viajeros fueron conducidos por estos trenes.

Las mercancías trasportadas han alcanzado el peso de 29.000.000.231.000.000 de kilogramos.

El beneficio de la explotación se ha elevado á Fr. 10.445.289.85

Se han utilizado en los trenes 24.386 lámparas de gas.

Industrias de armas

Á pesar de los derechos que gravan las armas en muchos Países, la exportación de armas belgas, acrece sin cesar. En 1893 la Francia recibió de Lieja armas por valor de 2.587.270 francos. En 1894 esa cifra excedió en casi cerca de 1.000.000 de francos.

En los Estados Unidos el bill Mc.-Kinley no ha hecho disminuir sensiblemente nuestras expediciones de armas. Una sola de nuestras casas envió en 1894 cerca de 40.000 fusiles.

Durante la guerra chino-japonesa, la fábrica de Herstol recibió un encargo de 75.000 fusiles *Mauser*, y una gran cantidad de fusiles *Gras* y *Albini*. Hay que citar pedidos importantes de Chile, de la República Argentina, de Costa Rica, del Brasil, etc., etc. Venezuela ha hecho algunos pedidos de armas de lujo, escopetas de cacería y revolvers y sus accesorios,

Comercio.

Á pesar de la crisis comercial y agrícola que Bélgica viene atravesando, este ramo no ha decrecido sensiblemente si se compara el movimiento del año último con el del anterior y con otros Países, sobre todo con Inglaterra.

Si no hemos alcanzado 6.137.000.000 como en 1895, nos acercamos mucho á esa suma y la progresión que se ha manifestado durante los ocho primeros meses de 1896, nos muestra que estamos en vía de igualar la cifra.

En 1895 las importaciones y exportaciones generales, reunidas, fueron de 5.509.900.800 francos, cifra que es superior en 382.000.000, ó sea en un 7%, á la de 1894.

En esa cifra de 5.509.000.800, las mercancías llegadas á Bélgica, es decir, las importaciones para su consumo, para el tránsito directo y para el almacenaje, representan una suma de 2.904.000.000, ó sea un aumento de 205.000.000, ó de un 7% sobre las importaciones de 1894.

La exportación (mercancías belgas y extranjeras reunidas) se ha elevado á 2.604.000.000, lo que equivale á un aumento de 180.000.000 ó de 7% con respecto al año de 1894.

Los productos extranjeros que Bélgica ha recibido para su propio consumo, y los productos provenientes de su suelo y de su industria que han sido enviados al extranjero durante el año de 1895, ascienden á 3.065.000.800 francos, cifra que presenta un aumento de 187.600.000 francos, ó de 7% con respecto á 1894.

En el conjunto del movimiento comercial, la parte proporcional de los trasportes ha sido de un 44% sobre el movimiento total de nuestras importaciones y exportaciones. El resto forma la parte de nuestras relaciones con América, Asia y África: igual situación á la de 1894.

Hé aquí nuestra situación comercial con los principales Países:

	Importación.			Exportación.		
Con Francia	300	Millones	.....	284	Millones	de francos.
" Países Bajos	174	"	.....	165	"	"
" Alemania	199	"	.....	310	"	"
" Inglaterra	193	"	.....	266	"	"
" Rusia	116	"	.....	21	"	"
" Noruega, Suecia y Dinamarca	47	"	.....	21	"	"
" Otros Países de Europa reunidos	22	"	.....	27	"	"
" América	357	"	.....	106	"	"
" Asia	83	"	.....	43	"	"
" África	22	"	.....	27	"	"

Los derechos de Aduana se han elevado á 38.215.595 francos, lo que arroja un aumento de 10% sobre las cifras de 1894.

El Vicecónsul,

S. de Schryver.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

XV

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Amberes: 26 de noviembre de 1896.

Señor Ministro:

El presente informe para el Libro Amarillo tratará, además de las exportaciones hechas por este puerto para los de Venezuela, de un tema que puede encontrar práctica utilidad en la República: los *Establecimientos escolares de recreo.* Recogidos con todo el esmero posible los informes que suministraré acerca de esta materia, los someto desde luego á la especial consideración del señor Ministro.

I

Estadística de las Exportaciones hechas por este puerto en el año económico de 1° de julio de 1895 á 30 de junio de 1896, y su comparación con las de 1892 á 1893 y de 1893 á 1894.

Año	Bultos	Kilogramos	Bolívares
1895–96	11.633	1.186.587	664.127
contra 1893–94	5.592	724.976	469.135
Diferencia	6.041	461.611	194.992
1895–96	11.633	1.186.587	664.172
contra 1892–93	3.335	355.036	201.298
Diferencia	8.298	831.551	462.874

El año de 1894 á 1895 arroja estas cifras: 13.224 bultos; 1.075.069 kilogramos; 680.301 bolívares; resultado más ó menos igual al del año de 1895 á 1896, lo cual demuestra que este Consulado tiende más á progresar que á rezagarse, si se consideran las enormes diferencias entre los años anteriores y estos dos últimos años.

La mayor parte de esas mercaderías (lencería, hierro, maquinarias, vidriería, papelería, víveres, cimento romano, armas de lujo, estearina, aguas minerales, etc.), ha sido cargada en los magníficos vapores ingleses de la *Knotts Prince Line*, de que son agentes en este puerto los señores A. Bulck & Cª. La otra parte, muy insignificante, en los vapores alemanes Viola, Hamburgo, Olivia, etc., que trasbordan á otros en el puerto de Hamburgo.

II

Establecimientos escolares de recreo.

Cada vez que las ocupaciones lo permitan, bueno es que los Cónsules hagan una incursión fuera del distrito de su jurisdicción, para que se ilustren de la existencia de otras cosas y de otras muestras de progreso distintas de las que allí les rodean.

Obedeciendo á este sentimiento de útil curiosidad, despertado en mi ánimo por conversaciones de viajeros, fuíme el otro día á Hastières, campo y villorrio distante veinte leguas de Amberes, á visitar el ya célebre establecimiento escolar de recreo que, templo de la filantropía, se eleva en la pendiente de una colina y en medio de vastos y fértiles terrenos á orillas del río Mosa.

Una casa, una *villa* de dos pisos, de agradable estilo arquitectónico: por delante una vasta reja de hierro, por un lado un jardín, por el otro lado un campo de hortalizas con sitio para juegos infantiles (croquet, boliche, etc.), y por la parte posterior un campo inmenso lleno de una sucesión de colinas y cerrillos cubiertos de hierba y surcados de arroyuelos, completan el edén de la infancia escolar pobre y enfermiza. Por el frente, poco lejano, lleva sus cristalinas aguas el ancho y majestuoso río con sus barquichuelos, su rústico puente y sus *cabinas* de baño.

Como el público puede entrar, á sus horas, á aquel establecimiento, que más ofrece el aspecto de una quinta ó chalet de gente acomodada que el de su verdadero uso, llamé á la puerta de la verja y una honorable dama vino y me introdujo en la casa, la cual visité con el interés y la minuciosidad que comportaba el objeto de mi viaje.

Con su habitual cortesía la Directora, que hace allí las veces de una Reverenda Madre, pero laica como el establecimiento, sirvióme de cicerone, después de hacerme inscribir mi nombre y calidad en el registro cubierto de firmas cosmopolitas. En mi inspección por el inmueble tuve oportunidad de admirar y alabar dos cosas: la alta filantropía belga y el orden pulquérrimo que reina en aquel lugar; pues no se pueden observar con admiración las disposiciones de aquel arreglo material, sin saludar emocionados con el alma, la perseverancia de los generosos corazones que emprendieron, por amor á la infancia

desvalida de las escuelas, aquella obra moral y sublime de la Caridad.

Los nombres de los fundadores están inscritos en el mármol de la pared, á entrambos lados de la escalera que conduce al piso alto. La Sociedad de los *Marçunvius* (de la cual es Presidente el honorable señor Eugenio Brûlé, Consejero Comunal y Provincial de Bruselas) existe desde 1875 y ha tomado ese nombre por este motivo. Habiéndose reunido por la vez primera sus miembros el 21 de marzo, dispusieron que la reunión caprichosa de esa fecha debía suministrarles el nombre: de ahí los Marçunvius, ó los Marzo-uno-veinte.

Desde entonces, innumerables son las obras grandes y útiles que ha realizado la Sociedad. La de la Villa Escolar de Hastières data de 1892 y es la más importante tarea efectuada, gracias al esfuerzo infatigable de sus autores, verdaderos benefactores de la humanidad y al caritativo favor del público.

Hé aquí la distribución del inmueble:

Todo el piso alto contiene los dormitorios de las niñas, (*) el de las amas de gobierno y la enfermería. Aquéllos forman tres vastos salones, semejantes á los de los grandes hospitales, y contienen en la actualidad 75 camas, encerradas en espacios cortos y todas simétricas, que forman alcobas como tiendas de campaña y se cierran por la noche, de manera que cada alumna quede independiente de su vecina. Cada alcoba (cama y mesita de noche) ó vivaque escolar, pudiérase decir, tiene inscrito en la cama, todas de hierro y del mismo modelo, el nombre del donador.

En el piso bajo (entresuelo) la Directora me hizo admirar el vasto salón del refectorio, en donde había varias mesas paralelas entre sí, para las 75 huéspedas infantiles y para sus respectivas maestras ó institutoras.

(*) El establecimiento es especialmente para niñas (edad máxima 9 años) pero se han aceptado varones en algunas circunstancias y por muy pocos días.

Justamente aquel día todo un regimiento de niñuelas había terminado su estada, una quincena, y regresado á su escuela, mientras otro no menos ansioso de ir á gozar de las delicias de la Villa, debía reemplazarlo allí por otros tantos días.

Al lado del refectorio está, cubierta por un techo de vidrio, la sala de recreo. Al lado de ésta los baños, los roperos, la lencería, las habitaciones de la Directora y de la Conserje y un saloncito con unos cuantos escritorios para que las niñas escriban á su familia y amigos. Nada falta, en fin, en aquel providente establecimiento: hasta una farmacia minúscula existe allí. La cocina, montada á la moderna, es vasta y decente: los graneros y cuevas están repletos de provisiones de toda suerte, y la comida es buena y suficiente. Todas las piezas reciben holgadamente por muchas ventanas el aire puro y fresco de la campiña regada por el Mosa.

***

¿Cuál ha sido el objeto de la construcción de la Villa Escolar? Seguramente que no fué destinada á estudios, ni siquiera á preparar á los niños para cursos superiores, pues que el estudio no entra en el programa de aquella institución. Háse destinado únicamente para servir de vacaciones, de lugar de recreo: repito, para los niños pobres y enfermizos (no enfermos). La Villa Escolar no es más que un Hotel casi gratúito, al aire libre, puro, higiénico, del más hermoso campo de Bélgica; casi gratúito mientras el incremento de fondos de la Asociación pueda servirlo así. Ésto no es más que una cuestión de centavos para los niños menos pobres que los que, á juicio de la Sociedad, han merecido y obtenido gratis la pensión por espacio de quince días.

"Para favorecer á los niños deseosos de temperar en la Villa Escolar, dice el informe, el Comité ha decidido la impresión de bonos á diez céntimos (dos centavos) que han sido puestos en depósito en los establecimientos escolares del País. El niño poseedor de cierta cantidad de esos bonos ten-

drá derecho á las vacaciones, cuya duración será proporcionada á la cantidad que él habrá llegado á economizar." Hemos calculado que con 250 de esos bonos podríamos acordar la pensión durante catorce días y arreglar los gastos de viaje.

"Diez y nueve escuelas han temperado en la Villa (en el año de 1893) con un total de 787 alumnos.

"Colonias como las enviadas por Bruselas han pasado allí un período de quince días: otras, bajo forma de excursiones de fin de año, no han pasado sino dos ó tres días: entre éstas citaremos las escuelas comunales de hembras y de varones de Loxelinsart."

"La administración de los establecimientos de instrucción de esta importante comuna, ha entrado en una vía nueva, suprimiendo las distribuciones de premios de dinero y consagrando el que se empleaba en compra de libros de recompensa, á ofrecer á los alumnos más merecedores una excursión de dos días á Hastières.

"Esta innovación ha obtenido un éxito completo."

Vale muy bien la pena que los niños de estas escuelas economicen cada día dos centavos para ir un año á la deliciosa Villa de Hastières á reponerse durante medio mes de las fatigas cerebrales del estudio, á gozar de las dulzuras del clima, de las fruiciones del recreo, y á conquistar la salud perdida ó debilitada. Considérese también que el número de los economizadores puede ser indefinido, porque ya no se requiere sólo ser pobre de solemnidad, sino carecer de salud y tener los centavos de la economía, la cual es ya por sí una lección tan moral como útil para el porvenir del niño.

Esa grande obra filantrópica, no es sino el resultado de la limosna general. Los estatutos é informes anuales del Comité indican el modo de coleccionar las fuertes sumas que necesita la Villa Escolar para su mantenimiento y su progreso. Innumera-

bles cajillas de hierro, como alcancías, con la inscripción "para los niños de las escuelas," se encuentran, cual en las iglesias los cepillos, sobre las mesas de muchos cafés de la capital y de casi todas las otras ciudadas de Bélgica. Una semana, quince días, un mes luego, según la importancia del establecimiento, el Comité hace retirar esas cajillas repletas de cobres, que forman al fin respetables sumas. El belga, hágasele justicia, es eminentemente caritativo. Para toda obra generosa, allí está él con el bolsillo siempre abierto. Durante la fiesta del Carnaval, que es ruidosísimo en este País, el público es puesto gradualmente á contribución por la caridad. En esos días las cajillas, limosneras mudas, se cuentan por centenares, y son los mismos disfrazados quienes las llevan y agitan en las manos bajo las barbas del público.

***

Visitado, observado, examinado todo cuanto era digno de ello, que allí todo lo es, salí de la Villa. Al caer de la tarde fuíme á dar un paseo por la admirable campiña, regada por el majestuoso río, preocupándome con la idea de someter al progresista y digno señor Ministro de Relaciones Exteriores mis impresiones, á fin de que se sirviese estimarlas en lo que pudiesen valer ó en lo que pudiesen tender á mover el ánimo generoso de la sociedad caraqueña, en pro de la realización de una obra semejante en Venezuela. Aire puro del campo, recreo, salud para los niños de escuela, enfermizos y menesterosos: he ahí la base, la doctrina de la institución filantrópica de los Marçunvius. Digno es de imitarse el generoso ejemplo, y por ello lo recomiendo muy especialmente á mi Gobierno, si no para que lo tome para sí, á lo menos para que tienda, con su precioso apoyo, á que se constituya un Comité en nuestra filantrópica sociedad sobre bases análogas á las de los Marçunvius. Para el efecto envío al señor Ministro varios folletos que contienen los estatutos y el programa de esta Asociación, así como el plano de la Villa Escolar; documentos que me han sido proporcionados por el honorable señor Eugenio Brûlé, Presidente del Comité y Con-

sejero Comunal y Provincial de Bruselas. Deseando yo adquirir algunos informes suplementarios acerca de la Villa y de la Sociedad, escribí pidiéndolos al referido señor, cuya contestación, muy amable, no se hizo esperar. Héla aquí:

"Señor Cónsul:

"Sírvase usted recibir, al mismo tiempo que los informes acerca de la Villa, los trabajos de nuestro Club después de tres años. Yo le enviaré á usted dentro de seis semanas, fecha en que nos llegará impreso, nuestro informe correspondiente al año presente.

"No tenemos más que un establecimiento de esa especie (el de Hastières) en Bélgica. Nuestro próximo informe le dará á usted los datos que nos pide acerca del número de alumnos, del gasto, de los fondos, etc., etc., de la Villa creada con los dones y las colectas hechas en los cafés por los miembros de la Sociedad, y que han permitido en 22 años que ella cuénta, darle á nuestra Asociación un increíble desarrollo.

. . . . . .

"Esos resultados son la consecuencia de una reunión de amigos que el día de Carnaval, 21 de marzo de 1875, decidieron recolectar para los niños pobres, y formaron, con la fecha de marzo 21 el título de la nueva Sociedad, marzo–uno–veinte, que ellos escribieron: Març–un–vius.

"Nos será muy grato leer la apreciación que de nuestra Sociedad usted hará en la Memoria oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de su País, y, desde ahora, me recomiendo para, si le es posible, me obsequie con un ejemplar.

"Mientras tanto soy de usted, etc., etc.

Eugenio Brûlé,
Presidente de los Marcunvius.

***

Hé aquí el programa circular de la sociedad, resumido en estas dos voces: Instrucción laica.–Beneficencia.

"La Asociación de los Marçunvius inauguró en 1892 su Villa Escolar para niñas. Esta Villa está situada en Hastières, cerca de Dinaut, á medio lado, dominando el Mosa y en sitio considerado como uno de los más hermosos de las Ardenas.

"Todas las condiciones de higiene y de salubridad han sido escrupulosamente observadas en la construcción y acomodamiento del edificio, y el Colegio de la ciudad de Bruselas, que ha asistido á la inauguración, en agosto último, no ha tenido sino elogios y felicitaciones para el Comité organizador.

"La Villa es accesible á los niños de las escuelas comunales de la aglomeración bruselense, durante las vacaciones: *fuera de esta época*, la Asociación de los Marçunvius recibe pensionistas de ocho á quince años, al precio de dos francos por día (mínimum por quincena). En ese precio están comprendidos el alojamiento, la comida y la visita del médico, que tiene lugar dos veces por semana.

"El Comité no acepta los niños enfermos, sino sólo aquéllos cuya salud es delicada y ha menester de fortalecerse al aire salubre de las Ardenas.

"La Directora del establecimiento es la señora Krackenbeck, que rodea á los niños confiados á su guarda de cuidados maternales, á la vez que de una vigilancia incesante.

"Recomendamos esta obra, en el interés mismo de las personas á quienes ella concierne. Se trata, en efecto, del desarrollo corporal de nuestros niños, muy á menudo anémicos por consecuencia del aire rarificado de nuestros grandes centros, y á quienes una cura de quince días sobre las mesetas de Hastières y excursiones en los alrededores, serían suficientes, en muchos casos, para mejorar de incontestable modo el estado de la salud."

***

Poco antes de que yo regresara á Amberes, llegó á la Villa escolar un batallón infantil. Una hora después volvía de mi ex-

cursión por los alrededores, cuando ví, á la falda de una colina, reposada sobre la fresca hierba y semejante á una bandada de palomas grises, una república escolar de niñas, capitaneadas por dos maestras. Había allí 75 alumnas. Verdadera pena daba el ver aquellos rostritos anémicos y macilentos y aquellos cuerpecillos endebles, bien que á esa pena se mezclaba la satisfacción de saber que, por obra y gracia de unos cuantos hombres de altos sentimientos caritativos, todas, ó casi todas esas tristes criaturas, retornarían quince días despúes á sus escuelas, provistas de oxígeno puro en los pulmones y con nuevo vigor físico.

Bolsas de estudio.

Para completar este Informe hay que decir, que otra obra no menos ardua y noble de la Asociación de los Marçunvius ha consistido en la creación de Bolsas de estudio (bourses d' études) para los niños pobres de solemnidad. Dice el Informe (1893) del Comité:

"Un total de veinticinco bolsas ha sido acordado durante el período último.

"Desde que ese servicio se instituyó, el Comité ha acordado *ochocientas treinta y seis* bolsas para 314 alumnos.

"El resultado de los estudios ha sido satisfactorio: nuestros protegidos han obtenido diez y nueve premios: cinco han salido posesores de un diploma: cuatro alumnos han terminado sus estudios: seis se han retirado antes del fin del año escolar.

"Dos bolsistas (boursiers) han sido suprimidos, por no habernos dado los resultados que teníamos derecho á esperar de ellos.

"La ciudad de Bruselas, así como los fondos Bischoffsheim, han venido en ayuda nuestra: la primera dándonos la enseñanza gratúita en varios de sus establecimientos; y el segundo dándonos la suma necesaria para el pago del *minerval* de algunos de nuestros bolsistas.

"El servicio de bolsas ha necesitado en todo un gasto de

1.049 francos, comprendido el "minerval," los libros de caja de ahorros y las recompensas."

Subsidios á las Escuelas de Provincia.

Esta es otra misión nobilísima de la actividad filantrópica de los Marçunvius.

"Los subsidios dados á las escuelas de provincia, dice el informe del Comité, se han elevado á 3.741 francos.

"En esta suma están comprendidos los dones puramente pecuniarios y los socorros en efectos, tales como vestidos, libros, etc.

"Hemos continuado durante este período el sistema votado el año precedente, que consiste en atribuir á los establecimientos de instrucción protegidos por nosotros, una parte doble de la producida por la localidad en que ellos están situados.

"Es la razón por la cual el presupuesto de subsidios á las escuelas provinciales, se ha encontrado anmentado en 1.200 francos. Pero en contra hemos tenido que registrar importantes envíos de dinero."

.....

Terminaré este informe con la transcripción de algunos de los más importantes artículos de los Estatutos de la Asociación:

Medios de acción de ella.

1° La creación de bolsas de estudio para todos los grados de la enseñanza, en favor de los niños pobres de los dos sexos;

2° El obsequio de su patrocinio, por vía de subsidio ó de otra manera, á las instituciones ú obras que concuerden con el objeto que la Asociación se propone;

3° La organización de reuniones públicas, de conferencias, de fiestas, etc., dadas en interés de la obra.

.....

Artículo 7° La Asociación puede conferir el título de miembro protector á las personas ó á las instituciones que, por dones importantes ó servicios señalados, han adquirido títulos á su agradecimiento....Cada miembro protector recibe un diploma revestido del sello de la Asociación y firmado por el Presidente y el Secretario.

Miembros efectivos.

Artículo 8°. Toda persona que desee formar parte de la Asociación, debe ser presentada por dos miembros efectivos.

.....

Artículo 10°. La cuota anual de los miembros efectivos es de un mínimum de seis francos.....

Artículo 11°. En cambio de su cuota, cada miembro recibe una tarjeta personal que da acceso á las Asambleas y á las fiestas gratúitas de la Asociación. Los miembros no tienen derecho á asistir *gratúitamente* á las fiestas de coste sino en el caso de que acepten y llenen las funciones de Comisionados.

Recursos de la Asociación.

Los recursos se componen:

1° Del montante de las cuotas de los miembros;

2° Del producto de las cajas patrocinadas; (*)

3° De las entradas de dinero efectuadas en los conciertos, fiestas, etc., organizadas por la Asociación;

4° De los dones;

5° De las restituciones efectuadas por antiguos bolsistas.

Del Comité.

.....

Artículo 27°. El Comité mira, en lo posible, por que haya siempre en caja un fondo de diez mil francos, á fin de asegu-

(*) Todos los periódicos del reino contribuyen, con suscripciones públicas, al fomento de esas cajas. (*Nota del Cónsul*).

rar, de una manera constante, la Administración de los diferentes servicios de la Asociación.

Artículo 28°. Los libros, registros y escrituras están constantemente á la disposición de los miembros que deseen consultarlos.

Del servicio de Bolsas de estudio.

El número de bolsas no puede pasar de veinticinco por año.

Condiciones para obtenerlas:

1° Los aspirantes, cualquiera que sea su sexo, deben haber pasado la edad de los estudios primarios.

.....

2° No se puede acordar más de una bolsa á una misma familia.

3° Los aspirantes deberán hacer apoyar su petición por un miembro de la *Asociación de los Marçunvius.*

4° Ellos se comprometen, por escrito, á restituir á la Asociación el montante de las sumas recibidas bajo forma de bolsas de estudio, el día que su situación de fortuna se mejore.

5° Los postulantes deben especificar netamente el género de estudios que deseen cursar. *Los bolsistas no pueden seguir el curso de religión dado en la escuela.*

.....

7° Ninguna bolsa puede ser acordada durante el año escolar.

8° Los titulares de bolsas se esforzarán por hacerse dignos de los favores que se les acuerdan, distinguiéndose por su exactitud, su conducta, su aplicación, su aseo y su corrección.

9° En el caso de que hayan resuelto dejar la escuela, están en el deber de advertirlo á la Asociación con un mes de anticipación.

10°. No siendo acordadas las bolsas sino por un año, los titulares deben pedir que se les renueven antes del 1° de agosto, principio del año escolar.

.....

Este Informe se ha extendido más de lo que yo deseaba; pero juzgo que, lejos de dañar, conviene la abundancia de noticias que de la famosa institución tengo á honra comunicar al señor Ministro. Dejo para una próxima oportunidad y como un Informe igualmente especial, el no menos extenso de la nueva Ley sobre servicio consular de Bélgica.

Soy del señor Ministro, muy atento y seguro servidor.

El Cónsul,

Antonio Pietri Daudet.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

XVI

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Amsterdam: 15 de noviembre de 1896.

Durante el año los Países Bajos, lo mismo que sus Colonias de Ultramar, han estado libres de enfermedades peligrosas, contagiosas ó epidémicas, de trastornos de la naturaleza, de huelgas y de otros acontecimientos dañosos para el País, y en la política las relaciones con los otros Pueblos han sido extremadamente amistosas y cordiales.

La perturbación que cuénta ya más de 20 años en la población de Atjeh, de la Isla de Sumatra, ha seguido sin cambio alguno favorable, tanto que el Gobierno se ha visto obligado á enviar, para castigar á los rebeldes, sucesivas expediciones, que, aun cuando han obrado con éxito, no han logrado restablecer la paz completamente.

No es fácil dar idea precisa de la condición del comercio,

de la navegación y de la industria en Amsterdam durante el año pasado.

Ha habido años con períodos de adelanto sobresaliente, y otros de decaimiento visible. Ha habido también períodos durante los cuales no se observa ni lo uno ni lo otro, por no efectuarse en ellos sino un desarrollo gradual.

El año último puede ser clasificado entre estos últimos períodos.

Como casi todos los movimientos se han originado en las Colonias holandesas ó se refieren de modo muy estricto á las mismas, y la navegación y el comercio entre el País y el extranjero, como por ejemplo Venezuela, Nueva York etc., se mantienen en ejercicio únicamente por el apoyo de cargadores y fletadores é importaciones de otros Países, principalmente de Alemania, merece la pena de que se tome en consideración y con toda seriedad, la idea de hacer entrar á los Países Bajos en el tráfico universal de modo más extenso, pues la disminución marcada en las cosechas de café y la reducción de las ganancias en el azúcar, debida á la baja en los precios, nos prueban de manera irrefutable lo poco que se puede contar con determinados artículos como cosa duradera.

El importe de los caudales del Reino fué durante el año, de 120.500.000 florines, á saber, 3½ millones florines más que en el anterior.

La importación general en

1894 fué	1.244.113	florines
1895 "	1.053.350	"

Las cifras numéricas obtenidas sobre café, cacao, té, hoja de lata, y especias en este mercado, sirven para comprobar las precedentes aserciones, aun sin hacer mención del artículo preferido: el Tabaco.

Las remesas de café de la Compañía Comercial de los

Países Bajos, se mantuvieron en igual proporción, así como las cantidades ofrecidas por la misma en venta ó dispuestas para darse en pública subasta.

Sus cantidades para el 31 de diciembre de 1895 eran de 31.000 balas contra 32.000 en 1894.

Recibió 91.000 balas más que en 1894.

La importación para casas particulares fué de 110.000 balas menos del café de Java; 3.500 balas menos del de Macasser y 1.500 balas menos del de Venezuela y de la América Central.

Fué, por el contrario, de 3.000 balas más por el de África y 268.000 balas más por el café de Santos.

Esta última cifra numérica es muy elocuente.

Es triste que la cosecha en Java haya vuelto á dar tan pobres resultados, de modo que la producción de café de las Colonias holandesas forma de nuevo un contraste muy desfavorable con la del Brasil.

La importación de particulares fué en su totalidad 888.500 balas de café en 1895, contra 740.000 balas de café en 1894.

El café Liberia fué importado de Java en cantidad de 26.000 balas poco más ó menos. En muchas de las empresas rurales se ve una mejora en el modo de preparar el café. También en algunas de las empresas el café de Liberia se empieza á parecer mucho al ordinario de Java, cuya mezcla facilita su aceptación en los mercados de modo aun más evidente.

En lo general el café de Liberia sigue teniendo cada vez más aceptación.

Para algunos propietarios de cafetales donde es difícil llevar á cabo la operación de secar, es muy provechoso poder remitir el café medio seco, para que sufra las otras operaciones en los puertos de mar.

Los *Precios* del *Café* por contratos de *500 Balas*, fueron, por cada medio kilogramo, los siguientes:

Por *Café* de *Santos:*

Cantidades entregadas en

	Enero	Febro.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Set.	Oct.	Novb.	Dicb.
En 2 de Enero 1895	42	41 7/8	41 3/4	41 1/2	41 1/4	41 1/8	41 1/8	41	40 3/4	48	40 3/8	40 1/2 ct.
« 15 « «	44	44	41 3/4	44 3/4	44 3/8	44	44	44	44	51 1/2	44	44 «
« 1 Febrero «	.....	46 1/4	45 3/4	45 3/4	45 1/2	45 1/2	45 1/2	45 1/2	45 1/8	53	45 1/8	44 3/8 «
« 15 « «	.....	46 1/4	45 3/4	45 3/8	45 3/4	45 1/2	45 1/2	45 1/2	45 1/2	53	45	45 7/8 «
« 1 Marzo «	.....	.....	46	46	46	46	46	46	46	53 1/2	45 3/4	45 «
« 15 « «	.....	.....	45 7/8	45 7/8	45 3/4	45 3/4	45 3/4	45 3/4	46	53 1/2	45 1/4	44 7/8 «
« 1 Abril «	.....	.....	.....	45 1/4	45 1/4	45 3/8	45 1/2	45 3/8	46	53 1/4	45 1/4	45 «
« 15 « «	.....	.....	.....	45	43 7/8	43 7/8	43 7/8	45 3/4	43 3/4	43 3/4	43 5/8	43 1/8 «
« 1 Mayo «	.....	.....	.....	.....	43 7/8	43 7/8	44	44 3/4	44 5/8	44 3/4	44 5/8	44 3/4 «
« 15 « «	.....	.....	.....	.....	44 1/8	44 1/8	44 3/8	44 1/8	44 3/4	44 5/8	44 1/2	44 3/4 «
« 4 Junio «	.....	.....	.....	.....	.....	44 1/2	44 3/4	45	45 1/8	45	44 3/4	44 5/8 «
« 15 « «	.....	.....	.....	.....	.....	44 1/2	44 1/2	44 1/2	44 3/8	44	43 7/8	43 5/8 «
« 1 Julio «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	44 3/4	44 3/4	44 5/8	44 1/8	44 3/4	43 3/4 «
« 15 « «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	44 3/4	44 3/4	44 1/8	44 7/8	44 7/8	43 3/8 «
« 1 Agosto »	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	45 1/4	45	45	45	44 3/4 «
« 15 « «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	45 7/8	44 7/8	45 1/4	44	44 5/8 «
« 2 Setb. «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	44 7/8	44 1/2	43 3/4	44 3/8 «
« 16 « «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	45	44 3/8	44 3/8	43 3/4 «
« 1 Octubre «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	44 1/2	44 1/4	44 1/8 «
« 15 « «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	44 1/2	44 1/2	44 1/2 «
« 1 Nov. «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	44 1/2	44 «
« 15 « «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	44 1/8	43 1/2 «
« 1 Dicb. «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	42 «
« 15 « «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	42 «

Los *precios* del *Café* por contratos de 500 Balas fueron en el año, por cada medio kilogramo, los siguientes:
Por *Café de Java:*

Cantidades entregadas en	Enero	Febro.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setb.	Oct.	Novb.	Dicb.	
En 2 de Enero 1895	50	49¾	49¾	49½	49¼	49	48¾	48½	48¼	48	48	48	ct.
« 15 de « «	52	52	52	51⅞	51¾	51½	51½	51½	51½	51½	51½	51½	«
« 1 de Febrero «	.....	54	54	53⅝	53⅝	53	53	53	53	53	53	52¾	«
« 15 de « «	.....	54	53¼	53⅛	53⅛	53	53	53	53	53	53	52¾	«
« 1 de Marzo «	.....	.....	53⅝	53⅝	53⅝	53½	53½	53½	53½	53½	53½	52¾	«
« 15 de « «	.....	.....	53½	53½	53½	53½	53½	53½	53½	53½	53½	52¾	«
« 1 de Abril «	.....	.....	.....	53⅛	53¼	53¼	53¼	53¼	53¼	53¼	53¼	52¾	«
« 16 de « «	.....	.....	.....	52	51⅞	51⅜	51⅜	51⅜	51½	51½	51½	51⅛	«
« 1 de Mayo «	.....	.....	.....	.....	52	51⅞	51⅞	51⅞	51⅞	51⅞	51¼	51½	«
« 15 de « «	.....	.....	.....	.....	52¾	52¾	52½	52½	52½	52½	52½	52½	«
« 4 de Junio «	.....	.....	.....	.....	.....	52¾	52½	52½	52½	52½	52½	52½	«
« 15 de « «	.....	.....	.....	.....	.....	53¼	52½	52½	52½	52½	52½	52½	«
« 1 de Julio «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	53¾	53⅝	53½	53⅜	53¼	53	«
« 15 de « «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	53¼	53⅜	53⅜	53⅜	53⅜	52¾	«
« 1 de Agosto «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	54	54	53¾	53¾	52⅝	«
« 15 de « «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	55¾	55½	55¼	54⅞	54¼	«
« 2 de Setbre. «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	55½	55⅛	54⅛	53⅝	«
« 16 de « «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	55¼	55	54½	54	«
« 1 de Octubre «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	55⅛	53½	53½	«
« 15 de « «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	55⅛	54½	54	«
« 1 de Novbre. «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	54½	54	«
« 15 de « «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	54½	53⅞	«
« 2 de Dicb. «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	52¾	«
« 16 de « «	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	52⅜	«

La cosecha del café de Java, del Gobierno, en 1896, fué calculada como en 293.000 picols.

La cosecha del café de Java en 1896, de casas particulares, fué como de 372.000 picols.

La cosecha del café de Liberia en Java, fué en 1896, de casas particulares, como de 50.000 picols de 62½ kilogramos.

Hubo muchas alzas y bajas en el azúcar este año, y en lo general los resultados fueron favorables. El comercio se limitó en gran parte al azúcar de Betarratas.

El cacao se depreció algo por consecuencia de las cantidades que siguen aumentando aquí como en otras partes.

Los fabricantes del cacao en polvo importaron de nuevo para sus pedidos y su comercio propio, las especies necesarias de la América del Sur.

Además de la calidad ya mencionada de Surinamina, llegaron al mercado, para la venta pública, 2.086 balas de diferentes procedencias, como por ejemplo, de Trinidad, Venezuela, Santo Tomás, etc.

Los precios del cacao alcanzaron su máximum en octubre, que fué de 75 centavos. En junio habían bajado hasta el mínimum; á saber: 64¾ centavos.

El té de Java, al contrario, halla más aceptación cada día. Las ventas han superado á las importaciones, mientras que el comercio en añil ha estado casi todo el año en visible decaimiento, por ser el añil de las Indias inglesas un competidor muy poderoso del añil de Java.

Las importaciones de arroz fueron mucho más considerables que el año pasado, pues en 1895 el total de lo recibido fué de 1.521.688 balas, mientras que en 1894 sólo había sido de 1.152.500 balas.

Poco movimiento hubo en el comercio de pimienta, pero no obstante eso, se aumentaron las importaciones.

Los compradores de tabaco americano y de otros Países, fueron más numerosos y dieron animación y provecho al público en lo general.

Las exigencias de los fumadores en cuanto á la comodidad, han sido mejor satisfechas que nunca. El sistema de salas grandes y oficinas elegantes, se ha seguido generalmente con una prontitud digna de aplauso.

Débese á ésto, principalmente, que durante el año, á pesar de haberse importado más tabaco, no solamente de Sumatra, Borneo y Java, sino también de la clase ordinaria, todo el tabaco se haya vendido más fácilmente.

En mis últimos informes á la Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial, me tomé la libertad de llamar la atención sobre el adelanto del cultivo del tabaco en Venezuela, pues los terrenos de ahí han dado pruebas en los años pasados de su feliz adaptación para este cultivo. Ya tendré el gusto de remitir algunas observaciones más detalladas sobre este asunto á la Junta mencionada.

En México ya se comprende y se aprecia el porvenir de ese cultivo, y aquí, en el mercado de Amsterdam, se ha recibido de allá una partida de tabaco de muy buena calidad. Últimamente se ha puesto en venta una partida de tabaco de Santa Rosa, de unos 916 bultos, que halló muy pronto compradores. Este tabaco, en lugar de hacer daño al de Sumatra, Java y Borneo, puede reemplazar principalmente el tabaco cultivado en Cuba, y por esta razón se debe considerar la importación del tabaco de México en el mercado holandés, como una circunstancia muy favorable, no obstante haberse importado antes por Amberes y Hamburgo.

El tabaco de México es de calidad rica, casi igual al de Cuba, y tiene además la ventaja de que los gastos de producción son mucho menores. Aunque el cultivo de esa planta es cosa ya antigua en México, el tabaco mexicano que se importa

ahora, es de ciertas partes de la República, extrañas á las que lo producen desde tiempo anterior.

Las calidades que se conocen hoy día son principalmento las de San Andrés, Santa Rosa y Valle Nacional.

Las ganancias obtenidas de nuevo por los Estados Unidos con el petróleo, fueron muy grandes, y el descubrimiento de este artículo debe ser considerado como cosa de grande importancia, si se toma en cuenta que se llevó de Nueva York á las Indias holandesas en 1895 algo más de un millón y medio de cajas.

En mi informe del año pasado no pude hablar de modo muy favorable acerca de los resultados ofrecidos por la Agricultura y la cría de ganado. Desgraciadamente la situación no ha mejorado mucho, si bien no es tan lamentable.

Los productos de otra especie, tales como trigo, cebada, avena, papas, achicoria, lino, han sido de calidad superior, lo cual no sucedió el año pasado. Pero con todo, los precios han sido muy bajos, y aunque hayan subido un poco, nunca es lo bastante para que el cultivo pueda ofrecer la justa remuneración.

Verdad es que el precio de las papas se ha mantenido bajo y la enfermedad ordinaria ha prevalecido de nuevo; pero las grandes cantidades producidas hacen que tal cultivo haya sido más provechoso, sobre todo desde que Alemania abrió sus mercados á este producto.

El cultivo de las remolachas, que en las provincias de Holanda, Brabante del Norte y Zelandia, viene desde hace años en progreso ascendente, ha adquirido proporciones bastante grandes también en Frisia, á tal grado que se va á construir allí, en los límites de Frisia y Groninga, una fábrica de refinar azúcar, que costará unos millones de florines.

Los productos de las remolachas han sido excelentes este año, y gracias á la ventaja de que los fabricantes gozan en la forma de libras de sobra, á saber, la cantidad sobre la cual no

se necesita pagar impuestos, los precios han sido tales que se ha podido cultivar de modo satisfactorio.

La cosecha de la achicoria da buenas esperanzas, y lo único de sentirse es que el precio de este artículo sea tan bajo. Este producto es cultivado casi exclusivamente en Frisia, y en una pequeña parte del Brabante del Norte, y su precio está muy sujeto á alzas y bajas.

El cultivo del lino no ha sido desfavorable este año. Aunque algo corto, la calidad es muy buena, da excelentes hebras.

Según los diferentes datos se debe aceptar como un hecho que, á pesar de que la agricultura atraviesa un período muy azaroso de resultas de la baja de los precios, hay ramos de ella que ofrecen una perspectiva menos sombría que el año pasado.

La labranza forma en algunas partes el único medio industrial, pero en Frisia ocupa sólo el segundo lugar, pues las dos terceras partes de la superficie consisten en terrenos propios para pasturaje y prados.

La cría de ganado en los Países Bajos tiene gran fama en el extranjero, y es el principal ramo de industria en las provincias de Frisia y de la Holanda Septentrional. Por eso la preparación de mantequilla y de queso ocupa siempre un lugar muy importante en las provincias.

La Frisia prepara principalmente mantequilla y queso de hierba.

La mantequilla se vende en Inglaterra y Escocia, y tiene que competir allá con la mantequilla Dinamarquesa y Francesa, y en los últimos años con las importaciones de mantequilla de Australia.

Aunque los precios no fueron muy subidos este año, el tiempo ha obrado favorablemente en la cosecha de la hierba y del heno; y así fué que el pasto, excepto en los puntos más altos, se mostró abundante y de excelentes condiciones.

El año fué, sin embargo, mucho menos favorable para la fabricación de queso en el norte del País.

El precio de este comestible quedó muy reducido y los pedidos fueron muy limitados.

El queso de Frisia (allí se fabrica principalmente queso de hierba) se destina casi exclusivamente al consumo interior.

La preparación de los lacticinios, que antes siempre se hacía en las alquerías por la gente campesina, se hace ahora por medio de máquinas.

El número de fábricas de mantequilla y de queso aumentó mucho durante el año precedente y ha alcanzado hoy día á 84, sólo en la provincia de Frisia.

Estas fábricas son de diferente extensión. Hay algunas donde se puede beneficiar la leche de 150 vacas, y en otras hasta las de 1.000 vacas. La mayor parte de las fábricas son cooperativas, de modo que las ganancias obtenidas se dividen entre los campesinos.

La industria principal de los campesinos este año, ha sido otra vez la pecuaria.

La Frisia produce muchas más cabezas de ganado de las que necesita para uso propio, y su cría ha hallado aceptación este año en todos los Países del mundo.

Ya se han verificado los primeros envíos de ganado directamente á Chile y Australia, los cuales, si no fuera por lo caro del trasporte, habrían continuado progresivamente, pues en dichos Países tuvo desde el principio la especie notable demanda.

El África Meridional, es decir, la Colonia del Cabo, Transwal, y el Estado Libre de Orange, buscan con empeño nuestro ganado, pero en lo general se envía á Bélgica, Francia, España, Suiza é Italia.

Una Comisión de Italia, protegida por el Gobierno del

mismo País, ha comprado 100 reses de la mejor calidad (toros y vacas).

Á Leeuwarden, capital de la provincia de Frisia, llegó un comisionado de España con el objeto de comprar toros jóvenes y vacas para la escuela criadora de Madrid.

El ganado vacuno de Frisia posee una abundancia lechera extraordinaria, y además capacidad para aumentar su carne con gran rapidez. Por eso es muy solicitado y obtiene buenos precios. Él constituye una fuente principal de riqueza para la existencia de los campesinos que se dedican á criarlo, escogiendo animales que dan leche suficiente y con bastante grasa.

La calidad, lo mismo que la cantidad de la leche, es una peculiaridad transmisible.

Por eso sucede que cada día es más evidente el deseo de examinar la leche en cuanto á la cantidad de grasa que contiene.

La vaca Kollumer V, que figura en el libro de razas con el número 6271, según el ejemplar de Informes y Noticias enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha dado durante el año de 1894, 4.913 kilogramos de leche, ó sea 177 kilogramos de mantequilla, y el año de 1895, 5.588 kilogramos de leche, ó sea 205 kilogramos de mantequilla.

En cuanto á la Instrucción Pública hay que convenir en que el Estado ha hecho todo lo posible para reglamentar y establecer Colegios y Escuelas bajo las condiciones más prácticas y moderadas posibles.

Las escuelas dominicales se extienden también de modo gradual y lo mismo sucede con las diferentes escuelas industriales.

En busca de cooperación para dar ensanche á la enseñanza especial de cada ramo de industria en los Países Bajos, se organizó en 1895 una Asociación cuyo objeto principal es el de ins-

truir á los obreros. Esta Asociación se esfuerza no solamente por llevar á cabo una mejora del sistema de instrucción de los trabajadores, sino también en extender sus beneficios á la esfera moral é intelectual.

La Asociación no se ha organizado como centro extraño á la escuela de industria, sino que forma, por el contrario, parte de la misma. Se ha fundado por directores y profesores de escuelas de industria, y por personas que son conocidas como favorecedoras de la instrucción en ese ramo.

Á pesar de que algunas escuelas industriales en los Países Bajos existen hace más de 25 años, se debe siempre tratar de introducir mejoras en la instrucción de cada ramo especial, cuando sean necesarias según las exigencias del obrero ó según sus evidentes desventajas en la vida práctica.

Las escuelas tratan también de extender su acción á otros ramos de enseñanza.

El ramo de los albañiles, por ejemplo, se descuidó hasta cierto grado por muchos años, y el obrero, en expectativa, no pudo recibir la instrucción conveniente.

Pero hace poco, á pesar de las dificultades consiguientes, se dió instrucción práctica en varias de las escuelas de albañilería, y los albañiles pudieron recibir lecciones del dibujo relativo á sus obras.

Esta mejora y extensión de las escuelas se facilita con las subvenciones generosas á ellas concedidas por el Gobierno durante los últimos tres años.

Al prestar este auxilio, después de haber sido organizadas las escuelas de industria por la iniciativa particular y sostenidas con sumas de dinero, el Gobierno de los Países Bajos ha demostrado estar convencido de la utilidad de ellas, y dado, al mismo tiempo, un buen impulso á la enseñanza industrial.

Los resultados obtenidos y la condición actual de las escuelas de industria, prueban de modo innegable su conveniencia.

Con pocas excepciones, esos resultados son los siguientes: que los alumnos de una escuela de industria estén más al tanto de su oficio, que los que han adquirido instrucción paulatina en la práctica diaria tras largos años, á veces sin ayuda alguna y no pudiendo obtener sino algunas ideas é indicaciones con la observación del trabajo de los demás.

En 1895 se verificó un Congreso Nacional en Amsterdam para la instrucción y enseñanza de ramos especiales de las industrias. Lo constituyeron personas de notoria competencia.

Después de una larga discusión, y con una mayoría muy decidida, el dictamen siguiente fué formulado y aceptado:

"La instrucción primaria obtenida exclusivamente por los "obreros en las escuelas, es preferible á la adquirida alterna-"tivamente en las escuelas y en los talleres."

Después de la larga experiencia y de los resultados obtenidos por las escuelas, en las cuales siempre se ha tratado de llevar á cabo una mejora en todo y de cumplir con las exigencias de los diferentes ramos de la industria, no es posible dejar de reconocer y admitir los buenos resultados conseguidos y de prever los que por el mismo respecto será fácil realizar.

El obrero mismo está ya convencido de lo útil de las dichas escuelas.

Las escuelas industriales se establecen en todas partes: el número de alumnos aumenta.

Á muchas de ellas se han agregado escuelas nocturnas, en las cuales el obrero de edad más avanzada halla la oportunidad de instruirse más extensamente, sobre todo en el dibujo relativo á su oficio.

Estas escuelas nocturnas cuentan también gran número de alumnos.

Las escuelas establecidas últimamente principian con estudios de carpintería.

Á estos estudios se anexan los de ebanistería.

Después de ésto hay siempre oportunidad para instruirse en el ramo de la fabricación de metales y en la pintura. La instrucción en los otros ramos pertenecientes á los obreros de construcción se lleva á cabo del módo más eficiente.

Existen ya escuelas de industria, en las cuales se enseña la tipografía, la zapatería, la sastrería, etc. La elección de tales ramos depende de las exigencias y de las industrias locales.

La instrucción en los ramos de industria en los Países Bajos se extiende constantemente como resultado de la necesidad para el bienestar del obrero.

Correos: La Cámara de Comercio de Amsterdam presentó una queja este año ante el Director General de Correos y Telégrafos de Berna, acerca de la combinación de una serie de palabras para telegramas en escritura fija. Básase la queja en que, según el juicio de la dicha Cámara, esta combinación es deficiente.

Acostúmbrase en el comercio, sobre todo para telegramas á comarcas de ultramar, por los cuales se exige una tarifa muy subida, usar de una serie de palabras convencionales que constituyen una especie de código, donde están representadas las expresiones, órdenes, etc., de mayor necesidad en los diversos casos. Dirigida por la vía telegráfica una ó más de tales palabras, la persona que recibe el despacho busca en el código las respectivas equivalencias y sabe fácil y determinadamente lo que se le ha querido comunicar.

Es, pues, de la mayor importancia evitar por tal respecto toda equivocación, y por eso se exige que cada palabra del Código difiera de las otras á lo menos en dos letras, ó en dos ó tres signos elementales del sistema Morse, de modo que en caso de error pueda él conocerse fácilmente por el que recibe el telegrama.

En la Conferencia telegráfica internacional celebrada en París en 1890, se decidió, á causa del gran número de palabras que ciertas personas usan, y que son ocasionadas á equivocaciones, formular una lista oficial adecuada para la formación de códigos, con prohibición de usar otras palabras para el mismo objeto.

De resultas de esta decisión se formuló un vocabulario que al fin se publicó en enero de 1895. La prohibición para usar otras palabras no debía entrar en vigor hasta el 1º de enero de 1898, á fin de dar al público tiempo suficiente para formular códigos, basados en el vocabulario oficial.

Las quejas presentadas contra este vocabulario, que, según la opinión de muchos, es muy defectuoso, fué la causa del escrito antedicho, dirigido á Berna. Mas, la contestación recibida del señor Director General, nos da á entender que la Oficina de Berna, autora de la lista, ó sea del vocabulario, está muy satisfecha de su trabajo y no hay indicios de que pueda ser sometido á una revisión.

El movimiento en la Oficina de Correos de esta ciudad ha aumentado considerablemente.

El número de cartas y tarjetas postales excedió respecto del año anterior, en más del 15%; y el número de impresos en 16%.

He tenido ocasión, lo mismo que el año pasado, de observar la comodidad y la utilidad en lo general, de las remisiones de dinero en cantidades cortas por medio de Órdenes postales. Ésto se comprueba con el aumento constante de los giros que han sido enviados y cobrados por correo en el Interior y en el Extranjero.

Se cobraron 6.962.941 florines, y se enviaron 5.034.021 florines por órdenes postales, contra 6.522.494 florines y 4.656.726 florines, respectivamente, en 1894. El número de recibos cobrados por los empleados del correo, ha seguido aumentando considerablemente, al par que el adelanto obtenido en ambos Departa-

mentos ha contribuido al acrecimiento de los ingresos nacionales.

No terminaré este Informe sin decir algo acerca del Primer Congreso Internacional para el servicio de Incendios, reunido en esta ciudad desde el 24 hasta el 28 de setiembre de 1895.

Dicha reunión fué resultado del Certamen Internacional abierto en 1895 en Amsterdam, ciudad donde se inventó la bomba de incendios por Jauvander Heyden en el siglo XVII.

Desde el momento en que se tomaron medidas para celebrar este Congreso, se pudo contar con el interés y la cooperación, no solamente del Gobierno de los Países Bajos, sino de los de varios de los demás Estados.

Los Ministros del Interior de los Países Bajos y de Prusia, enviaron sus Representantes, y lo mismo se hizo por el Ministro de Obras Públicas de Bélgica y por el Municipio de París. Muchas Asociaciones científicas y cuerpos de bomberos y de salvamento tuvieron representación en las sesiones de este Congreso.

En prueba de que el programa de las sesiones fué recibido con aprobación general, se observa que el Burgomaestre de Amsterdam aceptó la Presidencia Honoraria, y que los Ministros del Interior y de Fomento, Comercio é Industria, aceptaron la condición de miembros también honorarios.

Además se admitió á personas procedentes de casi todos los Estados de Europa como individuos del Congreso.

Al mismo tiempo se celebró un certamen especial de medios para apagar incendios y de instrumentos de salvamento.

Lo más notable de este Congreso fué el modo científico como se trataron y discutieron diferentes asuntos, con el objeto de prevenir los incendios y de salvar las vidas en casos de conflagración.

El asunto de mayor importancia discutido allí por prime-

ra vez, fué la condición del petróleo, tema propuesto por el señor Profesor Lobry de Bruyu.

La deducción formulada por este señor fué la siguiente:

"Sería de desearse que el grado de encendimiento del "petróleo, introducido en Europa, según un convenio interna- "cional, se fijase en un mínimum de 40° c (104° Fahr.) test Abel."

Esta deducción fué aceptada por unanimidad de votos.

El orador expresó además el deseo siguiente:

"En caso de que este Convenio internacional no llegue á verificarse, sería conveniente que los municipios establecieran fábricas para destilar y refinar el petróleo, á fin de poder proporcionar material no dañoso para el público, y que al mismo tiempo se fijaran reglas para la venta del petróleo al por menor."

Esta proposición no fué votada.

Los asuntos más importantes discutidos después en el Congreso, fueron los siguientes:

Aparatos para extender el alarma del incendio por medio de la electricidad;

El pararrayos;

Importancia de los cuerpos de salvamento;

Seguridad de los teatros;

Medios preventivos contra el peligro de los incendios, al establecer y construir los aparatos para ventilar y calentar los edificios;

Primera cura y tratamiento en casos de quemaduras;

Aparatos de salvamento usados en Francia;

Seguridad contra incendios por medio de construcciones de madera y de hierro, y medios de proteger las mismas contra el fuego;

Construcciones no inflamables;

Medidas necesarias para resguardar los Depósitos (Fanks) de petróleo del peligro de ser atacados por el rayo;

Seguridad de los aparatos eléctricos, etc. etc.

Este Congreso, por ser el primero celebrado con respecto á incendios y bomberos desde un punto de vista científico, ha ofrecido mucha utilidad, sobre todo porque las actas de sus sesiones, impresas ya y en circulación, son materiales de enseñanza en un ramo de alto interés para todo el mundo.

El Congreso terminó, en verdad, sin que se hiciese una propuesta para celebrar una segunda reunión. Sin embargo, es muy probable que no sea el último, y que dentro de poco sea promovido el segundo por alguno de los otros Países de Europa.

Los temibles incendios que estallaron hace poco en la ciudad de Guayaquil y que en dos días destruyeron tantas vidas y asolaron tantas propiedades, son nueva y triste prueba de la necesidad de tener en toda ciudad de algún movimiento, un cuerpo eficaz de bomberos, organizado conforme á los recientes sistemas de salvamento, ya prácticamente conocidos.

El Cónsul,

J. Portengen.

XVII

Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela.

Nueva York: 6 de enero de 1897.

Señor Ministro:

La Junta de Sanidad de Nueva York acaba de informar sobre su gran labor de los últimos meses. Mediante comprobaciones irrefutables, traza las líneas de propagación de la fiebre escarlatinosa, la difteria y el sarampión; establece lo cierto acerca del

contagio en las escuelas, y fija el plan conducente á evitar ó disminuir dicho contagio.

Queda ratificado el concepto, antes sostenido por los médicos empleados del Departamento de Sanidad, de que la principal causa de trasmisión de las enfermedades infecciosas y contagiosas entre los niños de la ciudad, es el contacto de unos con otros en las escuelas, concluyendo la Junta, en consecuencia, que la diaria inspección médica de los alumnos asistentes á cada plantel y el perenne conocimiento de si los ausentes están sufriendo dolencias contagiosas ó infecciosas, disminuirán progresivamente el número de casos de enfermedades y muertes, producidos por el contagio.

No con la sola observación actual, ni aun robustecida por un profundo estudio de los archivos estadísticos, se ha llegado á aquellas conclusiones definitivas, pues también se recurrió á la experimentación extranjera y utilizóse su enseñanza. De este género obran datos tan importantes como el de que, pocos años há, durante una desastrosa difteria epidémica en Londres, se apeló al último expediente de cerrar las escuelas de los barrios infectados, siempre con prontos resultados favorables.

De redondo y con ejemplar sentido práctico, la Junta de Sanidad asienta que la ejecución del plan preindicado requiere abundante gasto de dinero, que será hermosamente recompensado con el aumento de vidas salvadas y la mayor protección á la salubridad de Nueva York.

Hay en la ciudad ciento doce escuelas públicas primarias, á que cada día asisten ochenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco alumnos, y en la Isla de Manhattan, de la calle 130 hacia abajo, existen cincuenta y dos escuelas parroquiales, con la asistencia diaria de veinte y nueve mil cuatrocientos noventa y tres alumnos; contándose, además, sobre quinientas escuelas particulares, grandes y pequeñas. El término medio de asistencia diaria á las escuelas públicas, resulta ser de setecientos setenta y dos alumnos por escuela.

La eficacia de la inspección impone el examen diario de las escuelas: trabajo arduo desde luego se declara, pero no insuperable para un servicio organizado con acierto y bien pagado. Á las grandes escuelas se les asignarán dos médicos y á las pequeñas uno, quienes deberán: residir en la vecindad, visitar la escuela todas las mañanas, examinar á los niños que los maestros les indiquen como aparentemente enfermos, prescribir las medidas aplicables á éstos, y cuanto á los ausentes, cerciorarse de si se hallan padeciendo dolencias contagiosas ó infecciosas.

Tal servicio, desempeñado por ciento cincuenta médicos, á las inmediatas órdenes de un Jefe Inspector, funcionará sin cesar durante los diez meses del año escolar, costando cincuenta mil dollars.

Las investigaciones efectuadas en el curso del trabajo de la Junta de Sanidad, por miembros del Cuerpo Facultativo de peritos de enfermedades contagiosas, que preside el afamado Doctor Benedict, evidencian numerosos casos de suma importancia. El examen de las listas de las escuelas en que acaecieron enfermedades contagiosas y las visitas á los alumnos ausentes, revelaron que muchos de éstos tuvieron ó tenían la fiebre escarlatinosa, ignorándolo el maestro; en ocasiones sin que el mal lo hubiera conocido el médico, si alguno vió al paciente.

En particular aparecen con frecuencia desconocidos los casos de difteria; por ejemplo:

Noticiada la muerte de difteria de una niña todavía de pecho, se descubre que á una clase en que ocurrieron casos de la enfermedad había estado asistiendo su hermano, á quien se separó de la escuela para impedir que contrajera el mal; pero como se oyó decir que el niño tuvo un resfriado, fué examinado y se le encontró aún la membrana, y el cultivo demostró la presencia del bacilo de Loffler. Este niño infectó á otro de una habitación vecina, al mismo tiempo que á su hermana.

Otra vez invade la difteria á una clase y la causa permanece ignorada, hasta que se registra un ataque de *croup* á una

niñita. Se averigua entonces que su hermano había sido tratado en un dispensario diez días antes, como de angina simple, y vuelto á la clase con la difteria. En efecto, el cultivo evidenció el bacilo de Loffler.

Estalla la difteria en una escuela de niñas, y al visitarse á las ausentes se halla á dos moribundas con la enfermedad y se sabe que una hermana asistió á la escuela á poco de indispuesta de la garganta. Reconocida, se le encontró el funesto bacilo. Al irse á la casa de otra alumna de esta misma escuela, á la sazón inasistente por enferma, aparece un niñito con *croup* y no pudo verse á aquélla, enviada al campo para librarla del contagio; pero cuando más tarde se la examinó, todavía tenía membrana, y en el cultivo resultó el bacilo de Loffler.

La ignorancia en casos análogos es tál, que con la mayor frecuencia niños mandados á sus casas por el maestro como enfermos, reasumen los deberes escolares cuando se sienten bien, y llevan en sí los gérmenes del contagio.

Igualmente pasa con la fiebre escarlatinosa. Padeciéndola en la primavera última un niño, declaró que otro de su clase podía arrancarse la piel de sus manos; verdad verificada y de la cual fueron consecuencia muchos casos de la fiebre ocurridos en el plantel.

Por otro enfermo se tuvo la noticia de que en su misma casa, dos semanas antes, hubiera con sarampión un muchacho, á quien luego se halló en la escuela á que pertenecía, desescamando de fiebre escarlatinosa; y aunque al punto separado del Instituto, no se logró impedir la propagación del mal entre los condiscípulos.

En el curso de estas diligencias se encontró jugando en la calle un niño desescamando con abundancia, que vivía en una carnicería y se alistaba para volver á la escuela, habiendo infectado ya á un compañero de vivienda.

Cuanto al sarampión, la más menuda investigación se ha llevado á cabo en treintisiete casos oficialmente reportados y en

los ocurridos en veintinueve familias, sucedidos durante tres semanas entre las calles primera á cincuentinueve, al Este de la Tercera Avenida. Los reportados, así:

En una escuela parroquial	13
En una escuela pública	2
En una institución	1
En una escuela-jardín	3
En otra escuela-jardín	4
En casas distintas	9
En diversos sitios	5

Los casos de la escuela parroquial fueron los más en las clases de los niños de menos edad: los de los jardines aparecen ser los últimos de la epidemia, y entre los dos casos de la escuela pública transcurrió un lapso de diez días.

Se nota que casi siempre el niño contrae en la escuela la enfermedad cuyos gérmenes lleva luego á la casa.

Por razón de su grande infección suelen aparecer juntos varios casos de sarampión, lo que facilita llegar hasta su fuente á la investigación técnica.

Á todo lo precedente, ya tan autorizado por especialistas de la talla de los doctores Roberts y Lyndé, el Profesor Benedict, Jefe de la Oficina de Enfermedades Contagiosas, añade: que por su experiencia personal como uno de los inspectores del Departamento durante cinco años, reconoce el hecho de que de las escuelas dimana una gran parte de los casos de enfermedades contagiosas entre los alumnos, y que está absolutamente comprobado, que muchos niños separados de las escuelas algunos días por indisposiciones que sus padres ó encargados no creen de suficiente importancia para consultar al médico, vuelven á sus clases en condición de diseminar la difteria, la escarlatina ó el sarampión.

Estos trabajos de la Junta de Sanidad, por su Presidente Wilson sometidos á Mr. Strong, los ha comunicado el Hono-

rable Mayor, con su alta aprobación, á la Comisión de Presupuesto y asignaciones. Así, el nuevo servicio se considera, desde luego, como establecido, para más esplendor de esta ciudad, justamente apellidada imperial, porque es dechado de democracia.

Dispone el artículo 34 de nuestra Ley Consular, que los Cónsules contribuyan anualmente y sin necesidad de que se les pida, con un trabajo esmerado para el Libro Amarillo, que el Ministerio de Relaciones Exteriores publica, procurando que él redunde en mejora del servicio diplomático ó consular, de la instrucción, del comercio ó de cualquiera otro objeto de interés nacional, y que llegue á Caracas en la primera quincena de enero. Obedezco la disposición al remitir por el vapor americano que zarpará hoy con rumbo á Venezuela la presente nota, que ojalá pudiera servir de algún modo á la Higiene, la Instrucción, ó, sobre todo, al bien de los niños. Especialmente deseo aprovechara á los inteligentes niños del pueblo, que forman la gruesa y prometedora mayoría de los alumnos de nuestras escuelas federales y municipales, en primer término necesitados de que el Gobierno vele por su salubridad. Tan especial deseo es natural en mí, que soy del pueblo y le debo gratitud.

Faltan á esta nota el requerido esmero y las demás cualidades que sí la adornarían al producirla cualquiera de mis compatriotas y no quien, como yo, es el Cónsul General de Venezuela en Nueva York sólo por virtud de la consecuencia política y de la gran bondad del General Joaquín Crespo, Jefe del Partido Liberal y Presidente de la República.

Ruego á usted, Señor Ministro, se digne aceptar las seguridades de mi obediencia y de mi respetuosa estimación.

El Cónsul,

N. Augusto Bello.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

XVIII

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Cincinnati: 24 de diciembre de 1896.

Señor Ministro:

En obediencia á lo que preceptúa el artículo 34 de la Ley Consular vigente, presento como informe de este Consulado las consideraciones que siguen, referentes al posible comercio con Venezuela.

Puede asentarse como premisa que Cincinnati, que cuénta junto con sus suburbios cosa de 500.000 habitantes, es ante todo una ciudad manufacturera y mercantil, y un centro de distribución para el Valle del Ohío y los grandes Estados algodoneros del Sur. Se considera además á esta ciudad, si no el mejor, uno de los mejores mercados de este Continente, sobre todo en lo referente al hierro y á la madera. Hasta hace poco tiempo la exportación de aquí se limitaba á ciertos artículos de comodidad, y á maquinarias que hallaban venta inmediata y fácil en los Países extranjeros.

Hoy se puede decir que ha aumentado considerablemente el movimiento de exportación, debido en gran parte al Board of Trade and Transportation.

Con el fin de fomentar la reciprocidad que sería de beneficio mutuo para las partes interesadas, tanto aquí como en Venezuela, la Asociación arriba mencionada ha enviado dos veces á sus agentes á ese País.

Ha resultado de estos esfuerzos algún cambio de efectos, no del todo satisfactorio, pero suficiente para demostrar lo factible de lo que pretende el Board of Trade and Transportation.

Hay también que tener presente que el comercio que se efectúa con esta ciudad no se hace por lo regular directamente, sino por medio de corredores que se hallan principalmente en la ciudad de Nueva York.

Se comprende, pues, fácilmente lo conveniente que sería un sistema de cambios que permitiese que llegaran los efectos de una y otra parte al consumidor, sin estar sometidos al verdadero impuesto que resulta naturalmente al pasar los productos por manos intermediarias. El Board of Trade and Transportation, ha trabajado y trabaja en este sentido. Lo acertado de este pensamiento se hizo evidente cuando llegó aquí una consignación de café directamente de Venezuela. Al principio los comerciantes del ramo se resistieron á creer que un café semejante se produjera en Venezuela, y el artículo se colocó inmediatamente en el primer rango. Visto ésto y despúes de conferir con varias personas, me parece que los productores de café harían muy bien en dirigir algunas comunicaciones al Board of Trade and Transportation con el fin de establecer comunicación directa con personas interesadas y responsables de esta ciudad. Además podrían hallar económica la relación establecida, pues sería dable entrar en tratos con los productores de ésta y ahorrarse comisiones y otros gastos.

Me ha parecido, pues, este asunto de bastante importancia para que los comerciantes consideren las ventajas que ofrecen el cambio ó compra directos.

Debido al carácter de este Consulado, mis deberes como Cónsul se han limitado á dar los informes que se me han pedido tocante á Venezuela.

Tengo el honor de quedar de usted, su seguro servidor.

El Cónsul,

Paul T. Walker.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

XIX

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Habana: 20 de diciembre de 1896.

EL AZÚCAR Y LOS INGENIOS CENTRALES.

Los quebrantos que ha sufrido y sufre la industria azucarera en esta Isla, y la tendencia á bajar que se observa en los mercados de café, indican la conveniencia de excitar á los agricultores venezolanos para que ensayen nuevos métodos de fabricación que coloquen el azúcar de Venezuela á igual altura que la producida en los Países más adelantados. La caña de Venezuela no es inferior en jugo sacarino á la que producen los mejores campos de esta Isla, y una observación reciente me permite afirmar que es, cuando menos, igual. Si, como es notorio, la agricultura venezolana languidece por los métodos usados y por una producción excesiva para el consumo local, deben apresurarse todos á intentar la resolución de un problema que tiene verdadero carácter de gravedad. El temor de un próximo desastre es bastante fundado, y habiendo determinado la plétora de producción una baja ruinosa del papelón, es llegado el momento de colocar el fruto venezolano en condiciones de pureza y perfección que lo hagan exportable. Así se salvarán los *cañeros* de una ruina indefectible, y se abrirá para Venezuela una vía de riqueza que permanece oculta por causas muy conocidas y que no debo exponer aquí.

Los datos que forman este trabajo son exactos en cuanto se refiere á Cuba. El lector venezolano podrá corregir los que se refieren á Venezuela, y fundar las conclusiones consiguientes. Si fuesen opuestas á las mías, debe pensarse en todo caso que obro animado de los mejores propósitos y con los materiales que tengo á mi alcance.

Los primitivos trapiches *horizontales* y *verticales*, movidos por

fuerza animal, fueron sustituidos poco á poco en esta Isla por los Ingenios, verdaderas fábricas de azúcar, de las cuales algunas introdujeron paulatinamente mejoras en la elaboración, hasta alcanzar bien dirigidas un producto de 320.000 arrobas de buen fruto purgado en hormas. Estos Ingenios contaban con uno ó dos trapiches ó molinos horizontales, de tres masas cada uno, y de cuatro y medio á cinco pies de largo, todo movido por vapor. En aquel tiempo se elaboraban tres clases de azúcar: blanca, quebrada y *cogucho*, las que se obtenían dividiendo en tres partes el pan de azúcar al concluirse su purga en las hormas. Los Ingenios mejor organizados fabricaban azúcar *refino*, contando al efecto con filtros de carbón animal, y con los llamados *trenes jamaiquinos*. Algunos usaban ya los *tachos al vacío*.

Cuando la abolición de la esclavitud y otras causas produjeron escasez de brazos y aumento en los salarios, y el azúcar cubano halló fuerte competencia en los azúcares de remolacha, se pensó en separar el cultivo de la elaboración, dando así nacimiento á los grandes Centrales que existen hoy.

Una parte de los hacendados antiguos se dedicó exclusivamente al cultivo de la caña, para venderla á la otra parte que, sobre las ruinas de los viejos trapiches, había levantado costosas fábricas, provistas de todos los adelantos modernos.

Los Centrales no usan un procedimiento uniforme. Hay algunos que cuentan terreno suficiente para producir todo el fruto que necesitan, y otros que se hallan limitados á la zona indispensable para los edificios de fabricación. La mayor parte recibe la caña de sus propios terrenos y de las comarcas vecinas. Aun tratándose de la caña propia, muy pocos dueños de Centrales intervienen directamente en su cultivo, dejando esa parte á los *colonos*, mediante un contrato que explicaré luego. El sistema de *colonias* es el más generalizado, y varía según que el colono cultive en terreno propio y por su cuenta, lo

que le da entera independencia para vender el fruto,—en terrenos de un Central, y también por cuenta propia, ó en terrenos de un Central, por cuenta del dueño del mismo. Llegada la época de la molienda, el Central paga la caña á los colonos, entregándoles tantas arrobas de azúcar centrifugada, polarización 96°, por cada cien arrobas de caña puestas en el conductor del Central, limpias de paja, cogollo, etc., etc. La proporción entre el fruto recibido y el producto entregado, varía, naturalmente, por las fluctuaciones del mercado y por las clases de colonias. Á los cultivadores en terreno propio y por su cuenta se les han pagado últimamente cinco arrobas de azúcar por cada ciento de caña. Á los demás que trabajaban en terrenos del Central se les han entregado cuatro arrobas y media, ó cuatro arrobas, según que cultivaran por su cuenta ó por cuenta del dueño de la finca.

Los mejores Centrales de esta Isla son: el "Caracas" y el "Constancia" en Cienfuegos, que producen 150.000 sacos (1) en cada zafra (2); y el "Conchita" el "Alfonso XII", y el "Toledo" cerca de la Habana, que elaboran cerca de 100.000 sacos.

Las cañas más cultivadas son la blanca criolla y la cristalina ó de cinta, que pueden alcanzar en diciembre 8½ grados Beaumé, llegando á 11½ ó 12 grados en abril y mayo. Éstas son llevadas de las Colonias á los Centrales en ferrocarriles portátiles ó fijos, y los carros que las conducen suelen contener de 400 á 2.000 arrobas.

El sistema de fabricación usado por los buenos Centrales, es como sigue:

Las cañas son preparadas por una desmenuzadora de dos mazas, para sufrir después dos presiones en dos molinos de tres mazas cada uno, obteniéndose así de 68 á 70 arrobas de jugo

(1) Un saco de azúcar contiene 300 libras. Un *bocoy* contiene 5 sacos.

(2) Zafra es un término equivalente á cosecha, y comprende todo el tiempo de la fabricación; es decir: de diciembre á mayo.

por cada 100 de caña. Si se emplea la imbibición del bagazo, la extracción puede alcanzar dos ó tres por ciento más.

El jugo procedente de los molinos pasa á las defecadoras de doble fondo, donde por medio de la cal y del ácido sulfuroso se libra al guarapo de sus impurezas, neutralizando al mismo tiempo sus ácidos. Pasa luego á los *estanques* de decantación, de donde lo toma el *triple-efecto* para concentrarlo hasta 28 ó 30 grados Beaumé. Después de reposar por corto tiempo en estanques adecuados, es aspirado por el *tacho*, en donde se granula, llevando la cocción hasta que la masa cocida contenga sólo 5 ó 6% de agua.

La masa cocida suele conservarse en carritos enfriadores de 24 á 26 horas, aumentando así el rendimiento de azúcar. Las *cachazas* ó espumas procedentes de la defecación, son también decantadas y preparadas, pasándolas por los filtros-prensas; y el jugo obtenido se mezcla con el extraído directamente de la caña. En los Centrales donde existe un laboratorio químico, y donde se trabaja de una manera racional, se preparan las mieles que se obtienen en la turbinación ó separación de azúcar de primer lance, y se añaden al jugo, aumentando notablemente el rendimiento. De este modo se logra hasta 9¼ y 9½ arrobas de azúcar centrifugada, número 10 á 12, tipo holandés y polarización 96 á 96½, que se dedica en su mayor parte á la exportación.

Las mieles procedentes de la turbinación de la masa cocida de primera, se dedican otras veces á segundo producto, para lo cual se trabajan de nuevo en el tacho, y cuando alcanzan el punto conveniente, se depositan en gavetas enfriadoras. Al cabo de 15 ó 20 días de reposo, se turbina ó se pára el azúcar de segundo lance, que en este caso puede rendir de 1 á 2% de azúcar, número 8 á 9, tipo holandés, polarizando 88 á 90 grados. Las melazas sobrantes van á la destilería, ó sea al alambique.

De lo expuesto resulta que un Central cuyo jugo conten-

ga 16% de azúcar, ó sean $^{9}/_{7}$ grados Beaumé, y 70% de extracción de los molinos, produce más ó menos:

	9	arrobas	azúcar	de	primer lance
y	1.20	«	«	de	segundo «

ó sean, 10.20 arrobas de azúcar de embarque, por cada 100 arrobas de caña.

Suponiendo que las condiciones topográficas de Venezuela, así como las vías de comunicación, no sean favorables para la instalación de grandes Centrales, calcularemos el costo de instalación y función de pequeños Centrales que puedan producir diariamente de 100 á 200 sacos.

La maquinaria indispensable para un Central de esta naturaleza es la siguiente:

Extracción de jugo.

1 Máquina de moler, trapiche de 6 pies por 30 pulgadas de diámetro.

1 Máquina de remoler de 6½ pies por 36 pulgadas de diámetro.

Evaporación.

1 Triple-efecto de 4.500 pies cuadrados de superficie calórica.

1 Tacho de dar punto, de 25 bocoyes por templa.

10 Defecadoras de cobre, de 500 galones de capacidad cada una.

1 Juego de 4 centrífugas.

Todas estas máquinas deben entenderse completas; es decir: con sus anexos, como son plataformas, bombas, máquinas de vacío, condensadores, etc., etc.

Producción de vapor.

4 Calderas multitubulares, de 200 caballos cada una, con su bomba de alimentación.

2 Chimeneas.

2 Hornos de quemar bagazo verde, con sus correspondientes conductores, sopletes, máquinas etc., etc.

Valor de la maquinaria.

1 Máquina de remoler 6 x 30, en pesos fuertes, (oro americano)	$ 18.000
1 Máquina de remoler 6½ x 36	22.000
1 Triple-efecto de 4.500 pies	20.000
1 Tacho de dar punto de 25 bocoyes	15.000
10 Defecadoras de á 500 galones	5.000
1 Juego de cuatro centrífugas	8.000
4 Calderas de á 200 caballos de fuerza cada una	10.000
2 Chimeneas	2.000
2 Hornos completos	4.000
Tubería, llavería etc., etc.	10.000

El peso de toda la maquinaria puede estimarse en 200 toneladas. El flete de Nueva York á La Guaira ú otro puerto, y de ahí al interior, puede ser calculado por quien desee conocerlo.

El gasto de materiales para la instalación, comprendiendo ladrillos, cal, arena, hornos, madera, etc, etc., suele ascender en esta Isla á $ 25.000. La instalación de una maquinaria completa, aparte los materiales, suele costar aquí por sueldos de mecánicos, jefe, peones, etc., etc., $ 15.000, y se emplean regularmente seis meses.

Comprendiendo todos los datos expuestos, pueden resumirse así los gastos que ocasiona la instalación en esta Isla de un Central del tipo indicado, hasta el momento de quedar en aptitud para realizar su faena:

Maquinarias de diversas clases	$ 114.000
Flete de Nueva York á la Habana	6.000

Materiales para la instalación	25.000
Instalación	15.000
Total	$ 160.000

En esta cifra no se halla comprendido el flete desde este puerto hasta el lugar de la instalación, porque es distinto en cada caso según la distancia.

Un Ingenio del tipo que adoptamos necesita para funcionar en el tiempo de la zafra, y para conservarse en buen estado durante los meses del *tiempo muerto*, el personal siguiente:

1 Administrador (todo el año)	$ 2.000
1 Mayoral (seis meses)	300
1 Mayordomo Id.	300
4 Pesadores Id.	1.000
1 Maquinista Id.	1.000
1 2° Id. Id.	800
8 Ayudantes Id.	2.500
1 Maestro de azúcar (6 meses)	1.000
Total	$ 8.900

Á esta cifra debe agregarse lo que cuestan los criados, serenos y los peones que se necesitan durante el año para el cuidado y limpieza de los edificios.

Si á más de la caña ajena tuviere el Central campos propios é interviniere en su cultivo, entonces debe ser mayor el personal. Para el cálculo de peones, puede ser útil saber que aquí ganan $ 16 fuertes mensuales como tipo medio entre la zafra y el *tiempo muerto*.

Una *Caballería* de terreno en Cuba produce de 40 á 100.000 arrobas de caña. Como un tablón venezolano tiene 10.000 varas cuadradas, y una caballería 186.624, es fácil calcular la rela-

ción. Para fabricar 100 sacos diarios de azúcar, de á 12 arrobas cada uno, ó sean 1.200 arrobas, se necesitan 15.000 arrobas de caña, calculando que cada 100 arrobas de caña no nos dará sino 8 de azúcar. Durante 5 meses, ó sean 150 días, un Central fabricará 15.000 sacos, lo que da un total de 180.000 arrobas de azúcar que necesitan para producirse 2.250.000 arrobas de caña. Y como una caballería suele producir 50.000 arrobas por término medio, es claro que se necesitan 45 caballerías, ó sean 840 tablones venezolanos.

La cantidad de caña que puede producir una caballería, así como la densidad del guarapo, tanto por ciento de extracción etc., etc., depende de las condiciones del terreno, clase de la caña, sistema de cultivo y perfección de las maquinarias. Una caballería de terreno adecuado que sea virgen, puede producir 100.000 arrobas de caña; y una de terreno malo, ó muy usado, no producirá más de 20.000. Hay caballerías en Cuba que producen hasta 15 cortes de caña, y otras que no dan más de 3. Si, como dije antes, la caña venezolana no es en modo alguno inferior á la cubana, puede esperarse que usando los mismos métodos se llegue al mismo resultado.

Un Central del tipo que tratamos produce en 5 meses el mínimum de 15.000 sacos, con un gasto que no puede exceder de $ 12.000 fuertes. Siendo ajena toda la caña que muele, necesita devolver á los colonos 5 arrobas de azúcar por cada 100 de caña, y como la elaboración total es de 8%, quedan á favor del Central 3 arrobas de azúcar por cada 100 de caña molida. El colono toma 9.375 sacos, y el fabricante 5.625. Equivaliendo 5.625 sacos á 67.500 arrobas, y vendidas éstas á un precio considerado aquí ruinoso, de 50 centavos ó dos y medio bolívares la arroba, resulta un total de $ 33.750 fuertes. Y si el gasto definitivo es de $ 12,000 fuertes, queda una utilidad de $ 21,750 fuertes.

Por esta demostración se ve el producto que da un Central por el solo concepto de elaboración de azúcar. Debe re-

cordarse que lo mismo se elaboran 100 que 200 sacos, y que el aumento de empleados sería apenas necesario. Para sacar el 8% no es preciso utilizar las mieles de segunda, y, en todo caso, ó aumenta el rendimiento con su empleo, ó se destinan á producir alcoholes, lo que será una nueva ganancia.

La crisis que atraviesa la industria azucarera en todas partes, no debe ser permanente, y aun siéndolo, ya se ha visto que es productiva al precio actual. El tipo de ingenios mixtos, en que se usa la própia caña y la ajena, es el que da mayores rendimientos. Parece indudable que el Primer Central que se instale en Venezuela tendrá asegurado un éxito brillante.

Sin atender á los motivos que obligan al agricultor venezolano á transformar los hábitos actuales, se ve que Venezuela pudiera elevar considerablemente la cifra de su comercio exterior por medio de la exportación de azúcar. Cuba ha llegado á vender solamente en los mercados norteamericanos la enorme cifra anual de 400.000.000 de bolívares en azúcares, y no hay razón bastante fundada para creer que Venezuela no pudiera competir con éxito en aquellos mercados. La hora presente es la más propicia para una tentativa formal. Que ella se realice, y que se extinga para siempre hasta en nuestro vocabulario la palabra *papelón*, deben ser los anhelos de todo buen patriota.

El Cónsul,

H. Piñango Lara.

XX

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Santo Domingo: 30 de noviembre de 1896.

Señor Ministro:

Cumpliendo con lo prescrito en el artículo 34 de la Ley Consular vigente, me es grato presentar á ese Ministerio el Informe que este Consulado debe dar todos los años para la formación del Libro Amarillo,

Entre lo mucho que pudiera tratar de este nuevo pero floreciente País, no dudo que habrá algo interesante para Venezuela, lo cual podría aprovechar con alguna utilidad.

Uno de los proyectos más grandiosos surgidos en este País, ha sido el de establecer un número de Colonias Agrícolas Militares en todo la línea fronteriza.

Como creo de mucha importancia para Venezuela este proyecto, me permito hacer algunas indicaciones que pudieran ser muy útiles á ese Gobierno si se tomaran en consideración.

En la Reseña Geográfica Estadística del señor Ministro de Fomento y Obras Públicas, encontramos un párrafo que atañe al proyecto en cuestión, que dice:

"Escogiendo puntos ventajosos como etapas de un camino interior estratégico, se pueden ir formando acantonamientos para compañías ó medias compañías, en cada uno de los cuales las guarniciones se ocupen de ir fomentando fincas de café y cacao, alternándolas con pequeños potreros, bien cercados y empastados y algunas siembras de viandas y hortalizas para el consumo de los mismos militares. Fácilmente en cada cantón se podría formar una finca de veinte ó treinta hectáreas todos los años, y cuando hubiese cuatro ó seis en diferentes períodos de desarrollo, las más adelantadas y ya en producción se podrían vender con comodidad para el comprador, á fin de ir atrayendo la concurrencia de la población civil á los lugares escogidos y destinados con el tiempo á ser verdaderos pueblos."

Á la par que el País se engrandecería con nuevas poblaciones, se abriría una nueva fuente de riqueza para la Hacienda Pública.

Un ejemplo de ésto lo tenemos en Rusia, Alemania, Suecia y España.

Las inmensas fronteras del Sur de Rusia, en un tiempo de-

siertas, son dueños hoy de ciudades de grande importancia.

En Sierra Morena (España) las ciudades de Andújar, Bailén y otras de mucha significación agrícola y comercial, fueron en otro tiempo albergue y refugio de contrabandistas, sustraídos de allí con la fundación de Colonias Agrícolas Militares, mandadas establecer por sabia órden de Carlos III.

Alemania y Austria cuentan con un sin número de poblaciones importantes que proceden de Colonias Agrícolas, fomentadas por Federico I y María Teresa, respectivamente.

Suecia lo mismo, por consiguiente. Allí, á más de sus numerosas poblaciones y engrandecimiento de su agricultura, pudo Carlos II cuadruplicar las fuerzas de su ejército con los grandes recursos que trajo de las Colonias.

Bien se ve que el proyecto no es nada nuevo. Otras Naciones lo han puesto ya en práctica, consiguiendo, como es natural, todo lo que se propusieron, que fué:

Primero: Hacer conocer de una manera evidente hasta dónde llegaba el dominio del territorio, determinando así la línea fronteriza.

Segundo: Afianzar mejor las relaciones internacionales con el pueblo vecino.

Tercero: Evitar la usurpación, muchas veces clandestina, que se hace de tierras, amparados por lo alejado y desierto del lugar.

Cuarto: Hacer de una tierra baldía un campo productivo que redunde en beneficio de las rentas del Estado.

Quinto: Rechazar, sin hacer uso de elementos cruentos, la usurpación, y establecer el poder de la Justicia allí donde se encuentre desconocida, y hacerla prevalecer en donde se haya olvidado.

Sexto: Atraer la inmigración de brazos y capitales extranjeros.

Septimo: Devolver la tranquilidad pública, alterada casi

siempre con la mala atmósfera de malhechores, que siempre encuentran seguro albergue en las fronteras.

Octavo: Influir mucho para evitar el vicio, la corrupción y el crimen, corrigiendo al vago y amparando al desamparado.

Noveno: Diseminar los conocimientos del cultivo de la tierra entre aquellos que, como el soldado cumplido, al volver para su casa, lleva el pan asegurado con la enseñanza que obtuvo en el manejo de los instrumentos de labranza; y

Último: Fomentar la agricultura, dar impulso al movimiento comercial y al desarrollo de las industrias.

Alentado el trabajo con la iniciativa del Gobierno y bajo su protección, pueden convertirse las grandes comarcas incultas en ricas haciendas de café y cacao, en soberbios ingenios de azúcar y en importantes poblaciones.

No hay que olvidar que el pueblo que quiere engrandecerse, necesita alimentar sus principales fuentes de riqueza, abonando con su cooperación la base primordial, que es la agricultura. Del desarrollo de ésta toman impulso las industrias y el comercio.

Pero repetimos, es el Gobierno quien debe tomar la iniciativa para llevar á feliz término esta clase de empresas, y de este mismo modo de pensar es también el inteligente Estadista Don José Ramón Abad, quien tratando sobre colonias Agrícolas Militares expone:

"Pero esa empresa no se realizará sino á impulsos de la acción oficial, porque la iniciativa privada nace de los intereses activos ya creados, no de los que están por crearse; y porque el capital particular no se lanza á especulaciones aventuradas, cuando tiene á la mano negocios pingües, realizables con mayores garantías. Sólo el aliciente de un lucro considerable podría alentar la formación de Compañías colonizadoras, que fueran á situarse en lugares en que la acción de las Leyes tiene que ser débil y tardía, y, por lo tanto, en donde, en los primeros

años, las garantías personales para los nuevos habitantes podrán parecer insuficientes á las empresas particulares de inmigración, que indudablemente, para establecerse en ellas, querrían obtener del Estado ciertas seguridades, que éste no debe ni puede dar, si ha de proceder en este asunto con previsión y cordura. El empeño, si delicado y de trascendencia, no es irrealizable ni oneroso: lejos de ello, es de inmediata y práctica aplicación, siendo sus efectos aumentar la riqueza y las rentas de la Hacienda, en cambio de algunos pequeños anticipos, hechos, no como gasto perdido, sino como empleo de capital."

Apuntes.

La República Dominicana tiene una extensión geográfica de 53.343 kilómetros cuadrados, y dos quintos de su territorio son terrenos baldíos.

Su población es de 275.000 habitantes.

Sus puertos habilitados son: Santo Domingo, Ázua, Barahona, San Pedro de Macorís, Samaná, Sánchez, Puerto Plata y Monte Cristy.

El puerto de Barahona está habilitado solamente para la exportación.

La navegación de cabotaje entre los puertos no habilitados para el comercio exterior, es solamente para los buques nacionales.

El ejercicio de la industria de la pesquería, se reserva igualmente á la Marina de la República.

Lista de exportación.

Corteza de mangle, Café, Azúcar, Tabaco, Maderas de construcción, Maderas de ebanistería, Maderas de tinte, Plumas de garza, Cáscaras de naranja, Dividivi, Guineos, Cera, Miel de abejas, Concha de carey, Cueros de cabra, Cueros de res, Semillas, Algodón, Cocos, Jengibre y Naranjas.

Aduana de Santo Domingo.

Año de 1896	Importación	$ 260.088,67
id. id.	Exportación	54.276,33
	Oro	$ 314.365,00
Año de 1895		$ 415.996,86
Año de 1894		$ 522.962,86½

Riqueza mineral.

Pizarra, Cobre, Oro, Carbón de piedra, la renombrada Sal de Neiba y Ocoa, Coalín, Feldespato, Yeso, Plata, Hierro, Platino, Fosfatos y Carbonato de cal, Alumbre, Azufre, Fosfato tribásico de aluminio, Magnesia, Petróleo, Granito, la Sicuita y sus variantes.

Maderas de ebanistería.

Abei, Caoba en cañones y horquetas, Espinillo y Cedro.

Maderas de construcción.

Vera, Caya, Júcaro, Roble, Jaya, Guayacán.

Maderas de tinte.

Campeche y Mora.

Materias curtientes.

Dividivi y Corteza de Mangle.

Siembra del tabaco.

Uno de los decretos más liberales que honran altamente la Administración del Gobierno del General Heureaux, fué el de liberar del impuesto de exportación el tabaco en rama, con el fin de alentar el espíritu decaído del agricultor y mejorar su situación durante la cosecha del año de 1895, en virtud de la depreciación sufrida en dicha hoja en los mercados alemanes.

No es la primera vez que esto sucede en dichos mercados. Colombia y otras Repúblicas cosecheras se han visto en la necesidad de tener ricas porciones de tierra abandonadas de tan precioso cultivo, al recibir el golpe rudo y contundente de la depreciación. Y como quiera que ésto redunda en perjuicio del Erario, somos de parecer que el Gobierno es el llamado á poner remedio á estos incidentes que son verdaderas catástrofes, que traen las tristes consecuencias de la bancarrota al que suministra dinero al cosechero, la ruina del agricultor y el desequilibrio de la Hacienda Pública.

Á nuestro modo de ver, el remedio estriba en exigir al cosechero la clasificación de la hoja en 1ª 2ª y 3ª clase, á fin de que el comerciante, lo mismo que el agricultor, no puedan adulterar ni violar ese principio de ley que consiste en no permitir la liga del bueno con el malo. Convendría, además, que en cada Aduana hubiera un perito en la materia para examinar y clasificar, si fuere preciso, el tabaco que se destine á la exportación.

Por lo que haya de interesar, transcribo aparte unas advertencias de un cosechero práctico, publicadas últimamente en uno de los periódicos de esta localidad, que pudieran ser impresas en folleto con el loable fin de dar experiencia á aquél que quiera dedicarse al cultivo del tabaco y carezca de esos conocimientos.

Instrucción Pública.

La enseñanza está clasificada en pública y privada, ó sea particular.

Por decreto de 29 de agosto, los establecimientos de instrucción pública se determinan del modo siguiente:

1º Escuelas primarias en todas las comunas y puestos cantonales. De estas escuelas son ramales las de párvulos y las nocturnas de artesanos.

2º Escuelas superiores, una en cada cabecera de Provincia ó Distrito.

3° Escuelas de artes y oficios: también una en cada Capital de Provincia ó Distrito.

4° Escuelas Normales de Maestras: una en Santo Domingo y otra en Santiago.

5° Un Seminario Consiliar.

6° Un Instituto Profesional, que tiene carácter universitario.

Las escuelas de 1° y 2° grado están sostenidas con fondos de los Ayuntamientos y también con el producido que cedió la Hacienda de los impuestos de Patentes y Registros. Además, el 10% sobre materiales de construcción y otros objetos, cuyo arbitrio percibe y administra la Junta Superior Directiva de Estudios, y en casos determinados, con subvenciones directas tomadas del Erario Público.

"Las Escuelas Normales de Maestras tienen consignado, para sus gastos, el 50% de las rentas de patentes, con las comunes de Santo Domingo y Santiago."

"El Seminario Consiliar disfruta de rentas procedentes de Bienes Nacionales que se le adjudicaron por la Ley de su creación, más una suma anual que proveen los curas, en la deducción que hacen de la cuarta parroquial."

El Instituto Profesional tiene para su sostenimiento el 1% de los derechos recaudados por las Aduanas de la República. En adelante los gastos de este establecimiento se incluirán en el Presupuesto general.

Carecemos en la actualidad de establecimientos de instrucción Agronómica, pero el Gobierno dominicano, celoso siempre por la educación del pueblo, se ocupa en la instalación de uno ó dos planteles, con el fin de propagar en el País la enseñanza de la agricultura, la cual creemos muy necesaria en todos los Países tropicales y mucho más cuando es experimental y práctica.

Por los datos que dejamos apuntados, se ve que el Pueblo

dominicano no descuida este importante ramo, y nada más plausible puede haber para un Gobierno amante del progreso intelectual, que poder llevar al último caserío de su territorio la luz bienhechora de la instrucción.

Cultivando la inteligencia es como el hombre llega á conocer verdaderamente sus deberes y á ser soberano de sus derechos.

Por eso vemos al Gobierno de esta República hacer esfuerzos cada día mayores para mejorar el ramo fructífero de la Instrucción Pública. Loable y patriótico es cumplir con tal deber.

En esta Capital y demás puntos de este Distrito contamos con 39 escuelas, repartidas así:

	De varones	16
Nocturnas	« «	4
	« hembras	12
Mixtas		7
	Total,	39

Como agentes indirectos de la educación popular, tenemos en esta Capital la sociedad literaria "Amigos del País" y la de "Hijos del Pueblo." Además cuénta el País con otras Asociaciones del mismo carácter, que residen en algunas ciudades principales de la República.

Instituciones benéficas más importantes en esta Ciudad.

Casa de Salud, para la asistencia médica de enfermos pudientes y pobres. Para los primeros hay tres categorías en relación á lo que pagan: para los segundos hay diez plazas que el Estado sostiene.

Casa de Beneficencia, para ambos sexos.
Hospital de Lázaros, id id id

La Amiga de los Pobres, Asociación filantrópica, que atiende á más de 50 ó 60 desvalidos, con alimentos, médicos, botica

y vestuario. Hace también los gastos de entierro de sus acogidos.

Un Manicomio.

Asilo de Santa Cruz, para huerfanos, atendido por Hermanas de la Caridad.

Coopera, además de estos Establecimientos y Asociaciones benéficas, la Fracmasonería. Cada vez que tiene oportunidad de abrir sus puertas á la caridad profana, no vacila en hacerlo; antes al contrario, presurosa atiende á los que acuden á dicha institución en demanda de un auxilio.

Cuatro Logias hay en esta capital, y dos de ellas tienen escuelas nocturnas. La Fe número 57, y La Libertad número 20.

Periodismo.

La Prensa está representada en esta Capital por nueve periódicos, además de la Gaceta Oficial.

Cuestión Monetaria.

La moneda circulante es el peso dominicano, el franco, ó sea la peseta de veinte centavos, y la calderilla de 5 y 2½ centavos. Todas las demás monedas del mundo circulan con la equivalencia al patrón de oro, que el cambio oficial determina así:

Plata Mexicana, el peso de 100 centavos.	$ 0,50
Peso Peruano.	0,45
Peso Chileno.	0,45
Peso Colombiano.	0,40
Franco Venezolano de 20 centavos.	0,10

Oro.

Libra de $ 5, tipo comercial.	$ 9,50

¼ de onza americana $ 5, tipo oficial.	10,00
Centín español $ 5, tipo comercial.	9, á 9 ¼

Con sentimientos de alta consideración quedo de usted su atento y seguro servidor.

El Cónsul,

L. Pardo.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

(COPIA ANEXA)

EL CULTIVO DEL TABACO, POR FRANCISCO SEGURA

Siendo este producto de los que en no lejano día han de constituir uno de los veneros de riqueza del País, importa mucho pensar en su mejoramiento para poder sacar de él el mayor producto posible.

Conocemos la rica hoja de la Isla de Cuba, la de México y la de Sumatra en la India, y desde luego podemos afirmar que tanto con la de México, como con la de Sumatra, pueden los tabacos del Cibao, Caobal y Guayabal, sostener competencia en las plazas consumidoras, con probabilidades de éxito. Mas para ello precisa que el cosechero dominicano abandone el sistema rutinario y abrace de lleno todas las interesantes manifestaciones del progreso en la ciencia agronómica.

Hemos cosechado cinco años tabaco en México, y las indicaciones que nos vamos á permitir hacer, han sido puestas en práctica por nosotros, y aprendidas en una cartilla que al efecto publicó la Real Sociedad Económica de "Amigos del País" en la Isla de Cuba.

Nada, pues, es de nuestra invención.

Comenzamos por asegurar que todo cosechero que desee,

como es natural, una buena cosecha, debe antes proporcionarse una buena postura. Para lograrla es necesario que en la vega deje sin despimpollar ochenta ó cien matas para que éstas le produzcan la semilla que necesita, y no como generalmente sucede, que los agricultores no se ocupan de la semilla sino después de la corta primera, es decir, de los hijos, y esta semilla es mucho más débil que la que produce la mata principal.

Todo terreno, aun cuando no sea nuevo, deberá ararse, pues la planta requiere la tierra floja para arraigar bien, y ésto hace menos pesada la labor, porque casi en el terreno arado no se necesita resiembra.

El semillero deberá regarse á mediados de agosto, para que en los primeros días de octubre pueda trasplantarse con el desarrollo necesario. Para evitar que la semilla caiga en el terreno, aglomerada, se ligará con ceniza, calculando para cada taza de semilla, tres ó cuatro tazas de ceniza: de este modo, al soplarla, cae desunida y se proporciona al terreno un buen abono.

Por el descuido de muchos cosecheros se producen tres clases de tabaco, temprano, medio tiempo y tardío. Estas dos últimas clases salen muy cargadas de nicotina, por la falta de agua, y la consecuencia es la mitad menos de rendimiento y el tabaco apagón.

El terreno para la siembra debe estar listo en el mes de setiembre, para elaborar la semilla á principios de octubre, cuando se presentan aguas menudas, y entonces la cosecha resulta temprana, que es la mejor.

Las carreras tendrán una vara de ancho, y de una á otra mata tres cuartas.

Tan pronto esté fresco el tabaco, se deberá hacer la primera limpia, para que la planta pueda desarrollarse, procurando arrimar un poco de tierra al pie de cada mata, no tan sólo para evitar que penetren en la raíz los rayos solares, sino tambien para que pueda resistir, sin inclinarse, los fuertes vientos.

Los renuevos que se producen sin cesar entre hoja y tronco, deben quitarse tan pronto como puedan agarrarse, para que la hoja útil reciba toda la savia de que pueda disponer la mata. El descuido de esta práctica cuesta la pérdida de una tercera parte de la cosecha.

La siembra del tabaco demanda tal cuidado, que el olvido ó el abandono del menor detalle, causa perjuicios considerables al producto, tanto en su calidad como en su rendimiento.

Tal sucede con la despimpolladura, la cual si se encomienda á trabajadores poco inteligentes, perjudica no tan sólo la cantidad, sino, lo que es más sensible, la calidad de la hoja.

Cuando se presenta el botón, debe despimpollarse; pero no sólo al pie de la flor donde debe cortarse, sino donde indique la mata con arreglo á su fuerza.

De aquí resulta que, como no todas las matas tienen igual potencia, tampoco pueden alimentar igual número de hojas, y se hace preciso, para que las hojas que habían de dar capa no se vuelvan tripa, se despimpolle donde sea necesario, según la robustez ó debilidad de la mata.

El gusano se presenta tan pronto como la vega comienza á sazonar y debe perseguirse con tenacidad, pues ocasiona grandes daños, no dejando una hoja útil para capa. Los hay de dos clases: el cachazudo y el verde. El primero come de noche y muy temprano: se esconde al pie de la mata: escárbese y se le encontrará; mas si por casualidad no está allí, entonces estará en una de las matas de los lados. El segundo, que es el verde, se coloca debajo de las hojas, y con mucha facilidad se le encuentra.

Queda la corta, que puede hacerse de dos maneras: ó por mancuernas, ó por la mata entera. Nosotros opinamos que se corte entera la mata cuando se presenten las puntas de las hojas amarillas, porque tenemos la convicción de que el tronco,

aun después de cortado, continúa favoreciendo la hoja hasta que se seca, lo cual es fácil de ver. Déjese á una mata un retoño, y fíjese el veguero en el tamaño y verá que cuando está seco el tronco, el retoño adquiere doble tamaño.

Para cortar el tabaco se necesita que ya esté fuerte el sol, á fin de que el sereno haya secado, y se suspenderá el corte tan pronto como el sol pase del meridiano.

El tabaco cortado no se llevará para el secadero hasta que el sol haya marchitado las hojas extendiéndolo en el suelo, porque si se apila uno sobre otro, se quema, y la hoja quemada sólo sirve para tripa. Puede colgarse el día después de cortado, aprovechando las mañanas.

Si cuando se está cortando una vega lloviese, se suspenderá el trabajo hasta que haya dos días de sol, y la planta adquiera la nicotina que se llevó el agua. Si ésto no se hace así, el tabaco saldrá lavado; es decir: sin fortaleza ni aroma.

Queda un peligro á la cosecha, aun después de estar colgado el tabaco, y es de tal magnitud, que si no se combate á tiempo, hace que el veguero pierda en veinte y cuatro horas, no tan sólo su personal trabajo, sino el dinero que empleó en los trabajadores, quedando muchas veces el cosechero adeudado y su familia careciendo de lo más necesario.

Dijimos que después de colgado el tabaco corría un grave peligro, y es el siguiente: si cuando las hojas maduran tomando el color amarillo, se presenta un tiempo de agua, á las veinte y cuatro horas, poco más ó menos, las hojas empiezan á caer al suelo, quedando los palos solos. Estas hojas no pueden recogerse, ni menos secarse: están perdidas; y si alguna se secare, queda de tal modo, que no sirve ni para picadura de cigarrillos.

Todo esto se evita con encender fogatas de carbón en el suelo por toda la galera, para que el calor que produzcan (las

fogatas) domine la temperatura húmeda, logrando sostener ésto mientras dure el mal tiempo y la cosecha está salvada.

Seco el tabaco, el cosechero dormirá cerca del lugar donde lo tiene y por las madrugadas lo tocará, hasta que la blandura le permita descolgarlo para llevarlo al pilón. Al hacerlo procúrese que las camadas no vayan unas encima de otras, pues al fermentar se pasa el tabaco. Entre una y otra camada se cubrirá el tabaco con guabal; mas si en el País no hay esa yerba, entonces cúbranse con hojas de plátano ó de platanillo silvestre.

Ni en la escogida ni en el enterciado estamos conformes, por las razones que vamos á exponer: con sólo las dos clases en que aquí se divide el tabaco, ni el cosechero sabe lo que vende, ni el mercader lo que compra. En nuestro concepto, debía, por lo menos. separarse de primera limpia á cuarta, y de este modo se vería lo que es capa y lo que es tripa.

¿Ha pensado en eso el cosechero dominicano? En la enterciadura resulta que el tabaco no se enmanoja y en esos serones penetra el aire y lo seca de modo tál, que sólo por la suprema bondad de la tierra, se le nota algun aroma,

Débese, pues, enmanojar de á cuatro gavillas, apretando lo más que se puedan las cabezas y liando la majagua por todo el manojo, hasta llegar á la punta, y en yaguas que no penetre el aire, enterciar de á cuarenta manojos por cabeza. Habiendo en el País tantas palmeras, no nos explicamos cómo es que se entercia en esos serones que deben de ser más caros. Cuando aquí se entercie como indicamos, el aroma del tabaco competirá con el de cualquier paraje, pues es necesario que á la bondad del terreno se úna el esfuerzo del hombre, para que el producto aumente á su valor natural, el que le da la inteligencia.

Para terminar: ábra un poco los brazos el comerciante y fa-

vorezca la producción del tabaco. Téngase en cuenta que este año no habrá cosecha en Cuba, ni quizás el entrante.

Allí no se han plantado almácigos y sin posturas no hay planta.

Hemos terminado.

Nuestra mayor satisfacción será que se aprovechen nuestras indicaciones.

XXI

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

San Pedro de Macorís: 31 de diciembre de 1896.

Señor Ministro:

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de 31 marzo de 1887 sobre servicio consular, si bien no con el esmero que desearía el infrascrito, vengo á suministrar á usted los datos que me ha sido posible recoger acerca de la vida interior de este Distrito, y de sus relaciones con el exterior.

Todas las consideraciones que podría hacer respecto á ellas, se derivan naturalmente de la misma elocuencia de los números; y por eso, en gracia de la brevedad, paso, de una vez, á transcribirlos.

DISTRITO MARÍTIMO DE SAN PEDRO DE MACORÍS

Población.

Población fija	5.012
Idem de tránsito	183

Sexo.

Varones	2.472
Hembras	2.540
Total	5.012

Instrucción.

Saben leer y escribir	2.157
No saben leer ni escribir	2.855
Total	5.012

Nacionalidades.

Nacionales	2.589
Extranjeros	2.423
Total	5.012

Establecimientos de Enseñanza.

Públicos	9
Particulares	2
Total	11
Bibliotecas Públicas	1
Imprentas	2

Ingenios de caña dulce.

Se distribuyen así:

"Angelina," tareas cultivadas	9.675
"Puerto Rico" ,, ,,	10.000
"Porvenir" ,, ,,	14.921
"Cristobal Colón" ,, ,,	9.000
"Santa Fe" ,, ,,	15.000
"Consuelo" ,, ,,	25.100
Total.	83.696

En la común de los llanos:

Ingenio "Quisqueya"	9.300

Existen además diversas plantaciones de caña.

El número de tareas que ocupan los potreros que existen en el Distrito alcanza á 22.276.

Importación por la Aduana de San Pedro de Maoorís durante el año de 1895:

Mes y año 1895	Cantidad de Buques	Naciones	Cantidad de Toneladas	Total de Derechos
Enero	12	diversas	7.076.317	$ 10.165.15
Febrero	11	«	7.247.150	7.463.24
Marzo	15	«	6.435.134	10.133.54
Abril	13	«	9.586.287	21.045.52
Mayo	14	«	5.690.171	10.707.50
Junio	14	«	7.786.28	13.278.06
Julio	11	«	7.300.29	7.433.45
Agosto	8	«	6.159.27	4.464.96
Setiembre	6	«	7.325.41	6.853.15
Octubre	9	«	8.443.75	11.183.93
Noviembre	11	«	5.257.48	7.723.39
Diciembre	13	«	9.768.82	6.704.29
				$ 117.156.18

Exportación por la Aduana de San Pedro de Macorís, durante el año de 1895

Mes y año 1895	Cantidad de Buques	Naciones	Cantidad de Toneladas	Vera Id	Caoba pies
Enero	9	diversas	7. 296. 115		
Febrero	13	«	8. 702. 242		
Marzo	13	«	6. 205. 182		
Abril	8	«	6. 334. 190		
Mayo	15	«	7. 162. 359		
Junio	11	«	5. 586. 176		
Julio	8	«	2. 793. 27		
Agosto	4	«	3. 264. 27		192
Setiembre	6	«	6. 319. 41	316. 000	
Octubre	6	«	7. 561. 75		
Noviembre	10	«	4. 596.		
Diciembre	10	«	9. 675. 75		
				316. 000	192

Guayacán Id	Concha Id	Cera Id	Cacao Id	Miel de azúcar Id	Azúcar Id	Derechos de Exportación
	67½	3. 698½	1. 214	23. 480	3. 483. 747	$ 7. 445. 74
		653	7. 512	13. 572	10. 721. 815	22. 606. 60
				35. 521	8. 055. 588	16. 732. 43
				24. 377	7. 032. 081	14. 759. 17
				46. 662	14. 182. 068	29. 816. 74
		600	27. 000	277. 991½	6. 804. 221	15. 908. 60
		702	7. 818	199. 889	6. 499. 449½	13. 919. 75
20. 000	50	2. 440	5. 458		1. 010. 628	2. 609. 68
					1. 064. 000	2. 576. 41
					488. 700	1. 118. 14
		826	5. 842		1. 362. 366	2. 879.
20. 000	117½	8. 919½	54. 844	621. 492½	60. 704. 663½	$ 130. 372. 26

Como se evidencia, este Distrito, compuesto de la ciudad de San Pedro de Macorís, sobre el río Iguamo, y la Comuna de los Llanos, es esencialmente agricultor, quizás el más agricultor de la República, tanto por la cuantía de los capitales invertidos en labrar la tierra, cuanto por los que se invierten en la contínua importación de maquinarias y aparatos para el movimiento de la industria azucarera. Así es que del radio de las plantaciones de caña hasta esta población, las comunicaciones se han hecho fáciles y expeditas, ya por medio de locomotoras en la vía terrestre, ya por útiles y rápidos vapores de río en la fluvial.

El solo entorpecimiento, originado por el escasísimo fondo del Iguamo, dentro del cual únicamente anclaban veleros, sin que pudieran tomar frecuentemente sino la mitad de su carga, completándola después afuera en el mar; ese estorbo natural, en que se solían perder horas preciosas, está en vía de ser removido. Ya han comenzado los trabajos del puerto; y en no lejano tiempo, con ayuda del dragaje y otras obras de energía análoga, la ría adquirirá el fondo suficiente para que los mismos buques de vapor despachen todas sus operaciones adentro. Para entonces la agricultura no tendrá mejor asiento que en este Distrito, pues la amplitud y seguridad de este río son maravillosas.

En la misma relación numérica que antecede, puede notarse que la instrucción no se descuida en este Distrito, ni podría, dado el deseo de saber que generalmente alienta en el País; pero aun no está tan desarrollada como la agricultura, y es en la capital de la República donde radican los Institutos profesionales.

Con el deseo de que estas noticias sucintas sirvan al menos para el fin de que se bosqueje un conocimiento de este Distrito,

Soy de usted muy atento servidor q. b. s. m.

El Cónsul,

W. R. Thromann.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

XXII

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Honda: 31 de noviembre de 1896.

Señor Ministro:

Con referencia á su nota número 803 bis, de 15 de junio próximo pasado, que usted tuvo la bondad de dirigirme, y en cumplimiento del artículo 34 de la Ley vigente, que reglamenta el servicio consular, tengo á honra presentar á usted un informe cuyo laconismo se servirá usted disimular.

Progreso material. La población sigue mejorando notablemente en obras materiales. Está terminado y dado al servicio público un Acueducto que las Compañías Mineras se comprometieron á construir, á consecuencia de haber dañado con el trabajo de las minas las aguas del río Gualí con que se abastecía la localidad.

Se trabaja con empeño en la construcción de los estribos para colocar el Puente sobre el río Magdalena, que pondrá en comunicación directa y fácil esta población con las del Departamento vecino de Cundinamarca. Este puente será de hierro, de forma elíptica y con una luz sobre el río de 120 metros. Se colocará en la parte Norte de la población, y esta obra abrirá á la localidad una nueva vía de comunicación.

Se elabora el proyecto de establecer la luz eléctrica, la construcción de un harmómetro y una máquina para fabricar hielo. Existen tres fábricas de ladrillos y tejas; una de ropa hecha movida por vapor; talleres de carpintería, herrería, talabartería y zapatería, que surten esta región con sus trabajos tan bien confeccionados como los que se importan del exterior.

El ferrocarril de la Dorada continúa prolongándose hacia el Norte, ó sea hacia la parte baja del río Magdalena, evitando con esta prolongación los peligros que ofrece la navegación á los vapores que surcan el río. Se cree que á principios del año

venidero se dará al servicio público una extensión de 50 kilómetros. Hoy se transita en este ferrocarril una extensión de 22 kilómetros entre ésta y el puerto de Yeguas, término de la navegación en lo que se llama "Bajo Magdalena."

Navegación fluvial. Frente á esta población existe un paso peligrosísimo del río, que denominan "El Salto" por la rapidez con que se precipitan las aguas en una extensión de 800 metros con un desnivel de 1%. La navegación por este motivo está dividida en dos, que se denominan: "Bajo Magdalena," el comprendido entre Barranquilla y Caracoli (abajo de El Salto) y "Alto Magdalena," entre Arrancaplumas (arriba de El Salto) y Neiva. El Bajo Magdalena es navegable en una extensión de 200 leguas granadinas, y el Alto de 72.

En el Bajo Magdalena hay navegando 28 vapores, pertenecientes á cuatro Compañías así:

Compañía del Dique	6	vapores
Empresa Gieseken Ringen & Cª	3	,,
Empresa Pérez Rosa	2	,,
Compañía Colombiana de Trasportes	17	,,

Hay, además, pertenecientes á la Compañía Colombiana 7 vaporcitos que hacen el servicio en los ríos afluentes, y uno el servicio de los Caños entre Barranquilla y Santa Marta.

El Alto Magdalena se sirve con 5 vapores pertenecientes á la Compañía Colombiana, que hacen el siguiente servicio:

De ésta á Ambalema	1
De ésta á Girardot y Ricaurte	2
De ésta á Purificación	1
De ésta á Neiva.	1

El servicio en ambas partes del río es regular. Se conducen mensualmente cinco correos, tanto de salida como de bajada, y llegan al Puerto de Yeguas mensualmente 20 vapores que suben, poco más ó menos, á 100 toneladas cada uno, y bajan lo mismo.

La Compañía Colombiana de Trasportes, que es la más fuerte y tiene un capital bastante grande, está encargada de la limpia y canalización del río, y para ello tiene dos buenas dragas y dos vaporcitos aparentes. Esta Compañía cada día mejora el servicio.

Hoy tiene en construcción 4 vapores para carga y pasajeros en el Bajo Magdalena, y no omite gastos con el fin de que el servicio sea regularizado y las fechas de llegada y salida sean exactas. En el Alto Magdalena resulta lo mismo, y el señor Capitán Don José A. Egea, Agente en esta plaza de dicha Compañía, no omite esfuerzos por que este servicio satisfaga las necesidades del comercio y hasta las exigencias del público en general.

Minería. La explotación de minas aumenta cada día. Parte de las regiones auríferas estan ocupadas por Compañías Mineras, que hacen grandes introducciones de aparatos y maquinarias para sus trabajos. El mineral se exporta en gran cantidad

Agricultura. Algo atrasado se encuentra este ramo, debido á la falta de brazos en las labranzas para recoger las cosechas. Hay un sin número de hectáreas de terrenos baldíos que convidan á cultivarlas. La cordillera central, ó sea la que separa este Departamento de los de Antioquia y Cauca, apenas se principia á explorar. Esta cordillera cuénta con toda clase de temperaturas, desde el sofocante calor hasta el permanente hielo. Hay algunas labranzas donde se cosechan frutos de primera necesidad, como papas, arroz, maíz, verduras, caña de azúcar, frijoles, cacao, plátanos, etc., etc.

Hay también algunas plantaciones de café y cacao que se ensanchan cada día más, debido al alza del café en el exterior, á la falta de metálico en moneda y á las grandes emisiones de papel que el Gobierno hace con tanta frecuencia.

Las regiones del Líbano y Victoria progresan con el cultivo del café, y aunque se lucha mucho por la falta de brazos,

muchos capitalistas de esta plaza y Bogotá han principiado á fomentar plantaciones de café y cacao. Las esperanzas son halagüeñas para los cultivadores, que creen poder cosechar en el entrante año una regular cantidad, porque la feracidad de los terrenos es tál, que á los tres años los cafetos comienzan á dar fruto.

Los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, están muy avanzados en este ramo de Agricultura, y como esta plaza es el puerto para la salida de sus productos, se ve que la exportación de café aumenta anualmente en un 30%. En los meses de cosecha pasa por este lugar, procedente de esos Departamentos, una cantidad mensual de 15.000 sacos. Hace 10 años que no alcanzaban á 3.000 sacos. Permanentemente se introducen maquinarias para la limpia y empaque de este grano. Si el País contara con brazos suficientes, otra sería la perspectiva de esta región.

Comercio en General. Éste progresa con una rapidez vertiginosa. Siendo, como es éste, el punto de escala de todas estas regiones, ó mejor dicho, la llave de la comunicación del interior con la costa, la mayor parte de los lugares circunvecinos se abastecen aquí de mercaderías, y es aquí adonde traen sus frutos y productos para la venta.

Hoy no hay locales aparentes para establecer almacenes y tiendas. Todos están ocupados y se fabrican muchos. Las personas que llegan á establecerse en esta plaza son muchas, y las transacciones comerciales se hacen en grande escala.

De esta plaza se surte el Sur de Antioquia, Norte y Centro del Tolima, y parte de Cundinamarca y Boyacá.

Llegan mensualmente 20 vapores á Yeguas, con un cargamento de mercaderías, cada uno de 100 toneladas.

De éstas la 5ª parte se vende en esta plaza, el resto sigue para Bogotá y demás poblaciones de Cundinamarca y Sur del Tolima.

Sólo un venezolano se ha presentado en este Consulado durante el año último.

Excuse el señor Ministro á su atento y seguro servidor.

El Cónsul,

Pedro M. Prado.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

XXIII

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Puerto España: 6 de enero de 1897.

Señor Ministro:

En cumplimiento del artículo 34 de la Ley de 31 de mayo de 1887 sobre servicio consular, paso á dar á usted el Informe requerido para su publicación en el Libro Amarillo que ha de presentar usted al instalarse el próximo Congreso.

Principiaré por el movimiento de Importación y Exportación que ha habido entre este puerto y los de Venezuela en el año de 1896.

Importación.

Se han embarcado en este puerto para los de Venezuela 31.025 bultos con 2.220.753 kilogramos, por valor de 892.634 bolívares, cifras relativamente pequeñas, comparadas con las de los años anteriores.

Exportación.

Los frutos introducidos aquí de los puertos de la República por 29 vapores y 386 veleros, dan un valor de 9.847.948 bolívares, debiendo advertir que la mayor parte de esos productos son venidos de Ciudad Bolívar y se han trasbordado en vapores para Europa y los Estados Unidos. El tráfico con

Ciudad Bolívar está más ó menos balanceado con el de los años anteriores, y en el de los puertos de Oriente hay que notar pequeñas introducciones de Europa, con trasbordo al vapor "Manzanares."

Comercio de la Colonia.

En este año que acaba de terminar han sido mayores las importaciones, no sólo por el aumento de población sino porque el incendio que tuvo lugar aquí en marzo del año antepasado, dejó desurtida esta plaza. No obstante ese aumento, se nota mucho decaimiento en el comercio, debido, sin duda, á la baja de los principales frutos que produce esta Colonia, que son azúcar y cacao, cuyos valores han disminuido extraordinariamente. Para mayor ilustración en este punto anoto, en seguida, el cuadro de las Exportaciones de frutos habidas en este año pasado, comparadas con las del año retropróximo, que es así:

En 1895.		En 1896.	
1.693	toneles	1.064	toneles.
1.597	terzones	499	terzones.
500.567	barriles y sacos de azúcar	502.132	sacos ó barriles
13.401	bocoyes	12.723	bocoyes.
26	barricas	60	barricas.
128	barriles de melaza	86	barriles.
1.941	bocoyes de ron	1.201	bocoyes.
25.367.365	libras de cacao	20.798.172	libras.
111.600	libras de café	20.920	libras.
11.106.953	cocos	12.370.362	cocos.
84.103	toneladas de asfalto	89.519	toneladas.
34.181	cajas de amargo	20.911	cajas.

Es de notarse que el café y parte del cacao que figura en esta relación, son productos introducidos á esta Colonia de puntos de Venezuela, y reexportados para Europa y los Estados Unidos.

Fomento.

Este ramo ha tomado un incremento casi colosal. Se edificaron el Hospital de la Policía; el Palacio de Gobierno y de Justicia, en el cual se ostentan ornamentos, obra de mano de un compatriota nuestro, el joven artista señor Tinoco Salazar; una Oficina para el Ferrocarril y un edificio para los bomberos. Se han ensanchado el Correo y el depósito de los vapores en la Aduana; se ha prolongado la línea férrea hacia la parte Este al interior de Arima y al interior de San Fernando por la parte Sur; se han inaugurado dos nuevas líneas de tranvías, una de sangre que va hasta Cocorito y otra con motor eléctrico que se interna en Belmont y termina en la sabana, por la parte Este; se han segado y terraplenado como cien varas cuadradas en el mar, y se están preparando los trabajos preliminares para la construcción de un muelle de hierro que tendrá una extensión de más de cien yardas, cuyos materiales están ya en este puerto. Para todos estos trabajos se ha acordado medio millón de libras esterlinas.

Instrucción.

En mi informe del 10 de enero de 1895 me extendí algo sobre este importante ramo, y debo notar en éste que cada día se generaliza más la instrucción, en tales términos que vemos por las calles á los hijos del pueblo leyendo periódicos y á muchos niños de todas las clases sociales concurriendo á los establecimientos de instrucción.

Alumbrado Público.

Este fué un ramo que estuvo algo descuidado anteriormente; pero hoy deja muy poco que desear, porque se ha establecido, tanto en los lugares públicos como en casas particulares, por medio de la luz eléctrica.

Teatro.

No existe en esta ciudad este elemento de civilización. El proyecto para fabricar un teatro é inaugurarlo en el Centenario

de la toma de la Isla, fiesta que se celebrará este mismo año, parece que ha encontrado dificultades y quedará sin efecto, con sentimiento de los criollos, que aspiran á levantar el progreso intelectual por medio de ese templo de distracción y de enseñanza.

Hay, por otra parte, grandes preparativos en el Gobierno y en particulares de esta ciudad, para celebrar el Centenario de la ocupación de la Isla por los británicos.

Soy de usted atento y obsecuente servidor,

El Cónsul,

Joaquín Machado.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

XXIV

Agencia Comercial de los Estados Unidos de Venezuela.

Curazao: 15 de diciembre de 1896.

Señor Ministro:

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 34 de la Ley Consular vigente, tengo á honra enviar á ese Ministerio el siguiente informe:

Progreso material.

La única obra de progreso que ha tenido la Isla durante el año, es otro tranvía que partiendo del Aguasal recorre la calle principal del barrio de Otrabanda hasta el Cementerio Católico, bien que la vía se extiende hasta el Colegio Welgelegen, á cuyo lugar no llega aún el carro por existir una altura difícil de salvar para estos vehículos, y ser los gastos de nivelación imposibles de compensarse con el limitado tráfico que habría hasta el punto citado. Siendo tan corto el trayecto que recorre actualmente, por el cual no se pagan sino diez céntimos, muy pocas personas lo utilizan durante el día, y las que

lo hacen en las tardes, es más bien por distracción que por necesidad; lo que da poca esperanza de que pueda perdurar.

Habiendo tenido el señor Smith buen éxito en su empresa de agua, ha dedicado su atención á la del alumbrado eléctrico, que tanta falta hace á la Isla, y que promete quedar definitivamente establecida en el mes de abril.

Progreso intelectual.

Los planteles de educación siguen obteniendo considerables mejoras.

El Colegio de internos "Santo Tomás," regentado por Jesuítas, ha sido ensanchado y embellecido por jardines con molinos de viento y buenos baños.

El de Baralt ha mudado de local y se halla situado hoy en el barrio de Scharloo, que es el más sano de la Isla, y el número de sus alumnos aumenta diariamente. Asimismo el de "Welgelegen," de fama casi universal y cuyo edificio es el más grande y bello de la Isla, ha sido dotado de buenos baños de agua potable que reparte un molino de viento en abundantes cantidades.

Comercio.

Todos los días se hace más notable su decadencia, debido, entre otras cosas, al progreso de las otras Islas, que antes importaban sus mercaderías de ésta y hoy lo hacen directamente de los Estados Unidos de Norte América.

Á pesar de este estado de cosas, el Gobierno se ha visto en la forzosa necesidad de aumentar á 3% el impuesto de 2 que había sobre la importación, para poder cubrir los gastos de la Colonia que excedieron en el año pasado á los ingresos, en mas ó menos noventa mil florines.

Ese déficit proviéne de la paralización en la explotación de las minas de fosfato de cal de Aruba, que producían á la Co-

lonia más ó menos doscientos mil florines al año, y que vienen sufriendo más bien pérdida, á consecuencia de la baja en los precios de este mineral.

Adjuntos envío á usted dos cuadros demostrativos del movimiento de importación y exportación habido entre esta Isla y la República, durante el año económico de 1895 á 1896.

Soy del señor Ministro, atento y seguro servidor.

El Agente Comercial,

W. H. Taylor.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Caracas.

RESUMEN

Cuadro demostrativo del movimiento de las mercaderías importadas de los Estados Unidos de Venezuela, del 1° de Julio de 1895 al 30 de Junio de 1896.

Fecha	Procedencia	Buques		Nacionalidad	Capacidad
Mes	Puertos de Venezuela	Vapores	Veleros	Pabellón	Toneladas
1895					
Julio	Varios	2	5	—	1.499
Agosto	«	5	4	—	3.670
Setiembre	«	6	12	—	2.398
Octubre	«	3	8	—	1.860
Noviembre	«	4	5	—	1.366
Diciembre	«	1	8	—	724
1896					
Enero	«	2	5	—	1.483
Febrero	«	2	8	—	1.730
Marzo	«	1	9	—	802
Abril	«	3	15	—	2.264
Mayo	«	6	5	—	5.961
Junio	«	4	13	—	4.833
Totales	«	39	97		28.590

CONCLUYE EL RESUMEN ANTERIOR

CARGAMENTO								Peso total en Kilogramos	Valor en Bolívares
Café	Frutos menores	Azúcar	Madera	Dividivi	Cueros	Animales	Bálsamo de copaiba		
4.586	2.000	14.200	56.000	—	3.500	400	—	80.686	17.840
8.150	1.200	47.150	—	37.720	5.600	—	—	99.820	31.200
14.060	3.000	40.250	169.600	99.080	8.700	1.185	—	335.875	59.130
4.250	—	30.400	56.000	80.800	2.900	—	—	174.350	32.100
17.100	10.000	26.900	25.000	16.000	5.300	—	—	100.300	36.150
3.800	—	10.510	158.200	26.000	—	—	—	198.510	23.700
4.900	1.000	7.100	93.000	14.000	2.800	6.460	—	129.260	28.210
7.980	4.300	22.942	239.600	13.964	1.740	82	3.426	293.034	39.682
4.630	9.340	6.002	249.143	14.000	4.286	27.390	—	314.791	34.689
7.135	—	15.138	593.000	93.665	2.750	30.455	14.458	756.601	72.632
85.539	2.588	13.700	30.000	13.000	14.748	11.695	—	171.270	153.987
12.154	3.800	30.934	142.721	40.000	150	23.060	—	252.819	43.706
174.284	37.228	265.226	1.812.264	448.229	52.474	100.727	17.884	2.907.316	573.026

Curazao: 15 de diciembre de 1896.

El Agente Comercial,

W. H. Taylor.

RESUMEN

Cuadro demostrativo del movimiento de las mercaderías despachadas de este puerto para los de los Estados Unidos de Venezuela, del 1° de julio de 1895 al 30 de Junio de 1896

Fecha	Destino	Buques		Nacionalidad	Capacidad
Mes	Puertos de Venezuela	Vapores	Veleros	Pabellón	Toneladas
1895					
Julio	varios	5	5	—	7.401
Agosto	«	—	3	—	139
Setiembre	«	4	2	—	5.659
Octubre	«	2	5	—	5.846
Noviembre	«	4	2	—	5.969
Diciembre	«	2	2	—	3.005
1896					
Enero	«	1	3	—	2.795
Febrero	«	5	6	—	8.080
Marzo	«	2	5	—	3.757
Abril	«	3	3	—	6.541
Mayo	«	4	4	—	6.555
Junio	«	7	1	—	12.711
Totales	«	39	41	—	68.458

CONCLUYE EL RESUMEN ANTERIOR

Lencería	Comestibles	Ferretería y Quincalla	Máquinaria	Licores	Aceites	Varios	Número total de Bultos	Peso total en Kilogramos	Valor en Bolívares
Bultos	Bultos	Bultos	Bultos	Bultos	Bultos	Bultos			
9	12	400	15	—	—	51	487	15.957½	13.630
—	—	—	—	—	—	28	28	2.780	840
44	8	497	—	40	—	44	633	20.155	19.469
—	10	140	—	8	—	74	232	6.375½	4.165
1	—	15	—	20	—	1.725	1.761	31.506	10.754
—	—	165	—	—	—	934	1.099	26.002	9.545
								6.776	
—	—	13	—	—	—	29	42		45.890
23	50	28	—	272	—	484	857	25.797	24.949
—	—	20	—	203	20	8.511	8.754	83.589	13.579
—	—	2	—	—	—	107	109	8.372½	709.829
20	10	62	—	98	—	132	322	21.009	32.973
33	19	566	—	226	10	20	874	75.443½	95.540
130	109	1.908	15	867	30	12.139	15.198	323.763	981.163

Curazao: 15 de diciembre de 1896

El Agente Comercial,

W. H. Taylor.

SERIE E

—

EXEQUATUR EXPEDIDOS EN 1896.

—

Aurelio Muñoz, Cónsul de Colombia en San Antonio del Táchira (18 de marzo).

Alberto Lentz, Cónsul del Imperio Alemán en La Guaira (24 de marzo).

Jacobo E. Pardo, Cónsul de Chile en Caracas (4 de abril).

Jesús María Sistiaga, Cónsul de Nicaragua en Caracas (28 de abril).

Robert J. Minlos, Vicecónsul de los Estados Unidos en Maracaibo (8 de junio).

Rudolf Gross, Cónsul de los Estados Unidos Mexicanos en Maracaibo (10 de junio).

Alberto Estrada, Cónsul de la República Argentina en Maracaibo (25 de junio).

Doctor Silvestre Tovar Toro, Vicecónsul de la República Argentina en Caracas (25 de junio).

Otto Römer, Cónsul de la República Argentina en Puerto Cabello (25 de junio).

Jacobo Henríquez, Cónsul de Nicaragua en Maracaibo (26 de junio).

Tomás Montes, Consul de Nicaragua en Ciudad Bolívar (26 de junio).

Josué N. Henríquez, Cónsul de Nicaragua en Coro (26 de junio).

José J. Martínez Mata, Cónsul de Nicaragua en Carúpano (26 de junio).

Eliseo Medina, Cónsul de Colombia en Ciudad Bolívar (18 de julio).

Doctor Silvestre Tovar Toro, Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en Venezuela, con residencia en Caracas (18 de julio).

Federico De Sola, Agente Consular de los Estados Unidos en Caracas (21 de setiembre).

M. H. C. Henríquez, Vicecónsul de los Países Bajos en Maracaibo (30 de noviembre).

Isaac M. Eliott, Cónsul de los Estados Unidos en La Guaira (30 de noviembre).

George Wallis, Vicecónsul de Suecia y Noruega en La Guaira (16 de diciembre).

SERIE F

Cartas de nacionalidad venezolana de que se ha tomado razón en el Libro respectivo, en conformidad con la Ley de 13 de junio de 1865.

Ramiro Pérez Hernández	España
Cristóbal Pérez y Nieves	idem
Andrés Pérez Cabrera	idem
Domingo Pérez González	idem
Salomón Naffá	Arabia
José Jiménez Alonzo	España
Manuel Orta González	idem
Cristóbal Pérez Alemán	idem
Raimundo González Pérez	idem
José Antonio Ramos Musi	idem
José Mezà Chirinos	idem
Alfred Migayard	Egipto
José Pérez Hernández	España
Juan Pérez Hernández	idem
Rafael Rodríguez Carvajal	idem
Valentín Núñez Cabeza	idem
José Santana	idem
Andrés E. González	idem
José Zajín	Turquía
Presbítero Alfredo Clarac	Francia

SERIE G

—

EXHORTOS

—

Se han mandado cumplimentar en el año, por medio de este Despacho, cincuenta y un exhortos, enviados por las Legaciones y por las Oficinas de otra especie que á continuación se expresan:

Por la Legación de España	9
Por la Legación de Italia	1
Por la Legación de Colombia	34
Por el Consulado de los Países Bajos	1
Por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal	4
Por el Juzgado de Parroquia de la parte Occidental del Distrito Federal	2
	51

SERIE H

LISTA ALFABÉTICA DE LAS PERSONAS CONDECORADAS CON EL BUSTO DEL LIBERTADOR, POR MEDIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN EL AÑO DE 1896.

PRIMERA CLASE

Nombre	Fecha de la Resolución
ALEMANIA, Emperador de.–Su Majestad Guillermo II.	27 de Mayo de 1896
ALFARO, Excelentísimo señor General Eloy.–Jefe Supremo de la República del Ecuador.	9 de Enero de «
CARO, Excelentísimo señor Miguel Antonio.—Vicepresidente de la República de Colombia, en ejercicio del Poder Ejecutivo.	3 de Febrero de «
IDIARTE BORDA, Excelentísimo señor Don Juan.–Presidente de la República Oriental del Uruguay.	10 de Agosto de «
PIÉROLA, Excelentísimo señor Don Nicolás de.–Presidente Constitucional de la República del Perú.	9 de Enero de «
REINA BARRIOS, Excelentísimo señor General José María.–Presidente de la República de Guatemala.	3 de Diciembre de «
SAM, Excelentísimo señor General Tiresias Agustín Simón.–Presidente de la República de Haití.	12 de Junio de «

SEGUNDA CLASE

Nombre	Fecha de la Resolución
BALSA, Excelentísimo señor Coronel E. J.–Ministro de Guerra y Marina de la República Argentina.	6 de Julio de 1896
BARANDA, Licenciado Don Joaquín.–Ministro de Justicia é Instrucción Pública de México y Presidente del 11° Congreso de Americanistas.	3 de Febrero de «
BIEBERSTEIN, Barón Marschall de.–Ministro de Negocios Extranjeros del Imperio Alemán.	27 de Mayo de «
BUTEAU HIJO, General.	30 de Noviembre de «
CASTRO, Excelentísimo señor Don Carlos de,	10 de Agosto de «
GRIP. Excelentísimo señor J. A. W.–Ministro de Suecia y Noruega en los Estados Unidos.	3 de Febrero de «
HAUSEMANN, Adolphe von	27 de Mayo de «
HERRERA, Excelentísimo señor Don Salvador	18 de Marzo de «
HORCASITAS, Don Andrés.–Magistrado de uno de los Tribunales de México, Delegado de Venezuela en el 11° Congreso de Americanistas.	3 de Febrero de «
HOHENLOHE, Príncipe de.–Canciller del Imperio Alemán.	27 de Mayo de «
MIER, Excelentísimo señor Don Antonio de.–Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en Francia.	24 de Febrero de «

CONTINÚA LA SEGUNDA CLASE

Nombre	Fecha de la Resolución
MONTALVO, Excelentísimo señor Don Francisco José.–Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.	11 de Mayo de «
ORTEGA MARTÍNEZ, Doctor José María.–Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela.	23 de Diciembre de «
PINEDA, Excelentísimo señor Licenciado Don Rosendo.–Presidente de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. Delegado de Venezuela en el 11° Congreso de Americanistas.	3 de Febrero de «
REX, Excelentísimo Señor Conde de.—Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania en Venezuela.	27 de Mayo de «
ROTENHAN, Barón de	27 de Mayo de «
SIBILIA, Excelentísimo señor Enrique.—Encargado de Negocios de la Santa Sede en la República de Colombia.	3 de Febrero de «
SMITH, Doctor Alberto.—Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela.	23 de Diciembre de «
TAINE, Excelentísimo señor P.–Ministro de Relaciones Exteriores de Haití.	3 de Febrero de «

TERCERA CLASE

Nombre	Fecha de la Resolución
ADLERCREUTZ, Barón Carlos Gustavo Federico Bolívar	6 de Julio de 1896
ALEXANDROPOULOS, Juan Pablo	17 de Julio de «
ALERINI, Philippe	6 de Abril de «
ANTÓN, Andrés	6 de Abril de «
ASTOUL, Alexandre	22 de Junio de «
AUDIBERT, Carlos	20 de Julio de «
AUNE, Jean Baptiste	14 de Agosto de «
BARRAU, Dieudome	12 de Noviembre de «
BARRINGTON, Vincent Kennet	13 de Junio de «
BERSEN, Robert	20 de Marzo de «
BOEKELMANN, Bern	23 de Diciembre de «
BOGUIN, Joseph	6 de Julio de «
BOLOGNA, Paolo A.	26 de Diciembre de «
BREGGEN, F. van der	17 de Julio de «
BRIASCO, Giuseppe	4 de Diciembre de «
BULKE, Auguste	8 de Abril de «
CAMARA, Giovanni	15 de Diciembre de «
CAMARA, Manuel Jerónimo da	22 de Julio de «
CAMBERNON, Félix	22 de Junio de «
CARBONE, Giovanni	6 de Julio de «
COLTELLONI, J. B.	26 de Diciembre de «
COSSO, Gumersindo	10 de Agosto de «
DAVIS, Richard Harding	27 de Mayo de «
DILILIER, Victtorio	15 de Diciembre de «
DUPLAN, León	30 de Noviembre de «
ELÍAS, A. E.	22 de Junio de «
ELÍAS, H. C.	23 de Diciembre de «
ESTRÉES, Doctor Debout d'	29 de Setiembre de «

CONTINÚA LA TERCERA CLASE

Nombre	Fecha de la Resolución
FERNÁNDEZ MADRID, Francisco	11 de Mayo de 1896
FLACÓN, Ferdinand	8 de Abril de «
FONTANA, Giacomo.	15 de Diciembre de «
FONTANA, Joseph	15 de Diciembre de «
FURST, Godefroid	8 de Abril de «
GALEZOWSKY, Doctor Xavier	5 de Agosto de «
GLUCK, A.	18 de Marzo de «
GOSSELIN, Arcadius	11 de Mayo de «
GOURJU, Mare	10 de Agosto de «
GUTIÉRREZ SOBRAL, Capitán de Navío Don José	16 de Marzo de «
HAHN, Víctor	7 de Octubre de «
HALLEY, A. B.	17 de Julio de «
HASE, Fernand	15 de Diciembre de «
HAUSSER, Edouard	3 de Febrero de «
HEDIN, Ernst Gustaf	29 de Octubre de «
HEECKEREN, Baron J. F. van Waliën	24 de Febrero de «
HELDEWIER, D. O.	24 de Febrero de «
HISCHMANN, Doctor C.	10 de Agosto de «
HOLDEN, Edward S.	24 de Febrero de «
JIJÓN LARREA, Manuel	11 de Mayo de «
JUSTIN, Jules	4 de Abril de «
KOENTZ, Th. J.	3 de Febrero de «
KRIEGE, Doctor Johannes	1º de Agosto de «
LAMBERT, Jules	6 de Julio de «
LANDERSET, Conde Gastón de	17 de Julio de «
LAPORTE BISQUIT, Maurice	27 de Mayo de «
LEEZER, L. M.	15 de Diciembre de «
LENS, Doctor P. K. T.	6 de Mayo de «
LEÓN, Cheri M.	20 de Marzo de «

CONTINÚA LA TERCERA CLASE

Nombre	Fecha de la Resolución
LEYBA, León V.	29 de Setiembre de 1896
MANCINI, Giovanni	22 de Junio de «
MC. DOUGALL, H. D. Lewis	4 de Abril de «
METAXA, Spiridon	3 de Abril de «
MICHANDEL, Louis	6 de Abril de «
MIQUEL, J.	29 de Setiembre de «
MIRANDA, Anselmo	26 de Diciembre de «
MIRLIN, Emilio	20 de Julio de «
MONTEJO, Urbano	6 de Julio de «
NARVÁEZ, Enrique de	18 de Marzo de «
NEMR, Edouard Maximes Georges	3 de Febrero de «
OLIVARI, Leonida	14 de Agosto de «
PAPADAKIS, P. B.	6 de Abril de «
PARDO, Miguel Eduardo	10 de Agosto de «
PASTOR, Francisco	3 de Agosto de «
PÉREZ CARRILLO, Alfredo	8 de Junio de «
PÉREZ, Santiago	7 de Abril de «
PICHON, S.	6 de Abril de «
PIETERSZ, J. W. C.	2 de Junio de «
PITON, Carlos	29 de Octubre de «
PLASON, Adolfo	4 de Abril de «
PLAZA, Edmundo J., Secretario de la Legación Mexicana en Washigton	3 de Febrero de «
POPERT, Alfredo	3 de Agosto de «
POPERT, Felipe	3 de Agosto de «
POSADA Y ARGIBAY, Benito	3 de Febrero de «
POSTEL, Jules	6 de Abril de «
RAVEN, C. H. R.	30 de Noviembre de «
RICHARD, Edouard	15 de Diciembre de «
ROOSENBURG, Doctor L.	10 de Agosto de «

CONCLUYE LA TERCERA CLASE

Nombre	Fecha de la Resolución
ROSA RULLO, Gabriel de	7 de Octubre de 1896
RÖVEKAMP, Coronel C. F.	17 de Julio de «
RUTTE, W. F. E.	24 de Febrero de «
SABATINI, Cav. Francesco	15 de Diciembre de «
SCHMIDT-POLEX, Eduardo	4 de Abril de «
SCHOLL VAN EGMOND, M. N.	17 de Julio de «
SCHRENDERS, D. E.	3 de Febrero de «
SORGDRAGER, J.	3 de Febrero de «
STATINS MULLER, A. L.	23 de Diciembre de «
STETEN, Joseph	3 de Agosto de «
STRAUSS, J.	15 de Diciembre de «
STROO, C. W. C. M.	17 de Julio de «
TARBÉS, Auguste	29 de Setiembre de «
TARBÉS, Dominique Auguste	29 de Setiembre de «
TEVEREIRO, Doctor Arthur	3 de Febrero de «
THOMAS, Thomas H.	22 de Junio de «
TOUSSAINT SANTI, Jean	27 de Julio de «
TRIPPELAAR, A. L.	15 de Julio de «
TROS, Henri	6 de Julio de «
VAN DER HOEVEN, Abraham	2 de Junio de «
VAN RHEDE VAN DER KLOOT, M. A.	23 de Diciembre de «
VELA, Doctor Juan Benigno	11 de Mayo de «
VERGNES, Paul	1° de Agosto de «
VILLAR, Francis	5 de Junio de «
VISSER, W. M. J.—Capitán de Navío de la Armada Holandesa.	4 de Abril de «
VOLLGRAFF, A.	17 de Julio de «
WAIL, Isidoro	7 de Octubre de «
WENTROORTH, J. W.	6 de Julio de «
WOERDEN, A. W. F. C. van	3 de Agosto de «
ZOTOS, Capitán Pierre George	6 de Julio de «

CUARTA CLASE

Nombre	Fecha de la Resolución
ACHARD, Fortuné	5 de Junio de 1896
ALBAREL, Achille	20 de Julio de «
ALOWEL, René de	22 de Junio de «
ANDRADE PENNY, Doctor Eduardo	22 de Junio de «
APPEL, Jan	2 de Junio de «
ASCOLI, Samuel	8 de Junio de «
AUBARBIER, Louis	22 de Junio de «
AUDIBERT, Auguste	29 de Octubre de «
BACHMANN, Hugo	3 de Agosto de «
BADAROUS, Abdón	29 de Octubre de «
BAUSCK, Pedro	7 de Octubre de «
BEAUJON, H. J.	4 de Abril de «
BELLEROCHE, Albert	6 de Mayo de «
BELLEROCHE, Georges	6 de Mayo de «
BENJAMÍN, Henry	3 de Febrero de «
BERTOZA, Carlos	4 de Diciembre de «
BIDDLE, Nicholas	16 de Marzo de «
BIDLAKE, John	4 de Abril de «
BLANCHY, Frank	2 de Junio de «
BLANCO FOMBONA, Rufino	8 de Junio de «
BORIUS, Jules	22 de Junio de «
BORROS, J. M	22 de Junio de «
BOTÍN Y LÓPEZ, Emilio	6 de Mayo de «
BOTÍN, José María	6 de Mayo de «
BOULDONIRE, François	26 de Diciembre de «
BOWIE James,	2 de Junio de «
BRUNO, Federico	11 de Mayo de «
CABELL, E. A.	3 de Febrero de «
CAIN, (dit Aïman) Abraham	24 de Febrero de «
CAMPERT, Jean Marie	3 de Agosto de «

CONTINÚA LA CUARTA CLASE

Nombre	Fecha de la Resolución
CHAILLEY, Raymond	10 de Agosto de 1896
CHAPMAN, O. F. A.	8 de Junio de «
CHAMPERTIER, Jules Constant	18 de Marzo de «
CHAUVIN, Albert Louis	22 de Junio de «
CLAVET, Emile	2 de Junio de «
COLIN, St. Fort	4 de Abril de «
COUGONIBLES, Doctor Jean Marie	1° de Abril de «
CRAVART JR., E. M	22 de Junio de «
CUSENIER, Elisée	6 de Julio de «
CUSENIER, Narcisse	6 de Julio de «
D' AUTHIER, Antoine	3 de Febrero de «
DELCAIRE, E	12 de Noviembre de «
DOMERGUE, Louis Pierre Stéphane	22 de Junio de «
DUBOURDIEU, Edouard	1° de Abril de «
DU BUIT, Paul	5 de Junio de «
DUCASSON, Paul Henri	3 de Agosto de «
FAZIO DELFINO, Carlos	3 de Febrero de «
FESJOUW, J. H.	23 de Diciembre de «
FILHON, Achille Antoine Emile	17 de Julio de «
FLORAND, Robert	3 de Febrero de «
FONTAINE, Crepelle	22 de Junio de «
FONTANA, Pierre	15 de Diciembre de «
FOUCAULT, Paul Leon Joseph	30 de Noviembre de «
FRANCIOSI, Camille	27 de Abril de «
FRÉRÉ, Hubert	22 de Junio de «
FUMERY, Edouard	11 de Mayo de «
GARMENDIA, B. Spalding de	11 de Mayo de «
GAUDIN, Auguste	4 de Diciembre de «
GERALD DE FAYE, Frederic Marie Joseph	4 de Diciembre de «
GERSON, Alfred	22 de Junio de «

CONTINÚA LA CUARTA CLASE

Nombre	Fecha de la Resolucion
GIRARDIN, Victor	3 de Febrero de 1896
GUILLAUME, Aristide Louis Jacques	3 de Febrero «
HART, Federico R	18 de Marzo de «
HEEMSTEDE OBELT, C. van	29 de Octubre de «
HEESTERMAN, Johannes Cornelis	22 de Julio de «
HESKJER, Doctor Niels Peter	4 de Abril de «
HESTRES, Doctor P	22 de Julio de «
HIRSCH, Daniel	10 de Agosto de «
HOOFT, G. L. t'	6 de Mayo de «
HUECK, L. C. C.	6 de Mayo de «
JEAUSON, Félix Hippolyte	17 de Julio de «
KOURREMBERG, P. I.	3 de Febrero de «
KRUGERS, P. C. A.	6 de Mayo de «
LALANNE, Georges	5 de Junio de «
LAROCHE, Jules	4 de Abril de «
LASRY, Samuel M.	20 de Abril de «
LA TOUR, Emile de Frincaud	22 de Junio de «
LAZARINI, Pietro	15 de Diciembre de «
LEBLOND, Albert	3 de Febrero de «
LEFEBVRE, Armand Raphaël	3 de Febrero de «
LEIBA, Herman	6 de Mayo de «
LEÓN, David E	4 de Abril de «
LEROY, Alfredo	4 de Diciembre de «
LEVAIN, Jules	22 de Junio de «
LUCE, Eduardo	22 de Junio de «
MACHADO, José E.	12 de Noviembre de «
MADURO, Jacob L.	15 de Diciembre de «
MARCUS, Alberto	3 de Agosto de «
MÉNDEZ Y GUARDIA, Augusto	6 de Julio de «
MERCET, Emile	5 de Junio de «
MERING, Charles	10 de Agosto de «
MOULA, Doctor Pierre Paul	3 de Agosto de «

CONTINUA LA CUARTA CLASE

Nombre	Fècha de la Resolución
MORAIWILLE, Henry	10 de Agosto de 1896
NESFIELD MESTON, Guillermo	4 de Diciembre de «
NOGUÉS Bertin,	4 de Abril de «
NORSA, Doctor Giuseppe	3 de Febrero de «
PAUJOL, Ferdinand	4 de Diciembre de «
PATTERSON, Andrew J.	22 de Junio de «
PÉLATAU, Alphonse François E. M.	22 de Junio de «
PELLINI, Señora Margarita.	29 de Octubre de «
PERRY, Doctor Laurent de	10 de Febrero de «
PETIT, Henry	3 de Febrero de «
PETTINATI, Emile	3 de Febrero de «
PIETRI DAUDET, Antonio	8 de Junio de «
PIÑANGO LARA, Hermenegildo	10 de Abril de «
POL, G. van de	6 de Mayo de «
PORCAR Y RUIDOR, Manuel	4 de Diciembre de «
POUGAT, Pierre	5 de Junio de «
POURRIERE, Oswald	23 de Diciembre de «
PUISSACQ, Albert	30 de Noviembre de «
QUINTERO, Ángel C.	20 de Noviembre de «
RAABE, Willy.—Empleado de la Cancillería de la Legación de Alemania.	3 de Febrero de «
RAMÍREZ MARTEL, Guillermo	22 de Junio de «
RAMÍREZ MARTEL, José Francisco	22 de Junio de «
REID, William B.	30 de Setiembre de «
ROBERTS, James	4 de Diciembre de «
ROSENFELD, Eugène	10 de Agosto de «
RUBENS, Horatio S.	3 de Febrero de «
SAINT-AUGE LE ROY, Arthur Charles Emile	3 de Agosto de «
SAMPER, Ricardo	8 de Abril de «
SAPONE, Gaetano	7 de Octubre de «
SOTTO, Fortunato M.	15 de Julio de «

CONCLUYE LA CUARTA CLASE

Nombre	Fecha de la Resolucion
SCHUNCK, Rodolfo	22 de Junio de 1896
SCOTT, W.	23 de Diciembre de «
SERIN, Louis Joseph Pierre	30 de Noviembre de «
SERPIERI, Vicente	3 de Febrero de «
SOCORRO, Luis A.	3 de Agosto de «
SPIESS, Hofrath	1° de Agosto de «
STRAUSS, Emmanuel	15 de Diciembre de «
TAYLOR, J. H. C.	4 de Abril de «
TAYLOR, W. H.	2 de Junio de «
THÉRY HIJO, Fernand	29 de Mayo de «
TISSEYRE, Albert	3 de Febrero de «
TYNJE, Andreas Carel Augustinis	2 de Junio de «
VAILLANT, Eugène	3 de Febrero de «
VANHAMNE, Désiré	29 de Octubre de «
VECCHINI, Marcus	4 de Diciembre de «
VIGNE, León.	4 de Abril de «
VILLELE, Ludovic de	15 de Diciembre de «
VOLPINI, Paul Joseph	29 de Setiembre de «
WARIN, Fernand	3 de Agosto de «
WEDELES, Henri	8 de Junio de «
WEIL, Emmanuel	15 de Diciembre de «
WEILLER, Lázaro	22 de Julio de «
ZWYSEN, Presbítero M. V.	29 de Octubre de «

QUINTA CLASE

Nombre	Fecha de la Resolución
Amouroux, Agustin Georges	20 de Julio de 1896
Appel, I.	3 de Febrero de «
Barraïa, José	17 de Julio de «
Bonnet, André	3 de Agosto de «
Bothe, Hugo	4 de Diciembre de «
Bourlier, George Alexandre	3 de Febrero de «
Bret, Abad Etienne	3 de Febrero de «
Canal, Abad Pierre	3 de Agosto de «
Castrique, Justin León	3 de Febrero de «
Chalvon, Charles	29 de Octubre de «
Civadiée, Charles de	4 de Abril de «
Corvaïa, Guido de	29 de Octubre de «
Danon, Joseph	3 de Febrero de «
Ferdinand, Laurent	29 de Octubre de «
Frébourg, Arthur	3 de Febrero de «
Gaston Vallé, Jean Baptiste	22 de Junio de «
Gingold, Max	1° de Agosto de «
Jonas, S. L.	4 de Abril de «
Junga, Sebastián	7 de Octubre de «
Lagrange. Jean	29 de Octubre de «
Lopez Díaz, Joseph Ernest	3 de Febrero de «
Lugo, Genaro	6 de Mayo de «
Luigi, Ulivi.	4 de Diciembre de «
Montagnéres, James Veyrier	3 de Febrero de «
Pardi, Ulises,	22 de Junio de «
Pimienta, León	4 de Abril de «
Pollak, J. Georges	4 de Abril de «

CONCLUYE LA QUINTA CLASE

Nombre	Fecha de la Resolución
PORTILLO, José F.	3 de Febrero de 1896
QUENNENSSON, Lucien	4 de Abril de «
RAFFOUX, Alfred Albert	3 de Febrero de «
REBEL, Luis de	3 de Febrero de «
ROUQUIER, André Gustave	29 de Octubre de «
ROUQUIER, F. E.	29 de Octubre de «
SARTIRANA, Angiolo	22 de Junio de «
SEARLE, Paul Louis	3 de Agosto de «
SPENCER, Emile	17 de Julio de «
ST. HILAIRE, Jules de	4 de Abril de «
THOMAS, Rodolphe Alphonse	3 de Agosto de «
VIAL, Enrico de	29 de Octubre de «
WAGNER, Herman Pieter	4 de Abril de «
ZOSSEMHEIM, Michel Georges	29 de Octubre de «
ZUCCA, Antonio	22 de Junio de «

APÉNDICE

Á LA

Dirección de Derecho Público Exterior

(TRADUCCIÓN)

—

CONTROVERSIA FRANCO-VENEZOLANA

—

Asunto de Fabiani

—

FALLO ARBITRAL PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1896.

—

El Presidente de la Confederación Suiza, Árbitro designado para decidir la controversia existente
(Asunto de Fabiani)
entre el Gobierno de la República Francesa, parte demandante,
y
el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, parte demandada.

—

Vistos los alegatos y conclusiones de las partes, igualmente que las pruebas administradas;

Considerando que de ellos resulta:

A

EN HECHO

I

Los Gobiernos de la República Francesa y de los Estados Unidos de Venezuela convinieron, por compromiso firmado en Caracas el 24 de febrero de 1891, en someter al arbitramento del Presidente de la Confederación Suiza la cuestión de saber si, "conforme á las leyes de Venezuela, á los principios generales del derecho de gentes y á la Convención (de 26 de noviembre de 1885) vigente entre las dos Potencias Contratantes, el Gobierno

Venezolano es responsable de los daños que Fabiani dice haber padecido por denegación de justicia," y en encargar al árbitro "de fijar, caso que se reconozca tal responsabilidad, en el todo ó en parte de las reclamaciones de que se trata, el importe de la reparación pecuniaria que el Gobierno Venezolano deba entregar al señor Fabiani, y que se pagará en títulos de la Deuda Diplomática de Venezuela de 3%."

Aceptado el arbitraje, fué instruído el proceso mediante el cambio de memorias y la administración de pruebas literales, no menos que testimoniales, ofrecidas por los Gobiernos interesados.

II

Los hechos alegados en la *demanda* son los siguientes:

El señor Antonio Fabiani se casó, en abril de 1867, con la hija del señor Benito Roncayolo, Jefe de una casa armadora de buques de vela, de Marsella. Roncayolo suspendió sus pagos el 31 de agosto del propio año y fué declarado en quiebra. Su yerno Fabiani, que era entonces abogado en la Corte de Bastia, se esforzó por salvar la situación. Al cabo de dos años pudo informar á su suegro, establecido en Maracaibo, que él había obtenido un convenio para éste, y pagó él mismo el último dividendo de 10%.

Fabiani fijó su domicilio en Marsella. Un tío le adelantó considerables sumas de dinero, y en lo sucesivo trató él mismo de recobrar la fortuna perdida por Benito Roncayolo. Con este fin, y á efecto de conservar el monopolio casi exclusivo de las relaciones marítimas y comerciales de Maracaibo con Francia, monopolio ejercido poco hacía por Roncayolo, compró primero el buque *Pauline*; desarrolló en seguida sus negocios de exportación é importación y empleó en ese servicio tres naves de tres palos, sin hablar de un poderoso remolcador destinado á la barra y lago de Maracaibo. Sucesivamente se fundaron en Venezuela tres casas: en Caracas, Maracaibo y La Guaira; Fa-

biani interesó en ellas á su suegro y á su cuñado Andrés Roncayolo, quienes recibieron la atribución de la mitad de las utilidades.

Pero pronto descubrió Fabiani que los Roncayolo habían incurrido en malversaciones en perjuicio de él en Venezuela. Vióse obligado á prohibir á su suegro toda participación oficial en las operaciones de la casa de Fabiani y á restringir los poderes de Roncayolo hijo. El 7 de diciembre de 1874 renovó B. Roncayolo, á pesar de eso, en su propio nombre, el contrato de remolque celebrado con el Presidente del Estado venezolano del Zulia, comprometiendo la responsabilidad de "sus" establecimientos de comercio fundados bajo la razón social de Antonio Fabiani y Cª. Fabiani paró de un golpe todos los negocios de exportación, prohibió todo giro de letras de cambio, exigió la restitución de sus adelantos y la pronta liquidación de sus intereses. Tuvo sin embargo que convencerse de que los Roncayolo trabajaban en "una expoliación que la venalidad de los poderes judiciales de Venezuela facilitaría." Disponíase á recurrir á los tribunales franceses, pues las condiciones de la asociación se habían acordado en Marsella, cuando, á instancias de Roncayolo hijo, consintió en una solución amigable del conflicto.

La transacción, firmada en esa ocasión, tiene fecha del 31 de enero de 1878. Celebrada entre Antonio Fabiani y Andrés Roncayolo, hace constar que B. Roncayolo no trajo nunca aporte alguno en dinero, defiere al Tribunal de Marsella todas las dificultades que puedan surgir con respecto á su ejecución, constituye á Roncayolo hijo deudor de la suma de Fcos. 617.895,10, valor en 31 de enero de 1878. Por otra parte, la casa de Roncayolo, de Maracaibo, debía ser reemplazada por una sucursal de la casa de Fabiani, de Marsella; sucursal que sería dirigida por A. Roncayolo, con exclusión de toda ingerencia de Roncayolo padre.

Renováronse las antiguas irregularidades echadas en cara á los Roncayolo. Fabiani revocó los poderes de Roncayolo hijo y le sustituyó un subagente, con el cual se apresuró Roncayolo á casar á su hija menor. Había por pagar de 600.000 á 700.000 francos de giros. Comprendiendo Fabiani que era necesaria su presencia en Venezuela, partió el 3 de noviembre de 1879, no sin haber, con todo, intentado demanda en Marsella contra sus dos apoderados. Los Tribunales de Marsella eran competentes, en efecto, y, por lo demás, B. Roncayolo había escrito el 14 de junio de 1879, que la justicia venezolana se dejaba corromper con dinero.

En Venezuela reclamó Fabiani, antes que todo, el pago de una suma de Fcos. 105.458,75 representada por cinco letras que le habían sido entregadas, en pago de trasportes de inmigrados, por los Cónsules de Venezuela en Marsella y Tenerife. Los señores Roche y Cª, á quienes habían sido remitidas estas letras para su cobro, se negaron á restituirlas, so pretexto de que habían sido dadas en prenda por acto de 6 de marzo de 1877; acto fraudulento según la demanda. El expediente de estas letras había por otra parte desaparecido, y el Gabinete de Caracas anuló sus anteriores órdenes de pago. Si Fabiani no presentó el asunto en lo criminal, fué porque lo disuadieron vivamente de ello; maquinación en que colaboraron los Roncayolo, el Director del Ministerio de Hacienda y un figurante.

Igualmente se desconocieron los derechos de Fabiani, como propietario del vapor *Pauline*, por servicios prestados al Estado por ese barco durante la revolución que llevó de nuevo al poder al señor Guzmán Blanco. B. Roncayolo había percibido 55.000 francos, de lo que se debía á Fabiani, en lugar de los 30.000 francos que él confesaba haber recibido. El Ministro de Hacienda no permitió al verdadero acreedor hacer constar esta sustracción fraudulenta.

En vano tentó Fabiani obtener del Tribunal de Comercio de Caracas la nulidad de la prenda invocada por los señores

Roche y Cª. La restitución de las letras se ordenó, es verdad; pero inmediatamente después rechazó el Tribunal una petición de ejecución provisional de la sentencia, por la razón de que Fabiani, extraño al país, debía previamente presentar una caución. Fabiani anunció que estaba en proporción de ofrecer todas las garantías deseables, pues su vapor *Pauline* había llegado á La Guaira. Pero, cuando quiso introducir en el expediente su patente de navegación, descubrió que ésta se encontraba en nombre de "Roncayolo–Fabiani," aunque se le había concedido á él, como único propietario, en abril de 1879. Había en esto audaz abuso de poder cometido por A. Roncayolo hijo, con desprecio de la transacción de 1878.

Requerido el vapor *Pauline* por el Gobierno Venezolano para ayudar á reprimir un alzamiento, iba á regresar á su puerto de matrícula. B. Roncayolo, como representante de Roncayolo–Fabiani, solicitaba el pago de una suma de 63.000 francos, debida por ese respecto. Fabiani se opuso á ello, y el importe de la reclamación, fijado por el Estado en la cantidad de 57.780 francos, fué depositado en manos de tercero por cuenta de la casa de Antonio Fabiani, de Maracaibo; pues, según la demanda, los Roncayolo estaban más seguros de las autoridades judiciales de esta última ciudad que de las de Caracas. En suma, el señor Guzmán Blanco, Jefe del Estado, que estaba asociado en grandes empresas con B. Roncayolo, su agente político, se aprestaba para intervenir directamente en el conflicto.

Llamado Fabiani á Maracaibo por graves cuidados, pasó allí en abril de 1880, pero encontró casi exhausta la caja de su agencia, que había sido robada por Andrés Roncayolo. Después de muchas conferencias y altercados con éste, comprendió Fabiani que se vería obligado á capitular: tan bien preparado estaba el terreno contra él en Maracaibo.

B. Roncayolo, en cambio, gozaba cada vez más del favor del señor Guzmán Blanco, con el cual estaba interesado en el gran negocio del ferrocarril de La Ceiba á Sabana de Mendoza;

y la obstinación con que Fabiani defendía sus derechos, trastornaba combinaciones político-rentísticas importantes. El señor Stamman, Ministro Plenipotenciario de Alemania en Caracas, debe de haber informado á su Gobierno, dice la demanda, de los atentados é injusticias de que Fabiani fué víctima durante esta permanencia en Maracaibo.

Entre tanto habíanle quitado el servicio del remolque, habíanse apoderado de sus barcos, y la Corte Suprema había confirmado la sentencia que desposeía á Fabiani, á quien no le quedaba más camino que volver á Francia é implorar la protección de su Gobierno, si las autoridades judiciales y administrativas de Venezuela continuaban coligándose contra él. Entonces fué cuando un amigo vino á proponerle sacarlo de la dificultad, con tal que él consintiese en una revisión de la transacción de 1878 por un arbitraje. Cediendo á la fuerza mayor, convino Fabiani en suspender todos los procedimientos y acciones y en firmar un compromiso que salvaría quizás el porvenir de su comercio en Venezuela.

El Tribunal Arbitral, reunido en Marsella, estatuyó con fecha del 15 de diciembre de 1880. Sus decisiones, según los términos del compromiso, eran ejecutorias en Venezuela, sin tardanza y sin que pudiera admitirse contra ellas recurso alguno. La sentencia que pronunció puede resumirse así :

1° Las cuentas de Fabiani fueron reconocidas como exactas ; el débito de Andrés Roncayolo se fijó en la suma de 538,359 francos y 7 céntimos, estándole prohibida toda reclamación respecto de dichas cuentas ;

2° La empresa del remolque fué declarada propiedad exclusiva de Fabiani, desde el 30 de noviembre de 1877, como también los vapores *Eclair*, *Mara*, *Pauline*, y las máquinas y accesorios destinados al servicio del remolque. Autorizóse á Fabiani para recobrar la administración de este servicio, "para arreglar su gestión según su conveniencia, sin que el señor B. Roncayolo, ni el señor Andrés Roncayolo, ni ningún tercero, pudieran inmiscuirse en ella ni directa ni indirectamente," pues la inserción del nombre de B. Roncayolo

en el acto de concesión "fué consecuencia de un error." B. Roncayolo estaba obligado, sin embargo, so pena de daños y perjuicios, á dejar que su nombre figurase en la empresa, si Fabiani lo juzgaba más conforme á sus intereses, ó si el Gobierno Venezolano se negaba á modificar la concesión en este punto ;

3° Todos los proventos del remolque, desde el 30 de noviembre de 1877, inclusive las utilidades del *pilotaje* desde la misma fecha, se atribuyeron á Fabiani ; las personas que los habian recibido tenian la obligación de restituírselos ;

4° B. y A. Roncayolo fueron condenados solidariamente al costo del registro de la sentencia arbitral y de sus anexos.

El compromiso ligaba á Fabiani, lo mismo que á Roncayolo, padre é hijo, que habían adherido á él. La sentencia, pronunciada por dos árbitros, que eran el uno hermano y acreedor de B. Roncayolo, y el otro tío y acreedor de Fabiani, fué registrada en Marsella el 17 de diciembre de 1880 y declarada ejecutoria el 21 del propio mes por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de esa ciudad.

Los Roncayolo interpusieron oposición á la ejecución de la sentencia arbitral, requiriendo la anulación del compromiso de Caracas y la revocación del *ejecútese*. Negada su demanda por sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Marsella, de 1° de abril de 1881, interpusieron apelación ; pero la Corte de Apelaciones de Aix confirmó la decisión del Tribunal de Marsella, con providencia de 25 de julio siguiente, y no hubo apelación ante el Tribunal de Casación.

Antes que se pronunciara la decisión de la apelación, Fabiani, que había vuelto á Europa, regresó á Caracas con el fin de promover y dirigir el juicio de ejecución. Diversos indicios é informes le hicieron temer, empero, nuevas dificultades. Tres días después de su llegada á Caracas, hacia fines de mayo de 1881, escribió Fabiani al señor Guzmán Blanco anunciándole que el pago de una suma de más de 40.000 francos, reclamada al Gobierno por B. Roncayolo, debía hacérsele á él, Fabiani, en virtud de la sentencia arbitral del 15 de diciembre de 1880, y rogábale al mismo tiempo que difiriese el pa-

go de dicha suma. Esta carta quedó sin respuesta. El 7 de junio de 1881, depositó en la Secretaría de la Alta Corte Federal el original y la traducción del expediente del arbitraje, junto con una demanda de ejecución.

No se trataba en este caso sino de una simple formalidad, á no ser que hubiera una verdadera denegación de justicia de parte de la Alta Corte (Artículo 556 y sig. del Código de Procedimiento Civil venezolano). Remisiones, incidentes é intrigas retardaron la solución del asunto. En fin de cuentas, aunque se había establecido en el decurso de los alegatos, por documentos irrecusables, que la orden de ejecución del Presidente del Tribunal de Marsella había sido confirmada, así en apelación como en primera instancia, el 11 de noviembre de 1881 se declaró la Alta Corte Federal, por cinco votos contra cuatro, incompetente para dar fuerza ejecutoria á la sentencia arbitral, atento "que no puede considerarse como Tribunal de Francia la reunión de los árbitros que tuvo efecto en Marsella" y que una orden judicial de ejecución "no puede convertir en jueces de la nación á los que no lo son, ni en sentencia de un tribunal extranjero lo que simplemente es complemento de un contrato" (*Anexo I* de la defensa, página 23 y sig.).

Los cuatro jueces que formaban minoría protestaron en "votos" motivados, porque la sentencia arbitral satisfacía, según ellos, todas las condiciones prescritas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil venezolano, y su asimilación á una sentencia ordinaria no era contestable.

Intentóse una nueva instancia, y la Alta Corte Federal, cuyos miembros habían sido cambiados parcialmente entre tanto, "declaraba ejecutoria en Venezuela la sentencia de la Corte de Apelaciones de Aix," el 6 de junio de 1882. Por consejo de un amigo, comunicó Fabiani este resultado al señor Blanco, quien, en vez de respetar las decisiones judiciales pronunciadas, empezó por ordenar á su Ministro de Hacienda que pagase á B. Roncayolo una suma de 28.000 francos debida á Fabiani por empleo reciente del vapor *Pauline* en comisión del Estado. No por

eso se apresuró menos Fabiani, sin embargo de la hostilidad del poder, á requerir la ejecución efectiva del fallo arbitral. Embarcóse para Maracaibo; hízose una inscripción hipotecaria, desde el 14 de junio de 1882, contra B. y A. Roncayolo, por todos los derechos que les pertenecían en el ferrocarril y la aduana de La Ceiba, y otra, de 120.000 francos por la sección Trujillo del ferrocarril. Pero los Roncayolo, sostenidos, por otra parte, por el Presidente del Estado de Trujillo, acababan de ceder, mediante un contrato fraudulento, todos sus derechos á un tercero.

El juez de Primera Instancia de Maracaibo ordenó la ejecución de la sentencia en cuyo beneficio se encontraba Fabiani, y entonces pidieron los Roncayolo su recusación. El se inhibió primero, y cambiando luego de dictamen, declaró sin lugar las conclusiones formuladas por los oponentes contra su primera decisión, y el 14 de julio de 1882 decretó el recobro de posesión de los buques.

Entretanto enfermó Fabiani de fiebre amarilla. Suspendióse el juicio de ejecución sin razones plausibles. En particular, el juez, que no debió admitir ninguna apelación contra la orden de ejecución por él dictada, acogió, con efecto devolutivo solamente, es verdad, la apelación interpuesta contra su decreto. Los adversarios de Fabiani recurrieron al juez superior, que atribuyó á la apelación un doble efecto, devolutivo y suspensivo. Todo acto de procedimiento estaba prohibido hasta que se hubiera pronunciado en instancia de apelación.

La admisión de la apelación en ambos efectos violaba la ley, como lo reconoció la Alta Corte Federal, en su decisión de 8 de diciembre de 1883, declarando que la ejecución había sido interrumpida por "recursos ilegales cuando se trata de la ejecución de una sentencia." En concepto de Fabiani, el juez presidente de la Corte Superior era instrumento de los Roncayolo. Fabiani intentó el recurso de hecho ante la Corte Superior contra la decisión de ese magistrado y lo recusó al mismo tiempo. Poco des-

pués regresó á Europa, dejando la guarda de sus intereses á sus amigos y representantes.

Tres motivos de recusación se habían invocado. Deseosos los enemigos de Fabiani de poner fin á la cuestión, lograron hacer modificar la Constitución del Estado de Falcón-Zulia, en el sentido de que "para los casos de recusación del juez superior, ya no necesitaría el juez suplente ser doctor en jurisprudencia," y de que, para conocer de la recusación, formaría la Corte Suprema una lista de abogados y de ciudadanos, entre los cuales escogería al suplente el Gobernador, que era hermano de uno de los abogados de los Roncayolo.

El juez suplente designado para estatuir sobre el primer motivo de recusación, lo rechazó y se inhibió cuando tuvo que pronunciar fallo respecto del segundo. Fué reemplazado por una criatura de los Roncayolo y de sus aliados, que declaró sin lugar la demanda de Fabiani. Propuesta una tercera recusación por "manifestación de opinión," el juez la declaró inadmisible, porque no se llenó una formalidad de procedimiento á causa de un olvido. Inmediatamente se intentó apelación contra la decisión; negóse él á aceptar la apelación y se recurrió á la Corte.

Entre tanto las autoridades, si ha de darse crédito á las cartas de los apoderados de Fabiani, consideraban los vapores de éste como propiedad de ellas. Contaban con la anulación del auto de ejecución y se prometían anonadar á Fabiani exigiéndole el reembolso inmediato de los ingresos del remolque, las costas judiciales y los honorarios de los abogados demandantes.

Había todavía un medio de conjurar los esfuerzos de los Roncayolo: provocar la intervención del Ejecutivo Federal, que, según el § 17 del artículo 13 de la Constitución, debía cuidar de la ejecución "de los decretos y órdenes" que los "Tribunales de la Federación expidieren en uso de sus atribuciones y de sus facultades legales." Excitado á proceder el Ministro de lo Interior, el 2 de julio de 1883, respondió el 9 del propio mes que "el Eje-

cutivo Nacional ha decidido que á la Alta Corte Federal es á quien compete hacer observar sus disposiciones, y que á ella es á quien debe dirigirse el interesado."

Fabiani volvió á la Alta Corte. Pero, en el intervalo, para destruir por anticipación el efecto de una nueva decisión, aprobó el Presidente de la República, señor Guzmán Blanco, mediante resolución del 21 de agosto de 1883, la cesión fraudulenta del contrato de ferrocarril de La Ceiba, consentida por B. Roncayolo, sustrayendo así de la acción de un acreedor los bienes de un deudor. Finalmente, el 8 de diciembre de 1883 decidió la Alta Corte que el Juez de Primera Instancia debía continuar una ejecución ilegalmente suspendida desde el 14 de julio de 1882.

El 28 de enero de 1884 dictó el Juez competente una orden de ejecución que se refería especialmente á los derechos y acciones de B. Roncayolo en el ferrocarril y en la aduana de La Ceiba. Esta decisión del Juez de Maracaibo debía precipitar los acontecimientos. La *Gaceta Oficial* de 21 de febrero de 1884, notificó que, por un contrato fecho la víspera, se concedía á un testaferro de B. Roncayolo el servicio de remolque, boyas y pilotaje en el lago y la barra de Maracaibo, en cuya pacífica posesión acababa de ser puesto Fabiani otra vez. Ahora bien: ese contrato aparecía como un acto de venganza, y ¡singular coincidencia! fué firmado el mismo día en que el señor Blanco había debido deponer sus funciones presidenciales en manos de su sucesor.

No bien se conoció en Maracaibo el contrato del 20 de febrero de 1884, que causaba considerable perjuicio material y moral á Fabiani, cuando el crédito de éste se quebrantó seriamente y amenazó á su casa una catástrofe.

Mas aún, suscitando en el mismo momento, el 23 de febrero de 1884, una contienda de competencia, negaba la Corte Suprema de Falcón–Zulia á la Alta Corte Federal el derecho de hacer ejecutar la sentencia arbitral, y ordenaba la trasmisión del

expediente á un Tribunal especial, para ver de anular la decisión de 8 de diciembre de 1883.

Este auto de competencia, que seguía tan de cerca al retiro del remolque, ponía á Fabiani en presencia de un Tribunal que no había funcionado nunca y cuya composición estaba á discreción del Poder Ejecutivo. Estaba por otra parte tachado de arbitrario, como implícitamente lo habian reconocido el Gobierno y la Alta Corte, el uno el 9 de julio y la otra el 8 de diciembre de 1883. Pero se esperaba volver así el proceso á su punto de partida, anular todos los actos posteriores al 9 de julio de 1883 y entregar á Fabiani á jueces complacientes.

El 4 de marzo de 1884 concedía además el Gobierno á B. Roncayolo, para el ferrocarril de La Ceiba, una subvención mensual de 2.000 francos, que por mínima que fuese, no por eso estaba menos destinada á mostrar hasta dónde llegaban las simpatías oficiales. Cierto que el ferrocarril había sido cedido por Roncayolo seis semanas antes; pero la cesión, autorizada sin embargo por la aprobación del Jefe del Estado, se desvanecía, pues Roncayolo siempre había sido de hecho propietario de la línea; sólo que ya él no tenía nada que temer de Fabiani, y, por un subterfugio, podían los derechos de Roncayolo hacerse ilusorios, si era necesario, para contrarrestar á su adversario.

Fabiani regresó á Venezuela en mayo de 1884. El Tribunal de excepción, que hubiera debido estatuir de oficio y sin demora sobre el auto de competencia, no se reunía. La influencia del señor Blanco continuaba preponderante y su odio se encarnizaba contra Fabiani. Todo estaba perdido, tanto más, cuanto el 26 de octubre de 1885, debía Roncayolo ceder de nuevo sus derechos en la línea de La Ceiba por la suma de 298.600 francos, de los cuales había recibido ya 178.600, de modo que no quedaban sino 120.000 francos, exactamente el valor de la inscripción hipotecaria incompleta, hecha en nombre de Fabiani el 16 de junio de 1883, y unos terrenos que se habrían vendido por nada

en el curso de una expropiación obligada. Sólo una donación simulada, ó cualquira otra maquinación, podía explicar el abandono, por aquel precio, de una línea de 50 kilómetros, que había sido construída con grandes gastos y que debía dar, para el período administrativo de 1890 á 1891, una utilidad líquida de cerca de 400.000 francos.

El Gobierno aprobó este traspaso, aunque era notorio en Venezuela que Fabiani tenía reclamaciones muy considerables que deducir contra los Roncayolo, y que él contrato de 26 de octubre de 1885 despojaba á sus deudores. No había que pensar, prosigue la demanda, en intentar una acción pauliana ante los Tribunales del Estado de Trujillo, en el fondo de las Cordilleras, puesto que, después de largos años, no había podido Fabiani obtener, en Caracas y Maracaibo, la ejecución de sentencias inatacables. Más tarde logró B. Roncayolo hacerse otorgar otra concesión de ferrocarril, que representó para él un beneficio anual de 225.000 francos en 1892.

La demanda invoca además que el 26 de noviembre de 1885 firmaron Francia y Venezuela una Convención para la continuación de las negociaciones diplomáticas, y que algún tiempo después, fué Fabiani declarado en quiebra en Venezuela, por falta de pago inmediato de una cantidad inferior á la tercera parte de las sumas indebidamente retenidas por el Gobierno demandado. Ella trata de probar que la Convención de 1885 es inaplicable á la controversia de Fabiani y concluye pidiendo la reparación del perjuicio causado por hechos de príncipe y denegaciones de justicia de parte de las autoridades administrativas y judiciales del Estado de Venezuela; perjuicio de que es responsable el Estado y comprende:

1° la reparación del perjuicio sufrido;

2° el lucro cesante;

3° los intereses calculados desde la fecha de los actos perjudiciales;

4° los intereses compuestos;

5° los sacrificios hechos por la parte perjudicada para el mantenimiento de su industria;

6° el perjuicio resultante de los gastos hechos y del tiempo perdido para llegar á la ejecución de las sentencias;

7° los perjuicios que deben considerarse como consecuencia necesaria de los delitos;

8° el perjuicio causado por la privación del trabajo en lo porvenir;

9° la reparación del perjuicio moral;

En la demanda está especificado el estado de las reclamaciones de Fabiani, en capital é intereses capitalizados, de la manera siguiente:

ESTADO A

Liquidación de las sentencias:

1° Saldo favorable en 31 de agosto de 1879, reducido á.....	Fcos.	509.183,70
Intereses.....	«	630.966,02
2° Anualidades dotales en virtud del contrato de matrimonio de 20 de abril de 1867, desde el 24 de abril de 1877 hasta la misma fecha de 1892, por haber liquidado la situación anterior la transacción de 1878, en capital.....	«	150.000,—
Intereses.....	«	96.701,—
3° Pérdida sufrida en la venta de la mitad de las mercancías que quedaban por liquidar en Marsella; partida debida según la transacción de 31 de enero de 1878.....	«	24.296,72
Intereses.....	«	33.926,58
Ingresos del pilotaje, según sentencia arbitral:		
(a) desde el 1° de diciembre de 1877 hasta el 30 de noviembre de 1878.....	«	16.000,—
Intereses.....	«	21.428,58

(b) desde el 1° de diciembre de 1878 hasta el 30 de noviembre de 1879.....	«	16.000 —
Intereses.....	«	19.310 —
(c) desde el 1° de diciembre de 1879 hasta el 30 de noviembre de 1880.....	«	16.000 —
Intereses.....	«	17.311,32
(d) desde el 1° de diciembre de 1880 hasta el 30 de noviembre de 1881.....	«	12.500 —
Intereses.....	«	12.051,38
(e) desde el 1° de diciembre de 1881 hasta el 15 de julio de 1882.....	«	7.812,45
Intereses.....	«	6.981,23
5° Indemnización por empleo del vapor *Pauline*, saldo (abuso de confianza de B. Roncayolo) año de 1879.....	«	25.000 —
Intereses.....	«	31.517,50
6° Indemnización por servicios prestados por los vapores de Fabiani, (abuso de confianza de B. Roncoyolo) año 1879.....	«	45.385 —
Intereses.....	«	56.239,80
7° Remuneración debida al vapor *Pauline* por salvamento del buque inglés *Angel* (abuso de confianza de B. Roncayolo) año de 1879.....	«	47.653,32
Intereses.....	«	59.563,63
8° Suma pagada por cuenta de B. Roncayolo y comprendida en el importe de las condenaciones pecuniarias pronunciadas por el Tribunal de Comercio de Marsella, pero que no forma doble empleo con las sumas debidas en virtud de la transacción de 1878 —año de 1879.....	«	8.363,84
Intereses.....		10.724,38

9° Sustracción de una suma pagada por el Estado, para el vapor *Pauline* (viaje de mayo de 1879 á La Guaira).....	«	10.000 —
Intereses.....	«	12.176,38
10° Sustracción de una suma pagada por el Estado Zulia, para el vapor *Pauline* (viaje á Coro), año de 1879.....	«	9.100 —
Intereses.....	«	11.080,49
11° Gastos del vapor *Pauline*, empleado en la represión de la insurrección de Pío Rebollo, (sustracción de B. Roncayolo), año de 1880.....	«	28.000 —
Intereses.....	«	31.716,67
12° Intereses al 1% mensual desde el 1° de julio de 1879 hasta el 31 de octubre de 1880, percibidos sobre los 30.000 francos de títulos sustraídos por B. Roncayolo (páginas 639 y 647 de la demanda).....	«	4.800 —
Intereses.....	«	5.242,14
13° Seguros del vapor *Pauline* desde el 1° de enero de 1880 hasta el 15 de julio de 1882, durante la expoliación.....	«	19.333,33
Intereses.....	«	19.238,45
14° Producto líquido del remolque en 1880.....	«	100.000 —
Intereses.....	«	107.180,33
15° Producto líquido del remolque en 1881.....	«	100.000 —
Intereses.....	«	95.453,13
16° Producto líquido del remolque desde el 1° de enero hasta el 15 de julio de 1882.....	«	54.166,51
Intereses.....	«	48.403,73
17° Suma sustraída por los Roncayolo por servicio de los vapores en 1879.....	«	42.550 —
Intereses.....	«	38.023,10

18° Suma concedida por servicios del vapor *Pauline* durante la insurrección de abril y mayo de 1882.....	«	28.000 —
Intereses.....	«	25.485,07
19° Saldo que restó de los 57.880 francos concedidos por el Estado para el vapor *Pauline*, año de 1880.....	«	9.780 —
Intereses.....	«	10.084,94
20° Costas judiciales hasta el 30 de junio de 1882, reducidas á.....	«	100.000 —
Intereses.....	«	89.712,96
Total del ESTADO A.....	Fcos.	2.877.129,10
Deducciones por hacer, con intereses, y comprensivas, entre otras cosas, de una suma de 79.536 francos 12 céntimos relativa á la partida número 1 que precede.	«	204.954,96
Importe de la cuenta de las sentencias.	Fcos.	2.672.174,14

ESTADO B

Este estado forma, poco más ó menos, un suplemento del precedente; se refiere también en parte á decisiones judiciales no conexas con la sentencia arbitral, pero que quedaron sin efecto por culpa de los Poderes Públicos de Venezuela.

1° Entrega del Capitán Santi, no enterada en caja, año de 1878.....	Fcos.	8.000 —
Intereses.....	«	11.385,58
2° Importe de letras suministradas de Maracaibo y Caracas con la firma de Fabiani y no pagadas á la caja de la Agencia, año de 1878.....	«	90.701,64
Intereses.....	«	128.867,36

3° Desembolsos sustraídos por B. Roncayolo, año de 1879.....		31.009,24
Intereses.....	«	38.545,56
4° Débito personal de B. Roncayolo á la Agencia de Fabiani, año de 1879....	«	24.985,80
Intereses.....	«	30.154,74
5° Déficit de caja imputable á A. Roncayolo, 31 de enero de 1879.....	«	29.610,44
Intereses.....	«	39.198,47
6° Extracciones confesadas é ilícitas de A. Roncayolo, 31 de marzo de 1880.....		35.136,44
Intereses.....	«	43.161,83
7° Sobreprimas pagadas á la Caisse Générale des Familles, 1° de octubre de 1879 y 1° de mayo de 1881, de 4.000 francos cada una, por los riesgos resultantes de los viajes de Fabiani á Venezuela..	«	8.000 —
Intereses.....	«	9.038,28
8° 5 de noviembre de 1880, gastos de permanencia en Caracas, con familia.....	«	11.250 —
Intereses.....	«	12.267,78
9° La misma fecha, gastos de viaje y regreso con familia.....	«	18.000 —
Intereses.....	«	19.629,38
10° 31 de agosto de 1880, gastos de viaje y permanencia en Caracas, con el señor Tedeschi, en julio y agosto de 1880	«	4.800 —
Intereses.....	«	5.339,63
11° 7 de noviembre de 1882, gastos de permanencia en Caracas, con familia, durante 14 meses.....	«	37.000 —
Intereses.....	«	35.317,65

12° Gastos de viaje de ida y vuelta con familia, 5 de noviembre de 1882.....	«	18.500—
Intereses.....	«	17.658,80
13° Créditos reales ó supuestos hechos indebidamente por A. Roncayolo y cuyo cobro ha sido imposible, año de 1880.....	«	120,000—
Intereses.....	«	139.657,79
14° Estadía y sobre-estadía del *Mathieu Orenga*, desde el 24 de mayo hasta el 15 de agosto de 1880, sobre 166 toneladas de arqueo, según tarifa legal.....	«	12.948—
Intereses.....	«	14.535,18
15° Estadía del *César-Etienne*, 318 toneladas, desde el 24 de junio hasta el 1° de octubre de 1880.....	«	29.910—
Intereses.....	«	32.968,96
16° Estadía del *Deux-Amis*, del 24 de julio al 9 de octubre de 1880, 186 toneladas.....	«	13.734—
Intereses.....	«	15.105,91
17° Estadía del *Deux-Amis*, del 1° de abril al 15 de julio de 1882, 186 toneladas.....	«	18.786—
Intereses.....	«	16.706,92
18° Entrega á A. Roncayolo, 5 de noviembre de 1880.....		4.800—
Intereses.....	«	5.185,24
19° Complemento de costas judiciales de 1883 á 1886.....	«	160.000—
Intereses.....	«	135.023,56
20° Pérdida de los capitales detenidos por Roche y Cª. é importe de las letras de inmigración (libranzas de 23 de mayo de 1877).....	«	347.814,32
Intereses, inclusive los de la partida 21 que sigue.....	«	583.716,68

21° Costas judiciales, etc. (los intereses están cargados en el número precedente)	«	28.000 —
Total del ESTADO B	Fcos.	2.386.451,18
Deducciones consentidas (con intereses)	«	234.304,96
Importe de la cuenta B	Fcos.	2.152.146,22

ESTADO C

Es relativo al servicio del remolque, y sube, valor en 30 de junio de 1893, á la suma de ..... Fcos. 1.916.948,35.

El retiro del servicio de remolque equivale á una denegación de justicia, puesto que el Gobierno restituía á los Roncayolo, por conducto de un testaferro, una fuente de rentas anuales considerables que la sentencia arbitral había atribuído á Fabiani. El Contrato de remolque de 7 de diciembre de 1874 se había celebrado por un período de diez años; y la no renovación del contrato, en 1884, no fué sino un acto de represalia dirigido por los Poderes Públicos contra el adversario de los Roncayolo.

ESTADO D

En capital	Fcos.	4.200.000 —
En intereses	«	3.544.369,12

Los daños y perjuicios comprendidos en este ESTADO corresponden á los sacrificios hechos para el mantenimiento de la industria de Fabiani y á la utilidad que le fué frustrada. Los gastos generales de la casa de Maracaibo eran de 52.720 francos por año, ó sean, más de 350.000 francos en siete años. Á eso deben agregarse 172.571 francos 93 céntimos, por gastos generales de la casa de Marsella, 102.660 francos 18 céntimos, por gastos personales de la familia Fabiani, 589.425 francos 39 cén-

timos, por cuenta de agios é intereses, más el flete de varios millares de toneladas, perdido por causa de la mala voluntad de las autoridades, ó sean 100.000 francos, cuando menos; el déficit de 100.000 francos sobre el producto de la venta de los barcos; el mantenimiento de la industria de aceite explotada por Fabiani (100.000 francos, cuando menos) y otras pérdidas y sacrificios pecuniarios representativos de un capital de más de millón y medio y de cerca de 2.800.000 francos, con los intereses calculados desde el 1° de enero de 1883. Por otra parte, Fabiani habría podido, en condiciones ordinarias, realizar una utilidad líquida de 200.000 francos por año, si su comercio de importación no hubiera estado interrumpido por el acto delictuoso del 7 de diciembre de 1874, hasta la transacción de 1878, y continuado luego en circunstancias particularmente difíciles. La industria de aceite habría producido, además, cerca de 200.000 francos por año.

ESTADO E

En capital	Fcos.	5.500.000 —
En intereses	«	2.847.995,01

Esta partida se refiere á la reparación del perjuicio inmediato y directo causado desde el 30 de abril de 1886, época en que Fabiani estaba dispuesto á reducir amistosamente sus reclamaciones á las pérdidas sufridas, eliminando todos los daños y perjuicios provenientes de los actos del señor Blanco. Éste se negó á entrar en materia. La quiebra de Fabiani se declaró por falta de pago de una suma de 70.000 francos, á lo sumo, cuando en Venezuela se le debían millones ; y los jueces de Maracaibo llegaron hasta solicitar de los presidentes de los tribunales de Primera Instancia de París y de Marsella, que hicieran publicar el aviso de quiebra en los periódicos de más circulación de esas dos ciudades.

Esta quiebra tuvo desastrosas consecuencias y el Gobierno Venezolano es responsable de las denegaciones de justicia que la determinaron.

ESTADO F

Costas del proceso internacional..... Fcos. 200.000—

En esta suma están comprendidos, entre otras cosas, los gastos de instalación de Fabiani y de su familia en París desde 1886.

Á estos perjuicios comerciales viene á agregarse el daño sufrido en el asunto del ferrocarril de La Ceiba. La ejecución de las sentencias habría permitido á Fabiani sustituirse á sus deudores desde 1881, ejerciendo todos los derechos y acciones de ellos, (concesión de la línea, explotación de la aduana, etc.). Esta empresa, que Fabiani hubiera llevado á buen término, ha producido en las condiciones más desfavorables una utilidad líquida de más de 250.000 francos por año. El producto líquido fué de 389.164 francos 87 céntimos en el período administrativo de 1890 á 1891 y debe pasar hoy de un millón. Y la concesión estaba otorgada por un período de cerca de un siglo.

La parte demandante recapitula sus estados de daños y perjuicios y llega á los totales siguientes, valor en 30 de junio de 1893:

1°	Perjuicios comerciales.....	Fcos.	22.944.563,17
2°	Asunto de la línea de La Ceiba....	«	24.000.000
	Total general.....	Fcos.	46.944.563,17

III

En su *defensa* llama primero la atención el Gobierno Venezolano hacia el hecho de que el objeto del litigio es "la denegación de justicia alegada por Fabiani, por no ejecución, según él, de la sentencia arbitral pronunciada en favor suyo en Marsella, el 15 de diciembre de 1880, homologada por el Tribunal Civil de Primera Instancia y confirmada por la Corte de Apelaciones de Aix; y el punto de partida no puede ser otro que la decisión fecha á 6 de junio de 1882, por la cual dió la Alta Corte Federal de Venezuela fuerza ejecutoria en el País á la sentencia de la Corte de Apelaciones de Aix."

Ahora bien: la sentencia arbitral decidía: 1° que la empresa de remolque debía ponerse en nombre de Fabiani; 2ª que los vapores *Eclair*, *Mara y Pauline* y todos los útiles de la empresa de remolque pertenecían á Fabiani; 3° que, por arreglo de cuentas, Andrés Roncayolo quedaba debiendo á Fabiani la suma de 538.359 francos 7 céntimos. Los hechos anteriores á la decisión de la Alta Corte Federal, de 6 de junio de 1882, no entran por modo alguno en el objeto del litigio actual, de suerte que toda la cuestión que hay que resolver se contiene, en suma, en estas palabras: ¿ Ejecutóse la sentencia arbitral conforme á las leyes venezolanas, y es imputable á las autoridades del Estado demandado, ó á Fabiani, la suspensión del juicio de ejecución?

En particular, no tiene razón Fabiani cuando considera como denegación de justicia la decisión de 11 de noviembre de 1881, proveniente de la Alta Corte Federal. La misma jurisprudencia francesa reconoce que siendo el árbitro voluntario un mandatario y no un magistrado, esta circunstancia quita á su fallo el carácter de una sentencia propiamente dicha. Y si esa decisión se basaba en falsas apreciaciones jurídicas, no debe olvidarse que con fecha del 6 de junio de 1882 declaró ejecutorias la Alta Corte Federal las sentencias francesas, cuando Fabiani hubo presentado en forma auténtica la decisión de la Corte de Apelaciones de Aix (artículo 558 del Código de Procedimiento Civil venezolano.)

Las cláusulas del compromiso de Caracas, de 7 de agosto de 1880, que, prescribiendo la ejecución inmediata y sin recurso posible en Venezuela, hacía inútil, según la demanda, toda comparecencia ante la Alta Corte Federal, son manifiestamente contrarias á los principios generales del derecho, pues ningún Estado renuncia á las reglas fundamentales de su legislación en favor de las instituciones de otro Estado ó de convenciones entre partes. La ejecución debe ordenarse, por consiguiente, según el procedimiento fijado por la ley del

País en el cual se requiere. La Corte tenía la obligación de citar al adversario de Fabiani y de oírlo, si él lo exigía.

Cuanto á las denegaciones de justicia que entran en los términos del compromiso, tales denegaciones no existen. La decisión del 6 de junio de 1882 fué ejecutada; los tribunales venezolanos concedieron á Fabiani cuanto él reclamó; si hubo retardos, fué porque en toda ejecución á que pone obstáculos un demandado que trata de deducir sus derechos ó de ganar tiempo ocurren retardos, y porque Fabiani mismo los provocó, ya con recusaciones intempestivas, ya con su ignorancia de las leyes aplicables al caso; y en fin, la sentencia arbitral fué ejecutada con arreglo al derecho venezolano hasta el momento en que Fabiani abandonó el juicio. Efectivamente, el 6 de julio de 1882 ordena el Juez Méndez la ejecución en Maracaibo, á requerimiento de Fabiani. Los Roncayolo interponen oposición, pero desde el 11 de julio les es negada su pretensión y el Magistrado dispone: "Siendo este día el cuarto después que se dictó la orden de ejecución (artículo 301 del Código de Procedimiento Civil), se dirigirá un mandamiento al Juez del Municipio de San Rafael, designando los inmuebles y demás objetos que los Roncayolo, padre é hijo, deben entregar á Fabiani.... para que él lo ponga en posesión de ellos, haciendo uso de la fuerza en caso de necesidad." El 12 de julio pone á Fabiani el Tribunal del Municipio de San Rafael en posesión de los vapores *Eclair*, *Mara y Pauline*; el 14 del propio mes pasa á sus manos la empresa de remolque. Si el Juez de Primera Instancia admitió la apelación de A. Roncayolo con efecto devolutivo solamente; si el Juez Superior la acogió por su parte en ambos efectos, y, si la ejecución quedó naturalmente suspendida hasta la sentencia sobre la incidencia, nada ilegal hay en esto. Las recusaciones inmotivadas de Fabiani fueron las que acarrearon retardos, deteniendo todo el juicio por espacio de cerca de un año. Después de haber tentado, tres veces, recusar al Juez Superior, recusaba también al Presidente de la Corte Suprema, que acababa de autorizar su apelación

respecto de la sentencia pronunciada acerca de la tercera recusación.

En suma, Fabiani consideró que estaba á todo ganar interrumpiendo el juicio, y no ejerció contra los jueces cuyos pretensos actos ilegales y criminales difama demasiado tarde, ninguno de los recursos dados por las leyes nacionales. Los errores que pudo cometer no comprometen tampoco la responsabilidad del Estado demandado. El artículo 2 del Código Civil venezolano dice que "la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento."

Fabiani afirma, es verdad, sin pruebas serias, que el Poder Ejecutivo Federal intervenía abusivamente en el juicio de ejecución; pero él mismo fué quien solicitó la intervención del Gobierno, fundándose en una interpretación errónea del § 17 del artículo 13 de la Constitución. La separación de los poderes existe en Venezuela como en Suiza y en otras partes. Fabiani anduvo mal aconsejado ó mal inspirado.

El 10 de julio de 1883 se dirige de nuevo el apoderado de Fabiani á la Alta Corte Federal para que ella mande al Juez ejecutar la decisión del 6 de junio de 1882, y la Corte hace justicia á estas conclusiones el 8 de diciembre. Era esto, al decir de Fabiani, la condenación del sistema de tergiversaciones inaugurado por el Juez Superior; y, si así era, él debía proceder contra este último, aplicando el artículo 341 del Código Penal venezolano, so pena de perder su recurso. Los extranjeros no pueden reclamar para sí privilegios de que no gozan los nacionales. Por otra parte, el 19 de enero de 1884 ordena el Tribunal de Maracaibo la ejecución de las sentencias francesas; el 8 de febrero requiere el representante de Fabiani el embargo de los derechos y acciones de Roncayolo en la aduana y ferrocarril de La Ceiba; el día siguiente interpone oposición el mandatario de Andrés Roncayolo, alegando que la Alta Corte Federal no era competente; el 13 de febrero rechaza el Tribunal de Primera Instancia la demanda del oponente. Sin

embargo, el 23 dicta la Corte Suprema de justicia del Estado, á pedimento de Ándrés Roncayolo, su auto de competencia, y, basándose en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil venezolano, suspende el Tribunal la ejecución.

En lugar de hacer resolver la contienda de competencia por el Tribunal extraordinario que prevé el artículo 16 de la ley de 16 de mayo de 1882, Fabiani abandonó el juicio, pretextando que en vano trataría de obtener justicia en Venezuela. Ahora bien: la Corte Suprema del Estado de Falcón no había sino reivindicado, como de derecho le correspondía (artículo 89 de la Constitución venezolana), la autonomía judicial de uno de los Estados de la Federación. Mientras no se hubiera resuelto la cuestión de competencia, Fabiani no podía quejarse de denegación de justicia. Y él tenía, además, la facultad de pedir al Tribunal daños y perjuicios, si el auto de competencia se había dictado injustamente (artículo 57 del Código de Procedimiento Civil venezolano). En ese momento, en efecto, no tenía ninguna acción contra Venezuela, sino contra la Corte Suprema del Estado de Falcón. Tenía que seguir la vía que traza la ley á los extranjeros como á los nacionales, y le estaba prohibido exigir de la nación una indemnización, antes de haber agotado los recursos legales.

Relativamente al servicio de remolque, Venezuela podía denunciar el contrato de 7 de diciembre de 1874 para su fenecimiento, lo cual hizo disponiendo que el nuevo contrato no entraría en vigor sino á la expiración de los diez años de la concesión anterior; esto es: desde el 8 de diciembre de 1884. El Estado no había perdido su derecho soberano, porque Fabiani tenía pleitos judiciales en Venezuela con particulares.

La hipoteca inscrita contra la aduana de La Ceiba, aun admitiendo que fuesen susceptibles de hipoteca los derechos de los Roncayolo, cedidos por lo demás á un tercero, no podía producir efectos legales antes de una sentencia pronunciada sobre la oposición formulada por el Gobierno de la Sección de Zulia. La

inscripción hipotecaria de 120.000 francos cancelada el 3 de setiembre de 1887 por los síndicos definitivos de la quiebra de Fabiani, no entra ya en línea de cuenta, tanto menos, cuanto una inscripción resultante de una sentencia extranjera no puede ser consecuencia inmediata de ésta, sino únicamente de la ejecución concedida por los tribunales nacionales. Cuanto al contrato de 21 de octubre de 1885, Fabiani debía atacarlo por medio de la acción pauliana, si lo tenía por fraudulento: cuidóse bien de hacerlo, y clama contra denegación de justicia, aun antes de haber recurrido á las autoridades judiciales.

Fuera de esto, la Convención franco-venezolana de 1885 no es en modo alguno contraria al principio de la no-retroactividad de las leyes. Conforme en todos respectos con las leyes anteriores (artículo 10 de la Constitución, artículo 5 del Decreto de 14 de febrero de 1873), no da entrada á la acción diplomática sino cuando los extranjeros han agotado los recursos legales. El Ministro de Francia en Caracas, en su nota de 3 de agosto de 1887, reconoció "que las reclamaciones elevadas por este motivo (por denegaciones de justicia) entran en las previsiones del artículo 5° de la Convención de 26 de noviembre de 1885." Este acto está, además, reservado en el compromiso de 24 de febrero de 1891, y si no fuera aplicable al asunto de Fabiani, todas las reclamaciones de este último serían de la incumbencia de la Alta Corte Federal, según el Decreto de 14 de febrero de 1873.

El Gobierno demandado critica en seguida el estado de daños y perjuicios de la parte demandante. La mayor parte de las indemnizaciones reclamadas está excluída por los términos mismos del compromiso. Fabiani, en suma, no es acreedor sino de los Roncayolo. La culpa de las autoridades venezolanas no está mejor establecida que la responsabilidad del Estado. Toda la demanda se apoya en afirmaciones de Fabiani que no tienen ningún valor ni en hecho ni en derecho.

La defensa concluye pidiendo por consiguiente al Árbitro que se digne decidir que Venezuela no es responsable de los perjuicios que Fabiani dice haber sufrido por denegaciones de justicia.

IV

En su *réplica* hace constar el Gobierno demandante, entre otras cosas, que al Árbitro toca determinar soberanamente el punto de partida de las denegaciones de justicia alegadas por Fabiani, pues el compromiso está redactado en términos muy generales. La denegación de justicia está claramente definida en el artículo 288 del Código Penal venezolano, y su definición es muy amplia.

Conviene observar además que la decisión de 11 de noviembre de 1881, qué está en flagrante contradicción con la de 6 de junio de 1882, equivale á una denegación de justicia cuyas consecuencias han sido muy graves: los motivos de esa decisión son inadmisibles. Ha habido violación de los artículos 556 á 558 del Código de Procedimiento Civil venezolano y repulsa de ejecución de una sentencia definitiva en el sentido de la Convención de 26 de noviembre de 1885. Consultando el *Diario* de la Alta Corte Federal podrá el Árbitro verificar hasta si ella celebró del 12 al 31 de octubre de 1881 las dos audiencias previstas por la ley (artículo 111 *idem.* y 288 del Código Penal venezolano).

Nada de lo que dice la defensa acerca de la oposición de los Roncayolo y de las recusaciones de Fabiani es concluyente, en vista de la sentencia de la Alta Corte Federal del 8 de diciembre de 1883, que declara que la ejecución de las sentencias francesas fué interrumpida por recursos ilegales. Por causa de dilaciones contrarias á las leyes, no pudo Fabiani obtener el embargo de los derechos y acciones de sus deudores. Para no dictar una orden de ejecución que debió pronunciarse acto continuo se necesitaron varios años.

No era posible intentar primero juicio de responsabilidad contra el Juez superior de Maracaibo y la Corte Suprema del

Estado de Falcón, puesto que hacía cerca de cuatro años que Fabiani venía reclamando en balde la ejecución de una sentencia inatacable.

Sigue un "estado definitivo" de las pruebas invocadas.

V

El Gobierno demandado insiste, en su *dúplica*, en la circunstancia de que de las negociaciones á que dió lugar el compromiso y de sus términos mismos, resulta que ese acto se refiere exclusivamente á los hechos posteriores á la decisión de 6 de junio 1882. La decisión de 11 de noviembre de 1881 era perfectamente correcta, porque la homologación de la sentencia arbitral no era definitiva el 7 de junio precedente, fecha de la presentación del pedimento de ejecución.

Cuanto á la contienda de competencia, ni Fabiani mismo, ni su parte adversa, se dirigieron á la Corte de Casación ó á la Alta Corte Federal, para provocar la solución de la contienda, ni suministraron el papel sellado necesario en el juicio, que fué abandonado.

La dúplica asienta, en principio: que no hubo denegación de justicia ni según las leyes venezolanas, ni según el artículo 506 del Código francés de Procedimiento Civil, ni según las leyes alemana y suiza; que el Estado no es responsable de los actos de sus funcionarios del orden judicial, si esa responsabilidad no está formalmente consagrada por la ley; que el derecho venezolano no la proclama mientras los extranjeros perjudicados no hayan presentado sus demandas de indemnización á la Alta Corte Fedral; y, por último, que la intervención diplomática es inadmisible, mientras no se hayan agotado los recursos previstos por las leyes territoriales.

VI

Por auto de julio de 1895 invitó el Árbitro al Gobierno demandante á producir diversos documentos é informes comple-

mentarios y prescribió la audición de diferentes testigos invocados en la demanda. De estos testigos, tres nada más, los señores Plumacher, R. Seijas y F. Osío, pudieron ser oídos en presencia de las partes, por ante el Representante de los Estados Unidos de América en Caracas; y para recoger estos testimonios se necesitó cerca de un año. De los otros cuatro testigos, uno murió en el decurso del pleito, dos no pudieron conseguirse y el cuarto se negó á responder á las preguntas que se le hacían, en vista de su calidad de ex-Presidente de uno de los dos Estados litigantes.

De los documentos é informes complementarios requeridos por el auto de julio de 1895 se suministró parte, y no se han formulado conclusiones contra la autenticidad de los documentos producidos por una y otra parte. El Árbitro apreciará por tanto libremente su valor probatorio y su fuerza obligatoria. Las dificultades suscitadas por la presentación misma de estas pruebas literales se han removido, como se desprende de las declaraciones de los Gobiernos interesados.

VII

La instrucción la declaró cerrada el Árbitro el 21 de octubre de 1896.

B

EN DERECHO

I

Importa ante todas cosas determinar exactamente el objeto de la controversia sometida á arbitraje. Según los términos del compromiso de 24 de febrero de 1891, la cuestión litigiosa es la de saber si, "conforme á las leyes de Venezuela, á los principios generales del derecho de gentes y á la Convención (de 26 de noviembre de 1885) vigente entre las dos Potencias Contratantes, el Gobierno Venezolano es responsable de los daños que Fabiani dice haber padecido por denegación de justicia." Aun

independientemente de la intención de las partes, manifestada durante las negociaciones á que dió lugar la Convención franco-venezolana de 1885, del texto mismo del compromiso y del conjunto de los hechos de la causa, resulta hasta la evidencia que contra el Gobierno demandado no se ha intentado acción sino por razón de la no ejecución por las autoridades venezolanas de la sentencia arbitral pronunciada en Marsella, con fecha del 15 de diciembre de 1880, entre Antonio Fabiani, por una parte, y Benito y Andrés Roncayolo, por la otra. El Estado demandante parece hasta reconocer que la denegación de justicia inicial es la decisión de 11 de noviembre de 1881 *(Réplica, p. 2)*; y como se verá más adelante, inútil es inquirir si ha de considerarse la decisión de 11 de noviembre de 1881, más bien que la de 6 de junio de 1882, como punto de partida de las responsabilidades eventuales contraídas en el sentido del compromiso.

Por otra parte, es necesario precisar la significación de las palabras "denegación de justicia," y por ellas conviene entenderse todo acto que deba considerarse como una "*dénégation de justice*", ora según las leyes de Venezuela, ora según los principios generales del derecho de gentes, ora según la Convención del 26 de noviembre de 1885, pues el compromiso no exige la concordancia absoluta de estas tres fuentes jurídicas, y, por otra parte, no existen entre ellas diferencias esenciales, ó siquiera notables, sobre la materia.

La Legislación venezolana no da una definición directa de la denegación de justicia. Sin embargo, el decreto de 14 de febrero de 1873 sobre los derechos y deberes de los extranjeros, dispone en este respecto, en su artículo 5°, que los extranjeros tienen el derecho de recurrir á la intervención diplomática, "cuando, después de haber agotado los recursos legales ante los tribunales competentes, aparece claramente que ha habido denegación de justicia ó injusticia notoria." Y los artículos 282 y 288 del Código Penal venezolano, de 27 de abril de 1873, están concebidos como sigue: "Todo Juez de ejecución de una sentencia ejecutoriada que se negare

abiertamente á darle cumplimiento, será castigado con la misma pena impuesta por el artículo anterior (multa ó detención) sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar (282). Los magistrados de un tribunal colegiado y demás jueces que no despachen los negocios con la prontitud prescrita por la ley, que no dicten los autos y sentencias dentro de los términos que ellas asignan, que prorroguen ó acorten indebidamente los términos concedidos á las partes ó que de cualquier manera demoren la conclusión de los procesos civiles ó criminales, serán castigados con suspensión del empleo por tiempo de uno á seis meses (288).

Acaso se pretenda que el decreto de 1873 no puede invocarse en este caso, atento que, entre Francia y Venezuela, se determinó la cuestión del derecho á la intervención diplomática por la Convención precitada de 1885. En este punto se ha sustituído, en verdad, un acto internacional á una ley puramente nacional (véase el artículo 10° de la Constitución venezolana de 1881), y aunque el compromiso reserva la aplicación de las leyes venezolanas, no se refiere sino á aquéllas de estas leyes que son oponibles al Gobierno demandante. Ahora bien: la de 1873 fué modificada, para los nacionales franceses, en su artículo 5° al menos, por una Convención posterior, obligatoria para los dos Estados firmantes del compromiso.

Si así es, la única definición que es posible tener en consideración, en derecho venezolano, es la de los artículos 282 y 288 del Código Penal de 1873, que asimilan á una denegación de justicia todo hecho de una *autoridad judicial* que constituya una negativa de ejecución de una sentencia ejecutoriada, una dilación ilegal en el despacho de los asuntos, una negligencia en dictar los autos y sentencias en los términos fijados, una prorrogación ó una reducción indebida de los términos establecidos por la ley, ó aun cualquiera dilación ocasionada en la solución de un proceso. Las repulsas de ejecución, la inobservancia de términos perentorios y las dilaciones ilegales que puedan tacharse á los jueces en el ejercicio de sus funciones son, pues, los tres órdenes de hechos característicos de la denegación de justicia en la legislación de Venezuela.

La Convención de 26 de noviembre de 1885 trae en su artículo 5° lo siguiente: "Á fin de evitar en lo futuro cuanto podría turbar sus relaciones amistosas, las Altas Partes contratantes convienen: en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán en materia de reclamaciones ó quejas de los particulares, sobre asuntos que son de la competencia de la justicia civil ó penal, conforme á las leyes locales; á menos que se trate de denegación de justicia ó de dilaciones judiciales contrarias al uso ó á la ley; de la falta de cumplimiento de una sentencia definitiva, ó, en fin, de casos en que, á pesar de haberse agotado los medios legales, hay violación evidente de los tratados ó de las reglas del derecho de gentes." En la demanda, por lo menos, se ha controvertido al parecer la aplicabilidad de dicha convención al litigio actual, invocando el principio de la no-retroactividad de las leyes y recordando que el asunto de Fabiani data de un período anterior á la fecha del 26 de noviembre de 1885. Pero, en este caso, no es Fabiani personalmente quien es parte en la causa: el arbitraje se ha ajustado, no entre él, sino entre la República Francesa y Venezuela.

El Estado demandante está obligado por el acto internacional supramencionado respecto de todas las intervenciones diplomáticas por venir. En suma, la aplicabilidad de la Convención á la presente controversia, está expresamente reconocida por el compromiso de 24 de febrero de 1891, y ella es ley entre los dos Países.

El artículo 5° de la Convención franco-venezolana no da una definición directa de la denegación de justicia. Este texto la señala solamente entre las causas de una intervención diplomática, y hasta podría creerse que la distingue en cierto modo de las demás causas de intervención: dilaciones, no ejecución de una sentencia definitiva, etc.; ó que la separa claramente de ellas. Pero, sin que haya necesidad de examinar si las partes emplearon en el compromiso la espresión 'denegación de justicia" como equivalente exacto del término *déni de justice*, adoptado generalmente por la legislación, la jurisprudencia y la

doctrina, permitido es afirmar que el artículo 5° supracitado asimila plenamente al *déni de justice*, en cuanto á sus efectos, las dilaciones ilegales de procedimiento, la no ejecución de sentencias definitivas, las violaciones flagrantes del derecho, cometidas bajo la apariencia de la legalidad. En todos estos casos está declarada la admisibilidad de la intervención diplomática, con tal que se trate de asuntos que entran en la "competencia de la justicia civil ó penal." La condición establecida por el Decreto de 1873, del agotamiento de los recursos legales ante los tribunales, no se menciona en la Convención de 1885, y sería excesivo decir que el artículo 5° *in fine* de ese acto internacional ("á pesar del cumplimiento de todas las formalidades legales"), se refiere á las acciones por responsabilidad dirigidas contra las autoridades culpables. Esas "formalidades legales" se entienden de aquéllas á cuya observancia está subordinado el cumplimiento del acto judicial que puede haber determinado una denegación de justicia, ó una de las otras causas de la intervención diplomática. Ellas son, por consiguiente, anteriores á la misma denegación de justicia.

Consultando los principios generales del derecho de gentes acerca de la denegación de justicia; esto es: las reglas comunes á la mayor parte de las legislaciones ó enseñadas por la doctrina, se llega á decidir que la denegación de justicia comprende no solamente la negativa de una autoridad judicial á ejercer sus funciones, y, especialmente, á estatuir sobre las demandas que se le someten, sino también las dilaciones obstinadas por parte suya en pronunciar sus sentencias (véanse decisiones del Tribunal Federal Suizo del 11 de junio de 1880 y 7 de mayo de 1884, en el *Journal des Tribunaux*, año de 1880, página 801, y año de 1884, página 402; Codigo francés de Procedimiento Civil, artículos 506 y 507; Garsonnet, *Traité Théorique et Pratique de Procedure*, vol. I, páginas 225 y 229; Huc, *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*, vol. I, N°. 180; Holtzendorff, *Rechtslexikon*, artículo "Denegación de Jus-

ticia;" Wetzell, *System des ordentlichen Civil processes*, 5ª Edición, páginas 815 y 463; Laband, *Das Staatsrecht des deutschen Reiches*, vol. II Nos. 242 y 243 Holtzendorff, *Handbuch des Völkerrechts*, vol. II, página 74, y nota 5ª, página 75).

En realidad, las Potencias compromitentes parecen haber querido atribuir á las palabras "denegaciones de justicia" su significación más lata *(justitia denegata vel protracta)* y hacer entrar en ellas todos los actos de autoridades judiciales que impliquen negativa directa ó disfrazada de administrar justicia. En vez de reproducir textualmente los términos de la Convención de 1885, escogieron una fórmula general que abrazara, dentro de los límites de la referida Convención, las quejas de agravios judiciales de Fabiani contra Venezuela; quejas que, si son fundadas, tienen, en parte por lo menos, el alcance de denegaciones de justicia, tanto según el artículo 5º de ese acto internacional, como según las leyes venezolanas y el derecho de gentes. Efectivamente, las reclamaciones de Fabiani, comunicadas á su Gobierno, son lo que debía inspirar la redacción del compromiso; y la incumbencia del Árbitro consiste precisamente en decidir si Venezuela es "responsable de los daños que Fabiani dice haber padecido por denegación de justicia."

No es dudoso que en la época en que se firmó el compromiso se fundaran las reclamaciones de Fabiani, entre otras cosas, en denegaciones de justicia *sensu stricto*, á la vez que en otros hechos, como las denegaciones de justicia *sensu lato* indicadas en la Convención de 1885. Y después de haber citado una nota de 3 de agosto de 1887, en que la Legación Francesa en Caracas, reducía las pretensiones de Fabiani á "lo que son compatibles en derecho," no sin reservar "lo demás," é invocaba en apoyo de su demanda de daños y perjuicios "la negativa de ejecución de las sentencias," así como la falta "de ejecución de las sentencias en tiempo útil," añade el Estado demandado lo siguiente: "El Gobierno de Venezuela encontró infunda-

das las pretensiones de Fabiani al reclamar una reparación, porque no había habido denegación de justicia ni lugar á recurrir á la intervención diplomática" (*Defensa*, página 3). Según esto, el objeto de la controversia y sus orígenes están reconocidos por las partes. Por negativa de ejecución del fallo arbitral de 15 de diciembre de 1880 que poseía Fabiani contra dos deudores domiciliados en Venezuela, ó por falta de ejecución, á consecuencia de la admisión de medios ilegales, fué por lo que Francia tomó la defensa de los intereses de su nacional. El Gobierno Venezolano disputa á su adversario el derecho de demandarlo por responsabilidad, no porque no considere que los hechos judiciales alegados por Fabiani, si fueran verdaderos, entrañarían denegaciones de justicia, sino porque no ve denegaciones de justicia en la inexactitud de estos hechos ó en el abandono del juicio antes de haberse agotado los recursos legales. Al apoyarse las partes, cuando celebraron el tratado de arbitraje, en la Convención de 1885, consideraron, aunque no hablaron en el compromiso sino de "denegaciones de justicia," que el Árbitro podía reservar como elementos del proceso los hechos comprendidos dentro de los límites de la Convención precitada y constitutivos de denegaciones de justicia según el derecho venezolano, como según el derecho de gentes; y, por consiguiente, conforme al parecer de los interesados mismos y conforme á los textos aplicables, por denegaciones de justicia, en el sentido del compromiso, se entienden todas las negativas, directas ó disfrazadas, de juzgar, cualesquiera dilaciones ilegales de procedimiento y cualesquiera no ejecuciones de sentencias definitivas, con tal que esos hechos se refieran á *asuntos de la justicia civil ó penal*, sean imputables á *autoridades judiciales* de Venezuela y hayan ocurrido "á pesar del cumplimiento de todas las formalidades legales" por la parte perjudicada.

En cambio, Venezuela no incurre en ninguna responsabilidad, según el compromiso, por razón de hechos extraños á las autoridades judiciales del Estado demandado. Las reclamaciones funda-

das por la demanda en "hechos de príncipe," que son, ora cambios de legislación, ora actos arbitrarios del Poder Ejecutivo, están en absoluto fuera de la decisión del Arbitro, que elimina del proceso todos los alegatos y medios de prueba á ellos relativos, por cuanto no podría reservarlos con la mira de establecer otros hechos concluyentes y conexos, referentes á las denegaciones de justicia.

II

Las denegaciones de justicia cometidas en el decurso del proceso de ejecución de la sentencia arbitral del 15 de diciembre de 1880 y la apreciación eventual de sus consecuencias pecuniarias, son lo que forma el objeto del presente litigio; empero es necesario poner á un lado otra objeción de la demanda.

La situación judicial de Fabiani en Venezuela se liquidó primero por la transacción de 31 de enero de 1878. Después de una serie de incidentes, renunciaba Fabiani al beneficio de este acto y firmaba el compromiso que dió origen á la sentencia arbitral de 15 de diciembre de 1880. La parte demandante ha expuesto que había adherido á ese compromiso bajo el imperio de una fuerza mayor y que él no cubría las anteriores denegaciones de justicia. Pero ella reconoce sin vacilación (*Demanda*, páginas 142 y sig.) que Fabiani, que hubiera podido hacer anular el compromiso por los tribunales franceses, prefirió reservar el porvenir de su comercio en Venezuela, agotando todos los medios de conciliación. Fabiani se contentaba, pues, con el estado de cosas creado por la aceptación de la jurisdicción arbitral, y, por lo demás, desde ese momento no tendieron sus esfuerzos judiciales en Venezuela sino á la ejecución de la sentencia de 15 de diciembre de 1880. El motivo sacado de la *vis major*, que habría afectado el compromiso de 1880 y que alejaría el punto de partida de las denegaciones de justicia comprendidas en la presente instancia, no puede, pues, tomarse en consideración. Antes de promover el juicio de ejecución de la sentencia del 15 de diciembre de 1880, ó sea antes del 7 de junio de 1881, fecha de la demanda de ejecución formulada ante la Alta Corte Federal, no pu-

dieron ocurrir denegaciones de justicia en virtud de las cuales fuera posible demandar la responsabilidad de Venezuela ante el Árbitro.

Por eso el Árbitro no ha admitido á prueba, fuera de los "hechos de príncipe," ninguno de los hechos extraños á la no ejecución de la sentencia precitada y á los efectos de ella.

III

El juicio de ejecución promovido por Fabiani en Venezuela data de los primeros días de junio de 1881. Interrumpido en varias ocasiones por incidentes diversos, fué definitivamente suspendido por el auto de competencia de 23 de febrero de 1884 y por la inacción del Tribunal extraordinario encargado por la ley de decidir la cuestión de competencia que suscitó la Corte Suprema del Estado de Falcón-Zulia, de modo que, á la hora actual, no está ejecutada la sentencia arbitral de 15 de diciembre de 1880. Las denegaciones de justicia de que Fabiani puede haber sido víctima han debido ocurrir, por consiguiente, del principio de junio de 1881 á los primeros meses del año de 1884.

Con una solicitud de ejecución de 3 y 7 de junio de 1881 realizó Fabiani el primer acto de su demanda. No era ésta, según la demanda (página 165), sino una "simple formalidad." El compromiso de 1880 estipulaba, seguramente, que la sentencia que pronunciaran los árbitros se haría ejecutoria inmediatamente en Venezuela, sin que pudiera admitirse contra ella recurso alguno. Pero las convenciones de las partes no pueden derogar reglas de orden público, como lo son las relativas á la ejecución de sentencias extranjeras; materia que se relaciona con la soberanía y es regida por principios del derecho más estricto (véase á Calvo, Derecho Internacional Teórico y Práctico, 5ª Edición, vol. III, página 366). Por otros respectos, las leyes territoriales son las que determinan exclusivamente las formalidades y condiciones necesarias para obtener el *ejecútese*. Estas formalidades y condiciones se hallaban fijadas, en este caso, por los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil

venezolano; y, en particular, por el artículo 558, así concebido: "Para que se declare ejecutoria la sentencia es menester que se cite á aquél contra quien obre la sentencia para el décimo día y que se admita á las partes á informar de palabra, en audiencia pública, lo que crean conveniente á la defensa de sus derechos. La parte que promueve el juicio debe presentar la sentencia en forma auténtica." La demanda critica sin razón el procedimiento seguido por la Alta Corte Federal, á la cual se había dirigido Fabiani y á la cual, según el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil venezolano, "corresponde declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras." La Alta Corte tenía la obligación de citar y oír á los adversarios de Fabiani, no obstante los términos del compromiso de 1880, y al hacerlo no se hizo en modo alguno culpable de una denegación de justicia.

Tampoco es posible ver denegación de justicia en la decisión sobre incidencia, de 27 de setiembre de 1881, pues no se había penetrado en el fondo del litigio y no hay contradicción insoluble entre ella y el auto de 11 de noviembre, ni en la circunstancia de que la Alta Corte no celebrase sesión del 14 de octubre de 1881, día de la clausura de los debates, al 31 del propio mes, pues el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil venezolano, no prescribe á los jueces pronunciar sus sentencias dentro de dos días contados desde aquél "en que hayan concluído la vista é informe de las partes," sino "salvo disposiciones especiales," á las cuales se ha debido recurrir. (*Anexo I* de la defensa, páginas 20 y sig.).

El auto de 11 de noviembre de 1881 no constituye tampoco una denegación de justicia, una negativa disfrazada de estatuir. Fabiani se dirigía á la Alta Corte Federal para que ella declarase ejecutorio en Venezuela el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Marsella, de 21 de diciembre de 1880, puesto al pie de la sentencia arbitral de 15 del propio mes. Benito y Andrés Roncayolo disputaban la competencia de la Corte y el valor jurídico del auto del Juez francés. En el momento mismo en que fué pro-

movido el juicio de ejecución por Fabiani, éste no poseía ni podía poseer copia auténtica de la sentencia definitiva cuya ejecución requería, puesto que el auto de 21 de diciembre de 1880, llevado por vía de oposición al Tribunal de Primera Instancia de Marsella, confirmado luego el 1° de abril de 1881, pero encomendado inmediatamente después á la instancia superior, no se hacía definitivo sino por la decisión de la Corte de Apelaciones de Aix, del 25 de julio de este último año.

Mientras estuviera en suspenso la cuestión de la validez del auto de ejecución de 21 de diciembre de 1880, la Alta Corte Federal no estaba obligada á conceder el *ejecútese* requerido. Verdad es que al "terminar sus alegatos" produjo el abogado de Fabiani una copia de la sentencia pronunciada por la Corte de Aix (*Anexo I* de la defensa, páginas 18, 27, 32); pero el Gobierno demandante no ha presentado al Árbitro ningún texto legal que pudiera hacer considerar como no tardío este complemento del expediente, y el mismo Fabiani no parece haberle atribuído importancia. Efectivamente, el 12 de noviembre de 1881, pedía él á la Alta Corte Federal que "diese ejecución á la decisión de la Corte de Apelaciones de Aix," de 25 de julio, después de habérsele negado, como él lo recuerda, el objeto de su petición encaminada á obtener el *ejecútese* de la sentencia arbitral declarada ejecutoria por el auto de 21 de diciembre de 1880. Si la sentencia de Aix entraba en el objeto de la decisión de la Alta Corte Federal, de 11 de noviembre de 1881, la nueva petición del día siguiente debió forzosamente rechazarse, atento que sobre este punto, como sobre los demás, hubiera habido *res judicata;* y si no entraba, la Alta Corte Federal no tenía, en modo alguno, el 11 de noviembre de 1881, la obligación de conceder el *ejecútese* á una sentencia que todavía no tenía el valor de una sentencia extranjera pasada en autoridad de cosa juzgada. Es, por tanto, superfluo discutir el mérito de los motivos invocados en apoyo de la precitada decisión de la Alta Corte Federal por la mayoría de sus miembros. Por lo demás, no podía haber denegación de justicia en el caso particular, en virtud, es-

pecialmente, de la Convención franco-venezolana de 1885, sino en tanto que Fabiani hubiera llenado previamente todas las formalidades legales, ó sea, especialmente, la presentación regular de una sentencia arbitral, provista de un auto de ejecución inapelable, lo cual no se efectuó, como permiten verificarlo los actos ulteriores del proceso.

No es indispensable indagar si la decisión de la Alta Corte Federal, de 6 de junio de 1882, que decretó la ejecución de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Aix, de 25 de julio de 1881, se dictó en sentido favorable á Fabiani, porque se temía en Venezuela que se planteara la cuestión internacional. Esa decisión no implica evidentemente ninguna denegación de justicia; pero conviene examinar si sus efectos no fueron comprometidos de una manera ilícita por las autoridades judiciales del Estado demandado.

Ciertos hechos expuestos en la demanda (páginas 285 y sig.) dejan suponer que la decisión de 6 de junio de 1882 no habría dado sino en apariencia la victoria á Fabiani, con reserva de hacer ilusoria en Maracaibo, donde debía ejecutarse, la decisión de la Alta Corte Federal. Pero estos hechos, que las declaraciones de los señores Palacios y Rojas Paúl debían probar, no están establecidos, por haberse negado á responder uno de los testigos y no haberse podido encontrar al otro.

Sea como fuere, la serie de denegaciones de justicia comienza casi desde el momento en que Fabiani tentó obtener en Maracaibo la ejecución de la sentencia arbitral, provista en lo adelante de un auto de ejecución en debida forma. Conviene observar ante todo que la defensa no ha alegado siquiera que Fabiani no hubiera satisfecho todas las "formalidades legales" previstas por la Convención de 1885, para llegar á la ejecución de sus sentencias por parte de las autoridades judiciales á que se dirigió, y que éstas no señalaron la insuficiencia ó la falta de aquéllas.

La existencia de denegaciones de justicia, desde esta época, resulta, entre otras cosas, de la decisión de la Alta Corte Federal, de 8 de diciembre de 1883, que reconoció que

la ejecución se había suspendido por "la admisión de recursos ilegales" (*Anexo 11* de la defensa, página 187). Es claro que la incidencia suscitada en Maracaibo por la parte adversa de Fabiani; á saber: que la sentencia que debía ejecutarse no era la arbitral, sino la decisión de la Corte de Apelaciones de Aix, "era ciertamente absurda," como lo dice la defensa (*Dúplica*, página 34). La autoridad judicial encargada de la ejecución hubiera debido pasar adelante. Pero, si á Andrés Roncayolo se le declara sin lugar su oposición, si el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil de Maracaibo se niega á inhibirse, no por eso deja de acoger ese mismo Tribunal, con efecto meramente devolutivo primero, la apelación interpuesta contra sus decisiones, para recibirla en ambos efectos por orden del Juez Superior.

Ahora bien: la oposición y la apelación de Roncayolo debían ser rechazadas sin examen, como lo proclamó la Alta Corte Federal en su decisión de 8 de diciembre de 1883. Al permitir á los adversarios de Fabiani poner obstáculos sin derecho á la ejecución de las sentencias francesas, cometieron las autoridades judiciales de Venezuela, para con este último, denegaciones de justicia, consagradas esencialmente por la admisión de la apelación de los Roncayolo con efecto suspensivo: hubo negativa disfrazada de estatuir. Esta opinión la fortifica más aún el hecho de la renuncia del Juez Méndez; y es por lo menos verosímil que este magistrado, que había ordenado las primeras medidas de ejecución, renunciara sus funciones para salir de una situación falsa en que no quería asumir por más tiempo una parte de responsabilidad.

El demandado enrostra vivamente á Fabiani el haber causado él mismo graves dilaciones con las demandas de recusación que presentó contra el Juez Superior. Prescindiendo de lo bien fundada de una, por lo menos, de las causas de recusación (*Anexo 11* de la defensa, páginas 61 y sig.: véanse artículo 59, § 18 y artículo 60 del Código de Procedimiento Civil venezo-

lano) y del deseo muy natural que debía sentir Fabiani de no aceptar la justicia de un magistrado que, al propio tiempo que se hacía autor de ilegalidades manifiestas, se obstinaba en ejercer sus funciones, basta recordar que todo el procedimiento se había suspendido arbitrariamente, contra los deseos de Fabiani, por la admisión de medios inaceptables. La culpa original recaía, en todo caso, en las autoridades judiciales que no habían rechazado *a limine* semejantes medios.

Pasaban y pasaban meses sin que á Fabiani le fuera posible ejercer los derechos que para él se derivaban de la sentencia arbitral de 15 de diciembre de 1880. Solicitó entre tanto la intervención del Poder Ejecutivo, basándose en el § 17 del artículo 13 de la Constitución, según el cual está obligado el Estado "á cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten.... los decretos y órdenes que expidieren los tribunales de la Federación en el uso de sus atribuciones y sus facultades legales." Este paso, criticado extensamente en la defensa, era á la vez, prudente y correcto, porque no se respetaba el auto de ejecución de la Alta Corte Federal y en semejantes casos tiene el Gobierno el deber constitucional de asegurar la administración de justicia. Aun si el § 17 del artículo 13 precitado no tenía ese alcance y si no se quería ver, con la demanda, malevolencia ó incuria en la resolución de 9 de julio de 1883 del Poder Ejecutivo, la decisión de la Alta Corte Federal, de 8 de diciembre siguiente, prescribió la continuación del procedimiento de ejecución, suspendido por "recursos ilegales", y decretó implícitamente que toda la responsabilidad de las dilaciones incumbía á las autoridades judiciales que habían entrado en materia respecto de estos recursos. En realidad, las dilaciones considerables sufridas por el juicio de ejecución son obra de los jueces, y si Fabiani pudo ocasionar ó tuvo que ocasionar alguna, no sería equitativo imputárselas como falta, porque él tentó modificar una situación contraria á las leyes, que era obra de los tribunales venezolanos.

Diversos indicios mueven á pensar que el Gobierno demandado hacía abiertamente causa común contra Fabiani y que esa actitud podía incitar ó alentar á la autoridad judicial, al menos en provincias retiradas de la capital y sustraídas del influjo de una opinión pública vigilante, á desconocer los derechos de un demandante extranjero, á quien algunas personas influyentes del Estado no economizaban su hostilidad. Tal es la aprobación oficial del 21 de agosto de 1883 dada á la cesión, consentida por B. Roncayolo, del contrato de ferrocarril de La Ceiba, aunque era notorio en Venezuela que esa cesión tenía por objeto disminuir ó aniquilar las seguridades de un acreedor; tal parece ser también la modificación adoptada por la legislación del Estado de Falcón en los artículos 5 y 7 de la ley orgánica del Poder Judicial, en enero de 1883; tal será también el retiro del servicio de remolque, que en las circunstancias y en la época en que se decidió, debía interpretarse como un acto de represalia dirigido contra Fabiani.

Iba á producirse una nueva denegación de justicia del más grave carácter. El Juez de Primera Instancia de Maracaibo, conformándose á la decisión de la Alta Corte Federal, de 8 de diciembre de 1883, había ordenado la continuación del procedimiento de ejecución, cuando el 9 de febrero de 1884 pidió Andrés Roncayolo que se trasmitiese el expediente á la Corte Suprema del Estado de Falcón, que era la única legalmente investida de la jurisdicción en la materia. Esta petición fué rechazada, pero Roncayolo acudió directamente á la Corte Suprema, que por auto del 23 del propio mes, y de oficio, "decidió, en representación del Poder Judicial del Estado de Falcón, disputar, como desde ahora lo hace, á la Alta Corte Federal, por ante la Corte de Casación, constituída en la forma supramencionada, la competencia de conocer en la cuestión de la ejecución de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Aix, ejecutoriada en Venezuela, en la causa seguida por Antonio Fabiani contra Andrés y Benito Roncayolo."

Este auto de competencia suspendía una vez más el curso del juicio y se fundada en el artículo 88 de la Constitución de 27 de abril de 1881, que dispone que "todo lo que no esté expresamente atribuído á la Administración general de la Nación, en esta Constitución, es de la competencia de los Estados." La autonomía judicial de los Estados que forman parte de la Federación Venezolana no existe, con todo, según este texto, sino en tanto que no esté restringida por la Carta Fundamental del País. Pero está limitada, especialmente, por el § 17 ya citado del artículo 13 de la Constitución; por los artículos 556 y sig. del Código de Procedimiento Civil, que, aunque promulgados anteriormente, no han sido abrogados por aquélla ni formal ni virtualmente, como de manera implícita lo reconoce el Gobierno demandado, y por la ley constitucional de 24 de junio de 1882, relativa á la organización de la Alta Corte Federal (véase la Constitución de 27 de abril de 1881, artículo 80, cifra 11).

Tal es también la doctrina sancionada por la Alta Corte Federal, en sus dos decisiones de 6 de junio de 1882 y 8 de diciembre de 1883, igualmente que por el Gobierno en su resolución de 9 de julio de este último año. Una minoría de los miembros de la Alta Corte, opinó seguramente,—y la defensa ha continuado su argumentación,—que la competencia de ese Tribunal cesaba desde el momento en que había concedido el *ejecútese* á las sentencias francesas. Esta teoría la contradice, sin embargo, la ley orgánica de 2 de junio de 1882, que en su artículo 8, cifra 11, dice que á la Alta Corte corresponde "promover la más pronta administración de justicia,-sin duda también de la justicia que ella está llamada á pronunciar-á fin de que los jueces y los Tribunales nacionales inferiores la administren estrictamente" (véase dicha ley, artículo 18, cifras 4 y 5; artículo 5, cifra 9, combinados con los artículos 556 y sig. del Código de Procedimiento Civil venezolano). Y el Ministro de lo Interior, en su resolución de 9 de julio de 1883, declaró expresamente que "á la Alta Corte Federal es á quien corres-

ponde hacer observar sus disposiciones." Además, existe el § 17 del artículo 13 de la Constitución. Como las autoridades judiciales superiores, el Poder Ejecutivo estaba advertido de las ilegalidades cometidas, y no hizo nada para impedirlas, ni entonces, ni más tarde, aunque tenía el deber de asegurar la ejecución de los "decretos y órdenes" emanados de los "Tribunales de la Federación."

La parte demandada pretende que razonar así es confundir el *ejecútese*, materia federal, con la ejecución, materia de la jurisdicción del Estado requerido. La ejecución está encomendada, en verdad, á las autoridades judiciales de los diversos Estados de la Federación, pero, como encargadas de hacer ejecutar sentencias extranjeras, en virtud de decisiones de la Alta Corte Federal, se hallan colocadas bajo la dependencia de este Tribunal y aparecen como sus órganos de ejecución. Aceptar tesis diferente equivaldría á convertir en decretos ilusorios los autos de ejecución de la Alta Corte, que no tendría ningún medio de comunicarles efecto alguno y que en este respecto desempeñaría funciones de mera forma. Más lógico es, y está en el espíritu de la legislación venezolana, considerar á las autoridades judiciales á que está delegada en los Estados la ejecución de las sentencias extranjeras (ley orgánica de 1882, artículo 18, cifras 4 y 5) como jueces y tribunales de la Nación que se hallan bajo la vigilancia de la Alta Corte Federal y obran según sus órdenes, (*Id*, artículo 8, cifra 11).

La Corte Suprema del Estado de Falcón, al suscitar una contienda de competencia en un juicio á cuyo curso ponía obstáculos la parte adversa á Fabiani, por un motivo que califica de "ciertamente absurdo" el Estado demandado, cometió una denegación de justicia en el sentido del compromiso; alentando la oposición mal fundada de un deudor, si no determinó una negativa de estatuir, por lo menos provocó una dilación injustificada; y, después de tantos otros hechos de la misma naturaleza, la decisión que tomó hubo de fortificar en Fabiani la

convicción de que la evidencia de su derecho no lo protegía contra la arbitrariedad de los jueces.

Fabiani, dice la defensa, abandonó el juicio, y no podía quejarse, agrega, de denegaciones de justicia, mientras no hubiera agotado sus medios de acción judicial en Venezuela y provocado, en particular, una solución de la contienda de competencia, ó invocado las disposiciones legales que permiten hacer condenar á los magistrados culpables al "reintegro de los daños y perjucios causados." Pero, en primer lugar, si Fabiani se hubiera valido de esas disposiciones legales, se habría estrellado contra la objeción de que el Tribunal extraordinario á que está atribuído el conocimiento de las contiendas de competencia y que debe resolverlas de oficio, no había pronunciado su decisión; y, en segundo lugar, además de que este tribunal no se reunió nunca, Fabiani tenía razones para creer que, si no podía obtener justicia en Venezuela contra deudores extraños al país, menos aún la obtendría contra autoridades judiciales del Estado.

El artículo 16 de la ley orgánica de la Corte de Casación, de 16 de mayo de 1882, determina la composición del Tribunal extraordinario (Corte de Casación y Alta Corte Federal reunidas), que debía liquidar la contienda de competencia. Los artículos 54 y sig. del Código de Procedimiento Civil prescriben que "la autoridad superior á quien corresponde, luego que reciba las actuaciones de los *jueces*, procederá á determinar la competencia dentro de veinte y cuatro horas, con preferencia á todo otro negocio," y que "la determinación sobre la competencia se pronunciará sin *citación* ni alegatos." Conforme á estos textos ordena la decisión de 23 de febrero de 1884 (*Anexo II* de la defensa, página 338) que "el expediente será enviado á la Corte de Casación y la presente decisión se notificará á la Alta Corte Federal *para los efectos de la competencia provocada*." La Corte de Casación recibió el expediente el 24 de marzo de 1884 (*Id.*, página 379) y Fabiani debía admitir que la decisión de 23 de febrero

había sido comunicada inmediatamente á la Alta Corte Federal. En modo alguno se ha establecido, ni siquiera alegado, en la defensa, que el Tribunal extraordinario tuviera necesidad, antes de poder estatuir, de informes complementarios, que está autorizado para reclamar en virtud del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ni que jamás se reuniera.

El procedimiento instituído por la ley de 16 de mayo de 1882 y los artículos 54 y sig. del Código precitado, que son aplicables en este caso, según los términos del artículo 12 de la misma ley, es un *procedimiento de oficio.* La Corte de Casación y la Alta Corte Federal reunidas debían pronunciar, dentro de veinte y cuatro horas, desde el 24 demarzo de 1884, su determinación sobre la contienda de competencia, y no haciéndolo se hicieron culpables de una denegación de justicia bien caracterizada.

Cuanto al argumento del Gobierno demandado (*Dúplica*, página 50), según el cual no son aplicables los artículos 54 y 55 del Código de Procedimiento Civil, por estar trazado el procedimiento por el artículo 16 de la ley orgánica de la Alta Corte Federal, está refutado por la decisión misma de 23 de febrero de 1884; y dicho artículo 16 no corrobora más ese argumento que las disposiciones transitorias de la ley de que se trata.

No hay lugar á dar más importancia á otro medio adelantado en la dúplica: el Tribunal extraordinario de que se ha tratado no habría tenido la obligación de juzgar, sino luego que las partes hubieran suministrado "el papel sellado necesario" (*Id.*, página 50). La formalidad del sello exigida por el artículo 16 de la ley orgánica del 2 de junio de 1882 se refiere únicamente á los asuntos tratados por ante la Alta Corte Federal y se deriva de una prescripción legal que no puede extenderse, por analogía, á las contiendas de competencia encomendadas al Tribunal extraordinario con frecuencia mencionado, porque la analogía, excluída en principio en semejante materia, lo está formalmente por la naturaleza misma del procedimiento determinado en los artículos 54 y sig. del Código de Procedimiento Civil.

No se concebiría en absoluto, faltando contraria disposición expresa que las partes tuvieran que sufragar, en pago de derechos de sello, las costas de una instancia que se abre de oficio, por razón del proceder de jueces que se hubieran declarado falsamente competentes ó cuya competencia la hubieran disputado sin razón otros jueces, y que se desarrolla fuera de toda participación de los litigantes. Fabiani, que no fué citado ante la Corte Suprema del Estado de Falcón; que no podía ni debía ser citado ante el Tribunal extraordinario, era absolutamente extraño á la contienda de competencia. Ese Tribunal tenía la obligación de estatuir de oficio, dentro de veinte y cuatro horas, sin que las partes tuvieran que cumplir diligencia ni formalidad alguna.

En suma, Fabiani fué víctima de varias denegaciones de justicia, consumadas por la que implica la inacción ilegal de la Corte de Casación y de la Alta Corte Federal. Esta última denegación de justicia bastaba por sí sola para crear en provecho de Fabiani el derecho á la intervención diplomática y para asegurarle un recurso por daños y perjuicios contra el Gobierno demandado, si debe reconocerse que éste es responsable de las faltas de sus autoridades judiciales y si Fabiani prueba que sufrió perjuicios por este motivo.

En las circunstancias que han sido expuestas, la intervención diplomática estaba ya autorizada por los términos formales del artículo 5° de la Convención franco-venezolana de 1885, y no tenía nada contrario á las decisiones de la doctrina (véanse especialmente, Holtzendorff, *Handbuch des Völkerrechts*, vol. II, página 74; Fiore, *Droit International Codifié*, números 339 y 340; véase también *Calvo*, obra citada, vol. I, número 348; Pradier-Foderé, *Traité de Droit International Public* vol. I, números 402 y sig; *Blüntschli*, obra citada número 380). Inadmisible, sería, efectivamente, exigir de Fabiani que además hubiera hecho constar estas notorias denegaciones de justicia por los Tribunales venezolanos competentes; de él, que, durante

varios años, había pedido en vano la ejecución de una sentencia inatacable y provista del *ejecútese* requerido por las leyes territoriales, no obstante que las autoridades administrativas y judiciales superiores de vigilancia, habían sido advertidas de las ilegalidades cometidas. La no ejecución de las sentencias francesas, provocada por las magistraturas inferiores, tolerada por la Alta Corte Federal y el Gobierno y consagrada por el Tribunal extraordinario, privaba á Fabiani de la disposición de una fortuna considerable, lo inducía á procesos costosos y sin salida, lo empujaba, en fin, hacia la quiebra, y justificaba ampliamente, una acción internacional.

Al considerar la serie de denegaciones de justicia de que Fabiani tenía derecho á quejarse, y aun una ú otra de las decisiones que en apariencia le dieron momentáneamente la victoria, parece que, sus adversarios estaban protegidos en Venezuela por influencias bastante poderosas para dificultar la actividad normal de los Tribunales del País. Esta hipótesis descansa además en tres hechos anteriormente recordados: aprobación oficial del 21 de agosto de 1883, modificación de los artículos 5 y 7 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Falcón, y retiro del servicio de remolque, y la fortifican tambien otras circunstancias, entre las cuales bastará mencionar las siguientes:

Dos de los tres testigos cuyas declaraciones se recogieron durante la instrucción del litigio, en presencia de las partes, no suministraron informe alguno capaz de hacer dudar de la imparcialidad de los Tribunales venezolanos; pero el tercer testigo, el señor E. H. Plumacher, Cónsul de los Estados Unidos de América en Maracaibo, que estuvo encargado *ad interim* del Consulado de Francia en esa ciudad y que fué un tiempo mandatario especial de Fabiani, contra el cual no se suscitó, con todo, ninguna causa de sospecha, y que es nacional de un Estado no implicado en el litigio actual, depuso ante el Ministro de una Nación neutral, encargado de oírlo en nombre del Árbitro:

que él tenía "la impresión" de que en 1880 había provocado ó sugerido el señor Guzmán Blanco medidas destinadas á ejercer presión en Fabiani, en ocasión de las desavenencias de éste con los Roncayolo; que en ese momento "era el señor Blanco el Poder en el País"; que "sucedieron cosas que dieron lugar á dudar de la imparcialidad de los Tribunales Venezolanos"; que él había "oído decir al señor William Mollmann, anteriormente empleado de la casa de Roncayolo, y luego empleado del Consulado Americano, que Guzmán Blanco y Benito Roncayolo tenían negocios juntos y que el señor Guzmán Blanco ayudaría á Roncayolo en toda circunstancia"; que, por lo demás, "todo el mundo sabía eso en Maracaibo y que corrientemente se decía entre los extranjeros que el señor Roncayolo ganaría el pleito, porque tenía la protección del señor Guzmán Blanco"; y que él, el testigo, "está positivamente convencido de que el señor Fabiani no era bien visto por los Tribunales y las autoridades." Estas declaraciones son muy generales, es verdad, y no se fundan en hechos precisos que hubiera percibido directamente el señor Plumacher; pero no por eso dejan de ser la opinión de un observador competente y desinteresado, de modo que, como tales, no dejan de tener un valor real. En fin, la convicción moral del Árbitro es que las denegaciones de justicia que se han producido contra Fabiani tienen un carácter excepcional de gravedad, por cuanto no son consecuencia de simples negligencias ó de interpretaciones erróneas de textos legales, sino que aparecen como intencionales. Cierto que, en derecho común alemán, como en derecho francés (véanse *Wetzell*, obra citada, 3ª Edición, § 43; Holtzendorff, *Rechtslexicon*, artículo "Prozessleitung"; von Bar, en la *Encyklopädie der Rechtswissenschaft* de Holtzendorff, 3ª Edición, página 779; *Garsonnet*, obra citada, vol. II, § 211, y vol. I, § 55 *in fine; Aubry et Rau*, 4ª Edición, vol. VIII, § 749, número 2), es de principio que el Juez no debe tomar en consideración sino los hechos articulados y los medios de prueba invocados

por las partes. Sin embargo, la doctrina moderna va más lejos (véanse Kohler, *Gesammelte Beiträge zum Civilprozess*, página 361, y sig.; *Encyclopädie der Rechtswissenschaft* de Holtzendorff l. c.) y se admite, entre otras cosas, que los Tribunales ordinarios pueden reservarse la apreciación de hechos bastante notorios para que ellos juzguen inútil la administración de su prueba (Código de Procedimiento Civil alemán, artículo 264; véase *Wetzell*, obra citada, § 43 ad nota 30, y § 20 ad notas 40 á 43). Con mayor razón es esto así en materia de arbitraje, sobre todo cuando las partes no han prescrito al Árbitro el procedimiento que ha de seguirse (véase Wach, *Handbuch des Deutschen Civilprozesses*, vol. I, página 73, y *Fuchsberger's Entscheidungen, Reichscivilprozessordnung*, volumen suplementario, nota I ad artículo 866, y notas 4 y 6 ad artículo 867 del Código de Procedimiento Civil alemán).

El Árbitro está investido de un poder discrecional, limitado sólo por la obligación de ceñirse á los principios esenciales del procedimiento civil (Bluntschli, *Droit International Codifié*, N° 495), y no está obligado á atenerse á los alegatos y medios de prueba de las partes, ni á indicar todos los elementos que formen su convicción. La máxima de los debates y el principio de la publicidad, que ligan á los jueces permanentes, y cuya inobservancia puede constituir un peligro, no ligan en igual grado á un Árbitro, que desempeña funciones temporales y que está investido de una magistratura de confianza.

Especialmente, cuando el compromiso nada dice sobre la cuestión del procedimiento que ha de seguirse, como en el presente caso, puede considerarse que, según la intención misma de las partes, se le deja una gran libertad cuanto á la elección de los elementos con que formará su convicción. Ésta, dictada ya por los resultados de la administración de la prueba, se ha consolidado, en el sentido indicado más arriba, con el estudio de documentos que el Árbitro se ha impuesto el deber de consultar y apreciar de la manera más concienzuda.

IV

Habiendo cometido denegaciones de justicia, con respecto á Fabiani, algunas autoridades judiciales de Venezuela, en los casos expuestos y las circunstancias relatadas arriba, hay que examinar si el Estado demandado es responsable de ellas, y, en caso afirmativo, hasta dónde llega su responsabilidad.

Es cuestión muy controvertida en derecho público la de saber si un Estado es responsable del perjuicio causado por sus agentes y especialmente por sus autoridades judiciales, mediante actos comprendidos en el ejercicio de sus funciones.

En Francia están divididas la doctrina y la jurisprudencia. La jurisprudencia misma no está unánime en la opinión, generalmente consagrada, con todo, de que las faltas cometidas por funcionarios, dentro de los límites de sus atribuciones legales, no comprometen la responsabilidad del Estado, al menos de una manera absoluta y faltando leyes positivas sobre ese punto. (Véase Fuzier-Herman, *Code Civil annoté*, vol. III, ad artículos 1382 y 1383, números 767 y sig.). Pero la Corte de Casación, por ejemplo, reconoció, en una decisión de 1° de abril de 1845, (véase decisiones de 30 de julio y 16 de agosto de 1877, así como las *Pandectes Françaises*, año de 1896, IV Parte, página 8, nota 1, y *Laurent* vol. XX, número 592) que el Estado, representado por los diferentes ramos de la administración pública, carga con las condenaciones á que puede dar lugar el daño causado por el hecho, la negligencia ó la imprudencia de sus Agentes. En todo caso, no estando los funcionarios del orden judicial obligados por su falta leve (véase *Fuzier-Herman*, otra citada, vol. III, ad artículos 1382 y 1383, números 505 y sig.; *Demolombe*, vol. XXXI, N° 519; *Garsonnet*, obra citada, vol. I, § 57, notas 12 y 18), no puede extenderse más allá la responsabilidad del Estado. La doctrina enseña, por su lado (*Aubry et Rau*, obra citada, vol IV, § 447, n° 2; *Demolombe*, vol. XXXI, n° 63; *Baudry-Lacantinerie*, vol. III, n° 1352), que el Estado, representado

por los diversos ministerios y administraciones públicas, debe responder al igual de todo comitente, del perjuicio ocasionado por sus empleados ó agentes en el ejercicio de sus funciones ó servicios, independientemente de la existencia de una ley especial, ó también (véase *Laurent*, vol. XX, números 419 y sig., 444, 591 y sig.) que la responsabilidad del Estado está excluída, cuando el funcionario obra, no como comisionado é instrumento del Estado, sino en cumplimiento del encargo social que le está cometido.

Si tan grande incertidumbre reina en Francia, especialmente en lo tocante á la responsabilidad del Estado, respecto de los daños causados por sus funcionarios del orden judicial ; y si esa responsabilidad parece más bien deber negarse en tesis general, no sucede otra cosa en Alemania, donde está resuelta la cuestión negativamente por Lœning (*Die Haftung des Staates*, etc. páginas 92 y sig.); afirmativamente por H. A. Zachariæ (*Zeitschrift für die gesammte Staatswissenschaft*, año de 1863, páginas 582 y sig.); por Stobbe (*Handbuch des deutschen Privatrechts*, vol. III, § 201, N° 6); por Gerber (*Grundzüge des deutschen Staatsrechts*, 2ª Edición, páginas 207 y sig.); por Bluntschli (obra citada, N° 467), por Windscheid (*Pandekten*, vol. II, § 470, nota 4 ; véanse los autores citados en esta nota), con la salvedad de que Windscheid, en la sexta edición de su tratado, expone, modificando su primera opinión, que la responsabilidad del Estado, por causa de perjuicios imputables á sus funcionarios, no es un principio de derecho común en Alemania, y que según Holtzendorff (*Encyklopädie der Rechtswissenchaft*, página 1113,) sólo en ciertos casos es admisible esta responsabilidad. Pero la jurisprudencia alemana, que era más bien favorable á la solución afirmativa hasta 1884, aplica hoy la teoría del Tribunal del Imperio, según la cual no es responsable el Estado sino en virtud de una disposición legal expresa (*Entscheidungen des Reichsgerichts in civilsachen*, vol. XI, página 206; véase *Windscheid*, obra citada, vol. II, § 470, nota 4).

Esta última teoría está adoptada por la jurisprudencia y la doctrina suizas (véase Blumer–Morel, *Handbuch des schweizerischen*

Bundesstaatsrechts, 2ª Edición, vol. III, páginas 230 y sig.; Hafner, *Das schweizerische obligationenrecht*, 2ª Edición, ad artículo 64, nota 4, así como las decisiones del Tribunal Federal citadas en estas dos obras), mientras que en Italia parece prevalecer la doctrina contraria (véase *Fuzier-Herman*, obra citada, vol. III, ad artículos 1382 y 1383, N° 786). Puede añadirse que los autores que han hecho del derecho internacional su especialidad, reconocen que el Estado es responsable de las denegaciones de justicia cometidas por sus autoridades judiciales, á lo menos cuando, debidamente informado ó advertido, no ha hecho nada ni para impedir sus efectos, ni para suspender su curso (véanse Holtzendorff, *Handbuch des Völkerrechts*, vol. II, página 74; Fiore, *Droit International Codifié*, números 339 y 340; véanse también *Calvo*, obra citada, vol. I, N° 348, *in fine;* Pradier-Fodéré, *Traité de Droit International Public*, vol. I, números 402 y sig.; *Bluntschli*, obra citada, N° 340).

En el derecho venezolano está resuelta la cuestión por la ley y lo está igualmente entre las partes litigantes por la Convención de 1885.

El Decreto de 14 de febrero de 1873, sobre las indemnizaciones que han de concederse á los extranjeros, no ha sido abrogado por el acto internacional precitado, en lo tocante á las condiciones generales de la responsabilidad del Estado respecto de daños ocasionados por sus funcionarios. Él dispone en su artículo 1°: "Los que intenten reclamaciones contra la *Nación*, sean nacionales ó extranjeros, por razón de daños, perjuicios ó expropiaciones, por *actos de empleados Nacionales ó de los Estados....* lo harán de la manera establecida por la presente ley"; formalidades que, entre Francia y Venezuela, están pautadas hoy, en lo tocante especialmente á los perjuicios provenientes de denegaciones de justicia, por la Convención de 1885. El artículo 7 preve que "La Nación tendrá el derecho de hacerse reintegrar por el empleado responsable, ó por el Estado á que dicho funcionario pertenezca al tiempo de la falta, la suma que erogue el Tesoro Nacional en virtud de sentencia condenatoria." De es-

tos textos resulta que Venezuela reconoce expresamente, en principio, su responsabilidad respecto de los daños imputables, ora á funcionarios nacionales, ora á funcionarios de uno ú otro de los Estados de la Federación; responsabilidad que es directa y da acción contra el Estado por ante la Alta Corte Federal. Cuanto á los funcionarios *(empleados)*, la ley entiende por tales no solamente los Agentes del Poder Ejecutivo ó los Comisionados en el sentido del artículo 1384 del Código Civil francés, sino todas las autoridades que, investidas de una parte del Poder Público, representan el Estado y lo personifican. El artículo 9 del Decreto de 1873 lo muestra claramente: "En ningún caso," dice, "podrá pretenderse que la Nación ni los Estados indemnicen daños, perjuicios ó expropiaciones que no se hubieren ejecutado por *autoridades legítimas* obrando en *su carácter público.*" Esta interpretación la confirma, además, el Código Penal de 27 de abril de 1873, que después de haber tratado, en sus artículos 258 y 259, de las infracciones de que pueden hacerse culpables los *jueces*, añade en su artículo 260: "*Los empleados públicos en cualquier otro ramo etc.*"

En materia de responsabilidad del Estado, no hay pues lugar á establecer distinción, en derecho venezolano, entre los funcionarios del orden judicial y los del orden administrativo, puesto que la ley asimila expresamente los unos á los otros, y ellos obran, en igual grado, aunque en diversas esferas de actividad, en nombre del Estado. Y desde un punto de vista general, no se ve por qué haya de responder el Estado, en diferente medida, de los perjuicios causados por sus funcionarios, según que los autores del daño estén empleados en la administración propiamente dicha ó en la justicia (véase *Stobbe*, obra citada, vol. III, § 201, ad nota 53; *H. A. Zachariæ*, obra citada, página 637; *Windscheid*, obra citada, vol. I, § 59 *in fine; Blumer-Morel*, obra citada, vol. III, páginas 230 y sig.).

Un Decreto venezolano de la misma fecha que el precedente, sobre los derechos y deberes de los extranjeros, al pro-

pio tiempo que dispone, en su artículo 6, que "Los extranjeros no tienen derecho para pedir indemnizaciones al Gobierno" sino "en los mismos casos en que lo tengan los venezolanos"—lo cual está modificado, sin embargo, respecto de los franceses, por la Convención de 1885—proclama también, en principio, la responsabilidad del Estado demandado por los actos de sus funcionarios. Hasta la reconoce expresamente, por razón de hechos ilícitos de las autoridades judiciales, al reservar en su artículo 5 la vía diplomática para los casos de "*denegación de justicia ó de injusticia notoria*"; y la condición del agotamiento previo de todas las vías legales de recurso fué suprimida por la Convención de 1885 con respecto á los franceses.

Esta responsabilidad directa del Estado, establecida por la legislación venezolana, no es contraria al derecho de gentes; y está, además, afirmada en la Convención de 26 de noviembre de 1885, que permite la intervención diplomática y consagra implícitamente la responsabilidad del Estado respecto de toda la serie de irregularidades *judiciales* enumeradas en el artículo 5 de este documento.

El Estado no puede, por otra parte, declinar su responsabilidad por el motivo de que las faltas de sus agentes ó funcionarios no presenten cierto carácter de gravedad (véase, por otra parte, el número V siguiente). El artículo 1 del Decreto de 14 de febrero de 1873, sobre las indemnizaciones que han de concederse á los extranjeros, está concebido en términos tan generales, que el Estado aparece en él exactamente responsable como sus empleados; y nada es más racional, pues el acto judicial se considera entonces como proveniente del Estado mismo (véase *H. A. Zachariæ*, obra citada, página 632; *Stobbe*, obra citada, vol. III, § 201, nota 53). La denegación de justicia, sea cual fuere la forma en que ocurra, constituye un caso de responsabilidad del funcionario, y, por tanto, del Estado. Por consiguiente, víctima Fabiani de denegaciones de justicia debidamente probadas, podía intentar acción contra el Gobierno demandado, sin observar por otra parte el artículo 5 del

Decreto de 14 de febrero de 1873 tocante á los derechos y deberes de los extranjeros, que establece como condición de la intervención diplomática, el agotamiento previo "de los recursos legales ante las autoridades competentes" (véase Convención de 1885, artículo 5); y la medida de su acción contra el Estado es la misma que contra los funcionarios culpables.

V

Las denegaciones de justicia que sufrió Fabiani son por lo menos delitos civiles ó cuasi-delitos. En derecho moderno, el autor de una falta aquiliana está obligado, en principio, á reparar todo el perjuicio que razonablemente puede considerarse como consecuencia directa ó indirecta de ella (*damnum emergens et lucrum cessans*), pues ciertas legislaciones, como las de Francia y Alemania, no hacen depender de la gravedad de la falta la cuantía de los daños y perjuicios, y otras, como el Código Civil austriaco y el Código Federal de las Obligaciones, no conceden la reparación íntegra sino en caso de dolo ó de falta grave. En suma, los daños y perjuicios no deben ser fuente de provecho para el que los cobra. (Véanse *Fuzier-Herman*, obra citada, vol. III, ad artículos 1382 y 1383, números 1065 y sig.; *Aubry et Rau*, vol. IV, § 445 y 446; *Demolombe*, vol. XXXI, números 685 y sig.; *Laurent*, vol. XX, N° 529; *Zachariæ*, *Handbuch des französischen civilrechts*, 7ª Edición, § 443 y 445; *Windscheid*, obra citada, 6ª Edición, vol. II, § 451, N° 1, 455, N° 5, 258, notas 10 y sig.; *Stobbe*, obra citada, vol. III, § 200, N° 6; Holtzendorff, *Rechtslexicon*, artículo "Indemnización de Daños y Perjuicios"; Holtzendorff, *Handbuch des Völkerrechts*, vol. II, páginas 74 y 75; *Motivo* del proyecto del Código Civil alemán, vol. II, páginas 724 y sig.; Schneider y Fick, *Das schweizerische Obligationenrecht*, 3ª Edición, notas ad artículos 50 y 51 del Código Federal de las Obligaciones; *Hafner*, obra citada, 2ª Edición, notas ad artículos 50 y 51 del Código Federal de las Obligaciones; Rossel, *Manuel du Droit Fédéral des Obligations*, páginas 88 y sig.)

En lo que concierne especialmente á los funcionarios del orden judicial, su responsabilidad abraza, en derecho común alemán, todo el daño resultante de su dolo ó de una falta grave de su parte. El punto de saber si esa responsabilidad existe igualmente en todo los casos de falta leve, está controvertido, pero prevalece la solución afirmativa (véase *Windscheid*, obra citada,, vol. II, § 470; Dernburg, *Pandekten*, 3ª Edición, vol. II, § 135 ; *Wetzell*, obra citada, § 36, nota 14). La responsabilidad del poder judicial está admitida también en Francia (Código de Procedimiento Civil francés, artículo 505 ; véanse *Garsonnet*, obra citada, vol. I, § 54; *Laurent*, obra citada, vol. XX, Nº 447); pero, como queda explicado arriba, no la acarrea una falta leve.

En Venezuela pautan de una manera especial la materia de la responsabilidad civil de una autoridad judicial, los artículos 341, 255 á 259, 282, 288, 297 y 339 del Código Penal de 27 de abril de 1873. Contra los jueces puede intentarse acción por daños y perjuicios, no sólo á causa de su dolo ó de sus faltas graves, sino también á causa de faltas leves, y el texto del artículo 341 parece indicar que la reparación debe ser completa en todos los casos. No hay necesidad, por otra parte, de insistir en esta última cuestión, atento que las denegaciones de justicia de que se queja Fabiani proceden, cuando menos, de faltas graves y que, en estas circunstancias, el perjuicio que ha de repararse se entiende tanto del *damnum emergens* como del *lucrum cessans*, y comprende, además, el perjuicio moral, como el daño material. (*Laurent*, vol. XX, números 393, 395 y sig.; *Aubry et Rau*, vol. IV, § 445 ; *Huc*, obra citada, VIII, Nº 413 ; *Demolombe*, vol. XXXI, Nº 672 ; Código Federal de las Obligaciones, artículo 55, y las obras citadas de *Shcneider* y *Fick*, *Hafner* y *Rossel ;* Código Civil austriaco, artículos 1329, 1330). Relativamente al perjuicio indirecto, sin embargo, y á la necesidad de establecer una relación de causa á efecto entre el hecho ilícito y el pretenso daño, el demandante probará que, ora consultando el curso ordinario de las cosas, ora refiriéndose á los negocios de la parte perjudicada y á las disposiciones toma-

das por ella, es, no sólo posible, sino probable, que ésta hubiera realizado tal ó cual provecho, si no hubiera ocurrido el hecho ilícito, que dando la prueba, por otra parte, sometida á condiciones menos estrictas en caso de falta grave ó de dolo, y conservando el juez entera libertad de apreciación.

Si ha de decidirse que el Gobierno demandado es responsable de las consecuencias de las denegaciones de justicia imputables á las autoridades judiciales de Venezuela contra Fabiani, falta determinar la extensión de esas consecuencias en aplicación de los principios expuestos más arriba.

El perjuicio material directo sufrido por Fabiani comprende los valores no cobrados y los bienes perdidos en cuya posesión habría entrado, si hubiera podido ejecutarse contra los Roncayolo la sentencia arbitral de 15 de diciembre de 1880, y comprende igualmente, en principio, las costas del juicio de ejecución. (Véase artículo VI, letra *a*, cifra 3). Si Fabiani no hubiera sido víctima de denegaciones de justicia, y si la ejecución de dicha sentencia no hubiera encontrado obstáculos y héchose luego ilusoria, habría él podido obtener el pago de todas las condenaciones pronunciadas contra sus deudores. Efectivamente, B. y A. Roncayolo estaban solventes hasta concurrencia, por lo menos, de las diversas restituciones ordenadas por la sentencia de 15 de diciembre de 1880; hecho que ya se desprende de que el Gobierno Venezolano ni siquiera ha alegado jamás que las reclamaciones de Fabiani fueran irrecobrables contra los Roncayolo y se ha limitado á negar la existencia de las denegaciones de justicia, así como la responsabilidad del Estado. Fuera de esto, B. Roncayolo, según declaración de la parte demandada, fué admitido por los poderes públicos de Venezuela como concesionario de importantes empresas, y era arrendatario de la Aduana de La Ceiba ; y Andrés Roncayolo por su parte, pudo, por espacio de más de tres años, igualmente en su propio nombre que como apoderado de su padre, sufragar los gastos de numerosas y costosas oposiciones á la ejecución de la sentencia arbitral, escoger sus abogados de entre los jurisconsultos notoriamente más re-

nombrados del País, sin contar que se había enriquecido con una suma de más de medio millón de francos con detrimento de Fabiani. I, verosímilmente, sólo para poner al abrigo de su acreedor los derechos é intereses considerables que tenían en Venezuela, impidieron los adversarios de Fabiani con tanto encarnizamiento la ejecución de la sentencia de 15 de diciembre de 1880. La solvencia de B. y A. Roncayolo, y por consiguiente la recobrabilidad de los valores á cuyo reembolso habían sido condenados, no pueden ponerse seriamente en duda, tanto menos, cuanto, según acaba de decirse, Venezuela no las ha negado en absoluto.

Fuera del daño material directo, Fabiani sufrió un perjuicio material, y sobre todo moral, gravísimo, por cuanto las denegaciones de justicia ocasionaron en todos respectos profundo menoscabo á su situación personal y hasta fueron causa de la quiebra declarada contra él en Venezuela. (Véase el siguiente número VI, letra *a*, cifra 6).

El perjuicio indirecto, finalmente, tiene su origen en el hecho de que las sumas pagaderas por los Roncayolo en virtud de la sentencia arbitral, fueron sustraídas al acreedor durante gran número de años y de que él no pudo emplearlas en su comercio ni hacerlas fructificar en modo alguno. No se trata aquí de utilidades ó pérdidas meramente hipotéticas, en las cuales se niegan á ver ciertos publicistas (*Calvo* obra, citada, IV, 477) "materia de una acción pecuniaria de Gobierno á Gobierno", sino de un lucro cesante cuyos elementos reposan en hechos concluyentes, y sería soberanamente contrario á la equidad y á la justicia no tomarlo en consideración en el actual proceso. (Véase el número VI, letra *b*). Y ahora, dos eventualidades podían presentarse: ó bien, los deudores de Fabiani le pagaban sus deudas; ó bien, ora amigablemente, ora por vía de ejecución, se sustituía él en todos los derechos de concesiones, de aduana y de otra clase, que poseían ellos en Venezuela. Entre estas dos hipótesis, ambas plausibles, ha de elegirse necesariamente la menos desfavorable al Estado demandado, al propio tiempo que la más

admisible, según el curso ordinario de las cosas; esto es: la hipótesis del pago; tanto más así, cuanto no se ha ofrecido ni administrado prueba alguna tendente á establecer que esta hipótesis de la solución más normal de la controversia Fabiani Roncayolo, no se habría realizado en absoluto, y hasta resulta de la exposición del Gobierno demandante que los deudores de Fabiani tenían interés mayor, si se los obligaba á ejecutar la sentencia arbitral, en liberarse lisa y llanamente con él, que en dejarse quitar derechos de un valor muy superior al de las condenaciones pronunciadas, sin hablar siquiera de los obstáculos ante los cuales se hubiera estrellado sin duda el traspaso de todos ó de parte de estos derechos á Fabiani, y sin apreciar la eficacia de las seguridades reales obtenidas en el decurso del juicio de ejecución.

La cuestión del modo de pago de la indemnización se ha discutido en la demanda, pero no es litigiosa: el compromiso la pautó de una manera obligatoria para las partes y para el Árbitro.

VI

Según los principios que preceden, la liquidación del estado de daños y perjuicios presentado por el Gobierno demandante, da los siguientes resultados:

(a). Daño directo y perjuicio moral.

(1) La sentencia arbitral fijaba en la suma de 538.359 francos y 7 céntimos, valor en 31 de enero de 1878, el débito de Andrés Roncayolo en favor de Fabiani. Esta partida se ha reducido, en capital, según la demanda, á Fcos. 429.668.10

Hay que tener en cuenta una entrega de..... ..... « 5.490,55

Resto..... Fcos. 424.177,55

(2) Además de esta suma, debida por A. Roncayolo, confiere la sentencia arbitral á Fabiani el derecho de reclamar "to-

dos los productos, sin excepción ni reserva alguna, dados por la empresa de remolque, desde el 30 de noviembre de 1877, inclusive las utilidades del pilotaje", desde la misma época, por cuanto esos provechos los percibieron B. y A. Roncayolo. Las otras condenaciones procedentes de la sentencia de 15 de diciembre de 1880 fueron ejecutadas, al menos hasta cierto punto, pues Fabiani entró de nuevo en posesión del servicio de pilotaje y de remolque desde el mes de julio de 1882, ó sea antes de principiar las denegaciones de justicia, y en el expediente faltan pruebas positivas acerca de los efectos de la no ejecución de esas otras condenaciones.

Por virtud de lo dispositivo de la precitada sentencia arbitral, la demanda carga á la cuenta de "liquidación de las sentencias", en capital:

Ingresos del pilotaje del 1° de diciembre de 1877 al 30 de diciembre de 1878	Fcos.	16.000—
,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, 1878 ,, ,, ,, ,, ,, 1879	,,	16.000—
,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, 1879 ,, ,, ,, ,, ,, 1880	,,	16.000—
,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, 1880 ,, ,, ,, ,, ,, 1881	,,	12.500—
,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, 1881 ,, 15 de julio de 1882	,,	7.812,45
Total.....	Fcos.	68.312,45

El Gobierno demandado no ha ni disputado lo bien fundado de esta deuda, proveniente de los cobros hechos sin derecho por la parte adversa á Fabiani, ni criticado estas cifras que no parecen exageradas.

Lo mismo ocurre en cuanto á las restituciones que se refieren al remolque, las cuales están formuladas en la demanda, como sigue, en capital:

Producto neto del año de 1880.....	Fcos.	100.000—
« « « « 1881.....	«	100.000—
« « desde el 1° de enero al 15 de julio de 1882.....	«	54.165,51
Total.....	Fcos.	254.165,51

El producto neto valuado anualmente en 100.000 francos no es sino aproximado; pero esta cifra, que no ha sido disputada en la defensa, puede admitirse, en vista de los documentos producidos. Cuanto á los "abusos de confianza" y "sustracciones" de los Roncayolo, que no se refieren directamente al pilotaje ó al remolque, no están comprendidos en la sentencia arbitral, ni por consiguiente en el compromiso de 1891.

(3) Hay que añadir á la cuenta de "liquidación de las sentencias" los gastos importantes ocasionados por el juicio de ejecución desde el 15 de diciembre de 1880; gastos que el Gobierno demandante hace figurar bajo diversas rúbricas de su estado de daños y perjuicios. Las demás costas judiciales reclamadas no pueden entrar en la indemnización que debe fijar el Árbitro. Esta partida abarca los gastos de registro de la sentencia arbitral, las costas judiciales y de parte, así del juicio por ante los tribunales franceses como por ante los tribunales venezolanos, sea que la parte adversa á Fabiani tuviera la obligación de reembolsarlas, sea que se le hayan causado inútilmente á este último.

No parece excesiva, inclusive los intereses,

una suma de..... Fcos. 200.000—

si se toman en consideración, entre otras cosas, los numerosos y costosos viajes que ha impuesto á Fabiani la salvaguardia de sus derechos y aun si se deducen los gastos que pueden considerarse como hechos sin motivos legítimos.

Todas las otras reclamaciones del estado consagrado á "la liquidación de las sentencias" son extrañas al litigio actual. En este caso se hallan los "abusos de confianza" y "las sustracciones" de que se ha hablado más arriba, así como las "anualidades dotales" en virtud del contrato de matrimonio de 20 de abril de 1867, la pérdida sufrida en la venta de las mercancías, según la transacción de 31 de enero de 1878, etc. No estando comprendidas estas sumas en la

sentencia arbitral, no han podido provocar, de parte de los tribunales venezolanos, denegaciones de justicia de que sea responsable el Gobierno demandado según los términos del compromiso de 1891.

Resérvase la cuestión de los intereses. (Véase la letra *b* más adelante.)

(4) Entre las reclamaciones que figuran en el Estado B de los daños y perjuicios, las únicas que pueden tomarse en consideración en este caso son las mencionadas bajo las cifras 11, 12 y 19 de la precedente exposición de los hechos, y ésas se han tomado ya en consideración, desde la fijación (véase cifra 3) de las costas de ejecución de la sentencia arbitral. Las demás indemnizaciones no tienen origen en dicha sentencia, ni, por consiguiente, en su falta de ejecución por causa de denegaciones de justicia imputables á los tribunales de Venezuela; y en estas condiciones es superfluo ocuparse en las deducciones consentidas en el Estado *B*, atento que se refieren á partidas eliminadas por el Árbitro.

(5) El estado *C* se refiere al servicio de remolque y los daños y perjuicios que comprende tienen su origen en el retiro de este servicio en 1884. Esta cuestión ha sido resuelta con respecto de la de los "hechos de príncipe." Sin siquiera discutir el punto de saber si el Gobierno demandado no tenía derecho para denunciar el contrato de 7 de diciembre de 1874, es evidente que las ganancias que dice Fabiani habérsele frustrado por este acto, no le fueron quitadas por razón de denegaciones de justicia, las cuales son lo único que puede comprometer la responsabilidad de Venezuela en la instancia actual. Trátase aquí, precisamente, de uno de esos "hechos de príncipe", sobre cuya legitimidad y efectos no tiene el Árbitro que pronunciar dictamen. Á él no le estaba permitido apreciarlo sino como un indicio de las disposiciones de la autoridad venezolana para con Fabiani. (Véase el número III precedente).

(6) Considerable perjuicio, material y sobre todo moral (estado E), se le causó á Fabiani con su declaración de quiebra en Venezuela, la clausura de sus establecimientos comerciales en Maracaibo, las dificultades económicas en que fatalmente fué sumido y el abandono forzoso de sus empresas. Este perjuicio puede considerarse como consecuencia inmediata de las denegaciones de justicia, puesto que de todos modos Fabiani fué declarado en quiebra en Maracaibo por defecto de pago de sumas muy inferiores á las que le habría hecho recobrar la ejecución de la sentencia arbitral. El Gobierno demandado no disputa que Fabiani poseía casas prósperas en Venezuela y en Marsella, al menos antes de las diferencias judiciales de que nació el presente litigio; y los motivos de la sentencia arbitral, igualmente que otros elementos de la causa, muestran que el nacional francés de cuyos intereses se ha encargado el Estado demandante, era un comerciante serio y honrado, á quien el cobro de lo que le debían los Roncayolo le habría permitido asegurarse ampliamente el porvenir. Su quiebra, determinada por denegaciones de justicia á menudo evocadas, lo dañó profundamente, así en su situación económica como en su personalidad toda, de suerte que por este respecto se impone la satisfacción de una indemnización proporcionada al perjuicio sufrido. Por otra parte, gracias á sus conocimientos, á su actividad, á sus medios de acción, Fabiani no podía, en condiciones normales, dejar de aumentar más aún la consideración y el crédito de que gozaba, de dar á sus empresas mayor vuelo, y muy probablemente de realizar, con la explotación de otras fuentes de rentas, otras utilidades además del lucro cesante de que se hablará más adelante. Por culpa de las autoridades judiciales de Venezuela, perdió á un tiempo sus bienes y su honra y pasó por pruebas muy penosas. Son éstas circunstancias excepcionales de que sería injusto desconocer la gravedad y alejar las consecuencias perjudiciales, invocando el carácter internacional del presente litigio.

Sobre ciertos puntos faltan necesariamente informes precisos para establecer con absoluta exactitud el monto de la reparación que legítimamente se debe á Fabiani, dentro de los límites del Estado E de la demanda. Apreciando libremente los hechos de la causa, valúa el Árbitro en Fcos. 1.800.000— la cifra de los daños y perjuicios que representan el perjuicio sufrido, independientemente del reconocido en la letra *b*.

b. Perjuicio indirecto.

(1) Los daños y perjuicios reclamados en el estado D corresponden á los sacrificios hechos para el mantenimiento de la industria de Fabiani y á la ganancia que le fué frustrada. La no ejecución de la sentencia arbitral, no ejecución provocada por denegaciones de justicia, causó á Fabiani un perjuicio indirecto fijado en la demanda en la suma de 4.200,000 francos; pero importa no confundir este perjuicio con el de que acaba de hablarse en la letra *a*, cifra 6.

Así pues hay lugar á admitir aquí, por vía de compensación, únicamente el equivalente del perjuicio que puede considerarse como consecuencia de la imposibilidad en que se halló Fabiani, por razón de la no ejecución de la sentencia de 15 de diciembre de 1880, de hacer fructificar los capitales importantes que se le debían y que él habría recobrado. El medio más seguro de llegar á un avalúo cierto hubiera sido consultar los libros de la casa de Fabiani y verificar hasta qué punto habían disminuído sucesivamente sus utilidades por efecto de la negativa disfrazada, pero persistente, de las autoridades venezolanas, de proceder ó dejar proceder á la ejecución de la sentencia arbitral. Estos libros no se han presentado, y aunque la falta de presentación de estos documentos parece excusable, los datos suministrados en el estado D no constituyen justificaciones suficientes de toda la indemnización reclamada, sin que por eso sea menos indudable la existencia de un perjuicio indirecto. Este perjuicio consiste, esencialmente, no en los sacrificios, probados de manera incompleta, que hiciera Fabiani para el mantenimiento de

su industria y en utilidades más ó menos probables, sino en la circunstancia de que las sumas debidas en virtud de la sentencia arbitral quedaron improductivas durante varios años, á causa de las denegaciones de justicia cometidas contra él en Venezuela.

En la demanda se han agregado siempre al capital de las reclamaciones formuladas los intereses compuestos, que entran más bien en las indemnizaciones que han de concederse por perjuicio indirecto. En este respecto conviene observar que los argumentos invocados por el Gobierno demandado (*Defensa*, páginas 97 y sig.) contra la pretensión de la parte adversa de exigir intereses, no son en modo alguno fundados; que la renuncia que se opone al Gobierno de la República francesa no concierne al presente litigio, ni podría extenderse más allá de sus términos, y que, además, las consideraciones jurídicas desarrolladas en apoyo de la tesis del Estado venezolano no son concluyentes, por los motivos anteriormente expuestos, que muestran que la medida de la responsabilidad del Estado es proporcionada á la de la responsabilidad de las mismas autoridades culpables.

Si así es, preciso es reconocer que Fabiani habría podido hacer fructificar, en sus empresas, los intereses simples del importe de las condenaciones de la sentencia arbitral, en la eventualidad de que no hubiera sido víctima de denegaciones de justicia. La capitalización de intereses está autorizada en materia de cuentas corrientes y de operaciones análogas, porque el legislador presume que, en el comercio, el dinero no permanece improductivo. (Véanse artículo 335 del Código Federal de las Obligaciones y *Laurent*, obra citada, vol. XVI, N° 348). Pero Fabiani no tiene derecho á intereses compuestos sino respecto de las reclamaciones admitidas en la letra *a*, cifras 1 y 2, que suben á la suma total de 746, 656 francos 51 céntimos, pues no puede tenerlo ni con respecto á los 200.000 francos concedidos por costas judiciales ni con respecto á la indemnización fijada en 1.800.000 francos, concedida en la letra *a*, cifra 6.. Los intereses compuestos de la suma de 746.656 francos 51 céntimos no representan, con todo, en opinión del Árbitro, la ganancia íntegra que le fué frustrada á Fabiani por la falta de cobro

de las sumas comprendidas en la sentencia arbitral. Si Fabiani hubiera podido poner á logro estas sumas y emplearlas en su negocio, es verosímil que hubiera obtenido utilidades superiores á los intereses compuestos de este capital en el lapso durante el cual estaría autorizado para abonarlos en cuenta. Según resulta de circunstancias ya relatadas, él tenía casas de comercio prósperas, su crédito estaba bien establecido, sus recursos eran considerables, todas sus empresas parecían tener asegurado un rendimiento excepcionalmente elevado, y las denegaciones de justicia de que fué víctima le causaron las muy graves pérdidas que acaban de citarse. Aquí debe el Árbitro apreciar libremente otra vez, según la convicción que ha podido formarse, y juzga equitativo valuar en..... Fcos. 1.500.000—

el perjuicio indirecto sufrido por Fabiani, teniendo en consideración la realización de la hipoteca de 120.000 francos.

(2) En los perjuicios comerciales, de Fabiani vendría á incorporarse, según la demanda, el perjuicio sufrido en el asunto del ferrocarril de La Ceiba. Como lo muestran las consideraciones desarrolladas en la cifra V *in fine*, no está en absoluto establecido que B. y A. Roncayolo no se hubieran liberado, á fin, precisamente, de parar todo procedimiento dirigido contra derechos y acciones de gran valor, ni está mejor probado que el traspaso de estos derechos y acciones, aun en defecto de pago, se hubiera efectuado, necesariamente y en su totalidad, en provecho de Fabiani. Alejada la hipótesis en que se funda esta reclamación de 24.000.000 de francos, conviene prescindir por completo de la indemnización que á ella se refiere.

(c) Cuanto á *las costas de la presente instancia*, haciendo constar el Árbitro que las conclusiones de la demanda se han juzgado en principio, pero que la exageración de las reclamaciones formuladas ha acarreado gastos inútiles, pone las costas del Gobierno demandante, fijadas en la suma de Fcos. 100.000—

á cargo del Gobierno demandado y determina que corran á cargo de las partes los gastos del Arbitraje.

VII

De lo que precede resulta que la cifra íntegra de la indemnización concedida se establece como sigue:

1	Débito de A. Roncayolo....	Fcos.	424.177,55
2	Ingresos del pilotaje.....	«	68.312,45
3	Ingresos del remolque.....	«	254.166,51
4	Costas de ejecución.....	«	200.000 —
5	Perjuicio causado por la quiebra..	«	1.800.000 —
6	Perjuicio indirecto.....	«	1.500.000 —
7	Costas del demandante.....	«	100.000 —
	Total.....	Fcos.	4.346.656,51

Por estos motivos,

PRONUNCIA:

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela pagará á Fabiani, por vía de indemnización, en los términos del compromiso de 24 de febrero de 1891, comprendidas todas las costas, la suma total de *cuatro millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y seis francos cincuenta y un céntimos* (Fcos. 4.346.656,51), con intereses de cinco por ciento al año desde la fecha del presente fallo.

Los gastos del arbitraje corren á cargo de las partes.

Dado en Berna á treinta de diciembre de 1896.

A. LACHENAL.
Presidente de la Confederación Suiza.

SERIE B

ESPAÑA

I

Legación de Venezuela en el Reino

DON ALFONSO XIII,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCIÓN REY DE ESPAÑA,

Y EN SU NOMBRE Y DURANTE SU MENOR EDAD

DOÑA MARÍA CRISTINA,

REINA REGENTE DEL REINO.

Al Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

El Señor Doctor Juan Pietri, Nos ha entregado la Carta Credencial en que lo acreditáis en Nuestra Corte en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Las circunstancias que concurren en el Señor Pietri y las cualidades que le distinguen, son segura garantía de que sabrá llenar cumplidamente la alta misión que le habéis encomendado, para lo cual no ha de faltarle Nuestra benevolencia ni el concurso de Nuestro Gobierno. Me es grato aprovechar esta ocasión de reiteraros los fervientes votos que formamos por Vuestra felicidad y la del Pueblo de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Vuestra Buena Amiga,

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Estado,

Carlos O'Donell.

En el Palacio de Madrid á 11 de enero de 1897.

III

Su Majestad la Reina Regente condecora al Señor General Joaquín Crespo, Presidente de la República, con la Gran Cruz del Mérito Militar

—

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 23 de enero de 1897.

En Audiencia especial fué recibido ayer, á las tres y media de la tarde, por el Señor Presidente Constitucional de la República, el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Católica, encargado de hacer la entrega personal de una Carta en que Su Majestad la Reina Regente participa al Señor General Joaquín Crespo haberle conferido, en testimonio de su Real aprecio y de su particular estimación, la Gran Cruz del Mérito Militar.

La Audiencia tuvo efecto en la Casa Amarilla, y á ella concurrieron los Ministros del Despacho Ejecutivo y el Gobernador del Distrito Federal.

El Representante de Su Majestad fué conducido desde su morada por el Introductor de los Ministros Públicos, y al llegar á la Casa Amarilla lo recibieron con los cumplimientos de estilo los dos Directores del Departamento de Relaciones Exteriores.

Ya en presencia del Supremo Magistrado, entregó el Excelentísimo Señor Ministro la Carta Real, con frases elocuentemente expresivas de la buena amistad que existe entre el Gobierno de Venezuela y el de Su Majestad Católica, y significativas, al propio tiempo, de la particular estima de la Soberana Regente por el Jefe del Poder Ejecutivo Venezolano. Á los amistosos conceptos del Representante de su Majestad respondió el Señor General Crespo con palabras encaminadas á manifestar su gratitud personal por la demostración de aprecio de Su Majestad, y su sa-

tisfacción, como Magistrado, por la cordialidad que distingue las relaciones de la República con el Reino de España.

El Excelentísimo Señor Ministro fué despedido con el ceremonial de costumbre, y llevado á su morada por el Introductor de los Ministros Públicos, en carruaje especial del Gobierno.

P. EZEQUIEL ROJAS.

DON ALFONSO XIII,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCIÓN REY DE ESPAÑA,

Y EN SU NOMBRE Y DURANTE SU MENOR EDAD

DOÑA MARÍA CRISTINA,

REINA REGENTE DEL REINO.

Al Excelentísimo Señor Don Joaquín Crespo, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Deseando daros un testimonio de Mi Real aprecio y de Mi particular estimación, Me he complacido en otorgaros la Gran Cruz del Mérito Militar. Me lisonjeo de que veréis en esto, además de una prueba del afecto que Os profeso, el deseo que Me anima de estrechar más y más las buénas relaciones que felizmente existen entre los dos Países. Aprovecho esta ocasión para reiteraros las seguridades de la sincera amistad con que Soy,

Grande y Buen Amigo,

Vuestra Buena Amiga,

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Estado,

Carlos O'Donell.

En el Palacio de Madrid á 2 de noviembre de 1896.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Á Su Majestad la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino de España.

Grande y Buena Amiga:

Con el más alto agrado leí la Carta de Vuestra Majestad fecha en el Palacio Real de Madrid el 2 de noviembre último, y dirigida á participarme el honor de que Vuestra Majestad acaba de hacerme objeto.

Al conferirme con tan espontánea voluntad la Gran Cruz del Mérito Militar, ha traído Vuestra Majestad á mi ánimo doble satisfacción, pues, en efecto, si como Magistrado debo ver en ese acto una prueba más del estrecho vínculo amistoso que une á Venezuela y á España, en mi condición individual he de hallar en él nueva prenda de la estima y del afecto con que me distingue Vuestra Majestad.

En conformidad con el artículo 144 de la Constitución de la República, me dispongo á pedir al Cuerpo Senatorial el consentimiento para admitir el valioso presente, por el cual rindo desde luego á Vuestra Majestad el sincero homenaje de mi gratitud.

Reitero aquí mis votos por la ventura de Vuestra Majestad y por la salud de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII.

Mantenga Dios á Vuestra Majestad en Su Santa Guarda.

Grande y Buena Amiga:

Vuestro Buen Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los 26 días del mes de enero del Año del Señor de 1897.

SERIE C

—

ITALIA

—

VII

Nacimiento de Su Alteza Real la Princesa María

—

(TRADUCCIÓN)

—

HUMBERTO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y POR VOLUNTAD DE LA NACIÓN,
REY DE ITALIA.

Al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

Salud !

Muy Caro y Buen Amigo :

Con verdadero placer os anunciamos que el 1° del pasado mes de agosto dió felizmente á luz, en el Castillo de Aglié, Su Alteza Real la Princesa Isabel, Duquesa de Génova, Princesa nata de Baviera, mujer de nuestro muy amado primo y cuñado Su Alteza Real el Príncipe Tomás de Saboya, Duque de Génova, una Princesa á que se pusieron los nombres de María Bona Margarita Albertina Victoria. Confiando que acogeréis con placer el anuncio de este fausto suceso y tomaréis parte en nuestra alegría, os renovamos la seguridad de nuestra perfecta estima y constante amistad, y rogamos á Dios que os tenga, muy Caro y Buen Amigo, en Su Santa Guarda.

Vuestro Buen Amigo :

HUMBERTO.

(Refrendada):

Visconti Venosta.

Monza: 3 de octubre de 1896.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Á Su Majestad Humberto I, Rey de Italia.

Grande y Buen Amigo:

Hace pocos días tuve la satisfacción de leer la Carta de Vuestra Majestad escrita en Monza el 3 de octubre del año último, y destinada á participarme que el primer día del precedente agosto dió felizmente á luz, en el Castillo de Aglié, Su Alteza Real la Princesa de Baviera, consorte de Su Alteza Real el Príncipe Tomás de Saboya, Duque de Génova, primo y cuñado de Vuestra Majestad, una Princesa que recibió luego los nombres de María Bona Margarita Albertina Victoria. Este próspero suceso, que ha llenado de alegría á Vuestra Majestad, produce en mi ánimo verdadera complacencia, y por él dirijo á Vuestra Majestad la más sincera felicitación.

Deseo la más cumplida felicidad para la nueva Princesa, y hago votos por la salud y ventura de Vuestra Majestad y de toda la Familia Real.

Tenga Dios á Vuestra Majestad en Su Santa Guarda.

De Vuestra Majestad Leal Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los veinte días del mes de enero del año del Señor de 1897.

VIII

Matrimonio de Su Alteza el Príncipe Real de Italia

(TRADUCCIÓN)

HUMBERTO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA VOLUNTAD DE LA NACIÓN,

REY DE ITALIA.

Al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

Salud!

Muy Caro y Buen Amigo:

Cumplimos el grato deber de anunciaros que el 24 del pasado mes de octubre tuvo efecto en Roma la celebración del matrimonio de nuestro muy amado hijo, Su Alteza Real el Príncipe Víctor Manuel Fernando María Genaro de Saboya, Príncipe de Nápoles, Príncipe Real de Italia, con Su Alteza la Princesa Elena de Montenegro. El interés mostrado siempre por esos Estados Unidos por todo lo que nos concierne, nos inspira la certeza de que acogeréis con placer la noticia de acontecimiento tan grato para toda nuestra Familia Real. Valémonos de esta ocasión para reiteraros la expresión de nuestra perfecta estima y constante amistad, y rogamos á Dios que os tenga, Caro y Buen Amigo, en Su Santa Guarda.

Vuestro Buen Amigo,

HUMBERTO.

(Refrendada):

Visconti Venosta.

Roma: 22 de noviembre de 1896.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Á Su Majestad Humberto I, Rey de Italia.

Grande y Buen Amigo:

Tuve la satisfacción de recibir la Carta de Vuestra Majestad de 22 de noviembre del año último, en la cual Vuestra Majestad se sirve darme la grata nueva de haberse celebrado en Roma el 24 de octubre anterior el matrimonio del muy amado Hijo de Vuestra Majestad, Su Alteza Real el Príncipe Víctor Manuel Fernando María Genaro de Saboya, Príncipe de Nápoles, Príncipe Real de Italia, con Su Alteza la Princesa Elena de Montenegro.

Agradezco en manera singular la participación del venturoso enlace; y en mi calidad de Presidente de un Estado que cultiva con el Reino de Vuestra Majestad las más francas y estrechas relaciones, hago votos fervientes por la dicha de los desposados y tomo parte muy sincera en el regocijo que por tan fausta unión siente con Vuestra Majestad toda la familia Real de Italia.

Válgome de esta feliz ocasión para renovar á Vuestra Majestad el testimonio de mi más alta consideración y estima.

Tenga Dios á Vuestra Majestad en Su Santa Guarda.

De Vuestra Majestad Bueno y Leal Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los diez y ocho días del mes de Febrero del año del Señor de 1897.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

—

Reelección del Señor General Porfirio Díaz

—

PORFIRIO DÍAZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Á Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de participar á Vuestra Excelencia que en las elecciones efectuadas el mes de julio último, fuí reelecto para desempeñar la Primera Magistratura de la República durante el cuatrienio que hoy comienza y terminará el 30 de noviembre de 1900, y que he tomado nuevamente posesión del encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al participarlo á Vuestra Excelencia me complazco en asegurarle que procuraré con el mayor empeño seguir cultivando las cordiales relaciones que felizmente existen entre los dos Países, haciendo votos por la prosperidad de la República de Venezuela y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo la honra de suscribirme,

Leal y Buen Amigo,

PORFIRIO DÍAZ.

Ignacio Mariscal.

Dada en la Ciudad federal de México el 1° de diciembre de 1896.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo Señor General Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

Por la Carta de Vuestra Excelencia datada en la ciudad federal de México el 1° de diciembre último, me he instruido de que en las elecciones efectuadas en el mes de julio anterior fué Vuestra Excelencia reelegido para el desempeño de la Primera Magistratura de los Estados Unidos Mexicanos, durante el cuatrienio que comenzó en aquella misma fecha y terminará el 30 de noviembre del año de 1900.

Al participarme que de nuevo ha tomado posesión del encargo de Presidente de la República, manifiesta Vuestra Excelencia el mayor empeño en seguir cultivando las cordiales relaciones existentes de antiguo entre los dos Países; disposición que veo con agrado tanto mayor cuanto coincide con mi firme deseo de contribuir á que cada día sea más estrecho y seguro ese vínculo amistoso.

Felicito á Vuestra Excelencia por la nueva prenda de confianza que acaba de recibir de sus compatriotas, al par que hago votos por la prosperidad de la Nación Mexicana y por la dicha personal de Vuestra Excelencia, á quien reitero las protestas de mi alta estima y distinguida consideración.

De Vuestra Excelencia Bueno y Leal Amigo,

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á los diez y ocho días del mes de febrero del Año del Señor de 1897.

Tratado de 2 de febrero de 1897 por el cual se somete á decisión arbitral la cuestión de límites pendiente entre la República de los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Tratado de 2 de febrero de 1897 por el cual se somete á decisión arbitral la cuestión de límites pendiente entre la República de los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

—

Los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando estipular el arreglo amistoso de la cuestión que se ha suscitado entre sus respectivos Gobiernos acerca del límite de los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, han resuelto someter dicha cuestión á arbitramento, y á fin de concluir con ese objeto un tratado, han elegido por sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al Señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en los Estados Unidos de América:

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Muy Honorable Sir Julian Pauncefote, Miembro del Muy Honorable Consejo Privado de Su Majestad, Caballero Gran Cruz de la Muy Honorable Orden del Baño y de la Muy Distinguida Orden de San Miguel y San Jorge, y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad en los Estados Unidos:

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes que fueron hallados en propia y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Artículo I.

Se nombrará inmediatamente un Tribunal arbitral para determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Artículo II.

El Tribunal se compondrá de cinco Juristas; dos de parte de Venezuela, nombrados, uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, á saber, el Honorable Melville Weston Fuller, Justicia Mayor de los Estados Unidos de América; y uno por los Justicias de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, á saber, el Honorable David Josiah Brewer, Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América; dos de parte de la Gran Bretaña nombrados por los miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad, á saber, el Muy Honorable Barón Herschell, Caballero Gran Cruz de la Muy Honorable Orden del Baño, y el Honorable Sir Richard Henn Collins, Caballero, uno de los Justicias de la Corte Suprema de Judicatura de Su Majestad; y de un quinto Jurista, que será elegido por las cuatro personas así nombradas, ó, en el evento de no lograr ellas acordarse en la designación dentro de los tres meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente Tratado, por Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega. El Jurista á quien así se elija será Presidente del Tribunal.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad para servir de cualquiera de los cuatro Arbitros arriba mencionados, ó en el evento de que alguno de ellos no llegue á ejercer las funciones de tál por omisión, renuncia ó cesación, se sustituirá inmediatamente por otro Jurista de reputación. Si tal vacante ocurre entre los nombrados por parte de Venezuela, el sustituto será elegido por los Justicias de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América por mayoría; y si ocurriere entre los nombrados por parte de la Gran Bretaña, elegirán al sustituto, por mayoría, los que fueren entonces miembros de la Comisión Judicial del

Consejo Privado de Su Majestad. Si vacare el puesto de quinto Árbitro, se le elegirá sustituto del modo aquí estipulado en cuanto al nombramiento primitivo.

Artículo III.

El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios pertenecientes á las Provincias Unidas de los Países Bajos ó al Reino de España respectivamente, ó que pudieran ser legítimamente reclamados por aquéllas ó éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Artículo IV.

Al decidir los asuntos sometidos á los Árbitros, éstos se cerciorarán de todos los hechos que estimen necesarios para la decisión de la controversia, y se gobernarán por las siguientes reglas en que están convenidas las Altas Partes contratantes como reglas que han de considerarse aplicables al caso, y por los principios de derecho internacional no incompatibles con ellas, que los Árbitros juzgaren aplicables al mismo:

Reglas:

(a) Una posesión adversa ó prescripción por el término de cincuenta años constituirá un buen título. Los Árbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un distrito, así como la efectiva colonización de él, son suficientes para constituir una posesión adversa ó crear título de prescripción.

(b) Los Árbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional, y en cualesquiera principios de derecho internacional que los Árbitros estimen aplicables al caso y que no contravengan á la regla precedente.

(c) Al determinar la línea divisoria, si el Tribunal hallare que territorio de una parte ha estado en la fecha de este Tratado ocupado por los ciudadanos ó súbditos de la otra parte, se dará á

tál ocupación el efecto que, en opinión del Tribunal, requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso.

Artículo V.

Los Árbitros se reunirán en París dentro de los sesenta días después de la entrega de los argumentos impresos mencionados en el Artículo VIII, y procederán á examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido ó se les presentaren, según aquí se estipula, por parte de los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de Su Majestad Británica respectivamente.

Pero queda siempre entendido que los Árbitros, si lo juzgan conveniente, podrán celebrar sus reuniones, ó algunas de ellas, en cualquier otro lugar que determinen.

Todas las cuestiones consideradas por el Tribunal, inclusive la decisión definitiva, serán resueltas por mayoría de todos los Árbitros.

Cada una de las Altas Partes Contratantes nombrará como su Agente una persona que asista al Tribunal y la represente generalmente en todos los asuntos conexos con el Tribunal.

Artículo VI.

Tan pronto como sea posible después de nombrados los miembros del Tribunal, pero dentro de un plazo que no excederá de ocho meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, se entregará por duplicado á cada uno de los Árbitros y al Agente de la otra parte, el Alegato impreso de cada una de las dos partes, acompañado de los documentos, la correspondencia oficial y las demás pruebas, en que cada una se apoye.

Artículo VII.

Dentro de los cuatro meses siguientes á la entrega por ambas partes del Alegato impreso, una ú otra podrá del mismo modo entregar por duplicado á cada uno de dichos Árbitros, y al Agente de la otra parte, un contra-alegato y nuevos documentos, corres-

pondencia y pruebas para contestar al Alegato, documentos, correspondencia y pruebas presentadas por la otra parte.

Si en el Alegato sometido á los Árbitros una ú otra parte hubiere especificado ó citado algún informe ó documento que esté en su exclusiva posesión, sin agregar copia, tal parte quedará obligada, si la otra cree conveniente pedirla, á suministrarle copia de él; y una ú otra parte podrá excitar á la otra, por medio de los Árbitros, á producir los originales ó copias certificadas de los papeles aducidos como pruebas, dando en cada caso aviso de ésto dentro de los treinta días después de la presentación del Alegato; y el original ó la copia pedidos se entregarán tan pronto como sea posible y dentro de un plazo que no exceda de cuarenta días después del recibo del aviso.

Artículo VIII.

El Agente de cada parte, dentro de los tres meses después de la expiración del tiempo señalado para la entrega del contra-alegato por ambas partes, deberá entregar por duplicado á cada uno de dichos Árbitros y al Agente de la otra parte un argumento impreso que señale los puntos y cite las pruebas en que se funda su Gobierno, y cualquiera de las dos partes podrá también apoyarlo ante los Árbitros con argumentos orales de su abogado; y los Árbitros podrán, si desean mayor esclarecimiento con respecto á algún punto, requerir sobre él una exposición ó argumento escrito ó impreso, ó argumentos orales del abogado; pero en tal caso la otra parte tendrá derecho á contestar oralmente ó por escrito, según fuere el caso.

Artículo IX.

Los Árbitros por cualquier causa que juzguen suficiente podrán prorrogar uno ú otro de los plazos fijados en los Artículos VI, VII y VIII, concediendo treinta días adicionales.

Artículo X.

Si fuere posible, el Tribunal dará su decisión dentro de tres meses contados desde que termine la argumentación por ambos lados.

La decisión se dará por escrito, llevará fecha y se firmará por los Árbitros que asientan á ella.

La decisión se extenderá por duplicado; de ella se entregará un ejemplar al Agente de los Estados Unidos de Venezuela para su Gobierno, y el otro se entregará al Agente de la Gran Bretaña para su Gobierno.

Artículo XI.

Los Árbitros llevarán un registro exacto de sus procedimientos y podrán elegir y emplear las personas que necesiten para su ayuda.

Artículo XII.

Cada Gobierno pagará á su propio Agente y proveerá la remuneración conveniente para el abogado que emplee y para los Árbitros elegidos por él ó en su nombre, y costeará los gastos de la preparación y sometimiento de su causa al Tribunal. Los dos Gobiernos satisfarán por partes iguales todos los demás gastos relativos al arbitramento.

Artículo XIII.

Las Altas Partes Contratantes se obligan á considerar el resultado de los procedimientos del Tribunal de Arbitramento como arreglo pleno, perfecto y definitivo de todas las cuestiones sometidas á los Árbitros.

Artículo XIV.

El presente Tratado será debidamente ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela con la aprobación del Congreso de ellos, y por Su Majestad Británica; y las ratificaciones se canjearán en Washington ó en Londres dentro de los seis meses contados desde la fecha del presente tratado.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado este Tratado y le hemos puesto nuestros sellos.

Hecho por duplicado en Washington, á dos de febrero, de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ ANDRADE.

JULIAN PAUNCEFOTE.

ÍNDICE

ÍNDICE

EXPOSICIÓN PRELIMINAR

Páginas

Introducción V

DIRECCIÓN DE DERECHO PÚBLICO EXTERIOR

Inglaterra VI
Francia XXXVII
España XLVI
Italia L
Alemania LXXIX
Holanda LXXXVI
Austria-Hungría LXXXVIII
Suiza XCII
El Vaticano XCIII
Estados Unidos XCV
Colombia CVI
Ecuador CXVIII
Perú CXXI

Bolivia..... CXXII
Chile..... CXXIII
Estados Unidos del Brasil..... CXXIV
Estados Unidos Mexicanos..... CXXVI
Guatemala..... CXXVII
República Mayor de Centro-América..... CXXVIII
Haití..... CXXX
Asociaciones Internacionales..... CXXXI
Deudas por razón de Convenios Diplomáticos..... CXLIV
Solicitudes..... CXLVII
Exposiciones..... CXLIX
Miscelánea..... CLII

DIRECCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Servicio consular etc..... CLVIII
Conclusión..... CLXXVII

DOCUMENTOS

Dirección de Derecho Público Exterior

SERIE A. (Inglaterra)

Páginas

Cuestión de límites en Guayana.

(*a*)—Memorándum del Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de la nota de Lord Salisbury para el señor Olney, fechada á 26 de noviembre de 1895 ..... 3 á 67

(*b*)—Documentos enviados á los Estados Unidos del Norte ..... 68 á 84

(*c*)—Lista de los mapas enviados á los Estados Unidos del Norte y que señalan por límite, unos el Esequibo, y otros el Cabo Nassau ó el Pomarón ..... 85 á 88

SERIE B. (España)

I—*Legación de Venezuela en el Reino.*

Nombramiento del señor Doctor Juan Pietri, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario .... 89 á 92

II—Datos pedidos por la Legación de Su Majestad Católica acerca del cultivo del café y del cacao en la República ..... 92 á 99

Páginas

SERIE C. (Italia)

I—*Legación del Reino en Venezuela.*
Letras de Retiro del Excelentísimo señor Conde Roberto Magliano de Villar San Marco..... 100 á 102
II—Matrimonio de Su Alteza Real el Duque de Aosta..... 102 y 103
III—Nacimiento de Su Alteza Real el Príncipe Filiberto..... 104 y 105
IV—Solicitud relativa á la detención de los hermanos Bingen..... 106 á 108
V—Expulsión de cuatro súbditos italianos..... 109 á 119
VI—Su Majestad el Rey Humberto I envía al señor Presidente de la República una obra de alto valor histórico..... 119 y 120

SERIE D. (Alemania)

I—*Legación de Venezuela en el Imperio.*
Nombramiemto del señor Doctor Juan Pietri en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario..... 121 á 123
II—*Legación del Imperio en Venezuela.*
Promoción del Excelentísimo señor Conde de Rex al cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario..... 124 á 126
III—Se encarga al señor Ministro de Obras Públicas de Venezuela de presentar á su Majestad Guillermo II el Busto del Libertador en la Primera Clase de la Orden..... 127 á 133
IV—Datos solicitados por la Legación Imperial acerca de los rendimientos del tabaco en Venezuela..... 134 á 138
V—Contestación á las visitas de los Comandantes de buques de guerra..... 138 y 139

Páginas

VI—Aclaraciónes referentes al ramo de marcas de fábrica y de comercio en relación con el Convenio de 11 de julio de 1883 entre Venezuela y Alemania..... 140 á 142

SERIE E. (Holanda)

Legación de Venezuela en el Reino.
Se nombra al señor General Francisco Tosta García en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario..... 143 á 146

SERIE F. (El Vaticano)

Se envían á Su Santidad los documentos relativos á la erección de la Diócesis del Zulia... 147 á 149

SERIE G. (Estados Unidos)

I—Estatutos revisados de los Estados Unidos, relativos á la propiedad literaria..... 150 á 181
II—Informes pedidos acerca del ramo de la moneda y respecto del precio de los frutos y de los salarios en Venezuela..... 181 á 195
III—Informe pedido acerca del requisito del pasaporte para los extranjeros..... 196 y 197

SERIE H. (Colombia)

I—*Legación en Venezuela.*
Retiro del Excelentísimo señor General Don José del Carmen Villa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y nombramiento del Excelentísimo señor General Don Abraham García con el mismo carácter..... 198 á 206
II—Demostración fraternal de Colombia con motivo de las fiestas en honor del Generalísimo Miranda..... 207 á 209

Páginas

III—Obsequio del señor Don Vicente Restrepo, presentado por medio de la Legación de Colombia en Venezuela..... 209 y 210

SERIE I. (Ecuador)

I—*Legación de Venezuela.*
El señor General Jacinto Lara entra á ejercer el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en la República del Ecuador..... 211 á 217

II—Circular invitatoria para un Congreso Internacional Americano y explicación de una de sus partes, relativa á las cuestiones de límites territoriales..... 217 á 221

SERIE J. (Perú)

Legación de Venezuela.
El señor General Jacinto Lara, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, entra en ejercicio de su cargo oficial..... 222 á 226

SERIE K. (Bolivia)

Nuevo Presidente Constitucional..... 227 y 228

SERIE L. (Chile)

Instalación del Nuevo Presidente..... 229 y 230

SERIE LL. (Estados Unidos del Brasil)

Legación de Venezuela.
El señor General Jacinto Regino Pachano, nombrado en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, entra á ejercer las funciones de su cargo..... 231 á 235

Páginas

SERIE M. (República Mayor de Centro-América)

Unión política de las Repúblicas de Honduras, Nicaragua y El Salvador para el ejercicio de su soberanía exterior..... 236 á 250

SERIE N. (Haití)

Muerte del Presidente Constitucional y nombramiento del sucesor..... 251 y 252

SERIE Ñ. (Asociaciones Internacionales)

I—*Unión Postal Universal.*

Se invita á Venezuela para el Congreso Postal de Washington..... 253 á 257

II—*Unión Telegráfica Internacional.*

Concurrencia de Venezuela al Congreso de Budapest y propósito de su incorporación definitiva á la Liga Telegráfica Internacional.... 258 á 270

III—*Segundo Congreso Médico Panamericano.*

Delegación de Venezuela en dicho Centro Científico Internacional..... 271 á 288

IV—*Congreso Agrícola de Indianápolis.*

Informe del Delegado de Venezuela..... 288 á 297

V—*Conferencia Marítima Internacional de 1889.*

Se excita á Venezuela á poner en vigor las Ordenanzas destinadas á evitar las colisiones en el mar..... 297 á 313

VI—*Oficina Internacional de Bruselas.*

Tarifas Aduaneras recibidas de mayo de 1895 á junio de 1896 y enviadas al Ministerio de Hacienda..... 314 á 319

VII—*Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.*

Reformas introducidas en el plan de sus tra-

Páginas

bajos y mejoras hechas en su organización general..... 320 á 326

SERIE O.

(Deudas por razón de Convenios Diplomáticos)

(*a*)—Remate de Deuda por Reclamaciones Españolas..... 327 á 331

(*b*)—Remate de Deuda por Reclamaciones Alemanas..... 331 á 335

(*c*)—Pagos derivados de los fallos de la Comisión Mixta Venezolano-Americana de Washington 336 á 338

SERIE P. (Solicitudes)

I—La Junta de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial propone canje de semillas á la respectiva Oficina de Washington..... 339 á 342

II—La titulada Asociación de Exportadores de América pide algunas publicaciones oficiales de Venezuela..... 342 á 348

SERIE Q. (Exposiciones)

I—*La de Chicago en 1893.*
Lista de los concurrentes venezolanos premiados en la Exposición Colombina de 1893 349 á 352

II—*Exposición Hamburguesa de Horticultura.*
El Gobierno de Alemania llama la atención del de Venezuela hacia dicho Certamen Internacional..... 353 á 356

III—*Exposición decretada por la Asamblea Legislativa de Guatemala para 1897.*
Se solicita la concurrencia de Expositores venezolanos..... 356 á 359

Páginas

Miscelánea

I—Solicitud encaminada á introducir en Venezuela el nuevo sistema curativo de la elefancía..... 360 á 374
II—Donativos hechos á la Biblioteca Nacional por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores..... 375 á 379
III—Se destinan á la Biblioteca del Ministerio de Guerra y Marina dos publicaciones remitidas por el Cónsul en Amsterdam..... 380 y 381
IV—Se destina al Colegio de Médicos de la República una publicación remitida por el Cónsul en Amsterdam..... 382 y 383
V—Se destina á la Biblioteca del Club Agrícola una serie de publicaciones procedente del Consulado de la República en Río de Janeiro 383 y 384
VI—Envío hecho á la Gobernación del Distrito Federal de un libro que contiene los trabajos del Primer Congreso Internacional del Servicio de Incendios..... 385 y 386
VII—Obsequio del Secretario de la Legación del Uruguay en Chile..... 386 á 388
VIII—Se favorece la publicación de una biografía del Libertador, escrita en francés por el señor S. De Schryver..... 388 á 390
IX—Donativo en dinero aplicado al socorro de las víctimas de la inundación de Güiria.. 390 á 392
X—Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela (Diciembre de 1896)..... 393

Páginas

XI—Agencias diplomáticas de Venezuela en el exterior (Diciembre de 1896)..... 394 á 396
XII—Legaciones residentes en Caracas (Diciembre de 1896)..... 397

Dirección de Derecho Internacional Privado

SERIE A.

I—Agencias Consulares de Venezuela en el exterior (Diciembre de 1896)..... 398 á 425
II—Agentes Consulares en Venezuela (Diciembre de 1896)..... 426 á 437

SERIE B.

Nombramiemtos Consulares á que se dió curso en el año (1896)..... 438 á 440

SERIE C. (Nacionalidad)

I—Consulta del Cónsul de Venezuela en La Habana..... 441 á 455
II—Consulta del Cónsul de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife..... 456 á 466

SERIE D. (Informes Consulares)

I—El del Cónsul en Saint Nazaire..... 467 á 474
II—El del Cónsul en Burdeos..... 475 á 480
III—El del Cónsul en El Havre..... 481 á 484
IV—El del Cónsul en Liburna..... 484 á 492
V(*a*)Primer Informe del Cónsul en Barcelona (España)..... 492 á 498
V(*b*)Segundo..... 499 á 501
VI—El del Cónsul en Vinaroz..... 502 á 508
VII—El del Cónsul en Santa Cruz de Tenerife.. 509 á 512
VIII—El del Cónsul en Palma de Mallorca..... 513 á 517
IX—El del Cónsul en Sanlúcar de Barrameda.. 518 á 522

	Páginas
X(*a*)Primer Informe del Cónsul en Liverpool...	522 á 530
X(*b*)Segundo.....	531 á 534
XI—El del Cónsul en Manchester.....	535 á 537
XII(*a*)Primer Informe del Cónsul en Cardiff.....	537 á 551
XII(*b*)Segundo.....	552 á 555
XIII—El del Cónsul en Mannheim.....	556 á 559
XIV—El del Vicecónsul en Bruselas.....	559 á 562
XV—El del Cónsul en Amberes.....	562 á 575
XVI—El del Cónsul en Amsterdam.....	575 á 592
XVII-El del Cónsul General en Nueva York	592 á 597
XVIII-El del Cónsul en Cincinnati.....	598 y 599
XIX—El del Cónsul en La Habana.....	600 á 608
XX—El del Cónsul en Santo Domingo.....	608 á 623
XXI—El del Cónsul en San Pedro de Macorís...	623 á 627
XXII—El del Cónsul en Honda.....	628 á 632
XXIII—El del Cónsul en Puerto España.....	632 á 635
XXIV—El del Agente Comercial en Curazao.....	635 á 641

SERIE E.

Exequátur expedidos en 1896.....	642 y 643

SERIE F.

Cartas de Nacionalidad Venezolana.....	644

SERIE G.

Exhortos.....	645

SERIE H.

Lista alfabética de las personas condecoradas con el Busto del Libertador, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el año de 1896.....	646 á 659

Páginas

Apéndice á la Dirección de Derecho Público Exterior

Asunto de Fabiani.
Fallo Arbitral pronunciado por el Presidente de la Confederación Suiza el 30 de diciembre de 1896 ..... 663 á 732

SERIE B. (España)

I—*Legación de Venezuela en el Reino.*
Respuesta de Su Majestad la Reina Regente á las Credenciales del señor Doctor Juan Pietri, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario 733

III—Su Majestad la Reina Regente condecora al señor General Joaquín Crespo, Presidente de la República, con la Gran Cruz del Mérito Militar ..... 734 á 736

SERIE C. (Italia)

VII—Nacimiento de Su Alteza Real la Princesa María ..... 737 y 738

VIII—Matrimonio de Su Alteza el Príncipe Real de Italia ..... 739 y 740

(Estados Unidos Mexicanos)

Reelección del señor General Porfirio Díaz... 741 y 742

(Cuestión de límites en Guayana)

Tratado de 2 de febrero de 1897 por el cual se somete á decisión arbitral la cuestión de límites pendiente entre la República de los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia Británica de Guayana ..... 745 á 750

ERRATAS

En la página 106 de los Documentos,—línea 2ª,—donde dice: *extradición,* léase *detención.*

En la página 251 de los Documentos,—línea 26ª,—donde dice: *Trame,* léase *Taine.*